

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمسح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً

此电子版(PDF版本)由国际电信联盟(ITU)图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

# 2.ª SERIE DE PROPOSICIONES

# PARA LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES DE GINEBRA, 1959

Nota de la S.G.: Esta segunda serie comprende páginas suplementarias y páginas revisadas. Las primeras están numeradas según el sistema decimal (ejemplos: 33.1, 33.2, 41.1 etc.) y deben intercalarse en el lugar correspondiente de la primera serie de proposiciones. Las páginas revisadas llevan la indicación « Revisión » (ejemplos: 32 Revisión 1, 43 Revisión 1, etc.) y anulan y reemplazan las páginas correspondientes de la primera serie.

En el cuadro siguiente se indican los números de proposiciones frente a los capítulos, artículos, etc., a que se refieren.

Número del artículo	Capítulos, artículos, etc.	Número de las proposiciones		
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie
	REGLAMENTO			
	DE RADIOCOMUNICACIONES			
	Proposiciones o consideraciones de carácter	, , •		
	general	1 - 29 ter	3200 - 3202	
1	Capítulo I. Definiciones	30 - 292	3203 - 3251	
1	Capítulo II.	30 - 292	3203 - 3231	
2	Denominación de las emisiones	293 - 369	3252	
	CAPITULO III. — Frecuencias.			
3	Reglas generales para la asignación y el em-			
	pleo de las frecuencias	370 - 377	3253 - 3256	
4 ,	Acuerdos especiales	378 - 395	-	
5	Cuadro de distribución de las bandas de fre-			
	cuencias comprendidas entre 10 kc/s y	396 - 1004	3257 - 3641	
6	10 500 Mc/s	390 - 1004	3237 - 3041	
U	de las clases de emisión	1005 - 1013	3642 - 3643	
7	Disposiciones especiales relativas a la asig-	1005 1015		
·	nación y empleo de las frecuencias	1014 - 1022	3644 - 3647	
8	Protección de las frecuencias de socorro	1023 - 1040	3648	
9	Disposiciones especiales relativas a servicios			
	particulares	1041 - 1098	3649 - 3674	
	CAPITULO IV. — Notificatión y registro de			
	frecuencias. Junta Internacional de Registro			
	de Frecuencias	1099	2654 2502	
10	Disposiciones generales	1100 - 1121	3675 - 3703	
11	Reglas para el funcionamiento de la Junta	1122 1201	2704 2075	
12	Internacional de Registro de Frecuencias Reglamento interno de la Junta Internacional	1122 - 1301	3704 - 3975	
12	de Registro de Frecuencias	1302 - 1306 bis	3976 - 3982	
	CAPÍTULO V. — Interferencias y medidas para	1302 - 1300 013	3710 - 3702	
	impedirlas.			
13	Interferencias y ensayos	1307 - 1325	3983	
14	Procedimiento a seguir en caso de interferencia	1326 - 1342	3984 - 3996	

Número del artículo	Capítulos, artículos, etc.	Número de las proposiciones		
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie
15	Informes de infracción	1342 - 1346		
16	Selección de aparatos	1347 - 1350		
17	Calidad de las emisiones	1351 - 1368		
18	Servicio internacional de observación y comprobación	1369 - 1403	3997 - 4009	
	CAPÍTULO VII. — Identificatión de las esta-	_	4010	
19	Distintos de llamada	1404 - 1450	4011 - 4045	
20	Documentos de servicio	1451 - 1505	4046 - 4061	
21	Secreto	1506		
22	CAPÍTULO X. Licencias	1507 - 1515	<u>-</u>	
	ción de barco y de estoción de aeronave			
23	Inspección de las estaciones móviles	1516 - 1532	. —	
24	Certificados de operador de estación de barco y de estación de aeronave	1533 - 1639	4062 - 4093	
25	móviles  Clase y número mínimo de operadores en las	1640 - 1652	4094 - 4100	
26	estaciones de barco y de aeronave	1653 - 1655	4101	
26	Autoridad del capitán	1033 - 1033	4101	
27	Estaciones de aeronave y estaciones aeronáuticas	1656 - 1665	4102	
27 bis (nuevo)	Condiciones que deben reunir las estaciones costeras		4103 - 4111	
28	Condiciones que deben reunir las estaciones móviles	1666 - 1746	4112 - 4168	
29	Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles, marítimo y aeronáutico	1747 - 1890	4169 - 4192	
. 30	Llamadas	1891 - 1924	4193 - 4201	•
31	Llamada general « a todas las estaciones » .	1925 - 1942		
32	Llamada a varias estaciones sin petición de	1723 - 1742		
	respuesta	1943 - 1944	_	
33	Utilización de las frecuencias en los servi- cios radiotelegráficos móviles marítimo y	1945 - 2058	4202 4255	•
2.4	aeronáutico		4202 - 4255	
34	Radiotelefonía en el servicio móvil marítimo	2059 - 2294	4256 - 4394	

Número del artículo	Capítulos, artículos, etc.	Número de las proposiciones		
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie
34 bis	Utilización de las frecuencias en el servicio	2295 - 2346		
(Nuevo) 35	móvil marítimo radiotelefónico	2293 - 2340		
	móviles marítimo y aeronáutico	2347 - 2380	-	
	CAPÍTULO XIV. — Socorro, señales de alarma de urgencia y seguridad	2381 - 2382		
36	Instalaciones de emergencia (reserva) e insta- laciones de los botes salvavidas, balsas y			
27	demás embarcaciones de salvamento	2383 - 2393	_	
37	Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad	2394 - 2565	4395 - 4524	
	CAPÍTULO XV. — Radiotelegramas	2566		-
38	Orden de epelación de las comunicaciones en			
	el servicio móvil	2567 - 2570		
39	Indicación de la estación de origen de los radiotelegramas	2571 - 2573		
40	Curso de los radiotelegramas	2574 <b>-</b> 2578 ·		
41	Contabilidad de los radiotelegramas	2579 - 2659	4525 - 4526	
	CAPÍTULO XVI. Estaciones y Servicios diversos			
42	Estaciones de aficionados	2660 - 2666	_	
43	Estaciones experimentales	2667 - 2668		
44	Servicio de radiolocalización	2669 - 2675	4527 - 4529	
45	Servicios especiales	2676 - 2681	<u> </u>	
	Capítulo XVII.			
46	Comité Consultivo Internacional de Radio- comunicaciones (C.C.I.R.)	2682 - 2692	·	
	Capítulo XVIII.	2002 2002		
47	Entrada en vigor del Reglamento de Radio-			
-	comunicaciones	2693 - 2696	4530 - 4533	
	APÉNDICES			
	Primera serie			
	Proposiciones de carácter diverso	2697	_	
	Apéndice 1. Modelo de ficha para la notificación a la Junta Internacional de Registro			
	de Frecuencias de la asignación de una			
	frecuencia a una estación fija, terrestre, de radiodifusión, terrestre de radionavegación			•
	o de emisión de frecuencias contrastadas	2698 - 2704	4534 - 4535	
	Apéndice 2. Informe sobre una irregularidad	•	- 1	
	o sobre una infracción al Convenio de			
	Telecomunicaciones o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones	2705 - 2707	4536 - 4538	
	Apéndice 3. Cuadro de las tolerancias de fre-	2103-2101	+330 * 4330	
	cuencia	2708 - 2712	4539 - 4542	

Número del artículo	Capítulos, artículos, etc.	Número de las proposiciones		
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie
: : 	Apéndice 4. Cuadro de tolerancias para la			
	intensidad de las armónicas y de las emisiones parásitas	2713 - 2717	4543	
	Apéndice 5. Bandas de frecuencias requeridas por ciertos tipos de radiocomunicaciones.	2718 - 2730	4544 - 4547	
	Apéndice 5 bis (nuevo). Servicio de emisión de frecuencias patrón y de señales horarias Apéndice 5 ter (nuevo). Sistema díplex de	2731	4548	
	cuatro frecuencias	2732	_	
ı	Apéndice 6. Documentos de servicio	2733 - 2788	4549 - 4587	
	mentos de servicio	2789 - 2829		
	provistas las estaciones de barco y de aero- nave	2830 - 2862		
	Apéndice 9. Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las radiocomu-		4500	
	nicaciones	2863 - 3002	4588	
	fónico internacional para el servicio móvil marítimo	3003		
	Apéndice 10. Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilizan las bandas del servicio móvil marí-	2004	4500	
	timo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s Apéndice 11. Procedimiento en el servicio	3004 - 3006	4589	
	radiotelefónico móvil	3007 - 3014		
	determinación de los canales radiotelefónicos bilaterales en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kg/s	3015 - 3019	4590 - 4591	
	y 23 000 kc/s	3013 - 3019	4370 4371	
	156 - 174 Mc/s	3020 - 3021	4592	
	modulación de frecuencia que funcionan en la banda de 150,8 a 174 Mc/s  Apéndice 13. Horas de servicio de las esta-	· 	4593	
	ciones de barco clasificadas en la segunda categoría	3022 - 3027	· <u> </u>	
	Apéndice 14. Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas Apéndice 15. Procedimiento para obtener	3028 - 3033	_	
	marcaciones radiogoniométricas y posicio-	3034 - 3043	4594	•
·	ciones	3034 - 3043		
	de frecuencias		<u>-</u>	

Número del artículo	Capítulos, artículos, etc.	Número de las proposiciones		
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie
	Apéndice 16 bis (nuevo). Pago de los saldos de cuentas	_	4595	
	náutico e información conexa		4596	
	el servicio fijo		4597	
	Segunda serie	·		
	Apéndice A. Estudios sobre la propagación radioélectrica	3044 - 3048	4598	
	contrastadas y de señales horarias	3049		
	vación y comprobación de las emisiones	3050	_	
	Recomendaciones de la Conferencia de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947			
	Recomendación n.º 1 al C.C.I.R. relativa a la coordinación internacional de los estudios sobre la propagación radioeléctrica	3051 - 3060	_	
	Recomendación n.º 2 al C.C.I.R. relativa a los servicios de emisión de frecuencias contrastadas y de señales horarias	<b>3</b> 061		
	comprobación de las emisiones	3062	4599	
	Nuevas Resoluciones y recomendaciones		4600 - 4606	
į	REGLAMENTO ADICIONAL		1000 1000	
1	Proposiciones o consideraciones de carácter general	3063 - 3065	<u> </u>	
1	y Telefónico a las radiocomunicaciones.			
2	Dirección de los radiotelegramas	3066 - 3067	_	
3	Hora de depósito de los radiotelegramas	3068 - 3069	4607	
4	Tasas de los radiotelegramas	3070 - 3131 3132 - 3168	4607 4608 - 4609	
5 6	Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas Radiotelegramas especiales. Indicaciones de		4000 - 4009	
7	servicio tasadas  Periodo de retención de los radiotelegramas	3169 - 3182		
8	en las estaciones terrestres	3183 - 3190		
	« ampliación ». Radiocomunicaciones a gran distancia	3191 - 3194	_	

Número del artículo	Capítulos, artículos, etc.	Número de las proposiciones		
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie
9	Retransmisión por estaciones del servicio móvil	3195 - 3199	_	
10 11	Aviso de no entrega  Radiotelegramas procedentes de aeronaves o		_	
12	destinados a aeronaves			
13	natarios	_ _	_	
	•			
·			-	
				·

### 3200

#### Guatemala

#### OFICINA REGIONAL CENTROAMERICANA DE RADIO

#### Introducción

Las telecomunicaciones, que enlazan países de vida común y sus centros principales en particular, ocupan lugar muy importante en el desarrollo económico y social de los pueblos; las radiocomunicaciones — rama principal en las telecomunicaciones — cooperan mediante su sistema inalámbrico a la más cómoda comunicación, y por tal motivo se ensanchan cada día. Nuevos y prácticos sistemas de radiocomunicación se instalan y su funcionamiento economiza tiempo y trabajo material de su industria, comercio, banca, agricultura y vida privada.

Los países de Centro América por su extensión territorial y población, son pequeños separadamente, pero sus cifras aumentan al unirlas, formando una parcela considerable que necesita medios convenientes y prácticos para administrar sus radiocomunicaciones y servirse de ellas con el mejor rendimiento.

La Administración de Guatemala propone la formación de un centro común para Centro América, por el cual se administren las radiocomunicaciones con participación — por partes iguales — de los países que componen el Istmo Centroamericano incluyendo Panamá, país que políticamente pertenece a la América del Sur, pero práctica y administrativamente es miembro de Centro América por deseo expreso de sus habitantes, quienes gustosamente han participado en todas las contiendas, congresos y reuniones regionales, haciendo componerse el grupo, como países de Centro América y Panamá.

La creación de un Centro Regional Administrativo de Radiocomunicaciones, prestaría prácticamente dos funciones principales:

- a) Centro Administrativo de Radiocomunicaciones y
- b) Centro de Operaciones de Radio-enlaces entre todos los países por intermedio de sus Capitales y servirse de él, para cursar a todos las demás Capitales del Mundo, sus mensajes telegráficos y conferencias telefónicas como una empresa al servicio de sus habitantes tanto en la rama pública como en la oficial.

#### Extension Territorial y Población

La extensión territorial y población de los países de Centro América y Panamá, que alcanzan a 570.171 kilómetros cuadrados y 11.504.000 habitantes, respectivamente, comprueba matemáticamente la conveniencia de principiar a unirse por sus sistemas de radio, formando así un bloque respetable ante el concierto de las naciones del mundo.

#### Constitución administrativa

La Administración de Guatemala propone la siguiente constitución administrativa de la Oficina Regional Centroamericana de Radio :

Delegación permanente: La Oficina Regional Centroamericana de Radio se formará con la representación de Delegados Permanentes de cada una de las Naciones Centroamericanas y Panamá, quienes actuarán como Administradores para todos los asuntos de la materia que interesen a los países asociados; representarán conjuntamente a los países Centroamericanos ante todas las instituciones y organismos internacionales que dedican sus actividades a las telecomunicaciones; dictarán y reglamentarán medidas tendientes al mejoramiento técnico y administrativo de las radiocomunicaciones para el Istmo Centroamericano.

Consejo Superior Administrativo: Mediante la participación de los Ministros de Comunicaciones de cada país Centroaméricano, se constituirá el Consejo Superior Administrativo como una entidad de alto rango que servirá para tratar y resolver asuntos de carácter acordes a su alta jerarquía.

Delegaciones Residentes: Los Gobiernos de cada uno de los países asociados, nombrarán una Delegación Residente de la Oficina Regional Centroamericana de Radio en sus respectivos Ministerios de Comunicaciones, entidades que administrarán todos los asuntos emanados de la Oficina Regional Centroamericana de Radio.

#### Administración

La Oficina Regional Centroamericana de Radio, atenderá directamente todos los asuntos relacionados a la distribución y al manejo de frecuencias para Centro América, contará con la colaboración de las Delegaciones Residentes en cada país del Istmo para llevar a cabo las concesiones, tomando en cuenta básicamente las disposiciones reglamentarias sobre el particular.

Cada Delegación Residente comunicará inmediatamente a la Oficina Regional las necesidades de asignación para estaciones dentro de su país, y al ser confirmadas o reformadas por la misma Oficina Regional, procederá a clasificarlas, expedir las licencias de operación y formulará la ficha de notificación que refrendará la Oficina Regional para ser remitida a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

El uso de cada una, y de la totalidad de estaciones de radiocomunicaciones de todos los servicios, será coordinada por la Oficina Regional de acuerdo a las especificaciones y necesidades expresadas por las Delegaciones Residentes.

En los reglamentos de Administración serán discutidos ampliamente por los interesados para ponerlos en vigor en su oportunidad.

#### Leyes y reglamentaciones

Para el mejor desenvolvimiento y desempeño del cometido de las estaciones de radio de toda índole, es conveniente estudiar la unificación de leyes y reglamentos que regularán los servicios en los países miembros de la Oficina Regional, consiguiendo con ello, fomentar el respeto y apego a las leyes y reglamentos sobre la materia

Las infracciones de toda índole serán tratadas conjuntamente por las Delegaciones Residentes y la Oficina Regional como Consejo Administrativo, y en casos que lo amerite se contará con el Consejo Superior Administrativo constituido por los Ministros de Comunicaciones de los países Centroamericanos.

#### Comprobación y Monitoría

La Oficina Regional Centroamericana de Radio, contará con una estación de monitoría y comprobación técnicamente diseñada para prestar un servicio efectivo, y contará con estaciones subsidiarias instaladas dentro de los territorios de los países miembros, estas estaciones permanecerán en constante comunicación entre ambas, sirviendo encadenadamente a su servicio específico.

Las infracciones cometidas por países ajenos al Circuito Regional, serán comprobadas por estas estaciones y mediante la Oficina Regional se comunicará al país infractor, de acuerdo a la reglamentación respectiva internacional.

Las infracciones cometidas por permisionarios regionales serán tratadas por la Delegación Residente del país donde se experimenta la infracción, conforme a reglamentación específica a elaborar.

#### Fase económica

El costo de una Oficina Regional — como se pretende — lógicamente para sostenerla en lo económico por un país, resultaría oneroso, sin embargo cuando su costo de instalación y mantenimiento se distribuye entre los asociados, llegaría a ser de un 20 a un 16,67% per cápita.

Seguramente cada uno de los países de Centro América, mantiene un presupuesto de consideración, suficiente para mantener oficinas y personal dedicado exclusivamente a la administración; las cuotas de sostenimiento de la Unión Internacional están multiplicadas por 5, cuando se reduce lógicamente a uno solo, que se distribuye por fracciones del 20% de su costo total anual.

Mediante la inversión de los asociados, es factible constituir la Central de Operaciones de Radio, que servirá de centro de drenaje de todas las comunicaciones de los países asociados hacia el exterior y unir sus capitales mediante planes técnicos convenientes, por los cuales se cursará todo el tráfico hacia el exterior.

#### Centro de operaciones

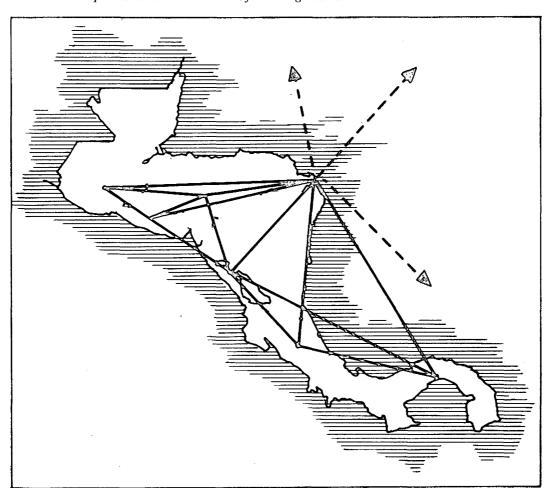
La Oficina Regional Centroamericana de Radio, puede constituirse como centro de operaciones para radiocomunicaciones del Istmo, enlazándose todas las capitales entre sí y convía directa hacia la Oficina Regional.

El centro de operaciones de la Oficina Regional Centroamericana de Radio, estaría en condiciones técnicas de enlazarse con vías directas con las principales terminales de radiocomunicaciones de ultramar para servir por ese medio como punto principal de drenaje de mensajes radiotelegráficos y radiotelefónicos.

Mediante un enlace a micro-onda entre todas las capitales de Centro América y vías directas hacia la Oficina Regional, estaría prácticamente Centro América en condiciones de abrir un servicio de radiocomunicaciones regional y servirse de él para la prestación de servicio telegráfico y telefónico como una empresa comunal, bien bajo la administración directa de los Gobiernos o bajo contrato con empresas privadas para la explotación mediante intereses colectivos.

#### Ubicación

Tentativamente se propone como ubicación de la Oficina Regional, un lugar que por sus situación geográfica y condiciones típicas, se preste favorablemente para el fin que se persigue. La presente poniencia de la Administración de Guatemala, propone el vértice formado por el cabo de Gracias a Dios, que domina práctica y tecnicamente toda el área del Caribe; su situación es lógicamente el centro del radio longitudinal.



Propuesta de ubicación de la Oficina Regional Centroamericana de Radio

- Enlaces radiofonicos a micro-onda.
- ---- Radio enlaces para ultramar.

Guatemala (cont.)

#### Financiamiento

Mediante un plan proporcional sería factible financiar la institución del proyecto del Centro de Operaciones con aportación de los países Miembros o bien hacerlo por intermedio de crédito concedido por instituciones locales o extranjeras, o el crédito directo de las empresas que proporcionen los equipos y la instalación de los mismos.

Más de una empresa o compañía, gustosamente concedería crédito a largo plazo para realizar el Plan de Comunicaciones para Centro América, ya que con ello se garantizaría la venta de equipos subsidiarios que prestarían servicio similar dentro de cada país de los asociados.

3201

# Suiza

#### **RUEGO**

#### Relaciones con los Estados no Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

La Administración suiza,

Considerando:

- a) Que cierto número de países no pertenencen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y que, por distintas causas, cabe suponer que no se logre la universalidad de la Unión en forma absoluta sino con muchas dificultades y transcurrido gran número de años;
- b) Que según el artículo 24 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, los Miembros y los Miembros asociados de la U.I.T. tienen la facultad de cruzar telecomunicaciones con Estados no contratantes, y
- c) Que en materia de utilización de las frecuencias, para los servicios internacionales e incluso nacionales, la aplicación de los planes establecidos se ha visto y podría verse comprometida o dificultada, por lo menos, por la ocupación imprevista e imprevisible de una parte del espectro de frecuencias, debido a la falta de una coordinación universal.

#### Propone:

Que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones formule a la Conferencia de plenipotenciarios el ruego de que se trate de llegar a una inteligencia con los Estados no Miembros de la U.I.T. en materia de utilización de las frecuencias.

(Esta página anula y reemplaza la página 40 actual)

### 29<sub>bis</sub>

#### U.R.S.S.

Siempre que aparezca en el RR, sustitúyase Junta Internacional de Registro de Frecuencias por Oficina Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB).

#### Motivos

Véanse nuestras proposiciones de modificación del Convenio.

### 29ter

Modificación de los límites de las zonas previstas en el Plan de distribución de frecuencias al servicio móvil aeronáutico, establecido por la C.A.I.R.A.

La Administración de telecomunicaciones de la U.R.S.S. estima que el desarrollo de las líneas internacionales de navegación aérea justifica que se modifiquen los límites de las zonas previstas en el Plan de distribución de frecuencias al servicio móvil aeronáutico, establecido por la C.A.I.R.A., en la forma siguiente:

- ampliar la zona « EU » hacia el Este, limitándola por el meridiano 40° E hasta la costa del Mar Negro y luego por ésta y por Tuapse, Sochi, Sukhumi, hasta Ankara para reunirse con el límite actual;
- prolongar hacia el Este el límite septentrional de la zona « ME » desde el punto 60° N, 20° E, hasta el punto 50° N, 80° E, bajar luego hacia el Sur, a lo largo del meridiano 80° E, hasta el límite actual;
- ampliar la zona « NSA-2 » hacia el Este, llevando el límite desde el punto 60° N, 20° E por Leningrado, Moscú, Rostov sobre el Don y Bagdad, hasta el punto de intersección del meridiano 32° E con el límite actual;
- ampliar la zona « NA » llevando su límite desde el punto 60° N, 20° E hacia el Norte, a lo largo de la frontera política de la U.R.S.S. con Finlandia, hasta el paralelo 68° N y después bajando por Arkhangelsk hasta Kazan para seguir hacia el Oeste por Kiev, Lvow y Praga a reunirse con el límite actual;
- ampliar la zona «SA» como la zona «NA»;
- ampliar la zona « NP » desde el punto 33° N, 133° E, hacia el Oeste llevando su límite por Pekín, hasta Iakutsk, y luego hacia el Este por Irkutsk y en Enurmino (Chukotka) hasta el límite actual de la zona « NP » en su intersección con el meridiano 140°;
- ampliar la zona « FE-2 », hacia el Norte, llevando su límite desde el punto 24° N, 88° E, hasta Irkustk y luego hacia el Este, por Chita a Khabarovsk, continuando hacia el Sur, por Vladivostok, hasta el límite actual (punto 33° N, 135° E).

### 3202

#### Proposiciones para la terminación de los trabajos de preparación de la Lista internacional de frecuencias

Los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que participaron en la Conferencia de Atlantic City, en 1947, decidieron por unanimidad que se preparase una nueva Lista internacional de frecuencias, cuyas modalidades y plazos de ejecución se fijaron entonces. Esta decisión traducía la necesidad de un documento en el que se reflejase la distribución de frecuencias entre los distintos países del mundo, en previsión de una expansión extraordinaria de las radiocomunicaciones de toda índole, de la radiodifusión y de la televisión.

Nadie ignora tampoco que las decisiones en cuestión no se han aplicado en lo fundamental, a pesar de lo prolongado de los trabajos de la Junta provisional de frecuencias, del gran número de conferencias celebradas en la Unión y de los gastos considerables que han tenido que sufragar sus Miembros.

Carece de utilidad práctica hacer ahora una historia detallada de esta cuestión, pero sí se impone señalar que, del balance de los doce años de trabajos de la U.I.T. para la preparación de la lista de frecuencias, se desprende que no se han dado nunca ni se dan actualmente las condiciones realmente necesarias

para la preparación de dicha Lista, basada en principios técnicos y que la Unión no tiene actualmente ante ella proposición alguna que pueda abrirle perspectivas al respecto.

La Administración de la U.R.S.S. estima pues que, para poder realizar un progreso sustancial en la preparación de la lista, se requiere una distribución metódica de las frecuencias y respetar los derechos soberanos de los Miembros de la U.I.T. sobre las frecuencias por ellos notificadas.

Tal como se presentan las circunstancias actuales, lo más racional sería modificar ligeramente las condiciones anteriormente formuladas con respecto a la Lista internacional de frecuencias, y concluir la preparación de este lista para la banda de 10-27 500 kc/s durante la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de 1959 procediendo como sigue:

1. Tomar como base de la Lista internacional de frecuencias la última edición del Registro de frecuencias (agosto de 1959) y los planes y listas preparados por la C.A.E.R. para distintos servicios, con las modificaciones necesarias para que se adhieran a ellas los países que no los hayan firmado.

Conviene también que en dichos planes y listas se tengan en cuenta las necesidades de los países que han adquirido recientemente la independencia.

- 2. Examinar la oportunidad de excluir del Registro algunas categorías de asignaciones del servicio fijo y del servicio móvil terrestre (como, por ejemplo, las estaciones de poca potencia que, con arreglo a las características de sus emisiones, no puedan causar interferencias).
- 3. Conservar, en la nueva Lista internacional de frecuencias, los conceptos de « NOTIFICACIÓN » y « REGISTRO ». Toda asignación que figure en la Lista debe llevar dos fechas :
  - a) La fecha de registro, en la columna 2a (Registro) o en la columna 2b (Notificación).

Se inscriben en la Lista internacional de frecuencias con el status de REGISTRO las asignaciones del servicio fijo, del móvil terrestre y del de radiodifusión tropical, que se ajustan al Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y a las demás disposiciones del RR, así como las asignaciones de los demás servicios que sean conformes con los planes a ellos relativos, una vez modificados y adoptados por la Conferencia, en las condiciones indicadas.

Se inscriben en la Lista internacional de frecuencias con el status de NOTIFICACIÓN las asignaciones que contravienen, en cualquier medida, las disposiciones del RR 1959.

- b) La fecha de entrada en servicio, en la columna 2c. Las asignaciones inscritas en el Registro sin indicación de fecha en la columna 2c no deben transferirse a la Lista internacional de frecuencias.
- 4. La Conferencia de Radiocomunicaciones, de 1959, determinará la fecha que deba incluirse en las columnas 2a o 2b y que será la misma para las asignaciones de todos los países.
- 5. Sería oportuno adoptar para la Lista internacional de frecuencias la misma fecha de entrada en vigor que para el nuevo RR y el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

Una vez vigente la Lista internacional de frecuencias, la I.F.R.B. efectuará el registro de las frecuencias según el procedimiento previsto en el artículo 11 del RR.

- 6. Basándose en los planes y listas modificados y adoptados por la Conferencia, los países podrían notificar sus distintas asignaciones en el curso de la propia Conferencia; antes de la publicación del Registro de frecuencias, podrían suprimir de él las asignaciones que sigan fuera de banda, exceptuando las inscritas amparándose en las disposiciones del número 88, entre otros, del RR.
- 7. En cuanto a los planes de distribución de las horas-frecuencias al servicio de radiodifusión por altas frecuencias, la Unión soviética se ha pronunciado siempre por su establecimiento; no obstante, los planes preparados por la I.F.R.B. no responden, ni en cantidad ni en calidad de las horas-frecuencias, a las necesidades de la U.R.S.S., por lo que en su forma actual resultan inaceptables para ella.

Si la Conferencia reconoce que no se dan actualmente las condiciones suficientes para la adopción y la aplicación de planes aceptables de radiodifusión por altas frecuencias, habrá que trasladar a la nueva Lista internacional las asignaciones a las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias que figuran en el Registro básico. Para mejorar el servicio de radiodifusión por altas frecuencias, podría procederse, con carácter informativo, a intercambios de horarios de emisiones.

8. Todos los casos de interferencia deben ser objeto de un examen directo entre los países interesados, en espíritu de colaboración internacional. No obstante si, a pesar de las medidas tomadas por las administraciones nacionales, no se llegase a eliminar una interferencia, sería necesario resolver la cuestión respetando las fechas de entrada en servicio de cada una de las asignaciones, quedando entendido que deberán reconocerse plenamente los derechos de la más antigua (columna 2c).

La Administración de la U.R.S.S. estima que las proposiciones que ha formulado para la terminación de los trabajos de establecimiento de la Lista internacional de frecuencias constituyen una base jurídica suficiente para que las administraciones desarrollen sin dificultad sus servicios de radiocomunicaciones, radiodifusión y televisión, y permitirán a la U.I.T. abordar otras tareas, de no menor importancia, que le son propias.

La Administración de la U.R.S.S. sigue considerando que sólo podrá resolverse la cuestión del establecimiento de una Lista completa de frecuencias, cuando se tengan en cuenta los intereses de todos los Miembros de la Unión, se respeten los principios de la colaboración internacional y se llegue a una unidad de criterio sobre las cuestiones fundamentales de registro y modificación de las frecuencias.

(Esta página anula y reemplaza la página 45 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

6 Radioelectricidad: Término general que se aplica al empleo de las ondas hertzianas (El adjetivo correspondiente es « radioeléctrico »).

# 44 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia

6. Después de hertzianas agréguese radioeléctricas.

# 45 Francia, Francia de Ultramar

6. Sustituyase el texto actual por el siguiente: Radioelectricidad: Técnica del empleo de las ondas hertzianas. El adjetivo correspondiente es « radioeléctrico ».

# 46 Reino Unido

6. Después de ondas hertzianas agréguese libremente propagadas.

#### **Motivos**

Véase la proposición 38.

# 47 U. R. S. S.

6. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Radiocomunicación: Toda comunicación por medio de las ondas radioeléctricas.

#### Motivos

Redacción más precisa. Véase también la proposición 39.

# Estados Unidos de América

**6.** Añádanse, después de este número, las nuevas definiciones siguientes:

### 3203

Radioastronomía: Astronomía en que interviene la recepción de ondas hertzianas de origen natural.

#### **Motivos**

Definir un término que se utiliza en nuestras proposiciones.

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

### 3204

Estados Unidos de América (cont.)

Objeto espacial: Todo objeto natural o artificial, como la Luna, los planetas, los satélites y los vehículos espaciales, que se mueve fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre, con exclusión de los de tipo clásico como aeronaves, globos, proyectiles y cohetes cuyo vuelo se extiende de un punto a otro de la superficie terrestre.

#### **Motivos**

Definir un término que se utiliza en nuestras proposiciones.

7 Telegrafía: Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos por medio de un código de señales.

# 3205

7. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Telegrafía: Sistema de telecomunicación que permite obtener una reproducción a distancia del contenido de documentos manuscritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información.

#### Motivos

Ajustarse a la definición de telegrafía que figura en la « Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones », publicada por la U.I.T.

### 48

### India

7. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Telegrafía: Rama de telecomunicaciones que interviene en todo proceso destinado a reproducir a distancia documentos escritos, impresos o gráficos, o a la reproducción a distancia de cualquier clase de informaciones en esta forma.

### Motivos

Véase la proposición 34.

(Esta página anula y reemplaza la página 46 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

### 49

### Suiza

7. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Telegrafía: Campo de las telecomunicaciones que abarca todo procedimiento que permite obtener la reproducción a distancia del contenido de documentos, como manuscritos impresos, imágenes visuales fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de una información.

#### Motivos

De conformidad con el repertorio de definiciones de la U.I.T. (01.03).

# 50 Australia (Federación de)

7. Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente:

Telemetría: Procedimiento para obtener a distancia datos cuantitativos por medio de señales eléctricas.

### Motivos

Dado el creciente uso de dispositivos telemétricos en los servicios radioeléctricos, estímase debe incluirse esta nueva definición en el RR.

8 Telefonía: Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

# Francia, Francia de Ultramar

8. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

51

Telefonia: Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos, entre corresponsales determinados.

### Motivos

Los motivos expresados se refieren únicamente al texto francés.

9 Televisión: Sistema de telecomunicación para la transmisión de imágenes transitorias de objetos fijos o móviles.

#### 52

9. La modificación propuesta no concierne al texto español.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

10 Facsimile: Sistema de telecomunicación para la transmisión de imágenes fijas, destinadas a la recepción en forma permanente.

# 3206 Estados Unidos de América

10. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Facsimile: Sistema telegráfico que permite la reproducción en imágenes fijas (fototelegráficas o de otra clase) de la forma, y posiblemente de los matices o colores, de un documento original manuscrito, impreso o imagen.

#### Motivos

Ajustarse a la definición de telegrafía facsímile que figura en la « Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones ».

# Francia, Francia de Ultramar

53

10. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Telegrafía facsímile: Sistema de telecomunicación para la transmisión de imágenes fijas, con o sin medias tintas, y su reproducción en forma permanente.

(Esta página anula y reemplaza la página 47 actual)

(Continuación del art. 1)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

10. Añádanse después de este número, las definiciones siguientes:

### 54

Fototelegrafía: Sistema de telegrafía facsímile destinado sobre todo a la reproducción de medias tintas con empleo en la recepción de procedimientos fotográficos.

#### **Motivos**

Proposición modificada del C.C.I.T.T.

- **55** Telemando: Sistema de telecomunicación para el gobierno a distancia de un dispositivo.
- **56** Telemedida: Sistema de telecomunicación para la transmisión automática de resultados de mediciones.

# 57 India

**10.** Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente :

Fototelegrafía: Sistema de facsímile relacionado especialmente con la reproducción de matices, en cuya recepción intervienen procesos fotográficos.

#### Motivos

Definición necesaria.

# 58 Reino Unido

**10.** Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente:

Telemetría: Sistema de telecomunicación para señalar o registrar automáticamente medidas a distancia.

#### **Motivos**

Término utilizado en la proposición 139.

(Esta página anula y reemplaza la página 49 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3207 Estados Unidos de América, Reino Unido

12. Suprimase la palabra: solamente.

### Motivos

Estados Unidos de América:

El texto de Atlantic City es en exceso restrictivo.

Reino Unido:

Suprimir una limitación innecesaria.

# 63 Francia, Francia de Ultramar

12. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Radionavegación: Radiolocalización empleada en la navegación para determinar una posición o elemento de posición, o para señalar la presencia de obstáculos.

# 64 U. R. S. S.

12. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Radionavegación: Orientación en el espacio por medio de la radiotécnica y de los métodos de navegación marítima y aérea.

#### Motivos

Redacción más precisa.

# 3208 Estados Unidos de América, Reino Unido

12. Añádase, después de este número, la nueva definición siguiente:

Radiodeterminación de posición: Radiolocalización distinta de la radionavegación.

#### Motivos

#### Estados Unidos de América:

Definir este nuevo término que se usa con mucha frecuencia en estas proposiciones.

#### Reino Unido:

Para distinguir dos clases de radiolocalización: La concerniente a la navegación y la que no está relacionada con ella.

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3209 Estados Unidos de América

13. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Radar: Sistema para determinar la situación relativa mediante la comparación de señales radioeléctricas de referencia y reflejadas (o retransmitidas automáticamente).

#### Motivos

Definir más claramente el alcance de este término.

# 65 Francia, Francia de Ultramar

13. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Radiodetección:

Detección electromagnética

Radiolocalización en que se utilizan las propiedades de reflexión o de retransmisión de los objetos para determinar la posición de éstos.

# Reino Unido

13. Agréguese al final: y ocasionalmente su identidad.

Motivos

Dar una definición más completa.

67 U. R. S. S.

13. Suprimase.

**Motivos** 

Innecesaria. No se utiliza en el RR.

(Esta página anula y reemplaza la página 50 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

68

U.R.S.S. (cont.)

13. Después de este número, añádase la siguiente nueva definición:

Radioastronomía: Observación astronómica basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico.

#### **Motivos**

Definición de un nuevo tipo de servicio.

# 69 Francia, Francia de Ultramar

14. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Radiodetección primaria: Radiodetección que utiliza solamente las propiedades de reflexión de los objetos.

# 70 Estados Unidos de América, U. R. S. S.

14. Suprimase.

#### **Motivos**

Estados Unidos de América:

No es necesario según las proposiciones de Estados Unidos. ILR.S.S.:

Innecesaria. No se utiliza en el RR.

# 71 Francia, Francia de Ultramar

15. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Radiodetección secundaria: Radiodetección que utiliza una retransmisión automática en la frecuencia radioeléctrica de emisión o en una frecuencia distinta.

# 72 Reino Unido

15. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Detección electromagnética secundaria (Radar secundario): Detección electromagnética en la que el objeto reflector retransmite automáticamente en la misma frecuencia o en una frecuencia distinta.

#### Motivos

Mayor claridad.

(Esta página anula y reemplaza la página 51 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 73 Estados Unidos de América, U. R. S. S.

15. Suprimase.

#### Motivos

Estados Unidos de América:

No es necesario según las proposiciones de Estados Unidos. U.R.S.S.:

Innecesaria. No se utiliza en RR.

# 3210 Estados Unidos de América

16. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Radiogoniometría: Recepción de ondas hertzianas a los fines de determinar la dirección de una estación.

### Motivos

En armonía con las demás proposiciones estadounidenses.

# 74 Francia, Francia de Ultramar

16. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Radiogoniometría: Radiolocalización en la que únicamente se determina la dirección de una estación o de un objeto por medio de sus emisiones. Estas emisiones pueden emanar de la estación o del objeto o ser reflejadas por ellos o recibirse o retransmitirse en la misma forma o en forma distinta.

# 75 Reino Unido

16. Suprimase: únicamente.

#### Motivos

A fin de no excluir la identificación de la estación.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

76

U.R.S.S.

16. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Radiogoniometría: Recepción de ondas radioeléctricas con objeto de determinar la dirección o posición de una estación transmisora.

**Motivos** 

Mayor claridad.

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**16.** Añádanse después de este número, las nuevas definiciones siguientes :

77

Radiotelemetría: Radiolocalización en la que únicamente se determina la distancia a que se encuentran una estación o un objeto por medio de sus emisiones. Estas emisiones pueden emanar de la estación o del objeto o ser reflejadas por ellos, o recibirse o retransmitirse en la misma forma o en forma distinta.

(Esta página anula y reemplaza la página 52 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Francia, Francia de Ultramar, Marruecos (cont.)

- **78** Radiomando: Sistema de radiocomunicación para el gobierno a distancia de un dispositivo.
- 79 Radiomedida: Sistema de radiocomunicación para la transmisión automática de resultados de mediciones

# Países Bajos

**16.** Después de este número, agréguense las nuevas definiciones siguientes :

80

Explotación simplex: Modo de explotación que permite transmitir alternativamente en las dos direcciones del enlace, por medio, por ejemplo, de un dispositivo manual.

- **81** Explotación dúplex: Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en las dos direcciones del enlace.
- **82** Explotación semidúplex: Modo de explotación símplex en un extremo del enlace y dúplex en el otro.
- 83 Nota: La explotación dúplex y la semidúplex requieren el empleo de dos frecuencias; la explotación símplex puede hacerse con una o dos frecuencias.

#### Motivos

De conformidad con el Anexo 1 del Acuerdo de La Haya (1957).

17 Telegrama: Escrito destinado a su transmisión por telegrafía; este término comprende, asimismo, el radiotelegrama, a menos que se especifique lo contrario.

# 3211 Estados Unidos de América

17. Suprimase.

#### Motivos

Innecesario ya que esta definición se contiene en el Convenio.

# 84 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

17. Telegrama:

Transfiérase la definición a la Sección VI (véase la proposición 288).

#### **Motivos**

Es un término que se emplea en la explotación.

(Esta página anula y reemplaza la página 54 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

### 88

### India

17. Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente:

Fototelegrama: Telegrama transmitido por fototelegrafía.

#### **Motivos**

Esta definición es necesaria.

18 Radiotelegrama: Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil, transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil.

# 89 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

18. Radiotelegrama:

Transfiérase la definición a la Sección VI (véase la proposición 289).

#### Motivos

Es un término que se emplea en la explotación.

# 90 Dinamarca, Finlandia, Islandia Noruega y Suecia

**18.** Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente:

Conferencia radiotelefónica: Conferencia telefónica cuyo origen o destino es una estación móvil, establecida, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil.

#### Motivos

Existe ya una definición para el término « radiotelegrama ». Es, pues, lógico que se incorpore en el Reglamento la definición de la expresión « conferencia radiotelefónica ».

# Estados Unidos de América

18. Después de este número, añádanse las nuevas definiciones siguientes:

## 3212

Cambio en la utilización de las frecuencias: La puesta en servicio de una nueva asignación, o la modificación de la frecuencia o de cualquier otro dato

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

fundamental (véase el n.º 318 y el Apéndice 1) de una asignación existente.

#### **Motivos**

Esta expresión, cuya utilización en el Acuerdo de la C.A.E.R. ha resultado muy eficaz, simplifica el texto del artículo 11 y acentúa la importancia del empleo real de las frecuencias.

**3213** Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Registro básico):

Fichero de referencia provisional de las asignaciones de frecuencias, establecido en cumplimiento del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Ginebra, 1951 (Acuerdo de la C.A.E.R.).

#### **Motivos**

Definir el Registro básico de frecuencias radioeléctricas prescrito en el Acuerdo de la CAER.

**3214** Fichero de referencia internacional de frecuencias (Fichero de referencia):

Fichero básico de las asignaciones de frecuencias, que debe establecer y mantener al día la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, en cumplimiento del artículo 11 del presente Reglamento.

#### Motivos

Definir el Fichero de referencia de las asignaciones de frecuencia prescrito por el presente Reglamento. Por utilizarse los dos términos « Registro básico » y « Fichero de referencia », en este Reglamento, es conveniente definirlos para evitar posibles confusiones.

# Reino Unido

18. Después de este número, agréguense las nuevas definiciones siguientes:

### 91

Dispersión troposférica: Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de las irregularidades y discontinuidades en la ionización de la troposfera.

#### Motivos

Expresión utilizada en la proposición 118.

(Esta página anula y reemplaza la página 55 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

**92** Dispersión ionosférica: Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de las irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

#### Motivos

Expresión utilizada en la proposición 119.

93 Sistema de relevadores radioeléctricos de banda ancha: Sistema para retransmisión radioeléctrica, normalmente mediante una o más estaciones intermedias, de cierto número de canales telefónicos, de uno o más canales de televisión, de una combinación de canales de estos tipos, o de cualquier tipo de señales que requieran tales anchuras de banda.

#### Motivos

Expresión utilizada en la proposición relativa al Apéndice 3.

94 Modificación en la utilización de las frecuencias:

Puesta en servicio de una nueva asignación o la
modificación de la frecuencia o de otra característica fundamental de una asignación existente

#### Motivos

Definir esta expresión que se emplea en las proposiciones sobre el artículo 11.

#### Suiza

**18.** Después de este número, agrégense las nuevas définiciones siguientes :

95

Lista internacional de frecuencias: Lista recapitulativa de las fichas de asignación de frecuencias publicada por la U.I.T.

**96** Registro básico de frecuencias radioeléctricas:

Fichero de las asignaciones de frecuencias que establece y lleva al día la U.I.T.

#### Motivos

Tener en cuenta dos funciones esenciales de la U.I.T.

(Esta página anula y reemplaza la página 56 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### Sección II. Servicios

- 19 Servicio fijo: Un servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.
- 20 Servicio fijo aeronáutico: Un servicio fijo destinado a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos.

# 97 Francia, Francia de Ultramar

19 y 20. Manténganse, suprimiendo la palabra Un al comienzo de la definición.

98

U. R. S. S.

20. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Servicio fijo aeronáutico: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos para la transmisión de informaciones relacionadas con la navegación aérea, y para la preparación y seguridad de los vuelos.

#### **Motivos**

Mayor claridad.

# Estados Unidos de América

**20.** Añádanse, después de este número, las nuevas definiciones siguientes:

### 3215

Servicio Tierra-espacio: Servicio de radiocomunicación entre la Tierra y objetos espaciales.

#### Motivos

Definir un nuevo servicio previsto en estas proposiciones.

**3216** Servicio espacial: Servicio de radiocomunicaciones entre objetos espaciales, con exclusión de la Tierra.

#### Motivos

Definir un nuevo servicio previsto en estas proposiciones.

# Francia, Francia de Ultramar

Servicio de radiodifusión:

99

- 21. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- a) Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general.

#### Servicio de radiodifusión:

21 a) Un servicio de radiocomunicación que efectúa emisiones destinadas a la recepción directa por el público en general.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

b) Este servicio puede comprender emisiones sonoras, emisiones de televisión o de facsímiles u otras clases de emisiones.

100

Francia, Francia de Ultramar (cont.)

- 22. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- b) Estas emisiones pueden ser sonoras, de televisión, de telegrafía fascímile o de otras clases los términos correspondientes que deben emplearse son:
  - Radiodifusión sonora,
  - Radiodifusión visual o Televisión,
  - Radiodifusión de facsímile.

# 101

# India

- 22. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- b) Este servicio puede comprender emisiones sonoras, emisiones de televisión u otras clases de emisiones.

#### **Motivos**

La lista de las estaciones de radiodifusión publicada por la U.I.T. no comprende las Estaciones Facsímile.

(Esta página anula y reemplaza la página 57 actual)

(Continuación del art. 1).

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 102 Australia (Federación de)

**22.** Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente:

Servicio móvil portuario: Servicio móvil entre estaciones portuarias y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, para el control de las operaciones portuarias.

#### Motivos

Consecuencia obligada del establecimiento de estaciones destinadas al control de las operaciones portuarias.

# 103 India

**22.** Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente:

Servicio Tropical de Radiodifusión: Servicio de radiodifusión en la zona tropical por medio de frecuencias inferiores a las frecuencias críticas a incidencia vertical.

#### Motivos

Esta definición se considera necesaria.

- 23 Servicio móvil: Un servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.
- 24 Servicio móvil marítimo: Un servicio móvil entre estaciones de barco y estaciones costeras, o entre estaciones de barco.
- 25 Servicio móvil aeronáutico: Un servicio móvil entre estaciones de aeronave y estaciones aeronáuticas, o entre estaciones de aeronave. 1)
- 25.1 ¹) En lo que concierne a la correspondencia pública véase el número 255.
- 26 Servicio móvil terrestre: Un servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres, o entre estaciones móviles terrestres.

# 104 Francia, Francia de Ultramar

23, 24, 25, 26. Manténganse, suprimiendo la palabra Un al comienzo de la definición.

# 3217 Estados Unidos de América

25.1 Concierne exclusivamente al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la pagina 58 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# Reino Unido

### 105

**24.** Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente:

Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil entre estaciones costeras dependientes de una autoridad portuaria y estaciones de barco, o entre estaciones de barco dentro de un puerto o en sus cercanías, en el que los mensajes se refieren únicamente al movimiento de los barcos y a su seguridad.

#### **Motivos**

Expresión utilizada en la proposición relativa al artículo 34.

# 106

**25** y **25.1.** Suprimase la llamada 1, del número 25 y la nota 25.1.

#### **Motivos**

La nota resulta innecesaria e inapropiada para la definición.

27 Servicio de radiolocalización: Un servicio que entraña el empleo de la radiolocalización.

# 3218 Estados Unidos de América

27. Suprimase.

### **Motivos**

No es necesario según las proposiciones estadounidenses.

# Francia, Francia de Ultrama

### 107

27. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Servicio de radiolocalización: Servicio que se ocupa de la radiolocalización.

28 Servicio de radionavegación: Un servicio de radiolocalización que entraña el empleo de la radionavegación.

### 108

28. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Servicio de radionavegación: Servicio de radiolocalización destinado a la radionavegación.

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 109

U. R. S. S.

28. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Servicio de radionavegación: Servicio que entraña el empleo de métodos de radionavegación y de radiolocalización.

#### **Motivos**

Precisión.

# 3219 Estados Unidos de América

**28.** Añádase, después de este número, la nueva definición siguiente:

Servicio de radiodeterminación de posición: Servicio de radiolocalización mediante el empleo de la radiodeterminación de posición.

#### **Motivos**

Definir este nuevo servicio del que se trata con frecuencia en estas proposiciones.

(Esta página anula y reemplaza la página 59 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

29 Servicio de radionavegación marítima: Un servicio de radionavegación destinado a los barcos

# Francia, Francia de Ultramar

### 110

29. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Servicio de radionavegación marítima: Servicio de radionavegación destinado a los barcos.

30 Servicio de radionavegación aeronáutica: Un servicio de radionavegación destinado a las aeronaves.

#### 111

30. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves.

# 3220 Reino Unido

**30.** Agréguese, después de este número, la siguiente definición:

Servicio de radiodeterminación de posición: Servicio de radiolocalización por medio de la radiodeterminación de posición.

#### **Motivos**

Véase la proposición 3208.

# Francia, Francia de Ultramar

### 112

31. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Servicio de aficionados: Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos a cargo de aficionados, esto es, de personas debidamente autorizadas que se interesan en la radioelectricidad con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

iucio.

32 Servicio auxiliar de la meteorología: Un servicio de emisión de señales radioeléctricas especiales destinadas únicamente a las observaciones y sondeos meteorológicos, incluídos los de carácter hidrológico.

Servicio de aficionados: Un servicio de ins-

trucción individual, de intercomunicación y de estu-

dios técnicos efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan

en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal

31

y sin fines de lucro.

33 Servicio de frecuencias contrastadas: Un servicio de radiocomunicación que asegura, con alta y conocida precisión, la emisión de frecuencias contrastadas determinadas, destinadas a la recepción general.

#### 113

32 y 33. Manténganse, suprimiendo la palabra Un al comienzo de la definición.

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

# 3221 Estados Unidos de América

**32.** Añádase, después de este número, la nueva definición siguiente:

Servicio de radioastronomía: Servicio mediante el empleo de la radioastronomía.

#### **Motivos**

Definición necesaria en vista de la proposición para el ar-

# U. R. S. S.

**33.** Después de este número, agréguense las nuevas definiciones siguientes :

# 114

Servicio ionosférico: Servicio destinado al estudio del estado electromagnético de las capas superiores de la atmósfera terrestre.

#### Motivos

Este término se utiliza en el Reglamento.

(Esta página anula y reemplaza la página 60 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

U.R.S.S. (cont.)

115 Servicio de seguridad: Servicio radioeléctrico explotado de modo permanente o transitorio para la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes.

#### **Motivos**

Término nuevo, utilizado en el Reglamento.

116 Servicio de señales horarias: Servicio destinado a la transmisión de señales que dan la hora exacta.

#### **Motivos**

Término nuevo, utilizado en el Reglamento.

34 Servicio especial: Un servicio no definido en otro lugar del presente artículo, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.

# 3222 Estados Unidos de América

, 34. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 117 Francia, Francia de Ultramar

34. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Servicio especial: Servicio no definido en otro lugar del presente artículo destinado exclusivamente para las necesidades específicas de utilidad general y no para la correspondencia pública.

# Reino Unido

**34.** Después de este número, agréguense las nuevas definiciones siguientes :

## 118

Servicio de propagación troposférica por dispersión: Servicio que utiliza la dispersión troposférica.

#### **Motivos**

Expresión utilizada en la proposición relativa al artículo 5.

119 Servicio de propagación ionosférica por dispersión:
Servicio que utiliza la dispersión ionosférica.

#### **Motivos**

Expresión utilizada en la proposición relativa al artículo 5.

(Esta página anula y reemplaza la página 61 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### Sección III. Estaciones

#### Estación:

a) Un transmisor, o un receptor, o una combinación de transmisores y receptores, con las instalaciones accesorias precisas para asegurar un servicio de radiocomunicación determinado.

- 36 b) Las estaciones se clasifican según el servicio que efectúan de manera permanente o temporal.
- 37 Estación fija: Una estación del servicio fijo.
- 38 Estación fija aeronáutica: Una estación del servicio fijo aeronáutico.
- 39 Estación de radiodifusión: Una estación del servicio de radiodifusión.
- 40 Estación terrestre: Una estación del servicio móvil no destinada a funcionar en movimiento.
- 41 Estación costera: Una estación terrestre del servicio móvil marítimo que asegura un servicio con las estaciones de barco.
- 42 Estación aeronáutica: Una estación terrestre del servicio móvil aeronáutico que asegura un servicio con las estaciones de aeronave. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada a bordo de un barco.
- 43 Estación de base: Una estación terrestre del servicio móvil terrestre que asegura un servicio con estaciones móviles terrestres.
- 44 Estación móvil: Una estación de un servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras está detenida en puntos no determinados.
- 45 Estación de barco: Una estación móvil del servicio móvil marítimo instalada a bordo de un barco no amarrado de manera permanente.

# Francia, Francia de Ultramar

# 120

- 35. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Estación:
- a) Transmisor o receptor aislado, o conjunto de transmisores y de receptores, con las instalaciones accesorias precisas para asegurar un servicio de radiocomunicación determinado en uno de los extremos de las vías de transmisión o de telecomunicación correspondientes.

# 121

36. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
b) Cada estación se clasifica según el servicio que efectúa de manera permanente o temporal.

# 122

37 a 45. Manténganse, suprimiendo la palabra Una al comienzo de la definición.

# Estados Unidos de América

**39.** Añádanse después de este número, las nuevas definiciones siguientes:

# 3223

Estación terrera: Estación del servicio Tierraespacio situada en la superficie de la tierra, o en objetos de tipo clásico como aeronaves o globos cuyo vuelo se realiza únicamente entre puntos de la superficie terrestre pero que intervienen en un servicio de radiocomunicación con objetos espaciales.

#### Motivos

Definir un término que se emplea en estas proposiciones.

## 3224

Estación espacial: Estación de los servicios Tierraespacio o espacial, situada en un objeto espacial.

#### Motivos

Definir un término que se utiliza en estas proposiciones.

(Esta página anula y reemplaza la página 63 anual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 127

# Reino Unido

46. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Estación de aeronave: Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave.

#### Motivos

Mayor claridad del texto.

# 128

U. R. S. S.

**46.** Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Estación de aeronave: Estación móvil instalada a bordo de una aeronave.

#### **Motivos**

Redacción más precisa.

# Francia, Francia de Ultramar

# 129

47 a 51. Manténganse, suprimiendo la palabra Una al comienzo de la definición.

# Estados Unidos de América

# 3225

48. Suprímase.

#### **Motivos**

No es necesario en las proposiciones estadounidenses.

# 3226

49. Suprimase.

#### **Motivos**

Cubierto por los n.os 50 y 51.

# 3227

50. Sustitúyase: Estación terrestre de radionavegación por estación de radionavegación terrestre.

#### Motivos

Evitar ambigüedades. Esta clase de estaciones no son del servicio móvil (véase el  $n.^{\circ}$  40).

- 47 Estación móvil terrestre: Una estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.
- 48 Estación de radiolocalización: Una estación del servicio de radiolocalización.
- 49 Estación de radionavegación: Una estación del servicio de radionavegación.
- 50 Estación terrestre de radionavegación: Una estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.
- 51 Estación móvil de radionavegación: Una estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras está detenida en puntos no determinados.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3228

Estados Unidos de América (cont.)

51. Sustitúyase: Estación móvil de radionavegación por estación de radionavegación móvil.

#### Motivos

Evitar ambigüedades. Estas estaciones no son del servicio móvil (véase el n.º 40).

**51.** Añádanse, después de este número, las dos nuevas definiciones siguientes:

# 3229

Estación terrestre de radiodeterminación: Estación del servicio de radiodeterminación de posición no destinada a ser utilizada en movimiento.

#### Motivos

En armonía con otras proposiciones estadounidenses.

# 3230

Estación móvil de radiodeterminación de posición: Estación del servicio de radiodeterminación de posición destinada a ser utilizada en movimiento, o durante un alto en puntos no determinados.

#### **Motivos**

En armonía con otras proposiciones estadounidenses.

# 3231 Reino Unido

**51.** Agréguese, después de este número, la siguiente definición:

Estación de radiodeterminación de posición: Estación del servicio de radiodeterminación de posición.

#### Motivos

Véase la proposición 3208.

52 Estación radiogoniométrica: Una estación de radiolocalización destinada a determinar únicamente la dirección de otras estaciones por medio de las emisiones de éstas.

# 3232 Estados Unidos de América

52. Suprimase.

Motivos

Ya no es necesario.

# 130 Francia, Francia de Ultramar

52. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Estación radiogoniométrica: Estación de radiolocalización compuesta esencialmente de una instalación de radiogoniometría.

(Esta página anula y reemplaza la página 64 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

131

U. R. S. S.

52. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Estación radiogoniométrica: Estación destinada a determinar la dirección de otras estaciones.

#### **Motivos**

Redacción más precisa.

53 Estación de radiofaro: Una estación de radionavegación cuyas emisiones permiten a una estación móvil determinar su posición o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

# 3233 Estados Unidos de América

53. Léase al principio: Una estación de radionavegación terrestre o móvil cuyas emisiones... (el resto sin modificación).

#### **Motivos**

En armonía con otras proposiciones estadounidenses.

# 132 Francia, Francia de Ultramar

53. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Estación de radiofaro:

Estación de radionavegación compuesta esencialmente de un radiofaro.

# 133 República Federal Alemana

53. Suprimase al final con relación a la estación de radiofaro.

#### **Motivos**

Existen algunos sistemas de radiofaro que requieren el funcionamiento de más de un transmisor y que facilitan datos sobre la posición o la dirección en forma de indicaciones en el equipo de medición que deben leerse y evaluarse seguidamente sus lecturas, por medio, por ejemplo, de mapas especiales, pero no dan directamente la posición de una estación transmisora específica.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# Francia, Francia de Ultramar

# 134

**53.** Añádase, después de este número, la nueva definición siguiente:

Estación de radiodetección de vigilancia: Estación de radiolocalización compuesta esencialmente de un radiodetector de vigilancia.

- 54 Estación de frecuencias contrastadas: Una estación del servicio de frecuencias contrastadas.
- 55 Estación experimental: Una estación que utiliza las ondas hertzianas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de aficionados.
- 56 Estación de aficionado: Una estación del servicio de aficionados.

# 135

**54** a **56**. Manténganse, suprimiendo la palabra Una al comienzo de la definición.

(Esta página anula y reemplaza la página 65 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 136

U. R. S. S.

**54.** Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente:

Estación ionosférica: Estación del servicio ionosférico.

#### Motivos

Término nuevo.

# 137 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia

55. Después de hertzianas agréguese radioeléctricas.

# Reino Unido

# 138

55. Después de ondas hertzianas agréguese libremente propagadas.

# **Motivos**

Véase la proposición 38.

# 139

**56.** Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente:

Estación de telemetría: Estación instalada para fines telemétricos.

# Motivos

Completar las definiciones.

#### Sección IV. Características técnicas

57 Frecuencia asignada a una estación: La frecuencia que coincide con el centro de la banda de frecuencias en la que la estación está autorizada a funcionar. Esta frecuencia no tiene que corresponder necesariamente a una frecuencia de la emisión.

# 3234 Estados Unidos de América

57. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Frecuencia asignada: La frecuencia asignada a una estación. Es la frecuencia en que debe de estar cen-

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

trada la banda necesariamente ocupada por una emisión. <sup>1</sup>) (Para la definición de « Anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión » véase el Apéndice 5.)

#### **Motivos**

La expresión del texto vigente « banda de frecuencias en la que la estación está autorizada a funcionar » resulta ambigua y no aparece definida. La « Anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión » se define en estas proposiciones.

**3235** y añádase la nueva nota siguiente:

**57.** Añádanse, después de este número, las nuevas definiciones siguientes:

**3236** Frecuencia de referencia: Una frecuencia situada a una distancia fija y determinada de la frecuencia asignada.

#### Motivos

Este término se usa en el número 59 (proposición 3240) y requiere ser definido.

**3237** Frecuencia característica: Una frecuencia que puede identificarse y medirse en una emisión determinada.

#### Motivos

Este término se usa en el número 59 (véase la proposición 3240) y requiere ser definido.

# 140 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

57. Frecuencia asignada a una estación:

Esta definición figura en la proposición n.º 153.

<sup>1)</sup> Se reconoce que en el caso de determinadas emisiones complejas y en el «trabajo en múltiple», la banda real de emisión en un momento dado puede no ser tan grande como la anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión y no estar proporcionalmente distribuida a los lados de la frecuencia asignada por no necesitarse algunos canales de la banda de emisión o por otras razones de explotación. Se reconoce también que en ciertas clases de emisión puede ser desigual la potencia por encima de la frecuencia asignada y por debajo de ella.

(Esta página anula y reemplaza la página 66 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# Japón

- 57. Después de este número, agréguense las nuevas definiciones siguientes:
- 141 Frecuencia característica: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.
- 142 Frecuencia de referencia: Frecuencia que ocupa una posición fija y especificada con respecto a la frecuencia asignada. La diferencia entre una y otra es la misma en valor absoluto y en signo que la diferencia entre la frecuencia característica y la frecuencia central de la banda ocupada por la emisión.

#### **Motivos**

Se estima conveniente adoptar la definición que figura en la Recomendación n.º 148 del C.C.I.R. (Ginebra, 1958).

# 143 Reino Unido

57. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Frecuencia asignada a una estación: La frecuencia que coincide con el centro de la banda de frecuencias cuya ocupación por una emisión de estación está autorizada. Esta frecuencia no tiene que corresponder necesariamente a una frecuencia de la emisión.

#### **Motivos**

Mayor claridad.

58 Anchura de banda ocupada por una emisión: La banda de frecuencias que comprende el 99% de la potencia total radiada, ampliada de tal modo que abarque toda frecuencia discreta a la que corresponda, por lo menos, el 0,25% de la potencia total radiada.

# 3238 Estados Unidos de América

58. Manténgase sin modificación.

#### Motivos

El CCIR (Varsovia, 1956) recomendó la supresión de la parte de esta definición que se refiere al 0,25% de la potencia total radiada. No obstante, estimamos conveniente la inclusión de la referencia a la potencia en frecuencias discretas fuera de la banda que contenga el 99% de la potencia, especialmente en el caso de las emisiones de modulación de frecuencia.

# Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

# 144 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

58. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Anchura de banda ocupada por una emisión: La anchura de banda por debajo de cuya frecuencia límite inferior y por encima de cuya frecuencia límite superior se radian potencias medias iguales cada una a un medio por ciento de la potencia media total radiada por la emisión considerada.

#### **Motivos**

La redacción se ajusta al espíritu de la Recomendación n.º 146 del C.C.I.R., revisada en Ginebra durante la reunión intermedia de la Comisión de estudio I.

145

Anulado.

(Esta página anula y reemplaza la página 68 actual)

(Continuación del art. 1)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

149

U. R. S. S.

**58.** Sustitúyase el texto actual por el siguiente : Anchura de banda ocupada por una emisión :

La banda de frecuencias que comprende el 99 % de la potencia total radiada.

#### **Motivos**

De acuerdo con una Recomendación del C.C.I.R.

# 3239 Estados Unidos de América

**58.** Añádase, después de este número, la nueva definición siguiente:

Anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión: El valor mínimo de la anchura de banda ocupada por la emisión, que asegura la transmisión de la información a la salida del equipo receptor con la calidad requerida por el tipo de emisión y el sistema empleado y en condiciones técnicas dadas. (Véase el Apéndice 5.)

#### Motivos

Definir la anchura de banda calculada con arreglo al Apéndice 5 y utilizada para la designación de una emisión. Esta definición está en armonía con la Recomendación n.º 145, punto 1.2, del CCIR, Varsovia, 1956).

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**58.** Añádanse, después de este número, las definiciones siguientes:

## 150

Anchura de banda necesaria: Para una clase determinada de emisión, valor mínima de la anchura de banda por debajo de cuya frecuencia límite inferior y por encima de cuya frecuencia límite superior se radian potencias medias iguales cada una a un medio por ciento de la potencia media total radiada, siendo suficiente este valor mínimo para asegurar la transmisión de la información a la velocidad deseada y con la calidad requerida por el sistema empleado, en condiciones técnicas dadas.

#### Motivos

La redacción se ajusta al espíritu de la Recomendación n.º 145, revisada en Ginebra durante la reunión intermedia de la Comisión de estudio I del C.C.I.R.

(Esta página anula y reemplaza la página 69 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 151 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos (cont.)

Banda de frecuencias ocupadas por una emisión: Banda de frecuencias por debajo de cuya frecuencia límite inferior y por encima de cuya frecuencia límite superior se radian potencias medias iguales cada una a un medio por ciento de la potencia media total radiada por la emisión considerada.

# 152

Banda de frecuencias asignada a una estación: Banda de frecuencias cuya frecuencia central coincide con la asignada a la estación y cuya anchura es igual a la anchura de banda necesaria, más el doble de la tolerancia de frecuencia aplicable a la emisión considerada.

#### Motivos

La redacción se ajusta al espíritu de la Recomendación n.º 148 del C.C.I.R., revisada en Ginebra durante la reunión intermedia de la Comisión de estudio I.

# 153

Frecuencia asignada a una estación: Centro de la banda de frecuencias asignada a la estación.

#### Motivos

Véase la proposición 152.

## 154

Frecuencia característica de una emisión: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

#### Motivos

Véase la proposición 152.

## 155

Frecuencia de referencia: Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La separación entre esta frecuencia y la asignada es igual, en magnitud y en signo, a la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.

# 156

Nota 1: La noción de frecuencia de referencia es necesaria por no ser fácil identificar y medir la frecuencia central de algunas emisiones.

(Esta página anula y reemplaza la página 73 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

- 59 Tolerancia de frecuencia: La tolerancia de frecuencia, expresada en porcentaje o en ciclos por segundo, es la separación máxima admisible, con relación a la frecuencia de referencia 1), de la frecuencia característica correspondiente de una emisión; la frecuencia de referencia puede diferir de la frecuencia asignada a una estación en una cantidad fija y especificada.
- 1) El concepto de frecuencia de referencia se hace necesario con la aparición de numerosas clases de emisiones nuevas, como por ejemplo, las emisiones en banda lateral única y las emisiones por canales múltiples. Esta frecuencia de referencia es simplemente una frecuencia elegida por razones de comodidad. De hecho, la emisión comprende frecuencias características de la emisión misma (por ejemplo, la frecuencia portadora propiamente dicha, o una frecuencia particular en una banda lateral), por oposición a la frecuencia asignada y a la frecuencia de referencia, que bien pueden considerarse como simples números. El fin que se persigue, habida cuenta de las cualidades físicas de los aparatos, es la constante coincidencia de una de esas frecuencias características con la frecuencia de referencia. Esta frecuencia característica es la que se considera como correspondiente a la frecuencia de referencia. La tolerancia de frecuencia es la separación máxima admisible entre estas dos frecuencias, esto es: la frecuencia de referencia, que es un simple número, y la frecuencia característica correspondiente, que forma materialmente parte de la emisión.

#### **Proposiciones**

# 0

# Estados Unidos de América

59. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

**3240** Tolerancia de frecuencia: La desviación máxima admisible de la frecuencia característica de la emisión con relación a la frecuencia de referencia, o la desviación máxima admisible del centro de la anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión con relación a la frecuencia asignada. La tolerancia de frecuencia se expresa en ciclos por segundo o en valor fraccionario de la frecuencia asignada.

#### **Motivos**

Aclarar la definición y prever los casos en que no hay frecuencia característica en la emisión.

# 3241

59.1 Suprimase.

#### Motivos

Innecesaria (véase la proposición 3240).

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

## 168

59. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Tolerancia de frecuencia: Separación máxima admisible entre la frecuencia asignada a una estación y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión correspondiente, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en ciclos por segundo o en valor relativo con relación a la frecuencia asignada.

#### Motivos

Véase la proposición 152.

# 169

59.1. Suprimase.

#### **Motivos**

Véase la proposición 155.

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

# Japón

# 170

59. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Tolerancia de frecuencia: La tolerancia de frecuencia, expresada en millonésimas o en ciclos por segundo, es la separación máxima admisible, con relación a la frecuencia de referencia, de la frecuencia característica correspondiente de una emisión.

## Motivos

Por ser preferible expresarla en millonésimas que en porcentaje y como consecuencia de la proposición 142.

# 171

59.1. Suprímase.

# **Motivos**

Consecuencia de las proposiciones 142 y 170.

(Esta página anula y reemplaza la página 74 actual)

(Continuación del art. 1)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

U. R. S. S.

172

59. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Tolerancia de frecuencia: La tolerancia de frecuencia, expresada en porcentaje o en ciclos por segundo, o por un múltiplo de una potencia negativa de 10 (por ejemplo, 3,10-7; 5,10-8 etc.), es la separación máxima admisible de una frecuencia respecto de su valor nominal.

#### Motivos

De acuerdo con una Recomendación del C.C.I.R.

173

59.1 Suprimase.

Motivos

Continuación de la proposición 172.

#### 60 Potencia de un transmisor:

a) Salvo indicación en contrario, se utilizará solamente la definición de la « potencia de cresta de un transmisor radioeléctrico », que es la siguiente:

# 3242 Estados Unidos de América

60. Suprimase.

# Motivos

Se estima conveniente que siempre que se emplee el término « potencia » se especifique de qué potencia se trata.

# Reino Unido

174

60. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Potencia de un transmisor radioeléctrico: La potencia de un transmisor radioeléctrico es la potencia de cresta de la envolvente, salvo indicación en contrario.

#### **Motivos**

La palabra «radioeléctrico» se añade de acuerdo con los n.ºs 61 y 63. Las demás modificaciones tienen por objeto dar mayor claridad.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

**60.** Después de este número, agréguense la nueva definición y la nueva nota siguientes:

# 175

Si la potencia de cresta de la envolvente no es suficiente para caracterizar las propiedades prácticas de la emisión, podrá citarse, además, la potencia media.¹)

#### Motivos

Resumir el contenido de los n.º8 62 y 63, ganándose en claridad.

# 176

1) Cuando en el texto no se hable de «potencia» de cresta de la envolvente», ni de «potencia media», la cifra de la potencia de cresta de la envolvente deberá ir seguida de la letra «p» y la de la potencia media de la letra «m».

#### Motivos

Es el n.º 64 trasladado a un lugar más apropiado.

(Esta página anula y reemplaza la página 75 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

61 Potencia de cresta de un transmisor radioeléctrico: La media, en condiciones normales de funcionamiento, de la potencia suministrada a la antena durante un ciclo de alta frecuencia, en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

# 177 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

61. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Potencia de cresta de un transmisor radioeléctrico: Potencia media suministrada a la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de alta frecuencia correspondiente a la amplitud máxima de la envolvente de modulación.

# 178 Reino Unido

61. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Potencia de cresta de la envolvente de un transmisor radioeléctrico: La potencia media suministrada a la antena en un ciclo de frecuencia radioeléctrica, en la cresta más elevada de la envolvente de modulación, en concidiones normales de explotación.

#### Motivos

Los motivos expresados no conciernen al texto español.

# 179 Estados Unidos de América, Reino Unido

**62.** Suprimase.

#### Motivos

#### Estados Unidos de América:

Es innecesario en vista de la proposición estadounidense (proposición 3242) de que se especifique de qué potencia se trata siempre que se emplee el término « potencia ».

#### Reino Unido:

Se incorpora a la proposición 175.

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

# 180

63. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Potencia media de un transmisor radioeléctrico: Potencia media suministrada a la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un tiempo relativamente largo con relación al periodo de la componente de más baja frecuencia de la modulación. 1)

#### 181

63.1 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

¹) Por ejemplo para un transmisor radiotelefónico, se elegirá un intervalo de tiempo de aproximadamente una décima de segundo, durante el cual la potencia media se encuentra en su máximo.

- b) En los casos en que, dada la clase de la emisión, la primera definición no sea suficiente para caracterizar completamente las propiedades prácticas de aquélla, podrá utilizarse, además, la siguiente definición de la « potencia media de un transmisor radioeléctrico ».
- 63 Potencia media de un transmisor radioeléctrico: La media de la potencia enviada a la antena en funcionamiento normal, tomada durante un tiempo suficientemente largo comparado con el período correspondiente a la frecuencia más baja que se encuentre en la modulación real. 1)
- **63.1** ¹) En general, se tomará un tiempo de 1/10 de segundo aproximadamente, durante el cual la potencia media se halla en su máximo.

(Esta página anula y reemplaza la páginú 76 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# Reino Unido

# 182

63. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Agréguese al final: En general, se tomará un tiempo de  $^{1}/_{10}$  de segundo durante el cual la potencia media alcance el valor más elevado.

#### Motivos

Mayor precisión.

# 183

63.1. Suprimase.

#### **Motivos**

Se incorpora a la propuesta modificación del n.º 63.

c) Cuando en el texto no figuren las palabras « potencia de cresta » o « potencia media », el número correspondiente a la potencia de cresta debe ir seguido de la letra « p », y el de la potencia media, por la letra « m ».

# 184

64. Nota de la S.G.

Se mencionan en este número las letras «p» y «m».

En la recomendación n.º 73 del C.C.I.R. — Estudio de las relaciones entre la potencia de cresta y la potencia media — se incluye en anexo un cuadro de conversión indicativo de los valores de estas relaciones, y en él se representan con los símbolos Pp y Pm, respectivamente, la potencia de cresta y la potencia media de la emisión tal como están definidas en el n.º 64.

Se trata, pues, de decidir si han de adoptarse en este n.º 64 los mismos símbolos de la Recomendación n.º 73 del C.C.I.R.

# 185 Estados Unidos de América, Reino Unido

64. Suprimase.

#### Motivos

#### Estados Unidos de América:

Consecuencia de las proposiciones estadounidenses de que se supriman los números 60 y 62 (proposiciones 3242 y 179).

#### Reino Unido:

Se halla incorporada a la proposición 176.

(Esta página anula y reemplaza la página 81 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

última se denomina también « coeficiente de directividad de la antena »).

#### **Motivos**

Parece más adecuado adoptar estas definiciones más completas de los dos tipos de ganancia de antena y los índices correspondientes ya que las anteriores definiciones difieren algo de las expresiones de ganancia de antena universalmente aceptadas en la práctica.

# Estados Unidos de América

# 3243

66. Suprimase.

#### Motivos

No es necesario según las proposiciones estadounidenses.

# 3244

66.1 Suprimase.

#### Motivos

No es necesario según las proposiciones estadounidenses (proposición 3243).

# 206 Francia, Francia de Ultramar

66. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Ganancia absoluta de una antena en una dirección dada:

Ganancia isotrópica de una antena en una dirección dada:

Coeficiente de directividad de una antena en una dirección dada:

Relación, expresada en decibelios, entre las fuerzas cimomotrices específicas de la antena considerada, en la dirección dada, y las de una antena isotrópica, aislada en el espacio y sin pérdidas. 1)

(Véase la proposición 189).

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# **Marruecos**

# 3245

66. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Ganancia absoluta de una antena en una dirección dada:

Coeficiente de directividad de una antena en una dirección dada:

Relación, expresada en decibelios, entre las fuerzas cimomotrices específicas de la antena considerada, en la dirección dada, y las de una antena isotrópica, aislada en el espacio y sin pérdidas. 1)

# 3246

66.1 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

¹) De no especificarse la dirección la fuerza cimomotriz o la ganancia indicada corresponde a la dirección en que dicha fuerza es máxima.

# 207 Reino Unido

**66** y **66.1**. Suprimanse.

#### **Motivos**

La expresión no es de uso corriente. (Véase la proposición 198.)

# 3247 Estados Unidos de América

67 y 68 Suprimase.

## Motivos

No es necesario según las proposiciones estadounidenses.

# 208 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

67 y 68. Sustitúyase el texto actual por el siguiente : Diagrama de directividad de una antena :

Curva que representa en coordenadas polares o cartesianas una cantidad proporcional a la fuerza cimomotriz en las diferentes direcciones de un plano o de un cono determinados, representándose la fuerza cimomotriz máxima con la unidad de longitud.

#### Motivos

La representación en el espacio del número 67 del RR y la representación de la ganancia de los números 67 y 68 se emplean muy poco.

Diagrama de directividad de una antena:

- 67 a) El diagrama de directividad de una antena es la representación gráfica de la ganancia de esta antena en las diferentes direcciones del espacio.
- b) El diagrama de directividad horizontal de una antena es la representación de la ganancia en las diferentes direcciones del plano horizontal o, en caso necesario, en las diferentes direcciones de un plano ligeramente inclinado sobre la horizontal.

(Esta página anula y reemplaza la página 82 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 209

# Reino Unido

67. Sustitúyase en el subtítulo y en la definición del término diagrama de directividad por diagrama polar.

#### **Motivos**

La expresión « Diagrama polar » es más corriente y evita la posible confusión entre los términos « diagrama de directividad » y « coeficiente de directividad ».

# 210 República Federal Alemana

- **68.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
  - c) El diagrama de directividad vertical de una antena es la representación de la ganancia en las diferentes direcciones del plano vertical.

#### **Motivos**

Tanto como « el diagrama de directividad horizontal » se usa también generalmente el « diagrama de directividad vertical ».

# 211 Reino Unido

- 68. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- b) El diagrama polar horizontal de una antena es la representación de la ganancia en las diferentes direcciones del plano horizontal o, en caso necesario, en las diferentes direcciones en un plano inclinado con un ángulo pequeño y constante sobre el plano horizontal.

#### **Motivos**

Precisión. Véase la proposición 209.

# 212 República Federal Alemana

**68.** Después de este número, agréguese la nueva definición siguiente:

Angulo de media potencia: Sector angular en el cual la intensidad de la radiación no es nunca inferior al valor de la mitad de la potencia de la intensidad máxima de la radiación.

#### Motivos

Por ser de gran utilidad para la notificación y registro de las estaciones la indicación del ángulo de media potencia, debe incluirse este término en el RR. (Véase asimismo la Lista I, columna 9 b del Apéndice 6.)

(Esta página anula y reemplaza la página 84 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 217 República Federal Alemana

**69.** Después de la última palabra de la definición, agréguese la llamada <sup>2 ter</sup>).

A continuación, agréguese la nota:

2 ter) En las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. se indica lo que ha de tomarse como interferencia y la forma de evitarla o reducirla en cada caso.

#### **Motivos**

Véanse las Recomendaciones n.ºs 161, 162, 163 y 164 del C.C.I.R.

218

U. R. S. S.

69.1. Suprimase.

#### Motivos

Consecuencia de la proposición 115.

# 3248 Estados Unidos de América

69. Añádase, después de este número, la nueva definición siguiente:

Radiación no esencial: Radiación en una o más frecuencias situadas fuera de la banda ocupada por una emisión, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente.

# Motivos

Recomendada por el CCIR (Varsovia, 1956) en el punto 1.1 de la Recomendación n.º 147, y necesaria para las proposiciones estadounidenses relativas al Apéndice 4. (Véase la proposición 4542.)

#### Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**69.** Añádanse, después de este número, las nuevas definiciones siguientes:

# 219

Señal: Magnitud que caracteriza a un fenómeno físico y representa una información.

#### **Motivos**

Véase la proposición 33.

# 220

Modulación: Combinación de una magnitud función del tiempo, denominada magnitud portadora, y de una o varias magnitudes variables, llamadas señal moduladora, a fin de obtener una magnitud variable, función de los valores instantáneos de la señal o señales moduladoras, cuyo espectro está adecuadamente situado en las escala de frecuencias.

# 221

Modulación de amplitud, de frecuencia, de fase: Modulación en que se hacen variar la amplitud, la frecuencia o la fase de la magnitud portadora, que es una oscilación sinusoidal de frecuencia mayor que la de las componentes esenciales de la señal moduladora.

(Esta página anula y reemplaza la página 89 actual)

(Continuación del art. 1)

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Japón (cont.)

**250** Productos de intermodulación en el exterior de la banda ocupada:

# 251

a) Radiación no esencial en frecuencias resultantes de la intermodulación entre la frecuencia fundamental o las frecuencias armónicas de una emisión, por una parte, y las frecuencias fundamentales o las frecuencias armónicas de una o de otras varias emisiones procedentes de la misma estación o de estaciones diferentes, por otra parte;

# 252

b) Radiación no esencial en frecuencias resultantes de la intermodulación entre varias frecuencias que aparecen en el curso de la generación de la frecuencia fundamental de una o varias emisiones, no comprendida en la definición dada en a).

#### **Motivos**

Se estima conveniente adoptar las definiciones incluidas en la Recomendación n.º 147 del C.C.I.R. (Varsovia, 1956).

# **Marruecos**

- **69.** Después de este número, agréguense las nuevas definiciones siguientes:
- **3249** Emisión radioeléctrica: Energía radiada en forma de ondas hertzianas, destinada a establecer una radiocomunicación.
- **3250** Transmisor radioeléctrico: Aparato destinado a producir la energía electromagnética necesaria para establecer una radiocomunicación. Por extensión, conjunto compuesto de un transmisor radioeléctrico y de su antena.

#### Disposiciones actuales

## Sección V. Sistemas y aparatos

- 70 Sistema de aterrizaje con instrumentos: Un sistema de radionavegación destinado a facilitar el aterrizaje de las aeronaves y que proporciona la orientación lateral y vertical, con indicación, inclusive, de la distancia hasta el punto óptimo de aterrizaje.
- 71 Radiobaliza de impulsos (Racon): Un aparato de radionavegación que emite, ya sea automáticamente o en respuesta a la recepción de una señal particular, una señal radioeléctrica de impulsos, de características determinadas.
- 72 Baliza pasiva de código: Objeto destinado a reflejar las ondas hertzianas, con propiedades de reflexión variables de acuerdo con un código determinado, para producir una indicación en un receptor de detección electromagnética (Radar).
- 73 Radiosonda: Transmisor radioeléctrico automático del servicio auxiliar de la meteorología, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.

# 253 Australia (Federación de)

70 a 73. Se propone que se considere la utilidad de esta sección y, en todo caso, que una Comisión de expertos de la Conferencia la ponga al día, incluyendo otros sistemas: VAR, VOR, DME, Loran, Decca, Consul, Tacan, Omega, etc.

**Proposiciones** 

(Esta página anula y reemplaza la página 91 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Francia, Francia de Ultramar, Marruecos (cont.)

Aparato de navegación doppler: Aparato de radionavegación instalado a bordo de un móvil que determina en forma continua, por medio de la reflexión de las ondas electromagnéticas en tierra, las componentes de la velocidad del móvil con relación al suelo.

## 260

Radiofaro: Transmisor de radionavegación cuyas emisiones tienen por objeto permitir a una estación móvil determinar su posición o su situación con relación al radiofaro.

# 261

Radiodetector de vigilancia: Aparato de radiodetección fijo, destinado exclusivamente a atende las necesidades de la navegación marítima o aérea.

# 3251 Estados Unidos de América

71. Suprimase.

#### **Motivos**

No es necesario según las proposiciones estadounidenses.

# 262 Francia, Francia de Ultramar

71. Radiobaliza de impulsos (Racon):

Manténgase, suprimiendo la palabra Un al comienzo de la definición.

263

India

71. Suprimase.

Motivos

El término « racon » no se emplea mucho.

264

U. R. S. S.

71. Suprimase.

**Motivos** 

No es necesaria.

(Esta página anula y reemplaza la página 92 actual)

(Continuación del art. 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 265 Francia, Francia de Ultramar

72. Léase al final:

..... en un receptor de radiodetección.

# 266 Estados Unidos de América, U. R. S. S.

72. Suprimase.

#### Motivos

Estados Unidos de América:

No es necesarios según las proposiciones estadounidenses. U.R.S.S.:

No es necesaria.

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

73. Añádanse, después de este número, las definiciones siguientes:

# 267

Sistema de relevadores radioeléctricos: Sistema de radiocomunicación que trabaja generalmente en frecuencias muy elevadas, constituido por varias secciones unidas por relevadores.

## 268

Haz hertziano: Sistema de radiocomunicación que trabaja en frecuencias muy elevadas, compuesto generalmente de relevadores unidos por haces electromagnéticos de pequeña amplitud.

# 269

Emisión de doble banda lateral:

Emisión modulada en amplitud en la que se transmiten igualmente las dos bandas laterales resultantes de una modulación.

# 270

Emisión de banda lateral única (Siglas B.L.U.) Emisión modulada en amplitud en la que se emite solamente una banda lateral, suprimiéndose la otra o debilitándola considerablemente.

#### 271

Nota: Las emisiones de banda lateral única son también, a menudo, de portadora reducida.

(Esta página anula y reemplaza la página 106 actual)

(Continuación del art. 2)

# Disposiciones actuales

Tipo de modulación	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
		Amplitud del impulso modulado en audio- frecuencia o audiofrecuencias	P2d
		Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la anchura del impulso	P2e
		Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la fase (o la posición del impulso)	P2f
	Telefonía	Modulación en amplitud	P3d
		Modulación en anchura	<b>P</b> 3e
		Modulación en fase (o en posición)	P3f
	Transmisiones complejas y casos no pre- vistos anteriormente	<u> </u>	<b>P</b> 9

## **Proposiciones**

# Estados Unidos de América

80. En la 3.ª columna del cuadro (características suplementarias), suprímase:

**325** — onda portadora completa frente a A3

**326** — onda portadora reducida frente a A3a, A3b, A9c.

#### **Motivos**

Véanse las proposiciones 312-315.

# 327

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

80. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 5. En el cuadro siguiente se dan ejemplos de clasificación de emisiones y de símbolos :

Tipo de modulación (1)	Tipo de señal (2)	Número de canales *) (3)	Símbolo (4)
Modulación de amplitud			
	Ausencia de toda señal moduladora (Ejemplo: Frecuencia patrón, radionavegación)		AO
	Telegrafía sin modulación por audiofrecuencia	Uno	A1

328 \*) Se trata de canales de características similares distribuidos en frecuencia (véase el n.º 78).

(Esta página anula y reemplaza la página 112 actual)

(Continuación del art. 2)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

#### Sección II. Anchuras de banda

81 § 6. Cuando se precisa la denominación completa de una emisión, se coloca delante del símbolo característico de la clase de la emisión que se especifica en el cuadro precedente, un número indicativo de la anchura en kilociclos por segundo de la banda de frecuencias ocupada por la emisión (Véase el número 58).

# 333 Estados Unidos de América

81. Léase, al final:

... en el cuadro precedente un número indicativo, en kilociclos, de la anchura de banda necesariamente ocupada.

#### **Motivos**

Véase la proposición 293.

# 334 Francia, Francia de Ultramar

81. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 6. Para designar completamente una emisión, se coloca delante del símbolo característico de la clase de la emisión, compuesto de acuerdo con los párrafos precedentes, un número indicativo en kilociclos por segundo de la anchura de banda necesaria o de la anchura de banda ocupada.

# 335

# India

#### **81.** *Léase* :

... un número indicativo de la anchura en kilociclos por segundo de la banda de frecuencias necesariamente ocupada por la emisión (Véase la proposición 158).

## Motivos

Las cifras de la anchura de banda necesariamente ocupada figuran en el Apéndice 5. La recomendación n.º 145 del C.C.I.R. (Varsovia, 1956), permite el cálculo de la anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión más bien que el de la anchura de banda realmente ocupada por una emisión.

# 336

# Japón

81. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 6. Cuando se precisa la denominación completa de una emisión, se coloca delante del símbolo característico del tipo de la emisión que se especifica en el cuadro precedente, un número indicativo, en kilociclos por segundo, de la anchura de banda necesariamente ocupada por ella (véase la proposición 161).

#### **Motivos**

De orden práctico y en armonía con la proposición 161.

(Esta página anula y reemplaza la página 113 actual)

(Continuación del art. 2)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3252 Marruecos

81. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 6. Cuando se precisa la denominación completa de una emisión, se coloca delante del símbolo característico de la clase de la emisión, que se especifica en los números precedentes, un número indicativo de la anchura, en kilociclos por segundo, de la banda de frecuencias necesaria cuando se trate de un proyecto de emisión, o de la anchura de la banda ocupada cuando se trate de una emisión real determinada.

# 337 Reino Unido

Sustitúyase el texto que sigue a número por: indicativo de la anchura de banda; en kilociclos por segundo, necesariamente ocupada por la emisión.

#### **Motivos**

Hacer patente la intención del Reglamento.

# Francia, Francia de Ultramar

**81.** Después de este número, agréguense los nuevos textos siguientes :

# 338

§ 6bis. Cuando se designa una categoría de emisiones pertenecientes a una clase determinada, el número empleado indica la anchura de banda necesaria para tal categoría.

# 339

§ 6 ter. Cuando se designa una emisión bien determinada, el número empleado indica la anchura de banda ocupada por esta emisión en particular.

# 340 Estados Unidos de América

- 82. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 7. Los números indicativos de las anchuras de banda tendrán como máximo dos cifras significativas (véase el apéndice 5).

# Motivos

Dos cifras significativas describen debidamente la anchura de banda de una emisión, sin necesidad de tener en cuenta su magnitud. Ejemplos: 0,027; 0,27; 2,7; 27; 270; 27 000.

**82** § 7. Los números indicativos de las anchuras de banda inferiores a 10 kilociclos por segundo tendrán como máximo dos cifras significativas después de la coma.

(Esta página reemplaza y anula la pagina 123 actual)

#### Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

# CAPÍTULO III

# **Frecuencias**

## ARTÍCULO 3

# Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias

86 § 1. Los países Miembros de la Unión adheridos al presente Reglamento se comprometen a atenerse, al proceder a la asignación de frecuencias a las estaciones que, por su propia naturaleza, pueden causar interferencias perjudiciales en los servicios asegurados por las estaciones de los demás países, a las prescripciones del cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, así como a las demás disposiciones de este capítulo.

# 3253 Estados Unidos de América

86. Léase al principio:

§ 1. Los miembros y miembros asociados de la Unión... (El resto sin modificación.)

#### **Motivos**

En armonía con las disposiciones del Convenio.

# 370

# India

86. Después de a las estaciones que suprimase, por su propia naturaleza,

#### Motivos

Enmienda en consonancia con el n.º 88.

# Reino Unido

# 371

86. Sustitúyase los países Miembros de la Unión adheridos al presente Reglamento por Los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

#### Motivos

- 1. Para que concuerde con el Convenio de Buenos Aires.
- Las palabras « adheridos al presente Reglamento » resultan redundantes si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio.

# 372

en la última línea, sustitúyase las demás disposiciones de este capítulo por a las demás disposiciones de este Reglamento.

#### **Motivos**

Para que concuerde con el n.º 88.

(Esta página anula y reemplaza la página 124 actual)

(Continuación del art. 3)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

87 § 2. Las frecuencias así asignadas serán elegidas de tal modo que no puedan producir interferencia perjudicial en los servicios asegurados por estaciones que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con las prescripciones del presente capítulo, y que disfruten de una protección internacional contra las interferencias perjudiciales, en las condiciones enunciadas en el artículo 11.

# Estados Unidos de América

## 3254

- 87. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 2. Todo cambio en la utilización de las frecuencias (véase la definición de cambios en el número...), (proposición 3212) asignadas conforme al numéro 86 deberá hacerse de tal modo que no pueda producirse interferencia perjudicial en los servicios de estaciones que utilicen frecuencias que se les hayan asignado según las disposiciones del presente Reglamento (excepto las asignadas de acuerdo con el numéro 88), y cuyas características estén inscritas en el Fichero de referencia internacional de frecuencias.

#### **Motivos**

Insistir en la importancia de la utilización de las frecuencias y en armonía con el texto revisado del artículo 11.

88 § 3. Un país Miembro de la Unión no podrá asignar a una estación frecuencia alguna, sin ajustarse al cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y a las demás prescripciones de este Reglamento, salvo con la condición expresa de que de ello no resulten interferencias perjudiciales para ningún servicio asegurado por estaciones que funcionen de acuerdo con las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.

# 3255

- 88. Léase al principio:
- § 3. Las Administraciones no podrán asignar frecuencia alguna a una estación sin ajustarse al Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y a las demás prescripciones de este Reglamento... (el resto sin modificación).

#### Motivos

En armonía con las disposiciones del Convenio.

# 373 Finlandia

- 88. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 2. Sin aprobación de la I.F.R.B., ningún país Miembro de la Unión podrá asignar a una estación frecuencia alguna en derogación del Cuadro de distribución de frecuencias o de cualesquiera otras disposiciones de este Reglamento.

#### **Motivos**

Evitar la tentación de utilizar frecuencias para servicios distintos a los que están reservadas en el Cuadro de distribución de frecuencias, única manera de suprimir las interferencias en las bandas reservadas, por ejemplo, al servicio móvil marítimo.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

# 374 Francia, Francia de Ultramar

88. Agréguese al final lo siguiente :

(Véase igualmente el número 236.)

# Motivos

El n.º 236 indica en qué circunstancias puede verse obligada una Administración a infringir las disposiciones del n.º 88.

# 375 Reino Unido

88. Sustitúyase Un país Miembro de la Unión por Un Miembro o Miembro asociado.

## Motivos

Adaptarlo a la terminología del Convenio de Buenos Aires, 1952.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

89 § 4. Las estaciones de un servicio utilizarán frecuencias suficientemente distanciadas de los límites de la banda destinada a este servicio para no causar interferencias perjudiciales en los servicios a que se hayan asignado las bandas adyacentes.

# 3256 Estados Unidos de América

**89.** Añádase, después de este número, el nuevo texto siguiente:

§ 4 bis. Al construir une quipo receptor destinado a una banda determinada, deberán tenerse en cuenta las características técnicas de los sistemas que puedan emplearse en las bandas adyacentes, a fin de proveerle de la capacidad de filtrado de señales suficiente para lograr una recepción libre de interferencias, especialmente en el caso de comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana.

#### **Motivos**

Especificar que, tanto los receptores, como los transmisores, deben concebirse con miras a evitar las interferencias de las bandas adyacantes.

# 376 Reino Unido

- 89. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 4. Al asignar frecuencias a las estaciones de un servicio se tendrá en cuenta que la anchura de banda necesariamente ocupada por la emisión de la estación considerada debe quedar dentro de la banda atribuida al servicio para que no se causen interferencias perjudiciales en los servicios a que pertenecen las bandas adyacentes.

#### **Motivos**

Conseguir una mayor precisión y facilitar la interpretación del texto.

# 3257

# Guatemala

#### **Proposiciones**

En relación con la Cuestión n.º 170 (X) del C.C.I.R., que se reproduce a continuación, Guatemala presenta la proposición siguiente:

## CUESTIÓN Nº 170 (X)

## RADIODIFUSIÓN ESTEREOFÓNICA

#### «El C.C.I.R..

#### CONSIDERANDO:

- a) Que ya está bien establecido en la industria el método de grabación estereofónica del sonido en discos y en cintas magnéticas, discos y cintas que se venden ya al público en ciertos países;
- b) Que estaciones de radiodifusión han hecho ya, en varios países, emisiones estereofónicas experimentales de programas sonoros;
- c) Que de generalizarse tales emisiones sin coordinación internacional de los parámetros radioeléctricos podrían resultar graves interferencias en los actuales servicios de radiodifuisón sonora;
- d) Que la adopción de técnicas adecuadas en el plano internacional permitiría reducir esas interferencias e incluso el grado de ocupación del espectro, y
- e) Que conviene llegar a una normalización internacional de los parámetros de las emisiones para que en los receptores puedan usarse parámetros normalizados,

## Decide poner a estudio la Cuestión siguiente:

- 1. ¿ Qué métodos deben emplearse en la radiodifusión de emisiones estereofónicas sonoras para obtener una buena reproducción con la máxima economía de espectro y el mínimo de interferencias con los servicios actuales?
- 2. ¿Qué parámetros deben normalizarse para lograr un sistema « compatible » ? \*
- 3. ¿Qué valores deben darse a esos parámetros?

Con la mayor seguridad, la radiodifusión estereofónica — novedosa creación — por la cual se logra obtener la ilusión de la perspectiva auditiva, se popularizará en un grado relativo. Inicialmente empresas fabricantes de equipos de emisión y recepción han principiado a efectuar demostraciones de este nuevo sistema de radiodifusión y como los resultados se aseguran satisfactorios principiarán a formalizarse transmisiones de esta índole.

Conviene inicialmente tomar las medidas pertinentes para que esta nueva fase de la industria radiofónica se pueda desenvolver y alcanzar su desarrollo, el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones ha tomado las disposiciones convenientes para obtener la regulación internacional de este sistema (Cuestión Nº 170 (X)).

Actualmente la industria está ofreciendo al público grabaciones en discos y cintas magnéticas estereofónicas, cuando su reproducción no determina el uso hacia equipos o sistemas, sino se generaliza bajo un principio fundamental, en este caso, la regulación de esta clase de grabaciones se simplifica, en cambio, la radiodifusión estereofónica que requiere específicamente equipos receptores técnicamente diseñados para este fin, prácticamente los particularizan a determinada emisión.

La industria de radiodifusión estereofónica se desarrollará en un plano diferente al de la radiodifusión « monaural », esta última por sus condiciones típicas se presta a un desarrollo común y no se utiliza sino mediante sistemas técnicos para convertir en privada la recepción.

La radiodifusión estereofónica constituirá un medio fácil para la industrialización privada, es decir, empresas que establecerán difusoras estereofónicas para ser captadas por equipos fabricados o vendidos

<sup>\*</sup> La palabra « compatible » se entiende en el sentido de que los receptores habituales de un solo canal puedan continuar recibiendo un solo canal sin necesidad de adaptación ni de régimen especial alguno. »

Guatemala (cont.)

#### **Proposiciones**

por ellas mismas, constituyendo circuitos privados, cadenas de radiodifusión estereofónica a explotarse por entidades dedicadas a esta industria.

Conviene inicialmente disponer de parciales para uso exclusivo de este sistema y distribuirse entre ellos, canales de servicio (similar a televisión), para lo cual esta Administración se permite recomendar se estudie el parcial de 174,0 a 216,0 Mc/s y parciales más altos (610,0 a 940,0 Mc/s, 940,0 a 960,0 Mc/s) el primero tomando en cuenta su servicio para canales de televisión y los segundos para radiodifusión en servicio mundial y Región 1.

Las transmisiones por muy altas frecuencias otorgan mayores ventajas para estos sistemas, el grado de interferencia se limita al mínimo y debido a su clase de emisión para ocupar canal de considerable anchura.

Para asegurar en el futuro un rendimiento satisfactorio a esta especie de radiodifusión, sería necesario disponer previamente la distribución de canales tomando en cuenta la extensión territorial de los países y estimar la apertura de varios servicios dentro de cada zona, hasta llegar a limitar el número de ellos en la forma más conveniente.

En el uso de estaciones repetidoras, para hacer llegar la señal estereofónica propia de un sistema determinado, con el propósito de cubrir áreas que naturalmente no alcanza su difusor principal, deberá asegurarse que no provocará interferencias a servicios ya establecidos en las zonas secundarias que se cubren por relevos.

Las organizaciones privadas que en el futuro se dediquen a explotar los sistemas estereofónicos, deberán obtener permiso específico y contemplar inicialmente el número de receptores a que servirán, como el área limitada de cubierta.

# 3258

#### BARRERA EN BANDAS DE AFICIONADOS

La división del Espectro Magnético, contempla parciales destinados exclusivamente para el servicio de estaciones de aficionados, prácticamente no define el uso dentro de esos parciales ni se subdivide para las transmisiones telegráficas y telefónicas propias de esos servicios.

En buen número de casos, principalmente en países donde la vigilancia sobre la generalidad de los servicios no se encamina al grado severo conveniente, estaciones establecidas para otros fines hacen uso de las bandas de aficionados con emisiones lógicamente contraventoras a las regulaciones de radiocomunicaciones, similarmente se han comprobado estaciones de aficionados de poca experiencia, operando fuera de las bandas destinadas para estos servicios, causando interferencias perjudiciales a estaciones de usos diversos que operan en parciales vecinos.

La Administración de Guatemala propone con el fin de evitar hasta donde sea posible que se contravenga a lo dispuesto en la distribución del Espectro Magnético y sean respetados todos y cada uno de los parciales, se constituyan en las bandas de aficionados unas barreras de protección, consistentes en subdivisiones de esos parciales para operar en los laterales de las mismas para comunicaciones en telegrafía. Será necesario reglamentar — si la ponencia fuere satisfactoria — cada parcial destinado al uso de estaciones de aficionados, decretando en cada caso la disponibilidad del lateral donde se operará en telegrafía quedando el centro del mismo para telefonía, y aún más, poder distinguir en ellas el uso de la doble y la única banda lateral.

3258 bis Irán

La mayor parte de los países disponen de más frecuencias de las que necesitan, en tanto que otros no tienen las indispensables para atender sus necesidades. Reduciendo las solicitudes a las necesidades reales pueden repartirse las frecuencias disponibles entre todos los países, eliminándose así las dificultades actuales.

#### Proposiciones

### Suiza

## 3259

### Radiodifusión en ondas medias y en ondas ultracortas

La Administración suiza,

Considerando:

- a) Que la banda de las frecuencias reservadas a la radiodifusión en ondas medias sufre gran congestión en la zona europea;
- Que en la práctica, aun cuando las ondas medias se destinan a la explotación de los servicios nacionales de radiodifusión, gran número de oyentes de todos los países europeos desean escuchar las estaciones extranjeras de esta banda;
- c) Que, en las condiciones actuales, la recepción se halla perturbada por interferencias no sólo fuera de las fronteras nacionales de cada país sino incluso en el interior de esas fronteras;
- d) Que esta situación no podrá mejorarse en una próxima Conferencia de distribución de frecuencias en ondas medias si, manteniendo el principio de destinar únicamente esta banda a los servicios nacionales, hubiese de atender, con una nueva distribución, las reivindicaciones de todos los países de la zona europea;
- e) Que actualmente se tiende a aumentar la potencia de las estaciones, lo que da lugar a nuevas perturbaciones (efecto Luxemburgo),
- f) Que la mayoría de los países de la zona europea han constituido, con buenos resultados prácticos, redes de emisoras de modulación de frecuencias en ondas ultracortas, y
- g) Que, coordinando la utilización de las ondas medias con la de las ondas ultracortas en los servicios nacionales de radiodifusión de la zona europea, podría eventualmente contribuirse a resolver el problema de la distribución de frecuencias entre los países,

Propone:

## 3260

1. Que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones estudie la posibilidad de establecer instrucciones destinadas a las próximas conferencias regionales de radiodifusión para que se examine de nuevo el problema de la distribución de las frecuencias destinadas a los servicios nacionales de radiodifusión sonora teniendo en cuenta el desarrollo actual de la radiodifusión de modulación de frecuencia en ondas ultracortas, y

## 3261

2. Que para la región europea y en lo que concierne a la radiodifusión sonora en ondas ultracortas, se considere la conveniencia de asociar la revisión del plan de Estocolmo a una revisión del Plan de Copenhague, en la inteligencia de que la parte del Plan de Estocolmo que afecta a la televisión sería objeto de revisión en una nueva conferencia.

# Frecuencias asignadas para usos industriales, científicos y médicos

La Administración suiza,

Considerando:

- a) La poca eficacia y el elevado costo de los dispositivos de blindaje utilizados en los aparatos industriales, científicos y médicos;
- b) La necesidad de utilizar frecuencias adecuadas a la clase de trabajo a que se destinan los aparatos en cuestión;
- c) El gran número de aparatos industriales, científicos y médicos empleados en los centros de población;
- d) Las dificultades existentes para lograr una estabilización de frecuencia de  $\pm$  0,05%;

Suiza (cont.)

### **Proposiciones**

- e) Las conclusiones del Comité Internacional Especial de Perturbaciones Radioeléctricas (C.I.S.P.R.) sobre los valores de tolerancia económicamente realizables;
- f) Que los aparatos que funcionan actualmente en las bandas comprendidas entre:

890- 940 MHz 2400-2500 MHz 5775-5925 MHz

son relativamente poco numerosos y no constituyen riesgo de interferencia importante para los servicios de telecomunicación;

- g) Que el aumento del número de las bandas distribuidas y la ampliación de las bandas de frecuencias reservadas a los aparatos industriales, científicos y médicos parecen ser en las condiciones actuales los medios prácticos más adecuados para evitar que se multipliquen los aparatos construidos y explotados sin tener en cuenta las exigencias de las telecomunicaciones y
- h) Que si se tomasen las mismas medidas en todos los países, podría facilitarse la circulación de los aparatos industriales, científicos y médicos.

Propone:

### 3263

1. Que se dispongan las bandas de frecuencias reservadas a usos industriales, científicos y médicos en relación armónica, tanto en ondas decimétricas y centimétricas como en ondas métricas y decamétricas;

## 3264

2. Que se admita una tolerancia de frecuencia de 0,5% para las frecuencias nominales de las bandas mencionadas en (3) e inferiores a 30 MHz;

## 3265

3. Que se estudie, en consecuencia, la posibilidad de adoptar la serie de bandas de frecuencias siguientes, dentro de las cuales debería estar comprendido el 99% de al energía radiada (véase RR, capítulo I, art. 1, sección IV, número 58):

```
6,75 - 6,81 \text{ MHz} (6,78 \text{ MHz} \pm 0,5\%)
   13,49 - 13,63
                       (13,56 \text{ MHz} \pm 0.5\%)
                       \sim (27,12 MHz \pm 0,5%)
   26,98 - 27,26
                            (40,68 MHz \pm 0,5% o sea 3\times13,56 MHz)
   40,48 - 40,88
                       >>
   870 — 896,56
                           (883,33 \text{ MHz} \pm 13,33 \text{ MHz})^{-1})
                       >>
 1300 - 1350
                           (1325 \text{ MHz} \pm 25 \text{ MHz})
 2600 --- 2700
                           (2650 \text{ MHz} \pm 50 \text{ MHz} \text{ o sea } 3 \times 883,33 \text{ MHz})
                        \Rightarrow (5300 MHz \pm 75 MHz)
 5225 — 5375
10 500 - 10 700
                        (10\ 600\ MHz\ \pm\ 100\ MHz)
```

### 3266

4. Que se renuncie a reservar las siguientes bandas de frecuencias de la Región 2:

```
890 — 940 MHz<sup>2</sup>)
2400 — 2500 MHz<sup>2</sup>)
5557 — 5925 MHz<sup>2</sup>)
```

para usos industriales, científicos y médicos, y

### 3267

5. Que se asignen las mismas frecuencias a los aparatos industriales, científicos y médicos en las 3 regiones definidas en el Apéndice 16 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947).

#### Notas.

- 1) Esta frecuencia responde a una necesidad evidente de la industria, que requiere para ciertos usos una frecuencia comprendida entre 100 MHz y 900 MHz y que debería compensar la supresión de la actual frecuencia de 915 MHz (Region 2).
  - 2) No se prevé exigir que los aparatos actualmente en servicio adopten las nuevas frecuencias asignadas.

(Esta página anula y reemplaza la página 163 actual)

## 414

## Nota de la S. G.

a) Cuadro de distribución-de las bandas-de frecuencias

Las proposiciones tendientes a modificar este cuadro, son muy numerosas y variadas.

La disposición metódica de las proposiciones provenientes de diversos países en el presente cuaderno, ha suscitado problemas complejos. Si, como hubiera sido lógico, se hubiese querido tomar como base las bandas que figuran en el cuadro actual, habría resultado muy difícil subdividir las proposiciones presentadas por algunos países, pues con frecuencia se refieren a bandas que no coinciden con las del cuadro actual.

Por este motivo se ha juzgado conveniente presentar como un todo las proposiciones provenientes de cada país. A continuación se insertan, por el acostumbrado orden alfabético de los nombres de los países.

Se ha observado, sin embargo, que las proposiciones presentadas por ciertos países son en muchos casos idénticas a las de otros. En tales casos las proposiciones de estos países han sido agrupadas y se reproducen conjuntamente a continuación en el lugar que corresponde por orden alfabético al primero de los países interesados, pero especificando cuáles son las proposiciones comunes a varios países y las que contienen divergencias o que se han presentado aisladamente.

Para facilitar el examen del conjunto de las proposiciones relativas al Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, se inserta, a continuación del texto de las proposiciones relativas al artículo 5, en forma de cuadro, frente a cada una de las bandas que figuran en el cuadro actual, la lista de los países que han presentado proposiciones sobre ella. En el caso de las proposiciones de países agrupados, los nombres de los que las han presentado idénticas se hallan entre paréntesis; cuando las proposiciones provenientes de estos países son diferentes o se han presentado aisladamente, se indican separadamente los nombres de los países interesados, pero en el orden en que se reproducen a continuación sus proposiciones.

b) Informe del Consejo de Administración a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones acerca de la puesta en vigor del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias de Atlantic City

El Consejo de Administración, en su 14ª reunión, ha redactado un Informe a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones sobre la puesta en vigor del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias de Atlantic City.

Dicho Informe, que se incluye tambien en la 2.ª serie de Proposiciones se ha remitido a las administraciones con la documentación que se les facilita normalmente después de cada reunión del Consejo.

La Secretaría de la Conferencia pondrá a disposición de ésta ejemplares del Informe en cuestión.

### **Proposiciones**

## 415

# Australia (Federación de)

109. Véanse las proposiciones 5 a 7 relativas a los Anexos 5, 6, 7, 8 y 9 a las Actas finales de la C.A.E.R.

### 416

Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias

Nota: Salvo indicación en contra, las siguientes proposiciones de modificación se refieren todas a la Región 3.

### 417

70-90 kc/s En servicio mundial léase:

- a) Fijo
- b) Móvil marítimo
- c) Radionavegación

#### **Motivos**

Se considera que esta distribución debe dedicarse en todo el mundo a los tres servicios en vista de la posibilidad de que funcione en esta banda un servicio normal auxiliar de la navegación aeronáutica de largo alcance.

### 182 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 182 actual)

(Continuación del art. 5)

### **Proposiciones**

de la señal de urgencia y, si fuere necesario, para transmitir los mensajes de socorro, de conformidad con las disposiciones del n.º 865.

# 523 Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia

198. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente :

84 bis) En las bandas de 156,025 - 157,425 Mc/s, 160,625 - 160,975 Mc/s y 161,475 - 162,025 Mc/s, las administraciones que asignen frecuencias a las estaciones de los servicios autorizados que no sean el servicio móvil marítimo, tratarán de evitar las posibilidades de interferencia perjudicial causada a los circuitos del servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional en ondas métricas.

## 524

# Países Bajos

198. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente :

84 bis) En las bandas 156,025 - 158,025 Mc/s y 160,625 - 162,625 Mc/s las administraciones que asignen frecuencias a las estaciones de los servicios autorizados que no sean del servicio móvil marítimo, deberán esforzarse por evitar las posibilidades de interferencia.

## 525

# Bélgica

Banda de frecuencias y anchura de la banda en Mc/s	Servicio		Observaciones
	Mundial	Región 1	Oosetvaciones
216 - 235 (19)		216 - 223 (7) Radiodifusión	

526 Italia

216 - 235		
(19)	<del></del>	

# 527 Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos

328,6 - 33 (6,8)	5,4 93 bis)	Sin modificación
į		

## 528

207. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

93 bis) La banda de 328,6 - 335,4 Mc/s se reserva para el sistema de aterrizaje con instrumentos (radioalineación de descenso).

### **Proposiciones**

# Grupo Bermudas - Caribes británicas

## 3268

Banda de 88 - 108 Mc/s. Región 2

- 1. En la Región 2, esta banda, que en la actualidad está destinada exclusivamente a la radiodifusión, debería compartirse entre los siguientes servicios:
  - a) Radiodiffusión
  - b) Fijo
  - c) Móvil.

## 3269

2. Como solución alternativa, cabría incluir una nota en el RR especificando que los servicios fijo y móvil de poca potencia podrán utilizar localmente las bandas de 88-100 Mc/s y de 100-108 Mc/s hasta que el servicio de radiodifusión las necesite, pero a condición de que no ocasionen ninguna interferencia al servicio de radiodifusión de los territorios vecinos.

## 3270

Banda de 220 - 225 Mc/s. Región 2

3. En lo que concierne a las Indias Occidentales, debería reglamentarse en el RR la utilización de la banda de 220-225 Mc/s por el servicio fijo cuando no la emplea el de aficionados.

### Motivos

Varios Miembros del Grupo Bermudas — Caribes británicas opinan, con respecto a la distribución de las frecuencias superiores a 27,5 Mc/s entre los distintos servicios, que los intereses del Grupo quedarían mejor servidos si se efectuaran ciertas modificaciones en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias superiores a 27,5 Mc/s.

En apoyo de lo expuesto en los puntos 1 y 2, conviene añadir que la demanda en lo que se refiere a los servicios fijo y móvil que trabajan en las bandas de ondas métricas (VHF) es muy considerable, siendo, en cambio muy reducida en el servicio de radiodifusión.

## 3271

### Birmania

27 500 - 28 000 kc/s.

Sustitúyase la distribución actual por la siguiente:

	Servicio				
Banda de frecuencias y anchura de la banda en kc/s	Mundial	Regional			
	·	Reg. 1	Reg. 2	Reg. 3	
27 500 - 28 000 (500)	Auxiliar de meteorología	_	_		

### Motivos

La atribución de frecuencias radioeléctricas exclusivas a los servicios auxiliares de la meteorología para uso mundial facilitaría grandemente la fabricación y utilización de los equipos corrientes y la observación en zonas extensas que requiere cooperación entre dos o más países.

(Esta página anula y reemplaza la página 193 actual)

(Continuación del art. 5)

### **Proposiciones**

# Bulgaria (República Popular de)

## 595

Léase en la columna Región 1 : 41 - 73 Mc/s. Radiodifusión.

## 596

73 - 75,2 Mc/s. Radionavegación aeronáutica.

#### **Motivos**

Para ampliar la banda del servicio de radiodifusión de la Región 1 de 41 - 68 Mc/s a 41 - 73 Mc/s.

En los Planes de Estocolmo para la asignación de muy altas frecuencias a las estaciones de radiodifusión (emisiones sonoras) de la zona europea, se distribuyen a la República Popular de Bulgaria frecuencias en las bandas de 56,5 - 58 Mc/s y de 66 - 68 Mc/s.

Al prepararse estos planes de radiodifusión de ondas métricas, nuestro país, al igual que otros muchos países europeos miembros de la Organización Internacional de Radiodifusión, se vio obligado a renunciar a la utilización de las frecuencias comprendidas en la banda de 56,5 - 58 Mc/s. Estimamos más razonable desarrollar nuestra red de radiodifusión utilizando frecuencias comprendidas en la banda de 66 - 73 Mc/s. A estos efectos, sería necesario ampliar hasta 73 Mc/s la banda de 66 - 68 Mc/s, por analogía con la nota 66) del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947).

## China

## 597

148. Suprimase la última frase: Si fuere necesario...

### Motivos

El artículo 8 se ocupa de manera más apropiada de la parte suprimida.

## 598

198. Suprimase la 3.ª frase: Alrededor de esta.....

(El resto sin modificación.)

## Motivos

El artículo 8 se ocupa de manera más apropiada de la parte suprimida.

## 599

Banda de frecuencias 1300 - 1700 Mc/s, columna Mundial, agréguese la nueva llamada 102 bis).

## 600

216. Después de este número, agréguese la nueva nata siguiente :

102 bis. La frecuencia de 1420 Mc/s se utilizará exclusivamente en las investigaciones radioastronómicas.

### **Motivos**

En 1420 Mc/s existe una radiación (línea H) procedente del hidrógeno galáctico.

## 197 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 197 actual)

(Continuación del art. 5)

## **Proposiciones**

622

Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (cont.)

223. Suprimase.

623

3500 - 3900 Mc/s. En la columna Región 1 léase:

a) Fijo

b) Móvil

624

5460 - 5650 Mc/s. En la columna Mundial léase:

Radionavegación, salvo radionavegación aeronáutica.

625

227. Suprimase.

626

230. Suprimase.

### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

3272

#### OBSERVACIONES SOBRE LAS PROPOSICIONES DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 5

#### Antecedentes

Los Estados Unidos consideran que el Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City es en general satisfactorio por debajo de 25 Mc/s.

Asimismo, estimamos que las disposiciones de los artículos 41 y 42 del Convenio son extraordinariamente útiles para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en el Cuadro de distribución de frecuencias, en especial en las frecuencias superiores a 70 Mc/s. Los arreglos que en dichos artículos se mencionan han permitido una utilización más eficaz del espectro radioeléctrico, sin perjudicar a aquellos servicios a los que estaba destinado el espacio en cuestión. Proponemos, en consecuencia, a la Conferencia de plenipotenciarios que se mantengan los artículos 41 y 42 del Convenio en su forma actual con el fin de que conserven su validez los arreglos existentes y de que puedan seguir concertándose más en lo futuro.

Al preparar esta proposición juzgamos conveniente, a los fines de estudio, dividir el espectro en dos sectores, a saber, a) frecuencias inferiores a 25 Mc/s, y b) frecuencias superiores a 25 Mc/s. En cuanto a estas últimas respecta, hemos efectuado y actualmente concluido un examen completo de las necesidades existentes en materia de frecuencias, formulando nuestras proposiciones de distribución en consecuencia, excepto en lo que se refiere:

- a) al espacio que cabe prever, en caso necesario, en régimen exclusivo o de compartición, para los servicios móvil aeronáutico (R), tierra-espacio, fijo, móvil y de radiodeterminación de posición, en el espectro de frecuencias inmediatamente superiores a 132 Mc/s.
- b) A la posible necesidad de prever frecuencias entre 150 y 1700 Mc/s para los nuevos servicios propuestos, espacial y tierra-espacio.
- c) A la posible previsión de frecuencias « de retransmisión », utilizadas en relación con satélites artificiales activos o pasivos (retransmisión internacional de programas de televisión, etc.). (Esta necesidad se omite en nuestra proposición de distribución de frecuencias a los nuevos servicios espacial y tierra-espacio, en la que se prevé exclusivamente la utilización y explotación de la radio-electricidad para comunicaciones en que intervienen directamente vehículos espaciales).
- d) algunas de las necesidades de los servicios fijo, móvil y de televisión entre 25 y 890 Mc/s.

El estudio continuado de estas cuestiones quizá nos mueva a proponer modificaciones a la proposición que ahora presentamos, pero cualesquiera que sean estas modificaciones, tendrán una influencia mínima sobre aquellas partes de nuestra proposición que deban tener aplicación mundial.

Esta Administración considera extremadamente conveniente, en razón de las operaciones efectuadas, la distribución mundial por bandas o por servicios de determinadas frecuencias superiores a 25 Mc/s. Estas frecuencias se indican en el cuadro mediante un asterisco, no habiéndose procedido de la misma manera, para insistir en la necesidad de asignaciones mundiales, por debajo de 25 Mc/s, por ser bien conocida esta necesidad en aquellas partes del espectro que son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia.

En estas proposiciones para el Cuadro de distribución se remite a las notas de las columnas del cuadro solamente por numeración independiente de sus párrafos, ya que la experiencia ha demostrado que el sistema de doble numeración que se utiliza en el Reglamento actual no presenta ventaja especial alguna. La Administración estadounidense no recomienda de momento el mantenimiento ni la supresión de las notas del Cuadro de Atlantic City que no se mencionan expresamente en estas proposiciones.

# 3273

## Frecuencias inferiores a 2850 kc/s

En frecuencias inferiores a 2850 kc/s, los Estados Unidos proponen algunos cambios de importancia secundaria que se han revelado oportunos, entre los cuales figura la adopción de la frecuencia patrón de 20 kc/s. En su mayoría, estos cambios no afectan a la distribución del espectro entre los servicios de radiocomunicación.

Estados Unidos de América (cont.)

#### **Proposiciones**

3274

### Frecuencias comprendidas entre 2850 y 25000 kc/s

El sector del espectro radioeléctrico del que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de 1951 (C.A.E.R.) se ocupó con mayor detenimiento fue el correspondiente a las frecuencias
entre 2850 y 25 000 kc/s. Los Estados Unidos tienen la firme convicción de que la U.I.T. esta aún en la primera
etapa de su experiencia sobre el Cuadro de distribución de Atlantic City y que la Unión debe seguir utilizando
algunos años las distribuciones de Atlantic City, puestas en aplicación en virtud del Acuerdo de la C.A.E.R.,
antes de considerar la posibilidad de introducir modificaciones en esta parte del espectro radioeléctrico.
Añadiremos que la experiencia que hemos adquirido desde el periodo de ajuste final, estipulado en el Acuerdo
de la C.A.E.R., indica un evidente progreso en la utilización de las frecuencias en relación con la situación
existente en esta parte del espectro durante y con anterioridad a la C.A.E.R. Cualquier modificación de la
distribución actual de esta parte del espectro supondría la negación de los progresos y beneficios que se han
logrado con el programa de la C.A.E.R., que tan grandes éxitos ha cosechado.

3275

### Frecuencias superiores a 25 000 kc/s

Separación de los servicios de radiodeterminación de posición y de radionavegación

En las proposiciones estadounidenses de revisión del Cuadro, en frecuencias superiores a 200 Mc/s, se prevé la distribución de ciertas bandas en exclusividad al servicio de radionavegación, de otras al de radio-determinación de posición y, en los casos en que no ha sido posible prever tales bandas exclusivas, se ha tratado en la medida máxima posible de asegurar protección al servicio de radionavegación. Nuestras proposiciones son consecuencia de la experiencia adquirida en las distintas utilizaciones de las radiocomunicaciones en los servicios de radionavegación y de radiodeterminación de posición. Nuestra experiencia en el empleo del radar y de los dispositivos con él relacionados desde la Conferencia de Atlantic City ha revelado la necesidad de prever frecuencias distintas para las diferentes aplicaciones de la técnica del radar. Es necesario tomar medidas positivas para descongestionar muchas de las bandas de Atlantic City asignadas al servicio de radionavegación, si no quiere ponerse en peligro en lo futuro la satisfacción de las necesidades que se presenten y de las previsibles. Para garantizar la seguridad de la vida humana hay que esforzarse por facilitar la protección máxima posible al servicio de radionavegación. Con este proceder se logrará una mayor normalización internacional y mayores posibilidades de explotación.

Servicio de radionavegación aeronáutica.

Señalamos especialmente a la atención de la Conferencia la nota 100 bis) en la que se enumeran algunas bandas que proponemos se destinen exclusiva y mundialmente a la utilización y desarrollo de los instrumentos electrónicos de ayuda a la radionavegación aeronáutica instalados en las aeronaves y directamente asociados a equipos terrestres. En esta nota se incluyen también los sistemas de cooperación que utilizan solamente un receptor, ya sea a bordo de la aeronave o bien en tierra. Está motivada esta proposición por lo siguiente:

- a) El rápido aumento del número, volumen y velocidad de las modernas aeronaves modifica a cada momento las necesidades de seguridad del control del tráfico y navegación aéreos.
- b) En estas condiciones, resulta urgente prever frecuencias exclusivas adecuadas en las partes del espectro pertinentes, para el desarrollo y funcionamiento de servicios auxiliares de la navegación aérea satisfactorios.
- c) Para evitar confusiones y la utilización antieconómica de capitales y de frecuencias radioeléctricas, es esencial que el desarrollo de los equipos de radionavegación de a bordo esté en relación estrecha y se identifique en lo posible, con el de las instalaciones terrestres correspondientes.

La finalidad de la nota 100 bis) es prever la máxima flexibilidad en la utilización de las bandas enumeradas para los servicios auxiliares de la radionavegación de a bordo, asociados directamente con equipos terrestres. Se pretende también que no se usen dichas bandas a efectos que perjudiquen el desarrollo y futura aplicación de las funciones de radionavegación aeronáutica mundialmente normalizadas.

Se ha estudiado con algún detenimiento la posibilidad de distribuir frecuencias adecuadas a un sistema de « prevención de colisiones » en el servicio de radionavegación aeronáutica. Los Estados Unidos comparten con otros países el interés y deseo de fomentar el rápido desarrollo de sistemas de prevención de colisiones como medio de aumentar la seguridad en el aire. Actualmente estimamos que tal sistema podría acomodarse en una de las bandas de frecuencias que llevan la nota 100 bis), cuando se establezca y destine a usos de explotación. Se trata de las bandas: 960-1215 Mc/s, 1535-1660 Mc/s, 4200-4400 Mc/s, 5000-5250 Mc/s y 15 375-15 625 Mc/s. Se reconoce, no obstante, que por no haberse establecido aún un sistema de esta clase, puede haber razones técnicas para que no estén disponibles a estos efectos las bandas « 100 bis ». Si esta situación se presentase durante el periodo de vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones de 1959, estimamos que habría que considerar internacionalmente, a su debido tiempo, esta cuestión, estudiando también la posibilidad de resolverla recurriendo a los «arreglos especiales» previstos en las disposiciones del Convenio y del Reglamento.

Otros aspectos de nuestra proposición.

En nuestras proposiciones de distribuciones por encima de 25 000 kc/s se incluye también una distribución para la protección de las observaciones de líneas de hidrógeno en radioastronomía; una ligera modificación de la distribución de 3000 Mc/s para la radionavegación marítima con el fin de que pueda ajustarse mejor a la práctica actual; disposiciones adicionales para los servicios auxiliares de la meteorología, para los instrumentos de a bordo auxiliares de la radionavegación autónomos, disposiciones limitadas para las necesidades de explotación de los nuevos servicios propuestos espacial y tierra-espacio, y otros cambios de menor importancia.

ARTÍCULO 5. Léase el título:

3276 Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 kc/s y 40 000 Mc/s.

**3277** 100. Sólo concierne al texto inglés.

## Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 kc/s y 40 000 Mc/s

	Banda de frecuencias en kc/s	Servicio	Notas
3278	10-14 1 bis)	Radionavegación	Añádase la nueva nota siguiente: <sup>1</sup> bis) Podrá autorizarse el servicio de radiodeterminación de posición en la banda de 10-14 kc/s, siempre que no cause interferencias perjudiciales en el servicio de radionavegación.
3279	14-19,95	a) Fijo b) Móvil marítimo	Suprímase el número 110 (nota 1).
3280	19,95-20,05	Frecuencia patrón <sup>1</sup> ter )	Añádase la nueva nota siguiente:  1 ter) La frecuencia patrón es 20 kc/s.
3281	20,05-70	a) Fijo b) Móvil marítimo	Suprimase el número 110 (nota 1).

	Banda de frecuencias en kc/s	Servicio	Notas
3282	70-90 2 bis)	a) Fijo b) Móvil marítimo	Suprimase el número 110 (nota 1) y añádase la nueva nota siguiente: <sup>2</sup> bis) En la Región 2, el servicio de radiodeterminación de posición podrá utilizar las bandas de 70-72 kc/s y 84-86 kc/s, siempre que no cause interferencias perjudiciales en los servicios fijo y móvil marítimo.
3283	90-110 3 bis)	Radionavegación	Suprímase el número 112 (nota 3) y añádase la nueva nota si- guiente: <sup>3</sup> bis) Podrá autorizarse el servicio de radiodeterminación de posición en la banda de 90-110 kc/s, siempre que no cause inter- ferencias perjudiciales en el servicio de radionavegación.
3284	110-130 4 bis)	a) Fijo b) Móvil marítimo	Añádase la nueva nota siguiente:  4 bis) En la Región 2, el servicio de radiodeterminación de posición podrá utilizar las bandas de 112-118 kc/s y 126-129 kc/s, siempre que no cause interferencias perjudiciales en los servicios fijo y móvil marítimo.
3285	130-160 <sup>5</sup> )	a) Fijo b) Móvil marítimo	<ul> <li>5) La frecuencia de 143 kc/s es la frecuencia de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilizan la banda de 110-160 kc/s. En el artículo 33 se precisan las condiciones de utilización de esta frecuencia.</li> <li>Suprímanse los números 115 y 116 (notas 6 y 7).</li> </ul>
3286	160-200	Fijo	Suprimase el número 124 (nota 12).
3287	200-285	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica	125. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:  13) En la banda 200-285 kc/s, el servicio móvil aeronáutico no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radionavegación aeronáutica.
3288	285-325	Radionavegación marítima (radiofaros)	127. Al principio de la nota 15) suprímase: En la Región 2.
3289	325-415 <sup>21</sup> )	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica	129. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:  17) En la banda de 325-415 kc/s, el servicio móvil aeronáutico no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radionavegación aeronáutico.  Suprímase el número 130 (nota 18).
		17)	133. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:  21) El servicio móv l utilizará para la radiogoniometría la frecuencia de 410 kc/s. Los demás servicios no deberán causar interferencias perjudiciales en la radiogoniometría.  Suprímase el número 137 (nota 23)
3270	415-490	Móvil marítimo	139. <sup>25</sup> ) Telegrafía solamente.
3291	49 <b>0-</b> 510	Móvil (llamada y socorro)	140. <sup>26</sup> ) La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de llamada y de socorro. En el artículo 33 se fijan las condiciones de utilización de esta frecuencia.

	Banda de frecuencias en kc/s	Servicio	Notas
3292	510-535	Móvil	
3293	535-1605	Radiodifusión	
3294	1605-1800 29 bis)	<ul> <li>a) Radionavegación aeronáutica</li> <li>b) Fijo</li> <li>c) Móvil</li> </ul>	Añádase la nueva nota siguiente:  29 bis) Podrá autorizarse el servicio de radiodeterminación de posición en la banda de 1605-1800 kc/s, siempre que no cause interferencias perjudiciales en el servicio de radionavegación aeronáutica.
3295	1800-2000	<ul> <li>a) Aficionado</li> <li>b) Fijo</li> <li>c) Móvil (salvo móvil aeronáutico)</li> <li>d) Radionavegación <sup>32</sup> bis)</li> </ul>	Suprimase el número 146 (nota 32)  Añádase la nueva nota siguiente:  32 bis) Se autoriza temporalmente la explotación en la banda de 1900-2000 kc/s en la Región 1 de la cadena LORAN, pero solamente hasta que se adopte internacionalmente un servicio auxiliar de radionavegación a larga distancia que funcione en las bandas de frecuencias autorizadas para el servicio de radionavegación. Se tomarán todas las medidas posibles para reducir al mínimo las interferencias perjudiciales de las emisiones LORAN en otros servicios que funcionan en la misma banda o en otras adyacentes y, en especial, para limitar la anchura de la banda de frecuencias transmitida.  147. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:  33) En las Regiones 2 y 3, el sistema de radionavegación Loran tendrá prioridad. Los otros servicios autorizados podrán utilizar las frecuencias de esta banda que el Loran no utilice, siempre que no causen interferencias perjudiciales en el servicio de radionavegación asegurado por este sistema.  Suprimase el número 146.1.
3296	2000-2065	a) Fijo b) Móvil	
3297	2065-2107	Móvil-marítimo <sup>33</sup> bis)	Añádase la nueva nota siguiente:  33 bis) Estaciones radiotelegráficas de barco solamente.
3298	2107-2170	a) Fijo b) Móvil	Suprimase el número 151 (nota 37).
3299	2170-2194	Móvil (llamada y socorro) <sup>34</sup> )	148. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:  34) La frecuencia de 2182 kc/s es la frecuencia de socorro y llamada para el servicio móvil marítimo radiotelefónico y podrá utilizarse por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco y costeras del servicio móvil marítimo en casos de socorro, urgencia y seguridad. En el artículo 34 se precisan las condiciones de empleo de esta frecuencia.
3300	2194-2300	a) Fijo b) <b>M</b> óvil	Suprimase el número 151 (nota 37).

	Banda de frecuencias en kc/s	Servicio	Notas
3301	2300-2495	a) Radiodifusión <sup>36</sup> ) b) Fijo c) Móvil	150. 36) Para las condiciones de utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión véanse los números 243, 244 y 250-254.  Suprímase el número 151 (nota 37).
3302	2495-2505	Frecuencia patrón	152. 38) La frecuencia patrón es 2500 kc/s.
7303	2505-2850	a) Fijo b) Móvil	
3304	2850-3025	Móvil aeronáutico (R)	149. 35) Para la explicación de las expresiones « móvil aeronáutico (R) » y « móvil aeronáutico (OR) », véanse los números 256 y 257.
3305	3025-3500	Sin modificación	
3306	3500-4000	<ul> <li>a) Aficionados</li> <li>b) Fijo</li> <li>c) Móvil [salvo móvil aeronáutico (R)]</li> </ul>	
3307	4000-4063	Sin modificación	
3308	4063-4438	Móvil marítimo	
3309	4438-4650	<ul> <li>a) Fijo</li> <li>b) Móvil [salvo móvil aeronáutico (R)] <sup>35</sup>)</li> </ul>	
3310	4650-4750	Sin modificación	
3311	4750-4850	a) Radiodifusión 36) b) Fijo	
3312	4850-5250	Sin modificación.	
3313	5250-5450	a) Fijo b) Móvil terrestre	
3314	5450-5680	Móvil aeronáutico (R)	
3315	5680-6200	Sin modificación.	

	Banda de frecuencias en kc/s	Servicio	Notas
3316	6200-6525	Móvil marítimo	
3317	6525-7000	Sin modificación	
3318	7000-7300	Aficionados	
3319	7300-8195	Sin modificación	
3320	8195-8815	Móvil marítimo	
3321	8815-11 400	Sin modificación	
3322	11 400-11 700	Fijo	
3323	11 700-12 330	Sin modificación	
3324	12 330-13 200	Móvil marítimo	
3325	13 200-14 000	Sin modificación	
3326	14 000-14 350	Aficionado	0
3327	14 350-16 640	Sin modificación	
3328	16 460-17 360	Móvil marítimo	
3329	17 360-23 350	Sin modificación	,
3330	23 350-24 990	a) Fijo b) Móvil terrestre	
3331	*24 990-25 010	Frecuencia patrón <sup>56</sup> )	170. <sup>56</sup> ) La frecuencia patrón es 25 000 kc/s.
3332	*25 010-25 600	<ul><li>a) Fijo</li><li>b) Móvil (excepto móvil aeronáutico)</li></ul>	
	<u>.</u>		

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

•	Banda de frecuencias en kc/s	Servicio	Notas
3333	*25 600-25 650	Tierra-espacio	
		Tiena espano	
3334	*25 650-26 100	Radiodifusión	
3335	*26 100-27 500 <sup>57</sup> ) <sup>58</sup> )	a) Fijo b) Móvil (salvo móvil aeronáutico)	171. <sup>57</sup> ) La frecuencia fundamental asignada a fines industriales, científicos y médicos es la de 27 120 kc/s. Estas emisiones deberán hallarse contenidas en los límites de la banda que se extiende entre ± 0,6% de la frecuencia fundamental. Los servicios de radiocomunicación que quieran trabajar dentro de estos límites habrán de conformarse con las interferencias causadas por estas emisiones.
			172. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:  58) El servicio de aficionados podrá utilizar la banda de 26 960- 27 230 kc/s.
3336	*27 500-28 000	a) Fijo b) Móvil	
3337	*28 000-29 700	Aficionados	
3338	*29 700-30 000 60 bis)	a) Fijo b) Móvil	Anádase la nueva nota siguiente:  60 bis) Las interferencias perjudiciales que causen las estaciones fijas del servicio internacional deberán ser aceptadas por los demás servicios fijos y móviles en las bandas 29 800-29 890 y 29 910-30 000 kc/s.
3339	Mc/s 30-32,60	a) Fijo <sup>81 bis</sup> ) <sup>61 ter</sup> ) b) Móvil	Añádanse las nuevas notas siguientes:  61 bis) El servicio fijo no podrá causar interferencias perjudiciales al servicio móvil en las bandas 30-32,6; 33-34,6; 35-36,6; 37-46,51 y 47-49,51 Mc/s.  61 ter) En la Región 2, no se autorizan las estaciones fijas que utilicen la técnica de dispersión ionosférica en las bandas 30-32,6; 33-34,6; 35-36,6; 37-46,51 y 47-49,51 Mc/s.
3340	*32,60-33	a) Fijo b) Móvil	Añádase la nueva nota siguiente:  63 bis) En las bandas 32,6-33; 34,6-35; 36,6-37; 46,51-47 y 49,51-50 Mc/s, las estaciones fijas que utilizan la técnica de dispersión ionosférica deberán estar protegidas contra las interferencias perjudiciales que puedan causarles las demás estaciones que funcionan en dichas bandas. Los equipos y fre- cuencias empleados para los circuitos de dispersión ionosférica deberán ser tales que, cualquiera que sea la fase de ciclo solar, estos circuitos puedan explotarse en la máxima medida posible en frecuencias más elevadas que las propagadas por el modo F2. Las únicas estaciones fijas autorizadas en estas bandas son aquellas cuyas transmisiones se destinan a ser directamente recibidas en distancias de 400 millas como mínimo. El servicio móvil en estas bandas habrá de conformarse con las interferen- cias perjudiciales que pueda causarle el servicio fijo en largos periodos de tiempo.
3341	33-34,60	a) Fijo <sup>61</sup> bis) <sup>61</sup> ter) b) Móvil	

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

	Banda de frecuencias en Mc/s	Servicio	Notas
3342	*34,60-35	a) Fijo b) Móvil	•
3343	35-36,60	a) Fijo <sup>61</sup> bis) <sup>61</sup> ter) b) Móvil	
3344	*36,60-37	a) Fijo b) Móvil	,
3345	37-46,51 <sup>62</sup> )	a) Fijo <sup>61</sup> bis) <sup>61</sup> ter) b) Móvil	176. $^{62}$ ) La frecuencia fundamental asignada a fines industriales, científicos y médicos es la de 40,68 Mc/s. Estas emisiones deben hallarse comprendidas dentro de los límites de la banda que se extiende entre $\pm$ 0,05% de la frecuencia fundamental. Los servicios de radiocomunicación que quieran trabajar en el interior de estos límites habrán de conformarse con las interferencias causadas por estas emisiones.
3346	*46, 51-47 63 bis)	a) Fijo b) Móvil	
3347	47-49,51	a) Fijo <sup>61</sup> bis) <sup>61</sup> ter) b) Móvil	
3348	*49,51-50 63 bis)	a) Fijo b) Móvil	
3349	50-54	Aficionado	
3350	54-88 64 bis) 70)	a) Radiodifusión b) Fijo 64 <sup>ter</sup> ) c) Móvil 64 <sup>bis</sup> )	Añádanse las dos notas siguientes:  64 bis) En la banda 54-54,4 Mc/s se autorizan las estaciones fijas que utilicen la técnica de dispersión ionosférica a base de arreglos bilaterales o multilaterales.  64 ter) Los servicios móviles y fijos no deberán causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodifusión en la banda de 54,4-88 Mc/s.  70) La frecuencia de 75 Mc/s se destina a las radiobalizas aeronáuticas. En la Región 1, la banda de seguridad es de ± 0,2 Mc/s; en las Regiones 2 y 3, de ± 0,4 Mc/s.
3351	88-108	Radiodifusión	
3352	*108-117,975	Radionavegación aeronáutica	
3353	*117,975-132	Móvil aeronáutico (R)	195. 81) La frecuencia de 121,5 Mc/s es la frecuencia aeronáutica de urgencia en esta banda.
3354	132-136	En estudio	

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

•	Banda de frecuencias en Mc/s	Servicio	Notas
3355	136-144	<ul> <li>a) Fijo</li> <li>b) Móvil</li> <li>c) Radiodeterminación de posición</li> </ul>	
3356	144-148	Aficionados	
3357	148-150,8	<ul> <li>a) Fijo</li> <li>b) Móvil</li> <li>c) Radiodeterminación de posición</li> </ul>	
3358	150,8-174	a) Fijo b) Móvil	198. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:  84) Las frecuencias de las bandas 156,25-157,45, 161,575- 161,625 y 161,825-162,025 Mc/s, se destinan en el mundo entero al servicio móvil marítimo. Estas frecuencias no deberán utilizarse para ningún otro uso en las zonas en que su empleo pueda ocasionar interferencia en el servicio móvil marítimo. Las administraciones interesadas reservará a cada lado de la frecuencia de 156,8 Mc/s una banda de protección de 75 kc/s, mediante acuerdos especiales en caso necesario.
3359	174-216	<ul><li>a) Radiodifusión</li><li>b) Fijo</li><li>c) Móvil</li></ul>	
3360	216-220 90 bis)	<ul> <li>a) Fijo</li> <li>b) Móvil</li> <li>c) Radiodeterminación de posición *</li> </ul>	Añádase la nueva nota siguiente:  90 bis) En lá banda de 216-220 Mc/s, los servicios fijo y móvil no deberán causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodeterminación de posición.
3361	220-225	a) Aficionados <sup>92</sup> bis) b) Radiodeterminación de b) posición *	Añádase la nueva nota siguiente: <sup>82</sup> bis) En la banda de 220-225 Mc/s, el servicio de aficionados no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodeterminación de posición.  Suprimase el número 207 (nota 93).
3362	*225-328,6	a) Fijo b) Móvil <sup>92</sup> ter)	Añádase la nueva nota siguiente:  92 ter) Los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento, así como los equipos destinados a operaciones de salvamento, utilizarán en esta banda la frecuencia de 243 Mc/s.
3363	*328,6-335,4 <sup>93</sup> bis)	Radionavegación aeronáu- tica	Añádase la nueva nota siguiente:  93 bis) La banda de 328,6-335,4 Mc/s se destina al servicio de aterrizaje con instrumentos (ángulo de planeo).
3364	*335,4-400	a) Fijo b) Móvil	
3365	*400-406	Auxiliar de la meteorología	Suprimase el número 208 (nota 94)

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

	Banda de frecuencias Mc/s	Servicio	Notas
3366	406-420	a) Fijo b) Móvil	Suprímase el número 208 (nota 94).
3367	420-450 96 bis)	<ul> <li>a) Aficionados <sup>96</sup>)</li> <li>b) Radiodeterminación de posición *</li> </ul>	210. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:  96) En la banda 420-450 Mc/s, el servicio de aficionados no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodeterminación de posición.  96 bis) Podrán utilizarse temporalmente los altímetros radioeléctricos en la banda de 420-460 Mc/s hasta que se transfieran a una banda de frecuencias destinada al servicio de radionavegación aeronáutica o hasta que dejen de utilizarse.  Suprimase el número 211 (nota 97).
3368	450-470 96 bis)	a) Fijo b) Móvil	Suprimase el número 211 (nota 97).
3369	470-890	Radiodifusión	
3370	890-942 98)	Radiodeterminación de posición	212. Suprimase al principio: En la Región 2. Suprimase el número 214 (nota 100).
3371	942-960	Fijo	
3372	*960-1215 100 bis)	Radionavegación aeronáu- náutica	Añádase la nueva nota siguiente:  100 bis) Las bandas de 960-1215, 1535-1660, 4200-4400, 5000-5250 y 15,375-15.625 Mc/s se reservan en todo el mundo para uso de los instrumentos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados en las aeronaves y directamente asociados a equipos terrestres.
3373	1215-1300	<ul> <li>a) Aficionados <sup>101</sup> bis)</li> <li>b) Radiodeterminación de posición *</li> </ul>	Añádase la nueva nota siguiente:  101 bis) En la banda de 1215-1300 Mc/s, el servicio deaficionados no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodeterminación de posición.
3374	**1300-1350	<ul> <li>a) Radionavegación aeronáutica 104 bis)</li> <li>b) Radiodeterminación de posición 104 ter)</li> </ul>	Suprimanse los números 216 (nota 102) y 218 (nota 104).  Añádanse las nuevas notas siguientes:  104 bis) En la banda 1300-1350 Mc/s, el servicio de radionavegación aeronáutica sólo está autorizado para explotar los radares terrestres y los respondedores correspondientes de a bordo que transmitan solamente en frecuencias de esta banda y únicamente cuando sean accionados por radares que funcionen también en esta banda.  104 ter) En la banda 1300-1350 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radionavegación aeronáutica.
3375	*1350-1400	Radiodeterminación de posición	Suprimanse los números 216 (nota 102) y 218 (nota 104).
3376	*1400-1427	Radioastronomía	Suprimase el número 216 (nota 102).

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

\*\* Los Estados Unidos consideran conveniente, a los efectos de normalización, que estas frecuencias se distribuyan mundialmente.

•	Banda de frecuencias en Mc/s	Servicio	Notas	
3377	1427-1435	a) Fijo b) Móvil	Suprimase el número 216 (nota 102).	
3378	1435-1535	Móvil	Suprimase el número 216 (nota 102).	
3379	*1535-1660	Radionavegación aeronáu- tica	Suprimase el número 216 (nota 102).	
3380	*1660-1700  104 quater)	a) Fijo b) Móvil	Añádase la nueva nota siguiente:  104 quater La banda de 1660-1700 Mc/s podrá ser utilizada por el servicio auxiliar de la meteorología (radiosondas). No obstante, la explotación en las bandas comprendidas entre 1660 y 1670 Mc/s tendrá carácter temporal hasta que estos servicios se transfieran a la banda de 1670-1700 Mc/s o a otras bandas destinadas al servicio auxiliar de la meteorología.	
3381	1700-1725	a) Tierra-espacio * b) Fijo 104 quinquies) c) Móvil 104 quinquies) d) Espacial *	Añádase la nueva nota siguiente:  104 quinquies) En la banda de 1700-1725 Mc/s, los servicios fijos y móviles no deberán causar interferencias perjudiciales en los servicios tierra-espacio y espacial. Esta banda se destina con preferencia a las comunicaciones entre estaciones terreras y espaciales.	
3382	1725-1825	a) Fijo b) Móvil		
3383	1825-1850	a) Tierra-espacio * b) Fijo 104 sexies) c) Móvil 104 sexies) d) Espacial *	Añádase la nueva nota siguiente:  104 sexies) En la banda 1825-1850 Mc/s, los servicios fijo y móvil no deberán causar interferencias perjudiciales en los servicios tierra-espacio y espacial. Esta banda se destina con preferencia a las comunicaciones entre estaciones terreras y espaciales.	
3384	1850-2275	a) Fijo b) Móvil		
3385	2275-2300	a) Tierra-espacio * b) Fijo 104 septies) c) Móvil 104 septies) d) Espacial *	Añádase la nueva nota siguiente:  104 septies) En la banda de 2275-2300 Mc/s, los servicios fijo y móvil no deberán causar interferencias perjudiciales en los servicios tierra-espacio y espaciales. Esta banda se destina con preferencia a las comunicaciones entre estaciones terreras y espaciales.	
3386	2300-2400	<ul> <li>a) Aficionados 105 bis)</li> <li>b) Fijo</li> <li>c) Móvil</li> <li>d) Radiodeterminación de posición</li> </ul>	Añádase la nueva nota siguiente:  105 bis) En la banda de 2300-2450 Mc/s, el servicio de aficionados no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodeterminación de posición.	
3387	2400-2450 106)	<ul> <li>a) Aficionado <sup>105</sup> bis)</li> <li>b) Radiodeterminación de posición *</li> </ul>	220. Suprimase al principio: En la Región 2, Gran Bretaña, bajo mandato y léase: La frecuencia fundamental 2450 Mc/s, etc. (el resto sin modificación).	

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

	Banda de frecuencias en Mc/s	Servicio	Notas
3388	2450-2500 106)	<ul> <li>a) Fijo</li> <li>b) Móvil</li> <li>c) Radiodeterminación de posición</li> </ul>	
3389	2500-2700	a) Fijo b) Móvil	
**2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **2700-2900  **3 Radionavegación aeronáutica las nuevas non los bis)  **28 La banda de navegación aeronáutica están autorizados para erizan también los respondue transmitan solamen camente cuando son actambién en esta banda.  **28 La companya de la número 222  **3 Añádanse las nuevas non los bis)  **29 La banda de determinación de posición judiciales en los servicion los respondues de determinación de posición los respondues de la número 222  **3 Añádanse las nuevas non los los bis)  **3 La banda de determinación de posición los respondues de la número 222  **3 Añádanse las nuevas non los los bis)  **4 La banda de determinación de posición los respondues de la número 222  **4 Añádanse las nuevas non los los bis)  **4 La banda de determinación de posición los respondues de la número 222  **4 Añádanse las nuevas non los los bis)  **4 La banda de determinación de posición los respondues de la número 222  **4 Añádanse las nuevas non los los bis)  **4 La banda de determinación de posición los respondues de la número 222  **4 Añádanse las nuevas non los bis)  **4 La banda de determinación de posición los respondues de la número 222  **4 Añádanse las nuevas non los bis)  **4 La banda de determinación de posición los respondues de la número 222  **4 Añádanse las nuevas non los bis)  **4 La banda de determinación de la número 222  **4 Añádanse las nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4 La banda de la nuevas non los bis)  **4		Suprimase el número 222 (nota 108)  Añádanse las nuevas notas siguientes:  108 bis) En la banda de 2700-2900 Mc/s, los servicios de radionavegación aeronáutica y auxiliares de la meteorología sólo están autorizados para explotar los radares terrestres. Se autorizan también los respondedores correspondientes de a bordo que transmitan solamente en frecuencias de esta banda y únicamente cuando son accionados por radares que funcionan también en esta banda.  108 ter) En la banda de 2700-2900 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencias perjudiciales en los servicios de radionavegación aeronáutica o auxiliar de la meteorología.	
3391	*2900-3100	<ul> <li>a) Radionavegación marítima</li> <li>b) Radiodeterminación de posición <sup>110</sup> bis)</li> </ul>	Suprimase el número 224 (nota 110).  Añádase la nueva nota siguiente:  110 bis) En la banda de 2900-3100 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radionavegación marítima.
3392	*3100-3500  110 ter)	Radiodeterminación de posición	Añádase la nueva nota siguiente:  110 ter) Los aparatos existentes de radiolocalización antichoque de los barcos mercantes podrán continuar funcionando en la banda de frecuencias comprendidas entre 3100 y 3246 Mc/s, siempre que el servicio de radiodeterminación de posición se conforme con las interferencias perjudiciales que estas emisiones puedan causarle.  Suprimase el número 223 (nota 109).
3393	3500-3700	<ul> <li>a) Aficionados <sup>110</sup> quater)</li> <li>b) Radiodeterminación de posición *</li> </ul>	Añádase la nueva nota siguiente:  110 quater) En la banda de 3500-3700 Mc/s, el servicio de aficionados no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodeterminación de posición.
3394	3700-4200	a) Fijo b) Móvil	
3395	*4200-4400 100 bis)	Radionavegación aeronáu- tica	
3396	4400-5000	a) Fijo b) Móvil	

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

<sup>\*\*</sup> Los Estados Unidos consideran conveniente, a los efectos de normalización, que estas frecuencias se distribuyan mundialmente.

	Banda de frecuencias en Mc/s	Servicio	Notas
3397	*5000-5250 100 bis)	Radionavegación aeronáu- tica	
3398	*5250-5350	Radiodeterminación de posición	
3399	*5350-5460	<ul> <li>a) Radionavegación aeronáutica 111 bis)</li> <li>b) Radiodeterminación de posición</li> </ul>	Añádase la nueva nota siguiente:  111 bis) El servicio de radionavegación aeronáutica sólo podrá utilizar la banda de 5350-5470 Mc/s, para los radares de a bordo y los radiofaros correspondientes.  Suprimase el número 226 (nota 112).
3400	*5460-5470	<ul> <li>a) Radionavegación aeronáutica 111 bis)</li> <li>b) Radionavegación marítima 113 bis</li> <li>c) Radiodeterminación de posición 113 ter)</li> </ul>	Suprimase el número 227 (nota 113).  Añádanse las dos nuevas notas siguientes:  113 bis) El servicio de radionavegación marítima sólo podrá utilizar la banda de 5400-5600 Mc/s para los radares de a bordo.  113 ter) En la banda de 5460-5600 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radionavegación marítima.
3401	*5470-5600	<ul> <li>a) Radionavegación marítima <sup>113</sup> bis)</li> <li>b) Radiodeterminación de posición <sup>113</sup> ter)</li> </ul>	
3402	*5600-5650	<ul> <li>a) Radionavegación marítima <sup>113</sup> bis)</li> <li>b) Auxiliar de la meteorología</li> <li>c) Radiodeterminación de posición <sup>113</sup> qua er</li> </ul>	Añádase la nueva nota siguiente:  113 quater) En la banda 5600-5650 Mc/s, el servicio de radio- determinación de posición no deberá causar interferencias perjudiciales en los servicios de radionavegación marítima ni auxiliar de la meteorología.
3403	5650-5925	a) Aficionado 114 bis) b) Radiodeterminación de posición *	228. Suprímase al principio: En la Región 2, en Gran Bretaña bajo mandato y léase: La frecuencia fundamental de 5850 Mc/s (el resto sin modificación).  Añádase la nueva nota siguiente:  114 bis) En la banda 5650-5925 Mc/s, el servicio de aficionados no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodeterminación de posición.
3404	5925-8300	a) Fijo b) Móvil '	
3405	8300-8400	a) Tierra-espacio * b) Fijo 114 ter) c) Móvil 114 ter) d) Espacial *	Añádase la nueva nota siguiente:  114 ter) En la banda de 8300-8400 Mc/s, los servicios fijo y móvil no deberán causar interferencias perjudiciales en los servicios tierra-espacio y espaciales. Esta banda se destina con preferencia a las comunicaciones estas estaciones terreras y espaciales.
3406	8400-8500	a) Fijo b) <b>M</b> óvil	

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

	Banda de frecuencias en kc/s	Servicio	Notas
3407	*8500-9000 114 quater	Radiodeterminación de posición	Añádase la nueva nota siguiente:  114 quater) En la banda 8750-8850 Mc/s se prevé la explotación de instrumentos auxiliares de la navegación doppler del servicio aeronáutico en la frecuencia central de 8800 Mc/s. Existe posibilidad de interferencia mutua entre los servicios de radionavegación aeronáutica y de radiodeterminación de posición, con las que deberán conformarse ambos servicios.
3408	**9000-9200	<ul> <li>a) Radionavegación aeronáutica <sup>115</sup> bis)</li> <li>b) Radiodeterminación de posición <sup>115</sup> ter)</li> </ul>	Añádanse las dos nuevas notas siguientes:  115 bis) En la banda de 9000-9200 Mc/s, el servicio de radio- navegación aeronáutica sólo está autorizado para explotar los radares terrestres y los respondedores correspondientes de a bordo que transmitan solamente en frecuencias de esta banda únicamente cuando sean accionados por radares que funcionen también en esta banda.  115 ter) En la banda de 9000-9200, el servicio de radiodeter- minación de posición no deberá causar interferencias perjudi- ciales en el servicio de radionavegación aeronáutica.
3409	*9200-9300 <sup>115</sup> quater)	Radiodeterminación de posición	Añádase la nueva nota siguiente:  116 quater) Los radares indicadores del tiempo de a bordo del servicio de radionavegación aeronáutica podrán utilizar la banda de 9200-9300 Mc/s, siempre que se conformen con las interferencias que puedan causarles las emisiones del servicio de radiodeterminación de posición.
3410	*9300-9500 116 bis)	<ul> <li>a) Radionavegación aeronáutica 116 ter)</li> <li>b) Radionavegación marítima</li> <li>c) Auxiliar de la meteorología 116 quater)</li> <li>d) Radiodeterminación de posición 116 quinquies)</li> </ul>	Suprimanse los números 230 (nota 116) y 231 (nota 117).  Añádanse las nuevas notas siguientes:  116 bis) En la banda 9300-9320 Mc/s, deberán protegerse contra las interferencias perjudiciales las estaciones marítimas de radiofaros de baja potencia y los sistemas de identificación de barcos, si estos últimos son necesarios.  116 ter) La utilización de la banda de 9300-9500 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limitará a los radares de a bordo y a los radiofaros correspondientes.  116 quater) La utilización de la banda 9300-9500 Mc/s por el servicio auxiliar de la meteorología se limitará a los radares terrestres, que no deberán causar interferencias perjudiciales en los servicios de radionavegación marítima o aeronáutica.  116 quinq.) En la banda de 9300-9500 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencias perjudiciales en los servicios de radionavegación aeronáutica o marítima auxiliar de la meteorología.
3411	*9500-10 000	Radiodeterminación de posición	
3412	10 000-10 500	<ul> <li>a) Aficionados <sup>117</sup> ter)</li> <li>b) Radiodeterminación de posición *</li> </ul>	Añádanse las nuevas notas siguientes:  117 bis) La banda 10 000-10 550 Mc/s se reserva a los sistemas de ondas entretenidas.  117 ter) En la banda 10 000-10 500 Mc/s, el servicio de aficionados no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodeterminación de posición.
3413	10 500-10 550	Radiodeterminación de posición	

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

\*\* Los Estados Unidos consideran conveniente, a los efectos de normalización, que estas frecuencias se distribuyan mundialmente.

	Banda de frecuencias en Mc/s	Servicio	Notas
3414	10 550-13 250	a) Fijo b) Móvil	
3415	*13 250-13 400	Radionavegación aeronáu- tica 117 quater)	Añádase la nueva nota siguiente:  117 quater) La banda 13 250-13 400 Mc/s se reserva a los dispositivos de a bordo que sean mutuamente compatibles.
3416	*13 400-14 000 117 quinquies)	Radiodeterminación de posición	Añádase la nueva nota siguiente:  117 quinquies) La banda 13 400-14 000 Mc/s se reserva a los sistemas de ondas entretenidas.
3417	14 000-15 150	a) Fijo b) Móvil	
3418	15 150-15 250	a) Tierra-espacio * b) Fijo 117 sexies) c) Móvil 117 sexies) d) Espacial *	Añádase la nueva nota siguiente:  117 sexies) En la banda de 15 150-15 250 Mc/s, los servicios fijos y móviles no deberán causar interferencias perjudiciales en los servicios tierra-espacio y espacial. Esta banda se destina con preferencia a las comunicaciones entre estaciones terreras y espaciales.
3419	15 250-15 375	a) Fijo b) Móvil	
3420	*15 375-15 625	Radionavegación aeronáu- tica	
3421	*15 625-17 625	Radiodeterminación de posición	
3422	17 625-21 000	a) Fijo b) Móvil	
3423	21 000-22 000	Aficionados	
3424	22 000-23 000 117 septies)	a) Fijo b) Móvil	Añádase la nueva nota siguiente:  117 septies) La frecuencia fundamental 22 235 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. Estas emisiones deberán hallarse contenidas en la banda cuyos límites se extienden entre ± 125 Mc/s de la frecuencia fundamental. Los servicios de radiocomunicación que quieran trabajar dentro de estos límites habrán de conformarse con las interferencias que estas emisiones puedan causarles.
3425	*23 000-24 500	Radiodeterminación de posición	
3426	*24 500-25 000	Radionavegación 117 octies)	Añádase la nueva nota siguiente:  117 octies) En las bandas de 24 500-25 000 Mc/s y 33 000-33 400 Mc/s, sólo se autorizan los servicios auxiliares terrestres de radionavegación cuando trabajen en cooperación con los dispositivos de radionavegación de a bordo.

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

	Banda de frecuencias en Mc/s	Servicio	Notas
3427	25 000-31 500	a) Fijo b) Móvil	
3428	31 500-31 800	a) Tierra-espacio * b) Fijo 117 nonies) c) Móvil 117 nonies) d) Espacial *	Añádase la nueva nota siguiente:  117 nonies) En la banda de 31 500-31 800 Mc/s, los servicios fijos y móviles no deberán causar interferencias perjudiciales en los servicios tierra-espacio y espacial. Esta banda se destina con preferencia a las comunicaciones entre estaciones terreras y espaciales.
3429	31 800-33 000	a) Fijo b) Móvil	
3430	*33 000-33 400	Radionavegación 117 octies)	
3431	*33 400-36 000	Radiodeterminación de posición	
3432	36 000-40 000	a) Fijo b) Móvil	

<sup>\*</sup> Los Estados Unidos consideran que estas frecuencias deben distribuirse mundialmente.

### 198 Revision 1

(Esta página anula y reemplaza la página 198 actual)

(Continuación del art. 5)

### **Proposiciones**

627

India

109. Título. Léase:

Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias comprendidas entre 9976 c/s y 30 000 Mc/s.

Motivos

Es consecuencia de la proposición 396.

Incorpórense las siguientes enmiendas al Cuadro de distribución de frecuencias:

628

Sustitúyase: 10 - 14 por 9,975 - 14 (4,025)

Motivos

Consecuencia de la proposición 396.

629

112. 70 - 90 kc/s.

Insértese en la Región 3 la llamada 3) frente al bloque 70 - 80 kc/s.

Motivos

En previsión de los sistemas de navegación Decca.

630

Para la Región 3, agréguese la asignación: c) Radionavegación marítima.

Motivos

Los ya expuestos en la proposición 629.

631

110 - 130 kc/s. En la Región 3 agréguese : c) Radionavegación marítima e insértese la llamada 3) (número 112).

160 - 285 kc/s.

En la Región 3, sustitúyase 160 - 200 por 160 - 185 kc/s.

En la Región 3, sustitúyase 200 - 285 por 185 - 285 kc/s.

En la Región 3, en el bloque 200 - 285, suprímase:

a) Móvil aeronáutico y la llamada 13).

#### **Motivos**

La escasez de canales de radionavegación aeronáutica en las bandas superiores.

635

- 122. Sustitúyase el texto actual por el siguiente :
- b) El funcionamiento de los servicios de radiodifusión de la Región 1, en la banda de 185-285 kc/s, no deberá causar interferencia a los servicios de radionavegación de la Región 3.

### Motivos

En armonía con el n.º 90. Las estaciones de radiodifusión que trabajan en esta banda en la Región 1 causan considerables interferencias, en la India.

### 199 Revision 1

(Esta página anula y reemplaza la página 199 actual)

(Continuación del art. 5)

### **Proposiciones**

636

India (conti.)

125. Suprimase: en China, en la India y en Pakistán.

637

Suprimase en la columna Región 3 la llamada 13).

**Motivos** 

Como consecuencia de las proposiciones 632 a 634.

638

325 - 405 kc/s. Suprimase:

a) Móvil aeronáutico.

**Motivos** 

Esta banda debe asignarse exclusivamente a la Radionavegación aeronáutica.

639

130. Léase: En la Región 1, la frecuencia ... (el resto sin modificación).

#### Motivos

- 1. Como consecuencia de la proposición 638.
- 2. Las estaciones de aeronave no utilizan como frecuencia general de llamada la de 333 kc/s.

640

405-415 kc/s. Suprimase en la columna de la Región 3: a) Móvil aeronáutico.

Motivos

La escasez de canales de radionavegación.

641

415-490 kc/s. En la Región 3 podrá disponerse de la banda de 415-450 kc/s para la radionavegación aeronáutica. [Insértense las llamadas 25 bis) y 25 ter)].

**Motivos** 

Escasez de canales de radionavegación.

642

139. Después de este número, agréguense las nuevas notas siguientes:

<sup>25</sup> bls) El servicio de radionavegación aeronáutica funcionará con una potencia inferior a 100 vatios a condición de no interferir las operaciones de los servicios móviles marítimos.

Motivos

Como consecuencia de la proposición 641.

643

<sup>25</sup> tcr) Sin embargo, no podrá asignarse frecuencia alguna al servicio de radionavegación aeronáutica en la banda de 423-427 kc/s a fin de proteger el canal de 425 kc/s, empleado por las estaciones de barco del servicio móvil marítimo radiotelegráfico nternacional.

### **Motivos**

Proteger el canal radiotelegráfico de 425 kc/s empleado por las estaciones de barco.

#### 210 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 210 actual)

(Continuación del art. 5)

### **Proposiciones**

711

Japón (cont.)

228. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente :

114bis) En la Región 3, podrá utilizarse la banda 5650 - 5850 Mc/s para los servicios fijo, móvil y de radiolocalización.

### 712

10 000 - 10 500 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Aficionados

## 713

231. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente :

117bis) En la Región 3, podrá utilizarse la banda 10 000 - 10 500 Mc/s para los servicios fijo, móvil y de radiolocalización.

## 714

# Noruega

- 123. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- c) Las estaciones noruegas del servicio fijo aeronáutico situadas en zonas septentrionales sometidas a perturbaciones aurorales podrán continuar trabajando en la banda de 255 285 kc/s.

#### **Motivos**

Las estaciones noruegas de radiodifusión que trabajan en dicha banda la abandonaron en 1950. En el plan de la Región 1 de la C.A.E.R., se distribuyó la frecuencia de 276 kc/s a Noruega para sus transmisiones meteorológicas. Las necesidades de la aviación civil han variado desde entonces, habiendo demostrado la experiencia que se necesita una frecuencia como mínimo de la banda citada para el servicio fijo aeronáutico de la zona ártica.

### 715

- 132. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- <sup>20</sup>) Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en zonas septentrionales sometidas a perturbaciones aurorales podrán continuar trabajando en la banda de 385 395 kc/s cuando sus transmisiones estén compuestas principalmente de mensajes meteorológicos.

#### Motivos

En el plan de la Región 1 de la C.A.E.R. se distribuyeron a Noruega dos frecuencias, a saber, las de 387,5 y 394,7 kc/s. Noruega es actualmente el único país escandinavo que mantiene un servicio fijo en esta banda y la experiencia ha demostrado que son necesarias al menos dos frecuencias para la transmisión de mensajes meteorológicos entre dicho país y una serie de estaciones meteorológicas distantes, situadas en la zona ártica. Los mensajes transmitidos son de gran importancia para el servicio meteorológico, en general, y para la ruta de vuelo polar, en particular.

## 716

#### Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias

I. La banda de 29,7 - 31,7 Mc/s, destinada actualmente a la radionavegación aeronáutica, deberá destribuirse de nuevo a los servicios fijo y móvil de la Región 1.

## Motivos

No existe ninguna ayuda a la radionavegación que trabaje en esta banda normalizada por la Organización de Aviación Civil Internacional ni es probable que se normalice en esta banda ayuda alguna de esta índole.

Noruega ha abandonado las antiguas ayudas a la radionavegación en esta banda (S.B.A.). Por otra parte, existe gran demanda de canales de frecuencia en la misma banda, sobre todo para las estaciones móviles de poca potencia.

### 717

II. La banda de 174 - 216 Mc/s, destinada en la actualidad al servicio de radiodifusión, debe ampliarse hasta 223 Mc/s.

### **Motivos**

Un examen más detenido del Plan de Estocolmo ha revelado que se necesitará un canal de televisión más para abarcar de manera satisfactoria a la totalidad del país con un solo programa de televisión. Se estima que la ampliación propuesta constituye la mejor solución de este problema.

#### **Proposiciones**

## **Marruecos**

- 109. Modifíquese como sigue el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias
- 3433 110. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
  - 1) Limitada a las estaciones costeras telegráficas (A1 y F1 solamente).
- 3434 110 130 kc/s. En la columna Región 1, agréguese la llamada 4bis)
- 3435 113. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:
- <sup>4</sup>bis) En la Región 1, las estaciones aeronáuticas, con exclusión de las estaciones de aeronave, están autorizadas a funcionar en la banda de 110 130 kc/s.
- 3436 325 405 kc/s. En la columna Mundial, léase:

Radionavegación aeronáutica

20)

- **3437** 129, 130 y 131. Suprimanse.
- 3438 143. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

<sup>29</sup>bis) En la zona tropical de la Región 1 (véase el n.º 252), el servicio de radionavegación aeronáutica (radiofaros) podrá utilizar la banda de 1605-1800 kc/s, a condición de no causar interferencias perjudiciales a los demás servicios que funcionan en esta banda.

- 3439 1605 2000 kc/s. En la columna Región 1, agréguense las llamadas 29 bis) y 30 bis)
- 3440 144. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

<sup>30</sup> bis) Las estaciones que utilizan frecuencias de la banda 1625-1670 kc/s atribuida a los servicios radiotelefónicos de poca potencia transmitirán en la Región 1 con la potencia más reducida posible, sin rebasar 20 vatios.

#### **Motivos**

N.º 31 del Acuerdo de la C.A.E.R. (1951).

- **3441** 2045 2065 kc/s. En la columna Región 1, léase:
  - a) Fijo
  - b) Móvil (salvo móvil aeronáutico)
    33 bis)
- 3442 147. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:
  - $^{33}$  bis) La frecuencia de 2055 kc/s es la frecuencia de trabajo barco barco común para las Regiones 1, 2 y 3.

#### Motivos

Recomendación n.º 2 de Göteborg (1955).

Marruecos (cont.)

### **Proposiciones**

3443 2170 - 2194 kc/s. En la columna Mundial, léase:

Móvil

(socorro y llamada)

3444 148. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

<sup>34</sup>) La frecuencia de 2182 kc/s es la frecuencia de socorro y de llamada para el servicio móvil marítimo radiotelefónico. Puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para las comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad. En el artículo 34 se precisan las condiciones para el empleo de esta frecuencia.

**3445** 7100 - 7150 kc/s. En la columna Mundial, léase:

- a) Aficianados
- b) Radiodifusión

44)

3446 7150 - 7300 kc/s. En la columna Mundial, léase:

Radiodifusión

3447 158. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

44) La banda de 7100 - 7150 kc/s puede atribuirse al servicio de aficionados que emplee estaciones de potencia de cresta inferior a 100 W, a condición de que no causen interferencias perjudiciales en el servicio de radiodifusión. Sin embargo, en la Unión Sudafricana y en los Territorios del Africa del Sudoeste bajo mandato, esta banda se destina con carácter exclusivo al servicio de aficionados.

**3448** 159. Suprimase.

3449 8363 - 9365 kc/s. En la columna Mundial, léase:

Móvil

(socorro únicamente)

**3450** 177. Suprímase.

3451 27 500 - 28 000 kc/s. En la columna Mundial, léase:

Auxiliares de la meteorología

3452 28 000 - 29 000 kc/s. En la columna Mundial, léase:

Aficionados

3453 29 000 - 29 700 kc/s. En la columna Mundial, léase:

Fijo

**3454** 29,7 - 41 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

a) Fijo

b) Móvil

Marruecos (cont.)

### **Proposiciones**

**3455** 68 - 68,5 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Auxiliares de la meteorología

**3456** 68,5 - 70 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Radionavegación aeronáutica

**3457** 70 - 74,8 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

- a) Fijo
- b) Móvil (salvo móvil aeronáutico)
- **3458** 74,8 75,2 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Radionavegación aeronáutica

3459 78 - 80 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Radionavegación aeronáutica

**3460** 80 - 87,5 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

- a) Fijo
- b) Móvil (salvo móvil aeronáutico)
- **3461** 132 144 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

Móvil aeronáutico

**3462** 146 - 148 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

- a) Fijo
- b) Móvil (salvo móvil aeronáutico R)
- **3463** 148 151 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

Móvil aeronáutico OR

3464 151 - 154 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Auxiliares de la meteorología

**3465** 197. Suprímase.

**3466** 154 - 155 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

Móvil aeronáutico OR

**3467** 155 - 156 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

- a) Fijo
- b) Móvil (salvo móvil aeronáutico R)

3468 198. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

<sup>84</sup>) La frecuencia de 156,80 Mc/s se destina en el mundo entero para la radiotelefonía símplex en el servicio marítimo, para la llamada y la seguridad. Puede utilizarse también para transmitir mensajes precedidos de la señal de urgencia y, si fuere necesario, para transmitir los mensajes de socorro, de conformidad con las disposiciones del n.º 865.

3469 198. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

<sup>84</sup>bis) En las bandas de 156,025 - 157,425 Mc/s, 160,625 - 160,975 Mc/s y 161,475 - 162,025 Mc/s, las administraciones que asignen frecuencias a las estaciones de los servicios autorizados que no sean el servicio móvil marítimo, tratarán de evitar las posibilidades de interferencia perjudicial causada a los circuitos del servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional en ondas métricas.

3470 199. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

86) En Francia y en Marruecos, la banda 162 - 174 Mc/s se atribuye al servicio de radiodifusión.

**3471** 335,4 - 400 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

- a) Fijo
- b) Móvil

3472 400 - 406 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Auxiliares de la meteorología.

3473 406 - 410 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

- a) Auxiliares de la meteorología,
- b) Fijo
- c) Móvil

3474 410 - 420 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

- a) Fijo
- b) Móvil

**3475** 208. Suprimase.

**3476** 420 - 440 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

- a) Aficionados
- b) Radionavegación aeronáutica

**3477** 440 - 460 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

- a) Fijo
- b) Móvil

3478 210. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

<sup>96</sup>bis) Se pueden utilizar los radioaltímetros en la banda de 400-460 Mc/s hasta que se transfieran a otra banda de frecuencias asignada al servicio de radionavegación aeronáutica o hasta que no sean ya necesarios.

Marruecos (cont.)

### Disposiciones actuales

**3479** 610 - 860 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Radiodifusión

**3480** 860 - 960 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

a) Fijo

b) Radiodifusión

3481 960 - 1325 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Radionavegación aeronáutica

3482 1325 - 1350 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

a) Aficionados

b) Radionavegación aeronáutica

**3483** 1350 - 1600 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

Fijo

**3484** 1600 - 1700 Mc/s. En la Columna Región 1, léase:

a) Fijo

b) Radiolocalización

**3485 216** y **218.** Suprimanse.

3486 218. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

<sup>104</sup> bis) El servicio de radionavegación aeronáutica sólo puede utilizar la banda de 1300-1350 Mc/s para los aparatos de radiodetección instalados en tierra.

**3487** 2700 - 3400 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Radiolocalización

**3488** 3400 - 3900 Mc/s. En la columna Región 1, léase:

a) Fijo

b) Móvil

3489 222. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

108) El servicio de radionavegación aeronáutica y el servicio auxiliar de la meteorología sólo pueden utilizar la banda de 2700 - 2900 Mc/s para los aparatos de radiodetección en tierra.

3490 223. Suprimase.

3491 224. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

<sup>110</sup>) En la banda de 2700 - 3400 Mc/s, se prevé únicamente la banda de 3000 - 3266 Mc/s para las *radiobalizas de impulsos* y los aparatos de radiolocalización antichoque, de los barcos mercantes.

Marruecos (cont.)

### **Proposiciones**

**3492** 5000 - 5650 Mc/s. *En la columna* Mundial, *léase:*Radiolocalización
111 bis)

3493 225. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

<sup>111</sup> bis) El servicio de radionavegación aeronáutica sólo puede utilizar la banda de 5250 - 5460 Mc/s para los aparatos de radiodetección instalados a bordo.

3494 228. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

<sup>114</sup>) En la Región 2, en Australia, Francia, Gran Bretaña, Marruecos, Nueva Zelandia, Rhodesia del Norte, Rhodesia del Sur, Unión Sudafricana y Territorio del Sudoeste bajo mandato, la frecuencia fundamental de 5800 Mc/s se destina a usos industriales.

La energía radioélectrica emitida por los aparatos industriales debe quedar contenida en una banda cuyos límites se extienden entre  $\pm$  75 Mc/s de la frecuencia fundamental. Los servicios de radiocomunicación que quieran trabajar dentro de estos límites deben esperar interferencias de dichos aparatos.

**3495** 8500 - 9800 Mc/s. En la columna Mundial, léase:

Radiolocalización

117)

3496 230. Suprimase.

3497 231. Sustitúyase el texto actual por el siguiente :

<sup>117</sup>) En la banda de 8500 - 9800 Mc/s, únicamente se prevé la banda de 9300 - 9500 Mc/s para las radiobalizas de impulsos y los aparatos de radiolocalización anticolisión de los barcos mercantes.

### 211 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 211 actual) (Continuación del art. 5)

### **Proposiciones**

# 3498

# Nueva Zelandia

129. Suprimase: salvo en Nueva Zelandia.

**Motivos** 

No es ya necesario.

# 718

# Polonia (República Popular de)

109. Cuadro de distribución-de las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 kc/s y 10 500 Mc/s.

Se atribuyen las bandas de frecuencia comprendidas entre 10 kc/s y 27 500 kc/s a los distintos servicios de radiocomunicación del territorio de la República Popular de Polonia con arreglo al siguiente cuadro:

Banda de frecuencias y anchura de la banda en kc/s	Servicio
10 - 14 (4)	Radionavegación
14 - 24 (10)	a) Fijo b) Móvil marítimo
24 - 26 (2)	Frecuencia patrón (25 kc/s)
26 - 48 (22)	a) Fijo b) Móvil marítimo
48 - 52 (4)	Frecuencia patrón (50 kc/s)
52 - 70 (18)	a) Fijo b) Móvil marítimo
70 - 80 (10)	<ul> <li>a) Fijo</li> <li>b) Móvil marítimo</li> <li>c) Radionavegación</li> </ul>
80 - 150 (70)	<ul> <li>a) Fijo</li> <li>b) Móvil</li> <li>c) Radionavegación</li> </ul>
150 - 160 (10)	a) Móvil marítimo b) Radiodifusión
160 - 255 (95)	Radiodifusión
255 - 285 (30)	a) Móvil marítimo b) Radiodifusión c) Radionavegación aeronáutica

# 217 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 217 actual)

(Continuación del art. 5)

Polania (República Popular de) (cont.)

	Banda de frecuencias y anchura de la banda en kc/s	Servicio
812	18 030 - 19 990 (1960)	Fijo
813	19 990 - 20 010 (20)	Frecuencia patrón (20 000 kc/s)
814	20 010 - 21 000 (990)	Fijo
815	21 000 - 21 450 (450)	Aficionado
816	21 450 - 21 750 (300)	Radiodifusión
817	21 750 - 21 850 · (100)	Fijo
818	21 850 - 22 000 (150)	a) Fijo b) Móvil
819	22 000 - 22 720 (720)	Móvil marítimo
820	22 720 - 23 200 (480)	Fijo
821	23 200 - 23 350 (150)	a) Fijo b) Móvil
822	23 350 - 24 990 (1640)	a) Fijo b) Movil terrestre
823	24 990 - 25 010 (20)	Frecuencia patrón (25 000 kc/s)
824	25 010 - 25 600 (590)	<ul> <li>a) Fijo</li> <li>b) Móvil, salvo móvil aeronáutico</li> </ul>
825	25 600 - 26 100 (500)	Radiodifusión
826	26 100 - 27 500 (1400)	<ul><li>a) Fijo</li><li>b) Móvil, salvo móvil aeronáutico</li></ul>
		(La frecuencia fundamental asignada a fines industriales científicos y médicos es la de 27 120 kc/s. Las emisiones correspondientes deberán hallarse contenidas en los límites de la banda que se extiende entre $\pm$ 0,6% de la frecuencia fundamental.)
	Mc/s	
3499	68 - 70 <sup>67</sup> bis)	<sup>67</sup> bis) En la República Popular de Polonia, la banda de 68-73 Mc/s se
3500	70 - 72 <sup>67</sup> bis)	destina al servicio de radiodifusión. El citado servicio en este país y los servicios aeronáutico, móvil y fijo en los demás países, se hallan sujetos a acuerdos locales para evitar interferencias perjudiciales recíprocas.
3501	72,8 - 75,2 <sup>67</sup> bis)	avactads focules para estad interferencias perjudiciates reciprovasi

## Reino Unido

3502

### **Proposiciones**

107. § 4. Sustitúyase « zona europea » por « zona europea de radiodifusión ».

#### **Motivos**

Evitar que pueda confundírsela con la zona marítima europea.

3503 107. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 4 bis. La zona marítima europea está limitada: al Norte, por una línea que coincide con el paralelo 72 grados Norte desde su intersección con el meridiano 55 grados Este hasta su intersección con el meridiano 5 grados Oeste, sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67 grados Norte, y desde allí por dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano 30 grados Oeste; al Oeste, por una línea que coincide con el meridiano 30 grados Oeste hasta su intersección con el paralelo 30 grados Norte; al Sur, por una línea que coincide con el paralelo 30 grados Norte hasta su intersección con el meridiano 43 grados Este; al Este, por una línea que coincide con el meridiano 43 grados Este hasta su intersección con el paralelo 60 grados Norte, siguiendo este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55 grados Este, y luego por dicho meridiano hasta su intersección con el paralelo 72 grados Norte.

#### **Motivos**

Incluir la definición contenida en el Convenio regional europeo para el servicio móvil marítimo de radiocomunicaciones, Copenhague, 1948.

**3504** 109. Modifiquese el cuadro actual en la forma siguiente:

	Banda de frecuencias y anchura de la banda en kc/s	Modifíquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
-			

3505

110. Suprimase: (Al solamente)

3506

70 - 90 (20)	Mundial	a) Fijo b) Móvil marítimo ¹) c) Radionavegación ²) ² bis)
	Región 1, Región 2 y Región 3	Suprimase

3507 111. Suprimase: En la Región 1, en Australia y en Nueva Zelandia.

3508 111. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

<sup>2</sup> bis) En las bandas de 84-135 kc/s y 170-180 kc/s se autoriza la utilización mundial en forma intermitente de sistemas de estudios hidrográficos de muy baja potencia, siempre que no causen interferencia perjudicial en los demás servicios autorizados en dichas bandas.

3509

3509	90 - 110 (20)	Mundial	a) Fijo b) Móvil marítimo ¹) c) Radionavegación ² <sup>½ 646</sup> ) ³)
3510	*110 - 130 (20)	Mundial  Región 1, Región 2 y Región 3	a) Fijo b) Móvil marítimo c) Radionavegación  2 bis) 4) 4 bis) Suprímase

## (Continuación del art.5)

Reino Unido (cont.)

## **Proposiciones**

3511 113. Suprimase: En la Región 1, en Australia y en Nueva Zelandia, y sustitúyase 112-115 kc/s por 112-117,6 kc/s.

## 3512 113. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

4 bis) El servicio móvil aeronáutico (R) podrá utilizar las frecuencias... para emisiones de radioteleimpresor de pequeña desviación en las comunicaciones de las estaciones aeronáuticas con las estaciones de aeronaves en vuelo en las rutas aéreas oceánicas principales.

(La Conferencia deberá determinar las frecuencias, teniendo debidamente en cuenta la protección que debe darse a las frecuencias distribuidas en planes vigentes).

	Banda de frecuencias y anchura de la banda en kc/s	Modifíquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
3513	130 - 150 (20)	Región 1	Móvil marítimo <sup>2 bia</sup> ) <sup>6</sup> )
		Región 2 y Región 3	a) Fijo <sup>7</sup> ) b) Móvil marítimo <sup>2 bis</sup> )
3514	150 - 160 (10)	Región 1	a) Radiodifusión b) Móvil marítimo 9)

3515 117. Suprimase.

3516

160 - 285 (125)	Región 1	160 - 255 (95) Radiodifusión <sup>2 bis</sup> )
		255 - 285 (30)  a) Radionavegación aeronáutica b) Radiodifusión c) Móvil marítimo 9)  10) 11)
	Región 2	160 - 200 (40) Fijo <sup>2</sup> bis) <sup>12</sup> )
		200 - 285 (85)  a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica
	Región 3	160 - 200 (40) Fijo
		200 - 285 (85)  a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica  13)

3517 120. Suprimase.

121. Después de zona europea añádase de radiodifusión.

3519 123. Suprímase.

3520

Banda de frecuencias y anchura de la banda en kc/s	Modifíquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
325 - 405 (80)	Mundial	Radionavegación aeronáutica 17) 17 bis) 20)

3521 129. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

<sup>17 bis</sup>) En ciertas zonas podrá autorizarse al servicio móvil aeronáutico para utilizar frecuencias de la banda 325-405 kc/s en régimen de explotación coordinada y sin causar interferencia perjudicial en el servicio de radionavegación aeronáutica por ejemplo, para transmisiones telefónicas (A3) en múltiplex o asociadas con la explotación de radiofaros.

**3522** 130. Suprimase.

**3523** 131. Suprimase.

3524

405 - 415 (10)	Región 1	a) Radionavegación aeronáutica b) Radionavegación marítima (Radiogoniometría) c) Móvil marítimo
21)	•	c) Movil maritimo

**3525** 138. Sustitúyase: en la zona europea, si así lo decide la próxima Conferencia regional europea de radiodifusión en el acuerdo regional que concluya... en las condiciones que en dicho acuerdo se precisen, por: en la zona marítima europea, en las condiciones que se precisan en las Actas finales de la Conferencia Marítima Europea, Copenhague, 1948 o en cualquier revisión posterior del acuerdo, y suprímase Ginebra e Innsbruck.

3526 143. Después de europea agréguese: de radiodifusión.

**3527 146.** Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

<sup>32</sup>) En la Región 1, se autoriza temporalmente la explotación de la cadena Loran en 1950 kc/s, pero sólo hasta que se disponga del apropiado sistema auxiliar de la radionavegación a larga distancia funcionando en las bandas de frecuencias autorizadas para el servicio de radionavegación. Se tomarán todas las medidas posibles para reducir al mínimo la interferencia perjudicial de las emisiones Loran en los otros servicios que funcionan en la misma banda de frecuencias o en bandas adyacentes y, en especial, para reducir la anchura de banda emitida.

**3528 146.1.** Suprimase.

3529

29	2065 - 2300 (235)	Región 1	2065 - 2176 (111)  a) Fijo b) Móvil [salvo móvil aeronáutico (R) y móvil terrestre] 35)
			2176 - 2188 (12) Móvil (llamada y socorro)
			2188 - 2300 (112) a) Fijo b) Móvil [salvo móvil aeronáutico (R) y móvil terrestre] 35)

3530 148. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup>) La frecuencia de 2182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y de llamada. En el artículo 34 se precisan las condiciones para el empleo de esta frecuencia.

F			
	Banda de frecuencias y anchura de la banda en kc/s	Modifíquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
	2625 - 2650 (25) (Región 1)	Región 1	2625 - 2650 (25) a) Móvil marítimo b) Radionavegación marítima <sup>38</sup> bis)
	Después de este número,	agréguese la nueva nota siguien	te:
	4438 - 4650 (212)	Región 1	<ul> <li>a) Fijo</li> <li>b) Móvil [salvo móvil aeronáutico (R)] <sup>35</sup>)</li> </ul>
169	. Sustitúyase telegrafía por	tráfico.	
	27 500 - 28 000 (500)	Mundial Región 1, Región 2 y Región 3	Auxiliar de la meteorología Suprimase el contenido de esta columna
	Mc/s 31,7 - 41 9,3) (Región 1)	Región 1	31,7 - 41 (9,3) a) Fijo b) Movil
			63) 63 bis)
177 33 bis) I	En la Región 1, podrán acomo	agréguese la nueva nota siguient darse al servicio que utiliza la dispe	te: ersión ionosférica las bandas de 32,6 - 33
177 33 bis) I	. Después de este número, En la Región 1, podrán acomo 39-40 Mc/s previo acuerdo en 41-68	agréguese la nueva nota siguient	te: ersión ionosférica las bandas de 32,6 - 33
177 33 bis) I	. Después de este número, En la Región 1, podrán acomo 39-40 Mc/s previo acuerdo en	agréguese la nueva nota siguient darse al servicio que utiliza la dispe	te: ersión ionosférica las bandas de 32,6 - 33
1777 6,25 y	Después de este número, En la Región 1, podrán acomo 39 - 40 Mc/s previo acuerdo en 41 - 68 (27)	agréguese la nueva nota siguient darse al servicio que utiliza la dispe atre las administraciones interesadas d	esión ionosférica las bandas de 32,6 - 33 o afectadas.  41 - 68 (27) Radiodifusión
1777 6,25 y	. Después de este número, En la Región 1, podrán acomo 39 - 40 Mc/s previo acuerdo en 41 - 68 (27) (Región 1)	agréguese la nueva nota siguient darse al servicio que utiliza la dispe atre las administraciones interesadas d	te: ersión ionosférica las bandas de 32,6 - 33 o afectadas.  41 - 68 (27) Radiodifusión 64)  80 - 83 (3)
1777 6,25 y	Después de este número, En la Región 1, podrán acomo 39 - 40 Mc/s previo acuerdo en 41 - 68 (27) (Región 1)  Suprimase. 80 - 83	agréguese la nueva nota siguient darse al servicio que utiliza la dispetre las administraciones interesadas d Región 1	ersión ionosférica las bandas de 32,6 - 33 o afectadas.  41 - 68 (27) Radiodifusión  80 - 83

		2 Topusiciones	
	Banda de frecuencias y anchura de la banda en Mc/s	Modifíquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
3	87,5 - 88 (0,5) (Región 1)	Región 1	87,5 - 88 (0,5) Radiodifusión <sup>72</sup> ) <sup>73</sup> ter)
		_	servicio de radiodeterminación de posición
5 ^		•	
6			al servicio móvil (salvo el móvil aeronáutico a al servicio móvil (salvo el móvil aeronautico
7	88 - 100 (12)	Mundial	Radiodifusión  72)  74)  75)  76)  77)  78)
8	190. Suprimase: Gran Bretañ	a.	
9	100 - 108 (8)	Región 1	Móvil [salvo móvil aeronáutico (R)]  55) 71) 79) 79 bis)
0	132 - 144 (12)	Región 1	132 - 136 (4) Móvil aeronáutico (R) 35) 79) 81 bts)  136 - 144 (8) Móvil aeronáutico (OR) 35) 79) 79 bts)
1	146 - 235 (89)	Región 1	146 - 156 (10) Móvil aeronáutico (OR)  35) 79) 79 b(a) 83) 83 b(a)  156 - 174 (18)  a) Fijo b) Móvil (salvo móvil aeronáutico) 79) 84) 84) 84) 84) 85)

Banda de frecuencias y anchura de la banda en Mc/s	Modifiquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
cont. 146 - 235 (89)	Region 1	174 - 216 (42) Radiodifusión  87) 88)  216 - 225 (9)  a) Radionavegación aeronáutica b) Radiodeterminación de posición 80 bis) 90) 91)  225 - 235 (10) Radionavegación aeronáutica 80 ter) 90)

- 3552 193. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:
- <sup>78</sup> bis) En el Reino Unido, las bandas de 100 108 Mc/s, 136 144 Mc/s y 148 154 Mc/s se destinarán eventualmente a los servicios fijo y móvil (con exclusión del aeronáutico).
- 3553 195. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:
- <sup>81</sup> bis) En el Reino Unido, el servicio móvil aerónáutico (OR) continuará funcionando por un periodo de tiempo indefinido en la banda de 132 136 Mc/s.
- 3554 197. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:
- <sup>83</sup> bis) En el Reino Unido, las bandas de 146 148 Mc/s y 154 156 Mc/s están también atribuidas a los servicios fijo y móvil (con exclusión del aeronáutico).
- **3555** 198. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- <sup>84</sup>) La frecuencia de 156,80 Mc/s es la frecuencia internacional de llamada y seguridad para el servicio móvil marítimo. Esta frecuencia no se utilizará para ningún otro uso en las zonas en que su empleo pueda ocasionar interferencias perjudiciales en el servicio móvil marítimo. En el artículo 34 figuran las condiciones para la utilización de esta frecuencia en el servicio móvil marítimo.
- **3556** 198. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:
- $^{84\ bis}$ ) El servicio móvil marítimo tendrá prioridad en las bandas siguientes: 156,025 157,425 Mc/s; 160,625 160,975 Mc/s y 161,475 162,025 Mc/s.
- **3557 201.** Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- 87) En el Reino Unido, la banda de 174 184 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y la banda de 211 216 Mc/s al servicio de radionavegación aeronáutica.
- **3558 203.** Suprimase.
  - 203. Después de este número, agréguense las dos nuevas notas siguientes.
- 3559 89 618) En las Regiones 1 y 3, el servicio de radiodeterminación de posición en la banda de 216 225 Mc/s no deberá causar interferencia perjudicial en el servicio de radionavegación aeronáutica.
- 3560 89 (er) En el Reino Unido, la banda de 225 235 Mc/s se destinará eventualmente a los servicios fijo y móvil.
- 328,6 335,4 Mundial Radionavegación aeronáutica (6,8)
- 3562 205. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:
  - 91 bis) La banda de 328,6 335,4 Mc/s es para uso de los sistemas de aterrizaje con instrumentos (trayectoria de planeo)

	Banda de frecuencias y anchura de la banda en Mc/s	Modifíquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
3563	335,4 - 420 (84,6)	Mundial	a) Fijo b) Móvil <sup>94</sup> ) <sup>95</sup> )) <sup>95</sup> bis)

3564 209. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

95 bis) En el Reino Unido, la banda de 400 - 420 Mc/s se destina también al servicio de radiodeterminación de posición.

3565	420 - 450 (30)	Mundial	a) Aficionados b) Radiodeterminación de posición 90 bte) 96 ter)
3566	450 - 460 (10)	Región 1	a) Radionavegación aeronáutica b) Aficionados 96 bis) 96 quater)

**3567** 210. Suprimase.

210. Después de este número, agréguense las nuevas notas siguientes:

3568 <sup>96 bis</sup>) En la banda de 420 - 460 Mc/s, el servicio de aficionados no deberá causar interferencia perjudicial en los servicios de radiodeterminación de posición y de radionavegación aeronáutica.

3569 <sup>96 ter</sup>) En el Reino Unido, la banda de 420 - 450 Mc/s se destina temporalmente al servicio de radionavegación aeronáutica.

3570 <sup>96 guater</sup>) En el Reino Unido, podrán explotarse también los servicios fijo y móvil en la banda de 450 - 460 Mc/s.

	, , , , , ,	•	,
3571	585 - 610 (25)	Región 1	a) Radionavegación b) Radiodeterminación de posición 99) 99 bis)
3572	610 - 940 (330)	Mundial	Radiodifusión <sup>99</sup> ) <sup>99</sup> <sup>ter</sup> )
3573	940 - 960 (20)	Región 1	Radiodifusión 99 ter)
3574	960 - 1215 (255)	Mundial	Radionavegación aeronáutica

213. Después de este número, agréguense las nuevas notas siguientes:

3575 <sup>99 bis</sup>) En la Región 1, el servicio de radiodeterminación de posición en la banda de 585-610 Mc/s no deberá causar interferencia perjudicial en el servicio de radionavegación.

3576 <sup>99 tor</sup>) En la Región 1, el servicio de dispersión troposférica podrá acomodarse en la banda de 800 - 960 Mc/s, por acuerdo entre las administraciones interesadas o afectadas.

3577 <sup>99 quater</sup>) Las bandas de 960 - 1215 Mc/s, 1535 - 1660 Mc/s, 4200 - 4400 Mc/s, 5000 - 5250 Mc/s y 15 500 - 16 000 Mc/s se reservan mundialmente para uso y desarollo de los instrumentos electrónicos de a bordo auxiliares de la navegación aérea y para cualquier otro medio terrestre correspondiente.

3578	1215 - 1300 (85)	Mundial .	a) Aficionados b) Radiodeterminación de posición 101) 101 bis)
------	---------------------	-----------	--

3579 215. Después de este número agréguese la nueva nota siguiente:

101 bls) En la banda de 1215 - 1300 Mc/s, el servicio de aficionados no deberá causar interferencia perjudicial en el servicio de radiodeterminación de posición.

	Banda de frecuencias y anchura de la banda en Mc/s	Modifíquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
3580	1300 - 1700 (400)	Mundial	1365 - 1400 (35) Radiodeterminación de posición
			1400 - 1427 (27) Radioastronomía <sup>103</sup> )
			1535 - 1700 (165) Radionavegación aeronáutica <sup>99</sup> guater) <sup>103</sup> ) <sup>104</sup> bis)
		Región 1	1300 - 1365 (65) Radiodeterminación de posición <sup>103</sup> )
			1427 - 1535 (108)  a) Fijo b) Móvil (salvo móvil aeronáutico)  103)
		Región 2	1300 - 1365 (65) Radionavegación aeronáutica
			1427 - 1535 (8) Radionavegación aeronáutica
	·	Región 3	1300 - 1365 (65)  a) Radionavegación aeronáutica b) Fijo c) Móvil
			1427 - 1535 (108) a) Radionavegación aeronáutica b) Fijo c) Móvil
3581	2300 - 2450 (150)	Mundial	a) Aficionados b) Fijo c) Móvil d) Radiodeterminación de posición 106) 106 bis)

**3582 218.** *Suprimase*.

218. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

3583 104 bis) El servicio auxiliar de la meteorología (radiosonda) podrá explotarse en la banda de 1660 - 1700 Mc/s.

220. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

3584 106 bls) En la banda de 2300 - 2450 Mc/s, los servicios de aficionados, fijos y móviles no deberán causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodeterminación de posición.

## (Continuación del art. 5)

## **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

Banda de frecuencias y anchura de la banda en Mc/s	Modifíquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
2700 - 2900 (200)	Mundial	<ul> <li>a) Radionavegación aeronáutica</li> <li>b) Auxiliar de la meteorología</li> <li>c) Radiodeterminación de posición</li> </ul>

3586

222. Suprimase.

0000 *222*. Suprimase

358/ 222. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

108 bis) En la banda de 2700 - 2900 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencia

perjudicial en l	los servicios de radionavegaci	ión aeronáutica y auxiliar de la met	teorología.
3588	2900 - 3300 (400) 3300 - 3900 (600) 3900 - 4200 (300)	Mundial .	3100 - 3700 (600) Radiodeterminación de posición 109) 109 bie) 109 ter)
			3700 - 4200 (500) a) Fijo b) Móvil
		Región I	2900 - 3100 (200)  a) Radionavegación b) Radiodeterminación de posición  110) 110 bis)
		Región 2 y Región 3	2900 - 3100 (200) Radionavegación 109) 110)

223. Después de este número, agréguense las nuevas notas siguientes:

3589 109 bis) En el Reino Unido, podrá explotarse el servicio de aficionados en la banda de 3600 - 3675 Mc/s, siempre que no cause interferencia perjudicial en el servicio de radiodeterminación de posición.

3590 los barcos mercantes en las frecuencias comprendidas entre 3100 y 3246 Mc/s.

3591

**224.** Sustitúyase 3300 por 3100 y 3246 también por 3100

224. Después de este número, agréguense las nuevas notas siguientes:

3592 110 bis) En la banda de 2900 - 3100 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencia perjudicial en el servicio de radionavegación.

3593

110 ter) En el Reino Unido, la banda de 3700 - 3770 Mc/s se destina al servicio de radiodeterminación de posición.

3594	4200 - 4400 (200)	Mundial	Radionavegación aeronáutica 99 quater) 111)
3595	5000 - 5250 (250)	Mundial	Radionavegación aeronáutica
3596	5250 - 5650 (400)	Mundial	5250 - 5460 (210)  a) Radionavegación aeronáutica b) Radiodeterminación de posición  111bis)

Banda de frecuencias y anchura de la banda en Mc/s	Modifíquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
cont. 5250 - 5650 (400)	Mundial	5460 - 5600 (140) a) Radionavegación marítima b) Radiodeterminación de posición
		5600 - 5650 (50)  a) Radionavegación marítima b) Auxiliar de la meteorología c) Radiodeterminación de posición  112 ter)

225. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

3597 111 bte) La banda de 5250 - 5460 Mc/s sólo podrá ser utilizada por el servicio de radionavegación aeronáutica para los radares de a bordo.

3898 226. Suprimase.

226. Después de este número, agréguense las nuevas notas siguientes:

3599 112 bis) En la banda de 5460 - 5600 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencia perjudicial en el servicio de radionavegación marítima.

**3600** 112 ter) En la banda de 5600 - 5650 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencia perjudicial en los servicios de radionavegación marítima y auxiliar de la meteorología.

**3601** 227. Suprimase.

3602

5650 - 5850 (200)	<b>M</b> undial	a) Aficionados b) Radiodeterminación de posición 114) 114 bis)
----------------------	-----------------	--

228. Después de este número, agréguese la nueva nota siguiente:

**3603** 114 bis) En la banda de 5650 - 5850 Mc/s, el servicio de aficionados no deberá causar interferencia perjudicial en el servicio de radiodeterminación de posición.

3604

5925 - 8500 (2575) 8500 - 9800 (1300) 9800 - 10 000 (200)	Mundial	5925 - 8450 (2525) a) Fijo b) Móvil
		8450 - 9000 (550)  a) Radionavegación aeronáutica b) Radiodeterminación de posición  116 ter)
		9000 - 9200 (200)  a) Radionavegación aeronáutica b) Radiodeterminación de posición  115 quater)  115 quinquies)
		9200 - 9300 (100)  a) Radionavegación aeronáutica b) Radiodeterminación de posición  115 sectes)

Banda de frecuencias y anchura de la banda en Mc/s	Modifíquese la inscripción de la(s) columna(s) titulada(s)	en la forma siguiente:
5925 - 8500 (2575) 8500 - 9800 (1300) 9800 - 10 000 (200)	Mundial	9300 - 9500 (200)  a) Auxiliar de la meteorología b) Radionavegación c) Radiodeterminación de posición  116 bie) 116 ter) 116 quater)
cont.		9500 - 10 000 (500)  a) Radionavegación b) Radiodeterminación de posición  116 quinquies)
10 000 - 10 500 (500)	Mundial	a) Aficionados b) Radiodeterminación de posición 116 sezies)

3605

229. Después de este número, agréguense las nuevas notas siguientes:

3606 115 bis) En el Reino Unido, la banda de 8250 - 8450 Mc/s se destina al servicio de radiodeterminación de posición.

**3607** 115 ter) La utilización de la banda 8450 - 9000 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a la explotación de los instrumentos doppler de a bordo auxiliares de la navegación en la frecuencia central de 8800 Mc/s.

**3608** 115 quater) La utilización de la banda de 9000 - 9200 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares terrestres.

**3609** 115 gutnquies) En la banda de 9000 - 9200 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencia perjudicial en el servicio de radionavegación aeronáutica.

.3610 115 textes) La utilización de la banda de 9200 - 9300 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de a bordo.

**3611 230.** Suprímase.

230. Después de este número, agréguense las nuevas notas siguientes:

**3612** 116 bis) La utilización de la banda de 9300 - 9500 Mc/s por el servicio de radionavegación se limita a los radares de los barcos, a los radares de las bases costeras del servicio marítimo y a los equipos existentes de radionavegación aeronáutica que podrán continuar funcionando en ella hasta que hayan dejado de ser necesarios.

3613 116 ter) La utilización de la banda de 9300 - 9500 Mc/s por el servicio auxiliar de la meteorología se limita a los radares terrestres que no deberán causar interferencias perjudiciales en el servicio de radionavegación.

**3614** 116 quater) En la banda de 9300 - 9500 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencia perjudicial en los servicios de radionavegación y auxiliar de la meteorología.

**3615**116 quinquies) La utilización de la banda de 9500 - 10 000 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a la explotación de los instrumentos doppler de a bordo auxiliares de la navegación en la frecuencia central de 9830 Mc/s.

3616 116 escrice) En la banda de 10 000 - 10 500 Mc/s, el servicio de aficionados ne deberá causar interferencia perjudicial en el servicio de radiodeterminación de posición.

3617 la septies) En la banda de 10 500 - 10 700 Mc/s, el servicio de radiodeterminación de posición no deberá causar interferencia perjudicial en los servicios fijos ni móviles.

**3618 231.** Suprímase.

Ampliese el cuadro en la forma siguiente:

	Banda de frecuencias y anchura	Servicio	
	de la banda en Mc/s	Mundial	Región I
3619	10 500 - 10 700 (200)	Mundial	a) Fijo b) Móvil c) Radiodeterminación de posición 116 septies)
3620	10 700 - 12 900 (2200)		a) Fijo b) Móvil
3621	12 900 - 13 250 (350)		<ul> <li>a) Radionavegación</li> <li>b) Fijo</li> <li>c) Móvil</li> </ul>

	Banda de frecuencias y anchura	Servicio		
	de la banda en Mc/s	Mundial	Región 1	
3622	13 250 - 13 400 (150)	Radionavegación aeronáutica		
3623	13 400 - 14 000 (600)	Radiodeterminación de posición	·	
3624	14 000 - 14 400 (500)	Radionavegación		
3625	14 400 - 15 400 (1000)		a) Fijo b) Móvil	
3626	15 400 - 15 800 (400)	Radionavegación aeronáutica <sup>99</sup> quater)		
3627	15 800 - 17 800 (2000)	Radiodeterminación de posición		
3628	17 800 - 21 000 (3200)	a) Fijo b) Móvil	a) Fijo b) Móvil	
3629	21 000 - 22 000 (1000)		Aficionado	
3630	22 000 - 23 000 (1000)		a) Fijo b) Móvil 117 ter)	
3631	23 000 - 24 500 (1500)	Radiodeterminación de posición		
3632	24 500 - 25 000 (500)	Radionavegación		
3633	25 000 - 26 000 (1000)		a) Fijo b) Móvil	
3634	26 000 - 28 000 (2000)		a) Radionavegación b) Fijo c) Móvil	
3635	28 000 - 31 000 (3000)		a) Fijo b) Móvil	
3636	31 000 - 32 000 (1000)		Aficionados	
3637	32 000 - 33 400 (1400)	Radionavegación		
3638	33 400 - 36 000 (2600)	Radiodeterminación de posición		
3639	36 000 - 40 000 (4000)		a) Fijo b) Móvil	

231. Después de este número, agréguense las nuevas notas siguientes:

3640 117 bis) La utilización de la banda 13 250 - 13 400 Mc/s se limita a los dispositivos de a bordo mutuamente compatibles.

3641 117 ter) La frecuencia fundamental asignada a fines industriales, científicos y médicos es la de 22 000 Mc/s. Estas emisiones deberán hallarse contenidas en los límites de la banda que se extiende entre ± 125 Mc/s de la frecuencia fundamental. Los servicios de radiocomunicación que quieran trabajar dentro de estos límites habrán de conformarse con las interferencias causadas por estas emisiones.

## Motivos

Para las modificaciones véanse las proposiciones relativas a las notas. Con la ampliación del cuadro se pretende atender las necesidades de los modernos adelantos técnicos.

(Esta página anula y reemplaza la página 237 actual)

(Continuación del art. 5)

## 1004

## Nota de la S. G.

Cuadro sinóptico de las proposiciones de modificaciones del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

A continuación se inserta la lista de los países que han presentado proposiciones sobre cada una de las bandas de frecuencias que figuran en la columna de la izquierda del Cuadro de distribución de frecuencias y sobre cada una de las notas relativas a dicho cuadro. Los nombres de los países que han presentado proposiciones idénticas, están agrupados, en lo posible, entre paréntesis. Cuando uno o varios países han presentado varias proposiciones en relación con la misma banda de frecuencias o con la misma nota, sus nombres se han insertado una sola vez frente a la banda de frecuencias o a la nota considerada.

Bandas de frecuencias	Notas	
kc/s		
10 - 14		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172)—Estados Unidos de América (página 197.3)—India (página 198 Revisión 1)—Polonia (Rep. Popul. de) (página 211 Revisión 1)—U.R.S.S. (página 227).
14 - 70		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Estados Unidos de América (página 197.3) — Japón (página 203) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 211 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 227).
70 - 90		Australia (Fed. de) (página 163 Revisión 1) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Estados Unidos de América (página 197.4) — India (198 Revisión 1) — Japón (página 203) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 211 Revisión 1) — Reino Unido (página 221.1) — U.R.S.S. (páginas 227, 228).
90 - 110		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Estados Unidos de América (página 197.4) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 211 Revisión 1) — Reino Unido (página 221.1) — U.R.S.S. (página 288).
·	110	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Estados Unidos de América (páginas 197.3, 197.4) — Marruecos (página 210.1) — Reino Unido (página 221.1) — U.R.S.S. (página 227).
	111	Japón (página 203) — Reino Unido (página 221.1) — U.R.S.S. (página 227).
	112	Estados Unidos de América (página 197.4) — India (página 198 Revisión 1).
kc/s		
110 - 130		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Estados Unidos de América (página 197.4) — India (página 198 Revisión 1) — Japón (página 203) — Marruecos (página 210.1) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 211 Revisión 1) — Reino Unido (página 221.1) — Suecia (página 222) — U.R.S.S. (página 228).
130 - 150		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 194) — Estados Unidos de América (página 197.4) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 211 Revisión 1) — Reino Unido (página 221.2) — Suecia (página 222) — U.R.S.S. (página 228).
150 - 160		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Estados Unidos de América (página 197.4) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 211 Revisión I) — Reino Unido (página 221.2 — Suecia (página 222) — U.R.S.S. (página 228).
	113	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 194) — Japón (página 203) — Marruecos (página 210.1) — Reino Unido (página 221.2) — U.R.S.S. (página 228).
	114	U.R.S.S. (página 228).
	115	Estados Unidos de América (página 197.4) — U.R.S.S. (página 228).
	116	Estados Unidos de América (página 197.4).
•	117	Reino Unido (página 221.2) — U.R.S.S. (página 228).
	118	U.R.S.S. (página 228).
kc/s		
160 - 285		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Estados Unidos de América (página 197.4) — India (página 198 Revisión 1) — Japón (página 203) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 211 Revisión 1) — Reino Unido (página 221.2) — U.R.S.S. (página 228).
	120	Reino Unido (página 221.2) — U.R.S.S. (página 228).
	121	Reino Unido (página 221.2) — U.R.S.S. (página 228).
	122	India (página 198 Revisión 1 — U.R.S.S. (página 228).

# (Esta página anula y reemplaza la página 238 actual)

## (Continuación del art. 5)

		(Commacion act art. 5)
Bandas de		
frecuencias	Notas	
	123 124	Noruega (página 210 Revisión 1) — Reino Unido (página 221.2) — U.R.S.S. (página 228). (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Estados Unidos de América (página 197.4) — Japón (página 204).
	125	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 173) — Estados Unidos de América (página 197.4) — India (página 199 Revisión 1) — Japón (página 204) — U.R.S.S. (página 229).
kc/s		
285 - 325	•	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 172) — Estados Unidos de América (página 197.4) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — U.R.S.S. (página 229)
	126	U.R.S.S. (página 229).
	127	Estados Unidos de América (página 197.4).
	128	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 173).
kc/s		
325 - 405		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 173) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 194) — Estados Unidos de América (página 197.4) — India (página 199 Revisión 1) — Japón (página 204) — Marruecos (página 210.1) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — Reino Unido (página 221.3) — U.R.S.S. (página 229).
	129	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 173) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 194) — Estados Unidos de América (página 197.4) — Japón (página 204) — Marruecos (página 210.1) — Nueva Zelandia (página 211 Revisión 1) — Reino Unido (página 221.3) — U.R.S.S. (página 229).
	130	Australia (Fed. de) (página 164) — (Bélgica, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 173) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 194) — Estados Unidos de América (página 197.4) — India (página 199 Revisión 1) — Japón (página 204) — Marruecos (página 210.1) — Reino Unido (página 221.3) — U.R.S.S. (página 229).
	131	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 173) — Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 194) — Marruecos (página 210.1) — Reino Unido (página 221.3) — U.R.S.S. (página 229).
	132	Noruega (página 210 Revisión 1).
kc/s		
405 - 415		(Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 194) — Estados Unidos de América (página 197.4) — India (página 199 Revisión 1) — Japón (página 204) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — Reino Unido (página 221.3) — U.R.S.S. (página 229).
	133	Estados Unidos de América (página 197.4) — Rep. Fed. Alemana (página 218).
	134	U.R.S.S. (página 229).
	135	U.R.S.S. (página 229).
	136	U.R.S.S. (página 229).
	137	Estados Unidos de América (página 197.4) — Japón (página 204).
kc/s		
415 - 490		Estados Unidos de América (página 197.4) — India (página 199 Revisión 1) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — U.R.S.S. (página 230).
490 - 510		Estados Unidos de América (página 197.4) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — U.R.S.S. (página 230).
510 - 525		Estados Unidos de América (página 197.5) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — U.R.S.S. (página 230)
525 - 535		Australia (Fed. de) (página 164) — Estados Unidos de América (página 197.5) — India (página 200) — UNIDA (PAGINA 200) — UNIDA (PAGINA 200)
535 - 1605		Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — U.R.S.S. (página 230). Estados Unidos de América (página 197.5) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — U.R.S.S. (página 230).
	138 139	Reino Unido (página 221.3) — U.R.S.S. (página 230). Estados Unidos de América (página 197.4) — India (página 199 Revisión 1).
	140	Estados Unidos de América (página 197.4) — U.R.S.S. (página 230).
	143	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 174) — Marruecos (página 210.1) — Reino Unido (página 221.3) — U.R.S.S. (página 230, 231).
kc/s		
605 - 2000		Australia (Fed. de) (página 164) — Bélgica (página 173) — (Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 174) — Estados Unidos de América (página 197.5) — India (página 200) — Japón (página 205) — Marruecos (página 210.1) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — U.R.S.S. (página 230).
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

## (Esta página anula y reemplaza la página 239 actual)

(Continuación del art. 5)

```
Bandas de
frecuencias
              Notas
   kc/s
                        (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 175) — Estados Unidos de
2000 - 2065
                        América (página 197.5) — Marruecos (página 210.1) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212)
Rep. Fed. Alemana (página 218) — Suecia (página 222) — U.R.S.S. (página 230).
                        Japón (página 205) — Marruecos (página 210.1) — U.R.S.S. (página 231).
               144
                        (Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 174) — Estados Unidos de América
               146
                        (página 197.5) — Reino Unido (página 221.3).
                        Estados Unidos de América (página 197.5) — Reino Unido (página 221.3).
               146.1
                        (Francia, Francia de Ultramar, Países Bajos) (página 174) — Italia (página 174) — Estados Unidos
               147
                        de América (página 197.5) — Japón (página 205) — Marruecos (página 210.1).
  kc/s
2065 - 2300
                        (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 175) — Estados Unidos de
                        América (página 197.5) — Japón (página 205) — Marruecos (página 210.2) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — Reino Unido (página 221.3) — U.R.S.S. (página 230).
                        Estados Unidos de América (página 197.6) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 212) — Reino
2300 - 2850
                        Unido (página 221.4) — U.R.S.S. (páginas 230, 231).
                        (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 175) — China (página 193) — Estados Unidos de América (página 197.5) — Japón (página 206) — Marruecos (página 210.2) — Reino Unido (página 221.3) — Suecia (página 222) — U.R.S.S. (página 231).
               148
                        Estados Unidos de América (página 197.6) — U.R.S.S. (página 231).
               149
               150
                        Estados Unidos de América (página 197.6) — U.R.S.S. (página 231).
               151
                        Estados Unidos de América (página 197.5).
               152
                        Estados Unidos de América (página 197.6) — Reino Unido (página 221.4).
  kc/s
2850 - 3025
                        Estados Unidos de América (página 197.6) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S.
3025 - 3155
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 231).
3155 - 3200
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 231).
3200 - 3230
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 231).
3230 - 3400
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 231).
3400 - 3500
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 231).
                        Australia (Fed. de) (página 164) — Estados Unidos de América (página 197.6) — India (página
3500 - 4000
                        200). Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (páginas 231, 232).
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 232).
4000 - 4063
4063 - 4438
                        Australia (Fed. de) (página 164) — Estados Unidos de América (página 197.6) — India (página
                        200) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 232).
4438 - 4650
                        Estados Unidos de América (página 197.6) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — Reino
                        Unido (página 221.4).
4650 - 4700
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 232).
4700 - 4750
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 232).
               154
                        U.R.S.S. (página 232).
               155
                        Australia (Fed. de) (página 164) — India (página 200) — U.R.S.S. (página 232).
  kc/s
                        Estados Unidos de América (página 197.6) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S.
4750 - 4850
                        (página 232).
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 232).
4850 - 4995
4995 - 5005
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 213) — U.R.S.S. (página 232).
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S. (página 232).
5005 - 5060
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S. (página 232).
5060 - 5250
                        Estados Unidos de América (página 197.6) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 214).
5250 - 5480
                        Estados Unidos de América (página 197.6) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S.
5480 - 5680
                        (página 232).
5680 - 5730
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S. (página 232).
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S. (página 233).
5730 - 5950
5950 - 6200
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S. (página 233).
                        Estados Unidos de América (página 197.7) — India (página 201) — Polonia (Rep. Popul. de)
6200 - 6525
                        (página 214) — U.R.S.S. (página 233).
6525 - 6685
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — Suiza (página 135.2) — U.R.S.S. (página 233).
6685 - 6765
                        Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — Suiza (página 135.2) — U.R.S.S. (página 233).
```

## (Esta página anula y reemplaza la página 240 actual)

(Continuación del art. 5)

```
Bandas de
  frecuencias
                Notas
     kc/s
 6765 - 7000
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — Suiza (página 135.2) — U.R.S.S. (página 233).
                         Estados Unidos de América (página 197.7) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S.
 7000 - 7100
                         Australia (Fed. de) (página 165) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 175) — Estados Unidos de América (página 197.7) — India (página 201) — Marruecos (página 202) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S. (página 233).
 7100 - 7300
                157
                         India (página 201) — U.R.S.S. (página 233).
                         (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 175) — Marruecos (página 210.2)
                158
                           - U.R.S.S. (página 233).
                         Australia (Fed. de) (página 165) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos)
                159
                          (página 175) — Marruecos (página 210.2).
 7300 - 8195
                         Estados Unidos de América (página 197.7) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S.
                          (página 233).
                         Estados Unidos de América (página 197.7) — Marruecos (página 210.2) — Polonia (Rep. Popul.
 8195 - 8815
                         de) (página 214) — U.R.S.S. (página 233).
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S. (página 233).
 8815 - 8965
 8965 - 9040
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S. (página 233).
 9040 - 9500
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S. (página 233).
 9500 - 9775
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 214) — U.R.S.S. (página 233).
 9775 - 9995
                         Polonia (Rep. Popul. de) (páginas 214, 215) — U.R.S.S. (página 233).
 9995 - 10 005
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 215) — U.R.S.S. (página 234).
                         Australia (Fed. de) (página 165) — U.R.S.S. (página 233).
                160
    kc/s
10 005 - 10 100
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 215) — U.R.S.S. (página 234).
10 100 - 11 175
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 215) — U.R.S.S. (página 234).
11 175 - 11 275
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 215) — U.R.S.S. (página 234).
11 275 - 11 400
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 215) — U.R.S.S. (página 234).
11 400 - 11 700
                         Estados Unidos de América (página 197.7) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 215) — U.R.S.S.
                          (página 234).
11 700 - 11 975
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 215) — U.R.S.S. (página 234).
11 975 - 12 330
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 215) — U.R.S.S. (página 234).
12 330 - 13 200
                         Estados Unidos de América (página 197.7) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 215) — U.R.S.S.
                          (página 234).
                162
                         U.R.S.S. (página 234).
                163
                         Australia (Fed. de) (página 165) — U.R.S.S. (página 234).
    kc/s
13 200 - 13 260
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 215) — U.R.S.S. (página 235).
13 260 - 13 360
                         Polonia (Rep. Popul. de) (páginas 215, 216) — U.R.S.S. (página 235).
13 360 - 14 000
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) — Suiza (página 135.2) — U.R.S.S. (página 235).
14 000 - 14 350
                         Australia (Fed. de) (página 165) — Estados Unidos de América (página 197.7) — India (página 201)
                           - Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) — U.R.S.S. (página 235).
14 350 - 14 990
                          Australia (Fed. de) (página 165) — India (página 201) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) —
                         U.R.S.S. (página 235).
14 990 - 15 010
                         Australia (Fed. de) (página 165) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) — U.R.S.S. (página 235).
15 010 - 15 100
                         Australia (Fed. de) (página 165) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) — U.R.S.S. (página 235).
15 100 - 15 450
                         Australia (Fed. de) (página 165) — India (página 201) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) —
                         U.R.S.S. (página 235).
15 450 - 16 460
                         Inde (página 201) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) — U.R.S.S. (página 235).
16 460 - 17 360
                          Estados Unidos de América (página 197.7) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) — U.R.S.S.
                          (página 235).
17 360 - 17 700
                         India (página 201) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) — U.R.S.S. (página 235).
17 700 - 17 900
                         India (página 201) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) — U.R.S.S. (página 236).
17 900 - 17 970
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) — U.R.S.S. (página 236).
17 970 - 18 030
                         Polonia (Rep. Popul. de) (página 216) — U.R.S.S. (página 236).
```

167 Australia (Fed. de) (página 165) — U.R.S.S. (página 235).

## (Esta página anula y reemplaza la página 241 actual)

(Continuación del art. 5)

		(Continuación del art. 5)
Bandas de frecuencias	Notas	
kc/s		·
18 030 - 19 990		Australia (Fed. de) (página 165) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
19 990 - 20 010		Australia (Fed. de) (página 165) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
20 010 - 21 000		Australia (Fed. de) (página 165) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
kc/s		
21 000 - 21 450		Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
21 450 - 21 750		Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
21 750 - 21 850		Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
21 850 - 22 000		Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
22 000 - 22 720		Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
22 720 - 23 200		Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
23 200 - 23 350		Italia (página 176) — Países Bajos (página 176) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión I) — U.R.S.S. (página 236).
23 350 - 24 990		Estados Unidos de América (página 197.7) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
24 990 - 25 010		Estados Unidos de América (página 197.7) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
		·
	169	Reino Unido (página 221.4).
	170	Estados Unidos de América (página 197.7) — U.R.S.S. (página 236).
kc/s		
25 010 - 25 600		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 176) — Estados Unidos de América (página 197.7) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión I) — U.R.S.S. (página 236).
25 600 - 26 100		Estados Unidos de América (página 197.8) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — U.R.S.S. (página 236).
26 100 - 27 500		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 176) — Estados Unidos de América (página 197.8) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — Suiza (página 135.2) — U.R.S.S. (página 236).
27 500 - 28 000		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 176) — Birmania (página 192.1) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 194) — Estados Unidos de América (página 197.8) — Marruecos (página 210.2) — Reino Unido (página 221.4).
28 000 - 29 700		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 176) — Estados Unidos de
28 000 - 29 700		América (página 197.8) — Japón (página 206) — Marruecos (página 210.2).
	172	Estados Unidos de América (página 197.8) — Japón (página 206).
Mc/s		
29,7 - 88		Australia (Fed. de) (página 176) — Bélgica (páginas 176, 177, 179) — Italia (páginas 177, 179) —
29,7 - 00		(Francia, Francia de Ultramar) (páginas 177, 178 Revisión 1, página 179) — Países Bajos (páginas
		178 Revisión I, páginas 179, 180) — (Bélgica, Italia) (página 178) — (Bélgica, Francia, Francia de
		Ultramar, Italia) (página 180) — Bulgaria (Rep. Popul. de) (página 193) — (Dinamarca, Finlandia,
		Islandia, Noruega, Suecia) (páginas 195, 196) — Estados Unidos de América (páginas 197.8, 197.9) —
		Japón (páginas 206, 207) — Marruecos (páginas 210.2, 210.3) — Noruega (página 210 Revisión 1) — Polonia (Rep. Popul. de) (página 217 Revisión 1) — Rep. Fed. Alemana (página 218) — Reino
		Unido (páginas 221.4, 221.5) — Suecia (página 222) — Suiza (páginas 135.2, 223).
	174	Australia (Fed. de) (página 166).
	176	Estados Unidos de América (página 197.9).
	177	Australia (Fed. de) (página 166) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos)
•	J.,	(página 177) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 195) — Japón (página 207) — Marruegos (página 210.2) — Paino Unido (página 221.4) — Suiza (página 223)

- 207) Marruecos (página 210.2) Reino Unido (página 221.4) Suiza (página 223).
- Reino Unido (página 221.4). 179
- (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar) (página 178 Revisión 1). 184
- 187 Reino Unido (página 221.5).
- 188 Australia (Fed. de) (página 167).

## (Esta página anula y reemplaza la página 242 actual)

(Continuación del art. 5)

		(Continuación del art. 5)
Bandas de		
frecuencias	Notas	
Mc/s		
88 - 100		Australia (Fed. de) (página 166) — Bermudas y Caribe británicas (Grupo de las) (página 192.1) — Estados Unidos de América (página 197.9) — Rep. Fed. Alemana (página 218) — Reino Unido (página 221.5).
100 - 108		Australia (Fed. de) (página 166) — Bélgica (página 180) — Bermudas y Caribe británicas (Grupo de las) (página 192.1) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 196) — Estados Unidos de América (página 197.9) — Reino Unido (página 221.5) — Suiza (página 224).
108 - 118		Estados Unidos de América (página 197.9).
118 - 132		Estados Unidos de América (página 197.9).
	190	(Francia, Francia de Ultramar, Italia) (página 180) — Reino Unido (página 221.5).
	193	Reino Unido (página 221.6).
	194	Australia (Fed. de) (página 167).
•	195	Estados Unidos de América (página 197.9) — Reino Unido (página 221.6).
Mc/s		
132 - 144		Australia (Fed. de) (página 166) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 180) — Estados Unidos de América (páginas 197.9, 197.10) — Marruecos (página 210.3) — Reino Unido (página 221.5).
144 - 146		Estados Unidos de América (página 197.10).
146 - 235		Australia (Fed. de) (página 168) — Bermudas y Caribe británicas (Grupo de las) (página 192.1) — (Francia, Francia de Ultramar) (página 181) — Italia (páginas 181, 182 Revisión 1) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 181) — Bélgica (página 182 Revisión 1) — Estados Unidos de América (página 197.10) — Japón (página 207) — Marruecos (página 210.3) — Noruega (página 210 Revisión 1) — Rep. Fed. Alemana (páginas 218, 219) — Reino Unido (páginas 221.5, 221.6) — Suiza (página 224).
	196	Australia (Fed. de) (página 167) — Japón (página 207).
•	197	(Francia, Francia de Ultramar) (página 181) — Marruecos (página 210.3) — Reino Unido (página 221.6).
	198	Australia (Fed. de) (página 168) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 181) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia) (página 182 Revisión 1) — Países Bajos (página 182 Revisión 1) — China (página 193) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 196) — Estados Unidos de América (página 197.10) — India (página 202) — Marruecos (página 210.4) — Reino Unido (página 221.6).
	199	Marruecos (página 210.4.)
	200	Australia (Fed. de) (página 168).
	201	Reino Unido (página 221.6).
	203	Reino Unido (página 221.6).
	205	Reino Unido (página 221.6).
Mc/s		
235 - 328,6		Australia (Fed. de) (página 168) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 196) — Estados Unidos de América (página 197.10).
328,6 - 335,4		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 182 Revisión 1) — Estados Unidos de América (página 197.10) — Reino Unido (página 221.6) — Suecia (página 222).
335,4 - 420		(Francia, Francia de Ultramar) (páginas 183, 184) — Países Bajos (páginas 183, 184) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia) (página 183) — Italia (página 184) — Estados Unidos de América (páginas 197.10, 197.11) — Marruecos (página 210.4) — Rep. Fed. Alemana (página 219) — Reino Unido (página 221.7).
	207	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 182 Revisión I) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 196) — Estados Unidos de América (página 197.10).
,	208	Australia (Fed. de) (página 168) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 183) — Estados Unidos de América (página 197.10) — Marruecos (página 210.4).
	209	Reino Unido (221.7).
Mc/s		
420 - 450	•	Australia (Fed. de) (página 169) — Bélgica (páginas 184, 186) — (Francia, Francia de Ultramar) (página 185) — Italia (página 185) — Países Bajos (páginas 185, 186) — (Francia, Francia de Ultramar, Italia) (página 186) — Estados Unidos de América (página 19711) — Marruecos (página

Australia (Fed. de) (página 169) — Bélgica (páginas 184, 186) — (Francia, Francia de Ultramar) (página 185) — Italia (página 185) — Países Bajos (páginas 185, 186) — (Francia, Francia de Ultramar, Italia) (página 186) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Marruecos (página 210.4) — Rep. Fed. Alemana (página 219) — Reino Unido (página 221.7) — Suiza (página 224).

## (Esta página anula y reemplaza la página 243 actual)

## (Continuación del art. 5)

		(Continuación del art. 3)
Bandas de frecuencias	Notas	
Mc/s		•
450 - 460		Australia (Fed. de) (página 169) — Bélgica (página 186) — (Francia, Francia de Ultramar, Italia) (página 186) — Países Bajos (página 186) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 196) — Estados Unidos de América (página 197.11) — India (página 202) — Japón (página 207) — Marruecos (página 210.4) — Rep. Fed. Alemana (página 219) — Reino Unido (página 221.7) — Suiza (página 225).
460 - 470		Australia (Fed. de) (página 169) — Países Bajos (página 186) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Rep. Fed. Alemana (página 219).
470 - 585		Australia (Fed. de) (página 169) — Países Bajos (página 186) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Rep. Fed. Alemana (página 220).
	210	(Francia, Francia de Ultramar) (página 185) — (Bélgica, Italia, Países Bajos) (página 185) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Países Bajos (página 185) — (Francia, Francia de Ultramar, Italia) (página 186) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 196) — Estados Unidos de América (página 197.11) — India (página 202) — Marruecos (página 210.4) — Reino Unido (página 221.7) — Suiza (página 224).
Mc/s	211	Australia (Fed. de) (página 169) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Japón (página 208).
585 - 610		Australia (Fed. de) (página 169) — Bélgica (página 186) — (Francia, Francia de Ultramar, Italia) (página 187) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Japón (página 208) — Rep. Fed. Alemana (página 220) — Reino Unido (página 221.7) — Suiza (página 225).
610 - 940		Australia (Fed. de) (página 169) — Bélgica (página 187) — (Francia, Francia de Ultramar) (página 187) — Italia (página 187) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Japón (página 208) — Marruecos (página 210.5) — Rep. Fed. Alemana (página 220) — Reino Unido (página 221.7) — Suiza (páginas 135.2, 225).
940 - 960		Australia (Fed. de) (página 169) — Bélgica (página 187) — (Francia, Francia de Ultramar) (página 187) — Italia (página 187) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Japón (página 208) — Marruecos (página 210.5) — Rep. Fed. Alemana (página 220) — Reino Unido (página 221.7) — Suiza (página 225).
960 - 1215		Australia (Fed. de) (página 170) — (Francia, Francia de Ultramar) (página 188) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Marruecos (página 210.5) — Reino Unido (página 221.7).
1215 - 1300		Australia (Fed. de) (página 170) — (Francia, Francia de Ultramar) (página 188) — Italia (página 188) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Japón (página 208) — Marruecos (página 210.5) — Rep. Fed. Alemana (página 220) — Reino Unido (página 221.7) — Suiza (página 225).
	212	Estados Unidos de América (página 197.11).
	213	Australia (Fed. de) (página 169) — (Francia, Francia de Ultramar, Italia) (página 187) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia) (página 187) — Japón (página 208) — Reino Unido (página 221.7).
	214	Australia (Fed. de) (página 170) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Japón (página 208).
Mc/s	215	Australia (Fed. de) (página 170) — Japón (página 208) — Reino Unido (página 221.8) — Suiza (página 226).
1300 - 1700		Australia (Fed. de) (página 170) — (Francia, Francia de Ultramar) (páginas 188, 189) — Italia (páginas 188, 189) — Bélgica (página 188) — Países Bajos (páginas 188, 189, 190) — China (página 193) — Estados Unidos de América (páginas 197.11, 197.12) — Marruecos (páginas 210.5) — Reino Unido (página 222.8) — Suiza (página 135.2).
1700 - 2300		Australia (Fed. de) (página 170) — (Bélgica, Italia, Países Bajos) (página 190) — Estados Unidos de América (página 197.12).
2300 - 2450		Australia (Fed. de) (página 170) — (Bélgica, Italia, Países Bajos) (página 190) — Estados Unidos de América (página 197.12) — Japón (página 209) — Rep. Fed. Alemana (página 220) — Reino Unido (página 221.8) — Suiza (página 225).
	216	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 189) — China (página 193) — Estados Unidos de América (página 197.12) — Marruecos (página 210.5).
	218	(Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 189) — (Frância, Francia de Ultramar) (página 189) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Marruecos (página 210.5) — Reino Unido (página 221.8).
	219	Australia (Fed. de) (página 170).
	220	(Italia, Países Bajos) (página 190) — China (página 194) — Estados Unidos de América (página 197.12) — Japón (página 209) — Reino Unido (página 221.8).
<i>Mc/s</i> 2450 - 2700		(Bélgica, Italia, Países Bajos) (página 190) — Estados Unidos de América (página 197.13) — Rep. Fed. Alemana (página 220) — Suiza (páginas 135.2, 225).

## (Esta página anula y reemplaza la página 243 actual)

## (Continuación del art. 5)

Bandas de frecuencias Mc/s	Notas	
2700 - 2900		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 190) — Estados Unidos de América (página 197.13) — Marruecos (página 210.5) — Reino Unido (página 221.9).
2900 - 3300		Australia (Fed. de) (página 171) — (Bélgica, Francia Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 190) — Estados Unidos de América (página 197.13) — Marruecos (página 210.5) — Rep. Fed. Alemana (página 220). — Reino Unido (página 221.9).
3300 - 3900		Australia (Fed. de) (página 171) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 190) — Bélgica (página 191) — (Francia, Francia de Ultramar) (página 191) — Italia (página 191) — Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 197 Revisión 1) — Estados Unidos de América (página 197.13) — Japón (página 209) — Marruecos (página 210.5) — Rep. Fed. Alemana (página 220) — Reino Unido (página 221.9) — Suiza (página 226).
	221	Suiza (página 226).
	222	Australia (Fed. de) (página 171) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 190) — Estados Unidos de América (página 197.13) — Marruecos (página 210.5) — Reino Unido (página 221.9).
	223	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 190) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 197 Revisión 1) — Estados Unidos de América (página 197.13) — Marruecos (página 210.5) — Reino Unido (página 221.9).
	224	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 190) — Estados Unidos de América (página 197.13) — Japón (página 209) — Marruecos (página 210.5) — Reino Unido (página 221.9).
<i>Mc/s</i> 3900 - 4200		Estados Unidos de América (página 197.13) — Rep. Fed. Alemana (página 220) — Reino Unido (página 221.9) — Suiza (página 226).
4200 - 4400		Estados Unidos de América (página 197.13) — Reino Unido (página 221.9).
4400 - 5000		Australia (Fed. de) (página 171) — Estados Unidos de América (página 197.13).
5000 - 5250		Australia (Fed. de) (página 171) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 191) — Estados Unidos de América (página 197.11) — Marruecos (página 210) — Reino Unido (página 221.9) — Suiza (página 135.2).
5250 - 5650		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 191) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 197 Revisión 1) — Estados Unidos de América (página 197.14) — Japón (página 209) — Marruecos (página 210.6) — Reino Unido (páginas 221.9, 291.10) — Suecia (página 222) — Suiza (página 135.2).
5650 - 5850		Australia (Fed. de) (página 171) — (Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 191) — Estados Unidos de América (página 197.14) — Japón (página 209) — Rep. Fed. Alemana (página 221) — Reino Unido (página 221.10) — Suiza (página 226).
	225	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 191) — Marruecos (página 210.6) — Reino Unido (página 221.10)
	226	Estados Unidos de América (página 197.14) — Reino Unido (página 221.10) — Suecia (página 222).
	227	(Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 197 Revisión 1) — Estados Unidos de América (página 197.14) — Japón (página 209) — Reino Unido (página 221.10.)
Mals	228	Bélgica (página 192) — (Francia, Francia de Ultramar) (página 192) — Italia (página 192) — Países Bajos (página 192) — Estados Unidos de América (página 197.14) — Japón (página 210 Revisión I) — Marruecos (página 210.6) — Reino Unido (página 221.10) — Suiza (página 226).
Mc/s 5850 - 5925		Estados Unidos de América (página 197.14) — Rep. Fed. Alemana (página 221).
5925 - 8500		Estados Unidos de América (página 197.14) — Rep. Fed. Alemana (página 221) — Reino Unido (página 221.10, 221.11).
8500 - 9800		(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 192) — Estados Unidos de América (página 197.15) — Marruecos (página 210.6) — Rep. Fed. Alemana (página 221) — Reino Unido (páginas 221.10, 221.11).
9800 - 10 000		Estados Unidos de América (página 197.15) — Reino Unido (páginas 221.10, 221.11) — Suiza (página 226).
10 000 - 10 500		Australia (Fed. de) (página 172) — Estados Unidos de América (página 197.15) — Japón (página 210 Revisión 1) — Rep. Fed. Alemana (página 221) — Reino Unido (página 221.11).
Por encima de 10 500 Mc/s		Estados Unidos de América (páginas 197.15, 197.16, 197.17) — Rep. Fed. Alemana (página 221) — Reino Unido (páginas 221.11, 221.12) — Suiza (páginas 135.2, 226).
	229	Reino Unido (página 221.11).
	230	(Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (página 192) — (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) (página 197 Revisión I) — Estados Unidos de América (página 197.15) — Marruecos (página 210.6) — Reino Unido (página 221.11).
	231	Bélgica (página 192) — (Francia, Francia de Ultramar, Italia, Países Bajos) (páginas 192, 210.6) — Japón (página 210 Revisión 1) — Marruecos (página 210.6) — Reino Unido (página 221.11).

(Esta página anula y reemplaza la página 244 actual)

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## ARTÍCULO 6

# Disposiciones especiales relativas al empleo de las clases de emisión

232 § 1. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de la clase B. Sin embargo, podrán servirse de ellas, en las condiciones fijadas en el artículo 33 (véase el número 712), las instalaciones de socorro (reserva) de los barcos y los equipos de los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento.

## 1005

## China

232. Suprimase la segunda frase.

**Motivos** 

Resulta innecesaria,

## 3642 Estados Unidos de América

232. Suprimase.

#### **Motivos**

La primera frase se transfiere al artículo 7 (proposición 3647); la segunda está mejor en el artículo 33.

## 1006 Francia, Francia de Ultramar

232. Súprimase la palabra (reserva).

#### **Motivos**

Véanse las proposiciones 232, 233 y 234.

## 1007 Marruecos

- 232. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 1. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de clase B. Sin embargo, hasta el 1.º de enero de 1965 podrán servirse de ellas, en las condiciones fijadas en el artículo 33 (véase el número 712), las instalaciones de socorro de los barcos existentes en 1.º de enero de 1965.

## Motivos

Poca eficacia de la clase B por la gran dispersión de la energía.

## 1008 Reino Unido

232. Suprimase la segunda frase.

#### **Motivos**

Prohibir totalmente el empleo de las emisiones de la clase B.

## 1009 U. R. S. S.

232. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: § 1. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de la clase B.

#### Motivos

Ya no se emplean las ondas amortiguadas.

(Esta página anula y reemplaza la página 245 actual)

(Continuación del art. 6)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

233 § 2. Las estaciones de los servicios fijo y móvil marítimo que trabajen en la banda de frecuencias de 110 a 160 kc/s, sólo podrán utilizar las emisiones de la clase A1 o F1. Por excepción, podrán utilizarse emisiones de la clase A2 en la banda de frecuencias de 110 a 125 kc/s, exclusivamente para las señales horarias.

## 3643 Estados Unidos de América

233. Suprimase.

#### Motivos

En exceso restrictiva en relación con las necesidades actuales.

# 1010 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

233. Suprimase a partir de: Por excepción.....

#### **Motivos**

#### Francia, Francia de Ultramar:

Las estaciones que utilizan la banda de frecuencia de 110-125 kc/s para las señales horarias no funcionan en la clase A2.

## 1011 U. R. S. S.

233. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 2. Las estaciones de los servicios fijo y móvil marítimo que trabajen en la banda de frecuencias de 80 a 160 kc/s, sólo podrán utilizar las emisiones de la clase A1 o F1. Por excepción, podrán utilizarse emisiones de la clase A2 exclusivamente para las señales horarias.

## **Motivos**

Véanse nuestras proposiciones de modificación del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

# 1012 Países Bajos

232 y 233. Suprimanse.

#### **Motivos**

Por estar tan directamente relacionados con el servicio móvil sería preferible transferir sus textos al artículo 33 (véanse la proposiciones 1945 y 1952).

(Continuación del art. 6)

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

## 1013

## Suecia

232 y 233. Se propone que estos párrafos se revisen de forma que abarquen todas las bandas de frecuencia a las que conciernen, o se incluyan en las disposiciones especiales referentes a las distintas bandas. (Véanse los n.º8 574, 711 y 752, así como la proposición general (n.º13) presentada por Suecia, conjuntamente con Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega, y relativa a la reestructuración de los Capítulos XIII a XV del Reglamento de Radiocomunicaciones.)

#### **Motivos**

Para que el RR sea más completo.

(Esta página anula y reemplaza la página 246 actual)

#### Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

#### ARTÍCULO 7

#### Disposiciones especiales relativas a la asignación y empleo de las frecuencias

234 § 1. (1) Los países Miembros de la Unión reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de la banda de 5.000-30.000 kc/s son de especial utilidad para las comunicaciones a gran distancia, y tratarán de reservar dicha banda para esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de esta banda en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.

#### 3644 Estados Unidos de América

234. Léase al principio:

§ 1. (1) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a larga distancia, las de la banda de 4000-30 000 kc/s... (el resto sin modificación).

#### Motivos

Reflejar con mayor precisión las características de propagación de las ondas radioeléctricas de altas frecuencias y ponerlo en armonía con las disposiciones del Convenio.

1014

India

234. Suprimase.

**Motivos** 

No tiene ninguna justificación definida.

## Reino Unido

## 1015

234. Sustitúyase Los países Miembros por Los Miembros y Miembros asociados.

#### Motivos

Adaptarlo a la terminología del Convenio de Buenos Aires

**1016** sustitúyase 5000 por 4000.

**Motivos** 

4000 resulta una cifra más apropiada.

1017

U. R. S. S.

234. Sustitúyase 5000 - 30 000 kc/s por 4000 -30 000 kc/s.

**Motivos** 

Véase la proposición 1011.

## (Continuación del art. 7)

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

235 (2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en esta banda y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.

## 3645 Estados Unidos de América

235. Añádase, después de este número, el nuevo texto siguiente:

(2bis) Las Administraciones acceden a atender las necesidades de sus estaciones de toda clase, utilizando, en la mejor medida posible, exclusivamente frecuencias superiores a 30 Mc/s.

#### Motivos

Generalizar y poner de relieve la necesidad de transferir a frecuencias muy altas todas las operaciones que puedan utilizar-las, debido a la congestión creciente del espectro de altas frecuencias.

(Esta página anula y reemplaza la página 247 actual)

(Continuación del art. 7)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1018

## India

235. Sustitúyase esta banda por la banda de 5000 a 30 000 kc/s.

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición 1014.

## 1019

## Japón

**235.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :

(2bis) Se recomienda encarecidamente a las administraciones que introduzcan la técnica de banda lateral única en sus comunicaciones y sustituyan, siempre que les sea posible, la telefonía de doble banda lateral en frecuencias inferiores a 30 Mc/s por la de banda lateral única, especialmente en los servicios fijo y móvil.

#### **Motivos**

Es necesario introducir el sistema SSB como medida para descongestionar el espectro de frecuencias por debajo de 30 Mc/s,

- 236 § 2. Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los métodos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el fichero de referencia internacional de frecuencias:
  - a) Una estación fija podrá efectuar en sus frecuencias normales, como servicio de carácter secundario, emisiones destinadas a estaciones móviles:
  - b) Una estación terrestre podrá comunicar, como servicio de carácter secundario, con estaciones fijas o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.

## 1020 Reino Unido

236. Suprimase al final de b) de la misma categoría.

#### **Motivos**

Facilitar las comunicaciones de emergencia entre estaciones aeronáuticas y costeras en caso de socorro,

(Continuación del art. 7)

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- 237 § 3. Toda administración podrá asignar una frecuencia de una banda destinada al servicio fijo, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia otros varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.
- 238 § 4. Toda estación móvil, cuya emisión se ajuste a la tolerancia de frecuencia exigida a las estaciones costeras, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera con la que comunique, a petición de esta última estación y con la condición de que no se produzca interferencia perjudicial alguna en otras estaciones.

# 1021 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

238. Suprimase.

#### **Motivos**

## Francia, Francia de Ultramar:

Durante la elaboración de los planes adoptados por la C.A.E.R., se reconoció que el empleo por una estación móvil de frecuencia asignadas a una estación costera podía originar, en la mayor parte de los casos, interferencias perjudiciales.

(Esta página anula y reemplaza la página 248 actual)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

239 § 5. En ciertos casos previstos en los artículos 33 y 34, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s, para ponerse en comunicación con las estaciones del servicio móvil marítimo.

## 3646 Estados Unidos de América

239. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 1022 Reino Unido

239. Suprimase comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s.

#### Motivos

Hacer el RR menos restrictivo y ampliar el alcance del n.º 571.

## 3647 Estados Unidos de América

**239.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 5bis. Queda prohibido a todas las estaciones el empleo de las emisiones de clase B.

#### **Motivos**

Transferirlo del artículo 6.

#### **ARTÍCULO 8**

#### Protección de las frecuencias de socorro

240 § 1. En la banda de frecuencias de 475-535 kc/s no se permite ninguna clase de emisión que pueda hacer ineficaces las señales de socorro, alarma, seguridad o urgencia transmitidas en 500 kc/s.

# 1023 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia

**240.** Se propone que se introduzca la frecuencia de 2182 kc/s y que se prevean bandas de seguridad apropiadas para las frecuencias de 500 kc/s y de 2182 kc/s, teniendo en cuenta los adelantos técnicos conseguidos (véase el Acuerdo n.º 42 de la CAER).

## 1024 Francia, Francia de Ultramar

- 240. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 1. Las administraciones deben tomar las medidas apropiadas para proscribir toda emisión susceptible de hacer ineficaces las señales de alarma, socorro, seguridad o urgencia transmitidas en la frecuencia de 500 kc/s o en la de 2182 kc/s.

## Motivos

- a) Es igualmente necesario proteger la frecuencia de 2182 kc/s.
- b) Las señales de alarma, socorro, seguridad o urgencia pueden ser ineficaces por razones que no dependen solamente de la clase de emisión perturbadora.

(Continuación del art. 8)

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

## 1025

## **Marruecos**

- 240. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 1. Las administraciones adoptarán las medidas apropiadas para prohibir toda emisión que pueda hacer ineficaces:
  - 1.º Las señales de alarma, socorro, seguridad o urgencia transmitidas en la frecuencia 500. kc/s o en la frecuencia 2182 kc/s;
  - 2.º Las señales de socorro transmitidas en la frecuencia 8364 kc/s.

(Esta página anula y reemplaza la página 250 actual)

(Continuación del art. 8)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 3648 Estados Unidos de América

**240.** Añádase después de este número, el nuevo texto siguiente:

§ 1bis. Las administraciones interesadas tratarán mediante arreglos especiales en caso necesario, de que la frecuencia 2182 kc/s esté provista de la adecuada banda de seguridad.

#### **Motivos**

En armonía con el artículo 34.

## 1030

## Japón

- **240.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- § 1 bis. En la banda 2170 2194 kc/s, no se permite emisión alguna que pueda hacer ineficaces las señales de socorro, seguridad o urgencia, transmitidas en 2182 kc/s.

#### Motivos

Es necesario proteger la frecuencia de socorro 2182 kc/s.

# 1031 Países Bajos

- **240.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- § 1 bis. En la banda de 2170 kc/s a 2194 kc/s queda prohibida toda transmisión, salvo las autorizadas en la frecuencia 2182 kc/s.

#### **Motivos**

De conformidad con el n.º 42 del Acuerdo de la C.A.E.R.

## 1032

## Suecia

- **240.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- § 1 bis. En la banda de frecuencias de ....... kc/s no se permite ninguna clase de emisión que pueda hacer ineficaces las señales de alarma y las comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad transmitidas en 2182 kc/s.

#### Motivos

En el artículo 8 debe prescribirse también la protección de la frecuencia de socorro de 2182 kc/s.

(Continuación del art. 8)

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

241 § 2. En las Regiones 1 y 3, no se permite en la banda de frecuencias de 325-345 kc/s, emisión alguna que pueda hacer ineficaces las señales de socorro, urgencia o seguridad transmitidas en 333 kc/s.

# 1033 Australia (Federación de)

241. Suprimase.

#### Motivos

En Australia, la frecuencia de 333 kc/s ya no se utiliza en la actualidad por las estaciones de aeronave que trabajan en la banda de 325 - 405 kc/s como frecuencia para la llamada general

(Esta página anula y reemplaza la página 253 actual)

(Continuación del art. 9)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1043

## Suiza

- 243. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (1) Las disposiciones sobre las estaciones de radiodifusión que emplean frecuencias inferiores a 1605 kc/s se fijan en los acuerdos adoptados en las conferencias regionales de radiodifusión.

#### **Motivos**

De acuerdo con la actual situación, el texto del n.º 243 se presenta como proposición n.º 1045.

## 1044

U. R. S. S.

**243.** Sustitúyase 3900 - 4000 kc/s por 3900 - 4063 kc/s.

#### Motivos

Véanse nuestras proposiciones de modificación del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

244 (2) La utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias que a continuación se enumeran queda limitada a la zona tropical que se define en la presente sección (número 252):

2.300-2.498 kc/s (Región 1)

2.300-2.495 kc/s (Regiones 2 y 3)

3.200-3.400 kc/s (Todas las Regiones) 4.750-4.995 kc/s (Todas las Regiones)

5.005-5.060 kc/s (Todas las Regiones)

**245** § 2. Radiodifusión en la zona europea. 1)

**245.1** ¹) Véase, para la definición de la zona europea, el número 107.

## 3649 Estados Unidos de América

244. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 1045

## Suiza

**244.** Después de este número, insértese el texto del antiguo número 243.

## Reino Unido

## 1046

245. Léase: § 2. Zona europea de radiodifusión.1)

## Motivos

Evitar confusiones con la Zona marítima europea.

## 1047

245.1. A continuación de europea agréguese de radiodifusión.

## Motivos

Véase la proposición 1046.

## 3650 Estados Unidos de América

245.1 1) Concierne exclusivamente al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la página 254 actual)

(Continuación del art. 9)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

- 246 (1) Al principio enunciado en el número 88 se aplicarán, en lo que concierne a la radiodifusión europea, las restricciones que siguen, que podrán anularse o modificarse mediante acuerdo entre los países de la zona europea.
- 247 (2) Dentro de los límites de la zona europea y sin previo acuerdo entre los países que la constituyen, no podrá hacerse uso de la facultad prevista en el número 88, para efectuar un servicio de radiodifusión fuera de las bandas destinadas a este servicio en el presente Reglamento, en frecuencias inferiores a 1.605 kc/s.
- 248 (3) En principio, los acuerdos previos de que se habla en el párrafo precedente se celebran en las Conferencias de radiodifusión de la zona europea. No obstante, si en el intervalo de dos conferencias un país desease establecer un servicio de esta naturaleza o modificar las condiciones (frecuencia, potencia, posición geográfica de las estaciones, etc.) que para el mismo hubiere fijado un acuerdo anterior, dará cuenta de sus deseos, con tres meses, por lo menos, de antelación y por conducto del Secretario general de la Unión, a los países de la zona europea. Se entenderá que da su asentimiento todo país que no haya respondido a esta comunicación dentro de las seis semanas siguientes a su recepción.
- 249 (4) El acuerdo previo será igualmente necesario siempre que, en una estación de radiodifusión de la zona europea que trabaje fuera de las bandas de frecuencias autorizadas, se pretenda introducir un cambio en las características registradas con anterioridad en el fichero de referencia internacional de frecuencias, y que tal cambio pueda influir en las condiciones internacionales de interferencia.

1048

Suiza

245. Suprimase.

Motivos

Véase la proposición 1055.

# 1049 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

245 a 249. Suprimanse.

#### **Motivos**

#### Francia, Francia de Ultramar:

Las cuestiones de que se ocupan los n.ºs 245 a 249 se tratan corrientemente en las Conferencias de radiodifusión de la zona europea. Si se mantuviesen estos números, habría que modificar sensiblemente su redacción.

#### Marruecos:

Cuestiones tratadas por la Conferencia Europea de Radiodifusión.

## 3651 Estados Unidos de América

246. Concierne exclusivamente al texto inglés.

1050

Suiza

246. Suprimase.

Motivos

Véase la proposición 1055.

## 1051 Reino Unido

246 a 249. En los lugares en que aparezca zona europea, léase zona europea de radiodifusión.

#### Motivos

Consecuencia de la proposición 1046.

## 3652 Estados Unidos de América

247. Concierne exclusivamente al texto inglés.

1052

Suiza

247. Suprimase.

Motivos

Véase la proposición 1055.

(Esta página anula y reemplaza la página 255 actual)

(Continuación del art. 9)

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 3653 Estados Unidos de América

248. Después de Secretario General suprimase de la Unión.

## 1053 Reino Unido

248. Al principio sustitúyase Conferencias de radiodifusión por Conferencias especiales y después de zona europea de radiodifusión agréguese convocadas de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Buenos Aires, 1952.

#### **Motivos**

Para que concuerde con el artículo 10 del Convenio (que no menciona las conferencias de radiodifusión específicamente).

## Suiza

1054

248. Suprimase.

Motivos

Véase la proposición 1055.

1055

241. Suprimase.

## Motivos

La inclusión de estos números en el RR fue dictada por la situación de la radiodifusión europea en la época de la Conferencia de Atlantic City. No hay ya razón para hacer distinciones entre la radiodifusión de la Región I y la de las demás. El nuevo número 243 sustituye el contenido del número suprimido.

§ 3.

(Continuación del art. 9)

## **Proposiciones**

## Disposiciones actuales

251 (1) En el presente Reglamento, se designa con la expresión « radiodifusión en la zona tropical » un tipo particular de radiodifusión para el uso interior nacional de los países incluídos en la zona definida en el número 252, en los que puede comprobarse que, a causa del alto nivel de parásitos atmosféricos y de las dificultades de propagación, no es posible asegurar económicamente un servicio mejor mediante el empleo de bajas, medias o muy altas frecuencias.

## 3654 Estados Unidos de América

251. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1056 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

251. Léase, al final:

... un servicio mejor mediante el empleo de ondas kilométricas, hectométricas o métricas.

#### **Motivos**

En aplicación del n.º 85 del RR.

1057

India

251. Suprimase.

#### **Motivos**

Se ha propuesto ya una definición del « Servicio tropical de radiodifusión ».

(Esta página anula y reemplaza la página 256 actual)

(Continuación del art. 9)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- **252** (2) La zona tropical (véase el apéndice 16) comprende :
  - a) En la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio;
  - b) En las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los paralelos 30° Norte y 35° Sur, incluyendo, además, la zona comprendida entre los meridianos 40° y 80° Este de Greenwich y los paralelos 30° Norte y 40° Norte;
  - c) La zona tropical podrá extenderse, en la Región 2, por acuerdos, especiales concluídos entre los países interesados de esta región, hasta el paralelo 33º Norte.
- 253 (3) En la zona tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que compartan con él las bandas de frecuencias enumeradas en el número 244.
- 254 (4) El servicio de radiodifusión en el interior de la zona tropical, y los demás servicios fuera de dicha zona, deberán trabajar de acuerdo con las disposiciones del número 90.

#### Sección II. Servicio móvil aeronáutico

255 § 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, a no ser que se disponga otra cosa en reglamentos especiales de los servicios aeronáuticos, aprobados por una Conferencia administrativa aeronáutica a la que hayan sido invitados todos los Miembros de la Unión interesados. Dichos reglamentos habrán de reconocer, en todo caso, una prioridad absoluta en favor de las comunicaciones de seguridad y control.

## 3655 Estados Unidos de América

252. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 1058 U. R. S. S.

**252.** En (2) b), sustitúyase, al final, paralelos 30º Norte y 40º Norte por 30º Norte y 43º Norte.

## Estados Unidos de América

## 3656

253. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 3657

254. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 3658

255. Sustitúyase los Miembros de la Unión interesados por los Miembros y Miembros asociados interesados.

#### Motivos

En armonía con las disposiciones del Convenio.

## 1059 Francia, Francia de Ultramar

255. Suprimase, al final de la primera frase:

...aprobados por una Conferencia administrativa aeronáutica a la que hayan sido invitados todos los Miembros de la Unión interesados.

#### Motivos

El Acuerdo de la C.A.E.R. ha tenido en cuenta las disposiciones de la C.A.I.R.A.

(Continuación del art. 9)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1060

Reino Unido

255. Hacia la mitad del texto léase: ...en reglamentos especiales aprobados por una conferencia a la que hayan sido invitado todos los Miembros y Miembros asociados interesados.

Motivos

Motivos de redacción,

(Esta página anula y reemplaza la página 257 actual) (Continuación del art. 9)

#### Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

Estados Unidos de América

257. Después de este número, agréguese el nuevo

§ 6 bis. Los planes de distribución de frecuencias para

los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) figuran en

el Apéndice 16bis (Proposición 4596) del presente Regla-

mento y se componen de las cuatro partes siguientes: Parte I: Principios técnicos y de explotación para

- Las frecuencias de todas las bandas destinadas al servicio móvil aeronáutico de la categoría R se reservan para las comunicaciones entre todas las aeronaves y las estaciones aeronáuticas encargadas principalmente de velar por la seguridad y la regularidad de la navegación aérea en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
- 257 Las frecuencias de todas las bandas § 6. destinadas al servicio móvil aeronáutico de la categoría OR se reservan para las comunicaciones entre todas las aeronaves y las estaciones aeronáuticas que no tengan como misión principal el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

texto siguiente:

- el plan de distribución del servicio móvil aeronáutico (R), con inclusion de mapas y transparentes.
- Parte II: Plan de distribución del servicio móvil aeronáutico (R).
- Parte III: Principios técnicos y de explotación para el servicio móvil aeronáutico (OR).
- Parte IV: Plan de distribución del servicio móvil aeronáutico (OR).

#### Motivos

Incluir en el nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones los planes de distribución de frecuencias de los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR).

#### Sección III. Servicio de radionavegación aeronáutica

§ 7. (1) El equipo standard de haz de aproximación autorizado en la banda de 31,7 a 41 Mc/s en la Región 1, consiste en un radiolocalizador y en balizas destinados a facilitar el aterrizaje de las aeronaves.

# 3660

Sección III, Suprimase el título y los n.ºs 258, 259, 260 y 261.

#### Motivos

El contenido de los n.ºs 258 a 261 se ha transferido al artículo 5, o bien ya no es necesario.

#### Dinamarca, Finlandia, 1061 Islandia, Noruega y Suecia

258. Suprimase.

# 1062 Francia. Francia de Ultramar, Marruecos

258. Suprimase.

# **Motivos**

Este apartado ya no tiene objeto.

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1063

**Reino Unido** 

258. Suprimase.

Motivos

No será necesario a partir de 1961.

1064

Suiza

258. Suprimase.

Motivos

Estos equipos ya no existen.

(Esta página anula y reemplaza la página 260 actual)

(Continuación del art. 9)

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

# Estados Unidos de América

# 3661

Consideraciones sobre las proposiciones de Estados Unidos relativas a la revisión del artículo 9, Sección IV, y cuestiones conexas.

Estados Unidos no propone cambio alguno en la distribución de frecuencias a los distintos servicios entre 2850 y 25 000 kc/s, pero propone en cambio la revisión de las subdivisiones de las bandas móviles marítimas radiotelegráficas. Esta revisión es necesaria si se quiere que el servicio móvil marítimo utilice equipos modernos de técnicas de banda ancha así como atender las necesidades de gran capacidad de tráfico de este servicio. Las modificaciones propuestas se reflejan en el artículo 9 (Sección IV), artículo 33 y Apéndices 3 y 10.

# Sección IV. Servicio móvil marítimo

262 § 8. Las estaciones de barco autorizadas para trabajar en la banda de 415 a 535 kc/s deberán, en lo posible, transmitir en las frecuencias indicadas en el artículo 33 (véase el número 730).

# 3662

**262.** Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1075 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

262. Suprimanse las palabras: en lo posible.

# **Motivos**

Esta supresión se propone igualmente en el artículo 33 (n.º 730)

# Reino Unido

1076 262. Suprímase: en lo posible.

# **Motivos**

Consecuencia obligada de la modificación propuesta para el  $n.^{\circ}$  730.

# 1077

**262.** Después de este número, agréguese el texto siguiente :

§ 8 bis. En la Región 1, la asignación de frecuencias a estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

de 1605 a 3800 kc/s (véase el artículo 5) deberá ajus
tarse, en lo posible, a la siguiente subdivisión:

· •	
1605 - 1625 kc/s	Telegrafía exclusivamente.
1625 - 1670 kc/s	Telefonía de baja potencia.
1670 - 1950 kc/s	Estaciones costeras.
1950 - 2045 kc/s	Estaciones de barco para comuni-
	cación con costeras.
2065 - 2176 kc/s	Estaciones de barco para comuni-
	cación con costeras.
2176 - 2188 kc/s	Banda de seguridad de la frecuen-
	cia de socorro de 2182 kc/s.
2188 - 2440 kc/s	Comunicaciones entre estaciones
	de barco.
2440 - 2578 kc/s	Estaciones de barco para comuni-
	car con costeras.
2578 - 2850 kc/s	Estaciones costeras.
3155 - 3340 kc/s	Estaciones de barco para comuni-
	car con costeras.
3340 - 3400 kc/s	Comunicaciones entre estaciones
	de barco.
3500 - 3600 kc/s	Comunicaciones entre estaciones
	de barco.
3600 - 3800 kc/s	Estaciones costeras.

# Motivos

Incorporar al RR el n.º 40 de la C.A.E.R.



(Esta página anula y reemplaza la página 261 actual)

(Continuación del art. 9)

# Disposiciones actuales

# Proposiciones

# 263 § 9. (1) Las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo entre 4.000 y 23.000 kc/s (véase el artículo 5), se subdividen en la siguiente forma:

# 264 a) Estaciones de barco, telefonía 4 063 — 4 133 kc/s 8 195 — 8 265 kc/s 12 330 — 12 400 kc/s 16 460 — 16 530 kc/s

22 000 --- 22 070 kc/s

# Estados Unidos de América

# 3663

263. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 3664

**265.** Añádase después de este número, el nuero texto siguiente:

b bis) Estaciones de barco, sistemas de transmisión de banda ancha y especiales [véase el artículo 33, § 16, (1 bis)].

#### Motivos

Se establecen estas bandas para ampliar el espacio previsto en el actual número 791. La experiencia de explotación del servicio móvil marítimo dentro de los límites de las frecuencias que se le distribuyen en el Reglamento de Atlantic City revela la necesidad de disposiciones sobre los sistemas de transmisión especiales de banda ancha. Actualmente no existen medios satisfactorios para acomodar los modernos adelantos en materia de radiocomunicaciones, como son el facsímile especializado, la radiotelegrafía múltiplex, las técnicas de banda lateral única y las distintas formas de transmisión de datos, que entrañan emisiones complejas que no pueden tolerar la interferencia casual, pero destructiva, que sufrirían si utilizasen una de las dos series de frecuencias previstas en el número 791. Se necesita espacio protegido. Estos sistemas se emplean actualmente en otros servicios y pueden y deben adaptarse para su empleo en el servicio móvil marítimo. En un futuro inmediato cabe prever mayores progresos aún para la transmisión de mensajes a gran velocidad. La previsión de frecuencias específicas y de una reglementación para los sistemas de transmisión de banda ancha y especiales, dentro de las bandas destinadas exclusivamente al servicio móvil marítimo, será un incentivo para que este servicio aproveche las ventajas de las nuevas técnicas. Debido al largo periodo de tiempo que media entre dos Conferencias de Radiocomunicaciones parece conveniente y necesario que tales disposiciones se adopten en la actualidad.

#### 266

c) Estaciones de barco, telegrafía

```
4 133 — 4.238 kc/s
6 200 — 6.357 kc/s
8 265 — 8.476 kc/s
12 400 — 12.714 kc/s
16 530 — 16.952 kc/s
22 070 — 22.400 kc/s
```

# 3665

266. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

c) Estaciones de barco, telegrafía.

4154 — 4238 kc/s 6231 — 6357 kc/s 8308 — 8476 kc/s 12 462 — 12 714 kc/s 16 616 — 16 952 kc/s 22 145,5 — 22 400 kc/s

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición 3664.

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

267	d) Estaciones costeras, telegrafía
• ,	4.238 — 4.368 kc/s
	6.357 — 6.525 kc/s
	8.476 — 8.745 kc/s
	12.714 — 13.130 kc/s
	16.952 — 17.290 kc/s
	22.400 — 22.650 kc/s

268 (2) En las bandas de frecuencias que se citan en el número 266, se reservan exclusivamente para la llamada las bandas siguientes:

4.177	_	4.187	kc/s
6.265,5		6.280,5	kc/s
8.354		8.374	kc/s
12.531	_	12.561	kc/s
16.708		16.748	kc/s
22.220		22.270	kc/s

3666

Estados Unidos de América (cont.)

267. Sustitúyase telegrafía por telegrafía (salvo para transmisiones de tipo A2).

#### **Motivos**

Prohibir la utilización de las emisiones de tipo A2, F2 y P2.

# 3667

268. Sustitúyase:

6265,5	por	6266
16 708	por	16 709
22 220	por	22 222,5

# 1078

# Reino Unido

268. Sustitúyanse en la primera columna:

6265,5 por 6266.

16 708 por 16 709.

22 220 por 22 222,5.

# Motivos

Según la proposición relativa al artículo 33 encaminada a obtener canales adicionales.

# Estados Unidos de América

# 3668

**269.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(3 bis) En la Región 2, la banda de frecuencias de 2066,5 — 2076,875 kc/s se destina a los sistemas de transmisión de banda ancha y especiales. Se aplican a ellos las disposiciones de los números ... y ... (proposiciones 4220, 4221 y 4247).

#### **Motivos**

Mantener para los sistema de transmisión de banda ancha y especiales en la banda marítima radiotelegráfica de 2 Mc/s la misma relación armónica que existe en las bandas de altas frecuencias.

# Japón

# 1079

269. Sustitúyase En la Región 2 por En las Regiones 2 y 3.

#### Motivos

En armonía con lo dispuesto para la frecuencia de llamada 2091 kc/s en el Acuerdo de la C.A.E.R. (Ginebra. 1951).

**269** (3) En la Región 2, la banda de 2.088,5-2.093,5 kc/s se utiliza exclusivamente para la llamada en telegrafía.

(Esta página anula y reemplaza la página 262 actual)

(Continuación del art. 9)

# Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 1080

- **269.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :
- (3 bis) En la Región 3, la banda de frecuencias 2634 2642 kc/s se destina exclusivamente a las comunicaciones radiotelefónicas entre barcos en la frecuencia de 2638 kc/s.

#### Motivos

En armonía con lo dispuesto en el Acuerdo de la C.A.E.R. para las frecuencias de trabajo entre barcos 2638 kc/s (Ginebra, 1951).

270 § 10. Para reducir al mínimo las interferencias perjudiciales en las bandas de frecuencias reservadas a la telefonía en el servicio móvil marítimo entre 4.000 y 23.000 kc/s, las administraciones convienen en aplicar las reglas siguientes:

271

 a) Las emisiones telefónicas de las estaciones de barco y las de las estaciones de aeronave, cuando estas últimas comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo, deberán ajustarse, en lo que concierne a las tolerancias de frecuencias, a las condiciones que se fijan en el apéndice 3 para las estaciones costeras;

272

b) Las recomendaciones relativas al funcionamiento del servicio radiotelefónico que se formulan en el artículo 34, especialmente en lo que concierne a las vías duplex, deberán aplicarse siempre que sea posible.

# 3669 Estados Unidos de América

270, 271 y 272. Suprimanse.

#### **Motivos**

Lo dispuesto en los n.ºs 270-272 está mejor cubierto en el artículo 34.

# 1081 Francia, Francia de Ultramar

**270** a **272**. Suprimanse.

#### **Motivos**

Parece más apropiado indicar claramente en el Apéndice 3 las tolerancias de frecuencia aplicables a las estaciones de barco que funcionan en telefonía en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s; por otra parte, las recomendaciones formuladas en el artículo 34 son suficientes por sí mismas.

1082

Japón

**270** a **272**. Suprimanse.

# Motivos

Los números 270 y 271 ya no son necesarios debido a la revisión de las tolerancias de frecuencia. En cuanto al 272, no se requiere en este artículo ya que sus disposiciones se contienen en el artículo 34 vigente.

(Esta página anula y reemplaza la página 263 actual)

(Continuación del art. 9)

# Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 1083

# Reino Unido

270 a 272. Suprimase.

#### Motivos

El n.º 271 se halla previsto en el Apéndice 3 y el 272 se considera superfluo. El n.º 270 resulta, por lo tanto, innecesario.

273 § 11. Las estaciones de barco y las estaciones costeras telegráficas podrán utilizar, con carácter provisional, las bandas reservadas a la telefonía, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

274

a) Que las estaciones de barco observen, en la mayor medida posible, las tolerancias de frecuencias que se fijan en el apéndice 3 para las estaciones costeras;

275

b) Que se adopten las medidas necesarias para reducir al mínimo las interferencias perjudiciales que puedan causarse en el servicio radiotelefónico; en caso preciso, se celebrarán acuerdos especiales;

276

c) Que se haga todo lo posible para suspender el funcionamiento de las estaciones telegráficas en las bandas de telefonía, antes de la fecha de la próxima Conferencia administrativa normal de radiocomunicaciones.

# 1084 Marruecos

270 a 276. Suprimanse.

#### **Motivos**

Para las tolerancias de frecuencia, véase el Apéndice 3. En la actualidad, la radiotelefonía debe utilizar con carácter exclusivo las bandas que se le han reservado.

# 1085 Australia (Federación de)

273 a 276. Suprimanse.

#### Motivos

Las disposiciones de los números 273, 274, 275 y 276, resultan ociosas para esta Administración y podrían, por lo tanto, suprimirse.

# 1086 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia

273 a 276. Sustitúyase el texto actual de estos tres números por el siguiente:

§ 11. Las estaciones radiotelegráficas de barco y costeras no podrán funcionar en las bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s asignadas al servicio móvil marítimo radiotelefónico.

# 3670 Estados Unidos de América

273 a 276. Suprimanse.

# Motivos

No son ya necesarios.

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

# 1087 Francia, Francia de Ultramar

273 a 276. Suprimanse.

# **Motivos**

Actualmente, ya no se puede admitir que las estaciones de barco y las estaciones costeras radiotelegráficas utilicen, con carácter provisional, bandas reservadas a la telefonía.

(Esta página anula y reemplaza la página 265 actual)

(Continuación del art. 9)

# Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

(artículo 5) deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 34, Sección IV.

#### Motivos

Regular la utilización de las ondas métricas por el servicio marítimo.

1093

U. R. S. S.

276. Suprímase.

Motivos

No tiene ya razón de ser.

277 § 12. La frecuencia de 8.364 kc/s queda reservada a los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento provistos del equipo necesario para transmitir en las frecuencias comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s, que deseen establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con las estaciones del servicio móvil marítimo.

# 1094 Marruecos

277. Sustitúyase el texto actual por el siguient:

§ 12. La frecuencia 8364 kc/s se utiliza por los transmisores de botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento para la transmisión, en radiotelegrafía A2, de las llamadas y mensajes de socorro. La frecuencia 8364 kc/s no se asignará a ningún barco como frecuencia de llamada ordinaria.

# Estados Unidos de América

# 3671

277. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 12 bis. Las estaciones móviles y costeras que trabajen en frecuencias comprendidas en la banda de 150,8 — 174 Mc/s, autorizada para el servicio móvil marítimo, podrán utilizar:

- a) La radiotelefonía (con inclusión del empleo suplementario de la telegrafía para la llamada, etc.) en cualquiera de estas frecuencias con arreglo a las disposiciones pertinentes del artículo 34;
- b) La radiotelegrafía en cualquiera de estas frecuencias con arreglo a las disposiciones pertinentes del artículo 33;

# Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

c) Cualquier otra emisión autorizada que sea necesaria en el servicio móvil marítimo en la forma que se haya determinado mediante arreglos especiales, o por una administración para sus estaciones, siempre que no se causen interferencias perjudiciales en ningún servicio móvil marítimo internacional, radiotelefónico o radiotelegráfico.

#### **Motivos**

Aplicar los mismos principios de reglamentación al servicio móvil marítimo internacional en las frecuencias marítimas autorizadas en la banda VHF 150,8-174 Mc/s que se aplican en este artículo a frecuencias marítimas más bajas. En cuanto a c), pueden ser « otras emisiones autorizadas », la « transmisión de datos » o la telemedición en relación con la radiodeterminación de posición, la radionavegación o los viajes de pruebas de nuevos barcos.

# 3672

Sección V. Servicio fijo

- **278.** Antes de este número, en la Sección V, agréguese el nuevo texto siguiente:
  - § 12 ter. Disposiciones generales:
- (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que dejen de utilizar en el servicio fijo la telefonía de doble banda lateral en las frecuencias inferiores a 30 Mc/s, antes del 1.º de enero de 1970.
- (2) En el servicio fijo no se autorizan las transmisiones de modulación de frecuencia (F3) en frecuencias inferiores a 30 Mc/s.

# Motivos

Economizar frecuencias en la parte del espectro HF que se halla muy congestionada.

- 278 § 13. Selección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco.
- 279 (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales se elegirán, mediante acuerdo especial entre las administraciones interesadas, si fuere necesario, en las bandas de frecuencias reservadas al servicio fijo.

# 1095 Reino Unido

279. Después de entre las administraciones interesadas, agréguese según lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio.

# Motivos

Introducir una apropiada referencia al Convenio.

# Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

280 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, se recomienda que las administraciones interesadas consulten a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, siempre que hayan de discutirse acuerdos de esta clase de carácter regional o mundial.

# 3673 Estados Unidos de América

280. Sustitúyase Junta Internacional de Registro de Frecuencias por I.F.R.B.

1096

Suiza

280. Suprimase.

**Motivos** 

Se halla ya contenido en los n.ºs 292, 293 y 295.

(Esta página anula y reemplaza la página 266 actual)

(Continuación del art. 9)

# Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

- **281** § 14. Selección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas.
- 282 (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica se elegirán mediante acuerdo especial entre las administraciones interesadas, si fuere necesario, en las bandas de frecuencias reservadas al servicio fijo.
- 283 (2) Con el fin de realizar la economía máxima posible de frecuencias, se recomienda que las administraciones interesadas consulten a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, siempre que hayan de discutirse acuerdos de esta clase de carácter regional o mundial.

# 1097 Reino Unido

282. Después de las administraciones interesadas, agréguese según lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio.

#### **Motivos**

Hacer una referencia apropiada al Convenio.

# 3674 Estados Unidos de América

283. Sustitúyase Junta Internacional de Registro de Frecuencias por I.F.R.B.

1098

Suiza

283. Suprimase.

## **Motivos**

Se halla ya contenido en los n.ºs 292, 293 y 295.

# CAPÍTULO IV

Notificación y registro de las frecuencias Junta Internacional de Registro de Frecuencias

# **Proposiciones**

# Estados Unidos de América

Comentarios sobre las proposiciones de Estados Unidos de América relativas a la revisión del Capítulo IV (articulos 10-12) y cuestiones conexas

# 3675

#### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Las proposiciones de Estados Unidos de América sobre los artículos 10-12 para el nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones y cuestiones conexas persiguen como objetivos fundamentales la publicación por la U.I.T. de una lista de frecuencias que refleje exactamente en todo momento el empleo que realmente hacen las estaciones de radiocomunicación de todos los países del espectro radioeléctrico, y la ampliación de los recursos y del campo de acción de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, con el fin de que ésta pueda prestar, dentro de los límites de sus deberes y funciones reglamentarios, un servicio más eficaz a los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

Como saben las administraciones, la Conferencia de Radiocomunicaciones de Atlantic City propugnó en el artículo 11 del Reglamento el establecimiento de una lista de frecuencias para la totalidad del espectro; esto es, una lista de las frecuencias asignadas a las estaciones que, funcionando de acuerdo con sus características básicas notificadas, no causasen o sufriesen interferencia perjudicial alguna. Una vez establecida dicha lista, la I.F.R.B. debía ocuparse de su función fundamental de examinar las notificaciones de nuevas asignaciones de frecuencia o de cambios en las carácterísticas básicas de asignaciones ya existentes, con el fin de determinar si se ajustaban a las disposiciones del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones y si existía la posibilidad de que originasen interferencia perjudicial al funcionamiento de estaciones que ya figurasen en la lista. Si la notificación fuese satisfactoria en todos sus aspectos, debía inscribirse en el Fichero de referencia Internacional de Frecuencias, en la columna REGISTROS, en tanto que las demás, caso de responder a determinadas condiciones, se inscribirían igualmente en el Fichero de Referencia, pero en la columna NOTIFICACIONES. A este respecto, es conveniente señalar que mientras que el Reglamento de Radiocomunicaciones hace una distinción muy clara entre el carácter relativo de las inscripciones anotadas en la columna Registros, por una parte, y las que figuran en la columna Notificaciones, por otra, no existe tal distinción en lo que respecta a las frecuencias anotadas en la columna Registros, puesto que éstas se inscriben únicamente después de haber comprobado que no causan interferencias perjudiciales a las estaciones previamente anotadas en dicha columna.

Pese a los extraordinarios esfuerzos realizados por la Unión en los últimos años para preparar una nueva lista de las frecuencias compatibles, que motivaron la reunión de ocho comisiones de planificación y de trece conferencias, no se consiguieron resultados satisfactorios en lo que concierne a los servicios fijo de ondas decamétricas, móvil terrestre y de radiodifusión. En tanto que los métodos adoptados por la C.A.E.R. para eliminar las estaciones fuera de banda en todo el mundo han alcanzado éxitos notables, sólo se ha logrado una apariencia de la compatibilidad prevista por la Conferencia de Atlantic City para la totalidad de la lista en las gamas del Registro de frecuencias radioeléctricas inferiores a 3950 kc/s (4000 kc/s para la Región 2) y en las bandas reservadas exclusivamente a los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo. Además, a pesar de los esfuerzos desplegados por la Conferencia de Atlantic City y por la C.A.E.R., la actual lista internacional de frecuencias deja mucho que desear al no reflejar exactamente la utilización real de las frecuencias, circunstancia claramente demostrada por el hecho de que la interferencia perjudicial experimentada es mucho menor de la que pudiera esperarse al hacer un examen técnico de la lista.

En vista de esta situación, Estados Unidos opina que una lista internacional de frecuencias satisfactoria sólo puede conseguirse mediante un lento proceso evolutivo de algunos años de duración y que la I.R.F.B. debiera dedicar, entre tanto, todos los medios a su alcance, que evidentemente no pueden aplicarse a las bandas no planificadas en la forma prevista por la Conferencia de Atlantic City, a dar el máximo impulso posible a ese proceso evolutivo.

# 3676

# BANDAS NO PLANIFICADAS

Las proposiciones de Estados para las bandas no planificadas 1) suprimen el concepto de registro para todas las inscripciones; 2) reducen la importancia de las fechas, y 3) dirigen los esfuerzos de la Junta

Estados Unidos de América (cont.)

# **Proposiciones**

hacia la determinación de la utililización real que se hace de cada asignación de frecuencia y los de las administraciones a mantener sus inscripciones de acuerdo con tal utilización real. A este fin, en la Columna 2b de la lista se anotará al lado de cada inscripción la fecha de la primera recepción, poniéndose en la Columna 2c la fecha de la entrada en servicio. Los exámenes técnicos de la Junta no se limitarán a determinar la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a asignaciones que ya figuren en la lista, basándose únicamente en las características notificadas; antes bien, cada vez que se ponga de manifiesto una incompatabilidad aparente entre una nueva notificación y una o más asignaciones inscritas en la lista, la Junta tratará por todos los medios a su disposición de determinar la utilización real, comunicará sus conclusiones a cada una de las administraciones interesadas y les invitará a modificar sus inscripciones a fin de que se ajusten más a la situación real. Si al cabo de este proceso la Junta comprobase que existía todavía alguna incompatibilidad entre las inscripciones, haría las anotaciones pertinentes en la columna de observaciones. Con objeto de concentrar los esfuerzos de la Junta en las porciones del espectro en que son más necesarios, en general este procedimiento no se aplicará a las bandas superiores a 30 Mc/s, a no ser que una administración lo solicite expresamente

Hay que señalar que, según estas proposiciones, la I.F.R.B. no podrá modificar ni suprimir ninguna inscripción del Fichero de referencia sin el consentimiento del país notificante. No obstante, podrá anotar en la columna Observaciones cualquier conclusión a que haya llegado respecto de la incompatibilidad entre una inscripción y el funcionamiento real de la estación interesada.

# 3677

# BANDAS PLANIFICADAS

Estados Unidos considera que la mayor parte de las listas y planes adoptados por la C.A.E.R. habrán cumplido su objeto en la fecha en que entre en vigor el nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones; por tanto, en atención a las opiniones manifestadas por algunas administraciones desde la publicación de sus proposiciones provisionales del año último, ha decidido proponer prácticamente sin modificaciones la aplicación a las bandas planificadas del procedimiento previsto en el artículo 11 de Atlantic City. Sin embargo, y con carácter excepcional, los planes de atribución para los servicios móvil aeronáutico (R) y (OR) se consideran esenciales para el desarrollo continuo y metódico de estos servicios. Por consiguiente, se propone que estos planes continuen en vigor, junto con los principios técnicos y de explotación que han de servir de guía a las administraciones y a la Junta para su aplicación, llevándolos como apéndice al nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones; tal decisión exigiría que la I.F.R.B. aplicara para la tramitación de las notificaciones de modificación del empleo de las frecuencias por las estaciones aeronáuticas en las bandas consideradas, un procedimiento especial paralelo a las disposiciones de los números 251-253 del Acuerdo de la C.A.E.R.

No obstante, Estados Unidos opina que sería muy ventajoso aplicar a todas las bandas inferiores a 30 Mc/s el procedimiento propuesto para las bandas no planificadas. Por esta razón, estaría dispuesto a apoyar cualquier proposición en este sentido aceptada por la mayoría de la Conferencia de Radiocomunicaciones.

# 3678 ESTABLECIMIENTO DEL FICHERO DE REFERENCIA INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS

En estas proposiciones se prevé que para las inscripciones iniciales del Fichero de referencia internacional de frecuencias se saquen del Registro básico aquellas cuya entrada en servicio haya sido notificada en la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones, aplicándo la Junta, en el intervalo comprendido entre la firma de las Actas Finales de la Conferencia y su entrada en vigor, las disposiciones de la Sección II del artículo 11. Cuando el funcionamiento libre de interferencias durante un periodo de tiempo suficientemente largo o los procedimientos de investigación de la Junta hayan demostrado la compatibilidad de una inscripción así transferida al Fichero de referencia con una fecha en la columna 2b, se transferirá la fecha a la columna 2a.

# 3679

# INTERFERENCIA PERJUDICIAL

La resolución de los casos de interferencia perjudicial, especialmente en las bandas no planificadas, dependerá de múltiples factores además de las fechas que aparezcan en la lista; por ejemplo, de la utilización real de cada frecuencia durante un periodo de tiempo importante; de que una administración pueda efectuar un reajuste de su asignación con más facilidad que otra; de la medida en que se empleen técnicas de estabilización de las frecuencias y se aprovechen los progresos realizados, etc.

Estados Unidos de América (cont.)

#### **Proposiciones**

# 3680

#### RADIODIFUSIÓN POR ALTAS FRECUENCIAS

Estados Unidos continúa propugnando la utilización planificada de las frecuencias para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias. No obstante, opinamos que el establecimiento de planes realistas para este servicio requerirá algunos años. A este fin, la Sección V del artículo 11 prescribe un procedimiento para pasar gradualmente a la planificación de las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, señalando los elementos de coordinación y comprensión internacional que deben existir antes de que pueda pensarse en planes más formales para este servicio. La proposición se basa en la creencia de que las solicitudes de la radiodifusión por altas frecuencias pueden acomodarse de una manera realista dentro de sus bandas aplicando a su utilización procedimientos de coordinación internacional.

El método propuesto hace posible tal coordinación internacional al prever que todas las administraciones de radiodifusión deben presentar trimestralmente a la I.F.R.B. sus programas de utilización de las frecuencias unas seis semanas antes de ponerlos en aplicación. La Junta tendrá que coordinar dichos programas formando un Programa básico en radiodifusión en el que se vea completamente la utilización de las frecuencias en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias. Tras examinar el Programa básico, la Junta notificará a las administraciones interesadas los casos en que haya conflictos en la utilización de las frecuencias, comunicando cuantos detalles técnicos adicionales pueda reunir durante el periodo de examen acerca de la probabilidad de que se produzcan interferencias perjudiciales. (Como este examen del servicio de radiodifusión por altas frecuencias sustituye al examen técnico que sería preciso efectuar de otro modo en virtud del art. 11, § 10 septies (5), se espera que no aumente demasiado el trabajo global de la Junta.) Una de las características más notables de la proposición es que se da a las administraciones la oportunidad de resolver los casos de incompatibilidad en el empleo de frecuencias antes de que se produzca realmente la interferencia; las administraciones podrán tener en cuenta el artículo 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones y cualquier sugestión que pueda ofrecer la Junta para resolver satisfactoriamente el problema.

La adopción de la proposición de Estados Unidos tendría como resultado la implantación inmediata de procedimientos mediante los cuales podría lograrse la coordinación internacional en la utilización de las frecuencias de las bandas de radiodifusión por altas frecuencias; así se podría conseguir gradualmente la acomodación realista de las solicitudes de radiodifusión por altas frecuencias en todo el mundo y se facilitaría la preparación de planes más formales para someterlos a consideración de una futura Conferencia de Radiocomunicación por Altas Frecuencias.

# 3681

# Composición de la I.F.R.B.

Con objeto de atraer a la I.F.R.B. a las personas más calificadas y tomar todas las medidas humanamente posibles para asegurar su independencia, se propone que la Conferencia de Radiocomunicaciones elija a los miembros de la Junta entre candidatos designados por las delegaciones acreditadas en la Conferencia, y que su nombramiento se haga por tiempo indefinido, sin que puedan ser destituidos de no mediar causa justificada o en aplicación de las disposiciones del Reglamento del personal de la Unión concernientes a la jubilación.

Aunque Estados Unidos había abogado en otras ocasiones por una Junta compuesta por menos de once miembros, la experiencia adquirida en las Conferencias de Atlantic City y de Buenos Aires le inducen a proponer que se mantenga el statu quo sobre este particular. Esta administración se opondrá firmemente a cualquier proposición tendiente a ampliar la Junta.

# 3682

#### NORMAS INTERNAS DE LA I.F.R.B.

Estados Unidos sigue defendiendo el principio de la presidencia por turno, que ha demostrado ser satisfactoria en el Consejo de Administración y en la I.F.R.B.

Entre los cambios propuestos en las normas internas de la Junta figura la supresión de la disposición actual según las cual las abstenciones se cuentan como votos en contra. En lo que concierne al artículo 12 en su conjunto, nuestra Administración vería con simpatía cualquier proposición que la Junta, basada en su experiencia, pueda presentar a la Conferencia para la enmienda de dicho artículo.

Estados Unidos de América (cont.)

# **Proposiciones**

3683

PERSONAL Y RECURSOS DE LA I.F.R.B.

La Administración de Estados Unidos de América está plenamente dispuesta a defender y propugnar la adopción por la Conferencia de las medidas necesarias para permitir a la Junta desempeñar las funciones previstas en estas proposiciones.

No puede admitirse por más tiempo que la falta de recursos dificulte la labor de la Junta hasta el punto de retrasarse más de un año en la tramitación de las notificaciones; es igualmente inadmisible sobrecargar a sus miembros con trabajos que debieran ser realizados por su personal y que no les dejan el tiempo necesario para ocuparse de aspectos de su labor para los que sólo ellos están calificados. Si se quiere disponer de una plantilla adecuada, tanto calitativa como cuantitativamente, la Conferencia de Radiocomunicaciones tendrá que orientar a la Conferencia de plenipotenciarios sobre este particular y estudiar asimismo la conveniencia de solicitar que se prevea una suma anual mínima para el presupuesto de la Junta con el fin de ayudar al Consejo de Administración en la formulación de los presupuestos anuales de la Unión.

Es posible que algunas administraciones presenten objeciones en relación con el costo de las operaciones de la Junta; Estados Unidos estima que las sumas de que se trata son reducidas en comparación con lo que costaría a la Unión conseguir por otros medios una lista de frecuencias satisfactoria.

3684 U. R. S. S.

En las proposiciones de la U.R.S.S. para la revisión del Convenio Internacional de Telecomunicaciones actualmente vigente (Buenos Aires, 1952) se prevé la reorganización de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y su transformación en una Oficina Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.). Se definen las funciones de esta última en consecuencia, en especial, de las proposiciones de la U.R.S.S. relativas a la terminación de los trabajos de la Lista internacional de frecuencias.

La Administración de telecomunicaciones de la U.R.S.S. propone :

Que se sustituya el título actual del Capítulo IV del RR por el siguiente : « Notificación y registro de frecuencias. Oficina Internacional de Registro de Frecuencias » (Véase la proposición 1099);

Que se supriman todas las disposiciones relativas a la composición de la I.F.R.B., al procedimiento de elección y a las funciones de sus miembros (números 296 a 308) (proposición 1116) y

Que se introduzcan las modificaciones que figuran más adelante frente a los números considerados

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1099

U. R. S. S.

Sustitúyase el título actual por el siguiente:

# CAPÍTULO IV

# Notificación y registro de las frecuencias Oficina internacional de Registro de Frecuencias. (IFRB)

# **Motivos**

Véanse nuestras proposiciones de modificación del Convenio

1100

**Bélgica** 

Proposición general. Como quiera que las cuestiones relativas a la composición de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, al procedimiento de elección y a las aptitudes de sus miembros son de la incumbencia de la Conferencia de plenipotenciarios y no debería figurar en el Reglamento, se propone la supresión en éste de todas las disposiciones relacionadas con dichas cuestiones (n.º 297 y n.º 299 a 307).

(Esta página anula y reemplaza la página 267 actual)

(Continuación del art. 10)

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

# 1101 Francia, Francia de Ultramar

Proposición general. La Administración francesa considera que las cuestiones relativas a la composición de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, a las modalidades de elección y a las calificaciones de sus miembros competen a la Conferencia de plenipotenciarios y no deben figurar en el RR; por tanto, propone que se excluyan del mismo cuantas disposiciones se refieren a dichas cuestiones. (Números 297 y 299 a 307.)

# ARTÍCULO 10

# Disposiciones generales

284 § 1. Los cometidos esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán los siguientes:

285

a) Efectuar una inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países para fijar, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Reglamento y a los efectos de asegurar su reconocimiento internacional oficial, la fecha, finalidad y características técnicas de cada asignación.

286

b) Asesorar a los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a fin de lograr la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las porciones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias internacionales.

# 1102 Bélgica

284. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 1. Los cometidos esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se definen en el Convenio (artículo 6, § 1) del modo siguiente:

#### **Motivos**

Véase la proposición 1112.

# 3685 Estados Unidos de América

**284-286.** Suprimanse.

#### Motivos

Es más apropiado tratar esta cuestión en el Convenio.

# 1103 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

284. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 1. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se definen como sigue en el Convenio (artículo 6, § 1):

# Motivos

Francia, Francia de Ultramar: Véase la proposición 1112.

# Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

3686

U.R.S.S.

284. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 1. Los cometidos esenciales de la Oficina Internacional de Registro de Frecuencias serán los siguientes:

1104

China

284 al 308. Suprimase todo el artículo 10.

**Motivos** 

Es más adecuado que se traten en el Convenio.

(Esta página anula y reemplaza la página 269 actual)

(Continuación del art. 10)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 1109 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

286. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales.

#### **Motivos**

Francia, Francia de Ultramar: Véase la proposición 1112.

# 1110

U. R. S. S.

286. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) Asesorar a los Miembros de la Unión, a petición de éstos, acerca de la congestión de las distintas porciones del espectro, a fin de lograr la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las porciones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias internacionales.

# Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**286.** Después de este número, agréguense los dos nuevos textos siguientes:

# 1111

b bis) llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarle las conferencias competentes de la Unión, o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas;

# 1112

b ter) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

(Esta página anula y reemplaza la página 270 actual)

(Continuación del art. 10)

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

#### **Motivos**

## Bélgica, Francia, Francia de Ultramar:

Aunque las funciones esenciales de la Junta figuran en el Convenio, parece necesario indicarlas igualmente al principio del artículo del RR referente a la Junta. El texto que antecede es el del artículo 6, apartado 1, del Convenio de Buenos Aires. Si la Conferencia de plenipotenciarios decidiera modificarlo, habría que hacer también las modificaciones oportunas en el RR.

287 § 2. Las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes :

1113

Reino Unido

287. No concierne al texto español.

3687

U.R.S.S.

287. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 2. Las funciones de la Oficina Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

# Estados Unidos de América

288

 a) Inscribir en el fichero de referencia internacional de frecuencias las asignaciones de frecuencias hechas de conformidad con lo dispuesto en el número 285; 3688

288. Substitúyase el texto actual por el siguiente:

 a) El registro y tramitación de las notificaciones de cambios en la utilización de las frecuencias (véase la Definición de los Cambios en la utilización de las frecuencias), para su inclusión en el Fichero de referencia internacional de frecuencias;

#### **Motivos**

Hacerlo concordar con las proposiciones para los artículos 1 y 11.

289

b) Establecer, en colaboración con el Secretario general de la Unión, que se encargará de su publicación en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias y los demás documentos relativos a la asignación y utilización de las frecuencias;

3689

289. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

 b) El establecimiento de listas de frecuencias y otra documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias, para su publicación por el Secretario General de la Unión en la forma apropiada y a intervalos convenientes.

# Motivos

Determinar más claramente las funciones respectivas de la Junta y del Secretario General en el establecimiento y publicación de listas de frecuencias y documentos conexos.

# Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

3690

U.R.S.S.

289. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) Establecer, con miras a su publicación por conducto del Secretario General, en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias y los demás documentos relativos al registro y utilización de las frecuencias.

290

c) Reunir los resultados de las observaciones relativas al control de estaciones que puedan enviarle las administraciones u organismos competentes, y disponer lo necesario, por conducto del Secretario general de la Unión, para su publicación en forma adecuada;

# 3691 Estados Unidos de América

290. Suprimase hacia el final las palabras: de la Unión.

Motivos

De redacción.

3692

U.R.S.S.

290. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

c) Publicar periódicamente, por conducto del Secretario General, las estadísticas del registro y los resultados de las observaciones relativas al control de las estaciones que puedan enviarle las administraciones o las estaciones de control de las organizaciones internacionales, para informar a los Miembros de la Unión sobre la congestión del espectro de frecuencias o de las distintas bandas de éste.

291

d) Revisar periódicamente las inscripciones del fichero de referencia, con objeto de eliminar, de acuerdo con los países que hicieron las asignaciones correspondientes, las frecuencias no utilizadas;

# 3693 Estados Unidos de América

291. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

d) Revisar las inscripciones del Fichero de referencia, con objeto de enmendar o eliminar, según el caso, de acuerdo con los países que hicieron las asignaciones correspondientes, las inscripciones inexactas o no utilizadas;

# **Motivos**

Ponerlo de acuerdo con las proposiciones para el artículo 11.

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

# 3694

U.R.S.S.

291. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

 d) Eliminar del Registro básico las inscripciones de frecuencias no utilizadas u otras asignaciones de frecuencias, a petición de los países de los que proceda la notificación;

- 292
- e) Abrir información, a solicitud de uno o varios de los países interesados, sobre los casos de interferencia perjudicial, y formular las recomendaciones procedentes;

# 3695

292. Suprímase.

# **Motivos**

Consecuencia de nuestra proposición 1110

- 293
- f) Proseguir los estudios relativos al empleo de las frecuencias, y formular, cuando proceda, recomendaciones a las diversas administraciones para el reajuste de las asignaciones de frecuencias, con el fin de que puedan establecerse nuevos circuitos;

# 3696

293 y 294. Suprimanse.

294

g) Precisar y remitir al C.C.I.R. todas las cuestiones técnicas de carácter general que la Junta encuentre en el curso de su examen de las asignaciones de frecuencias;

(Esta página anula y reemplaza la página 271 actual)

(Continuación del art. 10)

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

295

 h) Participar, con carácter consultivo y a invitación del organismo o de los países interesados, en la elaboración de los acuerdos relativos a regiones o servicios determinados.

# 1114 Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

295. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

h) Participar, con carácter consultivo y a invitación del organismo o de los países interesados, en las conferencias y reuniones en que se discutan cuestiones relacionadas con la asignación y utilización de frecuencias.

#### **Motivos**

#### Bélgica, Francia, Francia de Ultramar:

Puede ser útil la presencia de miembros de la I.F.R.B. en tales conferencias, incluso aunque no se concluyan acuerdos regionales o de servicio.

# 3697 Estados Unidos de América

**295.** Agréguese a continuación el nuevo texto siguiente:

§ 2 bis. La composición de la Junta y la elección y calificaciones de sus miembros se prescriben en el Convenio (artículo 6); en los restantes artículos de este capítulo se determinan sus métodos de trabajo.

# Motivos

Indicar donde se encuentran la composición de la Junta, la forma de elección y las calificaciones de sus miembros, y sus métodos de trabajo.

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

# 3698

U. R. S. S.

295. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- h) Participar, con carácter consultivo y a invitación de los organismos interesados, en las conferencias y reuniones en que se debatan cuestiones relativas a la asignación y utilización de las frecuencias.
- 296 § 3. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias estará formada por once miembros independientes, pertenecientes à países distintos, Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

# 1115 Bélgica, Francia, Francia de Ultramar

296. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. (1) El Convenio (artículo 6) determina la composición de la Junta, la forma de elección y las calificaciones de sus miembros.

#### Motivos

Véase la proposición general que encabeza el artículo.

- 297 (2) Los miembros de la Junta deberán tener la máxima competencia técnica en la rama de las radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación de frecuencias.
- 298 (3) Los miembros de la Junta desempeñaran todas sus funciones inspirándose en principios

# 1116 Estados Unidos de América, Reino Unido, U. R. S. S.

296 a 308. Suprimanse.

# **Motivos**

Estados Unidos de América:

Es más apropiado tratar esta cuestión en el Convenio.

Reino Unido:

Véase la proposición 1105.

# **Proposiciones**

# Estados Unidos de América

3699

Recomendación de la Conferencia de Radiocomunicaciones a la Conferencia de plenipotenciarios en relación con los artículos 6 y 8 del Convenio y con la

# Parte III del Reglamento General

La Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959),

# Considerando:

- a) Que la constitución de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se rige por las disposiciones del artículo 6 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952);
- b) Que en el Reglamento de Radiocomunicaciones de 1959 no se han incluido los números 284-286, 296, 297 y 299-307 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, con el fin de evitar repeticiones y posibles divergencias entre el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) Que los números 298 y 308 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City tratan de cuestiones que tienen lugar más apropiado en el Convenio;
- d) Que el número de miembros de la Junta debiera estipularse en el Convenio;
- e) Que la Conferencia de Radiocomunicaciones es partidaria de que los miembros de la Junta sean elegidos entre las personas inscritas en listas de candidatos calificados, debiendo permanecer en funciones indefinidamente sin que se les pueda revocar a no ser por causa justificada, y de que se modifique en consecuencia el procedimiento para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta;
- f) Que las normas técnicas de la Junta debieran publicarse para conocimiento de todos los países;

#### Recomienda:

- 1. Que la Conferencia de plenipotenciarios adopte los textos anexos para el artículo 6 y el párrafo 2j) del artículo 8 del Convenio, y para la Parte III del Reglamento General;
- 2. Que la Conferencia de plenipotenciarios autorice a la Conferencia de Radiocomunicaciones a proceder entretanto a la elección de los miembros de la Junta de conformidad con el procedimiento anexo.

3700

#### Convenio

# ARTÍCULO 6

# Junta Internacional de Registro de Frecuencias

- 1. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes :
- a) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;
- b) Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales;
- c) Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarle las conferencias competentes de la Unión, o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas, y
- d) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

## **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

2. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias es un organismo integrado por once miembros independientes, nacionales todos de países diferentes, Miembros de la Unión.

#### **Motivos**

Especificar en el Convenio el número de miembros de la Junta.

- (2) Los miembros de la Junta deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.
- (3) Los miembros de la Junta desempeñarán todas sus funciones inspirándose en principios de aplicación universal y con el propósito de lograr la mejor utilización posible del espectro radioeléctrico. En particular, adoptarán sus decisiones sobre las asignaciones de frecuencias (véase el párrafo 1. a) anterior) teniendo en cuenta únicamente consideraciones de orden técnico.

#### Motivos

Se ha estimado conveniente incluir aquí el número 298 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

- (4) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del inciso 1. b), cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.
- 3. (1) Los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias prestarán servicio en ella indefinidamente, a reserva únicamente de lo dispuesto en los párrafos (5), (6) y (7) a continuación. Estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento del Personal de la Unión en materia de jubilación.

#### **Motivos**

Los miembros de la Junta deberán ser nombrados por un número determinado de años o bien por tiempo indefinido. La actual disposición según la cual son nombrados por el periodo que medie entre dos Conferencias Administrativas Ordinarias de Radiocomunicaciones (que en el caso de la Junta actual ha dado lugar a que personas nombradas para prestar servicio por espacio de cinco años han ocupado su cargo en realidad por doce años o más):

- 1) Hace virtualmente imposible el establecimiento por los miembros de la Junta de planes para el futuro;
- 2) Podría haber influido desfavorablemente en los esfuerzos de la Unión para atraer a este importantísimo servicio a las personas mejor calificadas;
- 3) Impide tomar « todas las precauciones que sea humanamente posible » (Atlantic City, documento 475R) para mantener la completa indepencia de los miembros de la Junta.

Considerando que la substitución de los miembros de la Junta:

- 1) Entraña gastos considerables que, en interés de la Unión en su conjunto, debe procurarse que sean lo más pequeños posible, y
- 2) Repercute desfavorablemente en la eficacia y continuidad del trabajo de la Junta.

Estados Unidos opina que el nombramiento por tiempo indefinido favorece la consecución de los objetivos de la Unión.

(2) Para constituir la Junta, la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones elegirá los miembros a base de las listas de candidatos nombrados por las delegaciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión acreditados en la Conferencia.

#### Motivos

Prever la elección por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de las personas que, en su opinión, sean las más calificadas para ocupar estos importantes puestos. Dado que es sumamente importante que los miembros de la Junta sean las personas más calificadas entre los candidatos que se presenten en cada región, se estima que su elección por la Conferencia misma es el medio más seguro de alcanzar este objetivo. Se cree, además, que la elección de personas individualmente reforzará considerablemente el concepto de la independencia de los miembros de la Junta.

(3) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma Conferencia, asegurando una distribución equitativa de los Miembros entre las diferentes partes del mundo.

# Motivos

El párrafo 3. (3) del texto de Buenos Aires se suprime a consecuencia de lo previsto en los párrafos (1) y (2) precedentes.

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

(4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones. (Suprimase el resto del párrafo.)

## Motivos

A consecuencia de lo dispuesto en el párrafo (1) precedente.

- (5) Cuando uno de sus miembros fallezca o dimita, la Junta comunicará al Secretario General que se ha producido una vacante.
- (6) Si, en opinión unánime de los restantes miembros de la Junta, uno de ellos no cumple con las obligaciones de su cargo, la Junta comunicará todos los antecedentes al Consejo de Administración. En caso de que el Consejo declare este puesto vacante posteriormente, se informará de ello al Secretario General.
- (7) El método para la elección de las personas que hayan de reemplazar a los miembros de la Junta cuyos puestos se declaren vacantes en virtud de las disposiciones de los párrafos (5) y (6) precedentes, estará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Parte III del Reglamento General anexo a este Convenio.

# Motivos

Se ha revisado el párrafo (5) como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) precedentes, ampliándose su alcance en los párrafos (6) y (7) con el fin de prever la revocación y sustitución de los miembros de la Junta que dejen de cumplir las obligaciones que les impone su cargo. En la actualidad, no existe disposición alguna que prevea la revocación de un miembro de la Junta. En la constitución de la mayor parte de los tribunales internacionales figuran cláusulas relativas a la destitución de los funcionarios; las disposiciones propuestas se inspiran en el artículo 18 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La elección de personas individuales como miembros de la Junta por tiempo indefinido aconseja la inclusión de una disposición en la que se prevea su revocación. La cláusula en la que se prevé que los restantes miembros de la Junta deben dirigir una recomendación unánime al Consejo constituye una salvaguardia contra posibles injusticias.

- 4. (1) En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.
- (2) La Junta dispondrá de una plantilla adecuada de personal especializado, con las debidas calificaciones y experiencia, que le permita cumplir las funciones que le son encomendadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Este personal, que se ocupará, bajo la dirección de la Junta, de la organización y realización de su trabajo, será seleccionado por ésta de acuerdo con el Secretario General y dependerá, a los efectos administrativos, de la Secretaría General de la Unión. No obstante, corresponderá exclusivamente a la Junta juzgar de la competencia técnica de su personal.

# **Motivos**

Se ha revisado y reforzado el número 308 del RR por estimar que es más apropiado incluirlo en el Convenio; de este modo, la I.F.R.B. contará con el personal adecuado númerica y cualitativamente que le permitirá desempeñar su función. A lo largo de su existencia, la Junta ha visto mermada su eficacia por no disponer de suficiente personal, tanto técnico como administrativo; ello ha producido a menudo considerables retrasos en la tramitación de las notificaciones y ha sobrecargado a los miembros de la Junta con trabajos que su personal hubiera podido efectuar más apropiadamente, privándoles así del tiempo necesario para dedicarse a aquellos aspectos de su labor que sólo ellos pueden realizar.

- 5. (1) Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido, no como representantes de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.
- (2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respectar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros, y no deberá, en ningún caso, tratar de influir sobre cualquiera de ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.
- (3) Durante el desempeño de sus funciones, los miembros y el personal de la Junta no tomarán parte activa, ni tendrán intereses financieros de especie alguna, en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión « intereses financieros » no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

Suprimase el apatardo 6.

# Motivos

Puesto que se propone que se elija a personas y no a países para actuar, en calidad de miembros independientes de la Junta, como agentes imparciales investidos de un mandato internacional, no hay razón alguna para que un miembro dimita cuando el país de que sea nacional deje de ser miembro de la Unión. El actual apartado 6 es incompatible con el concepto de completa independencia de los miembros de la Junta.

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

3701

#### Convenio

# ARTÍCULO 8

Modifiquese el apatardo 2 j) del artículo 8 como sigue:

j) Publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, así como toda otra documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta en cumplimiento de sus funciones.

#### Motivos

Prever la publicación de las normas técnicas de la Junta.

3702

#### REGLAMENTO GENERAL

#### PARTE III

# JUNTA INTERNACIONAL DE REGISTRO DE FRECUENCIAS

# Capítulo 20 bis

# Procedimiento para cubrir vacantes de la Junta

- 1. Al recibir comunicación de la I.F.R.B. de haberse producido una vacante en la Junta, el Secretario General lo notificará inmediatamente a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión invitándoles a proponer un candidato de la misma región que el miembro cuyo cargo ha quedado vacante.
- 2. Las candidaturas presentadas en virtud del anterior apartado 1 deberán obrar en poder del Secretario General en el término de sesenta días a contar de la fecha de la notificación y contendrán el nombre y apellidos del candidato, su nacionalidad, edad y fecha de nacimiento, su empleo o situación, sus títulos técnicos y su preparación práctica en materia de radiocomunicaciones, y detalles de su experiencia en las cuestiones de asignación y utilización de las frecuencias.
  - 3. Al recibir cada una de estas candidaturas, el Secretario General deberá comprobar:
  - a) Que el candidato está dispuesto a aceptar el cargo de miembro de la Junta, de ser elegido, y
  - b) Que su país apoya su candidatura.
- 4. Hecha esta comprobación con todas las candidaturas recibidas, el Secretario General preparará una lista por orden alfabético de apellidos de los candidatos que reúnan los requisitos indicados en el precedente apartado 3.
- 5. El Secretario General remitirá la lista de los candidatos con los respectivos curriculum vitae a todos los Miembros de la Unión pidiéndoles le comuniquen el candidato que a su juicio deberá ocupar la vacante. Se considerará abstenido a todo Miembro que no haya respondido a los 30 días de haberse solicitado su opinión.
- 6. Si el resultado de la votación fuese favorable a dos o más candidatos con el mismo número de votos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros de la Unión preguntándoles cuál de ellos debe, a su juicio, ocupar la vacante. Se considerará abstenido a todo Miembro que no haya respondido transcurridas dos semanas desde que se solicitó su opinión en esta segunda votación. Este mismo procedimiento se repetirá tantas veces como sea necesario.
- 7. El Secretario General notificará a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión el resultado de la elección con indicación del número de votos obtenidos por cada candidato por orden decreciente y declarará elegido al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

#### Motivos

Estipular el procedimiento para cubrir las vacantes de la Junta.

# **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

# 3703

# Procedimiento para la elección de los miembros de la I.F.R.B. por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones

(Ginebra, 1959)

1. Para que la composición de la Junta sea equitativamente representativa de las distintas partes del mundo, los países Miembros de la Unión se distribuirán en cuatro regiones, a saber :

Región A	América
Región B	Europa occidental y Africa
Región C	Europa oriental y Asia septentrional
Región D	Asia meridional y Australasia.

El jefe de la delegación de cada Miembro o Miembro asociado de la Unión, comunicará al Secretario General de la Conferencia la región en que desea se incluya a su país, a los efectos de la elección.

2. La delegación de cada Miembro o Miembro asociado de la Unión, podrá designar tres candidatos como máximo para la elección de miembros de la Junta. Cada designación llevará la firma del jefe de la delegación del Miembro o Miembro asociado de la Unión que la haga o de su suplente e irá acompañada de un formulario facilitado por la Secretaría de la Conferencia en el que se indicarán el nombre y apellidos del candidato, su nacionalidad, edad y fecha de nacimiento, su empleo o situación, sus títulos técnicos y su práctica profesional en materia de radiocomunicaciones y su experiencia en las cuestiones de asignación y utilización de las frecuencias. Sólo se tomarán en consideración las designaciones comunicadas al Secretario General hasta la fecha y hora fijadas por la Asamblea plenaria.

# 3. El Secretario General:

- a) Registrará y publicará para conocimiento de los participantes en la conferencia, los nombres de todos los candidatos registrados con sus respectivos curriculum vitae, agrupados por regiones; y
- b) Transmitirá oficialmente las designaciones al Presidente de la Conferencia.
- 4. La Conferencia nombrará una Comisión encargada de verificar antes de la elección, si las designaciones hechas se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2 y si los candidatos aceptarán en caso de ser elegidos.
- 5. Hecha por la Comisión verificadora la lista de los candidatos admitidos, el Secretario General preparará la candidatura para la votación en la que se incluirá, por cada una de las regiones antes indicadas, la lista de los candidatos respectivos por orden alfabético de apellidos y con indicación de los nombres de sus países.
- 6. Provista de dicha candidatura, cada delegación votará en una sesión plenaria de la Conferencia por dos candidatos de la región C y tres candidatos de cada una de las otras regiones, sin incluir más de un súbdito de un mismo país.
- 7. Los escrutadores, designados por el Presidente, se harán cargo de las candidaturas depositadas, contarán los votos obtenidos por cada uno de los candidatos y darán cuenta del resultado, por regiones, colocando a los candidatos de cada una de ellas según el número de votos obtenidos, de mayor a menor.
  - 8. Todas las votaciones serán secretas.
- 9. Cuando por causa de empate no pueda determinarse el nombre de alguno o de los tres candidatos que deben proclamarse elegidos en las regiones A, B o D, se efectuarán una o más votaciones especiales de desempate hasta que quede bien claro cuáles son los 3 candidatos a quienes corresponden los tres puestos atribuidos a la región de que se trate. Este mismo procedimiento se aplicará en los casos de empate que puedan producirse en la elección de los 2 candidatos de la región C.
- 10. El Presidente declarará elegidos a los dos candidatos, no nacionales de un mismo país, que hayan obtenido el mayor número de votos en la Región C, y a los tres candidatos, súbditos de países distintos, que hayan obtenido el mayor número de votos en cada una de las otras regiones.

#### Motivos

Establecer reglas de procedimiento para le elección de los miembros de la I.F.R.B. por la Conferencia de Radiocomunicaciones. Este procedimiento se basa en el que se siguió en Atlantic City para la elección de los miembros de la Junta, modificado para aplicarlo a la elección de personas, en lugar de a la de países.

# **Proposiciones**

# 3704

# Estados Unidos de América

# Resolución relativa a la preparación del Fichero de referencia internacional de frecuencias

# Considerando:

- a) Que en la Sección II del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) se prevé el establecimiento de un Fichero de referencia internacional de frecuencias para sustituir al Registro básico de frecuencias radioeléctricas al entrar en vigor el presente Reglamento;
- b) Que incumbe a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la tarea de preparar el Fichero de referencia inicial, ajustándose a las normas contenidas en el artículo antes mencionado;
- c) Que la preparación del Fichero de referencia inicial puede requerir un periodo de tiempo considerable,
- 1. Autorizar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias para que comience la preparación del Fichero de referencia inicial inmediatamente después de firmarse las actas finales de esta Conferencia, encomendándole que lo haga así;
- 2. Encargar a la Junta que organice dicho trabajo en la forma necesaria para que el Fichero de referencia inicial esté terminado en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra.

# **Proposiciones**

# 3705

# México

# CRITERIOS QUE PRESIDIERON LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE NUEVO TEXTO PARA EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

1. Todo cambio en el uso de frecuencias debe ser notificado para su registro internacional, aun cuando la administración correspondiente estime que no es capaz de producir interferencia perjudicial.

# **Motivos**

La experiencia demuestra que existe un número considerable de estaciones que operan en frecuencias que, de acuerdo con el registro internacional, deberían estar libres.

Ciertamente, entre ellas hay estaciones que, a sabiendas de que causan o pueden causar interferencia, no han sido notificadas, tal vez por falta de tiempo; otras, es posible que operen al margen de la ley de los países respectivos, pero muchas seguramente operan en la creencia de que no pueden causar interferencia perjudicial; sin embargo, mezcladas con las anteriormente citadas, y sin poder ser identificadas, contribuyen innecesariamente a agudizar el problema.

2. Toda inscripción en el fichero y en la lista debe especificar explícitamente la fase para la cual es útil.

#### **Motivos**

La diaria tarea de buscar espacios libres para satisfacer una necesidad en el uso de frecuencias pone de manifiesto que, a la luz de la Lista de Frecuencias actual, es muy difícil tener éxito, en virtud de que un porcentaje sumamente elevado de las inscripciones manifiestan operación durante 24 horas para todas las fases, lo cual, en rigor, sobre todo lo segundo, es imposible. Desde luego, una administración puede efectuar los cálculos necesarios para poner de manifiesto cuál es la fase y horario durante los cuales son útiles ciertas asignaciones registradas, con objeto de aprovechar las facilidades disponibles, pero es evidente que ésta es una tarea tan laboriosa que prácticamente sólo puede desarrollarse en casos específicos, por ejemplo, en los de quejas por interferencia. Ahora bien, sería factible alcanzar la meta de contar con un registro plenamente útil, si cada administración efectuara los cálculos que le corresponden para todas y cada una de sus asignaciones, tanto las actuales como las que notifique en el futuro, adjuntando en cada caso los cálculos respectivos para su cotejo por parte de la Junta, previamente a su inscripción en el Fichero y en la Lista.

México ya presentó este punto de vista al contestar la carta circular de la I.F.R.B. número 2296/57/R del 17 de junio de 1957, en la cual hacía ciertas sugestiones en relación con las llamadas « utilizaciones ocasionales ». La Junta proponía que el examen técnico completo de las mismas se llevara a cabo sólo en lo tocante a las nuevas asignaciones o adiciones a las asignaciones existentes. El criterio de México, en relación con la proposición de la Junta, está contenido en el anexo No. 2 a la carta circular de la propia Junta número 2486/58/R del 1º de abril de 1958. En dicha contestación se dice, en síntesis, que México favorece que la información solicitada en relación con las « utilizaciones ocasionales » se proporcione no sólo para las notificaciones futuras, sino también para las asignaciones existentes, para lo cual se requeriría que las administraciones notificaran las correcciones correspondientes, y la Junta elaborara, de hecho, un nuevo Registro Básico y una nueva Lista que contuvieran sólo inscripciones depuradas. Hacía notar que la información a rendir por las administraciones debería incluir la relativa a la fase para la cual se destina la asignación. Reconocía, sin embargo, las dificultades para que la información completa citada incluyera las asignaciones existentes, en virtud de que ello tal vez requeriría un acuerdo de la próxima Conferencia de Radiocomunicaciones y que, aun en el caso de que el acuerdo pudiera ser obtenido antes mediante un referendum entre las administraciones, sería necesario poner a disposición de la Junta créditos muy importantes para que se avocara la tarea adicional de revisar y corregir, cuando fuera el caso, la información relativa a las asignaciones existentes. Que, por tanto, favorecía la opinión de la Junta, sólo a condición de que todas las administraciones rindieran, además de la información que se proponía pedir, la relativa a la fase para la cual, estaba destinada la asignación correspondiente.

Por consiguiente, y en vista de que, aparentemente, no hubo una clara mayoría en favor de la proposición de la Junta, el criterio de México se somete ahora a la consideración de la Conferencia de Radiocomunicaciones mediante el procedimiento práctico de incorporarlo en la proposición del nuevo texto para el artículo 11.

3. Toda nueva inscripción en la lista estará supeditada a la comprobación previa de la operación de la estación respectiva.

# Motivos

En virtud de que la comprobación de las asignaciones existentes en el Registro Básico de Frecuencias Radioeléctricas, previamente a su inscripción en la Lista Internacional de Frecuencias requeriría de un tiempo incompatible con la pronta aplicación de las disposiciones incluidas en la proposición del nuevo texto para el artículo 11, no se prevé esta comprobación, sino que toda asignación del Registro que haya obtenido conclusión favorable de la Junta durante los exámenes correspondientes será inscrita en la Lista con una nota en la columna 13 indicando que la operación no ha sido comprobada. Sin embargo, como consecuencia del monitoreo rutinario que se encomienda a la Junta o bien de recibirse quejas por interferencias, la Junta ordenará un monitoreo específico y, a medida que las estaciones vayan siendo escuchadas se irá retirando de la columna 13 la nota citada.

Por lo que se refiere a nuevas asignaciones sí se prevé la comprobación de la emisión, previamente a su inscripción en la Lista. De no escucharse, se inscribirá solamente en el Apéndice, el cual, por definición, sólo incluirá aquellas asignaciones que han obtenido conclusión favorable de parte de la Junta, pero cuya operación no ha sido comprobada. Al escucharse la estación dentro de la fase para la cual fué notificada, será transferida a la Lista.

#### **Proposiciones**

México (cont.)

4. Para el examen técnico de una notificación, la junta partirá de los cálculos efectuados por la administración.

#### Motivos

Estos cálculos deberán adjuntarse a la notificación y estar contenidos en el machote (formulario) establecido por la propia Junta, con objeto de que ambas partes se basen en documentos comunes para la mayor eficiencia de los trabajos respectivos.

5. Toda estación que opere con tolerancia será considerada como que acepta la condición de que, al producirse interferencia perjudicial, suspenderá su operación.

#### **Motivos**

Es obvio que la operación de dichas estaciones fué el resultado de cálculos cuidadosos de parte de la administración. Esta, al notificarla, indudablemente no ha tenido la intención de justificar ni mantener una interferencia a servicios debidamente establecidos, sino que lo ha hecho con la seguridad de que dicha interferencia no se producirá. Sobre esta hipótesis, la operación se desarrolla, en realidad, como si estuviera acogida a los términos del número 88 del Reglamento.

6. Toda queja por interferencia perjudicial sometida a la Junta deberá ser primeramente comprobada y estudiada. Si la conclusión es desfavorable para el país interferente, la junta lo invitará a suspender su operación.

#### **Motivos**

Se prevé como medida preliminar la comprobación de la interferencia, y, en seguida, el estudio de propagación, con objeto de precisar que no se trata de una interferencia esporádica; si la conclusión es en el sentido de que la interferencia es de carácter permanente, la Junta determinará, con base en el estudio de las memorias descriptivas que se prevé sean enviadas en cada caso, si las instalaciones transmisoras o receptoras, según proceda, están capacitadas para ajustarse a las normas técnicas vigentes; las conclusiones desfavorables serán comunicadas a la administración correspondiente o a ambas, juntamente con las recomendaciones del caso. El país interferente, en caso de obtener conclusiones desfavorables, podrá desentenderse de la recomendación de la Junta y negociar directamente con el país interferido y, si al cabo de dos meses no se tomara ningún acuerdo, acogerse a la recomendación de la Junta o bien recurrir al arbitraje, considerando como primera posibilidad el que la I.F.R.B. decida.

7. Toda asignación que haya sido recibida por la junta antes del 31 de marzo de 1953, será inscrita con fecha de 1º de abril de 1952.

# Motivos

Esta previsión se establece con objeto de favorecer a un número de países que, por diferentes razones, no pudieron enviar en la fecha prevista la información señalada en el número 272 del Acuerdo de la C.A.E.R. Parece esto un acto de justicia, máxime si se tiene en cuenta que, en el procedimiento previsto en la proposición mexicana, las prioridades tendrán poca significación, aun cuando no se descarta su importancia en casos de arbitraje, que se prevé serán muy pocos, como lo demuestra la experiencia.

8. Asesoramiento.

# Motivos

Hasta la fecha, los elementos de que dispone la Junta no le han permitido cumplir con el número 110 del Acuerdo de la C.A.E.R. y otras disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. En realidad, salvo casos excepcionales, la Junta se ha concretado a señalar los motivos en que se funda una conclusión desfavorable : esto es, en rigor, un dictamen y no un asesoramiento. La proposición mexicana involucra que toda comunicación de la Junta que incluya conclusiones desfavorables en relación con notificaciones u originadas en quejas por interferencia perjudicial, debe ir complementada por recomendaciones específicas de asignaciones que puedan resolver el conflicto. Este criterio se basa en la certeza de que la Junta cuenta con la mejor información para producir una recomendación, en virtud de que:

- a) habrá ciertas asignaciones en el Fichero cuya publicación será diferida;
- b) es posible que la información publicada no sea todavía del conocimiento de la administración respectiva;
- c) la información de monitoreo que proporcionan las administraciones y, más aún, la amplia red que México por separado propone que sea dirigida por la propia Junta, le dará los mejores elementos de juicio para el caso.

También se prevé que una administración, previamente a una notificación, pida el asesoramiento a que explícitamente se refiere el número 110 del Acuerdo de la C.A.E.R., a condición de que la proposición esté respaldada por una asignación tentativa que sea resultado de un esfuerzo, que probó ser infructuoso, para encontrar una asignación adecuada, con base en la Lista y en el Apéndice y, si es el caso, en las circulares semanales.

## **Proposiciones**

México (cont.)

## **DEFINICIONES**

Por brevedad, en este artículo se utilizarán expresiones que tienen el siguiente significado:

#### 1. Examen convencional:

Examen a qué será sometida una comunicación de asignación de frecuencia con objeto de establecer:

- a) Su conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio y Reglamento.
- b) Su conformidad con un acuerdo regional o con planes adaptados para la distribución de frecuencias en bandas exclusivas.

# 2. Cambio en el uso de frecuencias:

Una asignación nueva, adicional o cambio de cualquier característica fundamental de una asignación existente.

## 3. Operación presente:

Cambio en el uso de frecuencias efectuado previamente a su notificación a la Junta.

# 4. Operación futura:

Cambio en el uso de frecuencias que se notificará con determinada antelación a su realización.

#### 5. Operación con tolerancia:

Una operación que no se ajusta plenamente a las disposiciones del Convenio, del Reglamento o a las normas técnicas establecidas.

# 6. Monitoreo:

Un servicio:

- a) De escucha destinado a comprobar la operación de las estaciones.
- b) De medición de las características de operación de una estación.
- c) De localización de una estación cuando no ha podido ser identificada.

# Sección V del Reglamento actual

#### Revisión de las inscripciones

# **3706 340** a **346**. Suprimanse.

#### **Motivos**

Se propone la supresión porque, a la luz del conjunto de proposiciones de México para este artículo, no tiene sentido la revisión de una notificación, puesto que ésta será inscrita si la conclusión es favorable (después de haber sido comprabada la operación respectiva) o bien, si es desfavorable, será remitida a la Administración, con las sugestiones pertinentes.

Tampoco tiene sentido la revisión en virtud de interferencia prevista, puesto que, de acuerdo con los números N75 y N76 (proposiciones 3799 y 3800), la Junta iniciará las gestiones necesarias para la eliminación de la interferencia o, en su defecto, la suspensión de la operación que cause interferencia comprobada.

#### Sección VI del Reglamento actual

# 3707

# Cancelación de las inscripciones de frecuencias

Se propone la supresión de esta Sección por los siguientes motivos:

Las asignaciones notificadas para operación presente son motivo de comprobación, según se establece en los números N56, N58 y N59 (proposiciones 3780, 3782 y 3783) y su operación normal (o su cese de operación) es motivo de la acción que se proclama en el número N89 (proposición 3813).
 Las asignaciones para operación futura se guían por los números N54 y N57 a N59 (proposiciones 3778 y 3781 a 3783).

# **Proposiciones**

México (cont.)

 En todo caso, la acción que se prevé respecto de asignaciones que no operan es el retiro de la Lista, lo cual equivale a una cancelación, previa consulta con la Administración.
 Por consiguiente, de la Sección VI sólo cabe retener el número 350, y éste ha sido incorporado en la Sección II propuesta. Como confirmación de lo anterior, a continuación se hacen observaciones específicas en relación con el resto de los párrafos de la Sección VI cuya supresión se propone:

3708 347. Suprimase.

#### **Motivos**

Cualquier razón que asista a una Administración para no poner en operación una asignación se va a traducir en no notificar la puesta en operación. Tal como se establece en el número N90 (proposición 3814), la Junta tomará providencias para modificar o suprimir la inscripción respectiva o bien para que la Administración proceda de acuerdo con el número N55 (proposición 3779).

**3709 348.** Suprimase.

# **Motivos**

En el texto de la proposición mexicana se establece que toda asignación cuya operación no sea comprobada por la Junta será retirada de los documentos de servicio correspondientes, previa consulta con la administración respectiva. Este procedimiento está señalado en los números N84 a N90 del texto propuesto (proposiciones 3808 a 3814).

**3710** 349. Suprimase.

#### **Motivos**

Para brindar esta facilidad (y no precisamente provisional) a las Administraciones, se ha propuesto que toda notificación indique de manera explícita la fase para la cual está destinada la asignación correspondiente.

3711 350. Incorporada con ligeras modificaciones en el número N11 (proposición 3725).

**3712 351.** Suprimase.

#### Motivos

Véase la proposición 3709.

# Sección VII del Reglamento actual

# 3713

# Estudios y recomendaciones

Se propone la supresión de esta Sección, por las razones siguientes:

- a) Cuando una Administración pide un estudio a la Junta, esto es, en rigor, una petición de asesoramiento y está debidamente cubierto en la Sección VI de la proposición mexicana.
- b) De acuerdo con la proposición mexicana, ya no puede hablarse de interferencias probables, sino de interferencias reales, y éstas son tratadas muy ampliamente en la Sección VII propuesta.
- c) La acción a tomar en cualquiera de los casos anteriores está también prevista en cada una de las secciones citadas. Por consiguiente, de la Sección VII sólo cabe considerar los números 356, 357, 358 y 359 (el 358 porque cabe la posibilidad de que, previamente al envío de una queja a la Junta, la Administración encuentre más expedita la negociación directa con la Administración correspondiente). Con las modificaciones pertinentes, estos números han sido incorporados en el número N8 (proposición 3722).

# **Proposiciones**

México (cont.)

3714

# ARTÍCULO 11

(Título nuevo)

# PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL FICHERO DE REFERENCIA INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS Y PARA SU MANTENIMIENTO

	N.º	Texto propuesto
		Sección I. Preámbulo.
3715	N1 (309) (314)	Todo cambio en el uso de frecuencias a estaciones para los diferentes servicios deberá ser notificado a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Según sus características y las disposiciones relativas de este Reglamento, dicho cambio se inscribirá o se publicará en el o los documentos pertinentes de entre los que a continuación se indican:
		a) Fichero de Referencia Internacional de Frecuencias (denominado en los sucesivo « Fichero »), documento no publicable que contendrá toda la información que amerita registro, ya sea para fines de trabajo interno de la Junta o para su oportuna publicación en otros documentos de servicio. Substituirá al « Registro Básico de Frecuencias Radioeléctricas », denominado en lo sucesivo « Registro Básico ».
		b) Lista Internacional de Frecuencias, que será mencionada posteriormente como « Lista », y que contendrá información depurada y útil para el trabajo de las Administraciones y en sus relaciones con la I.F.R.B. Se publicará con la periodicidad establecida en el número 470 de este Reglamento y estará complementada por :
		<ol> <li>Los suplementos, que se publicarán con la periodicidad indicada en el número citado y que mantendrá la Lista al día.</li> </ol>
		2. El apéndice a la Lista o a su suplemento correspondiente, que será denominado « Apéndice », en el que se inscribirán aquellas asignaciones que han obtenido una conclusión favorable de la Junta en todos sus aspectos, pero cuya operación no ha sido comprobada.
·		La Lista y su Apéndice serán publicados simultáneamente; asimismo, los suplementos y sus apéndices respectivos. En el cuerpo de este artículo se mencionarán únicamente la Lista y el Apéndice, pero quedará sobreentendido el suplemento y su apéndice correspondiente.
		c) Circulares semanales de la I.F.R.B. que se denominarán convencionalmente « Circulares Semanales », mediante cuya publicación se dará a conocer a las Administraciones :
		<ol> <li>Cuanta notificación haya sido recibida por la Junta, que haya sido objeto de conclusión favorable, con los datos complementarios que se estimen pertinentes;</li> </ol>
		<ol> <li>Las asignaciones que pasarán del Apéndice a la Lista, pero cuya publi- cación puede aún demorarse;</li> </ol>
		3. Las asignaciones que, por no haber sido escuchadas, se suprimen del Fichero y del Apéndice.

# Proposiciones

	N.º	Texto propuesto
		Observaciones  El nuevo texto trata de ser claro en el sentido de excluir toda posibilidad de asignaciones que queden fuera del Fichero, aun cuando, a juicio de una Administración, la operación de dichas asignaciones no sea capaz de causar interferencias perjudiciales. La experiencia demuestra que
		existe en operación un número considerable de estaciones práticamente en todos los lugares en donde el registro no contiene ninguna inscripción; dichas estaciones son de difícil identificación y constituyen un obstáculo para efectuar allí una nueva asignación.
3716	N2	El Fichero se integrará con base en el Registro Básico mediante la aplicación, por la I.F.R.B., del procedimiento estipulado en este artículo.
3717	N3 (310) (312)	Las fechas involucradas en una notificación se inscribirán como corresponda en la columna de REGISTRO o en la columna de PUESTA EN OPERACIÓN, o en ambas, del Fichero, identificadas como 2a y 2b en el Apéndice. 1.
3718	N4 .	1. Las inscripciones con una fecha en las columnas 2a y 2b del Fichero y de la Lista gozarán de protección internacional de parte de asignaciones que tengan fecha posterior, así como de parte de asignaciones que operen con tolerancia y de las cuales se trata en la Sección IX de este artículo, o sea:
		<ul> <li>a) Las que operan sin ajustarse estrictamente a las disposiciones del Convenio y del Reglamento, de acuerdo con las previsiones del número 88.</li> </ul>
		b) Las inscritas por insistencia, y que aún son motivo de una conclusión desfavorable.
		c) Las que se refieren a asignaciones que fueron motivo de conclusión favorable condicionada, por parte de la Junta.
		<ul> <li>d) Aquellas cuya publicación se difiere, de acuerdo con el número N95 hasta que se compruebe que no producen interferencia per- judicial.</li> </ul>
3719	N5	2. Las inscripciones que operan gozando de tolerancia no tienen derecho alguno a protección internacional, excepto de parte de asignaciones que sean notificadas posteriormente para operar en las mismas condiciones que ellas. Sin embargo, las asignaciones a que se refiere el párrafo c) del número N4 anterior sí tendrán protección internacional de parte de toda asignación posterior.
3720	N6	Toda asignación motivo de una notificación debe referirse explícitamente a la fase para la cual está destinada. Esta información será parte de la que debe rendir la Administración de acuerdo con el Apéndice 1 y el número N34.
		Observaciones
		Esta previsión, complementada con el monitoreo, debe ser la más importante para que el Fichero refleje la operación real y permita un mejor aprovechamiento del espectro.
3721	N7	No se inscribirá ninguna notificación relativa a una asignación que de algún modo sea duplicación de otra para la transmisión simultánea de un mismo comunicado a los mismos puntos de recepción, excepto para el período de transición entre dos fases consecutivas.
		Observaciones
		Se trata de abolir la práctica de algunas administraciones de utilizar una o más frecuencias para transmitir el mismo comunicado en un mismo circuito, con diferentes motivos, que en todo caso, da lugar a un uso indebido del espectro.

# **Proposiciones**

	N.º	Texto propuesto
3722	N8 (356)	Una o más Administraciones pueden notificar a la Junta cambios en el uso de frecuencias que tengan por finalidad:
	(357) (358)	a) Ajustarse a las disposiciones del Convenio o del Reglamento;
	(359)	b) Eludir una interferencia;
		c) Utilizar más eficazmente una parte determinada del espectro radio- eléctrico;
		y si las notificaciones son motivo de conclusión favorable por parte de la Junta, ésta hará las modificaciones respectivas, manteniendo las fechas originales.
		Sin embargo, las asignaciones originales no serán reticadas del Fichero ni de la Lista antes de seis meses, con objeto de dar lugar a la acción que se prevé en el número N9.
3723	N9	2. Si la operación en todos o en alguno de los casos no demuestra ser los satisfactoria que era de esperarse, la Administración, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de puesta en operación de la asignación transferida, podrá volver a su asignación primitiva y notificarlo así a la Junta, la cual retendrá las fechas de la inscripción original.
		Observaciones
		Esta previsión es una reproducción substancial de la contenida en el número 250 del Acuerdo de la C.A.E.R., pues en la práctica ha demostrado ser de utilidad.
3724	N10 (313)	Las asignaciones que operan gozando de tolerancia, que se mencionan en el número N4 y detalladas en la Sección IX de este artículo, quedarán inscritas en el Fichero y en la Lista (en ésta con excepción de las de publicación diferida a que se refiere el número N95), con la finalidad de que los miembros de la Junta y los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, según el caso, tengan en cuenta que la asignación correspondiente se halla en servicio. La protección que dichas asignaciones deben dar y recibir está establecida en los números N4 y N5.
3725	N11	Si se abandonase el empleo de una frecuencia inscrita, el país que hizo la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses a partir de la fecha de abandono. La Junta, como consecuencia, cancelará la inscripción en el Fichero y en la Lista.
3726	N12	Las normas técnicas utilizadas por las Administraciones para el estable- cimiento de sus asignaciones y por la Junta para sus exámenes y conclusiones se basarán en los apéndices de este Reglamento, y en las normas adoptadas por Conferencias Administrativas especializadas. Sin embargo, cualquier modi- ficación, adición o supresión a las mismas originada en recomendaciones del C.C.I.R. o en consideraciones de la propia Junta, deberán ser aprobadas previa- mente por las Administraciones mediante referéndum.
		Observaciones
		Se considera que es indispensable este requisito con objeto de que las Administraciones y la Junta, al efectuar cálculos en relación con la notificación de asignaciones, tengan una base técnica común y, hasta donde sea posible, indiscutible.

# Proposiciones

	N.º	Texto propuesto
3727	N13 (314)	Toda correspondencia entre las administraciones y la Junta relacionada con notificaciones y su trámite será cursada por correo aéreo certificado con acuse de recibo.
		Observaciones
		La Administración mexicana considera que este es el recurso práctico que mejor puede satisfacer la necesidad de contar con documentos que hagan fe de la recepción de una comunicación.
3728	N14	Todo problema relacionado con una notificación, inclusive quejas por interferencia perjudicial, será tratado directa y exclusivamente entre la Junta y las Administraciones correspondientes.
		Observaciones
		Sería incómodo, y aun inconveniente, que una administración no involucrada en el problema tuviera que dedicarle atención a un cúmulo de asuntos que no conciernen, y si no hubiera de enterarse de ellos quedaría justificada la medida de no pasarle copias inútiles.
3729	N15	Cuando para la solución de un conflicto o para la formulación de un arbitraje la prioridad deba ser un elemento determinante, la fecha a considerar será la de registro, a condición de que la notificación correspondiente haya satisfecho los requisitos que se indican a continuación:
		a) Si la asignación es para una operación prevista, haber sido escuchada dentro de los 30 días siguientes a la fecha notificada para la puesta en operación, de acuerdo con las disposiciones del número N54.
		b) Si la asignación es para la fase en curso, haber obtenido conclusiones favorables y haber sido escuchada, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el número N56.
3730	N16	De no satisfacerse los requisitos señalados en los incisos a) y b) del número N15 anterior, pero en el caso de que se haya desarrollado el procedimiento establecido en el número N58, la prioridad será la correspondiente a la fecha de puesta en operación comprobada.
		Sección II. Transferencias del Registro Básico al Fichero
3731	N17	Se transferirán al Fichero solamente aquellas asignaciones que tengan inscrita una fecha en la columna 2c del Registro Básico, siempre que haya sido proporcionada la información señalada en los números N33 y N34.
		Observaciones
		Esta debe ser la primera medida importante para lograr que el Fichero refleje la realidad de las operaciones. Para lograrlo, la conferencia tendrá que fijar, probablemente en una resolución, la fecha límite para rendir dicha información, por ejemplo, seis meses después de la entrada en vigor del nuevo Reglamento.
3732	N18	Para toda asignación, la fecha que ha de inscribirse en la columna 2a del Fichero será la de recibo, por la Junta, de la primera notificación, o bien la del 1.º de abril de 1952 para aquéllas que fueron notificadas entre esta fecha y el 31 de marzo de 1953.

# Proposiciones

	N.º	Texto propuesto
		Observaciones  Esta previsión tiende a obviar las dificultades que han experimentado un número considerable de países que no pudieron enviar, en la fecha prevista, la información señalada en el número 272 del Acuerdo de la C.A.E.R.
3733	N19	Las asignaciones que en las columnas 2a o 2b del Registro Básico tengan inscrita la fecha de 3.12.51 mantendrán ésta en la columna 2a del Fichero. Sin embargo, las asignaciones de entre éstas notificadas para operar sobre una base secundaria deberán llevar la letra s en la columna 13 del Fichero.
		Observaciones
		Este texto tiene por objeto incorporar la substancia del número 85 del Acuerdo de C.A.E.R., aunque bien podría eliminarse si se considera que el caso a que se contrae podría quedar perfectamente cubierto por el número 88 de este Reglamento.
3734	N20	Para toda asignación que tenga una fecha en la columna 2c del Registro Básico, ésta será inscrita en la columna 2b del Fichero, con la excepción que se indica a continuación.
3735	N21	Las asignaciones que tienen inscrita una fecha en las columnas 2c y 13 del Registro Básico y que traducen una inscripción por insistencia de la administración respectiva, serán revisadas a la luz de la información a rendir, de conformidad con los números N33 y N34. Por lo que se refiere a la fecha de puesta en operación, se procederá como sigue:
		a) Si la nueva conclusión de la Junta es favorable, la inscripción en la columna 2b del Fichero llevará la fecha más lejana de las inscritas en las columnas 2c y 13 del Registro Básico.
		b) Si la conclusión sigue siendo desfavorable se inscribirá en la columna 2b del Fichero la fecha de la columna 2c del Registro Básico, con las notas pertinentes en la columna 13.
		Observaciones
		Este texto tiende a evitar que una asignación inscrita por insistencia se convierta en regular aun cuando sea capaz de producir interferencia perjudicial.
3736 •	N22	Toda asignación transferida a otra frecuencia con el fin de ajustarse a las disposiciones del Reglamento o para eludir una interferencia, y que haya sido motivo de una conclusión favorable de parte de la Junta, retendrá las fechas originales y se hará notar en la columna 13 la razón para ello.
		Observaciones
	·	Se trata de que un esfuerzo que tiende a beneficiar a una o más administraciones no tenga como precio perder la prioridad que legítimamente ostentaba. De no retener su prioridad, es probable que la administración respectiva decida no efectuar la transferencia. Por otra parte, parece razonable que los beneficios del número 249 del Acuerdo de la C.A.E.R. se hagan extensivos al caso en que sea necesaria la transferencia.
3737	N23	1. Las asignaciones que en el Registro Básico se encuentran inscritas con una nota en la columna 13 que traduzca una conclusión favorable condicionada de la Junta, serán sometidas a un nuevo examen, a la luz de la información que debe rendirse conforme a los números N33 y N34.

# **Proposiciones**

	N.º	Texto propuesto
		Observaciones
		Esta medida tiende a alcanzar la meta de que, mediante una depuración previa, el Fichero refleje la operación real.
3738	N24	2. Si el nuevo examen da lugar a una conclusión plenamente favorable, la asignación será inscrita en el Fichero con las mismas características notificadas que figuran en el Registro Básico y se retirán las observaciones de la columna 13.
3739	N25	3. Sin embargo, si es de mantenerse la condición original, u otras, la asignación será inscrita en el Fichero con las fechas que tiene en el Registro Básico, pero se incluirán en la columna 13 las notas pertinentes.
		Sección III. Integración de la Lista Internacional de Frecuencias
3740	N26	1. Toda inscripción del Fichero que provenga del Registro Básico y que haya sido motivo de una acción final por parte de la Junta, será inscrita también en la Lista, incluyendo en la columna 13 una nota en la que se establezca que no ha sido comprobada la operación; no obstante esto, la asignación no será publicada en el Apéndice.
3741	N27	2. Cuando la información de monitoreo ponga de manifiesto que una asignación inscrita en la Lista en las condiciones que se establecen en el número N26 anterior no ha sido escuchada, la Junta consultará con la administración respectiva acerca de la posibilidad de cancelar dicha inscripción o de ponerla en operación.
3742	N28	3. Dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la Junta, la administración deberá notificar la fecha en que puso en operación la asignación citada. De no recibirse la comunicación respectiva dentro de dicho plazo, la asignación será suprimida del Fichero y de la Lista.
3743	N29	4. Al recibirse la comunicación en la Junta indicando la fecha en que se ha puesto en operación la asignación, la misma procederá a su comprobación dentro de un plazo de 30 días.
3744	N30	5. Si la asignación es escuchada dentro de dicho plazo, la inscripción retendrá sus fechas originales. De no escucharse, será suprimida da la Lista.
3745	N31	A medida que los informes de monitoreo vayan comprobando la operación de las estaciones a que se refiere el número N26, la Junta irá eliminando, de la columna 13, la nota correspondiente.
3746	N32	Las asignaciones posteriores a la integración del Fichero serán tratadas de conformidad con las disposiciones de las siguientes secciones de este artículo.
		Sección IV. Notificación de las asignaciones de frecuencia
3747	N33	La información contenida en la notificación deberá ser proporcionada de conformidad con el Apéndice 1 y complementada como se indica en el número N34.
3748	N34	Toda notificación a la Junta deberá ir acompañada:

# **Proposiciones**

	N.º	. Texto propuesto
		a) De los datos de cálculo que sirvieron de base a la administración respectiva para encontrar factible la asignación notificada, que deberán ser presentados en un formulario establecido por la propia Junta.
		Observaciones
		a) Toda notificación de cambio en el uso de frecuencias debiera ser motivo de un estudio escrupuloso de parte de la administración, con objeto, por una parte, de que ésta llegue al convencimiento de que la asignación de que se trata no habrá de traducirse en interferencia perjudicial y, por otra, el facilitar la tarea de la Junta al proceder al examen técnico de la notificación. El formulario es importante para que la administración, al rendir la información y la Junta al examinarla, trabajen sobre una base común.
		b) Una memoria descriptiva que contenga las características técnicas de la instalación y que deberá ajustarse, asimismo, al formulario establecido por la Junta. Esta memoria deberá ser mantenida al día mediante la comuni- cación oportuna de la administración, de las modificaciones introducidas.
		Observaciones
		b) En los casos en que la Junta tenga que establecer conclusiones en relación con quejas por interferencia perjudicial, podrá ser útil el examen de la memoria descriptiva con objeto de precisar si el equipo interferente está en condiciones de ajustarse a las normas técnicas vigentes. La tarea de conducir y manejar esta información, aparentemente muy pesada, se puede simplificar considerablemente mediante la adopción, por parte de la Junta, de equipos tipo.
		c) Información adicional a juicio de la administración.
3749	N35	Todo cambio en el uso de frecuencias deberá ser notificado con una antelación no mayor de 3 meses de la fecha en que dicho cambio haya de efectuarse.
		Observaciones
		Se trata de una reproducción substancial del número 215 del Acuerdo de la C.A.E.R.
3750	N36	No obstante, podrá efectuarse un cambio en el uso de frecuencias sin previa notificación, cuando precise satisfacer una necesidad urgente y cuando los cálculos y el monitoreo pongan de manifiesto que dicha asignación no ha de producir interferencia internacional alguna, y a condición de que la notificación respectiva sea enviada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicho cambio haya sido puesto en operación.
		Observaciones
		Se reproduce, en substancia, el contenido de la parte final del número 317 del Reglamento cuya modificación se propone.
3751	N37	Cuando se efectúe una asignación de frecuencia destinada a la recepción, por una estación terrestre, en ejecución de un servicio especial con estaciones móviles, la administración correspondiente la notificará a la Junta, si desea su reconocimiento internacional.
1		Observaciones
		Texto simplificado y, además, consecuente, con la supresión del número 314, que quedó incorporado en el N1.

# 292.13

# (Continuación del art. 11)

# **Proposiciones**

	N.º	Texto propuesto
3752	321.	Sin modificación.
3753	316.	Sin modificación.
3754	317.	Suprimase.
		Motivos
		Substituida por el N35 y el N36.
3755	318.	Suprimase.
		Motivos
		Substituida por el N33 y el N34.
3756	319.	Suprímase.
0,00		Motivos
		Sin objeto, puesto que, de acuerdo con los números N35 y N36, hay tiempo suficiente para que la notificación sea completa.
3757	320.	Suprimase.
		Motivos
-		Substituido por el número N54.
3758	N38	Semanalmente, la Junta enviará por correo aéreo certificado y en forma de circular dirigida a todos los países Miembros de la Unión, una lista que contenga la información que se detalla en el número N1 c).
3759	323.	Suprimase.
0,00	323.	Motivos
		No se prevén objeciones ni observaciones de parte de una administración que en alguna forma impidan la puesta en operación de la asignación notificada.
3760	324.	Suprimase. ·
		Motivos
		Por consistencia con la supresión del número 323.
3761	325.	Sup <b>r</b> ímase.
		Motivos
		Por consistencia con la supresión del número 323.

# Proposiciones

	N.º	Texto propuesto
		Sección V. Trámite preliminar, exámenes, conclusiones, y Acción Final
3762	N39	Inmediatamente que la Junta reciba una notificación, se cerciorará de que contiene toda la información que se establece en el Apéndice 1, complementada con la señalada en el número N34. De no satisfacer este requisito, la ficha no dará lugar a conclusión ni acción alguna, excepto devolverla a la administración remitente, con la indicación específica de las omisiones.
3763	N40	1. Si la ficha está completa, se hará la inscripción en el Fichero, con carácter temporal, a fin de que sea protegida mientras se desarrolla el trámite ulterior.
3764	N41	2. En los casos de notificación de asignaciones para operación futura, la fecha de recepción de la ficha no deberá ser anterior en tres meses a la fecha de puesta en operación notificada.
		Estas fechas serán inscritas en las columnas 2a y 2b, respectivamente del Fichero.
3765	N42	3. En los casos de notificación de asignaciones para operación presente, la fecha de puesta en operación no deberá ser anterior en 45 días a la de recepción de la notificación.
		Estas fechas serán inscritas en las columnas 2a y 2b, respectivamente, del Fichero.
3766	N43 (320)	La fecha en que la Junta reciba por primera vez una notificación completa servirá para establecer el orden de examen.
3767	N44 (326)	A la mayor brevedad, dentro de las posibilidades de la Junta, toda ficha completa será examinada para establecer:
3768	N45 (327) (328)	(1) Su conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este Reglamento, excepto en lo tocante a la posibilidad de causar interferencia perjudicial.
3769	N46 (330)	(2) Su conformidad con un acuerdo regional o con los planes adoptados para la distribución de frecuencias en bandas exclusivas:
3770	N47 (335)	a) En cualquiera de los casos señalados en (1) y (2) anteriores, si la conclusión es desfavorable, la ficha será devuelta de inmediato a la administración remitente, con una exposición de las razones en que se funda esta conclusión.
	-	b) Si la administración devuelve la ficha enmendada satisfactoriamente, ésta será inscrita en el Fichero como una nueva notificación y se anulará la ante- rior.
3771	N48	<ol> <li>Toda ficha que obtenga conclusión favorable en el examen convencional pasará a examen técnico.</li> </ol>
3772	N49	2. El examen técnico determinará o comprobará, según las circunstancias:
		<ul> <li>a) Las posibilidades de que una asignación notificada cause interferencia a otras asignaciones inscritas en el Fichero;</li> </ul>
		<ul> <li>b) Las características necesarias y suficientes para asegurar que el servicio notificado es satisfactorio;</li> </ul>
		c) La índole transitoria o permanente de una interferencia motivo de queja;
		d) La causa de la interferencia en casos de dificultad especial.  Para los efectos anteriores, la Junta tomará en consideración la información

# **Proposiciones**

	N.º	Texto propuesto
		rendida por las administraciones, que se detalla en los números N33 y N34 y, cuando sea apropiado, la información proporcionada por el monitoreo.
3773	N50	3. Si la conclusión es favorable, la asignación será inscrita en la circular semanal más próxima. Por lo que hace al Apéndice, las asignaciones se inscribirán como sigue:
		<ul> <li>a) Las destinadas a operación futura, de inmediato;</li> <li>b) Las destinadas a operación presente, sólo que no hayan sido escuchadas dentro del plazo señalado en el número N56.</li> </ul>
3774	N51	4. Si la conclusión es desfavorable, la Junta lo comunicará así a la administración lo antes posible, e incluirá una o más soluciones alternativas.
3775	N52	1. Las fichas relativas a asignaciones contenidas en acuerdos regionales o en planes adoptados no serán sometidas a examen técnico en cuanto se refiere a países signatarios de los mismos; sin embargo, la Junta examinará la posibilidad de que causen interferencia perjudicial a asignaciones existentes de otros países no signatarios.
		Observaciones
		Se trata de poner a salvo los intereses de países que, por una razón u otra, no son signatarios de acuerdos o convenios elaborados por las conferencias respectivas.
3776	N53	2. Para los efectos del número N52 anterior, cuando se celebre un acuerdo regional o se adopte un plan para la distribución de frecuencias en bandas exclusivas, se informará a la Junta de las particularidades del caso.
3777	331.	Suprimase.
••••		Motivos
		Por inútil, puesto que el fin medular del examen técnico es favorecer la compartición de frecuencias.
3778	N54	1. En el caso de notificación de asignaciones para operación futura, la Junta tomará las providencias necesarias para comprobar que la administración ha puesto en operación su asignación dentro de los 30 días siguientes a la fecha originalmente notificada.
		Observaciones
		Este plazo toma en consideración eventualidades en la propagación electromagnética.
3779	N55	2. En caso de que la administración prevea un aplazamiento de la fecha de puesta en operación hasta una fecha que rebase el límite de la primera fase del período cubierto por la notificación, lo cuminicará oportunamente a la Junta mediante una notificación, que será tratada como nueva y se suprimirá la anterior.
		Observaciones
		Para un aplazamiento que caiga dentro de los límites de la primera fase no se requiere comunicación especial, pues el procedimiento está establecido en el número N58.
3780	N56	En el caso de notificación de asignaciones para operación presente, la Junta, simultáneamente con la inscripción provisional de una ficha completa,

# **Proposiciones**

	N.º	Texto propuesto
		tomará las providencias necesarias para que, dentro de un plazo de 30 días, se compruebe la operación notificada.
		Observaciones
		Este plazo toma en consideración eventualidades en la propagación electromagnética.
3781	N57	1. Si de acuerdo con los números N54 ó N56 según el caso, se comprueba la operación, y, por otra parte, los exámenes convencional y técnico han dado lugar a conclusiones favorables, la inscripción será publicada en la Lista y se mantendrán las fechas originalmente inscritas en el Fichero.
3782	N58	2. Toda asignación inscrita en el Apéndice, será transferida a la Lista tan pronto como sea escuchada dentro de la primera fase del período para el cual fué notificada, caso en el cual se inscribirá en la columna 2b la fecha en que la asignación fué escuchada.
3783	N59	<ol> <li>Si la asignación no se escucha dentro del plazo señalado anteriormente, la inscripción será retirada del Fichero y de los documentos de servicio corres- pondientes.</li> </ol>
3784	N60	4. Si la operación comprobada según el número N57 corresponde a una asignación que haya tenido una conclusión desfavorable, dicha asignación se inscribirá en la Lista con las características incluidas en la recomendación hecha oportunamente de conformidad con el número N61 y, con las observaciones pertinentes en la columna 13.
		Sección VI. Asesoramiento de la Junta a las Administraciones
3785	N61	1. En los casos en que la Junta produzca una conclusión desfavorable como resultado del examen técnico, recomendará a la Administración correspondiente una o más soluciones alternativas que serán inscritas provisionalmente en el Fichero y comunicadas lo antes posible a aquélla, señalándole un plazo de dos meses para que notifique la fecha en que ha iniciado la operación de la o una de las asignaciones recomendadas.
3786	N62	2. Si la administración decide declinar la recomendación de la Junta, podrá:
		<ul> <li>a) Enviar una notificación diferente, que será tratada como nueva;</li> <li>b) Insistir en su asignación original, de acuerdo con el número N92.</li> </ul>
3787	N63	3. Si dentro del plazo de dos meses señalado, la administración comunica haber puesto en operación la o una de las asignaciones recomendadas, la Junta dará a la ficha una conclusión favorable sin someterla a ningún examen. Por lo que hace a la fecha de inscripción en la columna 2a del Fichero, se procederá como sigue:  a) Si la conclusión desfavorable es imputable a la administración, a causa,
		por ejemplo, de omisiones, deficiencias de cálculo, etc., la fecha será la de recibo de la comunicación citada.
		Observaciones
		Es indudable que la Junta no haría una recomendación que no fuera capaz de resolver el problema, Por tanto, al ser adoptada por la administración, no se concibe que pueda ser motivo de una conclusión desfavorable.

# Proposiciones

	N.º	Texto propuesto
		b) Si la conclusión desfavorable no es imputable a la administración, la fecha será la de recibo de la notificación original.
		Observaciones
		Una conclusión desfavorable no se considera imputable a una administración cuando, por ejemplo, no tuvo en consideración asignaciones que no habían sido publicadas todavía, cuando no pudo tener en cuenta asignaciones que no pueden ser publicadas por deseo de la administración correspondiente (véase número N95), etc.
3788	N64	4. La Junta tomará las providencias necesarias para comprabar que la administración ha puesto en operación su asignación dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que aquélla ha recibido la notificación.
3789	N65	5. Si dentro del plazo señalado se comprueba la operación, la Junta anotará en la columna 2b la fecha de puesta en operación notificada por la administración y la asignación será publicada en la Lista.
3790	N66	6. De no comprobarse la operación dentro del plazo citado, la asignación será inscrita en el Apéndice y se transferirá a la Lista tan pronto como sea escuchada dentro de la primera fase del período para el cual fué notificada, caso en el cual en la columna 2b se inscribirá la fecha en que se comprobó su operación.
3791	N67	7. Si al final de la fase citada la operación no ha sido comprobada, la inscripción será retirada del Fichero y de los documentos de servicio correspondientes.
3792	N68	8. Si en el plazo señalado de dos meses la administración no comunica la puesta en operación de la asignación notificada, la inscripción será retirada del Fichero.
3793	N69 •	1. Previamente a una notificación de asignación para operación futura, una administración puede solicitar el asesoramiento de la Junta. La petición deberá ir acompañada de una asignación tentativa con datos sobre las posibilidades encontradas en la Lista, en el Apéndice y en las circulares semanales, así como datos de monitoreo obtenidos mediante las facilidades con que cuente la administración. En obvio de tiempo, será conveniente que la administración envíe también los datos relativos al procedimiento para la selección del orden de la frecuencia que sirvió de base a la investigación anterior.
		Observaciones
		Parece razonable que el asesoramiento se pida sólo cuando ya se haya hecho un esfuerzo, que probó ser infructuoso, para encontrar una asignación adecuada, con base en la Lista y en el Apéndice, y, si es el caso, las circulares semanales.
3794	N70	2. Si la asignación tentativa obtiene una conclusión favorable de la Junta, la notificación será considerada como formal y se inscribirá en el Fichero, anotando en la columna 2a la fecha de recepción de la misma, siempre que la notificación haya sido acompañada de la información a que se refieren los párrafos b) y c) del número N34.
		Observaciones
		Si el asesoramiento solicitado no resulta necesario, la notificación debe inscribirse de inmediato, para asegurar la prioridad a la administración notificante.

# **Proposiciones**

	N.º	Texto propuesto
3795	N71	3. La Junta, al comunicar a la administración su conclusión favorable, le dará a conecer las características completas con que ha quedado inscrita la asignación.
3796	N72	4. La administración, dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la Junta, notificará a ésta la fecha en que ha iniciado la operación de la asignación citada. El trámite ulterior se desarrollará de acuerdo con los números N64 a N67.
3797	N73	5. Si la asignación tentativa obtiene una conclusión desfavorable, la Junta recomendará una o más soluciones alternativas, que comunicará lo antes posible a la administración solicitante. El trámite ulterior se desarrollará de conformidad con los números N62 a N68.
	. ,	
		Sección VII. Interferencias
3798	N74	1. En caso de que la operación de una asignación notificada e inscrita en el Fichero, en la Lista o en el Apéndice, produzca interferencia perjudicial a otra que tenga derecho a protección internacional de acuerdo con el número N64, el país afectado podrá negociar la solución del conflicto con el interferente o bien dar cuenta de la misma a la I.F.R.B., inclusive por la vía telegráfica, proporcionando los datos necesarios para el estudio, si posible la identificación de la estación interferente.
		Observaciones
		Si bien no se descarta la posibilidad de un arreglo directo entre las administraciones interesadas, la administración interferida pudiera estimar como más práctico el recurrir inmediatamente a la Junta, entre otras razones porque para ésta puede ser más fácil la identificación de la estación, en vista de la información con que cuenta, tanto en el Fichero (véase N95) como la procedente del monitoreo en escala amplia.
3799	N75	2. La Junta, tan pronto como reciba una queja por interferencia perjudicial, después de comprobarla, estudiará el caso, tomando en cuenta:
	-	a) La situación a la luz del Fichero;
		b) Las condiciones de propagación;
		c) Las características de los equipos e instalaciones de ambas partes, basándose en la información a que se refiere el número N34 b), a fin de precisar, por una parte, si el equipo interferente está en condiciones de ajustarse a las normas técnicas vigentes y, por la otra, si el equipo de recepción es adecuado a las circunstancias.
		Observaciones
		El procedimiento que se propone en este número tiene por objeto permitir que cualquier acción que se desarrolle para eliminar la interferencia se base en la comprobación de ésta mediante el « monitoreo », con la esperanza de que esta comprobación constituya un testimonio « prima facie » de que la estación interferente funciona en violación del Reglamento.
3800	N76	3. Si las conclusiones son desfavorables para el país interferente, la Junta enviará a éste un telegrama invitándolo a que elimine inmediatamente la interferencia o suspenda la operación. El telegrama será confirmado por correo,

# **Proposiciones**

	N.º	Texto propuesto
		incluyendo la recomendación de una o más alternativas de cambio de las características de la asignación para resolver el conflicto.
3801	N77	4. Si la conclusión es desfavorable para el país quejoso, al comunicarle ésta, la Junta le hará las recomendaciones pertinentes.
3802	N78	5. La recomendación a una o a ambas partes, según el caso, irá acompañada de los plazos que la Junta estime necesarios para llevarlos a la práctica. Cada parte tendrá conocimiento de las comunicaciones giradas a la otra.
		Dentro del plazo señalado, la administración correspondiente comunicará a la Junta el haber adoptado las recomendaciones de ésta, así como los resultados obtenidos.
3803	N79	1. El país interferente, en lugar de acogerse a la o una de las recomendaciones alternativas de la Junta, puede entrar en negociaciones con el país interferido, a fin de resolver amistosamente el conflicto, caso en el cual lo comunicará así a la Junta a la mayor brevedad posible.
		Observaciones
		Se trata de que sólo en última instancia se recurra al arbitraje.
3804	N80	2. En esta eventualidad, y si al cabo de dos meses a partir de la fecha en que el país interferente recibió las recomendaciones de la Junta, no se ha llegado a un arreglo satisfactorio, dicho país podrá proceder como sigue:
		1. Descontinuar las negociaciones y notificar la o una de las soluciones alternativas recomendadas por la Junta.
		2. Ponerse de acuerdo con el país interferido acerca del tribunal, organismo, individuo, etc., que actúe como árbitro. Para el efecto, sería conveniente que ambos países consideraran como primera posibilidad la de que la Junta decida.
3805	N81	Mientras no se resuelva satisfactoriamente el conflicto, la estación inter- ferente debiera mantener en suspenso su operación.
		Observaciones
		En la eventualidad de un arbitraje, y durante el tiempo que transcurra para que éste se produzca, deben quedar perfectamente protegidos los intereses de la estación que tiene prioridad.
3806	N82	Si las administraciones llegan a un acuerdo que permita la operación satisfactoria de ambas asignaciones, lo comunicarán así a la Junta la cual inscribirá en el Fichero y en la Lista las modificaciones convenidas, reteniendo en las columnas 2a y 2b las fechas de las asignaciones originales.
3807	N83	Si la operación de una estación da lugar a una queja por interferencia antes de que la notificación respectiva sea enviada a la Junta, ésta procederá de inmediato a comprobar dicha interferencia, caso en el cual la identificará o localizará, a fin de invitar a la administración correspondiente a que suspenda la operación.

# Proposiciones

	N.º	Texto propuesto
		Sección VIII. Monitoreo
3808	N84	Para la comprobación de las emisiones o de las quejas por interferencia perjudicial, la Junta señalará las estaciones monitoras que deben efectuar las observaciones del caso, tomando en cuenta los puntos de recepción y los factores de propagación correspondientes.
3809	N85	Cuando una emisión no pueda ser indentificada, la Junta ordenará lo necesario para la localización radiogoniométrica, a través de las estaciones monitoras más apropiadas.
		Observaciones
·		No se prevé ir más lejos que el precisar el área más reducida posible donde opere la estación, a fin de establecer presunciones.
3810	N86	Cuando el monitoreo ponga de manifiesto que una estación en operación no está registrada, la Junta procederá como sigue:
		a) Si después de 45 días no recibe la notificación a que se refiere el número N36 y previa identificación o localización de la estación, se dirigirá a la administración correspondiente invitándola a suspender la operación o a notificarla debidamente.
		<ul> <li>b) Si dentro de dicho plazo se recibe la notificación de la administración, omitirá la comprobación a que se refiere el número N54.</li> </ul>
3811	N87	1. La Junta monitoreará, específicamente, de manera rutinaria y permanente, todas las asignaciones inscritas en el Apéndice y que correspondan a la fase en que dichas asignaciones deben operar.
		Observaciones
		Esta debe ser una función normal de la Junta.
3812	N88	2. Las asignaciones que sean escuchadas y que correspondan a una operación dentro de la fase en que se efectúe el monitoreo, serán retiradas inmediatamente del Apéndice para continuar el trámite correspondiente.
3813	N89	1. Con base en los informes de monitoreo promovido por la Junta, ésta abrirá un registro especial que le permita establecer presunciones acerca de qué estaciones de las registradas en el Fichero, en la Lista o en el Apéndice no operan u operan en condiciones diferentes a las inscritas, o bien en alguna forma violan las disposiciones de este Reglamento.
3814	N90	2. Las estaciones a que se refiere el párrafo anterior serán motivo de un monitoreo especial, con objeto de confirmar o rectificar las presunciones. En caso de confirmarse, la Junta consultará con la administración correspondiente la posibilidad de modificar o suprimir la inscripción respectiva.
		Sección IX. Casos especiales de cambios en el uso de frecuencias
3815	N91 ( <b>88</b> )	Un país Miembro de la Unión podrá asignar a una estación una frecuencia, aun cuando ésta y las características mismas de dicha asignación no se ajusten estrictamente al cuadro de distribución de bandas de frecuencias y a las demás prescripciones de este Reglamento.

# **Proposiciones**

	N.º	Texto propuesto
·		Previo examen de la Junta para establecer las condiciones de registro, la asignación citada será inscrita en el Fichero y en los documentos de servicio correspondientes, con las notas pertinentes en la columna 13.
		Observaciones
		Es práticamente el texto original del número 88 — que ha probado ser muy útil con las modificaciones consistentes con el cuerpo de la proposición mexicana.
3816	N92	Si una administración insiste en mantener ciertas características de operación en oposición con las que, de acuerdo con el criterio de la Junta, se deriven de la aplicación de las normas técnicas, la Junta inscribirá estas últimas en el Fichero y en los documentos de servicio correspondientes, e incluirá en la columna 13 una nota en la que se indiquen las características motivo de la insistencia de la administración. Las fechas en las columnas 2a y 2b serán las originalmente notificadas por la administración.
		Observaciones
		Se trata de que una administración no se vea obligada a proteger a otra más allá de lo estrictamente necesario.
3817	N93	1. Las asiganaciones que en la columna 13 del Registro Básico tienen una observación que traduce una conclusión favorable condicionada de la Junta y que, después de una revisión a la luz de la información a que se refieren los números N33 y N34 justifiquen mantener la misma conclusión, serán inscritas en el Fichero y en la Lista, manteniendo las fechas que tienen en el Registro Básico.
3818	N94	2. Si la nueva conclusión es desfavorable, la asignación será inscrita en el Fichero con las notas pertinentes en la columna 13 y se enviará una comunicación a la administración respectiva, acompañada de una o más soluciones alternativas. El trámite ulterior se desarrollará de conformidad con los números N61 y N68.
3819	N95	1. Una administración puede notificar la puesta en operación de una estación que sea capaz de producir interferencia perjudicial en los puntos de recepción notificados por otra, y pedir a la Junta que su notificación no sea publicada mientras no se llegue a la etapa señalada en el número N99.
		Observaciones
		Esta previsión, complementada con los números N96 y N99, tiene por objeto resolver, de manera práctica, los grandes inconvenientes que se derivan de que una administración notifique puntos de recepción esparcidos en diferentes partes del mundo, sin que haya medio de comprobación directa. En las condiciones propuestas, quedan protegidos los intereses tanto de la administración que notificó los puntos de recepción como los de otra que no haya encontrado mejor acomodo para su asignación.
3820	N96	2. En el caso anterior, la Junta procederá a comprobar la operación, de acuerdo con los números N54 ó N56, según corresponda.
3821	N97	3. Si el informe de monitoreo es satisfactorio, la notificación se mantendrá en el Fichero únicamente.
3822	N98	4. De no escucharse la estación, dentro del plazo a que se hace referencia en el número N96, la inscripción será retirada del Fichero.

#### **Proposiciones**

México (cont.)

	N.º	Texto propuesto
3823	N99	5. De haberse satisfecho la condición del número N97 y si durante el período para el cual es consistente la notificación de puntos de recepción, la administración correspondiente no presenta queja por interferencia, la asignación se inscribirá en la Lista y se publicará en los documentos de servicio correspondientes. En las columnas 2a y 2b se anotarán las fechas contenidas en la primera notificación.
		Observaciones
		Se supone que el no haber existido queja representa una evidencia de que la asignación es factible.
824	N100	La operación de estaciones apegada a los números N91 a N95, sólo podrá efectuarse a condición de que no produzca interferencia perjudicial a ningún servicio asegurado por estaciones que funcionan de acuerdo con las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.
		Observaciones
		Las notas de la columna 13 del Fichero que identifican las asignaciones que operan con tolerancia, obviamente no tienen la intención de justificar o mantener una interferencia a servicios debidamente establecidos, sino que representan la seguridad de la administración notificante en el sentido de que dicha interferencia no se producirá. Si esta hipótesis es correcta, la operación se desarrolla, en realidad, como si estuviera acogida a los términos del número 88 de este Reglamento.  De no procederse de acuerdo con esta proposición, el Fichero no sería sino, substancialmente, una reproducción del Registro Básico.
		Sección X. Comunicación de documentos
325	360.	Sin modificación.
326		

3827

### Suiza

### Notificaciones de frecuencias

La Administración suiza,

Considerando:

- a) Que las notificaciones de frecuencias son objeto bastante a menudo de conclusiones desfavorables por parte de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;
- b) Que en la práctica, se utilizan a veces durante largo tiempo frecuencias que han sido objeto de conclusiones desfavorables sin sufrir interferencia ni dar lugar a reclamaciones, y
- c) Que la no utilización durante largo tiempo de frecuencias reservadas es contraria a la economía del espectro de frecuencias,

#### Propone:

- 1. Que cuando la Junta Internacional de Registro de Frecuencias haya formulado una conclusión desfavorable acerca de una notificación de un país, si la práctica revela que la frecuencia es utilizable, los dos países interesados en el enlace presenten simultáneamente una segunda notificación;
- 2. Que se tome nota provisionalmente de esta segunda notificación y se fije cierto plazo para todas las notificaciones de esta clase, expirado el cual dichas notificaciones tendrán carácter definitivo, y
- 3. Que cuando se produzcan reclamaciones y quejas con ulterioridad al plazo fijado en (2), se conceda prioridad:
  - a) Al enlace más largo,
  - b) En igualdad de distancias, al enlace internacional que hubiere sido notificado por las dos administraciones interesadas.

#### 293 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 293 actual)

(Continuación del art. 11)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# Estados Unidos de América

# 3828

Artículo 11. Título. Léase:

Reglas para la notificación y tramitación de los cambios en la utilización de las frecuencias.

# 3829

### **Marruecos**

Artículo 11. Título. Léase:

Reglas para la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro básico de referencia radio-electricas.

#### 3830

U.R.S.S.

Artículo 11. Léase el título:

Reglas para el funcionamiento de la Oficina Internacional de Registro de Frecuencias.

# 1237 Estados Unidos de América, Reino Unido

309 a 313. Suprimanse.

#### Motivos

### Estados Unidos de América:

El número 309 queda cubierto en forma más adecuada por el número 314; las partes de los números 310-313 que siguen siendo de aplicación se tratan más apropiadamente en otro lugar.

#### Reino Unido:

Innecesario el 309 como consecuencia de la proposición de revisión del número 314. Lo esencial de los números 310 a 313, debidamente modificados, se propone llevarlo a nuevos números después del 339.

# 3831

# U.R.S.S.

309. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 1. (1) Todas las asignaciones de frecuencia o cambios en la utilización de las frecuencias, efectuadas por las administraciones y que puedan causar interferencias perjudiciales a uno cualquiera de los servicios de otro país, serán notificadas a la Oficina que procederá a su inscripción en una de las dos columnas de la Lista internacional de frecuencias.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3832

# **Marruecos**

311. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Estas asignaciones de frecuencias tendrán derecho a protección internacional contra las interferencias perjudiciales procedentes de asignaciones inscritas ulteriormente en el Registro básico de frecuencias o de asignaciones que no figuren en ese Registro.

# U. R. S. S.

### 1238

311. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Estas asignaciones de frecuencias, registradas por la Junta, tendrán derecho a protección internacional contra las interferencias perjudiciales.

# 3833

- 312. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (3) En la columna NOTIFICACIONES se inscribirá toda asignación de frecuencia que contravenga en cualquier forma las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

### 1239

313. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

En este caso, la notificación se hace para que los Miembros y Miembros asociados de la Unión puedan tener en cuenta que la frecuencia de que se trata se halla en servicio.

# 3834 Estados Unidos de América

Sección II. Título. Léase:

Sección I. Notificación de cambios en la utilización de las frecuencias.

### 3835

#### **Marruecos**

Sección II. Título. Léase:

Sección II. Notificación de las nuevas asignaciones de frecuencias y de las modificaciones en las asignaciones actuales.

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

3836

U.R.S.S.

Sección II. Léase el título:

Sección II. Notificacion de nuevas asiguaciones de frecuencias y de cambios en las asignaciones existentes.

# 3837 Estados Unidos de América

314. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 2. (1) Todo cambio en la utilización de frecuencias de las estaciones fijas, terrestres, de radiodifusión, terrestres de radionavegación, terrestres de radiodeterminación de posición o de frecuencias patrón, efectuado según el número 87 de este Reglamento y que tenga por objeto comunicaciones internacionales o que pueda producir interferencias perjudiciales en un servicio cualquiera de otro país o cuyo reconocimiento internacional se desee, deberá notificarse a la I.F.R.B. antes de transcurridos 30 días a contar del momento de la modificación.

#### **Motivos**

Incluir el número 309 y mejorar la redacción.

3838 y 3839

Anulados.

# 1240 Reino Unido

314. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 2. (1) Se notificará a la Junta toda modificación en la utilización de las frecuencias en una estación que no sea móvil ni de aficionado, cuando la frecuencia esté destinada a comunicaciones internacionales, cuando pueda causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otro país o cuando se desea el reconocimiento internacional de la utilización de la frecuencia.

#### Motivos

Recoger el contenido del actual 309 con la expresión « modificación en la utilización de las frecuencias » cuya definición se propone en el artículo 1.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

3840

U. R. S. S.

314. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 2. (1) Cuando un país asigne una frecuencia a una estación dependiente de su autoridad o control, o cuando modifique una asignación de frecuencia existente o cualquiera de sus características fundamentales (detalladas en el Apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones), deberá notificarlo a la Oficina.

# 3841 Estados Unidos de América

315. Agréguese al final:

... siempre que sean de aplicación una o más de las condiciones estipuladas en el número 314.

#### **Motivos**

Dar al texto mayor claridad.

#### 294 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 294 actual)

(Continuación del art. 11)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# Reino Unido

# 1241

- 315. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) Se hará una notificación análoga cuando se trate de frecuencias destinadas a la ejecución de un servicio especial por estaciones móviles para el trabajo con estaciones terrestres o con otras estaciones móviles.

#### Motivos

Incluir las frecuencias utilizadas entre estaciones móviles.

#### 1242

- **315.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :
- (2 bis) Las frecuencias asignadas a un servicio activo para los años de máxima o mínima actividad solar, podrán notificarse a la Junta para utilización provisional por otro servicio, sin perjuicio de la precedente asignación.

#### Motivos

Colocar el actual número 349 en lugar más adecuado.

# 3842 Estados Unidos de América

- 316. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (3) Las frecuencias o las bandas de frecuencias expresamente destinadas en este Reglamento para uso en común por las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, la de 500 kc/s y las frecuencias de las bandas de altas frecuencias para la telegrafía de los barcos) no serán objeto de notificación a la Junta, pero ésta hará las inscripciones pertinentes de tales frecuencias o bandas de frecuencias comunes en el Fichero de referencia.

#### Motivos

Aclarar el texto e indicar las medidas que debe tomar la Junta en relación con tales frecuencias o bandas de frecuencias.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# Reino Unido

# 1243

316. Agréguese al final:

No obstante, la Junta efectuará las inscripciones oportunas de dichas frecuencias en el Fichero internacional de referencia de frecuencias.

#### Motivos

Prever las inscripciones que debe efectuar la Junta.

# 1244

**316.** Agréguense después de este número, los nuevos textos siguientes :

§ 2 bis. Las notificaciones se inscribirán en el Fichero internacional de referencia de frecuencias que la Junta establecerá y mantendrá al día con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

#### 296 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 296 actual)

(Continuación del art. 11)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 3843 Estados Unidos de América

317. Suprimase.

#### Motivos

Es superfluo en vista de la nueva redacción del número 314.

# 1250 Reino Unido

317. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. Siempre que sea posible las notificaciones a la Junta de las modificaciones en la utilización de las frecuencias de acuerdo con el número 314, deberán hacerse antes de llevar a cabo la modificación, pues la antelación, en general, no deberá ser mayor de tres meses.

#### **Motivos**

Establecer un límite de antelación para la notificación, permitiendo una anticipación mayor en casos excepcionales.

# 3843 U. R. S. S.

317. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: 
§ 3. La notificación prevista en el número 314 se comunicará a la Oficina, en principio, dos meses como máximo antes de entrar en servicio la frecuencia, para que las administraciones interesadas puedan ponerse de acuerdo para evitar interferencias perjudiciales. No obstante, podrá efectuarse una asignación de frecuencia sin previa notificación, en casos de urgencia y cuando apararezca que dicha asignación no ha de producir interferencia perjudicial alguna.

# 1251 Australia (Federación de)

**318.** Entre Potencia y Horario de trabajo insértese Características de la radiación.

#### **Motivos**

Facilitar a la I.F.R.B. una información que debe ser tenida en cuenta para la eficacia de los informes técnicos que se efectúen sobre una asignación determinada.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3845 Estados Unidos de América

318. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 4. (1) Las fichas de notificación se presentarán en la forma prescrita en el Apéndice 1, utilizándose un formulario distinto para cada modificación en la utilización de las frecuencias así notificadas. La notificación comprenderá, por lo menos, los datos siguientes:

Nombre del país notificante;

Frecuencia;

Clase de la estación;

Ubicación de la estación;

Tipo de emisión y anchura de banda;

Potencia:

Horario de utilización de la frecuencia;

Puntos previstos de recepción, en su caso (o zona a la que se dirigen las emisiones);

Fecha de entrada en servicio de la asignación con todas sus características básicas, y

Referencia al acuerdo regional o de servicio, pertinente, si la asignación se hace en ejecución de un acuerdo de esta naturaleza.

El país notificante deberá comunicar asimismo cualquier otra información pertinente.

#### Motivos

Con la nueva redacción se pretende estipular el procedimiento para presentar a la Junta las notificaciones de cambios en la utilización de las frecuencias; dejar bien sentado que el horario de trabajo se refiere a la frecuencia y no al circuito; y asegurar que la fecha de entrada en servicio se aplica a todas las características básicas de una determinada inscripción.

# 3846 Marruecos

318. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 4. (1) La notificación de una nueva asignación de frecuencia o de una modificación a una asignación existente la efectuará la administración del país en donde se halle la estación a la que corresponda dicha asignación, y facilitará todos los datos solicitados en los números 1 a 12 del modelo de ficha que figura en el Apéndice 1 al presente Reglamento.

Se recomienda al país notificante que agregue en el número 13, « Observaciones », todos los datos suplementarios apropiados, por ejemplo, la referencia a un acuerdo regional o de servicio.

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 1252

# Reino Unido

318. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 4 (1) Salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo toda ficha de notificación comprenderá los datos siguientes:

Nombre del Miembro o Miembro asociado notificante;

Frecuencia;

Fecha de utilización;

Distintivo de llamada;

Nombre y situación geográfica de la estación;

Localidades o zonas de recepción previstas;

Clase de la estación y naturaleza del servicio;

Anchura de banda necesariamente ocupada y classe de emisión;

Potencia de cresta en kW;

#### 297 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 297 actual)

(Continuación del art. 11)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Acimut de radiación máxima de la antena, en grados (en el sentido de las agujas de reloj), a partir del norte real;

Máximo de horas de utilización en GMT para cada localidad o zona de recepción prevista.

A estos efectos, se recomienda que el Miembro o Miembro asociado notificante utilice un formulario semejante al modelo que figura en el Apéndice 1, añadiendo los datos adicionales que en el Apéndice se indican. También podrá incluir otras informaciones.

#### **Motivos**

Para que las notificaciones sean uniformes y ajustar la descripción y características mínimas de todas las asignaciones a las requeridas en el procedimiento interino del Acuerdo de la C.A.E.R. para las asignaciones por debajo de 27 500 kc/s.

# 1253 U. R. S. S.

- 318. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 4. (1) Toda notificación prevista en el número 314 será objeto de una notificación previa que comprenderá los datos enumerados en el Apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

# 1254 Reino Unido

- 318. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- (1 bis) Para las frecuencias notificadas según el número 315, la información mínima indispensable es la siguiente:

#### 298 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 298 actual)

(Continuación del art. 11)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

Nombre del Miembro o Miembro asociado notificante;

Frecuencia:

Fecha de utilización;

Zona o zonas de utilización;

Naturaleza del servicio;

Anchura de banda necesariamente ocupada y clase de emisión.

#### **Motivos**

Hacer bien patente cuáles son las características esenciales en estos casos.

# 3847 Estados Unidos de América

319. Suprimase.

#### **Motivos**

La experiencia ha demostrado que la disposición relativa al envío del aviso telegráfico previo es superflua.

3848

U. R. S. S.

**319** y **320.** Suprimanse.

#### **Motivos**

Innecesario, en vista del n.º 318.

# Estados Unidos de América

# 3849

320. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) La fecha en que la Junta reciba por primera vez tal notificación servirá para establecer el orden de examen.

#### Motivos

Nueva redacción a causa de la supresión del n.º 319.

**320.** Después de este número, agréguese la nueva Sección siguiente:

3850 Título. Léase:

Sección II. Fichero de referencia internacional de frecuencias.

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

**3851** § 4 bis. Las notificaciones de cambios en la utilización de las frecuencias se anotarán en el Fichero de referencia internacional de frecuencias que ha de llevar la Junta de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

#### Motivos

Indicar que la Junta tiene que establecer y llevar al día el Fichero de referencia internacional de frecuencias.

- **3852** § 4 ter. La Junta llevará al Fichero de referencia, como datos iniciales, las siguientes categorías de asignaciones inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en la fecha de entrada en vigor de este artículo:
- **3853** a) Todas las inscripciones del Registro básico con una fecha en la columna 2c pero sin fecha en ninguna de las columnas 2a o 2b, que hayan merecido una conclusión favorable en lo que respecta al numero 328.
- 3854 1) En la columna 2b se anotará la fecha en que la Junta recibió la primera notificación, o la de 1º. de abril de 1952 si esta última fuese más reciente;
- 2) En la columna 2c se anotará la fecha que figure en la columna 2c del Registro básico, o la fecha de la columna 13 (aunque esta última sea la de entrada en servicio de la asignación), si esta última fuese anterior.
- **3856** b) Todas las inscripciones de asignaciones a estaciones aeronáuticas en una banda destinada exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2850 y 17 970 kc/s;
- 3857
  1) En la columna 2a se anotará la fecha de 3 de diciembre de 1951, siempre que se ajuste a los cuatro requisitos especificados en el § 10 bis (1); si estuviere conforme con los requisitos 1, 3 y 4, pero no con el 2, se anotará esa fecha en la columna 2b;
- 3858 2) En otro caso, se anotará en la columna 2b, la fecha en que la Junta recibió por primera vez la notificación;

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

- **3859** 3) En la columna 2c se anotará la fecha en que se hay notificado a la Junta la entrada en servicio de la asignación.
- **3860** c) Todas las inscripciones de asignaciones a estaciones aeronáuticas en una banda comprendida, destinada exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3025 y 18 030 kc/s;
- **3861**1) En la columna 2a se inscribirá la fecha de 3 de diciembre de 1951, siempre que la inscripción reúna las condiciones especificadas en el § 10 bis. (2); en caso de reunir las condiciones del § 10 bis. (2), segundo párrafo, se anotará esa fecha en la columna 2b;
- **3862** 2) En otro caso, en la columna 2b se anotará la fecha en que la Junta haya recibido por primera vez la notificación;
- **3863** 3) En la columna 2c se anotará la fecha de notificación a la Junta de la entrada en servicio de la asignación.
- **3864** d) Las restantes inscripciones del Registro básico con fechas en las columnas 2a y 2c o 2b y 2c, que sean satisfactorias con respecto al número 328;
- 3865
  1) En los casos en que existan fechas en las columnas 2a y 2c, se anotarán éstas sin modificación en las columnas correspondientes del Fichero de referencia:
- 3866 2) Cuando las fechas figuren en las columnas 2b y 2c,
- **3867** a) La fecha de la columna 2b se anotará en la columna 2a del Fichero de referencia siempre que la asignación haya sido utilizada durante seis años por lo menos sin que se haya tenido conocimiento de que se produjesen interferencias perjudiciales;
- 3868 b) En otro caso, la fecha de la columna 2b se anotará en la columna 2b del Fichero de referencia; no obstante, la Junta aplicará, tan pronto como sea posible, a las inscripciones satisfactorias con respecto al número 327, el procedimiento prescrito en § 10 septies. (5) y § 10 octies. (1) y (2). Si la Junta encuentra la inscripción conforme en lo que respecta al número 329, la fecha de la columna 2b se pasará sin modificación a la columna 2a; si la conclusión no fuese favorable, la Junta hará constar en la columna 12b las observaciones del caso;

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

- **3869** c) En la columna 2c se anotará la fecha de modificación a la Junta de la entrada en servicio de la asignación.
- **3870**d) Las inscripciones no satisfactorias con respecto al nº. 327 que se transfieran al Fichero de referencia llevarán en la columna 12b la oportuna nota haciéndolo así constar.
- **3871** e) Las comprobaciones de estas inscripciones para ver si están completas, se basarán unicamente en las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones o del Acuerdo de la C.A.E.R. aplicables a las notificaciones correspondientes en el momento en que fueron recibidas por la Junta.
- 3872 f) La Junta podrá transferir a la columna 12b del Fichero de referencia las observaciones de la columna 13 del Registro básico que estime necesarias y que no sean incompatibles con las disposiciones de este artículo.

#### **Motivos**

Los §§ 4 ter. a) a g) indican en qué medida y en qué forma deberán transferirse al Fichero de referencia internacional de frecuencias como datos iniciales, en la fecha de entrada en vigor de este artículo, los datos que figuren en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas. Las columnas 2a, 2b, y 2c se refieren, respectivamente, a la fecha de registro, a la de notificación y a la de utilización. En relación con la competencia de la I.F.R.B. para llevar a cabo esta labor, véase la Resolución sobre la Preparación del Fichero de referencia.

# 1255 Reino Unido

- 320. Después de este números, agréguese al principio de la Sección III, el nuevo texto siguiente.
- § 4 bis. De recibir una notificación (salvo en el caso de la notificación telegráfica preliminar) en la que falte algún dato esencial, la Junta la devolverá por correo aéreo al Miembro o Miembro asociado notificante, exponiendo las razones de la medida, y no la registrará en el Fichero de referencia internacional de frecuencias.

#### Motivos

Prever que no se haga inscripción alguna en el Fichero en tales circunstancias.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3873 Estados Unidos de América

321. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 5. Al recibir una ficha completa, la Junta la inscribirá. Si fuese incompleta en lo que respecta a las características básicas prescritas (véase el número 318 y el Apéndice 1), se devolverá la ficha al país notificante, junto con una nota explicativa, sin más trámite por parte de la Junta.

#### **Motivos**

Indicar el trámite a seguir cuando se reciban fichas incompletas. La experiencia demuestra que la inclusión de un aviso en la circular semanal constituye un acuse de recibo satisfactorio por parte de la Junta.

# 1256 Reino Unido

321. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 5. Al recibir una notificación completa, la Junta comunicará inmediatamente la fecha de recepción al Miembro o Miembro asociado notificante.

#### **Motivos**

Hacer patente que no se hace en ese momento inscripción alguna en el Fichero.

# 3874 U.R.S.S.

321. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 5. Al recibir una ficha, comunicada de conformidad con los números 314 y 318, la Oficina la inscribirá y comunicará inmediatamente la fecha de recepción al país de que procede la notificación. Si comprobara que la ficha enviada no contiene todos los datos estipulados en el Apéndice 1 del Reglamento, la devolverá a la Administración interesada exponiéndole los motivos que han inducido a su devolución.

# 3875 Estados Unidos de América

322. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 6. Semanalmente, la Junta enviará por correo aéreo y en forma de circular dirigida a todos los países Miembros y Miembros asociados de la Unión una lista de los datos contenidos en cuantas notificaciones completas haya recibido desde la publicación de la

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

circular anterior. Esta lista servirá de acuse de recibo de la Junta a los países notificantes de las modificaciones en la utilización de las frecuencias que hayan llegado a su poder.

#### **Motivos**

Consecuencia de la modificación del número 321 y nueva redacción.

# 3876 U. R. S. S.

322. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 6. (1) Mensualmente la Oficina comunicará, para su conocimiento, a todos los Miembros de la Unión, datos acerca de las nuevas inscripciones y de las modificaciones introducidas en la Lista internacional de frecuencias.

# 1257 Estados Unidos de América, Reino Unido, U. R. S. S.

323 a 325. Suprímanse.

#### Motivos

#### Estados Unidos de América:

Este procedimiento, que tiende a retrasar la labor de la Junta, es de poca utilidad, ya que el examen por la Junta de las notificaciones debiera bastar para proteger los intereses de los demás países interesados.

#### Reino Unido:

Es dudoso que pueda aplicarse este procedimiento en toda la gama de frecuencias. La I.F.R.B. tendrá que hacer un examen de la notificación antes de reintegrarla, con lo que quedarían protegidos adecuadamente los intereses de los demás países interesados.

#### **U.R.S.S.:**

No existe necesidad práctica que los justifique.

### **Marruecos**

### 3877

324. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Se considerará que los países que en el plazo máximo de cuatro semanas después de haber recibido la circular no han dirigido a la Junta comunicación alguna, no tienen objeciones ni observaciones que formular.

**3878** 325. Suprimase.

#### 299 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 299 actual)

(Continuación del art. 11)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# U. R. S. S.

326 a 328. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

# 1258

§ 7. (1) La Oficina examinará cada ficha de notificación teniendo en cuenta:

**1258** bis a) Su conformidad con el cuadro y las reglas de distribución de frecuencias del Reglamento actual;

**1258** ter b) Su conformidad con las demás disposiciones del Reglamento actual;

**1258** quater c) Su conformidad con los acuerdos regionales o con los acuerdos de servicio, así como con los planes de distribución de frecuencias, adoptados por conferencias, para los servicios considerados.

# Estados Unidos de América

# 3879

328. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

 b) Su conformidad con el Convenio y con las demás disposiciones de este Reglamento (a excepción de las relativas a las probabilidades de interferencia perjudicial);

Motivos

De redacción.

### 3880

329. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

c) La probabilidad de una interferencia perjudicial en todo un ciclo solar, ya sea en un servicio asegurado por una estación en favor de la cual se haya inscrito en el Fichero de referencia internacional de frecuencias una asignación de frecuencia, con una fecha en la columna REGISTROS, ya en un servicio que funcione de acuerdo con las condiciones de los números 327 y 328, en una frecuencia inscrita con una fecha en la columna NOTIFICA-CIONES, pero con respecto a la cual no se haya facilitado a la Junta prueba alguna de que haya causado interferencias perjudiciales.

### Motivos

Especificar para mayor claridad que los exámenes técnicos de la Junta abarcan la totalidad del ciclo solar.

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

U. R. S. S.

1259

329. Suprimase.

#### Motivos

Esta disposición no se ha revelado de utilidad en las actividades concretas de la Junta.

# 1260 Reino Unido

**329.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :

(1 bis) No obstante, las notificaciones que se ajustan al cuadro y a las reglas de distribución de las frecuencias no serán examinadas desde el punto de vista de su conformidad con el número 329 cuando se refieran a frecuencias superiores a 30 Mc/s (que no estén destinadas a estaciones de dispersión ionosféricas, de dispersión troposféricas de radiodifusión), a menos que la aplicación de dicha disposición sea pedida a la Junta por la administración notificante, en el momento de hacer la notificación, o por otra administración interesada, en el término de 30 días a contar de la fecha de recepción de la circular en que se publiquen los detalles de la notificación.

#### Motivos

Facilitar la labor de la Junta eximiendo a las asignaciones de estas bandas del examen relativo a la probabilidad de interferencia perjudicial, salvo cuando alguna administración interesada lo considere necesario.

3881

U. R. S. S.

330. Suprimase.

Motivos

Se tiene ya en cuenta en la proposición 1258 quater.

# 3882 Estados Unidos de América

331. Suprimase.

**Motivos** 

No parece haber necesidad de incluir en el Reglamento de Radiocomunicaciones este hecho tan conocido.

### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1261

U. R. S. S.

331. Suprimase.

**Motivos** 

Superfluo.

# 3883 Estados Unidos de América

332. Léase al final:

... se ajustará a lo dispuesto en los números 326-329, excepto en lo que se refiere a la cuestión de las interferencias entre las partes contratantes de dicho acuerdo, que no será examinada por la Junta.

**Motivos** 

De redacción.

(Esta página anula y reemplaza la página 300 actual)

(Continuación del art. 11)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1262

Reino Unido

332. Agréguese al final:

La Junta introducirá la nota oportuna en la columna 13 frente a tales asignaciones.

#### **Motivos**

Para identificar el acuerdo de servicio o regional.

# 1263

U. R. S. S.

- 332. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 9. Cuando se celebre un acuerdo de servicio o un acuerdo regional, se informará a la Oficina de los particulares del mismo. Las cláusulas de dichos acuerdos deberán, en principio, hallarse en conformidad con las reglas de registro y utilización de las frecuencias del presente Reglamento.

# Estados Unidos de América

**332.** Después de este número, agréguense los nuevos textos siguientes:

#### 3884

§ 9 bis. La Junta examinará cada ficha de notificación lo antes posible después de la fecha de su recepción y no podrá aplazar este examen a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión. Sin embargo, la Junta no tramitará ninguna ficha de notificación que tenga alguna correlación técnica con una notificación anteriormente recibida que se esté examinando aún hasta haber formulado su conclusión sobre esta notificación.

#### **Motivos**

Se considera que esta disposición, que ha sido transferida del artículo 12 (n.º 369), debe figurar más bien en el artículo 11; se ha modificado su redacción a fin de que concuerde con las restantes disposiciones de este artículo.

#### 3885

§ 9 ter. Si la Junta comprueba que antes de transcurridos (seis) meses desde la entrada en servicio de un cambio en la utilización de las frecuencias, se

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

ha producido interferencia perjudicial en algún servicio de una estación cuya asignación de frecuencia estuviese ya inscrita en el Fichero de referencia con una fecha en la columna REGISTROS, o en el servicio de una estación cuya inscripción es satisfactoria en lo que respecta al número 327 y tenga una fecha en la columna NOTIFI-CACIONES, tal hecho será prueba « prima facie » de que la estación funciona en violación del presente Reglamento.

#### **Motivos**

Aclarar la relación existente entre el n.º 87 y las disposiciones del artículo 11.

# 3886

Sección IV. Título. Léase:

Sección IV. Inscripción de los cambios en la utilización de las frecuencias.

#### 3887

A. En las bandas para las que se han adoptado Listas o Planes \*

#### 3888

333. Sustitúyase § 7 por Sección III.

# 1264 U. R. S. S.

- 333. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 10. (1) Según sean los resultados del examen de una asignación dada, desde el punto de vista de su conformidad con las condiciones de los números 327, 328 y ... (proposición 1258 quater), el procedimiento que se aplicará será el siguiente:

# 3889 Estados Unidos de América

- 334. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) Conclusiones favorables respecto de los tres números 327, 328 y 329.

Se inscribirá la asignación en el Fichero de referencia internacional de frecuencias, y se anotará en la columna REGISTROS (2a) la fecha en que la Junta recibió el primer aviso.

<sup>\*</sup> La parte A de la Sección IV no se aplica en la Región 2 a la banda 535-1605 kc/s (véase el número ...) (proposición 3901)

# Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 1265

# Reino Unido

334. Sustitúyase asignación por modificación en la utilización de las frecuencias.

#### **Motivos**

Introducir esta expresión definida en la proposición relativa al artículo 1.

# 1266

U. R. S. S.

334. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Las asignaciones de frecuencia que se ajusten a las disposiciones de los números 327, 328 y ..... (proposición 1258 quater) se inscribirán en la Lista internacional de frecuencias, y se anotará en la columna REGISTROS la fecha en que la Oficina recibió la notificación.

# 3890 Estados Unidos de América

335. Sólo concierne al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la página 301 actual)

(Continuación del art. 11)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 1267 Reino Unido

335. Sustitúyase país por Miembro o Miembro asociado.

Motivos

Usar la terminología del Convenio.

# 1267 bis

U. R. S. S.

335. Suprímase.

# 3891

335. Añádanse, después de este número, los dos textos siguientes:

(3 bis) Las asignaciones de frecuencia que no se ajusten a las disposiciones de los números 327, 328 o..... (proposición 1258 quater) se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, y se anotará en la columna NOTIFICACIONES la fecha en que la Oficina recibió la notificación. No obstante, si la utilización de la frecuencia así asignada provocase ulteriormente interferencias perjudiciales en la recepción de una estación cualquiera, explotada de conformidad con los números 327, 328..... (proposición 1258 quater), la estación que utiliza esta asignación deberá, en cuanto reciba aviso de tales interferencias, tomar todas las disposiciones oportunas para la supresión de éstas o suspender sus emisiones.

# 3892

- (3 ter) Cuando un país introduzca en las características fundamentales de una asignación inscrita a su nombre, modificaciones referentes a:
  - la ubicación de la estación;
  - el tipo de emisión y la anchura de banda;
  - la potencia;
  - la ubicación de los corresponsales previstos (o las regiones hacia las que se dirigen las emisiones);
  - el horario de las emisiones dirigidas hacia la zona de utilización de la frecuencia,

se inscribirán dichas modificaciones como una nueva asignación, indicando, en el momento de la inscripción, las nuevas características y la fecha de recepción por la Oficina.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

U.R.S.S. (cont.)

No obstante, se mantendrá la fecha inicial de inscripción:

- cuando el cambio de ubicación no exceda de 300 km.;
- cuando la potencia inicial no se aumente en más del 50% sin modificar la ganancia de la antena;
- cuando la dirección inicial de emisión no se desvíe en más de 30º en uno u otro sentido;
- cuando la longitud del enlace no se aumente en más del 25 %.

# 3893 Estados Unidos de América

336. Sólo concierne al texto inglés.

# 1268 Reino Unido

336. Sustitúyase país por Miembro o Miembro asociado.

# Motivos

Usar la terminología del Convenio.

# 1269

U. R. S. S.

336. Suprimase.

Motivos

Innecesario. Véase la proposición 3891.

# 3894 Estados Unidos de América

337. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Si el país que haya hecho la asignación vuelve a someter su ficha en el término de sesenta días con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a conclusiones favorables de la Junta, se inscribirá la asignación en el Fichero en la forma dispuesta en el número 334 y se anotará en la columna REGISTROS la fecha de recepción por la Junta de la ficha modificada.

#### **Motivos**

Especificar el plazo máximo en que puede someterse de nuevo a la Junta una ficha, y aclarar el texto.

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

# Reino Unido

# 1270

337. 1.º Sustitúyase país por Miembro o Miembro asociado.

#### Motivos

Usar la terminología del Convenio.

# 1271

2.º Sustitúyase la asignación por la modificación en la utilización de las frecuencias.

#### Motivos

Los mismos que en el número 334.

1272

· U.R.S.S.

337. Suprimase.

Motivos

Innecesario. Véase la proposición 3891.

# 3895 Estados Unidos de América

338. Léase al final:

..... se inscribirá la asignación en el Fichero de referencia, pero la fecha de recepción por la Junta del primer aviso se anotará en la columna NOTIFICA-CIONES (2b), junto con una indicación de la conclusión de la Junta en la columna OBSERVACIONES (12b).

**Motivos** 

Aclaración.

(Esta página anula y reemplaza la página 302 actual)

(Continuación del art. 11)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 1273 Reino Unido

338. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

No obstante, cuando el Miembro o Miembro asociado notificante vuelva a presentar sin modificarla la notificación original informando a la Junta de que se ha efectuado la modificación en la utilización de las frecuencias sin que se haya recibido noticia alguna de haberse producido interferencia perjudicial, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la modificación en la utilización de las frecuencias en el fichero de referencia internacional de frecuencias, pero la fecha de recepción por la junta del primer aviso se anotará en la columna NOTIFICACIONES. Por regla general, la Junta aplicará entonces las disposiciones del número 347 a las asignaciones que influyeron en la conclusión desfavorable.

#### **Motivos**

Estipular los requisitos que deben cumplirse antes de que se registre la notificación.

1274

U. R. S. S.

338. Suprímase.

Motivos

Innecesario. Véase la proposición 3891.

# 3896 Estados Unidos de América

338. Agréguese a continuación el nuevo párrafo siguiente:

Si la ficha se presenta de nuevo pasados sesenta días, se tramitará como una nueva notificación.

#### **Motivos**

Indicar el trámite que debe darse a las fichas sometidas nuevamente después de transcurridos sesenta días.

1275

China

339. Suprímase.

Motivos

Todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión están obligados a respetar estrictamente el Cuadro de distribución de frecuencias y no deberá permitirse que se infrinja esta norma.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3897 Estados Unidos de América

339. Léase:

(5) Conclusiones favorables respecto de los números 328 y 329, pero desfavorables respecto del número 327.

Se inscribirá la asignación en el Fichero de referencias, y se anotará en la columna NOTIFICACIONES la fecha de recepción por la Junta del primer aviso, indicándose en la columna 12b la conclusión de la Junta. Sin embargo... (el resto sin modificación).

#### **Motivos**

De redacción y para dar mayor claridad al texto.

# 1276 Reino Unido

339. Sustitúyase al comienzo asignación por modificación en la utilización de las frecuencias y agréguese al final En la columna 13 del Fichero se insertará una observación a tal efecto.

#### **Motivos**

Para identificar las asignaciones interesadas en el Fichero

1277 U. R. S. S.

339. Suprimase.

Motivos

Superfluo, en vista de la proposición 3891.

# Estados Unidos de América

339. Agréguense a continuación de este número los nuevos textos siguientes:

#### 3898

§ 10 bis. (1) Si en el curso del examen prescrito en los números 326-329 la Junta encuentra que una asignación a una estación aeronáutica en una banda destinada el servicio móvil aeronáutico (R) entre 2850 y 17 970 kc/s, reúne las cuatro condiciones siguientes:

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

- Es una de las especificadas en la columna 1 del plan de distribución para el servicio móvil aeronáutico (R) (Apéndice 16 bis, Parte II, Sección II); (Proposición 4596)
- La zona de utilización está dentro de los límites de las áreas de las rutas aéreas mundiales principales o de las áreas de rutas aéreas regionales y nacionales, indicadas en la columna 2 del mismo plan (Apéndice 16 bis, Parte II, Sección II); (Proposición 4596)
- 3. Se han respetado debidamente las limitaciones de empleo especificadas en la columna 3 del mismo plan (Apéndice 16 bis, Parte II, Sección II); (Proposición 4596)
- La categoría de la estación, la clase de emisión, la potencia y el horario de trabajo concuerdan con lo previsto en las notas generales contenidas en el mismo plan,

formulará una conclusión favorable respecto de los números 327, 328 y 329 e inscribirá la asignación en el Fichero de referencia, anotando en la columna 2a la fecha 3 de diciembre de 1951.

# 3899

No obstante, si la Junta estima que la asignación reúne las condiciones 1, 3 y 4 precedentes, pero no la número 2, inscribirá la asignación en el Fichero de referencia anotando la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2b.

# 3900

Las demás asignaciones de este tipo serán inscritas en el Fichero de referencia, consignándose en la columna 2b la fecha en que la Junta haya recibido por primera vez la ficha de notificación.

# 3901

(2) Si al examinar, de acuerdo con lo prescrito en los números 326-329, asignaciones a estaciones aeronáuticas en las bandas exclusivamente destinadas al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3025 y 18 030 kc/s, la Junta encuentra que una asignación se ajusta a las distribuciones primarias del plan para este servicio (OR) y a las condiciones que en éste se especifican (Apéndice 16 bis) (Proposición 4596), formulará una conclusión favorable respecto de los números 327, 328y 329, e inscribirá la asignación en el Fichero de referencia, consignando en la columna 2a la fecha 3 de diciembre de 1951.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

# 3902

Si la Iunta estima que la asignación reúne todos estos requisitos, pero que la distribución en el Plan es de orden secundario, la inscribirá en el Fichero de referencia, consignando en la columna 2b la fecha 3 de diciembre de 1951.

# 3903

Las restantes asignaciones de esta clase se inscribirán en el de Fichero referencia, consignándose en la columna 2b la fecha en que la Junta haya recibido por primera vez la ficha de notificación.

# 3904

Cuando la asignación resulte de un cambio autorizado de una clase de emisión a otra, sin ocupar mayor espacio de banda (véase el Apéndice 16 bis, Parte III, Sección II), (Proposición 4596) y reúna todas las condiciones de una distribución primaria o secundaria, pero la frecuencia asignada no corresponda numéricamente auna de las especificadas en el Plan, la Junta inscribirá la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a o 2b del Fichero de referencia, según convenga.

# 3905

(3) No se aplicarán a estas notificaciones las disposiciones de los números 336-338.

#### Motivos

En § 10 bis (1), (2) y (3) se prevé el procedimiento a seguir para tramitar las notificaciones de asignaciones aeronáuticas en las bandas destinadas exclusivamente al servicio móvil aeronáutica entre 2850 y 18 030 kc/s; dicho procedimiento es compatible con la proposición de incorporar en el nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones (Apéndice 16 bis) (Proposición 4596) los planes adoptados para ese servicio Esta tramitación es muy similar a la previsto en las disposiciones de los números 251-253 del Acuerdo de la C.A.E.R.

#### 3906

§ 10 ter. Las notificaciones de cambios en la utilización de las frecuencias que afecten a una o más de las características básicas de una asignación ya existente se tramitarán como notificaciones de nuevas asignaciones a menos que la Junta estime que la modificación no producirá interferencia perjudicial alguna en el servicio de una estación en favor de la cual se haya inscrito una asignación de frecuencia en el Fichero de referencia, en cuyo caso la asignación modificada conservará la fecha primitiva de registro.

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

#### **Motivos**

Se considera que este lugar es más apropiado para insertar el número 346, modificándose su redacción.

# 3907

§ 10 quater. En las inscripciones del Fichero de referencia se anotará en la columna 2c la fecha notificada a la Junta para la entrada en servicio del cambio en la utilización de las frecuencias.

#### **Motivos**

Indicar la fecha que llevará en la columna 2c cada asignación en una banda planificada.

# 3908

§ 10 quinquies. La explotación de las asignaciones inscritas en el Fichero de referencia con una fecha en la columna REGISTROS, que se ajuste en un todo a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, tendrá derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial de las asignaciones inscritas con una fecha en la columna NOTIFICACIONES. No obstante, esta protección sólo se aplica en las bandas regionales, a las operaciones efectuadas dentro de la misma Región.

#### **Motivos**

Transferir el número 311, convenientemente modificado, a un lugar más apropiado. Como los planes regionales adoptados por la C.A.E.R. no eran mutuamente compatibles desde el punto de vista técnico, habiéndose confiado más bien en el RR90, se han mantenido las disposiciones del número 208 del Acuerdo de la C.A.E.R.

#### B. En otras bandas

# 3909

10 sexies. A la recepción de una notificación completa de modificación en la utilización de frecuencias, deberá hacerse la anotación correspondiente en el Fichero de referencia, con miras a su rápida publicación en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. La Junta anotará para cada una de tales inscripciones:

a) En la columna 2b, la fecha de recepción de la notificación;

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

- b) En la columna 2c, la fecha notificada para el cambio en la utilización de la frecuencia, siempre que no sea más de 30 días anterior (más un plazo razonable de transición fijado por la Junta) a la fecha inserta en la columna 2b;
- c) En la columna 12b, una observación para indicar el carácter provisional de la inscripción.

# 3910

§ 10 septies. (1) Formulada por la Junta la conclusión derivada del examen prescrito en los números 326-330, se seguirá, según el caso, la tramitación siguiente:

# 3911

(2) Conclusión favorable respecto de los números 327, 328 y 329.

Se suprimirá en la columna 12b el símbolo que indica el carácter provisional de la inscripción.

# 3912

(3) Conclusión desfavorable respecto del número 328.

Se devolverá la ficha inmediatamente, por correo, aéreo, al país notificante con los motivos de la conclusión de la Junta, y se anulará en el Fichero de referencia la inscripción correspondiente.

# 3913

(4) Conclusión favorable respecto de los números 328 y 329, pero desfavorable respecto del número 327.

El símbolo provisional de la columna 12b será reemplazado por una observación ilustrativa de la conclusión de la Junta. Sin embargo, si la utilización de la frecuencia así asignada produjera una interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con el cuadro de distribución de frecuencias, la estación que utilice esta asignación suspenderá inmediatamente sus emisiones al recibir aviso de dicha interferencia.

# 3914

(5) Conclusión favorable respecto de los números 327 y 328, pero desfavorable provisionalmente respecto del número 329.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

La Junta utilizará los medios disponibles más apropiados en cada caso para determinar, en lo que concierne a la notificación de cambio en la utilización de las frecuencias que esté examinando, así como en cuanto a las inscripciones que contribuyan a la probabilidad de interferencia perjudicial: a) la medida en que cada asignación ha sido realmente utilizada durante un ciclo solar de once años; b) la medida en que las estaciones se explotan de acuerdo con las características básicas notificadas y c) si funcionan en violación del Convenio o del presente Reglamento. Entre los medios que puede utilizar la Junta figuran la correspondencia directa con los países notificantes, las informaciones contenidas en el Registro básico de datos de control técnico que lleva la Junta, los informes especiales de control técnico referentes al caso en cuestión y, cuando se trate del servicio fijo, la información obtenida en respuesta a las encuestas de la Junta en los países de que dependen las estaciones receptoras de la cual enviará copia a los países de las estaciones transmisoras correspondientes.

# 3915

§ 10 octies. (1) Una vez cumplimentado lo dispuesto en el § 10 septies. (5), la Junta:

# 3916

a) Comunicará sus conclusiones a los países interesados:

#### 3917

b) Proporcionará a los países apropiados la información que haya recibido sobre la interferencia perjudicial; y

# 3918

c) Pedirá al país o países en que, a su juicio, convenga hacerlo así, que modifiquen los datos notificados de una o más de sus asignaciones, con el fin de que el Fichero de referencia refleje lo más exactamente posible el grado de mutua compatibilidad que de hecho exista.

# 3919

(2) Si un país no respondiera en el término de 60 días a una petición reiterada hecha en virtud del precedente párrafo (1) c), o si en su respuesta dejase de indicar que una de las asignaciones de que se trate se está utilizándo como fue notificada, o que se

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

ha utilizado así y se espera volver a utilizarla en alguna otra estación del año o parte del ciclo solar, la Junta hará la modificación adecuada en el Fichero de referencia, como si el país hubiese accedido a su petición.

# 3920

(3) Si, en opinión de la Junta, al acabarse la tramitación prescrita en § 10 septies. (5) — § 10 octies (2), continuase existiendo alguna incompatabilidad entre las asignaciones examinadas, se insertarán en la columna 12b del Fichero de referencia las observaciones pertinentes describiendo la situación tal y como la ve la Junta.

# 3921

(4) Al completarse la tramitación prevista en § 10 septies (4) - § 10 octies. (3), se suprimirá en la columna 12b el símbolo provisional.

## 3922

§ 10 nonies. No se efectuará el examen con respecto al número 329:

#### 3923

a) Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 30 Mc/s (salvo las destinadas a estaciones que empleen la técnica de dispersión ionosférica), a menos que el país notificante lo solicite expresamente de la Junta al presentar la notificación, o que cualquier otro país interesado haga la oportuna petición antes de transcurridos treinta días desde la fecha de recepción de la circular en que se publiquen los detalles de la notificación;

#### 3924

b) Cuando se trate de una notificación para una estación de radiodifusión en una banda atribuida a este servicio entre 5950 y 26 100 kc/s; al examinar la Junta estas notificaciones para determinar la probabilidad de interferencia perjudicial, deberá limitarse a lo previsto en la Sección V de este artículo;

#### 3925

c) Cuando se trate de una notificación para una estación de radiodifusión de la Región en la banda de 535-1605 kc/s.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

# 3926

§ 10 decies. En el caso de las notificaciones exentas del examen respecto del número 329 en virtud de lo dispuesto en § 10 nonies, si el símbolo que indica su carácter provisional sigue aún en la columna 12b al completarse el procedimiento previsto en § 10 sexies, § 10 septies. (1), (2), (3), se suprimirá entonces dicho símbolo.

#### Motivos

Los apartados § 10 sexies, septies, octies, nonies y decies prescriben el curso que ha de darse a las notificaciones de cambios en la utilización de las frecuencias de las bandas para las que no se han adoptado listas y planes. Como una lista internacional de frecuencias que refleje exactamente el empleo real de las frecuencias en esta porción del espectro sólo puede obtenerse mediante un lento proceso evolutivo, la I.F.R.B. no podrá evidentemente durante muchos años llevar a cabo su labor en la forma prevista por la Conferencia de Atlantic City. Por ello, las presentes disposiciones orientarán su actividad hacia la tarea de estimular dicho proceso evolutivo en el mayor grado posible.

Las presentes proposiciones: 1) suprimen el concepto de registro para todas las inscripciones de este carácter; 2) reducen la importancia de las fechas, y 3) dirigen los esfuerzos de la Junta hacia la determinación de la utilización realde cada asignación de frecuencia y los de los países hacia el mantenimiento de sus listas de conformidad con tal utilización real. Los exámenes técnicos de la Junta no se limitarán solamente a determinar la probabilidad de que se originen interferencias perjudiciales a asignaciones que ya figuren en la lista, basándose unicamente en sus características notificadas; antes bien, en cada caso de incompatibilidad aparente entre una nueva notificación y una o más asignaciones inscritas, la Junta intensificará tales exámenes utilizando todos los medios a su disposición con el fin de determinar la utilización real de cada asignación; comunicará sus conclusiones a cada uno de los países interesados, y les invitará a modificar sus inscripciones en la forma apropiada con objeto de que se acerquen más a la realidad. Si una vez completado este proceso continuase existiendo alguna incompatibilidad entre las inscripciones, la Junta hará las declaraciones del caso en la columna observaciones, describiendo la situación existente.

#### 3927

Sección V. Normas para la notificación y tramitación de los programas de las estaciones de rediodifusión en las bandas comprendidas entre 5950 y 26 100 kc/s.

#### 3928

§ 10 undecies. (1) Los países enviarán periódicamente a la I.F.R.B. avisos anticipados de los programas estacionales previstos para sus estaciones de radiodifusión cuyas asignaciones figuren en el Fichero de referencia en bandas atribuidas al servicio de radiodifusión entre 5950 y 26 100 kc/s. Deberán presentarse programas separados para cada uno de los periodos siguientes:

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

- 1.º de marzo a fines de abril
- 1.º de mayo a fines de agosto
- 1.º de septiembre a fines de octubre
- 1.º de noviembre a fines de febrero.

# 3929

(2) Los programas estacionales se remitirán a la Junta seis semanas antes, como mínimo, de la fecha de comienzo del periodo de que se trate. Se utilizará a este efecto el formulario del Apéndice 1 bis, (Proposición 4535) indicándose los datos que en él se solicitan.

# 3930

(3) La Junta inscribirá los datos notificados para cada estación en el Programa básico de radiodifusión, que deberá mantenerse al día.

# 3931

§ 10 duodecies. Inmediatamente después de la fecha límite de notificación de los programas estacionales, la Junta examinará los datos consignados en el Programa básico de radiodifusión, con objeto de determinar, en la medida en que sea posible teniendo en cuenta el tiempo disponible [véase § 10 undecies. (2)], en qué casos existe probabilidad de interferencia perjudicial. Cada vez que se compruebe tal probabilidad:

# 3932

a) La Junta telegrafiará los resultados de su examen a cada uno de los países interesadas, junto con sus sugestiones para resolver satisfactoriamente el problema;

#### 3933

b) Los países dispondrán de un plazo de diez días para notificar las enmiendas que hayan considerado adecuado introducir en sus programas en vista de las circunstancias.

# 3934

§ 10 tridecies. Tan pronto como se haya modificado el Programa básico de radiodifusión para reflejar los cambios introducidos como consecuencia del § 10 duodecies b), la Junta transmitirá los datos en él contenidos al Secretario General con el fin de que sean publicados oportunamente, tal y como se dispone en el artículo 20 y en el Apéndice 6.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

# 3935

§ 10 quatuordecies. Los cambios en los programas de las estaciones de radiodifusión que funcionen en las bandas de radiodifusión comprendidas entre 5950 y 26 100 kc/s, que hayan de introducirse en fechas distintas del 1.º de marzo, 1.º de mayo, 1.º de septiembre y 1.º de noviembre, se notificarán a la Junta tan pronto como puedan preverse, a los efectos de su inscripción en el Programa básico de radiodifusión. Las listas de tales cambios se publicarán en las circulares semanales (véase el § 19 ter), (Proposición 3970), en una sección aparte.

#### **Motivos**

En § 10 undecies-§ 10 quatuordecies se prescribe una tramitación provisional para la radiodifusión por altas frecuencias hasta tanto no se adopten planes oficiales para este servicio. A reserva del grado de cooperación conseguida, el procedimiento previsto en esta Sección facilitaría considerablemente la aplicación de los planes que puedan adoptarse para la radiodifusión por altas frecuencias.

(Esta página anula y reemplaza la página 303 actual)

(Continuación del art. 11)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### 3936

# **Marruecos**

339. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 10 bis) En caso de que se efectúe un cambio en una o varias de las características fundamentales siguientes:

- Frecuencia,
- Posición geográfica de la estación de transmisión,
- Localidad(es) o región(es) con la(s) que se establece(n) la(s) comunicación(es),
- Clase de la estación y naturaleza del servicio efectuado,
- Tipo de emisión y anchura de banda,
- Potencia media,
- Características de radiación,
- Horario máximo de cada uno de los circuitos (hacia cada localidad o región) para los que se utiliza la frecuencia (T.U.),

que se anotan en la inscripción correspondiente a una asignación de frecuencia, se notificará este cambio a la Junta, que lo estudiará como si fuera una nueva asignación. Si la Junta llega a la conclusión de que este cambio de características no entraña ninguna probabilidad de interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia inscrita ya, la asignación de frecuencia modificada conservará la fecha primitiva de registro.

#### Motivos

El número 346 está mal colocado en la Sección V.

# Reino Unido

339. Agréguense después de este número, los nuevos textos siguientes:

#### 1278

(5 bis) Conclusión favorable con respecto a los números 327 y 328, sin que se requiera examen con respecto al número 329. Se inscribirá la modificación en la utilización de las frecuencias en el Fichero internacional de referencia de frecuencias, indicándo en la columna NOTIFICACIONES la fecha de recepción por la Junta del primer aviso.

#### Motivos

Consecuencia de la proposición 1260.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

# 1279

§ 10 bis. Sin embargo, si alguna notificación concierne a las características básicas de una asignación existente (exceptuados los cambios de frecuencia o de ubicación de la estación, los aumentos de anchura de banda de la emisión o de potencia, los cambios de anchura de banda de la emisión o de potencia, los cambios de acimut de la radiación máxima en el caso de una transmisión direccional, y los aumentos del horario máximo de utilización) y la Junta estima que la modificación no aumenta la probabilidad de interferencia perjudicial con el servicio de una estación que tenga inscrita una asignación de frecuencia, la asignación modificada conservará las fechas que figuren en la columna 2 del Fichero internacional de referencia de frecuencias.

#### Motivos

Especificar en lugar de hacerlo en el número 346, las circunstancias en las que una asignación modificada podrá conservar las fechas con que figura en la columna 2 del Fichero.

(Esta página anula y reemplaza la página 304 actual)

(Continuación del art. 11)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 1280

§ 10 ter. (1) La explotación de las asignaciones con fechas en la columna 2a del Fichero que se hallen totalmente en conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, tendrá derecho a protección internacional contra las interferencias perjudiciales.

#### **Motivos**

Modificar el número 311 y transferirlo a lugar más adecuado.

# 1281

(2) Salvo lo previsto en el número 329, la explotación de las asignaciones con fechas en la columna 2b del Fichero no tendrá derecho a protección internacional.

#### **Motivos**

Modificar el número 313 y transferirlo a lugar más adecuado

# 3937 Estados Unidas de América

Sección V. Título. Léase:

Sección VI. Revisión de las conclusiones.

# 3938

# **Marruecos**

Sección V. Título. Léase:

Sección V. Revisión de las Conclusiones.

# 3939 Estados Unidas de Américas

340. Léase al final:

... de una interferencia perjudicial denunciada.

#### Motivos

Prever que las conclusiones sólo deberán revisarse a petición de un país que no sea el notificante, cuando se haya denunciado una interferencia perjudicial.

# Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# Reino Unido

# 1282

**340.** 1.º Sustitúyase el país que haya hecho la notificación por el Miembro o Miembro asociado de que proviene la notificación.

#### **Motivos**

Usar la terminología del Convenio.

# 1283

2.º En lugar de interferencia perjudicial prevista o comprobada léase: interferencia perjudicial comprobada.

#### · Motivos

Estipular que el único criterio es la interferencia comprobada.

3940

U.R.S.S.

**340** a **345.** Suprimanse.

Motivos

Innecesarios.

# Estados Unidos de América

# 3941

341. Suprimase.

#### **Motivos**

Se cree que esta disposición no cumple ninguna finalidad práctica.

# 3942

- 342. Sustitúyase el texto actual por le siguiente:
- (3) En vista de todas las informaciones disponibles, la Junta formulará las conclusiones adicionales que las circunstancias justifiquen, enmendándose en consecuencia el Fichero de referencia, en su caso.

#### **Motivos**

Aclaración.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

# 3943

- 343. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 12. (1) En los casos de conclusión desfavorable con respecto al número 329 en los que en el Fichero de referencia exista una inscripción en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, la cuestión será revisada por la Junta:
  - a) a petición de uno o más países interesados después de un lapso razonable de funcionamiento de la estación, o
  - b) al recibir noticia de la existencia de interferencia perjudicial, comunicada en cumplimiento del número 391.

La Junta examinará de nuevo la cuestión en vista de todas las informaciones disponibles, formulará las conclusiones adicionales que las circunstancias justifiquen y hará las modificaciones oportunas en el Fichero de referencia.

#### **Motivos**

Se han combinado y reestructurado los números 343-344 con el fin de que la disposición pueda aplicarse a los distintos procedimientos prescritos para las bandas planificadas y no planificadas.

(Esta página anula y reemplaza la página 305 actual)

(Continuación del art. 11)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# Reino Unido

# 1284

343. 1.º Después de 338 agréguese: o párrafos b) y c) nº 316 del § 2 ter (véanse las proposiciones 1247 y 1248).

#### **Motivos**

Para tener en cuenta las inscripciones iniciales del Fichero.

# 1285

2.º Sustitúyase al final país por Miembro o Miembro asociado.

#### Motivos

Utilizar la terminología del Convenio.

# 1286

3.º Después de las palabras un lapso razonable agréguense las siguientes: de utilización real en las condiciones que figuran en la información notificada.

#### Motivos

Mayor claridad.

# 3944 Estados Unidos de América

344. Suprimase.

#### **Motivos**

Véase la proposición 3943.

# 3945 Marruecos

- 344. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se llevará la fecha, sin modificación, de la columna NOTIFICACIONES a la columna REGISTROS.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3946 Estados Unidos de América

345. Táchese la primera frase:

(3) Si, por el contrario .... del presente Reglamento. Transfiérase la parte final de este número a un nuevo párrafo redactado como sigue:

§ 12 bis. Si, después de un periodo de funcionamiento no superior a seis años, no se hubiesen presentado pruebas a la Junta de la existencia de interferencia perjudicial, se enmendará la inscripción del Fichero de referencia para que quede como si la conclusión primitiva con respecto al número 329 hubiese sido favorable.

#### **Motivos**

La primera frase de este apartado ha quedado recogida en la nueva redacción del número 343 (*Prososición 3943*). El resto se ha modificado para abarcar los procedimientos establecidos para las bandas planificadas y no planificadas.

# 3947 Marruecos

345. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de una interferencia perjudicial siguiese siendo desfavorable, se mantendrá la fecha en la columna NOTIFICACIONES. Si la Junta estima que no sólo existe probabilidad de interferencia perjudicial sino también la certeza de tal interferencia, su conclusión constituye un testimonio « prima facie » de que la estación funciona en violación del presente Reglamento.

# 1287 Reino Unido

345. Suprimase la segunda frase.

#### **Motivos**

Parece más adecuado dejar la transferencia de las inscripciones a la columna REGISTROS a la acción de los números 343 y 344.

# 3948 Marruecos

345. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(3 bis) Si, a pesar de una conclusión desfavorable relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial,

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Marruecos (cont.)

la Junta entiende que no se ha producido efectivamente la interferencia, aunque se haya utilizado realmente la asignación durante un lapso de tiempo que cubra todas las fases del ciclo solar, se llevará la fecha, sin modificación, a la columna REGIS-TROS:

#### **Motivos**

El plazo de seis años es insuficiente.

# 3949 Estados Unidos de América

346. Transferido al § 10 ter. (Proposición 3906).

3950 Anulado.

# 1288 Marruecos, Reino Unido, U.R.S.S.

346. Suprimase.

#### **Motivos**

Marruecos:

Transferido más arriba. Véase la proposición 3936.

Reino Unido:

Como consecuencia de las proposiciones 1265 y 1278.

U.R.S.S.:

Véase la proposición 3892.

# 3951 Estados Unidos de América

Sección VI. Título. Léase:

Sección VII. Enmienda o cancelación de las inscripciones de frecuencias.

# Reino Unido

# 3952

Sección VI. Título. Léase:

Sección VI. Cancelación y modificación de las inscripciones de frecuencias.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

# 1289

**346.** Después de este número, (en la Sección IV) agréguese el siguiente texto nuevo:

§ 13 bis. Si se abandonase definitivamente el empleo de una frecuencia inscrita, el Miembro o Miembro asociado notificante informará de ello a la Junta en el término de tres meses, cancelándose, en consecuencia la inscripción en el Fichero.

#### **Motivos**

Transferir el número 350 a lugar más adecuado.

# 3953 U. R. S. S.

**346.** Después de este número e inmediatamente después del título de la Sección VI, añádase el nuevo texto siguiente:

§ 13 bis) Las administraciones de los Miembros de la Unión procederán a un examen periódico de las asignaciones inscritas a su nombre, con miras a suprimir de la Lista internacional de frecuencias las asignaciones no utilizadas, para que las inscripciones reflejen lo más exactamente posible la utilización efectiva del espectro.

(Esta página anula y reemplaza la página 306 actual)

(Continuación del art. 11)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 3954 Estados Unidos de América

347. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 14 (1) Cuando la Junta estime, basándose en la información disponible, que una asignación de frecuencia inscrita no se usa o que no se utiliza de acuerdo con sus características básicas notificadas, o que se está empleando contrariamente a las disposiciones del Convenio o del presente Reglamento, se pondrá en relación con el país notificante para obtener su consentimiento para modificar o cancelar dicha inscripción. En estos casos, serán de aplicación las disposiciones del § 10 octies (2) (Proposición 3912).

#### **Motivos**

Revisado y ampliado para hacer más eficaz la función de la Junta de enmendar el Fichero de referencia con el fin de que se ajuste más a la utilización real de las frecuencias.

# 1290 Reino Unido

347. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 14. (1) Por regla general, la Junta, si tiene motivos fundados para pensar que una frecuencia no ha sido puesta en servicio o no se utiliza ya con arreglo a las características notificadas, consultará al Miembro o Miembro asociado notificante y, a reserva de su consentimiento, anulará o modificará apropiadamente la inscripción de la asignación correspondiente.

#### Motivos

Para simplificar y estipular no sólo la anulación sino también la modificación.

1291

U. R. S. S.

347 a 349. Suprimanse.

#### **Motivos**

Innecesarios en vista de la proposición 3953.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3955 Estados Unidos de América

348. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Excepcionalmente y sólo cuando se trate de una frecuencia destinada a ser utilizada durante los periodos de máxima o mínima actividad solar, se mantendrá su inscripción por un periodo que no exceda de tres años, en el caso de que no se haya puesto en servicio la frecuencia antes de transcurridos tres años a contar de la fecha de recepción de la primera ficha de notificación, y de que la Junta concluya, de acuerdo con el país interesado, que las circunstancias justifican que se mantenga esta asignación.

#### Motivos

Mejorar la redacción y aclarar los conceptos.

(Esta página anula y reemplaza la página 307 actual)

(Continuación del art. 11)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1292

Reino Unido

348. Suprimase.

#### Motivos

Por considerarse innecesario, en vista de la nueva redacción propuesta para el n.º 347. (Véase la proposición 1290.)

# 3956 Estados Unidos de América

349. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Las frecuencias destinadas a ser utilizadas durante los periodos de máxima o mínima actividad solar, podrán ser objeto de notificación a la Junta para otro uso, a base de su utilización provisional y siempre que no resulte perjuicio alguno para el país que hubiere hecho la anterior asignación de frecuencia.

#### **Motivos**

De redacción.

# 1293

Reino Unido

349. Suprimase.

#### Motivos

Para transferirlo a lugar más adecuado como § 2 (2 bis) (Véase la proposición 1242).

# 3957 Estados Unidos de América

350. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 15. Si se abandonase definitivamente el empleo de una asignación de frecuencia inscrita, el país que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses, cancelándose en consecuencia la inscripción en el Fichero de referencia.

#### **Motivos**

De redacción.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1294

Reino Unido

350. Suprimase.

Motivos

Para transferirlo a lugar más adecuado como § 13 bis (véase la proposición 1289).

3958

U. R. S. S.

350. Sustitúyase et texto actual por el siguiente:

§ 15. Si se dejase de utilizar una frecuencia inscrita la administración que hubiera hecho la notificación, informará de ello a la Oficina en un plazo de tres meses, cancelándose, en consecuencia, la inscriptión en el Registro de frecuencias.

# 3959 Estados Unidos de América

351. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 16. Si la Junta comprobara que durante tres años no se había utilizado una asignación de frecuencia inscrita, cancelará la inscripción en el Fichero de referencia previo acuerdo del país notificante; sin embargo, en el caso de una frecuencia que hubiere de ser utilizada de nuevo durante periodos de máxima y mínima actividad solar, deberá mantenerse la inscripción por un periodo suplementario de tres años.

**Motivos** 

De redacción.

1295

**Reino Unido** 

351. Suprimase.

Motivos

Véase la proposición 1292.

1296

U. R. S. S.

351. Suprimase.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3960 Estados Unidos de América

Sección VII. Título. Léase: Sección VIII. Estudios y recomendaciones.

3961

U. R. S. S.

Sección VII. Léase el título: Sección VII. Asesoramientos.

# 3962 Estados Unidos de América

352. Sustitúyase Miembro de la Unión por Miembro o Miembro asociado de la Unión.

3963 U. R. S. S.

352. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 17. Si cualquier administración lo solicitase, la Oficina le informará sobre la congestión de las distintas bandas de frecuencia del espectro.

# 3964 Etados Unidos de América

353. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) Selección de una frecuencia sustituiva que permita evitar una interferencia probable en los casos previstos en el número 336 o en § 10 septies (5) a § 10 octies (3) (Proposiciónes 3914 a 3920); y

3965

U.R.S.S.

353 a 359. Suprimanse.

# 3966 Estados Unidos de América

354. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) Necesidad eventual de habilitar asignaciones suplementarias en una porción determinada del espectro de frecuencias.

#### **Motivos**

De redacción y para que el texto resulte más claro.

(Esta página anula y reemplaza la página 308 actual)

(Continuación del art. 11)

# Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 1297

# Reino Unido

356. Sustitúyase las frecuencias de por la notificación en la utilización de las frecuencias de

#### **Motivos**

Para incluir los cambios de otras características básicas de una asignación.

# 3967 Estados Unidos de América

359. Suprimase al final internacional de frecuencias.

**Motivos** 

De redacción.

# 1298

# Reino Unido

359. Antes de frecuencias, agréguese utilización de

#### Motivos

. (Véase la proposición 1297.

# **Estados Unidos de América**

# 3968

Agréguese la nueva sección siguiente:

Sección IX. Disposiciones generales.

# 3969

**359.** Agréguense a continuación de este número los nuevos textos siguientes:

§ 19 bis. Ninguna de las observaciones de la columna 12b del Fichero de referencia servirá en modo alguno para indicar la situación relativa entre dos o más inscripciones.

#### Motivos

Asegurar que las observaciones de la columna 12b se limitarán a cuestiones de hecho.

# Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3970

Estados Unidos de América (cont.)

§ 19 ter. La circular semanal prevista en el número 322 contendrá una lista de los cambios introducidos en el Fichero de referencia de conformidad con las disposiciones de las Secciones IV y VI a VIII de este artículo desde la fecha de la anterior circular, así como los datos previstos en § 10 quatuordecies. La circular podrá emplearse también como un medio de corresponder directamente con los países Miembros y Miembros asociados de la Unión durante la tramitación prevista en § 10 septies (5) a § 10 octies (3).

#### Motivos

Indicar la finalidad de las circulares semanales de la Junta y alentar a ésta para que las utilice como medio de reducir, en lo posible, la correspondencia cruzada con los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

# 3971

§ 19 quater. Las normas de las Secciones VI, VII y VIII de este artículo no se aplican a las inscripciones del Fichero de referencia relativas a estaciones aeronáuticas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico entre 2850 y 18 030 kc/s.

#### **Motivos**

No es conveniente aplicar a un servicio de radiocomunicación cuyo plan de distribución se halla en el Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones relativas a la revisión de conclusiones, a la enmienda o cancelación de inscripciones en el Fichero de referencia y a estudios y recomendaciones.

#### Motivos

Indicar en qué han de basarse las normas técnicas de la Junta.

# 3972

§ 19 quinquies. Las normas técnicas de la Junta deberán basarse en los apéndices al presente Reglamento, en los trabajos de las conferencias administrativas de la Unión, en las recomendaciones del C.C.I.R., en los adelantos de las radiocomunicaciones, en la aplicabilidad de nuevas técnicas y, cuando se trate de los servicios aeronáuticos (R) y (OR), en las condiciones especificadas respectivamente en la Parte I, Sección II, y en la Parte III, Sección II, del Apéndice 16 bis.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 3973 Estados Unidos de América

Sección VIII. Título. Léase:

Sección X. Comunicación de documentos.

# 1299 Nota de la S. G.

360. Debería completarse esta disposición en el sentido de la resolución n.º 70 (modificada) del C.A. En efecto, habría que precisar los idiomas. Se trata de documentos previstos en el artículo 14, párrafo 3 (2), del Convenio. Convendría redactarla, pues, en los siguientes términos:

La Junta pondrá a disposición de los países interesados, para su conocimiento, y del Secretario General de la Unión, a los efectos de su rápida publicación en los tres idiomas de trabajo de la Unión, todos los documentos...

# 1300 Reino Unido

360. Agréguese al final: Dichos documentos se publicarán en los idiomas de trabajo de la Unión citados en el Convenio.

#### Motivos

Para actuar conforme a la práctica ordinaria y a la Resolución n.º 70 (modificada) el Consejo de Administración.

# 1301

U. R. S. S.

360. Suprimase.

# 3974 Estados Unidos de América

361. Sustitúyase Miembro de la Unión por Miembro o Miembro asociado de la Unión.

#### Motivos

A fin de que concuerde la redacción con la del Convenio.

# 3975 U.R.S.S.

361. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 21. Cuando un Miembro de la Unión recurra a las disposiciones del artículo 25 del Convenio, la Oficina pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de todo procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de diferencias internacionales.

(Esta página anula y reemplaza la página 309 actual)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### ARTÍCULO 12

### Reglamento interno de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

# 1302 Francia, Francia de Ultramar

#### COMENTARIO GENERAL

La Junta, al actuar en aplicación del Reglamento interno definido en el artículo 12, se ha enfrentado con ciertas dificultades que deberán tener en cuenta las administraciones a fin de modificar eventualmente dicho Reglamento.

La Administración francesa estima prematuro proponer modificaciones antes de que la Junta haya dado a conocer oficialmente las dificultades a que ha dado lugar la aplicación de dicho reglamento.

No obstante, considera necesario proponer una nueva redacción para el n.º 363, más en consonancia con la situación actual.

# 1303

U. R. S. S.

Suprimase este artículo.

#### **Motivos**

Las modificaciones propuestas son consecuencia obligada de las del procedimiento de registro de frecuencias y de las atribuciones de la Oficina.

# 362 § 1. La Junta se reunirá con la asiduidad necesaria para el rápido cumplimiento de su misión, y, normalmente, una vez por semana cuando menos.

363 § 2. (1) En su primera reunión, la Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año, o hasta que sus sucesores sean debidamente elegidos. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.

# 3976 Estados Unidos de América

363. Léase al comienzo:

§ 2. (1) En su primera reunión subsiguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Junta elegirá, entre ... (el resto sin modificación).

#### Motivos

Concordancia con otras proposiciones.

# 1304 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

- 363. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 2. (1) La Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año, o hasta que

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Francia, Francia de Ultramar, Marruecos (cont.)

sus sucesores sean debidamente elegidos. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente en el momento oportuno a fin de que pueda desempeñar sus funciones durante la primera reunión anual de la Junta.

# 1305 Francia, Francia de Ultramar

364 (2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.

364 a 371. Se modificarán eventualmente si del informe de la Junta a la próxima Conferencia administrativa de radiocomunicaciones se desprende la necesidad de tales modificaciones.

(Esta página anula y reemplaza la página 310 actual)

(Continuación del art. 12)

#### Disposiciones actuales

365 § 3. (1) Cada miembro de la Junta, incluído el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia. Además, ningún miembro podrá participar en una votación si no hubiere asistido a la parte de la sesión en que

fué discutido el asunto.

- 366 (2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos. En este último caso, podrá hacerse constar en acta el voto de cada miembro, si así se pidiere, pero no se dará a la publicidad.
- 367 (3) Las decisiones de la Junta sobre los problemas que evidentemente no sean de carácter técnico serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. En el examen de las cuestiones de carácter técnico, la Junta se esforzará porque sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. No obstante, si después de un nuevo examen de la cuestión efectuado en un plazo máximo de catorce días, no llegara la Junta a una decisión unánime, se adoptará el acuerdo, sin más demora, por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.
- de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante, si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograse la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurran, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o de los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.
- 369 § 4. La Junta examinará cada ficha de notificación en el plazo máximo de una semana, a contar de la expiración del período señalado en el artículo 11 para la recepción de las objeciones u observaciones. La Junta no podrá aplazar este examen, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión. Sin embargo, la Junta no estatuirá sobre una ficha de notificación que tenga alguna correlación técnica con otra ficha anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

3977

365. Suprimase la última frase: Además ... discutido el asunto.

#### Motivos

Evitar la discrepancia con las disposiciones del n.º 367; no se ha visto la necesidad de impedir a un miembro que vote en las circunstancias indicadas.

## 3978

366. Léase al final:

... podrá hacerse constar en acta el voto de cada miembro, si así se pidiere.

#### Motivos

Aclarar los medios de registrar una votación; no se ha visto la necesidad de no dar a la publicidad una votación registrada.

## 3979

- 367. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (3) La Junta se esforzará porque sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si no lo consiguiese, se adoptará el acuerdo por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes a favor y en contra.

#### **Motivos**

Suprimir el plazo de catorce días requerido por la disposición actual. No se ha comprobado la necesidad de prever normas separadas para la solución de cuestiones técnicas y ordinarias. Como no es práctico ni adecuado contar las abstenciones como votos negativos en un órgano tan pequeño, se considera más apropiada la disposición del Reglamento General relativa a las abstenciones.

## 3980

369. Suprimase.

## **Motivos**

La substancia de esta disposición ha sido trasladada al artículo 11.

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

370 § 5. La Junta conservará un archivo completo de todos sus documentos oficiales y de las actas de todas sus reuniones; a este fin, la Secretaría General de la Unión facilitará a la Junta el personal y los medios materiales necesarios. En la Secretaría General de la Unión se depositará un ejemplar de todos los documentos y actas de la Junta, que estarán a disposición del público, para consulta. Todos los documentos de la Junta se redactarán en las lenguas oficiales de la Unión.

## 1306 Nota de la S. G.

370. El final de este número se halla en contradicción con el Convenio. Es indiscutible que los documentos de que se trata están comprendidos en el artículo 14, párrafo 3 (2), del Convenio. Planteado el asunto ante el CA., se adoptó la Resolución n.º 70 (modificada). Debería leerse, pues:

Todos los documentos de la Junta se redactarán en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

(Esta página anula y reemplaza la página 311 actual)

(Continuación del art. 12)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

#### Estados Unidos de América 3981

370. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 5. La Junta conservará un archivo completo de todos sus documentos oficiales y de las actas de todas las reuniones; a este fin, el Secretario General facilitará a la Junta el personal y los medios materiales necesarios. En la Secretaría General se depositará un ejemplar de todos los documentos y actas de la Junta, que estarán a disposición del público, para consulta. Los documentos de la Junta se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

#### Motivos

Subsanar un error del texto inglés y disponer la redacción de los documentos de la Junta en los tres idiomas de trabajo práctica que ha demostrado ser satisfactoria y más económica.

#### 1306 bis Reino Unido

370. 1º. Concierne únicamente al texto inglés.

2.º Añádase al final: definidas en el Convenio.

#### **Motivos**

Véase la proposición 1300.

#### Estados Unidos de América 3982

371. Suprimase.

#### Motivos

Esta disposición, a la que se opusieron firmemente diversas delegaciones en la Conferencia de Atlantic City, ha demostrado ser innecesaria en la práctica.

#### 1307 Francia, Francia de Ultramar

Sección I. Léase: Sección II. Interferencias generales.

371 § 6. Cada país tendrá el derecho de enviar, a sus expensas, un representante técnico, que expondrá ante la Junta los puntos de vista, favorables o desfavorables, de su país sobre toda ficha de notificación o sobre cualquier otro asunto a cuyo examen proceda la Junta y en el que su país esté directamente interesado

## CAPÍTULO V

## Interferencias y medidas para impedirlas

#### ARTÍCULO 13

#### Interferencias y ensayos

#### Sección I. Interferencias generales

- 372 Se prohibe a todas las estaciones las transmisiones inútiles y la transmisión de señales o de correspondencias superfluas.
- 373 Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia irradiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- 374 § 3. Con el fin de evitar las interferencias :
  - Se escogerá con especial cuidado la ubicación de las estaciones emisoras.
  - Se reducirá lo más posible, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la irradiación en las direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo las cualidades de las antenas directivas.
- 375 § 4. Habida cuenta de las consideraciones prácticas y técnicas y de la índole del servicio que ha de asegurarse, se empleará la clase de emisión que ocupe la banda de frecuencias más estrecha.

## 3983 Reino Unido

**374.** Agréguese al final:

- Se proyectará el equipo de transmisión de modo que la anchura de banda ocupada por la emisión no exceda de la que tenga que ocupar;
- Se proyectará el equipo de recepción teniendo debidamente en cuenta las características técnicas de las estaciones que hayan de funcionar probablemente en las demás bandas, especialmente en las bandas adyacentes.

# 1308 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

375. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 4. Para asegurar un servicio determinado, y habida cuenta de las consideraciones técnicas y prácticas correspondientes, se empleará la clase de emisión que exija la anchura de banda necesaria más reducida posible.

#### **Motivos**

En esta redacción se tienen en cuenta las nuevas definiciones del artículo 1.

(Esta página anula y reemplaza la página 314 actual)

(Continuación del art. 13)

### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

- 381 (2) Las señales de ensayo y reajuste se escogerán de tal manera que no pueda producirse confusión alguna con otra señal, abreviatura, etc., que tenga una significación especial definida en el presente Reglamento o en el Código internacional de señales.
- 382 (3) Para los ensayos en las estaciones de los servicios móviles, véanse los números 679 y 680.

## 1319 Estados Unidos de América

382. No concierne al texto español.

Sección V. Identificación de las emisiones

## 1320 Francia, Francia de Ultramar

Sección V. Título. Léase:

Sección I. Identificación de las emisiones.

#### **Motivos**

Se estima que esta sección (anteriormente Sección V), que trata de la « Identificación de las emisiones » debe preceder a las consideraciones relativas a las interferencias y a los ensayos.

383 § 9. Se prohibe a todas las estaciones la transmisión de señales no identificadas.

# 1321 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

- 383. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 9. Se prohibe a todas las estaciones la transmisión de cualquiera radiocomunicación no identificada.

## Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

La expresión « la transmisión de señales » ha sido reemplazada por « la transmisión de cualquier radiocomunicación », definida en el artículo 1., n.º 4.

1322

India

383. Suprimase.

## Motivos

El artículo 19 se ocupa de este punto.

#### 315 Revisión l

(Esta página anula y reemplaza la página 315 actual)

(Continuación del art. 13)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1323

China

383 a 385. Suprimanse.

#### **Motivos**

Pueden tratarse más adecuadamente en el artículo 19

## 1324 Estados Unidos de América

Sección V.

383 a 385. Suprimase esta sección.

#### Motivos

Su lugar adecuado está en el artículo 19.

- 384 § 10. Con el fin de que las estaciones puedan ser identificadas con la mayor rapidez, las estaciones provistas de un distintivo de llamada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19, transmitirán este distintivo, durante sus emisiones, tantas veces como sea conveniente y razonable, a no ser que el presente Reglamento disponga otra cosa.
- 385 § 11. Toda estación que efectúe emisiones de ensayo, reajuste o experiencia transmitirá, durante dichas emisiones, a intervalos frecuentes y con la lentitud posible, su distintivo de llamada o, en caso necesario, su nombre.

## 1325

## India

**384** y **385.** Transfiéranse estos dos números al comienzo del artículo 19.

## Motivos

La continuidad del tema,

#### ARTÍCULO 14

Procedimiento a seguir en caso de interferencia

# 1326 Estados Unidos de América, Países Bajos

Título. Léase: Procedimtento a seguir en los casos de interferencia perjudicial

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

**385.** Después de este número, ya en el artículo 14, insértense los nuevos textos siguientes:

## 3984

(Nuevo) Los países pondrán la mejor voluntad posible y se prestarán la máxima colaboración al aplicar a la solución de los problemas de interferencia perjudicial las disposiciones del artículo 45 del Convenio y las del presente artículo. Los problemas de interferencia se resolverán sin salirse del ámbito de la explotación, cuando en ello estén de acuerdo las partes interesadas.

## 3985

(Nuevo) Si no obstante los esfuerzos de los países notificantes por cumplir lo dispuesto en el número 87 de este Reglamento al cabo de (seis) o más meses de haberse realizado efectivamente \* un cambio en la utilización de una frecuencia se produjera interferencia perjudicial en las operaciones de una estación cuya asignación esté inscrita en el Fichero internacional de referencia, habrá que reconocer que las fechas correspondientes del Fichero no son más que un punto de la información, y al hacer los ajustes necesarios en la utilización de las frecuencias para eliminar la interferencia perjudicial deberán tenerse en cuenta otros factores, por ejemplo:

### 3986

a) La utilización real de las frecuencias consideradas durante un periodo importante de tiempo y la naturaleza y finalidad de su empleo, que tienen especial importancia;

## 3987

\* Para el caso de que la interferencia perjudicial se produzca dentro de los (seis) meses, véase el art. 11, § 9 ter.

#### 3988

b) El hecho de que el país cuya asignación tiene la fecha anterior puede ser el que, en ciertos casos, se encuentre en condiciones de efectuar más fácilmente un ajuste del equipo o de las características de explotación que dé por resultado la eliminación de la interferencia:

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 3989

Estados Unidos de América (cont.)

c) El beneficio que ha de derivarse para todos los países del empleo de técnicas y equipos que permitan economizar las frecuencias, especialmente en lo que respecta: (1) a la eficacia de la utilización del espectro de frecuencias, y (2) a las medidas que para evitar la interferencia puedan tomar las estaciones que la experimenten, mediante el uso, por ejemplo, de receptores adecuadamente selectivos y de antenas bien concebidas, reconociendo, en cada caso, las ventajas resultantes de la aplicación de técnicas y de equipos más modernos en armonía con buenas prácticas técnicas;

## 3990

d) La medida en que se hayan cumplido los principios de los números 234, 235 y 373-376 del presente Reglamento.

#### **Motivos**

Para seguir recogiendo los frutos del n.º 118 del Acuerdo de la C.A.E.R., que se ha revelado ventajoso en la práctica para la solución de los problemas de interferencia internacional, y para adaptar el texto al nuevo procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencias y de su tramitación por la I.F.R.B.

(Esta página anula y reemplaza la página 316 actual)

(Continuación del art. 14)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- 386 § 1. Cuando un caso de interferencia así lo justifique, la administración del país de que dependa la estación transmisora interferida, o, en ciertos casos, la oficina centralizadora del servicio de observación y comprobación, recabará la colaboración de otras administraciones, oficinas centralizadoras u otras organizaciones para efectuar observaciones y adoptar las medidas necesarias para identificar el origen de la interferencia y determinar las responsabilidades correspondientes.
- 387 § 2. Determinadas las procedencia y características de la interferencia, la administración o la oficina centralizadora a que se refiere el número 386, informará a la administración del país de que dependa la estación interferente, o, si ha lugar, a la oficina centralizadora de dicho país, facilitando cuantos datos considere oportunos, a fin de que la administración o la oficina centralizadora pueda adoptar las medidas necesarias para eliminar la interferencia.
- 388 § 3. La administración del país de que dependa la estación receptora en la que se haya registrado la interferencia, o la oficina centralizadora de dicho país, podrán intervenir, asimismo, cerca de la administración de que dependa la estación interferente o de su oficina centralizadora, respectivamente.
- 389 § 4. Si, a pesar de las medidas a que anteriormente se hace referencia, persistiese la interferencia, la administración de que dependa la estación transmisora interferida, y la administración del país de que dependa la estación receptora en que se haya registrado la interferencia, podrán dirigir a la administración que tenga jurisdicción sobre la estación causante de la interferencia un informe de irregularidad o de infracción, en la forma que se indica en el apéndice 2.
- 390 § 5. En caso de existir una organización internacional especializada para un servicio determinado, las reclamaciones e informes de irregularidad y de infracción relativos a las interferencias causadas por las estaciones de dicho servicio podrán dirigirse a la citada organización al propio tiempo que a la administración o a la oficina centralizadora competente.
- 391 § 6. En caso de que las medidas mencionadas anteriormente no diesen resultado satisfactorio, la administración interesada transmitirá el expediente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, para su conocimiento y, si así lo desea, podrá pedir a la Junta que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el número 355.

## 3991

Estados Unidos de América (cont.)

386. Léase:

§ 1. Cuando un caso de interferencia así lo justifique, la administración del país de que dependa la estación transmisora interferida, recabará la colaboración de otras administraciones o de otras organizaciones para efectuar... (el resto sin modificación).

#### **Motivos**

El término oficina centralizadora del servicio de observación y comprobación es innecesario.

## 3992

387. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: § 2. Determinadas la procedencia y características de la interferencia, por medio, en caso necesario, del procedimiento de identificación que se especifica en el artículo 18, la administración del país de que dependa la estación transmisora interferida podrá informar a la administración del país de que dependa la estación interferente, facilitando cuantos datos considere oportunos, a fin de que esta administración pueda adoptar las medidas necesarias para eliminar la interferencia (véase el n.º 389).

#### Motivos

No es necesario el empleo del término oficina centralizadora.

## 3993

- 388. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 3. La administración del país de que dependa la estación receptora en la que se haya registrado la interferencia podrá intervenir, asimismo, cerca de la administración de que dependa la estación interferente. (Véase el nº 389.)

#### Motivos

No es necesario el empleo del término oficina centralizadora.

### 3994

- 389. Sustitúyase el texto actual por le siguiente:
- § 4. Cuando la administración de que dependa la estación transmisora interferida o la administración de que dependa la estación receptora en que se haya

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

registrado la interferencia, transmita un informe de interferencia a la administración de que dependa la estación transmisora interferente, incluirá en él, en cumplimiento de los números 387 o 388 y siempre que sea posible, los datos siguientes:

- A. Nombre o distintivo de llamada o categoría de la estación considerada en el informe causa de la interferencia
- B. Frecuencia
- C. Emisión
- D. Naturaleza o irregularidad, en su caso
- E. Nombre o distintivo de llamada o clase de la estación que sufre la interferencia
- F. Frecuencia
- G. Ubicación del receptor en que se registra la interferencia
- H. Fechas y horas en que se ha registrado la interferencia perjudicial
- I. Datos adicionales, en su caso
- J. Medidas que se piden.

El informe de interferencia perjudicial se transmitirá por el medio más rápido que en cada caso se pueda utilizar. Por razones de comodidad y de brevedad, los informes telegráficos se transmitirán según el modelo indicado, poniendo las letras clave, en su orden, en lugar del título explicativo, e insertando una X junto a la letra clave cuando sobre el extremo correspondiente no se facilite información.

#### Motivos

Los cambios propuestos a este artículo tienen por finalidad: primero, como en las relaciones entre administraciones es a éstas a las que corresponde la responsabilidad de toda acción, debe indicarse claramente en el artículo la administración que debe iniciarla; segundo, en el texto actual del n.º 389 se indica que en las negociaciones entre administraciones sobre casos de interferencia sólo se utilizará el modelo de informe del Apéndice 2 cuando resulten infructuosas otras gestiones.

### 3995

390. Suprimase al final:

o a la oficina centralizadora.

#### Motivos

Término innecesario.

#### 3996

391. Sustitúyase Junta Internacional de Registro de Frecuencias por I.F.R.B.

#### Motivos

Redacción.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## Países Bajos

386 a 391. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

## 1327

(Nueva disposición) Toda estación, cuya asignación de frecuencia se hubiese hecho según lo dispuesto en el número 88 del presente Reglamento, que causare interferencia perjudicial a otra estación, cuya asignación se hubiese hecho con arreglo al número 87, deberá suspender sus emisiones tan pronto reciba noticia de la interferencia perjudicial.

## 1328

(Nueva disposición) Toda estación que tenga una inscripción en la columna Notificaciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas, y cause interferencia perjudicial a otra estación cuya frecuencia se haya inscrito en la columna Registros, deberá suspender sus emisiones tan pronto reciba noticia de la interferencia.

## 1329

(387 modificado) Determinadas la procedencia y características de la interferencia, por el procedimiento de identificación estipulado en el artículo 18 o por otros medios, la administración del país cuya estación receptora sufra la interferencia, se pondrá en contacto con la del país de que dependa la estación transmisora interferida y con la del país de que dependa la estación interferente, facilitándoles cuantos datos considere oportunos para que las administraciones interesadas puedan adoptar las medidas apropiadas para eliminar la interferencia.

#### 1330

(Nueva disposición) Las comunicaciones entre administraciones sobre cuestiones que requieran acción rápida deberán ser transmitidas por los medios más expeditivos posibles. Siempre que sea posible se facilitarán los siguientes datos acerca de la interferencia:

- (1) Nombre, distintivo de llamada o categoría de la estación transmisora interferente;
- (2) Frecuencia;
- (3) Emisión;
- (4) Naturaleza
- (5) Nombre, distintivo de llamada y tipo de la estación transmisora interferida;
- (6) Frecuencia:
- (7) Estación receptora que sufre interferencia;

(Esta página anula y reemplaza la página 321 actual)

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

396 § 2. No obstante y dentro de los límites compatibles con las consideraciones de orden práctico, la elección de los aparatos transmisores, receptores y de medición se hará teniendo en cuenta los últimos progresos de la técnica, según se indican especialmente en las recomendaciones del C.C.I.R.

# 1348 Francia, Francia de Ultramar, Marrueco

396. Léase al final:

...en las recomendaciones del C.C.I.R. y en los cuadros anexos a dichas recomendaciones, que señalan en particular los valores de las distintas características de los receptores.

#### **Motivos**

#### Francia, Francia de Ultramar:

Esta adición ha sido sugerida por la Comisión de estudio II del C.C.I.R.

## 1349 India

396. Léase:

... transmisores, receptores y de medición, debiera hacerse teniendo en cuenta los últimos progresos de la técnica... (el resto sin modificación.)

#### **Motivos**

Mejorar la redacción.

## 1350 Reino Unido

396. Sustitúvase No obstante por Asimismo.

# 1351 Estados Unidos de América, India

397. No concierne al texto español.

# Francia, Francia de Ultramar

## 1352

397. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 1. Las estaciones se ajustarán a las tolerancias de frecuencia que se fijan

— en el apéndice 3,

o

— en la Recomendación n.º ...¹) del C.C.I.R.

(Los Angeles, 1959).

 en las Recomendaciones más recientes del C.C.I.R. en las fechas indicadas para la entrada en vigor de las diferentes disposiciones de dichas Recomendaciones.

## 1353

1) N.º de la Recomendación que substituirá a la Recomendación n.º 145 (Varsovia, 1956).

## Motivos

Véanse las proposiciones 1356 y 1363.

## ARTÍCULO 17

#### Calidad de las emisiones

397 § 1. Las estaciones se ajustarán a las tolerancias de frecuencia que se fijan en el apéndice 3.

(Esta página anula y reemplaza la página 323 actual)

(Continuación del art. 17)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Francia, Francia de Ultramar (cont.)

- en el Apéndice 5
  - 0
- en la Recomendación n.º ...²) del C.C.I.R. (Los Angeles, 1959)
  - 0
- en las Recomendaciones más recientes del C.C.I.R.

Con las mismas reservas, el espectro emitido fuera de la banda necesaria se mantendrá por debajo de los espectros límites fijados en... (los mismos documentos).

## 1357

<sup>2</sup>) Núm. de la Recomendatión que sustiturá a la Recomendación núm. 145 (Varsovia, 1956).

## 1358

## India

**398.** Léase :

§ 2. La anchura de banda de las emisiones y el nivel de las emisiones de frecuencia radioeléctrica no esenciales se mantendrán ... (el resto sin modificación).

#### Motivos

- 1. El término « radiación no esencial », definido en la Recomendación n.º 147 del C.C.I.R., Varsovia, 1956, es más representativo que la expresión « armónicas y emisiones no esenciales».
- 2. Como consecuencia de la modificación sugerida en el Apéndice 4. (Proposición 2715.)

## 1359

## Japón

398. Léase al comienzo:

§ 2. La anchura de banda de las emisiones y las radiaciones no esenciales se mantendrán... (el resto sin modificación).

#### **Motivos**

Consecuencia de las proposiciones 247 a 252.

## 1360 Marruecos

- 398. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 2. En la medida en que lo permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio que se haya de

(Esta página anula y reemplaza la página 326 actual)

(Continuación del art. 17)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

sin hacerlas más severas, y a agregar las nuevas disposiciones aplicables a las clases de emisión y a los casos no abarcados por las redacciones anteriores. La refundición completa de las Recomendaciones se haría únicamente en la última Asamblea plenaria que preceda a la próxima Conferencia administrativa de radiocomunicaciones, sometiéndose la nueva redacción a la Conferencia. Esta última decisión reforzaría considerablemente la autoridad del C.C.I.R. y haría más progresiva la reglamentación.

Nota. — Cualquiera que sea la decisión adoptada por la Conferencia, la Administración francesa considera que debiera ser la misma para cada una de las proposiciones 1352, 1356 y 1363, ya que la mejor utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas reside en el mejoramiento de la calidad de las emisiones; es decir, en la observancia de las tolerancias aplicables no solamente a la estabilidad de las emisiones sino también a la anchura de banda ocupada y al nivel de las radiaciones no esenciales fuera de banda.

## 1365 Marruecos

**398.** Después de este número, añádase el siguiente nuevo párrafo:

§ 2 bis. En la medida en que lo permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio que se haya de asegurar, el nivel de las radiaciones no esenciales fuera de banda se mantendrá por debajo de los límites fijados en el Apéndice 5.

- 399 § 3. Para asegurar el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento, las administraciones adoptarán las disposiciones necesarias para que se efectúen frecuentes mediciones en las emisiones de las estaciones que se hallan bajo su jurisdicción; la técnica que ha de aplicarse en estas mediciones se ajustará a las recomendaciones más recientes del C.C.I.R.
- 400 § 4. Las administraciones cooperarán en la investigación y eliminación de las interferencias, utilizando para ello los medios que se enumeran en el artículo 18 y el procedimiento descrito en el artículo 14.

## 1366 Estados Unidos de América

399. No concierne al texto español.

# 1367 Estados Unidos de América, India

**400.** No concierne al texto español.

1368

Anulado.

(Esta página anula y reemplaza la página 329 actual)

(Continuación del art. 18)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Países Bajos (cont.)

**1381** 411. Texto actual.

#### Motivos

No será obligatoria la participación en el servicio internacional de control técnico de las emisiones propuesto.

No obstante, en caso de que una administración participe en este servicio, tendrá que establecer una oficina centralizadora.

El control técnico de las emisiones no incluye solamente la medición de frecuencias hasta los 30 Mc/s, sino también las mediciones de intensidad de campo y de anchura de banda.

Sin embargo, determinadas estaciones podrán participar solamente en un sector limitado del servicio de control técnico de las emisiones, de conformidad con los considerandos de la Recomendación n.º 19 del C.C.I.R.

## Estados Unidos de América

## 3997

**401.** Véase más adelante el § 2 bis (proposición 3999).

## 3998

- 402. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 2. Las administraciones convienen en cooperar, en la medida de lo posible, al constante desarrollo de un sistema internacional de control técnico de las emisiones, a los efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

#### **Motivos**

Poner de relieve la necesidad admitida de desarrollar el sistema de manera eficaz y coordinada, teniendo en cuenta que la fase de « establecimiento » se rebasa rápidamente; modernizar el concepto anticuado con la supresión de la palabra « frecuencias » después de su nombre, ya que la observación y comprobación de las frecuencias es sólo una de las funciones del sistema; definir con mayor precisión el objeto del sistema; mejorar las frases que era preciso aclarar y modernizar.

## 1382 Reino Unido

- 402. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 2. Las administraciones convienen en cooperar en la máxima medida posible al establecimiento y explotación de un sistema internacional de observación y comprobación de frecuencias. Las estaciones a que se refiere el número 401 podrán formar parte de este sistema.

## Motivos

Para prever tanto el establecimiento como la explotación de un sistema internacional de control técnico de las frecuencias.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

## 3999

**402.** Después de este número, añádase el nuevo texto siguiente:

§ 2 bis. Las estaciones de control técnico que participen en el sistema de control técnico internacional de las emisiones podrán ser explotadas por una administración, por una empresas pública o privada reconocida por la administración de quien dependa, por un servicio común de control técnico, establecido por dos o más países, o por una organización internacional.

#### **Motivos**

Se cambia el orden de los números 401 y 402 para poner de manifiesto la necesidad de continuar el desarrollo del sistema internacional de control técnico antes de fijar los criterios aplicables a las estaciones.

## 4000

403. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. (1) Las administraciones efectuarán, en la medida en que lo consideren posible, los servicios de control técnico que puedan solicitar la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) u otras administraciones. Los resultados de estas observaciones se enviarán a la I.F.R.B. al propio tiempo que a la administración directamente interesada, a fin de que la Junta pueda tomar nota de los mismos.

#### Motivos

De redacción y para que las otras organizaciones dirijan sus peticiones con la I.F.R.B.

## 1383 Francia, Francia de Ultramar

403. Léase al comienzo:

§ 3. (1) En la medida de lo posible... (el resto sin modificación).

#### Motivos

- a) Suprimir en el texto actual la primera palabra: « provisionalmente », cuya presencia no se justifica y que no corresponde a la palabra inglesa « meanwhile ».
- b) Substituir en la primera frase la expresión « y en la medida en que lo consideren posible » por « en la medida de lo posible ». En efecto, en el Apéndice C, cuya supresión se propone asimismo, se señala a las administraciones el interés que presenta el control internacional de las emisiones. Es conveniente que aparezca en el artículo 18 una expresión insistiendo cerca de las administraciones sobre el interés de ese control internacional.

(Esta página anula y reemplaza la página 330 actual)

(Continuación del art. 18)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 1384

## **Marruecos**

403. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. (1) Las administraciones efectuarán, en lo posible, los servicios de observación y comprobación que puedan solicitar la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otras administraciones de países Miembros de la Unión u otras organizaciones que actúen en el marco de la Unión. Los resultados de estas observaciones se enviarán a la I.F.R.B. al propio tiempo que a la administración o a las organizaciones directamente interesadas.

#### **Motivos**

Supresión de la palabra « Provisionalmente ».

U. R. S. S.

**1385 403.** Suprimase.

Motivos

Anticuado.

## 4001 Estados Unidos de América

404. Sustitúyase transmitirán los resultados de sus mediciones por transmitirán los resultados de sus obseravciones y, al final, I.F.R.B. por Junta.

Motivos

Redacción.

1386

U.R.S.S.

404. Suprimase.

#### **Motivos**

No corresponde a la práctica actual de intercambio de datos del servicio de control técnico.

## Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 4002 Estados Unidos de América

406. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 5. (1) Las normas técnicas recomendadas por el C.C.I.R. y que han de aplicar las distintas clases de estaciones de control técnico, serán reconocidas por la I.F.R.B. como normas prácticas óptimas para las estaciones de control técnico que participen en el sistema internacional. No obstante, para atender necesidades especiales de datos de control técnico, la Junta podrá aceptar provisionalmente informes de estaciones de control cuyas normas técnicas sean inferiores a las contenidas en las recomendaciones del C.C.I.R.

#### Motivos

Actualizar las disposiciones del núm. 406 y atender necesidades especiales.

(Esta página anula y reemplaza la página 331 actual)

(Continuación del art. 18)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 1387

## Reino Unido

406. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 5. (1) La I.F.R.B. deberá reconocer las normas técnicas de trabajo recomendadas por el C.C.I.R. para las distintas estaciones de observación y comprobación como normas prácticas óptimas para el sistema de control técnico internacional de las emisiones.

#### **Motivos**

Por existir ya Recomendaciones del C.C.I.R. al respecto.

1388

U.R.S.S.

406. Suprimase.

**Motivos** 

Anticuado.

# Estados Unidos de América

## 4003

**407.** Después de Secretario General suprimase de la Unión.

Motivos

Redacción.

4004

408. Suprimase.

Motivos

Ye se trata de esta lista en el artículo 20.

1389

U.R.S.S.

408. Suprimase, al final:

..... y una exposición de las normas vigentes, reconocidas por la I.F.R.B.

**Motivos** 

Mayor claridad.

## Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 4005 Estados Unidos de América

**409.** Después de Secretario General suprímase: de la Unión.

#### Motivos

Término innecesario.

## 1390 Reino Unido

409 y 410. Permútense estos dos números.

#### Motivos

El orden propuesto parece más lógico.

## U.R.S.S.

## 1391

409. Suprimase.

#### **Motivos**

La apreciación de los datos de control técnico no debe entrar en las atribuciones de la futura IFRB.

## 1392

410. Suprimase la segunda frase: En cada serie de mediciones.....

#### **Motivos**

Véase la proposición 1391

## Estados Unidos de América

## 4006

**410.** Después de este número, añádanse los nuevos textos siguientes:

§ 6 bis. Si así lo justifica la interferencia perjudicial o la infracción observada, la oficina centralizadora del país cuya estación ha hecho la observación podrá pedir la cooperación de otras oficinas centralizadoras para efectuar las observaciones y medidas necesarias para la identificación del origen y la determinación de los hechos relacionados con la interferencia o infracción. Una vez determinados el origen y las caracte-

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

rísticas de la interferencia o infracción, las administraciones interesadas aplicarán, en su caso, el procedimiento señalado en el artículo 14.

#### Motivos

Indicar el procedimiento que las oficinas centralizadoras deben seguir cuando requieran ayuda internacional para la obtención de datos relacionados con un caso de interferencia perjudicial o de infracción del Reglamento de Radiocomunicaciones, y sacar así el máximo partido del sistema de control técnico de las emisiones.

## 4007

§ 6 ter. Las comunicaciones entre la I.F.R.B. y las oficinas centralizadoras, o entre estas oficinas, sobre asuntos que requieran medidas urgentes, se establecerán por el medio más rápido de que se disponga.

#### **Motivos**

Se subraya la necesidad de que sea lo más rápida posible la comunicación entre las oficinas centralizadoras para tratar asuntos de urgente solución, como en caso de producirse interferencia perjudicial.

## 4008

§ 6 quater. Para que los datos de control técnico publicados sean de actualidad y tengan carácter mundial, las administraciones de que dependan las estaciones de control que figuren en la Lista internacional de estaciones de control técnico (véase el artículo 20) se esforzarán por que todas las estaciones hagan observaciones de control y den cuenta de ellas a la I.F.R.B. a la mayor brevedad posible después de la fecha de la observación.

#### Motivos

Incitar a que los datos de control técnico se envíen rápidamente y con regularidad, de acuerdo con las necesidades de la I.F.R.B., de las administraciones y de las organizaciones.

## 4009

411. Suprimase de la Unión después de Secretario General.

Motivos

Redacción.

## 1393

India

Agréguese el nuevo artículo siguiente:

Artículo 18 bis. Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.

(Esta página anula y reemplaza la página 334 actual)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

CAPÍTULO VII

Estados Unidos de América 4010

Identificación de las estaciones

Título. Léase: Identificación de las estaciones y formación de los distintivos de llamada.

ARTÍCULO 19

4011

Distintivos de llamada

Insértese la nueva Sección siguiente: Sección I. Necesidad de la identificación.

## 4012

§ 1. Se prohibe a todas las estaciones la transmisión de señales sin identificación <sup>1</sup>).

#### Motivos

Se estima que el n.º 383 del Reglamento de Atlantic City, en el que se exige la identificación de todas las emisiones, debe incluirse en este artículo que reglamenta la asignación de los distintivos de llamada y la identificación de las estaciones.

## 4013

<sup>1)</sup> Se recononce que, en el estado actual de la técnica, no se han hallado aún medios adecuados de identificación en algunas applicaciones de la radioelectericidad, tales como el radar, los altímetros radioélectricos y la radiodeterminación de posición. Las administraciones aceptan la responsabilidad del control de las señales de todas sus estaciones, se ajusten o no a lo estipulado en el número... (proposición 4012).

### 4014

§ 2. Para facilitar su pronta identificación, toda estación transmitirá la señal de identificación durante sus emisiones, tantas veces como sea posible y razonable, al menos una vez por hora de transmisión, salvo si ello pudiera causar la interrupción indebida de un servicio de mensajes, programa o « circuito arrendado » de más de una hora de duración. En tales casos, el distintivo de llamada se transmitirá en la primera pausa o al final o simultáneamente con la transmisión regular. La identificación simultánea se efectuará mediante una señal de identificación superpuesta que, conforme a las recomendaciones del C.C.I.R. o en vista de ensayos previos, permita a las estaciones de control técnico identificar a la estación transmisora sin necesidad de equipos terminales especiales distintos de los normalmente utilizados en dichas estaciones de control técnico.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

#### **Motivos**

Se estima que el n.º 384 del Reglamento de Atlantic City, en el que se prevé la identificación de las emisiones por medio de distintivos de llamada, debe revisarse e incluirse en este artículo que reglamenta la asignación de distintivos de llamada y la identificación de las estaciones. Se ha dado mayor desarrollo al número citado para prever los casos en que la identificación se ve limitada por razones técnicas y económicas, así como para especificar el intervalo mínimo que se estima necesario, a los fines de identificación, cuando las emisiones fundamentales o no esenciales causen interferencias perjudiciales.

## 4015

§ 3. Toda estación que efectúe emisiones de ensayo, de reajuste o de experimentación transmitirá durante dichas emisiones, siempre que sea posible, su señal de identificación a intervalos frecuentes.

#### **Motivos**

Se estima que el número 385 del Reglamento de Atlantic City, en el que se exige la identificación de las emisiones de ensayo, reajuste o experiencia, debe revisarse e incluirse en este artículo que reglamenta la asignación de distintivos de llamada y la identificación de estaciones. En su revisión hay que tener en cuenta la limitación que imponen a la identificación razones técnicas y económicas, así como especificar los requisitos mínimos necesarios para facilitar la identificación en el caso en que se sufran interferencias perjudiciales causadas por emisiones fundamentales o no esenciales.

## 4016

§ 4. Las señales de identificación, constituidas por distintivos de llamada u otro medio reconocido de identificación (véanse los números ... y ...) (proposiciones 4020 a 4023), se transmitirán según el caso en código Morse internacional a velocidad no superior a 25 palabras por minuto y en lenguaje claro o en código de cinco unidades de teleimpresor (Alfabeto telegráfico internacional n.º 2). Se transmitirán por procedimientos que no exijan la utilización de equipos terminales especiales en la recepción.

#### **Motivos**

Limitar la transmisión de las señales de identificación de conformidad con la Recomendación n.º 220 del C.C.I.R. (Varsovia), para que la mayoría de las estaciones que utilizan o controlan el espectro radioeléctrico puedan identificar rápidamente.

## Disposiciones actuales

#### Sección I. Asignación y notificacion

412 § 1. (1) Las estaciones abiertas al servicio de correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionados y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de las fronteras del país de que dependen, deberán disponer de distintivos de llamada de la serie internacional asignada a su país en el cuadro del número 419.

413 (2) No obstante, no será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones que puedan ser fácilmente identificadas de otro modo y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publican en documentos internacionales.

#### **Proposiciones**

## 4017

Estados Unidos de América (cont.)

Sección I. Léase:

Sección II. Procedimiento de identificación.

## 4018

412. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 1. (1) Todas las estaciones que, para comunicar con otras estaciones, utilicen el facsímile, la radiotelegrafía, la radiotelefonía compleja o la radiotelefonía con dispositivos de secreto y todas las estaciones de barco y de aficionado, deberán disponer de distintivos de llamada de la serie internacional asignada a su país en el cuadro del número 419, y deberán transmitirlos para su identificación con arreglo a lo dispuesto en los números ... a ... (proposiciones 4012 a 4016). En los demás casos, la señal de identificación se transmitirá de conformidad con los números ... a ... (proposiciones 4020 a 4023).

#### **Motivos**

Especificar qué estaciones deben tener y utilizar distintivos de llamada para su identificación.

## 4019

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

413. (2) No obstante, las estaciones que utilicen la radiotelegrafía para fines distintos de los que se especifican en el número 412, o la radiotelefonía no compleja sin dispositivos de secreto, no necesitan utilizar para su identificación distintivos de llamada de la serie internacional cuando pueda identificarse fácilmente a dichas estaciones por otros medios según lo dispuesto en los números ... a ... (proposiciones 4020 a 4023), y cuando sus señales de identificación o sus características de emisión se publiquen en documentos internacionales. Las disposiciones del presente número no se aplican a las estaciones de barco que utilicen la radiotelegrafía ni a las estaciones de aficionados. Las estaciones radiotelefónicas de barco podrán utilizar para su identificación, en lugar de su distintivo de llamada, otras características que, figurando en documentos internacionales sean atribuibles únicamente a la estación de barco de que se trate.

#### Motivos

Definir con mayor precisión cuáles son las estaciones para cuya identificación no se requiere el uso de distintivos de llamada. Además, para dar a las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía la posibilidad de elegir métodos de identificación que permitan ajustarse a las necesidades de explotación, siempre que la estación de barco transmisora pueda distinguirse claramente de cualquier otra estación de barco.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4020

Estados Unidos de Ámérica (cont.)

**413.** Añádase, después de este número, el nuevo texto siguiente:

§ 1 bis. (1) Cuando para la identificación se emplea un medio diferente del distintivo de llamada previsto en el número 412, deberá ajustarse a lo dispuesto en los números ... a ... (proposiciones 4012 a 4016), pudiendo identificarse la estación transmisora por una o más de las siguientes características, según sea necesario para su completa identificación: nombre de la estación, ubicación de la estación, organismo de explotación, número de registro internacional, número de identificación de vuelo, señal característica, característica de emisión u otros rasgos distintivos que permitan internacionalmente su rápida identificación.

#### **Motivos**

Se estima necesario, a fines de uniformidad, especificar los medios de identificación cuando no es necesario emplear distintivos de llamada.

## 4021

(2) Identificación de las embarcaciones de salvamento que utilizan la radiotelefonía :

## 4022

a) Las balsas u otras embarcaciones de salva mento de las estaciones de aeronave transmitirán la señal de identificación de la estación de la aeronave matriz seguida de las palabras EMBARCACIÓN DE SALVAMENTO.

#### Motivos

Para satisfacer en forma más adecuada las necesidades de las comunicaciones de urgencia, se ha establecido una característica de a bordo (especificación) de los equipos que deben llevarse en las aeronaves y/o en las embarcaciones de salvamento. En esencia este equipo está constituido por un transceptor con características de radiofaro que puede trabajar en la frecuencia de 121,5 Mc/s. Las operaciones de búsqueda y salvamento se realizan normalmente utilizando los distintivos de llamada que constituyen la señal de identificación empleada por la aeronave (matriz) en vuelo. Para prever una continuidad en la identificación y evitar las confusiones que podrían originarse si la embarcación de salvamento emplease una señal de identificación distinta de la de la aeronave matriz, se estipula que la embarcación de salvamento utilice el mismo procedimiento de identificación que la aeronave matriz, seguida de las palabras EMBARCACIÓN DE SALVAMENTO.

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4023

Estados Unidos de América (cont.)

b) Los botes salvavidas, balsas y otras embarcaciones de salvamento de las estaciones de barco, transmitirán la señal de identificación de la estación del barco matriz, seguida de las palabras EMBARCACIÓN DE SALVAMENTO.

#### Motivos

Para dar a las embarcaciones de salvamento de toda clase de las estaciones radiotelefónicas de barco oportunidad de ser identificadas por procedimientos estrechamente relacionados con los del servicio móvil marítimo radiotelefónico.

## 4024

**414** a **416**. Suprimanse.

#### **Motivos**

Estos números no son ya aplicables, a nuestro juicio, puesto que existen determinadas estaciones para cuya identificación no se requiere el uso de distintivos de llamada, así como casos en que basta la asignación de un solo distintivo de llamada por estación.

Las investigaciones han revelado que para muchas aplicaciones de la radioelectricidad, tales como los radares de los barcos, los velocímetros utilizados por la policía, en los ferrocarriles, etc. y las comunicaciones de microonda, no existe necesidad técnica de distintivos de llamada.

Se considera innecesario, a los efectos de identificación, asignar distintivos de llamada a las estaciones de aeronave que utilizan únicamente la telefonía.

Las estaciones aeronáuticas que emplean únicamente la telefonía son identificadas tradicionalmente al anunciar su ubicación, por lo que resulta innecesaria la asignación de distintivos de llamada a esta clase de estaciones.

Las estaciones de radiodifusión en muchos casos transmiten, para su identificación, señales diferentes de los distintivos de llamada de la serie internacional.

En muchos casos, las estaciones móviles terrestres permiten su identificación adecuada por las estaciones de base relacionadas con ellas utilizando exclusivamente el número de su unidad, como « Coche 41 », cuando transmiten en la frecuencia de su estación de base.

No parece existir razón alguna de peso para que las estaciones de base no puedan ser identificadas si transmiten en la forma siguiente: « Policía de Los Angeles, número I—2—3 (según cuál de las distintas estaciones de policía de Los Angeles en la frecuencia de que se trate sea la que transmita). « The John Jones Company, Chicago, 30,58 Mc/s » bastará para que fueda ser identificada una estación de base de Chicago.

Las estaciones del servicio fijo internacional podrán ser identificadas en forma adecuada por un solo distintivo de llamada para cada posición. Esto permitirá economizar distintivos de llamada y facilitará la identificación por medios automáticos, ya que no será necesario utilizar un distintivo de llamada independiente para cada una de las asignaciones de frecuencia.

Es verosímil suponer que muchos de los casos señalados se dan en los distintos países y que el empleo de distintivos de llamada exclusivamente cuando sean necesarios internacionalmente dará lugar a una reducción considerable de las necesidades en esta matería.

- 414 § 2. (1) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, se identificará cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, únicamente utilizado para esta frecuencia.
- 415 (2) Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, se identificará cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, únicamente utilizado para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.
- 416 (3) Cuando una estación terrestre emplee más de una frecuencia, se podrá identificar cada frecuencia utilizada, si así se desea, por medio de distintivos de llamada diferentes.

## Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 1404

## Reino Unido

414. Léase al final:

..... por medio de un distintivo de llamada diferente, de conformidad con los números 421 y 422 únicamente utilizado para esta frecuencia.

#### **Motivos**

Estimular la utilización de referencias a los números del Reglamento.

# República Federal Alemana

## 1405

**416.** Agréguese el siguiente nuevo párrafo con la nota correspondiente :

(3 bis) Se recomienda que las estaciones costeras utilicen un distintivo de llamada común en cada serie de frecuencias<sup>1</sup>).

## 1406

Agréguese la nueva nota siguiente :

 Con la expresión « serie de frecuencias » se designa a un grupo de frecuencias constituido por una frecuencia asignada de cada una de las bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s exclusivamente destinadas al servicio móvil marítimo.

#### **Motivos**

Simplificación de las operaciones de tráfico.

(Esta página anula y reemplaza la página 335 actual)

(Continuación del art. 19)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## Estados Unidos de América

## 4025

Añádase el subtítulo:

Sección III. Formación de los distintivos de llamada de la serie internacional.

417 § 3. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones en la serie internacional que se le haya asignado, y notificará al Secretario general de la Unión, de acuerdo con lo que en el artículo 20 se dispone, los distintivos de llamada por él asignados. Esta disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionados, ni a las estaciones experimentales.

## 4026

417. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. (1) Cuando se utilicen distintivos de llamada para la identificación, cada país elegirá los de sus estaciones en la serie internacional que se le haya asignado y notificará al Secretario General, de acuerdo con lo que en el artículo 20 se dispone, los distintivos de llamada por él asignados. Esta disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionados ni a las estaciones experimentales.

#### **Motivos**

Según nuestras proposiciones no son necesarios distintivos de llamada para todas las estaciones.

# 1407 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

417. Léase al final de la primera frase :

.... por él asignados así como las informaciones que deberán figurar en las Listas I a VII inclusive. (El resto sin modificación.)

## Motivos

## Francia, Francia de Ultramar:

El Secretario General de la U.I.T. establece la Lista VIII (distintivos de llamada) basándose en las demás listas. Por tanto, no es necesario prever una notificación separada.

#### Marruecos:

No es necesario hacer una notificación aparte del distintivo de llamada.

#### Disposiciones actuales

418 (2) El Secretario general de la Unión velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada y por que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.

#### Sección II. Distribución de las series internacionales

419 § 4. En el cuadro que se reproduce a continuación, el primero, o los dos primeros caracteres de los distintivos de llamada, indican la nacionalidad de las estaciones.

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

4027

**418.** Después de Secretario General suprímase de la Unión.

Motivos

De redacción.

4028

Suprimase el subtitulo:

Sección II. Distribución de las series internacionales.

## 1408 Observación de la S. G.

## Cuadro de repartición de los distintivos de llamada

En su Resolución n.º 151 (modificada), el Consejo de Administración ha autorizado al Secretario General para tratar provisionalmente, a reserva de confirmación por la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, las cuestiones relativas a los distintivos de llamada. De las series que a continuación

(Esta página anula y reemplaza la página 337 actual)

(Continuación del art. 19)

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

País	Distintivo	Course Poles
		Congo Belga
Austria	OEA-OEZ OFA-OJZ	1409
Checoeslovaquia	OKA-OMZ	
Bélgica y colonias	ONA-OTZ	419. Cuadro de asignación de distintivos de llamada
Dinamarca	OUA-OZZ	The state of the s
Países Bajos	PAA-PIZ	1) Congo Belga DNA - DQZ Léase: Congo Belga y
Curação	PJA-PJZ PKA-POZ	Territorio de
Brasil.	PPA-PYZ	Ruanda-Urun-
Surinam	PZA-PZZ	
(Abreviaturas reglamentarias)	QAA-QZZ	di DNA-DQZ
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	RAA-RZZ	1410
Suecia	SAA-SMZ	1710
Polonia	SNA-SRZ	
Egipto	SSA-SUZ SVA-SZZ	2) Bélgica y
Turquía	TAA-TCZ	Colonias ONA - OTZ Léase : Bélgica, Congo
Guatemala	TDA-TDZ	Belga y Territo-
Costa Rica	TEA-TFZ	rio de Ruanda-
Islandia	TFA-TFZ	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Guatemala	TGA-TGZ	. Urundi
Francia y colonias y protectorados	THA-THZ	ONA-OTZ
Costa Rica	TIA-TIZ TJA-TZZ	•
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	UAA-UQZ	
República Socialista Soviética de Ucrania.	URA-UTZ	•
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	<b>UUA-UZZ</b>	4029 Estados Unidos de América
Canadá	VAA-VGZ	
Federación Australiana	VHA-VNZ	419. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
Terranova	VOA-VOZ VPA-VSZ	419. Sustituyuse et texto actual por et siguiente.
India	VTA-VWZ	§ 4. En el cuadro que se reproduce a continuación,
Canadá	VXA-VYZ	la primera o las dos primeras letras de los distintivos de
Federación Australiana	VZA-VZZ	llamada, indican la nacionalidad de las estaciones.
Estados Unidos de América	WAA-WZZ	namada, maican la macionandad de las estaciones.
México	XAA-XIZ XJA-XOZ	
Canadá	XPA-XPZ	Cuadro de asignación de los distintivos de llamada
Chile	XQA-XRZ	(Daha naviganna al avadro de forma que forman en
China	XSA-XSZ	(Debe revisarse el cuadro de forma que figuren <b>e</b> n
Francia, y colonias y protectorados	XTA-XWZ	él solamente bloques de distintivos de llamada que
Colonias portuguesas	XXA-XXZ	comiencen por letras.)
Birmania	XYA-XZZ YAA-YAZ	
Indias Holandesas	YBA-YHZ	Motivos
Iraq	YIA-YIZ	MOTIVOS
Nuevas Hébridas	YJA-YJZ	Se considera que el aumento del número de Miembros de
Siria	YKA-YKZ	la Unión y el extraordinario de las estaciones autorizadas por
Letonia	YLA-YLZ YMA-YMZ	las distintas administraciones, hacen necesaria la adopción de
Turquía	YNA-YNZ	las modificaciones del artículo 19 propuestas. Con esto se evitará
Rumania	YOA-YRZ	la necesidad de rectificar periódicamente los distintivos de llamada o revisar por completo el cuadro de asignación de los
República de El Salvador	YSA-YSZ	mismos.
Yugoeslavia	YTA-YUZ	Aún cuando la mayoría de los países disponen de millones
Venezuela	YVA-YVZ	de distintivos de llamada con el método de asignación previsto
Yugoeslavia	YZA-YZZ ZAA-ZAZ	en el Reglamento de Radiocomunicaciones, algunas adminis-
Albania	ZBA-ZJZ	traciones juzgan que es insuficiente para todas sus necesidades
Nueva Zelandia	ZKA-ZMZ	el número de distintivos de llamada breves. Es conveniente
Colonias y protectorados británicos	ZNA-ZOZ	también asignar distintivos de llamada que comiencen por
Paraguay	ZPA-ZPZ	letras a aquellos países que solamente disponen de distintivos que comienzan por una cifra.
Colonias y protectorados británicos	ZQA-ZQZ	
Unión Sudafricana	ZRA-ZUZ ZVA-ZZZ	Con las modificaciones del artículo 19 propuestas, se espera recuperar distintivos de llamada suficientes para atender todas
Gran Bretaña	2AA-2ZZ	las necesidades. No obstante, sólo será esto posible si cada una
Principado de Mónaco	3AA-3AZ	de las administraciones examina de nuevo sus necesidades en
Canadá	3BA-3FZ	materia de distintivos de llamada, basándose en los cambios

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

País	Distintivo	Estados Unidos de América (cont.)
Chile China Francia, y colonias y protectorados (No asignados) Noruega Polonia México República de Filipinas Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas Venezuela Yugoeslavia Colonias y protectorados británicos Perú Organización de las Naciones Unidas República de Haití Yemen (No asignados)	3GA-3GZ 3HA-3UZ 3VA-3VZ 3WA-3XZ 3YA-3YZ 3ZA-3ZZ 4AA-4CZ 4DA-4IZ 4JA-4LZ 4MA-4MZ 4PA-4SZ 4TA-4TZ 4UA-4UZ 4VA-4VZ 4WA-4VZ 5AA-5ZZ 5AA-5ZZ 7AA-7ZZ 8AA-8ZZ 9AA-9ZZ	propuestos, y anula las asignaciones a las estaciones que no los requieren a efectos de su identificación.  Distribuyendo de nuevo los distintivos de llamada a cada una de las clases de estaciones, podrían reservarse series contiguas reducidas de los distintivos distribuidos en la actualidad, para atender las necesidades de las administraciones recientemente constituidas, con lo que se evitaría la revisión completa del cuadro de asignación de distintivos de llamada.  Con las modificaciones indicadas quedarían distintivos de llamada de reserva para futuras necesidades. Puede citarse, como ejemplo, el caso de los Estados Unidos que están revisando sus necesidades en materia de distintivos de llamada a base de los cambios al artículo 19 propuestos. Se prevé que podrán efectuarse con la nueva proposición economías suficientes para que todos los países que tengan distintivos de llamada que comiencen por letras solamente abandonen una parte de los que tienen actualmente asignados. Si la Conferencia acepta estas proposiciones de revisión del artículo 19 y las demás administraciones dejan libre un número suficiente de distintivos de llamada, los Estados Unidos están dispuestos a actuar en la misma forma.

# Francia, Francia de Ultramar

419. Modifiquese el cuadro en la forma siguiente:

## 1411

a) En la columna 1, antes de las series :

FAA - FZZ HWA - HYZ THA - THZ TJA - TRZ TSN - TZZ XTA - XTZ

Sustitúyase el título Francia y colonias y protectorados por Francia y Francia de Ultramar.

## 1412

b) En la columna 1, sustitúyase el título Francia y colonias y protectorados por

Túnez antes de la serie TSA - TSM
Cambodia antes de la serie XUA - XUZ
Viet-Nam antes de la serie XVA - XVZ
Laos antes de la serie XWA - XWZ
Túnez antes de la serie 3VA - 3VZ

## Motivos

Confirmación de los cambios de asignación ya efectuados y notificados a la Secretaría de la Unión.

(Esta página anula y reemplaza la página 338 actual)

(Continuación del art. 19)

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1413

Francia, Francia de Ultramar (cont.)

c) Agréguese la asignación de la serie 4YA a 4YZ a la Organización Internacional de Aviación Civil (O.A.C.I.).

#### **Motivos**

Confirmación de una asignación provisional.

## 1414

d) Asignense ocho nuevas series a Francia y y Francia de Ultramar

por ejemplo: 5SA - 5ZZ.

#### **Motivos**

Para poder hacer frente a necesidades de asignación de distintivos de llamada a nuevas estaciones puestas en servicio en razón del desarrollo del servicio de telecomunicaciones.

## 4030

Irán

Asígnese a Irán la serie 5AA - 5AZ.

## 1415

Italia

**419.** Sustitúyase Italia y colonias por Italia y Territorios bajo mandato de la O.N.U.

## 1416

Japón

419. Agréguese :

Japón 7JA - 7ZZ Japón 8JA - 8ZZ

#### **Motivos**

Las series internacionales JAA-JSZ, asignadas a nuestro país en el Reglamento vigente, no satisfacen las necesidades de distintivos de llamada creadas por el reciente aumento del número de las estaciones radioeléctricas. La Administración japonesa se ve obligada, por ello a asignar distintivos de llamada compuestos de muchas letras y cifras, distintos de los que se estipulan en el artículo 19, Sección III, Composición de los distintivos de llamada. La modificación propuesta satisface las exigencias actuales y las que motive en un futuro próximo el aumento de estaciones radioeléctricas.

(Esta página anula y reemplaza la página 339 actual)

(Continuación del art. 19)

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## **Marruecos**

1417 419. 1.º Asígnese definitivamente al

Reino de Marruecos

la serie 5CA - 5CZ;

#### Motivos

Confirmación de una asignación provisional.

## 1418

2.º Asignense al

Reino de Marruecos

las series 5DA - 5GA.

#### Motivos

Para hacer frente a nuevas necesidades.

#### Sección III. Composición de los distintivos de llamada

420 § 5. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica a continuación, si bien en algunas series, como se habrá visto en el cuadro reproducido en el número 419, la primera letra se sustituye por una cifra:

421

a) Tres letras, o tres letras seguidas de no más de tres cifras (sin que la que siga inmediatamente a las letras pueda ser ni 0, ni 1), cuando se trate de estaciones terrestres y de estaciones fijas;

422

- b) Se recomienda, no obstante, que en la medida de lo posible:
- Los distintivos de llamada de las estaciones costeras y de las estaciones aeronáuticas estén formados por tres letras, o por tres letras seguidas de una sola cifra, que no sea ni 0, ni 1, y que
- Los distintivos de llamada de las estaciones fijas estén formados por tres letras seguidas de dos cifras (sin que sea ni 0, ni 1, la que siga inmediatamente a las letras);

## Estados Unidos de América

4031

Subtitulo. Suprimase:

Sección III. Composición de los distintivos de llamada.

## 4032

**420.** Suprimase al final: si bien en algunas series.... se sustituye por una cifra.

#### **Motivos**

En armonía con la revisión propuesta para los anteriores números de este artículo, y debido a que todos los países tendrán distintivos de llamada que comiencen por letras.

## 4033

421. Suprimase.

#### 4034

422. Suprimase.

#### Motivos

No es necesario ya este número en vista de las recomendaciones que se han formulado para la asignación de distintivos de llamada.

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1419

## Italia

422. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- No obstante, los distintivos de llamada de las estaciones costeras y de las estaciones aeronáuticas estarán formados por tres letras, o por tres letras seguidas de una sola cifra que no sea ni 0 ni 1;
- Los distintivos de llamada de las estaciones fijas estarán formados por tres letras seguidas de dos cifras (sin que sea ni 0 ni 1 la que siga inmediatamente a las letras).

#### Motivos

Para que la regla se siga por todos, la composición de estos distintivos de llamada debe ser obligatoria.

## 1420 Países Bajos

422. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) Se recomienda, no obstante, que en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones costeras y de las estaciones aeronáuticas estén formados por tres letras, o por tres letras seguidas de una o dos cifras (la cifra que siga inmediatamente a las letras no podrá ser 0 ni 1).

#### **Motivos**

Algunas estaciones costeras trabajan con más de ocho transmisores.

## Estados Unidos de América

### 4035

423. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

c) Dos letras, seguidas de cuatro cifras, cuando se trate de estaciones de barco que utilicen solamente la radiotelefonía. Cuatro letras, cuando se trate de estaciones de barco que utilicen la radiotelegrafía.

## Motivos

Especificar en un mismo número la clase de distintivos de llamada que deben asignarse tanto a las estaciones de barco dotadas de instalaciones radiotelegráficas como a las dotadas de instalaciones radiotelefónicas.

## 4036

424. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

d) Cinco letras, cuando se trate de estaciones de aeronave que utilicen la radiotelegrafía.

## Motivos

Se propone que no se asignen distintivos de llamada a las estaciones de barco que usen la telefonía. La clase de señales que deben transmitir las estaciones radiotelefónicas de aeronave para su identificación, se señala en los números ... a ... (proposiciones 4020 a 4023).

423

c) Cuatro letras, cuando se trate de estaciones de barco (para las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, véase el número 429);

424

d) Cinco letras, cuando se trate de estaciones de aeronave (para las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía, véase el número 431);

(Esta página anula y reemplaza la página 340 actual)

(Continuación del art. 19)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

425

 e) El distintivo de llamada del barco o de la aeronave de base, seguido de dos cifras (que no sean ni 0, ni 1), cuando se trate de estaciones de botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento;

## 4037

425. Suprimase: o de la aeronave.

#### **Motivos**

Excluir las estaciones de aeronave de las disposiciones del número 425, ya que se propone para las embarcaciones de salvamento de las aeronaves una nueva sección. (Véase la proposición 4022.)

# 1421 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

425. Suprimase: o de la aeronave.

## 1422 Reino Unido

425. Suprimase: o de la aeronave.

## Motivos

Limitar esta disposición a la navegación marítima.

# 1423 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**425.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :

e bis) El distintivo de llamada de la aeronave de base compuesto de cinco letras seguidas de una cifra (que no sea ni 0, ni 1), cuando se trate de estaciones de botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las estaciones que transmitan automáticamente la señal de socorro.

### Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

Francia, Francia de Ultramar, Marruecos (cont.)

#### Motivos

## Francia, Francia de Ultramar:

No es razonable alargar demasiado las comunicaciones a causa del empleo de un distintivo de siete caracteres. No cabe la confusión con otros tipos de distintivos. Por otra parte, las estaciones instaladas en las embarcaciones de salvamento a bordo de las aeronaves (canoas pneumáticas) pueden ser accionadas, con ocasión de un aterrizaje o un aterrizaje forzoso, por personas no especializadas en las comunicaciones.

Por esta razón, el equipo consta simplemente de un transmisor cuya manipulación está asegurada automáticamente por medio de un mecanismo que transmite la señal SOS seguida de una raya larga. Este transmisor debe ser intercambiable a bordo de las aeronaves y no es conveniente tener que ajustar manualmente el mecanismo para emitir un distintivo de llamada especial.

#### Marruecos:

No alargar demasiado los distintivos.

(Esta página anula y reemplaza la página 341 actual)

(Continuación del art. 19)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 1424 Reino Unido

Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

e bis) El distintivo de llamada de la eronave base constituido por cinco letras seguidas de una cifra (que no sea ni 0 ni 1), cuando se trate de estaciones de botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento. Esta disposición no se aplicará a las estaciones que transmitan automáticamente la señal de socorro.

#### **Motivos**

Reducir el número de caracteres del distintivo de llamada de las aeronaves, evitando así una señalización innecesaria.

# Estados Unidos de América

# 4038

**426.** Suprimase la frase que figura entre paréntesis y léase el final: y de aeronave, que utilicen la radiotelegrafía.

#### Motivos

Las disposiciones relativas a la radiotelefonía figuran en otra parte de esta proposición.

# 4039

**428-433.** Suprimanse.

#### Motivos

Las disposiciones de estos números se han incorporado a la Sección II de este artículo.

# 1425 Países Bajos

428. Suprimase al final:

o de cualquier otra indicación apropiada.

#### Motivos

La adición de « RADIO » sin más detalles se considera suficiente.

# 1426 Reino Unido

**428.** Después de estaciones costeras suprimase y de barco.

#### Motivos

Consecuencia de las proposiciones relativas al artículo 20.

•

426

f) Cuatro letras, seguidas de una sola cifra (que no sea ni 0, ni 1), cuando se trate de estaciones móviles que no sean las de barco y de aeronave (para las estaciones de esta categoría que utilicen la radiotelefonía, véase el número 433);

427

g) Una o dos letras y una sola cifra (que no sea ni 0, ni 1), seguidas de un grupo de no más de tres letras, cuando se trate de estaciones de aficionados y de estaciones experimentales. La prohibición de emplear las cifras 0 y 1 no se aplica a las estaciones de aficionados.

428 § 6. (1) Las estaciones costeras que utilicen la radiotelefonía emplearán como distintivo de llamada:

- Un distintivo de llamada establecido de acuerdo con lo dispuesto en los números 421 y 422; o
- El nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco, seguido, de preferencia, de la palabra RADIO, o de cualquier otra indicación apropiada.

(Esta página anula y reemplaza la página 346 actual)

(Continuación del art. 19)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

434 § 7. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo (véase el número 424 o el 431), la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo abreviado, constituído:

435

 a) En radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo completo de cinco letras;

436

b) En radiotelefonía, por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular), seguida de las dos últimas letras del distintivo, de los dos últimos caracteres de la matrícula, o del número de referencia del vuelo.

437 (2) Las disposiciones contenidas en los números 434, 435 y 436, podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre los países interesados.

# Estados Unidos de América

# 4040

**434-437.** Suprimanse.

#### Motivos

Se consideran innecesarios.

#### 4041

434 a 436. Suprimanse.

#### Motivos

El empleo de distintivos de llamada abreviados se presta a confusión.

# 1437 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

436. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- b) en radiotelefonía:
- Por el primer carácter del distintivo de llamada completo de cinco letras;
- Por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular); o
- Por el tipo de la aeronave seguido de las dos últimas letras del distintivo completo o de los dos últimos caracteres de la matrícula.

#### Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

La abreviatura de un distintivo debe consistir en la reducción de una de las formas definidas en el n.º 431 y no constituir una nueva forma de distintivo. En efecto, no es conveniente que una estación de aeronave cambie de distintivo de llamada durante un vuelo.

# 1438 India

**436.** Suprímase al final : ... o del número de referencia del vuelo.

#### Motivos

Esta forma de identificación de una aeronave puede fácilmente confundirse con el distintivo de llamada, especialmente en el momento de transmitir una llamada o un mensaje de socorro.

# 1439 Japón

436. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) En radiotelefonía, por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular) o el tipo de la aeronave, seguido de (Esta página anula y reemplaza la página 348 actual)

(Continuación del art. 19)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4042

U. R. S. S.

- 437. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación radiotelefónica por medio del distintivo de llamada completo, se podrá emplear el distintivo de llamada abreviado, previo acuerdo entre los países interesados.

# **Estados Unidos de América**

#### 4043

- 438. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 8. (1) Para formar los distintivos de llamada podrán emplearse las 26 letras del alfabeto, así como las cifras, en los casos previstos en los números 420-427. Quedan excluidas las letras acentuadas.

#### Motivos

Se ha rectificado la referencia para poner este número en armonía con la revisión de los anteriores números de este artículo.

#### 4044

441. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### 4045

442. Suprimase.

## Motivos

Ya no es aplicable, puesto que se recomienda suprimir todos los distintivos de llamada que comiencen por cifras. Con esta medida se evita la confusión motivada por el empleo de distintivos de llamada que comiencen por una cifra.

#### China

#### 1442

445. Después de este número, agréguese la nueva Sección siguiente:

#### Sección IV. Identificación de las emisiones.

#### Motivos

Es conveniente determinar en una sección el método de identificación de las emisiones. La Recomendación del C.C.I.R. n.º 220 (Varsovia) ha sido adoptada con este propósito.

- 438 § 8. (1) Para formar los distintivos de llamada podrán emplearse las 26 letras del alfabeto, así como las cifras, en los casos previstos en los §§ 5 y 6. Quedan excluídas las letras acentuadas.
- 439 (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada, las combinaciones siguientes:

440

 a) Aquellas que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de igual naturaleza;

441

b) Las reservadas a las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicaciones (véase el apéndice 9), y,

442

- c) En las estaciones de aficionados, aquellas combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea una de las letras O o I.
- 443 (3) Como en la parte geográfica del Código internacional de señales se utilizan algunas combinaciones de cuatro letras que comienzan por la letra A, el empleo de estas combinaciones, como distintivos de llamada, se limitará a los casos en que no pueda presentarse riesgo alguno de confusión.
- 444 (4) Las señales distintivas asignadas a los barcos para la señalización visual y auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.
- 445 § 9. Cada país se reserva el derecho de determinar sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear a este efecto y en la medida de lo posible, distintivos de llamada de fácil reconocimiento como tales y que contengan las letras indicativas de su nacionalidad.

(Esta página anula y reemplaza la página 352 actual)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# CAPÍTULO VIII

#### ARTÍCULO 20

#### Documentos de servicio

**446** § 1. Los documentos que a continuación se enumeran, serán publicados por el Secretario general de la Unión :

# 4046 Estados Unidos de América

Consideraciones sobre las proposiciones estadounidenses relativas a la revisión del Capítulo VIII

(Artículo 20)

El contenido del RR debe limitarse, en lo posible, a disposiciones de orden exclusivamente general, incluyéndose en Apéndices los detalles e instrucciones para su aplicación. Por consiguiente, se propone que sólo se inserten en el artículo 20 las disposiciones necesarias: 1) para encomendar la publicación de los documentos de servicio al Secretario General; 2) para establecer el programa de publicaciones que debe cumplir el Secretario General; 3) para señalar a las administraciones que deben facilitar los datos que el Secretario General ha de publicar en los documentos de servicio; 4) para impedir que se modifiquen las informaciones que han de incluirse en la Lista I, pero dejando a discreción del Secretario General la posibilidad de cambiar su disposición y 5) para dar instrucciones generales aplicables a todos los documentos.

Salvo en lo que respecta a la Lista I, debe dejarse cierta flexibilidad en cuanto a los datos que deben contener los documentos de servicio que generalmente se utilizan a fines informativos. Por tanto, debe autorizarse al Secretario General para que introduzca en ellos los cambios necesarios para atender las necesidades de los usuarios, sin tener que esperar a que se reúna de nuevo la Conferencia de Radiocomunicaciones.

Al preparar esta proposición, Estados Unidos ha procedido a una evaluación de utilidad de los documentos de servicio que se publican actualmente, examinándolos a la luz de sus necesidades particulares. Se ha llegado a la conclusión de que no está suficientemente justificado seguir publicando los siguientes documentos:

Nomenclátor de las estaciones fijas

Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión Nomenclátor de las estaciones aeronáuticas y de aeronave

Nomenclátor de las estaciones de radiolocalización

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

Nomenclátor de las estaciones que efectúan servicios especiales

Mapas

Estadística general de radiocomunicaciones

Sin embargo, convendría publicar un Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión de altas frecuencias incluyendo en él parte de la información del actual Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión y la que ahora contiene el Nomenclátor de las estaciones que efectúan servicios especiales y podría incluirse en un nuevo Nomenclátor de estaciones costeras y de barco parte de la información actual del Nomenclátor de las estaciones de radiolocalización. En cuanto a los datos que la U.I.T. no habría de publicar con arreglo a nuestra proposición, hemos observado que las publicaciones de otras organizaciones internacionales los contienen más modernos y precisos. Esto último tiene gran importancia, en especial en lo que respecta a los servicios auxiliares de la radionavegación, ya que la distribución de información atrasada sobre estos servicios puede ser peligroso para la seguridad de la vida humana.

Aun cuando Estados Unidos se inclina a pensar que otras administraciones llegarán, al evaluar la utilidad de los documentos de servicio, a conclusiones similares, acogería con simpatía las proposiciones de otras administraciones sobre los documentos de servicio adicionales que estimaran necesarios para sus necesidades particulares.

# ARTÍCULO 20

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

#### Documentos de servicio

#### 4047

§ 1. El Secretario General publicará los documentos de servicio que a continuación se enumeran así como sus respectivos suplementos, ajustándose a las normas que figuran en el Apéndice 6:

#### 4048

Lista I

 Lista internacional de frecuencias

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

4049	Estados Unidos de América (cont.)
Lista II	<ul> <li>Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco</li> </ul>
4050	•
Lista III	<ul> <li>Lista alfabética de los distin- tivos de llamada</li> </ul>
4051	
Lista IV	<ul> <li>Horarios estacionales de las estaciones de radiodifusión de altas frecuencias</li> </ul>
4052	
Lista V	<ul> <li>Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión de altas fre- cuencias</li> </ul>
4053	
Lista VI	- Estaciones de control técnico internacional
4054	
Lista VII	<ul> <li>Gráficos en colores (distribu- ciones internacionales y regio- nales del espectro de frecuen- cias).</li> </ul>
	Motivos

Hacer responsable al Secretario General de la publicación de los documentos de servicio y del cumplimiento de los programas con ellos relacionados para asegurar en lo posible, a los lectores información al día.

# 4055

§ 2. Las administraciones enviarán oportunamente al Secretario General aquellos datos de la información que debe contener cada documento según el Apéndice 6, a reserva de lo dispuesto en el § 4, que no hayan sido facilitados a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y que no lleguen al Secretario General por medio de las notificaciones de asignaciones de frecuencias efectuadas de conformidad con el artículo 11. Esta información será utilizada por el Secretario General como fuente auténtica para

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

los datos que han de insertarse en cada documento publicado.

#### Motivos

Prever que las administraciones comunicarán a la Unión Internacional de Telecomunicaciones toda la información requerida para cada uno de los documentos de forma que el Secretario General pueda utilizarla como fuente auténtica de los datos que deben publicarse en cada documento.

# 4056

§ 3. La Lista internacional de frecuencias (Lista I) se publicará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Apéndice 6 y contendrá todos los datos en ellas especificados. No obstante, el Secretario General podrá modificar su presentación de acuerdo con la I.F.R.B., para sacar el máximo provecho de las posibilidades del sistema mecánico de registro de la Junta.

#### Motivos

Los datos especificados para su publicación en la Lista I son de importancia vital para la administración internacional de las frecuencias, ya que un cambio en una característica básica de una notificación de frecuencia puede afectar directamente a una asignación en una frecuencia adyacente. Es importante, pues, verificar minuciosamente los puntos (columnas) de información para la Lista I. No obstante, debe darse cierta libertad para el formato de la Lista I con el fin de dar mayor flexibilidad al mantenimiento por la Junta de registro mecánico. Esto ahorrará tiempo y trabajo a la Junta lo que repercutirá en beneficio directo de todas las administraciones.

#### 4057

§ 4. En cuanto a las otras listas, los datos que se mencionan en el Apéndice deberán considerarse como guía y podrán modificarse cuando así lo aconsejen las necesidades futuras de los usuarios.

#### 4058

a) No obstante, para introducir una modificación substancial el Secretario General deberá contar con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4059

Estados Unidos de América (cont.)

b) El Secretario General podrá introducir cualquier otro cambio, incluso en lo que concierne a la presentación, si con ello se facilita la pubciónlica o el uso del documento de que se trate.

#### **Motivos**

Se considera que debe darse mayor flexibilidad a la información que deben contener los documentos distintos de la Lista I, que se utilizan generalmente para consulta y no para satisfacer necesidades administrativas como en el caso de la Lista I. Por consiguiente, debería autorizarse al Secretario General para que hiciese los cambios que estimase oportunos en dichos documentos sin tener que esperar que sea la Conferencia de Radiocomunicaciones quien lo haga. Además, debe darse libertad para disponer cada documento en la forma que mejor se adapte a las máquinas u otros sistemas de registro utilizados por la Unión, con lo que se economizará tiempo y trabajo en beneficio directo de todas las administraciones.

# 4060

§ 5. En el prefacio de cada uno de los documentos citados en el Apéndice 6 se insertarán instrucciones para su utilización. Cada inscripción irá acompañada del símbolo distintivo según el Apéndice 7 de la clase de la estación. El Secretario General podrá adoptar los símbolos adicionales necesarios, notificándolos a las administraciones.

#### **Motivos**

Prever la inclusión de símbolos adecuados en cada documento y las instrucciones necesarias para su uso.

#### 4061

§ 6. En lo que concierne a los documentos de servicio, se entenderá por « país » el territorio dentro de cuyos límites se encuentre la estación, considerándose también país a estos efectos a una colonia, un territorio de ultramar, un territorio bajo soberanía o mandato y un protectorado.

#### **Motivos**

Es necesario definir el sentido en que se usa la palabra « país » en los documentos de servicio.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 447

- (I) Lista I. Lista internacional de frecuencias.
  - a) Esta lista contendrá los datos relativos a las asignaciones de frecuencias inscritas en el fichero de referencia internacional de frecuencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 (véanse los números 309 y 318). En estos datos estarán comprendidos los que se enumeran en el apéndice 6.

# 1451 Francia, Francia de Ultramar

**447.** Sustitúyase (Véanse los números 309 y 318) por (Véanse los números 11-01, 11-10, 11-41 y 11-50).

(Proposiciones 1127, 1137, 1172, 1182).

#### **Motivos**

A fin de tener en cuenta la nueva redacción propuesta para el artículo 11.

#### 448

b) La lista indicará, igualmente, las frecuencias específicas (por ejemplo, la de 500 kc/s) prescritas por el presente Reglamento para uso común en determinados servicios, y contendrá cuantas informaciones relativas a las frecuencias o bandas de frecuencias asignadas por los Miembros de la Unión a estaciones de otras categorías, que, individualmente, no deban ser objeto de notificación a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias; podrán indicarse globalmente por países, todas las estaciones a las que se haya asignado una frecuencia común.

# 1452

448. Después de este número, añádase el nuevo texto siguiente:

**Marruecos** 

La lista de las frecuencias superiores a 27,5 Mc/s se establecerá sobre una base grográfica regional.

#### **Motivos**

Recomendación n.º 13 de la C.A.E.R.

# 1453

# Reino Unido

448. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(I bis) Lista IA. Lista de las asignaciones de frecuencias de la Lista I, sin más detalles que los enumerados en el Apéndice 6, Lista I, columnas 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 10.

#### **Motivos**

Disponer de una versión abreviada de la Lista I para uso de las compañías de explotación y manufacturas que no precisan la información de las columnas 2, 7, 9, 11, 12 y 13 de la Lista I.

(Esta página anula y reemplaza la página 375 actual)

(Continuación del art. 23)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 1528

# **Marruecos**

499. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. Los países Miembros de la Unión se comprometen a no imponer a las estaciones móviles extranjeras que se encuentren temporalmente en su territorio, condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento.

1529

Anulado.

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**499.** Después de este número, agréguense los nuevos textos siguientes:

#### 1530

§ 3 bis. Las estaciones instaladas a bordo de móviles que acaban de ser construidos y no poseen todavía su nacionalidad definitiva serán consideradas como estaciones extranjeras y se les aplicará la regla anterior.

# 1531

§ 3 ter. Si una estación móvil extranjera se encontrase durante periodos prolongados en aguas territoriales o en el territorio de un país, sólo podrán imponérsele condiciones técnicas o de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento previo acuerdo con la administración del país de que depende dicha estación.

#### 1532

§ 3 quater. Las prescripciones anteriores no afectan en absoluto a las disposiciones de acuerdos internacionales sobre la navegación marítima o aérea a que no se refiere el presente Reglamento.

#### Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

Los §§ 3 y 3 quater de la redacción propuesta reproducen los términos del n.º 499 actual.

(Esta página anula y reemplaza la página 377 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

de las aptitudes físicas y mentales de una persona y de su capacidad general para desempeñar su cargo de manera eficaz en cualquier momento.

Todas las administraciones deberían adoptar una práctica uniforme; la mejor solución consistiría en expedir autorizaciones de trabajo que pudiesen retirarse en los casos en que su titular hubiese dejado de ser eficiente.

#### Sección I. Disposiciones generales

**500** § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica o radiotelefónica de barco o de aeronave, estará asegurado por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

# 1534

- 500. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de barco o de aeronave estará a cargo de un operador titular de un certificado y de una autorización de trabajo, expedidos o reconocidos por el gobierno de que dicha estación dependa.

#### Motivos

Para prever las autorizaciones de trabajo y separar la radiotelegrafía de la radiotelefonía.

#### 1535

- **500.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- (1 bis) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco o de aeronave estará a cargo de un operador titular de un certificado y de una autorización de trabajo, expedidos o reconocidos por el gobierno de que dicha estación dependa. Con tal condición indispensable, podrán usar la estación otras personas.

#### **Motivos**

Prever autorizaciones de trabajo y el uso por terceras personas de la estación con garantías suficientes.

# 501 (2) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que operen únicamente en frecuencias superiores a 30 Mc/s, cada gobierno determinará, por sí mismo, si es o no necesario tal certificado y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

# 4062 Estados Unidos de América

501. Suprimase.

#### **Motivos**

Como el funcionamiento de las estaciones de barco o de aeronave puede a veces y en determinadas circunstancias influir en el servicio marítimo o aeronáutico de otros países, es conveniente que todos los operadores de estaciones de barco o de aeronave posean algún certificado expedido o reconocido por el gobierno de quien dependan.

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# Francia, Francia de Ultramar

501. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

# 1536

(2) No obstante: a) Las estaciones de embarcaciones de salvamento a que se refiere el artículo 28, Sección IV, del presente Reglamento, podrán ser manipuladas por personas que no posean certificado alguno, salvo cuando se trate de ensayos en los que no se utilice la antena ficticia de que está provisto el transmisor.

(Esta página anula y reemplaza la página 379 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

502 (3) La disposición del número 501 no se aplicará a las estaciones de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas con carácter exclusivo a las aeronaves que efectúan vuelos internacionales.

# 4063 Estados Unidos de América

502. Suprimase.

Motivos

Como consecuencia de la supresión del n.º 501.

# 1540 Francia, Francia de Ultramar

502. En lugar de número 501 léase número 501 b).

# 1541 Países Bajos

502. Suprimase.

Motivos

De reestructuración, como consecuencia de la proposición 1538.

# Reino Unido

#### 1542

**502.** Léase :

- (3) La disposición del número 501 no se aplicará:
- a) a las estaciones de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas a las aeronaves que efectúan vuelos internacionales.
- b) a las estaciones de barco que trabajen en los servicios móviles marítimos de correspondencia pública y de operaciones portuarias.

#### **Motivos**

Las palabras « con carácter exclusivo » que figuran en el texto actual del número 502 son innecesarias. La modificación propuesta contiene disposiciones para los servicios marítimos móviles VHF.

503 § 2. (1) Cuando en el curso de una travesía, vuelo o viaje, sea totalmente imposible disponer del operador, el capitán o la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador titular de un certificado expedido por el gobierno de otro país Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.

# 1543

503. Después de certificado agréguese y una autorización válida de trabajo.

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición 1534.

(Esta página anula y reemplaza la página 380 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

- 504 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará a las señales de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, a los urgentes relativos a la marcha del barco y a los mensajes esenciales concernientes a la navegación y a la seguridad de la aeronave. Las personas empleadas en estos casos están obligadas por las disposiciones que se prevén en el número 508, relativas al secreto de la correspondencia.
- 505 (3) En todo caso, el operador interino será sustituído, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el § 1 del presente artículo.

506 § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar en todo lo posible el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por los sellos de la administración que los haya expedido. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de autenticación, como la fotografía del titular, etc.

# 4064 Estados Unidos de América

504. Sólo concierne al texto inglés.

# 1544 Reino Unido

**504.** Después de o un operador provisional agréguese sin autorización válida de trabajo o (el resto sin modificación).

#### Motivos

Consecuencia de la proposición 1534.

#### 4065 Estados Unidos de América

505. Sustitúyase en el § 1 por en el número 500.

# 1545 Reino Unido

505. Después de certificado agréguese y autorización de trabajo.

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición 1534.

# 1546 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

506. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar en todo lo posible el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma y la fotografía del titular y serán autenticados por los sellos de la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, además, si así lo desean, otros medios de autenticación.

#### Motivos

Francia, Francia de Ultramar;

La fotografía es un medio de autenticación sencillo y más eficaz que una simple firma.

#### Marruecos;

La fotografía constituye un medio de autentificación simple y eficaz.

#### 1547 Reino Unido

**506.** En ambos casos, después de certificados agréguese y autorizaciones de trabajo.

#### Motivos

Consecuencia de la proposición 1534.

(Esta página anula y reemplaza la página 381 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

507 (2) Para facilitar la verificación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en un idioma de uso frecuente en las relaciones internacionales.

# 1548 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

507. Agréguese al final:

Además las indicaciones relativas a la clase o categoría de los certificados se traducirán siempre en los cinco idiomas oficiales de la Unión.

#### **Motivos**

#### Francia, Francia de Ultramar;

Facilitar la verificación de la clase o categoría de los certificados.

#### Marruecos:

Facilitar la verificación de los certificados.

# 1549

507. Léase al final:

..... una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la U.I.T. de uso frecuente en las relaciones internacionales.

Italia

#### Motivos

Reducir el número de los idiomas que pueden elegirse.

#### 1550 Reino Unido

**507.** Después de certificados agréguese y autorizaciones de trabajo.

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición 1534.

508 § 4. Cada administración dispondrá lo necesario para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número 490.

# 4066 Estados Unidos de América

508. Sólo concierne al texto inglés.

#### Sección II. Clases y categorías de certificados

# **509** § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas <sup>1</sup>) habrá dos clases de certificados, y un certificado especial.

# 1551 Países Bajos

509. Suprimase al final: y un certificado especial.

#### **Motivos**

Se propone suprimir el certificado especial, ya que el titular de un certificado de esta clase puede causar interferencia internacional en la misma medida que un radiotelegrafista de segunda clase, por permitírsele manejar los mismos aparatos.

(Esta página anula y reemplaza la página 382 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

510 (2) Para los operadores radiotelefonistas 1), habrá dos categorías de certificados (general y restringido).

**509.1** y **510.1** 1) En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados véase el articulo 25.

# 4067 Estados Unidos de América

**510.** (2) Sustitúyase operadores radiotelefonistas por operadores de radiocomunicaciones <sup>1</sup>).

#### **Motivos**

Se propone la sustitución de la palabra « radiotelefonistas » por « de radiocomunicaciones » para ampliar las facultadas del titular de modo que abarquen los servicios que utilizan ciertas formas de radiotelegrafía automática (véase la proposición 4073).

# 4068

509.1 y 510.1. Sólo concierne al texto inglés.

# 1552 Reino Unido

510. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Para los operadores radiotelefonistas habrá dos categorías de certificados, general y restringido.<sup>1</sup>)

#### Motivos

Mayor claridad.

511 § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de 1ª o de 2ª clase podrá encargarse del servicio de cualquier estación radiotelefónica de barco o de aeronave.

# 4069 Estados Unidos de América

- 511. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 6 (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de 1.ª o de 2.ª clase podrá encargarse de cualquier servicio, incluidos los dispositivos automáticos, de toda estación de barco o de aeronave.

#### **Motivos**

Ajustarse a las proposiciones 4073 y 4074.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 1553

# India

- 511. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 6. (1) El títular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera clase podrá encargarse del servicio de cualquier estación radiotelefónica de aeronave.

#### **Motivos**

De conformidad con la recomendación de la O.A.C.I. (Anexo I del documento de la O.A.C.I.).

# 1554 República Federal Alemana

- 511. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 6 (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o segunda clase, o de un certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá encargarse del servicio de cualquier estación radiotelefónica de barco o de aeronave.

### Motivos

El certificado especial de operador radiotelegrafista supone aptitudes superiores que el certificado general de radiotelefonista e incluye una prueba de aptitud para el servicio radiotelefónico.

(Esta página anula y reemplaza la página 383 actual)

(Continuación del art. 24)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

#### 1555

# Reino Unido

**511.** Léase al final: de cualquier estación radiotelegráfica o radiotelefónica de barco o de aeronave (véase el número 515).

Motivos

Mayor claridad.

# 1556

# India

- **511.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :
- (1 bis) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio de cualquier estación radiotelefónica de barco.

#### **Motivos**

Como consecuencia de la proposición 1553.

- 512 (2) El titular de un certificado general de radiotelefonista podrá encargarse del servicio de cualquier estación de barco o de aeronave, siempre que se utilice únicamente para la radiotelefonía, en los siguientes casos:
  - Cuando la potencia, en la antena, de la onda portadora no modulada no pase de 100 vatios; o bien
  - Cuando la potencia, en la antena, de la onda portadora no modulada no pase de 500 vatios, si el funcionamiento del transmisor requiere únicamente la manipulación de órganos de conmutación simples y externos y no necesita regulación manual alguna de los elementos que determinan la frecuencia; además, la estabilidad de esta frecuencia debe ser mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia que se señalan en el apéndice 3.

# 4070 Estados Unidos de América

- 512. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones podrá encargarse del servicio de cualquier estación de barco o de aeronave, siempre que se utilice únicamente para la radiotelefonía o para dispositivos automáticos, o exclusivamente para radiotelefonía y dispositivos automáticos, a reserva de lo dispuesto en los números .... y .... (proposiciones 4073 y 4074).

#### Motivos

Suprimir la mención de las limitaciones de potencia y de equipo en el actual certificado general de radiotelefonista que en adelante sería el certificado general de operador de radiocomunicaciones. Las limitaciones existentes ahora al respecto obligan, en ciertas condiciones, al radiotelefonista a ser titular de un certificado de radiotelegrafista incluso aunque no se requiera ninguna pericia ni conocimiento del código Morse, así como tampoco ciertas otras materias principalmente en relación con el tipo de telegrafía para el que todo candidato a la obtención del certificado debe estar calificado para operar solamente en telefonía y con dispositivos automáticos.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

# 1557

512. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) El titular de un certificado general de radiotelefonista podrá encargarse del servicio de cualquier estación de barco o de aeronave, siempre que se utilice únicamente para la radiotelefonía, en los siguientes casos:

# 1558

— Cuando la potencia, en la antena (potencia de la onda portadora no modulada en clase A3, o potencia de cresta en clase AR3) no pase de 100 vatios;

(Esta página anula y reemplaza la página 384 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 1559 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos (cont.)

— Cuando la potencia, en la antena (potencia de la onda portadora no modulada en clase A3, o potencia de cresta en clase AR3) no pase de 500 vatios, si el funcionamiento del transmisor requiere únicamente la manipulación de órganos de conmutación simples y externos y no necesita regulación manual alguna de los elementos que determinan la frecuencia; además, la estabilidad de esta frecuencia debe ser mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia que se señalan en el apéndice 3.

#### **Motivos**

#### Francia, Francia de Ultramar:

Hay que prever la utilización de transmisiones de banda lateral única y onda portadora reducida (clase AR3). Para la clase AR3 se han mantenido los valores de 100 y 500 vatios previstos para la clase A3; esta es una solución simple que favorece sensiblemente las emisiones de banda lateral única.

#### Marruecos

Debe preverse la utilización de la transmisión de banda lateral única y onda portadora reducida (clase AR3).

# 1560 Países Bajos

**512.** Suprímase todo lo que sigue a para la radiotelefonia en la cuarta línea del apartado (2).

#### Motivos

El funcionamiento de todos los aparatos radiotelefónicos actuales exige únicamente el uso de dispositivos de conmutación externos, con exclusión de todo ajuste manual de elementos que determinan la frecuencia.

En consecuencia, para el manejo de los aparatos radiotelefónicos MF y HF de los barcos basta con UN solo certificado de radiotelefonista, cuyas condiciones sean análogas a las del certificado restringido actual.

# 1561 Reino Unido

- 512. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) El titular de un certificado general de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco o aeronave.

#### **Motivos**

Ampliar su campo de aplicación, evitando los límites de la potencia.

(Esta página anula y reemplaza la página 385 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- 513 (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio de toda estación de barco o de aeronave, siempre que se utilice únicamente para la radiotelefonía, en los casos siguientes:
  - Cuando la potencia, en la antena, de la onda portadora no modulada no pase de 50 vatios; o bien
  - Cuando la potencia, en la antena, de la onda portadora no modulada no pase de 250 vatios, si el funcionamiento de la emisora requiere únicamente la manipulación de órganos de conmutación simples y externos y no necesita regulación manual alguna de los elementos que determinan la frecuencia; además, la estabilidad de esta frecuencia debe ser mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia que se fijan en el apéndice 3.

# 4071 Estados Unidos de América

- 513. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (3) El titular de un certificado restringido de operador de radiocomunicaciones podrá encargarse del servicio de toda estación de barco o de aeronave, siempre que se utilice únicamente para la radiotelefonía o para dispositivos automáticos, o exclusivamente para radio telefonía y dispositivos automáticos, a reserva de lo dispuesto en los números ... y .... (proposiciones 4073 y 4074) y si el manejo del transmisor sólo requiere la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos con exclusión de toda regulación manual de los elementos determinantes de la frecuencia. Además, la estabilidad de esta frecuencia debe ser mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia que se señalan en el Apéndice 3.

#### Motivos

A fin de limitar las facultades de los titulares de un certificado de operador de radiocomunicaciones no técnico al servicio con un equipo estabilizado y sencillo, habida cuenta de que se dispone actualmente de este equipo hasta potencias superiores a 250 vatios.

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

513. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

#### 1562

(3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio de toda estación de barco o de aeronave, siempre que se utilice únicamente para la radiotelefonía, en los casos siguientes:

# 1563

 Cuando la potencia, en la antena (potencia de la onda portadora no modulada en clase A3 o potencia de cresta en clase AR3) no pase de 50 vatios; o bien

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 1564 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos (cont.)

— Cuando la potencia, en la antena (potencia de la onda portadora no modulada en clase A3 o potencia de cresta en clase AR3) no pase de 100 vatios, si el funcionamiento de la emisora requiere únicamente la manipulación de órganos de conmutación simples y externos y no necesita regulación manual alguna de los elementos que determinan la frecuencia; además, la estabilidad de esta frecuencia debe ser mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia que se fijan en el Apéndice 3.

#### Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

- A) Introducir transmisores de clase AR3: los mismos que para la proposición 1559.
  - B) Sustituir « 250 vatios » por « 100 vatios »:
    - a) Los dos certificados de radiotelefonistas deben referirse a categorías de transmisores bien diferenciadas: ahora bien, la diferencia es muy pequeña entre un transmisor de 250 vatios y otro de 500 vatios.
    - b) Las potencias utilizadas por las estaciones móviles por debajo de 4000 kc/s son generalmente inferiores a 100 vatios (el n.º 825 obliga a hacerlo así en la Región I para la banda de 1605 a 2850 kc/s). Así pues, el certificado restringido será siempre suficiente para la radiotelefonía de menos de 4000 kc/s.
    - c) En ondas decamétricas, se encuentran muy a menudo potencias superiores a 100 vatios; en estos casos, la longitud de los viajes y las peculiaridades de explotación justifican la presencia a bordo de un titular de certificado general de radiotelefonista.

#### Marruecos:

Los mismos que para la proposición 1559.

(Esta página anula y reemplaza la página 386 actual)

(Continuación del art. 24)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

#### 1565

# **Países Bajos**

513. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio de toda estación de barco que trabaje exclusivamente en frecuencias superiores a 30 Mc/s.

#### **Motivos**

En armonía con el nuevo número 501. (Proposición 1538.)

#### 1566

#### Reino Unido

513. Léase al principio:

El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio de toda estación radiotelefónica de barco de las categorías quinta y sexta o de cualquier estación radiotelefónica de aeronave, en los casos siguientes:

(El resto sin modificación.)

#### **Motivos**

Como consecuencia de las proposiciones relativas al artículo 35, Sección IV y para ampliar su campo de aplicación.

514 (4) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco y de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar asegurados por un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

### 4072 Estados Unidos de América

514. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(4) A reserva de lo dispuesto en el número .... (proposición 4073) sobre los dispositivos automáticos, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco y de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de operador de radiocomunicaciones, podrán estar asegurados por un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

#### **Motivos**

Mayor claridad y ajustándose a las modificaciones propuestas sobre la terminología.

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1567

Países Bajos

514. Suprimase.

**Motivos** 

En armonía con la proposición 1551.

# 1568 República Federal Alemana

514. Suprímase.

#### Motivos

- 1. En el número 561 se dispone ya que puede hacerse cargo del servicio en las estaciones de barco provistas de una instalación telegráfica, no impuesta por acuerdos internacionales, un operador titular de un certificado especial de radiotelegrafista.
- Consecuencia de la proposición relativa al número 511 en la que se establece que también los titulares de un certificado especial de radiotelegrafista podrán hacerse cargo del servicio en cualquier estación radiotelefónica.

(Esta página anula y reemplaza la página 387 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

Excepcionalmente, la validez del cer-

**Proposiciones** 

# 1569

# Reino Unido

- 514. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (4) El titular de un certificado especial de radiotelegrafista podrá encargarse del servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y del servicio radiotelefónico de las estaciones de barco y de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista.

#### **Motivos**

Armonizar su redacción con la de los anteriores párrafos.

#### 1570 Países Bajos

- 515. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de 2ª clase podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

#### **Motivos**

De reestructuración, consecuencia de la proposición 1551.

#### 1571 República Federal Alemana

515. Suprimase.

#### **Motivos**

Como en el servicio marítimo el número de estaciones radiotelefónicas es casi triple que el de las estaciones radiotelegráficas, y como la radiotelefonía predomina también en el servicio aeronáutico, hay motivos suficientes para exigir al titular de un certificado de operador de radiocomunicaciones aptitudes para hacerse cargo del servicio radiotelefónico. En consecuencia, deben suprimirse las excepciones contenidas en el n.º 515.

# Estados Unidos de América

515. Después de este número, agréguense los nuevos textos siguientes:

#### 4073

(1 bis) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o, a reserva de las restricciones técnicas mencionadas en el número 513, el titular de un certificado restringido de operador de radiocomunicaciones o de un certificado especial de radiotelegrafista podrá encargarse del servicio de

515 tificado de operador radiotelegrafista de 2ª clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limi-

tación.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

dispositivos automáticos, como los teleimpresores autómaticos, salvo en el caso del poseedor de un certificado de operador de radiocomunicaciones, el cual no podrá manejar dispositivos automáticos en las frecuencias del servicio móvil marítimo en que este Reglamento autoriza la telegrafía con las señales del código Morse especificadas en el Reglamento Telegráfico.

# 4074

(1 ter) Sin embargo, la necesidad de un operador titular de certificado para el servicio de dichos dispositivos no impedirá su utilización por una persona que no posea el certificado, cuando el servicio corra a cargo de un operador titular del oportuno certificado, siempre que dichos dispositivos no funcionen ni se utilicen en ninguna de las frecuencias del servicio móvil marítimo en las que este Reglamento autoriza la telegrafía con las señales del código Morse especificadas en el Reglamento Telegráfico, caso en el cual se exige un certificado de radiotelegrafista de la categoría correspondiente. No obstante, esta disposición no implica reducción alguna de responsabilidad ni de facultad en lo que concierne al servicio de toda estación de barco (incluso los dispositivos automáticos) impuesta para fines de seguridad por algún acuerdo internacional, por el presente artículo o por el artículo 25, ni impide la utilización de tales dispositivos automáticos para necesidades de los equipos radiotelegráficos, de los operadores y de la escucha impuestos por el Convenio internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar o por cualquier otro convenio internacional.

#### **Motivos**

Reconocer y estipular que el servicio con dispositivos automáticos de transmisión en las estaciones de barco y de aeronave correrá a cargo de un titular de certificado de operador, así como asegurar que estos dispositivos no son sustituidos por lo estipulado en los artículos 2, 3 y 7 del capítulo IV del Reglamento anexo al Convenio internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar (Londres, 1948).

# Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

- **516** § 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.
- 517 (2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

(Esta página anula y reemplaza la página 389 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

goniometría y las marcaciones radiogoniométricas, y conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación.

521

b) Conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de los aparatos que, como los grupos electrógenos, acumuladores, etc., se utilizan para el funcionamiento y regulación de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número 520.

# 4075 Estados Unidos de América

521. Sólo concierne al texto inglés.

#### **Finlandia**

#### 1575

**521.** Agréguese la palabra radar entre radiotelefónicos y radiogoniométricos.

#### **Motivos**

Véase la proposición 1574.

522

c) Los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en curso de viaje, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos.

# 1576

**522.** Agréguese la palabra radar entre radiotelefónicos y radiogoniométricos.

#### **Motivos**

Véase la proposición 1574.

#### 1576 bis

#### Reino Unido

522. Concierne únicamente al texto inglés.

523

d) Aptitud para transmitir correctamente y para recibir al oído correctamente grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de 20 (veinte) grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de 25 (veinticinco) palabras por minuto. Cada grupo de código debe comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Las palabras del texto

# 1577

#### **Finlandia**

523. Añádase al final, la nueva frase siguiente: El candidato ha de estar en condiciones de recibir y copiar mecanográficamente los textos en lenguaje claro.

#### Motivos

Teniendo en cuenta que la máquina de escribir facilita el trabajo del operador, parece aconsejable generalizar su empleo. En un gran número de estaciones se exige ya esta condición. La importancia de la recepción a máquina se pondrá más de relieve con una mención expresa en el RR.

#### 393 Revisión I

(Esta página anula y reemplaza la página 393 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

529

a) Conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento de la regulación y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación.

1587

# **Finlandia**

529. La misma modificación que en el n.º 520.

#### **Motivos**

Véase la proposición 1574.

530

b) Conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de los aparatos que, como los grupos electrógenos, acumuladores, etc., se emplean para el funcionamiento y regulación de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número 529.

# 4076 Estados Unidos de América

530. Solo concierne al texto inglés.

#### **Finlandia**

1588

530. La misma modificación que en el n.º 521.

#### Motivos

Véase la proposición 1574.

531

c) Los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar las pequeñas averías que pueden producirse en curso de viaje, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos.

1589

**531.** La misma modificación que en el n.º 522.

#### Motivos

Véase la proposición 1574.

#### 1590

#### Reino Unido

531. Concierne exclusivamente al texto inglés.

532

d) Aptitud para transmitir correctamente y para recibir al oído correctamente grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de 16 (dieciséis) grupos por minuto. Cada grupo de código debe comprender cinco caracteres,

#### 1591

#### **Finlandia**

532. 1.º Después de la palabra minuto que figura en la primera frase agréguese: y textos en lenguaje claro a una velocidad de 20 (veinte) palabras por minuto.

(Esta página anula y reemplaza la página 394 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. La duración de cada pruuba de transmisión y de recepcióe será, en general, de cinco minutos.

### 1592

Finlandia (cont.)

2.º Añádase al final:

El candidato ha de estar en condiciones de recibir y copiar mecanográficamente los textos en lenguaje claro.

#### **Motivos**

1. La preparación de los operadores de radio al terminar sus estudios es insuficiente. Durante la primera fase de su trabajo, la velocidad de manipulación de los principiantes decrece en exceso, especialmente cuando el nuevo operador ha de esperar bastante tiempo hasta embarcarse por primera vez. Si al acabar los estudios tiene mayor velocidad la situación será mejor.

2. Véase la proposición 1577.

### India

#### 1593

**532.** Agréguese al final de la primera frase: y textos en lenguaje claro a la velocidad de 20 (veinte) palabras por minuto.

#### 1594

Entre la segunda y tercera frase agréguese: Las palabras del texto en lenguaje claro tendrán una media de cinco caracteres.

#### 1595

Sustitúyase al final cinco minutos por tres minutos.

#### Motivos

En las comunicaciones se emplea muy frecuentemente el lenguaje claro y es por tanto conveniente comprobar la aptitud del candidato para recibir y transmitir mensajes en esta forma.

#### 1596 Reino Unido

532. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

d) Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente al oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras cifras y signos de puntuación) a la velocidad de 16 (dieciséis) grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de 20 (veinte) palabras por minuto. Cada grupo de código debe comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

#### **Motivos**

Aclarar más e incluir una prueba de lenguaje claro como en los certificados de la primera clase.

(Esta página anula y reemplaza la página 395 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### 1597

U.R.S.S.

532. Después de ..... a una velocidad de 16 (dieciséis) grupos por minuto añádase y un texto en lenguaje claro compuesto de letras, a la velocidad de 20 (veinte) palabras por minuto.

(El resto sin modificación).

#### **Motivos**

Precisar la disposición.

#### 533

e) Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas, salvo en el caso previsto en el número 515.

# 4077 Estados Unidos de América

533. Sólo concierne al texto inglés.

# 1598 República Federal Alemana

**533.** Suprímanse las siguientes palabras: salvo en el caso previsto en el número 515.

#### Motivos

Como consecuencia de la proposición relativa al número 515 en la que se establece que debe suprimirse la limitación excepcional del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase al servicio radiotelegráfico.

#### 534

f) Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con la radioelectricidad, y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios aeronáuticos fijo y móvil, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado, que el titular ha sufrido con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.

# 1599

# India

**534.** Suprímase todo el texto que sigue a la palabra radioelectricidad.

#### **Motivos**

El titular de un certificado de segunda clase no está autorizado para prestar servicio a bordo de una aeronave.

#### 1600

# Reino Unido

534. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

f) Conocimiento de los reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones de los documentos relativos a la tasación de las radiocomunicaciones y de las dispo-

(Esta página anula y reemplaza la página 398 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### C. Certificado especial de radiotelegrafista

537 § 12. (1) Se expedirá el certificado especial de radiotelegrafista a los candidatos con aptitud para transmitir correctamente y recibir al oído correctamente grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a una velocidad de 16 (dieciséis) grupos por minuto. Cada grupo de código debe comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Estos candidatos deberán demostrar también su aptitud para transmitir y recibir correctamente por teléfono, salvo en el caso previsto en el número 515.

# 4078 Estados Unidos de América

537. Sólo concierne al texto inglés.

# 1607 Francia, Francia de Ultramar

537. Manténgase provisionalmente en el entendido de que si se aprueba la Recomendación n.º 5 de la Conferencia de Göteborg convendría imponer además el conocimiento de las palabras convencionales normalizadas.

# 1608 República Federal Alemana

537. Suprímanse las palabras: salvo en el caso previsto en el número 515.

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición relativa al número 515 en la que se prevé que se dé derecho al titular de un certificado especial de radiotelegrafista a hacerse cargo del servicio en una estación radiotelefónica.

Consecuencia de la proposición citada en la que se establece que se suprima la limitación excepcional del certificado de radiotelegrafista de segunda clase y del certificado especial de radiotelegrafista al servicio radiotelegráfico.

#### 1609 Reino Unido

537. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 12. (1) Se expedirá el certificado especial de radiotelegrafista a los candidatos con aptitud para transmitir correctamente a mano y recibir al oído correctamente, en código Morse grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de 16 (dieciséis) grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de 20 (veinte) palabras por minuto. Cada grupo de código debe comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres. Estos candidatos deberán demostrar también su aptitud para transmitir y recibir correctamente por teléfono, salvo en el caso previsto en el número 515.

#### Motivos

Véase la proposición 1596.

(Esta página anula y reemplaza la página 399 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiçiones actuales

**Proposiciones** 

538 (2) Cada gobierno interesado podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, salvo en el caso previsto en el número 515, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 544, 545 y 547, o en el 548, según los casos.

# 1610 Finlandia

537 y 538. Suprimanse.

#### Motivos

No se consideran suficientes los conocimientos y la aptitud previstos en ambos párrafos. Un aumento del número de estos operadores puede constituir un peligro para el funcionamiento satisfactorio del tráfico de socorro, en particular.

# 1611 Países Bajos

537 y 538. Suprimanse.

#### **Motivos**

De reestructuración, consecuencia de la proposición 1551.

# 4079 Estados Unidos de América

538. Sólo concierne al texto inglés.

# 1612 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**538.** Suprimase la referencia al n.º 548.

#### Motivos

Más adelante se propone la supresión del n.º 548.

# 1613 República Federal Alemana

538. Sustitúyase la segunda frase por la siguiente:

No obstante habrán de observarse las condiciones especificadas en los números 544, 545 y 547, según el caso.

#### Motivos

- Consecuencia de la proposición relativa al número 515 en la que se prevé que también los titulares de un certificado especial de radiotelegrafista podrán hacerse cargo del servicio en cualquier estación marítima radiotelefónica.
- El titular de un certificado especial de radiotelegrafista debe tener mayores conocimientos que los que se exigen para un certificado restringido de radiotelefonista.

#### 1614 Reino Unido

538. Léase al final: 544, 545 ó 547.

#### Motivos

Consecuencia de la proposición 1624.

(Esta página anula y reemplaza la página 400 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### D. Certificados de radiotelefonista

539 § 13. Se expedirá el certificado general de radiotelefonista a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véase igualmente el número 511):

**540** 

a) Conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

541

 b) Conocimiento detallado de la regulación y del funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

542

c) Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

543

d) Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

# Estados Unidos de América

# 4080

Subtítulo D. Léase:

D. Certificado de operador de radiocomunicaciones.

#### **Motivos**

Conviene utilizar el término más amplio de « radiocomunicaciones » para que abarque los dispositivos automáticos, como se ha propuesto en las proposiciones 4073 y 4074.

# 4081

539. Sustitúyase al principio radiotelefonista por operador de radiocomunicaciones.

#### **Motivos**

Con el término propuesto quedan incluidos los dispositivos automáticos de que se trata en las poposiciones 4073 y 4074.

#### 1615

# Países Bajos

539 a 543. Suprimanse.

#### Motivos

De reestructuración, consecuencia de la proposición 1560.

# 4082 Estados Unidos de América

540. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

 a) Conocimiento de los principios generales de la radiotelefonía, de la electricidad y de la teoría de la radiotelefonía, incluidos los distintos tipos de emisión aceptados generalmente para la radiotelefonía (A3, A3a, A3b, F3, etc.);

#### **Motivos**

Con objeto de ampliar los conocimientos requeridos para obtener el certificado general de operador de radiocomunicaciones (en la actualidad certificado general de radiotelefonista), de modo que el titular sea apto para encargarse del funcionamiento de equipos de mayor potencia y más complejos, conforme a las funciones que se le estipulan en las proposiciones 4073 y 4074.

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 1616 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

540. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) Conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía y de las leyes generales de propagación de las ondas hertzianas.

#### Motivos

Empleo de las ondas decamétricas.

(Esta página anula y reemplaza la página 401 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4083 Estados Unidos de América

541. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) Conocimiento detallado de la regulación y del funcionamiento práctico de los diversos tipos de aparatos de radiotelefonía;

#### Motivos

Con objeto de ampliar los conocimientos requeridos para obtener el certificado general de operador de radiocomunicaciones (en la actualidad certificado general de radiotelefonista), de modo que el titular sea apto para encargarse de la regulación y funcionamiento de equipos radiotelefónicos de mayor potencia y más complejos.

# 1617 Francia, Francia de Ultramar

**542.** Manténgase provisionalmente, en el entendido de que si se aprueba la Recomendación n.º 5 de la Conferencia de Göteborg, convendría imponer además el conocimiento de las palabras convencionales normalizadas.

# 1618 Reino Unido

543. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

d) Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las comunicaciones radiotelefónicas y de las disposiciones del Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar relativas a las comunicaciones radiotelefónicas o de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios móvil aeronáutico y de radionavegación, según el caso.

#### Motivos

Con posterioridad a la Conferencia de Atlantic City se han extendido a la radiotelefonía las disposiciones del Convenio sobre seguridad.

544 § 14. (1) Se expedirá el certificado restringido de radiotelefonista a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

# 4084 Estados Unidos de América

544. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 14. (1) Salvo lo dispuesto en el número 548, se expedirá el certificado restringido de operador de

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

radiocomunicaciones a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes de servicio que a continuación se enumeran:

#### Motivos

Se hace referencia al n.º 548 para dar mayor claridad al texto, y se ha suprimido la palabra « profesionales » porque se trata de un certificado elemental expedido a candidatos cuyas actividades fundamentales son distintas a las relativas al servicio de las estaciones radioeléctricas.

# 1619 Países Bajos

544. Sustitúyase al comienzo restringido por general.

#### Motivos

De reestructuración, consecuencia de la proposición 1560.

- **545**
- a) Conocimiento práctico del funcionamiento y de los procedimientos radiotelefónicos;
- 546
- b) Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

# 1620 Francia, Francia de Ultramar

**546.** Manténgase provisionalmente, en el entendido de que si se aprueba la Recomendación n.º 5 de la Conferencia de Göteborg, convendría imponer además el conocimiento de las palabras convencionales normalizadas o, al menos de las principales.

547

c) Conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, y, especialmente, de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

# 1621 Reino Unido

547. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

c) Conocimiento general de los reglamentos aplicables a las comunicaciones radiotelefónicas y de las disposiciones del Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar relativas a las comunicaciones radiotelefónicas o de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios móvil aeronáutico y de radionavegación, según el caso.

#### **Motivos**

Como para la proposición 1618.

(Esta página anula y reemplaza la página 402 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

548 (2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco y de aeronave cuya potencia, en la antena, de la onda portadora no modulada no pase de 50 vatios, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones necesarias para la obtención del certificado restringido de radiotelefonista.

## 4085 Estados Unidos de América

548. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) No obstante, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones necesarias para la obtención del certificado restringido de operador de radiocomunicaciones, el cual será válido para encargarse del servicio de una estación de barco o de aeronave, de conformidad con las disposiciones aplicables de los números 513 y... (proposiciones 4073 y...). El titular únicamente de este certificado no podrá encargarse de la instalación radiotelegráfica o radiotelefónica obligatoria a bordo de un barco en virtud de acuerdo internacional.

#### **Motivos**

- (1) Estipular que un certificado expedido en virtud de esta disposición no es suficiente para que un operador se encargue de una instalación obligatoria a bordo de un barco, lo que requiere poseer un certificado expedido de conformidad con otras disposiciones de este artículo.
- (2) Suprimir la mención de la potencia de transmisión considerada como norma y basar la excepción en otros factores que se estiman más pertinentes.
- (3) En el caso de las estaciones de aeronave de los Estados Unidos, desde que se promulgó el Reglamento de Atlantic City, las estipulaciones relativas a la potencia son superiores a 50 vatios sin que haya implicado ningún aumento correlativo en los problemas de reglamentación; hasta ahora, no se ve la necesidad de imponer condiciones más severas para obtener el certificado restringido cuando se ha aumentado la potencia en la forma indicada. No se considera necesario especificar una potencia distinta, puesto que la máxima que podría utilizarse se halla limitada efectivamente por consideraciones de volumen y de peso en lo que se refiere a la instalación del equipo en las aeronaves. Las comunicaciones aeronárticas y los equipos de transmisión de navegación modernos requieren únicamente la manipulación de dispositivos de conmutación simples y externos, sin regulación manual de los elementos que determinan la frecuencia. La finalidad de esta proposición es la de que cada administración pueda expedir un solo documento válido para que el operador pueda encargarse del funcionamiento de un equipo de comunicación y de navegación moderno. La práctica seguida en los Estados Unidos consiste en conceder esta autorización con carácter permanente.

## 1622 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

548. Suprimase.

#### **Motivos**

## Francia, Francia de Ultramar:

El programa previsto para la obtención del certificado restringido de radiotelefonista representa el mínimum de conocimientos necesarios para utilizar frecuencias inferiores a 30 Mc/s, teniendo

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

Francia, Francia de Ultramar, Marruecos (cont.)

en cuenta las reglas de explotación relativamente complejas en esas frecuencias y el riesgo de interferencias a distancias importantes.

#### Marruecos:

El programa previsto para el certificado restringido de radiotelefonista representa el mínimo de conocimientos indispensables.

## 1623 Países Bajos

548. Suprimase.

#### **Motivos**

Las estaciones que transmitan al extranjero y cuya potencia de antena no supere 50 vatios pueden causar también graves interferencias de tipo internacional.

(Esta página anula y reemplaza la página 403 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

**549** § 15. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **548**.

## 1624 Reino Unido

**548** y **549**. Suprimanse.

#### **Motivos**

Por considerarse innecesarios (véanse los n.ºs 513 y 544 a 547).

## Países Bajos

## 1625

**548.** Después de este número, agréguense los nuevos textos siguientes:

## 1626

(2 bis) Se expedirá el certificado restringido de radiotelefonista a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes que a continuación se enumeran:

## 1627

(2 ter) a) Conocimiento práctico del funcionamiento y de los procedimientos radiotelefónicos;

## 1628

(2 quater) b) Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas.

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición 1538.

## 4086 Estados Unidos de América

549. Léase al comienzo:

§ 15. El certificado de operador de radiocomunicaciones..... (El resto sin modificación.)

#### Motivos

Ajustarse a las modificaciones propuestas sobre la terminología.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1629 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**549.** Suprimase al final: ..... y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número 548.

#### Motivos

A causa de la supresión del n.º 548, propuesta anteriormente.

## 1630 Países Bajos

549. Suprimase todo lo que sigue a restringido.

#### Motivos

De reestructuración, consecuencia de la proposición 1623.

## 4087 Estados Unidos de América

550. Sustitúyase certificados de radiotelefonista por certificados de operador de radiocomunicaciones.

#### **Motivos**

Ajustarse a las modificaciones propuestas sobre la terminología.

## 1631 Reino Unido

550. Después de acuerdos particulares agréguese entre administraciones.

#### Motivos

Mayor claridad.

## 4088 Estados Unidos de América

551. Sólo concierne al texto inglés.

## Reino Unido

## 1632

**551** y **553.** Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(1) El titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase podrá embarcar como jefe operador de una estación de barco de cuarta, quinta o sexta categorías (véanse las proposiciones 2356, 2358 y 2359).

550 § 16. Con el fin de atender a necesidades particulares, y siempre que de ello no puedan derivarse interferencias en los servicios internacionales, podrán expedirse certificados de radiotelefonista, en las condiciones que se fijen en acuerdos particulares, para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de funcionamiento. Estas condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

#### Sección IV. Período de prácticas

- 551 § 17. (1) Un operador radiotelegrafista de la clase podrá embarcar como jefe operador en un barco cuya estación pertenezca a la tercera categoría (Véase el número 845).
- 552 (2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda categoría (véase el número 844), todo operador radiotelegrafista de 1ª clase deberá contar con seis meses de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera.
- 553 (3) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de primera categoría (véase el número

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

843), todo operador radiotelegrafista de 1ª clase deberá contar, por lo menos, con un año de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera.

## 1632 bis

Reino Unido (cont.)

(2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 844 y 845), el titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera clase deberá contar con seis meses de experiencia, por lo menos, como operador de una estación de barco o costera.

## 1632ter

(3) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de primera categoría (véase el número 843), el titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase deberá contar, por lo menos, con un año de experiencia como operador de una estación de barco o costera.

#### **Motivos**

Como consecuencia de las proposiciones relativas al artículo 35, Sección IV. Proposiciones 2354 a 2380.

## Australia (Federación de)

## 1633

552. Suprímanse las últimas palabras: o en una estación costera.

## Motivos

Dado que los operadores de las estaciones costeras no manejan transmisores marítimos ordinarios, radiogoniómetros, aparatos automáticos de alarma ni receptores y transmisores de embarcaciones de salvamento, se considera que debe suprimirse tal especificación.

## 4089 Estados Unidos de América

552. Sólo concierne al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la página 404 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1634 Australia (Federación de)

553. Suprímanse las últimas palabras: o en una estación costera.

#### **Motivos**

Los mismos que para la proposición 1633.

## **Estados Unidos de América**

## 4090

553. Sólo concierne al texto inglés.

- 554 § 18. (1) Un operador radiotelegrafista de 2ª clase podrá embarcar como jefe operador en un barco cuya estación pertenezca a la tercera categoría (Véase el número 845).
- 555 (2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda categoría (véase el número 844), todo operador radiotelegrafista de 2ª clase deberá contar, por lo menos, con seis meses de experiencia como operador a bordo de un barco.

## 4091

554. Sólo concierne al texto inglés.

## Reino Unido

554 y 555. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

#### 1635

(1) El titular de un certificado de radiotelegrafista de segunda clase podrá embarcar como jefe operador de una estación de barco de cuarta, quinta o sexta categorías (véanse las proposiciones 2356, 2358 y 2359).

## 1635 bis

(2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 844 y 845), el titular de un certificado de radiotelegrafista de segunda clase deberá contar, por lo menos, con seis meses de experiencia como operador a bordo de un barco.

#### Motivos

Como consecuencia de las proposiciones relativas al artículo 35

## 4092 Estados Unidos de América

555. Sólo concierne al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la página 405 actual)

(Continuación del art. 24)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1636 Australia (Federación de)

**555.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 18 bis. En el servicio radiotelegráfico internacional de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones costeras estén atendidas por personal adecuado para ejecutar un servicio eficiente durante sus horarios de servicio, y para que los operadores a ellas adscritos posean el certificado de radiotelegrafista de 1.ª clase.

#### **Motivos**

En vista de la necesidad de que los operadores de las estaciones costeras del servicio internacional de correspondencia pública, posean una habilidad en el manejo del Morse por lo menos igual a la de los operadores de las estaciones de barco con las que se comunican, y se hallen totalmente familiarizados con el manejo y procedimiento del servicio móvil, incluyendo las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad, se considera procedente la inclusión de este párrafo en el Reglamento.

## 4093 Estados Unidos de América

**555.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(2 bis) Un operador radiotelegrafista de 2.ª clase no podrá ser operador jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número 843).

#### Motivos

En el actual RR sólo se alude indirectamente a esta restricción que, por el contrario, debe precisarse claramente para que se comprenda bien y para lograr una uniformidad de interpretación.

#### Reino Unido

**555.** Después de este número, agréguense los nuevos textos siguientes :

#### 1637

(2 bis) El titular de un certificado especial de radiotelegrafista podrá embarcar como jefe operador de una estación de barco de cuarta categoría cuya instalación radiotelegráfica no haya sido impuesta por acuerdo internacional o de una estación de barco de quinta o sexta categoría cuya instalación se ajuste a las condiciones del número 513 (véanse las proposiciones 2356, 2358 y 2359).

#### Motivos

Definir las aplicaciones que puedan darse a un certificado especial.

(Véanse las proposiciones 2356, 2358 y 2359).

#### 406 Revisión I

(Esta página anula y reemplaza la página 406 actual)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1638

Reino Unido (cont).

§ 18 bis. (1) El titular de un certificado general de radiotelefonista podrá embarcar como jefe operador de una estación de barco de quinta o sexta categoría (véanse los nuevos números, 3º y 4º, después del 845).

## 1639

(2) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá embarcar como jefe operador de una estación de barco de quinta o sexta categoría (véanse los nuevos números, 3º y 4º, después del 845), cuando la instalación se ajuste a las condiciones estipuladas en el número 513.

#### Motivos

Definir las aplicaciones que pueden darse a los certificados general y restringido. (Véanse las proposiciones 2358 y 2359).

## CAPÍTULO XII

#### Personal de las estaciones móviles

#### **ARTÍCULO 25**

## Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y de aeronave

- 556 § 1. En lo que se refiere a los servicios internacionales de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones de barco y de aeronave de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para asegurar un servicio eficaz durante las horas de trabajo que corresponden a la categoría en que dichas estaciones estén clasificadas.
- 557 § 2 Habida cuenta de las disposiciones del artículo 24 (véanse los números 551 y 555), el personal de estas estaciones comprenderá, por lo menos:

## 1640 Francia, Francia de Ultramar

**556.** Agréguese al final: (Véanse los n.ºs 842, 843, 844, 845, 851 y 859.)

#### Motivos

Ello facilitará la consulta del Reglamento.

#### 4094 Estados Unidos de América

557. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 1641 Reino Unido

**557.** El paréntesis debe decir: (Véanse los números 511, 514, 515 y 555.)

#### Motivos

Precisión.

(Esta página anula y reemplaza la página 407 actual)

(Continuación del art. 25)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

558

 a) en las estaciones de barco de primera categoría: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase;

559

b) en las estaciones de barco de 2ª categoría: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

## 1642 Reino Unido

559. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) en las estaciones de barco de las segunda y tercera categorías: un operador titular, por lo menos, de un certificado de radiotelegrafista de segunda clase;

#### **Motivos**

Como consecuencia de las proposiciones relativas al artículo 35, Sección IV.

## 4095 Estados Unidos de América

560. Concierne exclusivamente al texto inglés.

560

c) en las estaciones de barco de tercera categoría excepto en los casos previstos en los números 561 y 562: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

## 1643 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

560. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

 c) en las estaciones de barco de tercera categoría, excepto en el caso previsto en el n.º 561: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

#### Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

La clasificación en tres categorías concierne únicamente a las estaciones radiotelegráficas (véase el n.º 842). Las estaciones radiotelefónicas constituyen una sola categoría (véase el n.º 851).

#### Marruecos:

La clasificación en 3 categorías sólo concierne a las estaciones radiotelegráficas (véase el número 842).

## 1644 Países Bajos

**560.** Sustitúyase en los números 561 y 562 por en el número 562.

#### Motivos

Consecuencia de las proposiciones 1551 y 1647.

(Esta página anula y reemplaza la página 408 actual)

(Continuación del art. 25)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1645

## Reino Unido

560. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

 c) en las estaciones de barco de la cuarta categoría provistas de una instalación radiotelegráfica impuesta por acuerdos internacionales: un operador titular por lo menos de un certificado de radiotelegrafista de segunda clase;

#### **Motivos**

Como consecuencia de las proposiciones relativas al artículo 35, Sección IV.

#### 561

 d) en las estaciones de barco provistas de una instalación telegráfica no impuesta por acuerdos internacionales: un operador titular de un certificado especial de radiotelegrafista o de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

## 4096 Estados Unidos de América

**561.** Añádase al final: ..... o, a reserva de lo dispuesto en los números ..... y ..... del artículo 24 (proposiciones 4073 y 4074), de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o, a reserva también de lo dispuesto en el número 548, de un certificado restringido de operador de radiocomunicaciones.

#### **Motivos**

Permitir a los barcos que vayan voluntariamente equipados de instalaciones automáticas (tales como el teleimpresor) que sus estaciones estén a cargo de titulares de certificados de radiocomunicaciones con conocimientos adecuados, ya que para ningún otro fin requieren un radiotelegrafista.

## 1646

## **Finlandia**

561. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

 d) en las estaciones de barco provistas de una instalación telegráfica no impuesta por acuerdos internacionales: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase.

#### **Motivos**

Véanse los números 537 y 538. Por otra parte, si el barco dispone de un equipo de radiotelegrafía, la persona que haya de encargarse de él habrá de reunir las condiciones de un radiotelegrafista internacional.

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1647 Países Bajos

561. Suprimase.

**Motivos** 

Consecuencia de la proposición 1551.

## 1648 Reino Unido

561. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

d) en las demás estaciones de barco de la cuarta categoría: un operador titular por lo menos, de un certificado especial de radiotelegrafista;

#### **Motivos**

Como consecuencia de las proposiciones relativas al artículo 35, Sección IV.

(Esta página anula y reemplaza la página 409 actual)

(Continuación del art. 25)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

562

e) en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica: un operador titular de un certificado de radiotelefonista (véanse los números 501, 512 y 513) o de un certificado de radiotelegrafista (véanse los números 511 y 514), según el caso;

## 4097 Estados Unidos de América

562. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

e) en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica: un operador titular de un certificado de operador de radiocomunicaciones (véanse los números 512 y 513) o de un certificado de radiotelegrafista (véanse los números 511 y 514);

#### **Motivos**

En armonía con el artículo 24 propuesto.

## 1649 República Federal Alemana

562. Suprimase en la última línea:

y 514.

#### Motivos

Consecuencia de la supresión del número 514 propuesta.

## 1650 Reino Unido

562. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

e) en las estaciones de barco de las quinta y sexta categorías: un operador titular, por lo menos, de un certificado de radiotelefonista general, o si la instalación se ajusta a las condiciones del número 513, por lo menos, de un certificado especial de radiotelegrafista o restringido de radiotelefonista.

#### Motivos

Consecuencia de las proposiciones sobre el artículo 35, Sección IV.

#### 563

 f) en las estaciones de aeronave, excepto en el caso previsto en el número 564: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase, de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependan las estaciones;

## 4098 Estados Unidos de América

563. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

f) las estaciones de aeronave (véase el número 859) con instalaciones radiotelegráficas, pero no radiotelefónicas: un titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase, de acuerdo con la reglamentación interior adop-

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

tada por el gobierno de que dependan las estaciones; o, si la instalación radiotelegráfica no está impuesta por acuerdos internacionales un operador titular de un certificado especial de radiotelegrafista o, a reserva de lo dispuesto en los números .... y .... (proposiciones 4073 y 4074) del artículo 24, un operador titular de un certificado general o restringido de operador de radiocomunicaciones, según la reglamentación interior adoptada por el gobierno de que dependan las estaciones.

#### Motivos

Mayor claridad y en armonía con el artículo 24 propuesto.

## 1651

#### India

563. Suprimase: o de segunda.

#### Motivos

Véase la proposición 1553.

## 564

g) en las estaciones de aeronave con instalación radiotelefónica: un operador titular de un certificado de radiotelefonista (véanse los números 501, 512 y 513) o de un certificado de radiotelegrafista (véase el número 511), según el caso y de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependan las estaciones.

## 4099 Estados Unidos de América

564. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

g) las estaciones de aeronave (véase el número 859) con instalación radiotelefónica, pero no radiotelegráfica: un titular de un certificado de operador de radiocomunicaciones (véanse los números 512, 513 y 548) o de un certificado de radiotelegrafista (véanse los números 511 y 514), de acuerdo con la reglamentación interior adoptada por el gobierno de que dependa la estación.

#### Motivos

Mayor claridad y en armonía con el artículo 24 propuesto.

## 1652 República Popular de Polonia

564. Léase al comienzo como sigue:

g) en las estaciones de aeronave con instalación radiotelefónica y sin instalación radiotelegráfica: un operador..... (el resto sin modificación).

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4100 Estados Unidos de América

**564.** Añádase, después de este número, el nuevo texto siguiente:

g bis) Las estaciones de aeronave con instalación radiotelefónica además de una instalación radiotelegráfica o combinada con ésta: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase; si la instalación radiotelegráfica no está impuesta por acuerdos internacionales, un operador titular de un cerficado especial de radiotelegrafista o, a reserva de las disposiciones de los números ... y .... (proposiciones 4073 y 4074) del artículo 24, de un certificado general o restringido de operador de radiocomunicaciones, de acuerdo con la reglamentación interior del gobierno de que dependa la estación.

#### **Motivos**

Mayor claridad y en armonía con el artículo 24 propuesto.

(Esta página anula y reemplaza la página 411 actual)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4101 Estados Unidos de América

- 566. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir la observancia del presente Reglamento por cada operador y en la utilización de la estación móvil a él encomendada.

#### Motivos

En armonía con la revisión del artículo 24 propuesta según la cual podrá encargarse del servicio de la estación móvil, con las mismas condiciones, un operador titular, pero también personas que carezcan de tal título.

567 § 3. El capitán o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o, simplemente de la existencia de los radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicaciones, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

## CAPÍTULO XIII

## Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles

## ARTÍCULO 27

#### Estaciones de aeronave y estaciones aeronáuticas

568 § 1. Excepto en los casos en que este Reglamento disponga lo contrario, el servicio móvil aeronáutico puede regirse por acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados (Véase el artículo 40 del Convenio).

## 1656 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia

568 a 999. Véase la proposición general tendiente a reestructurar los Capítulos XIII a XV del RR, parte I, A. del Cuaderno de proposiciones.

## 1657 Estados Unidos de América

**568.** No concierne al texto español.

## 1658 Francia, Francia de Ultramar

568. En lugar de artículo 40, léase artículo 41.

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

569 § 2. Cuando no existan acuerdos especiales, se aplicarán, de una manera general, al despacho y a la contabilidad de la correspondencia pública en las estaciones del servicio móvil aeronáutico, las disposiciones del presente Reglamento relativas al despacho y a la contabilidad de la correspondencia pública.

1659 Reino Unido

569. Suprimase de una manera general.

#### Motivos

Para garantizar el cumplimiento del RR.

570 § 3. (1) Las estaciones de aeronave podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo.

## 1660 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos, Reino Unido

570. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. (1) Las estaciones de aeronave podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas al servicio móvil marítimo.

#### Motivos

Francia, Francia de Ultramar: Véase la proposición 1662.

Reino Unido:

Precisar.

(Esta página anula y reemplaza la página 412 actual)

(Continuación del art. 27)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

571 (2) Unicamente en este caso podrán utilizar las frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas al servicio móvil marítimo.

## 1661 Estados Unidos de América

571. Añádase al final, lo siguiente:

.... móvil marítimo. Las aeronaves que utilicen frecuencias del servicio móvil marítimo tomarán toda clase de precaucionas para evitar la interrupción de las comunicaciones del servicio móvil marítimo. Se señala, a este respecto, el aumento considerable del alcance de las transmisiones radioeléctricas en frecuencias superiores a 30 Mc/s desde aeronaves en vuelo a gran altura.

#### Motivos

En la transmisión desde una aeronave que vuele a gran altura, la utilización de frecuencias VHF del servicio móvil marítimo puede causar interferencia a las estaciones de barco y costeras en una extensa zona.

## 1662 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

- 571. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) Las estaciones de aeronave deberán utilizar en este caso las frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo.

#### Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

No es el único caso en que las estaciones de aeronave pueden utilizar las frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo. En efecto, la utilización de determinadas frecuencias tales como la de 500 kc/s y la de 8364 kc/s es objeto de disposiciones especiales y puede ocurrir que se establezcan comunicaciones en esas frecuencias, con motivo de búsquedas y operaciones de salvamento, con estaciones que no sean las del servicio móvil marítimo.

#### Marruecos:

No es el único caso en que las estaciones de aeronave pueden utilizar las frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo.

## 1663 Países Bajos

- 571. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) Las estaciones de aeronave utilizarán en este caso las frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para evitar que las aeronaves que vuelen a grandes alturas y transmitan en frecuencias superiores a 30 Mc/s perturben las comunicaciones móviles marítimas.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Países Bajos (cont.)

#### **Motivos**

En la banda de frecuencias superior a 30 Mc/s se ha destinado al servicio móvil marítimo un número limitado de frecuencias. En algunas zonas del mundo, dichas frecuencias se han asignado y se utilizan en forma totalmente planificada para las comunicaciones de superficie.

## 4102 Reino Unido

571. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) En este caso, las estaciones de aeronave utilizarán las frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, pero tomarán toda clase de precauciones para evitar la interrupción de las comunicaciones del servicio móvil marítimo, especialmente cuando transmitan en frecuencias superiores a 30 Mc/s desde aeronaves en vuelo a gran altura.

#### **Motivos**

Proteger al servicio marítimo.

(Esta página anula y reemplaza la página 413 actual)

(Continuación del art. 27)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1664 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

- **571.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- (2 bis) Sin embargo, las administraciones tomarán las medidas necesarias para que las estaciones de las aeronaves que vuelan a gran altura no perturben a larga distancia, al utilizar frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo en las bandas superiores a 30 Mc/s, las comunicaciones establecidas entre estaciones de dicho servicio.

#### **Motivos**

#### Francia, Francia de Ultramar:

A alturas elevadas, el alcance de las emisiones de estaciones de aeronave puede ser de varios centenares de kilómetros; es preciso proteger las comunicaciones del servicio móvil marítimo.

#### Marruecos:

Es preciso proteger las comunicaciones del servicio móvil marítimo.

572 (3) Cuando las estaciones de aeronave transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de las estaciones del servicio móvil marítimo, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo (Véanse, en particular, los artículos 38, 39, 40 y 41).

## 1665 Estados Unidos de América

572. No concierne al texto español.

#### Marruecos

**572.** Después de este número, agréguese el artículo siguiente:

4103

ARTÍCULO 27 bis

## 4104

## Condiciones que deben reunir las estaciones costeras

§ 1. La potencia media máxima, en raya continua, aplicada a la antena de una estación costera radiotelegráfica que trabaje en ondas hectométricas será la que pueda ofrecer condiciones de trabajo satisfacto-

(Continuación del art. 27 bis)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Marruecos (cont.)

rias, durante las horas diurnas, con respecto a las interferencias recíprocas entre estaciones.

#### **Motivos**

Convenio regional europeo del servicio móvil marítimo (Copenhague, 1948).

## 4105

§ 2. En las zona de tráfico intenso, la potencia media máxima, en raya continua, aplicada a la antena, no excederá de cinco (5) kW. Durante las horas nocturnas, se recomienda reducir esta potencia a 0,5 kW, salvo en los casos de necesidad.

#### **Motivos**

Limitar las interferencias, pero manteniendo al mismo tiempo un alcance razonable.

## 4106

§ 3. Las estaciones costeras radiotelegráficas que trabajen en ondas hectométricas deberán hallarse provistas de un dispositivo de modulación A2, al porcentaje mínimo de 70% de su emisión en la frecuencia de 500 kc/s, así como de un transmisor automático de alarma radiotelegráfico, con objeto de poder, en su caso, hacer funcionar la alarma a bordo de las estaciones de barco de escucha automática situadas en su zona de acción.

## 4107

- § 4. Las estaciones costeras radiotelegráficas que trabajen en las bandas destinadas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelegráfico entre 4 y 27,5 Mc/s no deberán en ningún caso utilizar:
  - el tipo de emisión A2,
  - una potencia media, en raya continua, aplicada
     a la antena superior a los valores siguientes:

Banda	Potencia máxima
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

#### Motivos

Número 70 del Acuerdo de la C.A.E.R. (1951).

(Continuación del art. 27 bis)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4108

Marruecos (cont.)

- § 5. La potencia media en modulación sinusoidal al 80% aplicada a la antena de cada estación costera radiotelefónica de la Región 1 que trabaje en la banda de 1605-2850 kc/s se limitará a :
  - 2 kW para las estaciones costeras situadas al norte del paralelo 32º N.
  - 3,5 kW para las estaciones costeras situadas al sur del paralelo 32º N.

#### **Motivos**

Recomendación n.º 4 de la C.A.E.R. (1951).

## 4109

§ 6. Las estaciones costeras radiotelefónicas que trabajen en la banda de 1605-2850 kc/s deberán hallarse provistas de un transmisor automático de alarma radiotelefónico que permita modular su transmisión al porcentaje mínimo de 80% en la frecuencia de 2182 kc/s.

#### Motivos

Garantizar la transmisión o la repetición de una señal de

## 4110

§ 7. Las estaciones costeras radiotelefónicas deberán hallarse provistas para la transmisión de reguladores apropiados que permitan mantener automáticamente el porcentaje medio de modulación en un 80% aproximadamente.

## 4111

§ 8. Se deberán tomar las disposiciones oportunas para limitar a 6 kc/s la banda ocupada por una emisión de tipo A3.

Se recomienda que, siempre que sea posible, se utilice con preferencia la transmisión de banda lateral única, en lugar de la de doble banda lateral.

#### Motivos

Recomendación n.º 100 del C.C.I.R. (1956).

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### ARTÍCULO 28

## Condiciones que deben reunir las estaciones móviles

## 1666 Francia, Francia de Ultramar

## COMENTARIO GENERAL

- 1. La evolución de las « Condiciones que deben reunir las estaciones móviles » obliga a reestructurar completamente el artículo 28.
- 2. Las referencias utilizadas en la primera columna de la proposición son las siguientes:

Reglamento de radiocomunicaciones (RR)

Referencia: número del párrafo

Reglamento suplementario (RS) de radiocomunicaciones de Göteborg

Referencia: G .....

Reglamento suplementario (RS) de radiocomunicaciones de La Haya

Referencia: LH .....

- 3. En la segunda columna se indica la numeración provisional de los párrafos.
- 4. La Administración francesa desea presentar el nuevo artículo 28 en su conjunto y ruega que no se fraccione su proposición por números.

(Esta página anula y reemplaza la página 423 actual)

(Continuación del art. 28)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

4112

573. Sólo concierne al texto inglés.

4113

574. Sólo concierne al texto inglés.

## 4114 Marruecos

574. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Para el empleo de las emisiones de clase B a bordo de los barcos, véanse los números 711 y 712.

## 1720 Reino Unido

574. Suprimase.

**Motivos** 

Queda abarcado por el número 711.

1721

U. R. S. S.

574. Suprimase.

**Motivos** 

Es inadmisible el uso de una anchura de banda excesiva.

## 4115 Marruecos

**576.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 3 bis. Las administraciones se preocuparán de que todas las instalaciones eléctricas de detección electroacústica o electromagnética estén bien concebidas y apropiadamente montadas, para que no se produzca ninguna interferencia en la recepción en la estación móvil a que pertenezcan, especialmente, en las frecuencias de socorro y en las utilizadas para la radionavegación.

#### Motivos

Recomendaciones 45 y 218 del C.C.I.R. (1956).

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4116

Marruecos (cont.)

**578.** Léase al final: ...... y viceversa, sin maniobra de conmutación y en el lapso más corto posible.

## Reino Unido

## 1722

578. Suprimase: una vez establecida la comunicación.

#### **Motivos**

Esta limitación es innecesaria.

## 1723

**578.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(2 bis) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo dispondrán de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que aseguren comunicaciones entre los barcos o aeronaves y los abonados de la red telefónica terrestre.

#### Motivos

Por contener en esencia el n.º 809 que es más adecuado colocar en este lugar.

## 4116 bis Estados Unidos de América

580. Sólo concierne al texto inglés.

## 1724

## Japón

580. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 6. Las estaciones de barco y aeronave estarán provistas de los documentos de servicio enumerados en el Apéndice 8. No obstante, podrán omitir aquellos

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Japón (cont.)

documentos que las administraciones consideren innecesarios, exceptuando las licencias, certificados de operador u operadores y el registro (diario del servicio radioeléctrico).

#### **Motivos**

Entre los documentos que se enumeran en el Apéndice 8, tales como los nomenciadores de estaciones, figuran algunos innecesarios a las estaciones con arreglo al campo de acción de sus barcos o aeronaves. En consecuencia, es necesario especificar que se deja a discreción de las administraciones el eximir a las estaciones de la posesión de tales documentos.

## 1725 Reino Unido

580. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 6. Las estaciones de barco y de aeronave estarán provistas de los documentos de servicio que se enumeran en la sección pertinente del Apéndice 8.

#### **Motivos**

Excluir las estaciones móviles terrestres.

## 4117 Estados Unidos de América

**580.** Después de este número, agréguese a continuación del título el nuevo texto siguiente:

§ 6 bis. No se utilizarán las estaciones de barco para las comunicaciones cuando éstas puedan efectuarse por medio de una instalación o sistema de telecomunicación abierto a la correspondencia pública no situado a bordo de ningún barco.

#### **Motivos**

De conformidad con los artículos 33, 43 y 45 del Convenio, para evitar, el uso innecesario de las estaciones de barco como estaciones costeras o fijas, principalmente cuando el barco está anclado en el puerto o un poco después de su salida o algo antes de su llegada a él; tiene también esta disposición por objeto limitar la utilización de las frecuencias de las estaciones de barco a las necesidades reales de la radiocomunicación con los barcos y entre ellos.

(Esta página anula y reemplaza la página 424 actual)

(Continuación del art. 28)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 4118

## **Marruecos**

Sección II. Título. Léase: Sección II. Estaciones radiotelegráficas de barco

## 4119 Estados Unidos de América

581. Sólo concierne al texto inglés.

## **Marruecos**

## 4120

- 581. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 7. Las estaciones móviles estarán provistas de un dispositivo que les permita, cuando su transmisor no se pueda regular por sí mismo para que su frecuencia se ajuste a la tolerancia fijada, medir su frecuencia de emisión con una precisión igual por lo menos a la mitad de esta tolerancia.

## 4121

- **581.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- § 7 bis. Las estaciones de los barcos provistos de aparatos radiotelegráficos deberán estar en condiciones de recibir, además de la frecuencia de 500 kc/s, todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio, en las clases A1 y A2.

#### **Motivos**

Agrupar y transferir a lugar más apropiado el texto de los n.ºs 595 a 596.

## 4122 Estados Unidos de América

- 583. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 9. (1) Las estaciones de barco que realizan emisiones de tipo A2 en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, con una potencia de antena superior a 300 vatios, deberán estar en condiciones de reducir la potencia fácilmente y de manera notable.

#### Disposiciones actualés

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

#### Motivos

No se considera necesario exigir una reducción de potencia en la antena salvo si es superior a 300 vatios, pero, en este caso, debe aplicarse a la estación en su conjunto y no a « los aparatos transmisores », puesto que, para cumplir el requisito, se puede pasar de un transmisor de alta potencia a otro de potencia más baja. Por ejemplo, el transmisor de emergencia de numerosos barcos, si se emplea para la comunicación normal, puede efectuar la transmisión apropiadamente en baja potencia. Además, teniendo en cuenta que muchos transmisores de emergencia son ya de baja potencia, no está justificado el que se les exija aún su reducción.

## 4123 Marruecos

583. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 9 (1) Los aparatos transmisores utilizados en las estaciones de barco que realizan emisiones de tipo A1 o A2 en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s estarán provistos de dispositivos que permitan fácilmente reducir la potencia aplicada a la antena a un valor comprendido entre 25 y 50 vatios.

#### **Motivos**

Reducir las interferencias.

## 1726 Reino Unido

583. Sustitúyase que realizan emisiones de tipo A2..... por que trabajan.....

#### **Motivos**

Abarcar también las emisiones A1.

## 4124 Estados Unidos de América

584. Al final, después de frecuencia de trabajo, añádase en la banda de 415 - 490 kc/s.

#### **Motivos**

La banda de 405 - 415 kc/s no comprende ninguna frecuencia de trabajo para las estaciones radiotelegráficas de barco, salvo para fines de radiogoniometría. Por consiguiente, no debería concederse la facultad de utilizar una frecuencia de « trabajo » en la citada banda como se deduce de la disposición actual del n.º 584 para cumplir esta estipulación que se refiere a una frecuencia de trabajo para el tráfico normal de mensajes. Así, pues, es necesario utilizar las palabras « en la banda de 415 - 490 kc/s » para aclarar el sentido de la disposición.

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## **Marruecos**

## 4125

584 à 587. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 10 (1) Las estaciones de los barcos provistos de aparatos radiotelegráficos que trabajen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s estarán dotadas, por lo menos, de un transmisor que pueda funcionar:

## 4126

a) En emisión de tipo A2, con un porcentaje de modulación mínimo de 70%, en la frecuencia de 500 kc/s,

## 4127

4128

b) En emisión de tipo A1 o A2, en dos frecuencias de trabajo, por lo menos, de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s.

## 1727 Reino Unido

584. Suprimase.

## Motivos

Por abarcarlo las proposiciones relativas a los n.ºs 585-587. (Véase la proposicion 1728).

## Estados Unidos de América

**584.** Después de este número, agréguense los nuevos textos siguientes:

(2 bis) Todas las estaciones de barco que funcionen en las bandas en que está autorizado el servicio radiotelefónico marítimo entre 1605 y 2850 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar la frecuencia de 2182 kc/s y una frecuencia de trabajo radiotelefónica, por lo menos, entre 1605 y 2850 kc/s. Siempre que sea posible conforme a un acuerdo internacional, esta frecuencia será la designada fundamentalmente para la comunicación entre barcos (sin incluir la correspondencia pública) en la región o subregión <sup>1</sup>) en que navegue el barco.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4129

Estados Unidos de América (cont.)

Agréguese la siguiente nota:

- 1) Ejemplos de subregiones :
- 1. Los Grandes Lagos de América del Norte.
- Las zonas de los Océanos Atlántico y Pacífico de América del Norte.
- 3. El Golfo de México.

#### Motivos

Aplicar, por la misma razón, a todas las estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía voluntaria u obligatoriamente por razones de seguridad, en la banda de 1605 a 2850 kc/s, las mismas estipulaciones del número 584 con respecto a las estaciones que utilizan la radiotelegrafía en la banda de 405 - 535 kc/s. En lo que se refiere a los viajes interregionales, estipular que las estaciones de barco deberán estar en condiciones de poder utilizar la frecuencia apropiada y designada con ese fin en la región o subregión de la U.I.T. <sup>1</sup>) en la que estén funcionando. De ser posible, esta frecuencia deberá ser la misma para dos o más regiones o subregiones y, con preferencia, igual a la designada en virtud de la proposición 4135, estando sujeta asimismo a una limitación idéntica. No obstante, se podría asignar una frecuencia más, pero con menos restricciones (véase la proposición 4135).

## 4130

(2 ter) Todas las estaciones de barco que funcionen en radiotelefonía en las bandas autorizadas entre 156,025 y 157,425 kc/s deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de tipo F3 en la frecuencia de 156,80 Mc/s.

## 4131

(2 quater) Además, las estaciones de barco que trabajen en las bandas autorizadas entre 156,025 y 157,425 Mc/s deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de tipo F3 en la frecuencia de 156,3 Mc/s para las comunicaciones entre los barcos y, por lo menos, en otra frecuencia o en un par dúplex de frecuencias apropiado para su servicio y elegido entre los estipulados en el Apéndice 12 bis. (Proposición 4592)

#### **Motivos**

Fijar un mínimo de requisitos de instalación para las estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía en esta banda.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1728 Reino Unido

585 a 587. Sustitúyase el texto actual de estos tres números por el siguiente:

§ 10 (1) Todas las estaciones de barco provistas para trabajar en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de:

- a) realizar y recibir emisiones en la frecuencia de 500 kc/s;
- b) realizar emisiones en dos frecuencias de trabajo, por lo menos en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s;
- c) realizar y recibir, en las mismas frecuencias, emisiones de los tipos A1 y A2.
- d) Recibir emisiones en todas las frecuencias necesarias para sus servicios.

#### **Motivos**

Para combinar los n.º3 585 - 587 y 595 - 596 y prever las mismas disposiciones para todas las estaciones de barco que utilicen dicha banda.

## Estados Unidos de América

## 4132

587. Sustitúyase al final 405 por 415.

#### **Motivos**

Excluir la posibilidad de que se utilice ninguna frecuencia en la banda de 405 a 415 kc/s destinada a la radionavegación como frecuencia de trabajo para el tráfico normal de mensajes

#### 4133

**587.** Después de este número, agréguense las disposiciones siguientes:

(1 bis) Toda estación instalada a bordo de un barco provisto obligatoriamente de una instalación para radiotelefonía en frecuencias medias en virtud de un acuerdo internacional, deberá estar en condiciones de realizar y recibir emisiones de tipo A3:

#### 4134

a) En la frecuencia de 2182 kc/s,

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4135

Estados Unidos de América (cont.)

b) En una frecuencia de trabajo, por lo menos, entre 1605 y 2850 kc/s para las comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad marítima o a la navegación. Siempre que sea posible conforme a un acuerdo internacional, esta frecuencia será la designada exclusiva o fundamentalmente para dicho uso en la región o subregión 1) en la que se halle navegando el barco.

## 4136

Agréguese la siguiente nota:

- 1) Ejemplos de subregiones :
  - 1. Los Grandes Lagos de América del Norte.
  - Las zonas de los Océanos Atlántico y Pacífico de América del Norte.
  - 3. El Golfo de México.

#### **Motivos**

Establecer la misma disposición, por una razón idéntica, para las estaciones de barco provistas obligatoriamente de un aparato radiotelefónico que la que existe ya, en virtud de los números 585, 586 y 587, para las dotadas obligatoriamente de un aparato radiotelegráfico. Esta disposición es necesaria también para aplicar apropiadamente lo dispuesto en el apartado b), artículo 15, del capítulo IV del Reglamento anexo al Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar (Londres, 1948). De ser posible, esta frecuencia debe ser común para todas las regiones y, en caso contrario, para una región o subregión dada, como, por ejemplo, la de 2638 kc/s para la zona de América del Norte o la de 2003 para la de los Grandes Lagos.

#### 4137

588. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Lo dispuesto en los números .... y .... (proposiciones 4130, 4131, n.º 587 RR, proposiciones 4132, 4135 y n.º 589 RR) no se aplica a los transmisores ni a los receptores a bordo de embarcaciones, balsas y botes de salvamento, como tampoco a los transmisores de emergencia (reserva) de las estaciones de barco. Además, tampoco se aplican las disposiciones de los números ... y ... (proposiciones 4130 y 4131) a los transmisores ni a los receptores portátiles de poca potencia (tres vatios como máximo en la entrada del ánodo) autorizados como medio suplementario para toda estación que reúna las condiciones

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

estipuladas en dichas disposiciones, números ... y ... (Proposiciones 4130 y 4131).

#### Motivos

No se cree necesario estipular la asignación de frecuencias de trabajo o de frecuencias muy altas particulares a las embarcaciones de salvamento ni a los transmisores de emergencia. Se estima, por el contrario, conveniente estipular la utilización de un equipo portátil de poca potencia en calidad de estación secundaria de la principal cuando ésta se halle ocupada con el equipo de canales múltiples en frecuencias muy altas. Por ejemplo, para la comunicación de las lanchas y remolcadores con la estación principal de barco, la embarcación del práctico para dirigir a los remolcadores, etc.

## 4138 Marruecos

588. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Las disposiciones de los números 584 a 587 no se aplican ni a los transmisores a bordo de embarcaciones, balsas y botes de salvamento, ni a los transmisores de emergencia de las estaciones de barco.

4139 Anulado.

## 1729 Reino Unido

588. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Lo dispuesto en los números .... a .... [números contenidos en la proposición 1728, puntos b), c) y d)] no se aplica ni a los transmisores a bordo de embarcaciones, balsas y botes de salvamento ni a los transmisores de emergencia (reserva) de las estaciones de barco, cuando éstos se destinen únicamente a los casos de socorro y urgencia.

#### Motivos

Para limitar el n.º 588 a las instalaciones de emergencia reserva destinadas exclusivamente a los casos de socorro y urgencia.

(Esta página anula y reemplaza la página 425 actual)

(Continuación del art. 28)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4140 Estados Unidos de América

**588.** Después de este número, agréguese el apartado siguiente:

§ 10 bis. Las administraciones podrán eximir de las disposiciones de los números ... y ... (proposiciones 4130 y 4131) a una estación de barco que utilice la frecuencia fundamental designada en la nota 11 del Apéndice 12 bis (proposición 4592), a condición de que pueda funcionar, y esté autorizada para ello, en cualquiera de las frecuencias siguientes:

- a) 500 kc/s y las demás frecuencias asociadas estipuladas en el presente Reglamento,
- b) 2182 kc/s y las demás frecuencias asociadas estipuladas en el presente Reglamento, o
- c) 156,8 Mc/s y las demás frecuencias asociados estipuladas en el presente Reglamento.

#### **Motivos**

Facilitar y estimular la utilización creciente del equipo radiotelefónico en frecuencias muy altas considerado de utilidad para la seguridad de la navegación, particularmente en las zonas en que no se han establecido aún sistemas portuarios de comunicación. Ahora bien, esta disposición no tiene por objeto eximir a la estación de barco de la obligación que pueda imponérsele de utilizar el equipo de canales múltiples para otras comunicaciones o para utilizarlo en los puertos en que exista un sistema de información y de control.

## 1730

## Japón

**588.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(2 bis) Toda estación radiotelegráfica de barco que utilice la frecuencia 2091 kc/s para la llamada y la respuesta, deberá contar por lo menos, con otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s en las que están autorizados los servicios radiotelegráficos.

#### Motivos

Se considera necesario para la explotación de los servicios en la frecuencia 2091 kc/s.

(Esta página anula y reemplaza la página 426 actual)

(Continuación del art. 28)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 1731 Reino Unido

**588.** Agréguese después de este número, el nuevo texto siguiente:

§ 10 bis. Se dotará a las estaciones radiotelegráficas de barco de dispositivos que permitan el paso de la emisión a la recepción, y viceversa, sin maniobra de conmutación y de medios para que puedan escuchar en la frecuencia de recepción durante el periodo de transmisión.

#### **Motivos**

Para transferir el n.º 597 a lugar más adecuado y prever en él una nueva práctica moderna.

## 4141 Estados Unidos de América

589. Léase al final: en las que se admitirán los servicios radiotelefónicos marítimos (véase el número ... (proposición 4128).

#### **Motivos**

Se incluye la palabra « marítimos » para hacer una referencia más concreta a las bandas de frecuencias mencionadas.

## 4142 Marruecos

589. Suprimase.

#### **Motivos**

Transferirlo a lugar más apropiado. (Véase la proposición 4149)

## 1732 Reino Unido

- 589. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 11. Todas las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán estar en condiciones de:
  - a) realizar y recibir emisiones en la frecuencia de 2182 kc/s;
  - b) realizar y recibir emisiones al menos en dos frecuencias de trabajo;

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

c) recibir emisiones en todas las frecuencias necesarias para su servicio.

#### **Motivos**

Se consideran necesarias para lograr un servicio público satisfactorio, una frecuencia de llamada y dos frecuencias de trabajo, como mínimo.

1733

U. R. S. S.

589. Suprímase.

#### **Motivos**

Esta disposición figura ya en el artículo 34.

## 1734 República Federal Alemana

**589.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 11 bis. Previo acuerdo entre las administraciones interesadas, las estaciones de barco que comuniquen

(Esta página anula y reemplaza la página 427 actual)

(Continuación del art. 28)

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

República Federal Alemana (cont.)

frecuentemente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya podrán utilizar, para su tráfico, el mismo procedimiento que las estaciones de barco de la misma nacionalidad que la estación costera.

#### **Motivos**

Véase Acuerdo de Göteborg, 1955, Resolución n.º 3, apartado 5.

## 4143 Marruecos

593. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

c) Los aparatos receptores reunirán las mismas cualidades que los aparatos transmisores en lo que se refiere a la rapidez del cambio de frecuencias y deberán estar concebidos de modo que se garantice un servicio satisfactorio. Especialmente, la banda de paso utilizada para la escucha será lo suficientemente ancha para recibir las llamadas teniendo en cuenta la tolerancia de frecuencia de las emisiones (véase el número 721).

## 1735 Reino Unido

593. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

c) En lo que se refiere al cambio de frecuencias, los aparatos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los aparatos transmisores.

#### **Motivos**

La parte suprimida constituye una repetición de la primera.

# 1736 Estados Unidos de América, Japón, Marruecos, Países Bajos, Reino Unido, U. R. S. S.

594. Suprimase.

#### **Motivos**

Estados Unidos de América:

Es lógico que las disposiciones que en este número se mencionaban entraran en vigor en la misma fecha que el Reglamento.

Japón:

Se trata de una disposición provisional que ya no es necesaria.

Países Bajos, Reino Unido:

Ya no es necesaria.

U.R.S.S.:

Los aparatos modernos permiten respetar lo estipulado en los  $n.^{os}$  592 y 593; sobra, pues, esta reserva.

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 1737

# Reino Unido

**594.** Agréguese después de este número, el nuevo texto siguiente:

- § 12 bis. Todas las estaciones radiotelefónicas de barco que funcionan en las bandas autorizadas entre 156 y 174 Mc/s reunirán las condiciones necesarias para emitir y recibir en:
  - a) la frecuencia de llamada y seguridad 156,80 Mc/s;
  - b) la frecuencia entre barcos primaria 156,30 Mc/s; y

(Esta página anula y reemplaza la página 428 actual)

(Continuación del art. 28)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

c) todas las frecuencias necesarias para la ejecución de su servicio.

#### **Motivos**

Incorporar los  $n.^{os}$  1 a 3 del Reglamento Suplementario de La Haya.

## 1738 Marruecos, Reino Unido

595 y 596. Suprimanse.

#### **Motivos**

#### Marruecos:

Agruparlos y transferirlos a lugar más apropiado. (Véase la proposición 4121.)

#### Reino Unido:

Por estar sus disposiciones previstas en los n.ºs 585 a 587 (proposición 1728).

## Estados Unidos de América

## 4144

**596.** Después de este número, agréguense los nuevos textos siguientes:

(2 bis) Las estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación de radiotelefonía en frecuencias medias deberán estar en condiciones de recibir, además de la frecuencia 2182 kc/s, cuantas sean necesarias para su servicio.

### 4145

(2 ter) Estas estaciones deberán también estar en condiciones de recibir, fácil y eficazmente, emisiones de tipo A3 en las mismas frecuencias.

#### **Motivos**

Aplicar, por la misma razón, a las estaciones de barco provistas obligatoriamente de un aparato radiotelefónico las disposiciones que se aplican ya a las dotadas obligatoriamente de un aparato radiotelegráfico en virtud de lo dispuesto en el número 595. Se designa la emisión de tipo A3 para asegurar la universalidad de comunicación.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4146 Estados Unidos de América

597. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Se dotará a las estaciones radiotelegráficas de barco de dispositivos que permitan el paso de la emisión a la recepción, y viceversa, sin maniobra de conmutación. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a los equipos instalados a bordo de embarcaciones, balsas y botes de salvamento ni a los transmisores.

#### Motivos

Eximir a los equipos de las embarcaciones, balsas y botes de salvamento, así como a los transmisores de emergencia (reserva) de las estaciones de barco, de la estipulación innecesaria del cambio automático de la emisión a la recepción y viceversa; por otra parte, hacer que la disposición se aplique uniformemente a las instalaciones correspondientes por medio de la supresión de las palabras « tan pronto como sea posible ».

## 1739

## Japón

597. Léase al comienzo:

(3) Se dotará a estas estaciones radiotelegráficas..... (el resto sin modificación).

#### **Motivos**

Se considera innecesario incluir las palabras « tan pronto como sea posible » para las estaciones de barcos provistos obligatoriamente de aparatos radiotelegráficos.

## 1740 Marruecos, Reino Unido

597. Suprímase.

#### . Motivos

Reino Unido:

Por estar incluido en la proposición 1731.

#### Marruecos

**597.** Después de este número, agréguese la nueva Sección siguiente:

## 4147

Sección II bis. Estaciones radiotelefónicas de barco.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4148

Marruecos (cont.)

§ 1. En las estaciones radiotelefónicas de barco se tomarán todas las disposiciones apropiadas para limitar a 6 kc/s la banda ocupada por una emisión de tipo A3. Se recomienda que, siempre que sea posible, se utilice con preferencia la transmisión de banda lateral única, en lugar de la de doble banda lateral.

#### Motivos

Recomendación n.º 100 del C.C.I.R. (1956).

### 4149

§ 2. (1) Las estaciones de los barcos provistos de aparatos radiotelefónicos que trabajen en las bandas autorizadas entre 1605 y 3800 kc/s, deberán estar en condiciones de recibir, además de la frecuencia de 2182 kc/s, todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio, en clase A3.

## 4150

- (2) Las estaciones de los barcos provistos de aparatos radiotelefónicos que trabajen en las bandas autorizadas entre 1605 y 3800 kc/s deberán poder hacer emisiones de la clase A3,
- a) en la frecuencia de 2182 kc/s
- b) por lo menos en una frecuencia de « barcos a costeras » y en una frecuencia de « barcos entre sí ».

#### Motivos

B.N.R.C.

## 4151

(3) La potencia suministrada a la antena por estos transmisores no deberá exceder de 100 vatios en la onda portadora no modulada.

#### **Motivos**

Transferir el número 825 a lugar más apropiado.

## 4152

§ 3. (1) Las estaciones de los barcos que participan en el servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional en ondas métricas, en las bandas

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Marruecos (cont.)

autorizadas entre 156 y 162 Mc/s, reunirán las condiciones necesarias para hacer y recibir emisiones de la clase F3

- a) En la frecuencia de 156,80 Mc/s
- b) En, por lo menos:
  - un canal « barco-barco »
  - un canal «operaciones portuarias »
  - y dos canales semidúplex de « correspondencia pública ».

## 4153

(2) Dichas estaciones de barco reunirán las condiciones precisas para emitir y recibir en las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

#### **Motivos**

H.M.R.C.

## 4154

§ 4. (1) Las características técnicas de los aparatos radiotelefónicos de modulación de frecuencia del servicio móvil marítimo internacional en ondas métricas serán las siguientes:

## 4155

(2) La desviación de frecuencia no excederá por el momento de  $\pm$  15 kc/s y su valor máximo será objeto de ulterior revisión si en la práctica se comprueba la existencia de interferencias inaceptables en los canales adyacentes, especialmente al aumentar la carga de los canales.

#### 4156

(3) Los receptores deberán poder recibir satisfactoriamente las emisiones cuya desviación máxima sea de  $\pm$  15 kc/s.

## 4157

(4) Se utilizará la polarización vertical.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4158

Marruecos (cont.)

(5) Los aparatos estarán concebidos para funcionar con una separación de 50 kc/s entre canales adyacentes.

## 4159

(6) Se utilizará la modulación de frecuencia con preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase), utilizándose en el receptor una desacentuación correspondiente.

## 4160

(7) Salvo en casos particulares que se dejan a la apreciación de las administraciones, la potencia de salida de los transmisores de barco no será superior a 20 vatios.

## 4161

(8) En la frecuencia de cualquier radiación no esencial fuera de banda, la potencia medida a la salida del transmisor cargado por una resistencia igual a la impedancia nominal de la antena no excederá de 50 microvatios.

## 4162

(9) La banda de las frecuencias acústicas no pasará de 3000 c/s.

## 4163

(10) La tolerancia de frecuencia del transmisor no será superior a 0,002 %.

## 4164

(11) Los aparatos estarán concebidos de manera que el cambio de frecuencia para los canales asignados pueda hacerse rápidamente, por ejemplo en unos segundos.

#### Motivos

Anexo n.º 2 del Acuerdo de La Haya, 1957.

(Esta página anula y reemplaza la página 429 actual)

(Continuación del art. 28)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1741

## Japón

598. Léase al final:

..... recibir emisiones en la frecuencia de 500 kc/s, de tipo A2 o en la frecuencia 2182 kc/s, de tipo A3.

#### **Motivos**

La frecuencia que debe utilizar una estación de aeronave cuando sigue una vía marítima, para sus comunicaciones, a fines de seguridad, con una estación del servicio móvil marítimo, es la de 500 kc/s. Conviene añadir la frecuencia 2182 kc/s, emisiones de tipo A3, ya que su utilización es más adecuada con arreglo a las condiciones actuales de las estaciones de aeronave y a las de su explotación.

## 4165

## **Marruecos**

598. Léase al final:

..... en la frecuencia de 500 kc/s, de preferencia de clase A2, o en su defecto, de clase A3, en la frecuencia de 2182 kc/s.

# 1742 República Popular de Polonia

**598.** Añádase al final: ..... o, si no se puede utilizar en la frecuencia de 2182 kc/s de tipo A3.

## 1743

## Reino Unido

598. Suprimase.

Motivos

Por no ser ya necesario.

## 4166 Estados Unidos de América

599. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 1744

## India

600. Al final de la primera frase, suprimase de preferencia y al final de este número, agréguese modulado en 1000 ciclos por segundo.

#### **Motivos**

Para asegurar la calidad de tono de las emisiones A2 de las embarcaciones de salvamento.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## **Marruecos**

**600.** Después de este número, agréguense los nuevos textos siguientes:

## 4167

§ 15. (1) Las frecuencias de emisión de los aparatos destinados a utilizarse a bordo de embarcaciones, balsas y botes de salvamento (colectivos o individuales) se elegirán, de acuerdo con el fin perseguido, entre las siguientes:

Frecuen ci <b>a</b> s		Clases
500	kc/s	A2
2182	kc/s	<b>A</b> 3
8364	kc/s	A2
121,5	Mc/s	A3
243.5	Mc/s	A3

## 4168

(2) Las bandas de frecuencias de recepción de los aparatos destinados a utilizarse a bordo de embarcaciones, balsas y botes de salvamento (colectivos o individuales) se elegirán, de acuerdo con el fin perseguido, entre las siguientes:

Frecuencias	Clases
495 - 505 kc/s	A2
2175 - 2189 kc/s	A3
8266 - 8745 kc/s	A1 y A2
121,5 Mc/s	A3
243 Mc/s	A3

## Reino Unido

## 1745

Suprimase todo lo que sigue a las palabras: en la frecuencia de 500 kc/s.

#### 1746

**601.** Agréguese después de este número, el nuevo texto siguiente :

(2 bis) Si el transmisor permite el empleo de frecuencias entre 4000 y 23 000 kc/s y se prevén medios para la recepción en dichas bandas, el receptor deberá poder recibir emisiones de los tipos A1 y A2 en toda la banda de 8266 a 8745 kc/s.

#### Motivos

Mayor claridad.

(Esta página anula y reemplaza la página 430 actual)

1747

4169

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido

En el título, suprimase: radiotelegráfico.

#### ARTÍCULO 29

## Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles, marítimo y aeronáutico

#### Sección I. Disposiciones generales

602 § 1. (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio en los servicios móviles marítimo y aeronáutico, excepto en el caso de llamadas o tráfico de socorro, al que se aplicarán las disposiciones del artículo 37.

# Estados Unidos de América

602. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### Francia. 1748 Francia de Ultramar, Marruecos

602. Sustitúyase en el caso de llamadas o tráfico de socorro, al que por en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los que

## Estados Unidos de América

4170

603. Concierne exclusivamente al texte inglés

- 603 (2) No obstante, sólo se aplicará al servicio móvil aeronáutico el procedimiento que se fija en las secciones III, IV y V siguientes, cuando los gobiernos interesados no hayan celebrado acuerdos especiales en los que se establezcan disposiciones contrarias.
- 604 (3) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, aplicarán el procedimiento que se establece en el presente artículo.
- 605 En los servicios móviles marítimo y § 2. aeronáutico, es obligatorio el empleo de las señales del código Morse definidas en el Reglamento telegráfico. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales en las radiocomunicaciones de carácter especial.

4171

604. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### Reino Unido 1749

605. Después de la palabra aeronáuticos agréguese radiotelegráficos.

#### Motivos

Por referirse esta disposición únicamente a la radiotelegrafía.

# Estados Unidos de América

606 § 3. (1) Las estaciones del servicio móvil utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 9, a fin de facilitar las radiocomunicaciones.

(2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 9.

606. Concierne exclusivamente al texto inglés.

4173

4172

607. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

# 1750

# Finlandia

607. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) En el servicio móvil marítimo se utilizarán en primer lugar las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 9.

## Motivos

Es necesario atenuar la redacción porque, en la práctica, el término « sólo » no se aplica.

(Esta página anula y reemplaza la página 431 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1751

## Suecia

607. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) En el servicio móvil marítimo, sólo pueden emplearse internacionalmente las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 9.

Nota: Habrá que modificar en conformidad el título del Apéndice 9.

#### **Motivos**

Para que esta disposición no tenga un carácter tan restringido.

## 1752

## Italia

**607.** Después de este número, añádase el nuevo texto siguiente:

(2 bis) Sin embargo, podrán también utilizarse, si procede, las abreviaturas comprendidas en los « Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de Telecomunicación » publicados por la U.I.T.

#### **Motivos**

Propagar el empleo de estos códigos recientemente publicados por la U.I.T.

## 1753 Reino Unido

**607.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(2 bis). En el servicio móvil radiotelefónico podrán utilizarse dispositivos automáticos de llamada.

#### Motivos

Para transferir el n.º 808 a lugar más adecuado.

608 § 4. Son aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas del servicio móvil las disposiciones de los §§ 6, 23, 24 y 25 del presente artículo.

## 4174 Estados Unidos de América

**608.** Sustitúyase §§ 6, 23, 24 y 25 del presente artículo por números 610, 676, 677 y 678.

#### Motivos

Mayor claridad.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

# 1754 Bélgica, Francia, Francia de Ultramar, Marruecos, Reino Unido

608. Suprimase.

### **Motivos**

#### Bélgica :

Las disposiciones de que se trata son objeto de un capítulo aparte que concierne a la radiotelefonía.

#### Francia, Francia de Ultramar, Marruecos:

En otro artículo del Reglamento se habla del procedimiento radiotelefónico.

#### Reino Unido:

Como consecuencia de la inclusión detallada de la radiotelefonía en este artículo.

(Esta página anula y reemplaza la página 432 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### Sección II. Operaciones preliminares

609 § 5. En las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco tendrán en cuenta lo dispuesto en el número 721.

## 4175 Estados Unidos de América

609. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## Reino Unido

## 1755

609. Después de tráfico agréguese radiotelegráfico

#### Motivos

Esta disposición se refiere exclusivamente a la radiotelegrafía.

### 1756

- 610. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 6. (1) Antes de transmitir, toda estación deberá tomar toda clase de precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia en las transmisiones que se estén realizando; si fuere probable tal interferencia, la estación esperará una interrupción adecuada en la transmisión.

## Motivos

Para que esta disposición pueda aplicarse a toda clase de servicios.

realizando dentro de su radio de acción. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará la primera interrupción de la transmisión que pudiera perturbar.

deberá escuchar durante un período de tiempo sufi-

ciente para asegurarse de que no se producirá interferencia perjudicial en las transmisiones que se están

§ 6. (1) Antes de transmitir, toda estación

610

- **611** (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:
- a) En la zona de comunicación de una estación costera abierta a la correspondencia pública o en la de una estación aeronáutica cualquiera, la estación cuya emisión produce la interferencia cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica

interesada.

# 1757 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

- 612. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- a) La estación móvil cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera o una estación aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

#### Motivos

Para que el texto tenga una aplicación más general y no se limite a la telegrafía a corta distancia, y a fin de evitar el empleo de la expresión « zona de comunicación », no definida en el Reglamento. (Véase la proposición 1853.)

(Esta página anula y reemplaza la página 434 actual)

(Continuación del art. 29)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1762

U. R. S. S.

617 (1). Añádase al final:

- La letra K (invitación a responder).

618 (2) No obstante, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, podrán emitirse más de tres veces, pero no más de ocho, los distintivos de llamada.

### 1763

## Bélgica

618. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) No obstante, como excepción a esta regla, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean particularmente difíciles, podrán emitirse los distintivos de llamada más de tres veces, pero no más de ocho.

#### **Motivos**

Poner término a una práctica que se generaliza, pues las estaciones de barco han tomado la costumbre de emitir ocho veces y más los distintivos de llamada, práctica que aumenta considerablemente el volumen de las emisiones en las bandas de llamada reservadas especialmente para este fin y provoca de este modo en ellas una interferencia perjudicial.

## 1764

## China

618. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) No obstante en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, podrá transmitirse más de tres veces, pero no más de doce, el distintivo de llamada de la estación con la que se desee establecer contacto.

#### **Motivos**

La experiencia adquirida en el manejo diario de la radiotelegrafía demuestra que, cuando las condiciones para establecer contacto con una estación determinada son desfavorables, es indispensable repetir más de ocho veces (8) el distintivo de llamada de la estación con que se quiere establecer contacto. El límite actual de ocho repeticiones es, pues, sobrepasado a menudo en la práctica. Dado que en estas condiciones resulta a veces inevitable infringir el RR, recomendamos que se fije en doce (12) en lugar de ocho (8) el número de repeticiones del distintivo de la estación deseada.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4176 Estados Unidos de América

618. Sustitúyase en la última línea ocho por doce.

#### **Motivos**

La experiencia revela que «cuando las condiciones para establecer el contacto son difíciles» es necesario transmitir más de ocho veces el distintivo de llamada de la estación solicitada. El límite actual de ocho llamadas se rebasa en la práctica frecuentemente, con lo que se multiplican los casos de infracción del Reglamento.

# 1765 Francia, Francia de Ultramar

618. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) No obstante, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s, cuando las condi-

(Esta página anula y reemplaza la página 440 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

623 (1) A la llamada, tal como se define en el número 616, deberá seguir la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia y, si se estimare conveniente, el tipo de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

## 4177 Estados Unidos de América

623. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## Reino Unido

## 1786

Sustitúyase frecuencia por frecuencia de trabajo.

#### Motivos

Mayor claridad.

Mayor ciarida

## 1787

**624** a **626**. Suprimanse.

#### **Motivos**

Obligar a la estación solicitante a indicar la frecuencia de trabajo que deberá utilizarse reduciendo así la señalización previa.

624 (2) Cuando como excepción a esta regla, la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico:

625

 a) Si la estación que llama es una estación terrestre, se entenderá que dicha estación se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el nomenclátor;

626

b) Si la estación que llama es una estación móvil, se entenderá que la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico entre las frecuencias en que puede transmitir la estación que llama.

## 1788

626. Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo siguiente: Radiotelefonía.

#### **Motivos**

Véase la proposición 1760.

## 1789

A continuación, agréguense los nuevos textos siguientes:

b bis) Si el contacto se establece en la frecuencia 2182 kc/s, la estación costera y la estación de barco pasarán para cursar su tráfico a una de sus frecuencias normales de trabajo.

#### Motivos

Incorporar el n.º 9 del Reglamento Suplementario de Göteborg.

(Esta página anula y reemplaza la página 442 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por su número (véase el Apéndice 12 bis).

#### Motivos

Incorporar el n.º 11 del Reglamento Suplementario de La Haya.

**627** § 10. Indicación del número de radiotelegramas o de transmisión por series.

## 1794

627. Léase :

§ 10. Indicación en radiotelegrafía del número de radiotelegramas o de transmisión por series.

#### **Motivos**

Separar la radiotelegrafía.

- 628 (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.
- 629 (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

### 1795

- **629.** Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo y el nuevo texto siguientes:
- § 10 bis. Indicación del número de radiotelegramas por radiotelefonía y de conversaciones radiotelefónicas.

#### Motivos

Separar la radiotelegrafía.

#### 1796

Cuando la estación que llama tenga pendientes varias llamadas radiotelefónicas o dos o más radiotelegramas, lo indicará así después de establecido el contacto.

### Motivos

Incorporar el n.º 11 del Reglamento Suplementario de Göteborg y el n.º 12 del Reglamento Suplementario de La Haya.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

630 § 11. Procedimiento de respuesta a la llamada.

Para la respuesta a la llamada se transmitirá, en la forma siguiente :

- El distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación llamada.

## 4178 Estados Unidos de América

630. Añádase al final: La letra K.

#### Motivos

Para establecer una distinción entre la llamada y la respuesta a la llamada. Los procedimientos de llamada y respuesta actualmente prescritos son casi idénticos y la adición de « K » permitiría diferenciarlos.

# Reino Unido

## 1797

630. Después de : « Procedimiento de respuesta a la llamada», agréguese el nuevo subtítulo siguientes : Radiotelegrafía.

#### **Motivos**

Véase la proposición 1760.

## 1798

Además, sustitúyase tres veces por dos veces.

(Esta página anula y reemplaza la página 446 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 1813

Reino Unido (cont.)

§ 12 bis (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s se responderá en la frecuencia 156,80 Mc/s a las llamadas recibidas en esta misma frecuencia.

#### Motivos

Incorporar el  $n.^0$  14 del Reglamento Suplementario de La Haya.

## 1814

(2) Cuando una estación costera abierta a la correspondencia pública llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, de viva voz o por llamada selectiva, la estación de barco responderá de viva voz en la frecuencia complementaria de la estación costera; inversamente, la estación costera responderá a la llamada de un barco en la frecuencia complementaria de la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

#### **Motivos**

Incorporar el  $n.^0$  15 del Reglamento Suplementario de La Haya.

- 636 § 13. Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico.
- (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:
- 638 a) La respuesta a la llamada;
- b) La abreviatura reglamentaria para indicar que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia anunciada por la estación que llama;

## 1815

636. Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo siguiente: Radiotelegrafía.

#### **Motivos**

Véase la proposición 1760.

#### 1816

639. Después de frecuencia, agréguese de trabajo.

#### Motivos

Mayor claridad.

## Estados Unidos de América

640 c) Las indicaciones a que se refiere el número 648, si ha lugar;

641

- d) La letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama, y
- 642

  e) Si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra o cifras indicativas de la intensidad y de la legibilidad de las señales recibidas (Véase el Apéndice 9);

## 4179

640. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### 4180

642. Concierne exclusivamente al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la página 447 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

643 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la utilización de la frecuencia resultante de lo dispuesto en los números 623 y 624, transmitirá:

## 4181 Estados Unidos de América

643. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## Reino Unido

## 1817

643. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:

#### **Motivos**

644

a) La respuesta a la llamada;

645

 b) La abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia y, si se estimara conveniente, el tipo de emisión que solicite, y, Mayor claridad.

1818

645. Después de frecuencia agréguese de trabajo.

Motivos

Mayor claridad.

#### 646

c) Si a ello ha lugar, las indicaciones a que se refiere el número 648.

## **Estados Unidos de América**

4182

646. Concierne exclusivamente al texto inglés.

647 (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia, que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

## 1819 Reino Unido

647. Después de frecuencia agréguese de trabajo.

#### Motivos

Mayor claridad.

## 1820

647. Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo siguiente: Radiotelefonía.

#### Motivos

Véase la proposición 1760.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

A continuación, agréguense los nuevos textos siguientes:

## 1821

- (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:
- 1822 a) la respuesta a la llamada;
- 1823 b) la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;
- 1824 c) la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama;

(Esta página anula y reemplaza la página 448 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

**1825** (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:

1826 a) la respuesta a la llamada

1827 b) la indicación de las frecuencias de trabajo que propone.

**1828** (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.

#### **Motivos**

Prever disposiciones para el intercambio de traficó en radiotelefonía,

**1829** En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s, si una estación de barco no se halla equipada para trabajar en el canal indicado por una estación costera, indicará a ésta los canales en que puede trabajar y la estación costera designará entre ellos el que ha de utilizarse.

#### Motivos

Incorporar el n.º 16 del Reglamento Suplementario de La Haya.

# **648** § 14. Respuesta a la petición de transmisión por series.

Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número 629), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

**649** § 15. Dificultades en la recepción.

## 4183 Estados Unidos de América

648. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 1830 Países Bajos

649. Léase: Dificultades en la recepción telegráfica.

## Motivos

Especificar que este número se aplica concretamente a la radiotelegrafía.

## 1831 Reino Unido

649. Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo siguiente: Radiotelegrafía.

#### Motivos

Véase la proposición 1760.

(Esta página anula y reemplaza la página 449 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

650 (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de recibir responderá a la llamada en la forma que se señala en el número 636, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal • • • • • (espera), seguida de un número que indique en minutos la duración probable de la espera. Si la duración excede de 10 minutos (5 minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

651 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estáción que llama, deberá responder inmediatemente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

## 4184 Estados Unidos de América

650. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## Reino Unido

### 1832

650. Sustitúyase se encontrase en la imposibilidad de recibir por se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente.

#### **Motivos**

Mayor claridad.

### 1833

651. Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo siguiente: Radiotelefonía.

#### Motivos

Véase la proposición n.º 1760.

**651.** A continuación, agréguense los nuevos textos siguientes:

### 1834

(1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en el número.... (nuevo texto, véase la proposición 1800) añadiendo a su respuesta la expresión « espere..... minutos » (indicación en minutos de la duración probable de la espera). Si la duración excede de 10 minutos (5 minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación solicitada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

#### Motivos

Incorporar el n.º 17 del Reglamento Suplementario de Göteborg.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

1835

Reino Unido (cont.)

(2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida. Si una estación recibe una llamada destinada a ella, pero tiene dudas sobre el distintivo de llamada de la estación solicitante, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada.

#### **Motivos**

Incorporar el n.º 18 del Reglamento Suplementario de Göteborg.

(Esta página anula y reemplaza la página 450 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### Sección IV. Despacho del tráfico

652 § 16. Frecuencia de tráfico.

## 1836 Francia, Francia de Ultramar

Título. No concierne al texto español.

653 (1) En principio, cada estación del servicio móvil transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo (indicadas en el nomenclátor) de la banda en que se ha realizado la llamada.

## 1837 Reino Unido

653. Suprímase: (indicadas en el nomenclátor)

#### Motivos

En el Nomenclátor no se incluyen las frecuencias de trabajo de cada una de las estaciones de barco.

654 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, indicada en gruesos caracteres en el nomenclátor, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

## 4185 Estados Unidos de América

654. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 1838 Reino Unido

654. Después de cada estación agréguese costera.

#### Motivos

Se considera que esta disposición debe aplicarse únicamente a las estaciones costeras.

655 (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (Véase el art. 33), en las frecuencias comprendidas en las bandas reservadas para la llamada.

# 1839 Bélgica

- 655. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- (3 bis) Se entiende por tráfico prohibido las transmisiones relativas a los —TR— y —QSL—.

#### Motivos

Evitar emisiones superfluas en las frecuencias comprendidas en las bandas reservadas para la llamada (véase el artículo 33, números 714 y 775).

## 4186 Estados Unidos de América

655. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

- 656 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en frecuencia distinta y/o en un tipo de emisión diferente de aquellas en que se ha efectuado la llamada, a la transmisión precederá:
  - El distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
  - La palabra DE;
  - El distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

## Reino Unido

## 1840

656. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(4) Cuando se transmita un radiotelegrama en frecuencia distinta y/o en un tipo de emisión diferente de aquellas en que se ha efectuado la llamada, a la transmisión precederá:

## 1841

- a) en radiotelegrafía:
- el distintivo de llamada de la estación solicitada, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación solicitante, dos veces a lo sumo.

(Esta página anula y reemplaza la página 455 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## Reino Unido

## 1860

667. Después de este número, agréguese el nuevo subtitulo: Radiotelefonía.

#### **Motivos**

Véase la proposición 1760.

## 1861

A continuación, agréguese el nuevo texto siguiente:

La transmisión de un radiotelegrama se terminará con las palabras « fin del radiotelegrama », seguidas de la palabra « acabado ».

#### **Motivos**

Incluir un procedimiento de despachar radiotelegramas por radiotelefonía.

### 668 § 21. Acuse de recibo.

## 1862

668. Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo siguiente: Radiotelegrafía.

#### Motivos

Véase la proposición 1760.

- 669 (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará transmitiendo la letra R, seguida del número del radiotelegrama. A este acuse de recibo precederá la fórmula siguiente:
  - El distintivo de llamada de la estación que ha transmitido;
  - La palabra DE;
  - El distintivo de llamada de la estación que ha recibido.

## 4187 República Arabe Unida

- 669. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará repitiendo las cifras contenidas en la dirección y en el texto, y transmitiendo la letra R seguida del número de radiotelegrama. A este acuse de recibo precederá la formula siguiente:
  - el distintivo de llamada de la estación que ha transmitido,
  - la palabra DE,
  - el distintivo de llamada de la estación que ha recibido.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4188

República Arabe Unida (cont.)

### Ejemplo:

a) SUBR SUBR SUBR

DE ·

SUH3

ER rpt cifs ..... R 1

b) SUH3

DE

**SUBR** 

R cfm cifs OK.

670 (2) El acuse de recibo de una serie de radiotelegramas se dará transmitiendo la letra R, seguida del número del último radiotelegrama recibido. A este acuse de recibo precederá la fórmula indicada en el número 669.

## 4189 Estados Unidos de América

670. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 1863

## Japón

670. En la tercera línea, entre seguida y del número insértese del número de radiotelegramas recibidos o

### Motivos

En la práctica, es conveniente indicar el número de radiotelegramas recibidos en una serie.

# 4190 República Arabe Unida

670. Sustitúyase la primera frase por la siguiente:

(2) El acuse de recibo de una serie de radiotelegramas se dará repitiendo las cifras contenidas en la dirección y en el texto de cada uno de los radiotelegramas, por separado, y transmitiendo la letra H seguida del número del último radiotelegrama recibido.

#### **Motivos**

La experiencia revela que los intereses de los propietarios de barcos y compañías de navegación pueden sufrir graves perjuicios por los errores de cifras en la recepción de los radiotelegramas, ya que estas cifras pueden indicar la fecha u hora de llegada a los puertos, cantidad de combustible u otra clase de abastecimiento que se requiera, número de grupos de descarga, peso de la mercancía a descargar o espacio disponible para cargar, etc. La repetición de las cifras por la estación receptora constituye una garantía práctica para evitar errores.

(Esta página anula y reemplaza la página 456 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

671 (3) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia en que haya respondido a la llamada (Véase el número 631).

## 4191 Estados Unidos de América

671. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1864 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

671. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véase el número 652).

## Reino Unido

## 1865

671. Agréguese al final:

..... y no se considerará entregado el radiotelegrama o serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido debidamente dicho acuse de recibo.

#### Motivos

Poner de relieve que la responsabilidad de lograr el acuse de recibo incumbe a la estación transmisora.

#### 1866

671. Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo siguiente: Radiotelefonía.

#### Motivos

Véase la proposición 1760.

### 1867

- A continuación, agréguense los nuevos textos siguientes:
- (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará en la forma siguiente:
  - « Atención..... (distintivo de llamada de la estación que ha estado transmitiendo) »;
  - la palabra AQUÍ;
  - distintivo de llamada de la estación que ha estado recibiendo;
  - « Su radiotelegrama n.º.... recibido correctamente, acabado ».
- **1868** (2) Cuando la estación de recepción tenga dudas acerca de la exactitud del radiotelegrama recibido, repetirá el radiotelegrama a la estación transmisora para su comprobación.
- **1869** (3) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia en que haya respondido a la llamada (véanse los números .... (proposiciones 1807, etc.) y no se considerará entregado el radio-

(Esta página anula y reemplaza la página 460 actual)

(Continuación del art. 29)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

677 § 24. En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre en todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo. Esta disposición no se aplica a los casos de socorro.

## 1884 Finlandia

677. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 24. La estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre en todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de la frecuencia y de la clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo. Esta disposición no se aplica a los casos de socorro.

#### **Motivos**

Para conferir una mayor responsabilidad a la estación terrestre

# 1885 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

677. Suprímase la última frase.

Motivos

Véase la proposición 1887.

## 1886 Reino Unido

677. Suprimase la última frase y agréguese al final: (véase el n.º 602).

#### **Motivos**

Ninguna de las disposiciones del art. 29 se aplica a los casos de socorro.

678 § 25. En las comunicaciones entre estacio nes móviles, salvo en el caso de socorro, la estación llamada regulará el trabajo en la forma indicada en el número 677.

## 4192 Estados Unidos de América

678. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1887 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

678. Suprimase: salvo en el caso de socorro.

#### Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

Las normas a seguir para el tráfico normal no pueden aplicarse a los casos de socorro, urgencia y seguridad, cuyo procedimiento se define en otro artículo del Reglamento. (Esta página anula y reemplaza la página 462 actual)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### ARTÍCULO 30

#### Llamadas

- **681** § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán al servicio móvil aeronáutico, salvo en el caso de acuerdos especiales concluídos entre los gobiernos interesados.
- 682 (2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán emplear el procedimiento que se fija en este artículo.
- 683 § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre, a la que no podrá llamar, a estos efectos, sino después de haber entrado en la zona de su radio de acción.

## 1891

## **Países Bajos**

Título. Léase:

Llamadas radiotelegráficas.

#### **Motivos**

Especificar que este artículo se aplica concretamente a la radiotelegrafía.

## Estados Unidos de América

## 4193

681. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### 4194

682. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1892 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

- 683. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre a fin de transmitir su tráfico, hacer preguntas acerca del tráfico pendiente o por cualquier otro motivo. No obstante, la estación móvil sólo podrá llamar a la estación terrestre después de haber entrado en la zona de su radio de acción.

#### Motivos

Es conveniente subrayar la importancia de las averiguaciones acerca del tráfico pendiente hechas por barcos que, por cualquier motivo, no han oído las listas de llamada transmitidas por una estación costera.

## 1893 Francia, Francia de Ultramar

683. Léase al final:

.... a estos efectos hasta que estime que puede ser oída por ella.

#### Motivos

Es muy difícil definir el radio de acción de una estación terrestre.

(Esta página anula y reemplaza la página 463 actual)

(Continuación del art. 30)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## Reino Unido

## 1894

683. Sustitúyase al final sino después de haber entrado en la zona de su radio de acción por sino cuando se halle dentro del área de servicio de la estación terrestre y utilizando una frecuencia apropiada.

#### Motivos

Esta redacción está más de acuerdo con las técnicas modernas.

684 (2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamarla cuando pueda suponer con fundamento que la estación móvil está dentro de su zona de acción y a la escucha.

## 1895

684. Sustitúyase al final dentro de su zona de acción y a la escucha por a la escucha y dentro del área de servicio de la estación terrestre.

#### Motivos

Véase la proposición 1894.

685 § 3. (1) Además, cada estación costera transmitirá sus llamadas, siempre que sea posible, en forma de « listas de llamadas » constituidas por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de funcionamiento de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

## 4195 Estados Unidos de América

685. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. (1) Además, cada estación costera transmitirá sus llamadas, siempre que sea posible, en forma de « lista de llamadas » constituidas por los distintivos de llamada de todas las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas o listas de llamadas se transmitirán con una periodicidad mínima de dos horas y máxima de cuatro horas durante las horas de funcionamiento de la estación costera, en momentos previamente determinados, a condición de que se interrumpa dicha transmisión cuando su recepción pueda sufrir interferencias perjudiciales de transmisiones simultáneas de estaciones costeras en canales comunes, hasta que las administraciones interesadas tomen las disposiciones pertinentes para evitar las interferencias perjudiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 del Convenio, por ejemplo, mediante la coordinación de los horarios de dichas transmisiones.

#### Motivos

Cuando se transmiten periódicamente largas listas de llamadas de conformidad con el Reglamento, las estaciones costeras ocu-

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

padas reciben el tráfico inmediatamente antes o durante la transmisión de la lista y debido a que usualmente dichas listas se transmiten en cinta perforada, es difícil o imposible insetar nuevos distintivos de llamada en la lista. No obstante, con el fin de evitar retrasos, deben transmitirse dichos distintivos de llamada al final de la lista de llamadas previamente perforada. Se requieren también otras modificaciones a los efectos de: 1) especificar el horario de transmisión de las listas de llamadas y los intervalos máximo y mínimo de tiempo que deben transcurrir entre la transmisión de dichas listas, y 2) prever la modificación de tales horarios en caso de interferencias de canales comunes en las transmisiones de listas de llamadas.

## 4196 Estados Unidos de América

**685.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(1 bis) De acuerdo con el número 372 del presente Reglamento, se prohibe a las estaciones costeras la transmisión continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal de información CQ (se incluyan o no señales de ensayo) cuando la estación costera no se halle realmente en comunicación con una o más estaciones móviles.

#### Motivos

Incluir las disposiciones del número 76 de la CAER en el Reglamento. Se estima necesario poner en vigor esta disposición para que pueda funcionar el plan para el servicio móvil marítimo.

686 (2) Las estaciones costeras transmitirán estas listas de llamada en su frecuencia normal de trabajo.

# 1896 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

686. Léase al final: en sus frecuencias normales de trabajo.

#### **Motivos**

Muchas estaciones costeras transmiten sus listas de llamada en más de una frecuencia de trabajo.

(Esta página anula y reemplaza la página 464 actual)

(Continuación del art. 30)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- **687** (3) No obstante, podrán anunciar dicha transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada:
  - CQ DE ... (distintivo de llamada de la estación que llama)
  - QSW, seguido de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

# 1897 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

- **687.** Sustitúyase el tercer párrafo actual por el siguiente:
  - QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

#### **Motivos**

Esta modificación es consecuencia de la proposición 1896.

## 4197 Estados Unidos de América

- **687.** Después de..... transmitido en una frecuencia de llamada, léase:
  - CQ (tres veces a lo sumo);
  - La palabra DE;
  - El distintivo de llamada de la estación solicitante, tres veces a lo sumo;

#### Motivos

La experiencia revela que es insuficiente una sola transmisión de CQ para llamar la atención, especialmente en difíciles condi. ciones de recepción causadas por atmosféricos o interferencias-

## Reino Unido

## 1898

- 687. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (3) No obstante, podrán anunciar dicha transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada:

### 1899

- a) Radiotelegrafía:
- CQ DE... (distintivo de la estación que llama);
- QSW, seguido de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se va a transmitir la lista de llamadas.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

# 1900

Reino Unido (cont.)

- b) Radiotelefonía:
- « Atención todas las estaciones » dos veces a lo sumo;
- «AQUÍ..... (distintivo de la estación que llama);
- « Escuchen mi lista de llamada en..... » (indicación de la frecuencia de trabajo en que va a enviarse la lista).

## 1901

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

#### Motivos

Incorporar la disposición n.º 22 de la BNRC y la n.º 21 del Reglamento Suplementario de La Haya.

#### 465 Revisión I

(Esta página anula y reemplaza la página 465 actual)

(Continuación del art. 30)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

**688** (4) Lo dispuesto en el número **687** es obligatorio cuando se trata de la frecuencia de 500 kc/s.

## 4198 Estados Unidos de América

688. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## Reino Unido

## 1902

688. Sustitúyase la frecuencia de 500 kc/s por las frecuencias de 500 kc/s, 2182 kc/s y 156,8 Mc/s.

#### **Motivos**

Incluir las frecuencias de llamada de la radiotelefonía.

## 1903

**690.** Al final del párrafo, después de la palabra Nomenclátor agréguese de estaciones costeras.

#### Motivos

Véanse las proposiciones relativas al artículo 20.

691 (7) Las estaciones móviles que escuchen su distintivo en una lista de llamadas, responderán tan pronto como puedan y observando, dentro de lo posible, el orden en que han sido llamadas.

(5) No se aplicará a las bandas de fre-

(6) Las horas en que las estaciones cos-

cuencias comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s.

teras transmiten sus listas de llamadas y las frecuencias

y tipos de emisión que utilizan a estos efectos, deberán

indicarse en el nomenclátor.

689

690

# 1904 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

691. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(7) Las estaciones móviles deberán estar a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Al escuchar su distintivo en una lista de llamadas, responderán tan pronto como puedan y observando, dentro de lo posible, el orden en que han sido llamadas.

### Motivos

Subrayar la conveniencia de que las estaciones de barco escuchen las listas de llamadas transmitidas por las estaciones costeras.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4199 Estados Unidos de América

691. Suprimase al final: observando, dentro de lo posible, el orden en que han sido llamadas.

#### **Motivos**

Una estación costera, cuando llama en las bandas HF, tiene que ordenar alfabéticamente aquellas estaciones que responden y liberarlas de conformidad con el orden alfabético en el que se les hubiere llamado. Un barco de distintivo «G» tendría teóricamente que llamar en las bandas destinadas a los barcos y esperar hasta que hayan terminado todos los barcos de distintivos A-F. Es imposible aplicar este procedimiento en la práctica. La mejor solución consiste en tomar los barcos en el orden en que son oidos. Si se elimina la necesidad de transmitir la lista de llamadas por orden alfabético como hemos recomendado, desaparecerá la necesidad de que los barcos transmitan por orden alfabético.

- 692 (8) Cuando no sea posible despachar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación móvil interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y el tipo de emisión que habrán de utilizarse.
- 693 § 4. Si una estación recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, señalará el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará únicamente en la necesidad de facilitar a cada estación que llama la posibilidad de enviar el mayor número posible de radiotelegramas.

# 1905 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

693. Léase al final:

.... el mayor número posible de comunicaciones radiotelefónicas y de radiotelegramas.

#### **Motivos**

Con objeto de que pueda aplicarse igualmente a la radiotelefonía.

(Esta página anula y reemplaza la página 467 actual)

(Continuación del art. 30)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

condiciones de los números 694 y 695 y podrá repetirse la llamada con intervalos más cortos.

#### Motivos

Es una modificación del número 697, expresándose con mayor claridad la excepción para el caso de que no puedan producirse interferencias perjudiciales.

- 696 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.
- 697 (4) Cuando haya la seguridad de que no puede producirse interferencia en comunicaciones ya en curso, podrá repetirse la llamada con intervalos más cortos.

# 4200 Estados Unidos de América

- 697. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (4) Cuando haya seguridad de que no puede producirse interferencia en comunicaciones ya en curso, podrá repetirse la llamada a intervalos no inferiores a tres minutos.

#### Motivos

En la revisión propuesta se han introducido cambios de redacción para dar mayor claridad al Reglamento. Hemos observado que grán número de estaciones de barco acostumbran a llamar a estaciones costeras en las bandas HF durante periodos de tiempo más largos que los previstos en el Reglamento. Cuando las estaciones emplean normalmente el procedimiento de llamada descrito en el n.º 616, el tiempo que media entre las llamadas es sólo de unos pocos segundos (de 3 a 5 segundos, en general) y las llamadas se siguen unas a otras apenas sin intervalo. Se hacen hasta diez repeticiones sin interrumpir más que unos segundos.

El Reglamento pretende que se haga una interrupción después de repetir tres veces la llamada a intervalos de dos minutos. La interrupción debe ser, normalmente de quince minutos. Según el n.º 694. Quizás haya una falsa interpretación del n.º 697 porque algunas estaciones hayan entendido que «intervalos más cortos» significa inferiores a dos minutos.

# 1911 República Federal Alemana

- 697. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (4) Si antes de transcurridos 15 minutos se tiene la seguridad de que no puede producirse interferencia en comunicaciones ya en curso, podrá repetirse la llamada transmitida tres veces con intervalos de dos minutos.

#### Motivos

El n.º 697 en combinación con el 694 no fija claramente si puede repetirse la llamada a intervalos de 2 o de 15 minutos.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 1912

Reino Unido

697. Suprimase.

#### Motivos

Pasa a ser § 5. (2 bis). (Véase la proposición 1910.)

# 1913 Francia, Francia de Ultramar

**697.** Después de este número, agréguese el nuevo apartado siguiente:

(4 bis) Las disposiciones del número 694 no se aplican a los casos de socorro, urgencia y seguridad.

#### **Motivos**

Se considera necesario recordarlo.

# 1914 República Federal Alemana

697. Después este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(4 bis) En las bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s no podrá repetirse la llamada hasta después de transcurridos quince minutos.

#### **Motivos**

Las restricciones impuestas por el párrafo (4bis) resultan necesarias en las condiciones especiales de propagación en dichas frecuencias.

(Esta página anula y reemplaza la página 470 actual)

(Continuación del art. 30)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

#### **Motivos**

La distancia y la marcación en relación con la estación terrestre no son necesarias cuando se dan las coordenadas del barco. Frecuentemente es más interesante relacionar la posición del barco con un punto geográfico conocido que con la estación terrestre. El derrotero y la velocidad los conoce raramente el operador de radio y se dan, por tanto, raramente, por lo que no debe ser obligatorio.

# 1922 Suecia

**702.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(1 bis) Las estaciones de barco proporcionarán por propia iniciativa las indicaciones a que se refieren los n.ºs 700 a 702, precedidas por la abreviatura TR, siempre que lo estimen adecuado.

#### **Motivos**

Para facilitar el despacho del tráfico destinado a estaciones de barco.

#### 4201 Estados Unidos de América

703. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1923 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

703. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Los datos a que sere fiere el número 700 setransmitirán previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo portador de la estación móvil.

#### Motivos

Armonizar el texto con el del n.º 565.

#### 1924 Suecia

703. Sustitúyase el número 700 por el § 7. (1), a), b) y (1 bis).

#### Motivos

Como consecuencia de la proposición 1922.

(Esta página anula y reemplaza la página 474 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

711 § 1. (1) Se prohibe la utilización de las emisiones del tipo B en todas las estaciones. 1)

711.1 ¹) Excepcionalmente, las estaciones de barco dependientes de Australia, cuando operen en las proximidades de las costas de su país, podrán seguir utilizando, provisionalmente, sus instalaciones actuales de ondas amortiguadas, en las frecuencias de 425 y 500 kc/s.

Países Bajos (cont.)
emergencia (reserva) de las esta-

las instalaciones de emergencia (reserva) de las estaciones de barco y de los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento en lo que concierne exclusivamente a la transmisión de tráfico de socorro, urgencia y seguridad, mensajes urgentes relativos al movimiento del barco y mensajes esenciales relativos a la navegación.

#### Motivos

- a) Los transmisores de chispa son más resistentes que los de válvula; esto puede ser muy importante para un barco que haya tropezado con una mina.
- b) Es muy conveniente que un barco pueda seguir transmitiendo mensajes importantes relativos a la navegación, cuando su transmisor principal esté averiado.

# Australia (Federación de), Estados Unidos de América

# 1946

711. Suprimase al final la llamada 1).

#### 1947

711.1. Suprimase.

#### Motivos

#### Australia (Federación de) :

La disposición ya no resulta necesaria.

#### Estados Unidos de América:

Las instalaciones australianas de « ondas amortiguadas », cuyo uso permitía excepcionalmente la nota deben haberse sustituido en el curso de los diez últimos años.

#### Reino Unido

#### 1948

711. Suprimase la llamada 1) y agréguese al final (véase el número 232).

#### 1949

711.1. Suprimase.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

712 (2) No obstante, se autoriza en las instalaciones de emergencia (reserva) de las estaciones de barco y en las de los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento.

# 1950 China, Estados Unidos de América

712. Suprimase.

Motivos

China:

Es superfluo.

#### Estados Unidos de América:

En armonía con las proposiciones para el número 232 y para limitar el uso de las emisiones de tipo B a los casos autorizados en el número 865.

# 1951 Francia, Francia de Ultramar

712. Suprimase (reserva).

(Esta página anula y reemplaza la página 475 actual)

(Continuación del art. 33)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

#### 4202

# **Marruecos**

712. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) No obstante, se autoriza hasta el 1.º de enero de 1965 en las instalaciones de emergencia (reserva) de las estaciones de barco y en las de los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento en servicio el 1.º de enero de 1960, para las llamadas y el tráfico de socorro exclusivamente.

# 1952 Países Bajos, Reino Unido, U. R. S. S.

712. Suprimase.

**Motivos** 

Países Bajos:

En armonía con el número 711.

Reino Unido:

Para completar la prohibición de las emisiones del tipo B (véase la proposición 1008).

U.R.S.S

Evitar a muchas estaciones interferencias perjudiciales causadas por una anchura de banda excesiva.

1953 Anulado.

#### 1954

# Países Bajos

712. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(2 bis) Sólo se autorizan las emisiones tipo A1 o F1 en las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajen en las frecuencias de la banda de 110 a 160 kc/s. Como única excepción, en la banda de frecuencias de 110 a 125 kc/s podrán hacerse emisiones del tipo A2 para la transmisión de señales horarias.

Motivos

En armonía con el n.º 233.

Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s

# 1955 Francia, Francia de Ultramar

Titulo. En lugar de Sección II, léase: Seccion III. Bandas comprendidas entre 405 y 535 k/cs.

Motivos

Véase la proposición 1992.

(Esta página anula y reemplaza la página 476 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

713 § 2. Las disposiciones de esta sección se aplican a las estaciones de aeronave cuando comunican con las estaciones del servicio móvil marítimo.

#### A. Socorro.

714 § 3. (1) La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro. Las estaciones de barco o de aeronave que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kc/s utilizarán dicha frecuencia a tal fin, cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para las señales y mensaje de urgencia y seguridad.

#### 4203 Estados Unidos de América

713. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### 1956

# Japón

714. Sustitúyase al final y seguridad por seguridad y aviso.

#### Motivos

Consecuencia de las proposiciones 2562 a 2565.

#### 1957 Reino Unido

714. Sustitúyase la última frase por la siguiente:

Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal de urgencia y los mensajes de urgencia, y para la señal de seguridad (los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kc/s).

#### Motivos

Para descongestionar la frecuencia de 500 kc/s.

**715** (2) Aparte de los fines indicados, sólo podrá utilizarse :

a) Para la llamada y la respuesta (Veánse los números 720 y 722);

# 1958 Bélgica

715. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- (2) Aparte de los fines indicados, sólo podrá utilizarse:
  - a) Por las estaciones móviles para la llamada y la respuesta (véanse los números 720 y 722); (proposición 1967).

#### 4203 Estados Unidos de América

715. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1959 Francia, Francia de Ultramar

715. El apartado que comienza por:

a) Para la llamada ..... debe ir precedido de un número.

(Esta página anula y reemplaza la página 477 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

716

b) Para anunciar la transmisión de las listas de llamada de las estaciones costeras, en las condiciones previstas en el número 688.

#### 1960

# Bélgica

716. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- b) Por las estaciones costeras para:
- la llamada,
- anunciar la transmisión de sus listas de llamada en las condiciones estipuladas en el número 688,
- anunciar la transmisión de los mensajes indicados en el número..... (proposición 2779), en las condiciones que en él se estipulan.

#### Motivos

Las estaciones costeras utilizan la frecuencia mundial de respuesta de 512 kc/s para contestar a las llamadas emitidas en 500 kc/s.

# 4205 Estados Unidos de América

716. Concierne exclusivamente al texto inglés.

717 (3) No obstante, la frecuencia de 500 kc/s podrá utilizarse excepcionalmente para el tráfico, fuera de las zonas de tráfico intenso, en las condiciones que se estipulan en los números 727, 728 y 729.

# 1961 Estados Unidos de América, Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

717. Suprimase.

#### Motivos

#### Estados Unidos de América:

No hay ya necesidad de transmitir tráfico en la frecuencia de 500 kc/s, puesto que incluso las instalaciones más antiguas pueden trabajar desviando las frecuencias y, cuando la desviación es posible, debe exigirse para evitar posibles interferencias en el tráfico de socorro en 500 kc/s.

#### Francia, Francia de Ultramar:

Es del mayor interés suprimir las excepciones que puedan disminuir la importancia de la frecuencia de 500 kc/s en lo que concierne a la salvaguardia de la vida humana.

# 1962 Reino Unido

717. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) No obstante, la frecuencia de 500 kc/s podrá utilizarse excepcional y moderadamente para la radiogoniometría, fuera de las zonas de tráfico intenso.

#### Motivos

Para limitar el uso excepcional de la frecuencia de 500 kc/s a la radiogoniometría exclusivamente.

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1963

U.R.S.S.

717. Suprimase.

#### Motivos

Debido al considerable aumento del número de barcos con equipos radioeléctricos, el uso de la frecuencia de 500 kc/s para el tráfico ordinario causará interferencias perjudiciales inadmisibles en la recepción del tráfico de socorro, seguridad y emergencia, y de las llamadas en general.

(Esta página anula v reemplaza la página 478 actual)

(Continuación del art. 33)

4206

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América

- 718 (4) Con la excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kc/s, y a reserva de lo dispuesto en el número 721, se prohibe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 y 510 kc/s.
- 719 (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, todas las estaciones que trabajen en la frecuencia de 500 kc/s reducirán al mínimo sus transmisiones en esta frecuencia.

# 718. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1964 Francia, Francia de Ultramar

719. Léase al final: ..... en esta frecuencia, que no deberá estar ocupada en ningún caso durante más de tres minutos.

#### Motivos

A fin de incorporar el texto del n.º 676 suprimido anteriormente y reducir la duración de las transmisiones autorizadas.

# 4207 Marruecos

- 719. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, todas las estaciones que trabajen en la frecuencia de 500 kc/s deberán utilizar con preferencia la emisión de tipo Al y reducir al mínimo la duración de sus emisiones en esta frecuencia que no deberá estar ocupada en ningún caso más de tres minutos.

#### B. Llamada y respuesta.

- 720 § 4. (1) La frecuencia que deberán utilizar como frecuencia general de llamada las estaciones de barco y las estaciones costeras que trabajen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, así como las aeronaves que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de esta banda, es la frecuencia de 500 kc/s.
- 721 (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones se reservan el derecho de considerar como cumplimentadas las disposiciones del número 720 cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 5 kc/s de la frecuencia general de llamada de 500 kc/s.

# 1965 Reino Unido

- 719. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, se reducirán al mínimo las transmisiones en la frecuencia de 500 kc/s.

#### Motivos

Con objeto de evitar el empleo de la palabra «trabajen», que por lo general se refiere al tráfico en oposición a la llamada.

# 4208 Estados Unidos de América

721. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1966 Francia, Francia de Ultramar

- 721. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán asignar a sus estaciones costeras abiertas

(Esta página anula y reemplaza la página 479 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Francia, Francia de Ultramar (cont.)

a la correspondencia pública frecuencias de llamada comprendidas en la banda de 495 - 505 kc/s.

#### **Motivos**

Con objeto de que quede el texto más claro.

# 1966 bis Reino Unido

721. Sustitúyase 5 kc/s por 2 kc/s.

#### **Motivos**

Consecuencia de la mejor calidad de los receptores.

722 § 5. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (veáse el número 720), será la de 500 kc/s, es decir, la misma frecuencia.

#### 1967

# Bélgica

- -722. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 5. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada de 500 kc/s (véase el número 720) será:
  - a) Para una estación móvil, la frecuencia de 500 kc/s, la misma que la frecuencia de llamada.
  - b) Para una estación costera, la frecuencia mundial de respuesta de las estaciones costeras de 512 kc/s (véase artículo 29, n.º 636).

# 4209 Estados Unidos de América

722. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1968 Reino Unido

722. Al final de este número sustitúyase es decir, la misma frecuencia por salvo cuando la estación solicitante especifique la frecuencia en que escuchará para la respuesta. (Véase el número 632.)

#### Motivos

Para ajustarse a la práctica y descongestionar la frecuencia de 500 kc/s.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

723 (2) No obstante, en las regiones de tráfico intenso, las estaciones de barco deberán invitar a las estaciones costeras, siempre que sea posible, a que respondan en su frecuencia normal de trabajo (Véase el número 623).

1969

Bélgica

723. Suprimase.

#### Motivos

Las disposiciones de este número preveían la reducción del volumen de las emisiones en la frecuencia de 500 kc/s. Sin embargo, no se ha logrado nunca esta finalidad porque no se ha dispuesto a menudo de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en las bandas entre 405 y 535 kc/s. Hay muy pocas estaciones de barco que se ajusten aún a las disposiciones del número 723.

# 4210 Estados Unidos de América

723. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### 480 Revisión I

(Esta página anula y reemplaza la página 480 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 1970 República Federal Alemana

723. Agréguese al final:

Las estaciones costeras responderán en sus propias frecuencias de trabajo a las llamadas de las estaciones de barco de su misma nacionalidad.

#### **Motivos**

Es conveniente limitar el tráfico en 500 kc/s en la máxima medida posible. Las estaciones costeras de algunos países han adoptado ya este procedimiento.

#### Reino Unido

#### 1971

- 723. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) En las regiones de tráfico intenso, las estaciones de barco pedirán a las estaciones costeras que respondan en su frecuencia normal de trabajo (véase el número 632).

#### **Motivos**

Para dar mayor fuerza a la disposición actual.

#### C. Tráfico.

724 § 6. (1) Las estaciones costeras que trabajen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar una frecuencia, por lo menos, además de la de 500 kc/s. Una de estas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el nomenclátor, es la frecuencia normal de trabajo de la estación.

#### 1972

724. Sustitúyase la segunda frase por la siguiente:

La frecuencia normal de trabajo está impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

#### **Motivos**

Mayor claridad y consecuencia de las proposiciones relativas al artículo 20.

# 725 (2) Las estaciones costeras podrán utilizar en las bandas autorizadas, además de su frecuencia normal de trabajo, otras frecuencias suplementarias que se indicarán en caracteres normales en el nomenclátor. No obstante, la banda de 405 a 415 kc/s se destina a la radiogoniometría, y el servicio móvil sólo podrá utilizarla en las condiciones que se estipulan en el Capítulo III.

#### 4211 Estados Unidos de América

725. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 1973 Reino Unido

725. Concierne únicamente al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la página 481 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

726 (3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no causen interferencia en las estaciones vecinas.

#### 4212

#### Marruecos

**726.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(3 bis) A fin de reducir las interferencias entre frecuencias vecinas, las estaciones costeras y las estaciones de barco deberán realizar emisiones de tipo Al cuando utilicen sus frecuencias de trabajo para el tráfico normal.

# 1974 República Federal Alemana

**726.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(3 bis) En las zonas de tráfico intenso, las estaciones costeras utilizarán emisiones de tipo A1 en sus frecuencias de trabajo.

Motivos

Véase el n.º 375.

727 § 7. Como excepción a lo dispuesto en los números 714, 715 y 716, se podrá utilizar la frecuencia de 500 kc/s siempre que no se produzca perturbación en las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

728

 a) Para la transmisión de un radiotelegrama único y de poca extensión, exclusivamente por las estaciones de barco dependientes de Australia, India, Nueva Zelandia y Pakistán, cuando operen en las proximidades de las costas de sus países respectivos; 1)

728.1 ¹) Provisionalmente, determinadas estaciones costeras de la India y del Pakistán están también autorizadas a utilizar la frecuencia de 500 kc/s para la transmisión de un radiotelegrama único y de poca extensión.

# 1975 Estados Unidos de América, Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

727, 728, 728.1, 729. Suprimanse.

#### Motivos

#### Estados Unidos de América:

No es ya necesario transmitir tráfico en la frecuencia de 500 kc/s puesto que incluso las instalaciones más antiguas pueden trabajar desviando las frecuencias y, cuando es posible la desviación, debe exigirse para evitar posibles interferencias en el tráfico de socorro en 500 kc/s.

#### Francia, Francia de Ultramar:

Véase la proposición 1961.

#### Marruecos:

Proteger la frecuencia de socorro de 500 kc/s.

#### 1976

727, 728 y 728.1. Suprimanse.

#### Motivos

Reino Unido

Para limitar la utilización de la frecuencia de 500 kc/s, en todas las regiones, a la llamada y el socorro.

729

b) Para la radiogoniometría, fuera de las zonas de tráfico intenso, pero con discreción.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4213

# Nueva Zelandia

728. Suprimase: Nueva Zelandia.

#### Motivos .

Por no ser ya necesaria esta disposición en cuanto a Nueva Zelandia se refiere.

# 1977 Australia (Federación de)

728.1. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1) Determinadas estaciones costeras de Australia, la India y el Pakistán están también autorizadas para utilizar la frecuencia de 500 kc/s en la transmisión de un radiotelegrama único y de poca extensión.

#### **Motivos**

Para simplificar la explotación en determinadas estaciones costeras, en las que el poco volumen de tráfico no justifica un método de trabajo más complicado.

# 1978

Reino Unido

729. Suprímase.

Motivos

Véase la proposición 1962

(Esta página anula y reemplaza la página 482 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### 1979

# Bélgica

730. Léase el segundo párrafo:

Además, las estaciones de barco podrán utilizar en la Región 2 la frecuencia de 448 kc/s.

730 § 8. (1) Las estaciones de barco que efectúen emisiones de tipo A1 o A2 en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, utilizarán siempre que sea posible, frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468 y 480 kc/s.

Además, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s, en las regiones 1 y 3, y la frecuencia de 448 kc/s, en la región 2.

# 1980 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos, Reino Unido

730. Suprimanse las palabras: siempre que sea posible.

#### Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

Conviene que se haga obligatoria la utilización de esas frecuencias de trabajo.

#### Reino Unido:

Limitar el intercambio de tráfico a las frecuencias autorizadas.

# 1981 República Federal Alemana

730. Sustitúyase el segundo párrafo por el siguiente:

Además, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia 512 kc/s, en las Regiones 1 y 3, observando las disposiciones del número 732, y la frecuencia 448 kc/s en la Región 2.

#### **Motivos**

En la Región I, las estaciones de barco utilizan a menudo la frecuencia 512 kc/s como frecuencia de trabajo. Cuando la frecuencia 500 kc/s se utilice para el tráfico de socorro, las llamadas en 512 kc/s se ven a menudo interferidas por el tráfico que se despacha en esta frecuencia.

- 731 (2) Ninguna estación costera podrá transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para el uso de las estaciones de barco, ya sea en todo el mundo o solamente en la región a que pertenezca la estación.
- 732 (3) En las regiones 1 y 3, las estaciones costeras de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de llamada suplementaria, cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kc/s.

# 1982 Bélgica

- 732. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (3) Cuando se utilice la frecuencia de 500 kc/s a los fines de socorro :
  - a) Las estaciones de barco podrán utilizar una de las frecuencias de trabajo indicadas en el número 730 que habrá de designarse como frecuencia suplementaria de socorro;

(Esta página anula y reemplaza la página 484 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

República Federal Alemana (cont.)

#### Motivos

- Consecuencia del número 723 en el que se prevé que las estaciones costeras, en zonas de tráfico intenso, responderán a las llamadas en su frecuencia normal de trabajo cuando así se lo pida una estación de barco.
- Consecuencia de la proposición relativa al 723, en la que se prevé que las estaciones costeras responderán invariablemente en su propia frecuencia normal de trabajo a las llamadas de las estaciones de barco de su misma nacionalidad.
- Las llamadas de las estaciones de barco, tanto en 500 kc/s como en 512 kc/s, podrán contestarse empleando un procedimiento uniforme.

#### D. Escucha.

733 § 9. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s adoptarán, durante sus horas de servicio, las medidas necesarias para asegurar la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kc/s dos veces por hora, durante períodos de tres minutos que empezarán a x h. 15 y x h. 45, hora de Greenwich (G.M.T.).

# 1985 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

733. Sustitúyase hora de Greenwich (G.M.T.) por hora universal (T.U.).

#### 1986 Reino Unido

733. Añádase al final: por un operador con casco telefónico o con altavoz.

#### **Motivos**

Especificar la forma en que debe mantenerse la escucha.

# 734 (2) Durante los períodos indicados anteriormente, excepto las emisiones consideradas en el Artículo 37 (Véanse los números 934 a 949):

735

a) Cesarán todas las transmisiones en las bandas de 485 a 515 kc/s;

**736** 

b) Podrán continuar fuera de estas bandas las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, en la forma indicada en el número 733.

#### Estados Unidos de América

4214

734. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### 4215

736. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

737 § 10. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, permanecerán a la escucha durante su funcionamiento, en la frecuencia de 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de tipo A2.

# 1987 Australia (Federación de)

737. Sustitúyase la última frase por la siguiente:

Esta escucha es obligatoria para las emisiones de tipo A1, excepto cuando se utilicen aparatos automáticos de alarma caso en que la escucha es obligatoria para las emisiones de tipo A2.

(Esta página anula y reemplaza la página 485 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Australia (Federación de) (cont.)

#### **Motivos**

Dado que un operador que a la escucha de emisiones de tipo A1 puede recibir también emisiones de tipo A2, se considera que la esccucha manual de las emisiones tipo A1, contribuiría a reforzar la salvaguardia de la vida humana en el mar.

# 4216 Nueva Zelandia

de tipos A1 y A2.

737. Sustitúyase la última frase por la siguiente: Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones

Motivos

Para que queden abarcados ambos tipos de emisiones. Desde un punto de vista práctico, debe preverse la recepción tanto de señales A1 como A2 en dichas bandas.

# 1988 Reino Unido

737. Léase la segunda frase:

Esta escucha deberá mantenerla normalmente un operador provisto de un casco telefónico, y es obligatoria solamente para las emisiones de tipo A2.

#### Motivos

Especificar la forma en que debe mantenerse la escucha.

738 (2) Estas estaciones sólo podrán cesar la escucha indicada, aun observando lo dispuesto en el número 733, cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

# 4217 Estados Unidos de América

738. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos 1989

738. Suprimase.

#### **Motivos**

Francia, Francia de Ultramar: Véase la nueva redacción del número 739.

#### Disposiciones actuales

# Proposiciones

- 739 (3) Mientras estén ocupadas en dicha comunicación:
  - Las estaciones de barco mantendrán la escucha en la frecuencia de 500 kc/s, ya sea por medio de un operador, o bien con el auxilio de un altavoz o de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma;
  - Las estaciones costeras mantendrán la escucha en la frecuencia de 500 kc/s por medio de un operador o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la indicación en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.

1990 Fraucia, Francia de Ultramar, Marruecos (cont.)

**739.** *Léase* :

- (3) Mientras estén ocupadas en una comunicación en frecuencias que no sean la de 500 kc/s:
  - Las estaciones de barco deberán mantener la escucha.....
     (el resto sin modificación).
  - Las estaciones costeras deberán mantener la escucha.... (el resto sin modificación).

#### **Motivos**

Debe asegurarse en forma eficaz la escucha en la frecuencia de  $500\ kc/s$ .

# 1991 Reino Unido

739. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- (3) Mientras estén ocupadas en dicha comunicación:
- Las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kc/s por medio de un operador provisto de un casco telefónico, de

(Esta página anula y reemplaza la página 487 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

745

b) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en la frecuencia o frecuencias que le hayan sido asignadas especialmente.

746

- (3) a) Cuando una estación de barco desee ponerse en comunicación con otra estación del servicio móvil marítimo, utilizará la frecuencia de 143 kc/s, a no ser que en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco se disponga lo contrario.
- 747
- b) Dicha frecuencia se utilizará exclusivamente:
- Para las llamadas individuales y las respuestas a estas llamadas;
- Para la transmisión de las señales preparatorias de tráfico.
- 748 (4) Una vez que una estación de barco haya establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil marítimo en la frecuencia de 143 kc/s, deberá transmitir su tráfico, siempre que sea posible, en otra frecuencia de las bandas autorizadas, cuidando de no perturbar el trabajo en curso de otra estación.
- 749 § 14. (1) Por regla general, cuando las estaciones de barco que trabajen en las bandas de 110 a 160 kc/s no estén ocupadas en una comunicación con otras estaciones del servicio móvil marítimo, se mantendrán a la escucha en la frecuencia de 143 kc/s durante cinco minutos a cada hora de sus horarios de servicios, a partir de x h. 35, hora de Greenwich (G.M.T.).
- 750 (2) Se podrá emplear la frecuencia de 143 kc/s para las llamadas individuales, debiendo utilizarse, de preferencia, a este fin, durante los períodos indicados en el número 749.

#### Sección IV. Bandas comprendidas entre 1.605 y 2.850 kc/s

751 § 15. Salvo en los casos en que acuerdos regionales dispongan otra cosa, las frecuencias asignadas a las estaciones de barco para las comunicaciones radiotelegráficas en las bandas comprendidas entre 1.605 y 2.850 kc/s, estarán, en la medida de lo posible, en relación armónica (subarmónicas) con las frecuencias asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco en la banda de 4.000 kc/s (Véase la Sección V).

# 1993 Francia, Francia de Ultramar

749. Sustitúyase hora de Greenwich (G.M.T.) por hora universal (T.U.).

# Estados Unidos de América

4218

750. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 4219

751. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 1994 Francia, Francia de Ultramar, Reino Unido

751. Suprimase.

#### Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

El empleo de la radiotelegrafía en estas bandas origina interferencias considerables; además, en los planes regionales establecidos para dichas bandas no se han tenido en cuenta las disposiciones del número 751.

#### Reino Unido:

No es necesario ya que no se observa en los planes de tipo regional.

(Esta página anula y reemplaza la página 489 actual)

(Continuación del art. 33)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 4220 Estados Unidos de América

752. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 16. (1) Las estaciones móviles radiotelegráficas equipadas para trabajar en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s destinadas a la llamada y al trabajo de las estaciones de los barcos de pasajeros y de los barcos de carga, utilizarán únicamente emisiones de tipo A1. No obstante, las estaciones de las embarcaciones de salvamento (véase el número 600) podrán utilizar en dichas bandas emisiones de tipo A2. Para las radiocomunicaciones con otros tipos de emisión se utilizarán las frecuencias de las bandas mencionadas en el número... (proposición 3664).

#### Motivos

Mayor claridad y en armonía con la proposición 3664.

# 2002 Francia, Francia de Ultramar

752. Sustitúyase al comienzo las estaciones móviles por las estaciones del servicio móvil marítimo.

#### Motivos

Número 70 de la C.A.E.R.

# 2003 República Popular de Polonia

752. Sustitúyase utilizarán únicamente las emisiones de tipo A1 por utilizarán las emisiones de tipo A1 y F1.

#### 2004 Reino Unido

752. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 16 (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas de llamada, y en las frecuencias de trabajo de los barcos de pasajeros y de carga, del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s, utilizarán únicamente las emisiones de tipo A1. No obstante, las estaciones de botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento (véase el n.º 600) podrán utilizar las emisiones de tipo A2 en dichas bandas.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### Estados Unidos de América

**752.** Añádanse después de este número, los nuevos textos siguientes:

## 4221

(1 bis) Las estaciones de barco que trabajen en las bandas destinadas a los sistemas de transmisión de banda ancha y especiales (número ...) (proposición 3664) podrán utilizar tipos especiales de sistemas de transmisión, tales como equipos multicanal perfeccionados de gran velocidad, facsímile, radioteleimpresores de canales múltiples y sistemas de transmisión de datos, con inclusión de la técnica de banda lateral única.

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición 3664.

#### 4222

(1 ter) Las estaciones costeras radiotelegráficas que trabajan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s no deberán utilizar emisiones de tipo A2.

#### Motivos

Incluir las disposiciones del n.º 75 del Acuerdo de la C.A.E.R.

# 2005 Francia, Francia de Ultramar

**752.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :

(1 bis) Las estaciones telegráficas costeras explotadas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelegráfico entre 4000 kc/s y 27 500 kc/s, no deberán utilizar en caso alguno una potencia en la entrada de la antena superior a los valores siguientes:

Bandas	Potencia máxima		
4 Mc/s	5 kW		
6 Mc/s	5 kW		
8 Mc/s	10 kW		
12 Mc/s	15 kW		
16 Mc/s	15 kW		
22 Mc/s	15 kW		

#### **Motivos**

Número 70 del Acuerdo de la C.A.E.R.

(Esta página anula y reemplaza la página 490 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### Reino Unido

752. Después de este número, agréguense los nuevos textos siguientes:

#### 2006

(1 bis) En las radiocomunicaciones que se empleen otros tipos de emisión, se utilizarán los canales de banda ancha indicados en el n.º 787.

#### **Motivos**

Mayor claridad y como consecuencia de la proposición de que se asigne una banda para las emisiones de banda ancha.

#### 2007

(1 ter) Las estaciones costeras radiotelegráficas que trabajan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s no utilizarán emisiones de tipo A2.

#### **Motivos**

A fin de incluir el n.º 75 del Acuerdo de la C.A.E.R.

#### 2008

(1 quater) Las estaciones costeras radiotelegráficas que trabajan en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s no utilizarán en ningún momento una potencia de entrada en la antena superior a la que se indica a continuación:

Banda	Potencia máxima
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

#### Motivos

A fin de incluir el n.º 70 del Acuerdo de la C.A.E.R.

# 753 (2) Las reglas de procedimiento estipuladas en el Art. 29, se aplican a las estaciones del servicio móvil marítimo que utilizan las frecuencias de las bandas comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s.

754 (3) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública y que utilizan frecuencias de las bandas de 405 a 535 kc/s, además de las frecuencias comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s, deberán observar lo dispuesto en el número 737.

#### Estados Unidos de América

#### 4223

753. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### 4224

754. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 2009 Francia, Francia de Ultramar

**753** y **754.** Suprímanse.

#### Motivos

Estos números se consideran superfluos.

(Esta página anula y reemplaza la página 491 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

755 § 17. (1) Cada una de las bandas de frecuencias reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco se dividirá en tres partes, a partir de su límite inferior:

# 2010 Estados Unidos de América, Reino Unido

755. En lugar de tres léase cuatro.

#### Estados Unidos de América

#### 4225

755. Añádase después de este número, el nuevo texto siguiente:

(.) Frecuencias para los sistemas de transmisión de banda ancha y especiales de las estaciones de barco (véase el número ...) (proposición 3664).

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición 3664.

# 2011 Reino Unido

**755.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(.) Frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen emisiones de banda ancha;

#### Motivos

Incluir en las disposiciones actuales la explotación de canales de banda ancha en las bandas del servicio móvil marítimo;

**756** 

a) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de pasajeros; 1)

**756.1** ¹) Por excepción, las embarcaciones balleneras cuyo tráfico representa un volumen importante podrán utilizar las frecuencias de esta banda entre los meses de octubre a marzo de cada año.

#### 2012

**756.** Esta modificación no concierne al texto español.

#### 2013

**756.1.** 1) Suprimase al final de octubre a marzo de cada año.

#### Motivos

Para que los barcos balleneros puedan utilizar esas frecuencias cuando se dirijan a las zonas balleneras o regresen de ellas, lo que puede suceder en cualquier época del año.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

757

b) Frecuencias de llamada para todas las estaciones de barco y para las estaciones de aeronave que comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo;

Reino Unido (cont.)

**758** 

c) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de carga.

2014

758. Esta modificación no concierne al texto español.

**759** 

(2) En la presente sección, se entiende:

- Por barcos de pasajeros los definidos como tales en el Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar, y
- Por barcos de carga todos los que no son de pasajeros.

760 (3) En el Apéndice 10, se representa gráficamente la disposición de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.

# Estados Unidos de América

4226

759. Concierne exclusivamente al texto inglés.

4227

760. Concierne exclusivamente al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la página 492 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

761 § 18. Para las comunicaciones radiotelegráficas con las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias destinadas a este servicio para la radiotelegrafía, entre 4.000 y 23.000 kc/s. Para la utilización de estas frecuencias, las estaciones de aeronave se atendrán a lo dispuesto en la presente sección.

#### B. Llamada y respuesta.

- 762 § 19. (1) Para establecer la comunicación con una estación del servicio móvil marítimo, las estaciones de barco o de aeronave utilizarán p ra la llamada una frecuencia de llamada de las bandas que se indican en el número 775.
- 763 (2) La asignación a las estaciones móviles de las frecuencias de las bandas de llamada, se hará con arreglo a lo dispuesto en los números 776 a 780 inclusive.
- 764 § 20. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones móviles se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permita, la banda cuyas frecuencias presentan las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones móviles, antes de emitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La potencia y la legibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.
- 765 § 21. (1) Las estaciones costeras utilizarán para la llamada, en cada una de las bandas en que puedan trabajar, su frecuencia normal de trabajo que figurará en gruesos caracteres en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco (Véase el número 774).

# Estados Unidos de América

4228

762. Concierne exclusivamente al texto inglés.

4229

763. Concierne exclusivamente al texto inglés.

4230

765. Concierne exclusivamente al texto inglés.

2015

Reino Unido

765. Al final suprimase: y de barco.

**Motivos** 

Como consecuencia de las proposiciones sobre el artículo 20.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

766 (2) Por regla general, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas, a horas determinadas, en forma de listas de llamadas, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco (Véanse los números 685 y 686).

# 4231 Estados Unidos de América

766. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# Reino Unido

# 2016

766. Sustitúyase al comienzo Por regla general por En la medida de lo posible

# 2017

y suprímase al final y de barco.

#### **Motivos**

Para ponerlo en armonía con el número 685 y como consecuencia de las proposiciones sobre el artículo 20.

(Esta página anula y reemplaza la página 493 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

767 § 22. Si la estación que llama no hubiere designado una distinta, la frecuencia de respuesta a una llamada efectuada en una de las bandas del servicio móvil marítimo será la siguiente:

768

 a) Para una estación móvil: la frecuencia de llamada que le esté asignada en la banda en que sea llamada;

769

b) Para una estación costera: su frecuencia normal de trabajo de la banda en que sea llamada.

770 § 23. Al notificar las frecuencias de transmisión de una estación costera, las administraciones indicarán las bandas de llamada en que dicha estación efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de la escucha, en la hora de Greenwich (G.M.T.). Estos datos se insertarán en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.

#### C. Tráfico.

771 § 24. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número 762), la estación móvil pasará a una de sus frecuencias de trabajo, para transmitir su tráfico. No se transmitirá tráfico alguno en frecuencias de las bandas de llamada.

# 2018 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

770. Sustitúyase: hora de Greenwich (G.M.T.) por hora universal (T.U.).

# 2019 Reino Unido

770. Suprimase al final: y de barco.

#### Motivos

Como consecuencia de las proposiciones sobre el artículo 20.

#### 4232 Estados Unidos de América

771. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 2020 República Federal Alemana

771. Agréguese al final:

..... excepto una breve indicación de la posición, por medio de la abreviatura QTH, QTO o QTP.

#### Motivos

Se tarda aproximadamente el mismo tiempo en transmitir una breve indicación de posición que las señales pidiendo un cambio de frecuencia.

#### 2021 Reino Unido

771. Sustitúyase la última frase por: No se trabajará en las frecuencias de las bandas de llamada.

#### **Motivos**

Para contrarrestar la interpretación de que la palabra tráfico se aplica sólo a los radiotelegramas.

(Esta página anula y reemplaza la página 494 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- 772 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones móviles se hará de conformidad con lo dispuesto en los números 781 a 797 inclusive.
- 773 § 25. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en las
- 774 (2) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que funcionen en frecuencias de 4.000 a 23.000 kc/s estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

demás frecuencias de trabajo que se les asignen.

4.238 a 4.368 kc/s 6.357 a 6.525 kc/s 8.476 a 8.745 kc/s 12.714 a 13.130 kc/s 16.952 a 17.290 kc/s 22.400 a 22.650 kc/s

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles. 1)

# Estados Unidos de América

4233

772. Concierne exclusivamente al texto inglés.

4234

Frente al subtítulo: D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles.

Suprimase la llamada 1).

# 2022 Estados Unidos de América, Francia, Francia de Ultramar, Marruecos, Reino Unido

774.1. Suprimase.

#### Motivos

#### Estados Unidos de América:

En los diez años transcurridos desde la Conferencia de Atlantic City debe haber desaparecido la necesidad de esta nota.

#### Francia, Francia de Ultramar:

Esta disposición especial tenía únicamente un carácter transitorio.

#### Reino Unido:

Ya no es necesaria esta llamada.

<sup>774.1</sup> ¹) Aunque en esta sección se prevé la asignación de frecuencias a todas las estaciones de barco que operen en las bandas comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s, para ciertos tipos antiguos de transmisores actualmente en uso, se recomienda emplear como referencia para la medición de las variaciones de frecuencia la misma frecuencia en que se inició la transmisión. Esta disposición sólo se aplicará mientras no se modifiquen o reemplacen los transmisores para que puedan ajustarse a las tolerancias indicadas en la columna 3 del Apéndice 3.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### 1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

775 § 26. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco, estarán comprendidas en las bandas siguientes:

4.177	a	4.187	kc/s
6.265,5	a	6.280,5	kc/s
8.354	a	8.374	kc/s
12.531	a	12.561	kc/s
16.708	a	16.748	kc/s
22,220	a	22.270	kc/s

# 4235 Estados Unidos de América

775. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 26. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco están comprendidas en las bandas siguientes:

4177	a 4187	kc/s
6266	a 6280,5	kc/s
8354	a 8374	kc/s
12 531	a 12 561	kc/s
16 709	a 16 748	kc/s
22 222.5	5 a 22 270	kc/s

#### Motivos

Consecuencia de la proposición 3664.

# 2023

# Reino Unido

775. En la primera columna sustitúyase:

6265,5 por 6266 16 708 por 16 709 22 220 por 22 222,5

#### Motivos

Como consecuencia de las proposiciones sobre los canales de banda ancha.

776 (2) En la banda del servicio móvil marítimo vecina de 4.000 kc/s, se repartirán uniformemente las frecuencias de la banda de llamada. De preferencia, estarán separadas por un espacio de 1 kc/s. Además, como se indica en el Apéndice 10, las frecuencias extremas que podrán asignarse son 4.178 kc/s y 4.186 kc/s.

# 4236 Estados Unidos de América

776. Concierne exclusivamente al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la página 495 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

777 (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4.000 y 18.000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda de llamada vecina de 4.000 kc/s. En la banda de llamada vecina de 22.000 kc/s, la separación de las frecuencias de llamada que se considera preferible es de 5 kc/s.

4237 Marruecos

777. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

En la banda vecina de 8 Mc/s, no deberá asignarse la frecuencia de llamada de 8364 kc/s a ninguna estación de barco. Esta frecuencia se reservará para los equipos radiotelegráficos de los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento.

#### Motivos

Proteger la frecuencia de socorro de 8364 kc/s.

**778** § 27. Las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad, una serie de frecuencias de llamada que comprenderá una frecuencia de cada una de las bandas en que la instalación de la estación permite la transmisión. Las frecuencias asignadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4.000 y 18.000 kc/s, estarán en relación armónica. Cada administración adoptará las medidas necesarias para asignar a las estaciones de barco estas series armónicas de frecuencias de llamada, según un sistema ordenado de permutación que permita obtener el reparto uniforme de las frecuencias de llamada a que se refiere el número

*776*.

# Estados Unidos de América

4238

778. Concierne exclusivamente al texto inglés.

§ 28. (1) Siempre que sea posible, se reservará la frecuencia de llamada central de cada una de las bandas de llamada indicadas en el número 775 a las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias son las siguientes: 4.182; 6.273; 8.364; 12.546; 16.728 y 22.245 kc/s.

4239

779. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 2024 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

779. Suprimase.

#### Motivos

Francia, Francia de Ultramar:

No es conveniente asignar a las estaciones de aeronave la frecuencia de 8364 kc/s.

#### Marruecos:

No asignar a las estaciones de aeronave la frecuencia de

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

780 (2) Los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento utilizarán la frecuencia de 8.364 kc/s, si están equipados para transmitir en las frecuencias comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento (véase el número 600), con las estaciones del servicio móvil marítimo.

#### 4240 Estados Unidos de América

780. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) No obstante, la frecuencia de 8364 kc/s no será asignada a estaciones móviles inutilizadas por ellas más que para establecer comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana. Los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento utilizarán la frecuencia de 8364 kc/s si están equipados para transmitir en las frecuencias comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento (véase el número 600) con estaciones del servicio móvil marítimo.

#### **Motivos**

Dar mayor protección contra la interferencia perjudicial a las transmisiones de las embarcaciones de salvamento, ya que esta frecuencia se halla sujeta en la actualidad a gran número de interferencias causadas por las estaciones de barco que llaman en 8364 kc/s. Teniendo en cuenta la potencia relativamente reducida de los transmisores de las embarcaciones de salvamento, resulta necesario prohibir el uso de esta frecuencia para las llamadas de las estaciones móviles.

# 2025 Francia, Francia de Ultramar

780. Léase al final ..... y si desean proporcionar informaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento (véase el n.º 600).

#### Motivos

El nuevo texto tiene en cuenta que los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento no están siempre en condiciones de recibir.

#### 4241 Marruecos

780. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento utilizarán como frecuencia de socorro la de 8364 kc/s, si están equipados de aparatos radiotelegráficos que transmitan en ondas decamétricas.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 2026

# Reino Unido

780. Esta modificación sólo concierne al texto inglés.

# 2026 bis

# Bélgica

**780.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(2 bis) Las estaciones de aeronave podrán utilizar también con este mismo fin la frecuencia de 8364 kc/s.

(Esta página anula y reemplaza la página 496 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### 2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

a) Disposiciones generales.

# 2027

# Reino Unido

- **781.** Antes de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- (.) En la banda de 4000 kc/s los canales de frecuencias de trabajo de banda ancha estarán separados por un espacio de 3,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse son las de 4134,75 y 4152,25 kc/s, como se indica en el Apéndice 10.

#### **Motivos**

Para incluir los canales de banda ancha adicionales propuestos.

781 § 29. (1) Las frecuencias de trabajo de las estaciones de los barcos de pasajeros estarán espaciadas suficientemente para formar canales distintos. En la banda de 4.000 kc/s, los dos canales más próximos de la banda de llamada tendrán una anchura de 5 kc/s y la anchura de los demás canales será de 2,5 kc/s. Como se indica en el Apéndice 10, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4.135 kc/s y 4.175 kc/s.

# 4242 Estados Unidos de América

- 781. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 29. (1) Las frecuencias de trabajo de las bandas de trabajo de los barcos de pasajeros estarán espaciadas suficientemente para formar canales bien distintos.

## Motivos

De redacción y debido a que en la proposición 3664, se prevé espacio especial para los sistemas de transmisión de banda ancha.

# 2028

# Reino Unido

- 781. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 29. (1) Las frecuencias de trabajo de las estaciones de los barcos de pasajeros estarán espaciadas suficientemente para formar canales distintos. En la banda de 4000 kc/s los canales tendrán una anchura de 1,75 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4155 y 4176 kc/s, como se indica en el Apéndice 10.

#### Motivos

Como consecuencia de las proposiciones sobre los canales de banda ancha.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

2029

U. R. S. S.

781. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 29. (1) Las frecuencias de trabajo de las estaciones de los barcos de pasajeros en la banda de 4000 kc/s estarán espaciadas suficientemente para formar canales de 2,5 kc/s de anchura. Como se indica en el Apéndice 10, las frecuencias extremas que podrán asignarse a estas estaciones de barco serán las de 4135 y 4160 kc/s.

#### **Motivos**

Según la actual distribución de frecuencias en la banda de 4000 kc/s, corresponde a los barcos de carga una anchura total de 48,5 kc/s, y a los de pasajeros una anchura de 40 kc/s. Por consiguiente los barcos de pasajeros están favorecidos con relación a los de carga, ya que teniendo poco más o menos la misma anchura las bandas de frecuencias asignadas a estas dos categorías de barcos, el número de barcos de carga es más de 10 veces superior al de pasajeros. Con objeto de mejorar las comunicaciones de los barcos de carga, se propone reducir en 15 kc/s la anchura de banda total asignada a los buques de pasajeros en la banda de 4 Mc/s.

(Esta página anula y reemplaza la página 497 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

782 (2) En la banda de 4.000 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de carga tendrán una separación de 0,5 kc/s. Además, como se indica en el Apéndice 10, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4.188 y 4.236,5 kc/s.

# 4243 Estados Unidos de América

782. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 2030 U. R. S. S.

- 782. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) En la banda de 4000 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de carga tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en el Apéndice 10, las frecuencias extremas que podrán asignarse a estas estaciones de barco serán 4163 kc/s y 4176 kc/s, y 4188 kc/s y 4236,5 kc/s.

#### **Motivos**

Al reducirse en 15 kc/s la anchura de banda para los barcos de pasajeros, se aumenta en otro tanto la anchura de banda para los barcos de carga. En realidad, el aumento es sólo de 13 kc/s ya que han de reservarse 2 kc/s en concepto de banda de seguridad.

# **783** (3) Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco en las bandas de 6.000, 8.000, 12.000 y 16.000 kc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4.000 kc/s.

784 (4) En la banda de 22.000 kc/s, que no está en relación armónica con las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en el Apéndice 10, de la manera siguiente:

# Estados Unidos de América

# 4244

**783.** Al final, después de en la banda de 4000 kc/s, añádase salvo en los casos previstos en el apartado ... (proposición 4247).

#### **Motivos**

De redacción.

## 4245

784. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 2031 Reino Unido

- **784.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :
- (4 bis) En la banda asignada a las emisiones de banda ancha, los canales de frecuencias tendrán una anchura de 15 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse son las de 22 078 y 22 138 kc/s.

#### **Motivos**

Para incluir los canales adicionales de banda ancha propuestos en 22 Mc/s.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

785

a) En la banda de los barcos de pasajeros, los dos canales más próximos de la banda de llamada tendrán una anchura de 20 kc/s y la anchura de los demás canales será de 10 kc/s. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22.075 y 22.215 kc/s.

# 4246 Estados Unidos de América

785. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) En la banda de los barcos de pasajeros los canales tendrán una anchura de 5 kc/s siendo las frecuencias extremas asignables las de 22 150 y 22 220 kc/s.

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición 3664.

# 2032 Reino Unido

785. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) En la banda de las estaciones de los barcos de pasajeros, las frecuencias de trabajo estarán separadas por un espacio de 7 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse son las de 22 149 y 22 219 kc/s.

#### **Motivos**

Como consecuencia de las proposiciones sobre los canales de banda ancha.

(Esta página anula y reemplaza la página 498 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# U. R. S. S.

# 2033

785. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) En la banda de los barcos de pasajeros, la anchura de los canales será de 10 kc/s. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 075 y 22 155 kc/s.

#### **Motivos**

Consecuencia de la reducción de la anchura de banda total para los barcos de pasajeros.

#### 786

b) En la banda de los barcos de carga, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22.272,5 kc/s y 22.395 kc/s.

# 2034

786. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) En la banda de los barcos de carga, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 165 y 22 215 kc/s y las de 22 272,5 y 22 395 kc/s.

#### **Motivos**

Consecuencia del aumento de la anchura de banda para los barcos de carga.

# 4247 Estados Unidos de América

**786.** Añádase después de este número, el nuevo texto siguiente:

(b bis) A las estaciones de barco que utilicen sistemas de transmisión de banda ancha y especiales (números .... y ....) (proposiciones 3664 y 4221) se les asignarán las frecuencias conforme al Apéndice 10. No obstante, como las anchuras de banda de los distintos sistemas varían considerablemente, las administraciones podrán asignar frecuencias comprendidas en la banda cuyos límites se especifican en el (número ....) (proposición 3664), en la forma adecuada para atender las necesidades de los sistemas considerados. Sin embargo, al hacerlo así, las administraciones deben mantener un sistemas de canalización de no menos de 5 kc/s, con el primer canal a 2,5 kc/s, por lo menos, del límite de la banda.

#### Motivos

Debido al rápido desarrollo de los sistemas de transmisión de banda ancha y especiales, que no toleran interferencias

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

casuales, se ha ampliado el espacio previsto en el Reglamento de Atlantic City en las dos series de frecuencias de trabajo más elevadas asignables a los barcos de pasajeros (número 791), transfiriéndolo al sector inferior de las bandas de frecuencias actualmente destinadas a los barcos de pasajeros. Al introducir tales sistemas habrá que aplicar cierta flexibilidad.

787 § 30. De conformidad con los números 788 a 797 inclusive, a la mayor brevedad posible deberá asignarse a toda estación móvil autorizada a funcionar en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s, frecuencias de trabajo en las bandas en que su equipo permita la transmisión.

# 2035 Francia, Francia de Ultramar, Reino Unido

787. Suprimase: a la mayor brevedad posible.

#### **Motivos**

#### Francia, Francia de Ultramar:

Tales asignaciones se hacen en aplicación del procedimiento definido en los n.ºs 788 a 797.

#### Reino Unido:

Ya no es necesaria esta indicación.

# 2036 Estados Unidos de América, Marruecos, Países Bajos

787. Suprímase.

#### Motivos

Estados Unidos de América, Países Bajos: Ya no es necesario.

(Esta página anula y reemplaza la página 499 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# Reino Unido

**787.** Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo:

# 2037

Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilicen emisiones de banda ancha.

A continuación, agréguense los nuevos textos siguientes:

# 2038

§ 30 bis. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que utilicen emisiones de banda ancha estarán comprendidas en las bandas siguientes:

4133 a 4154 kc/s 6200 a 6231 kc/s 8265 a 8308 kc/s 12 400 a 12 462 kc/s 16 530 a 16 616 kc/s 22 070 a 22 145,5 kc/s

# 2039

§ 30 ter. (1) Las administraciones asignarán a cada estación de barco bajo su jurisdicción que utilice emisiones de banda ancha, una o varias series de frecuencias de trabajo de las asignadas en el Apéndice 10. El número total de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades del tráfico previstas.

# 2040

(2) Cuando a las estaciones de barco que utilizan emisiones de banda ancha no se les asignen todos los canales frecuencia de una banda, la administración interesada hará las asignaciones de canales de banda ancha a dichas estaciones según un turno metódico que permita el mismo número de asignaciones aproximadamente en cada canal frecuencia.

#### Motivos

A fin de obtener una distribución ordenada de los canales de banda ancha.

# Disposiciones actuales

# **Proposiciones**

- b) Frecuencias de trabajo de los barcos de pasajeros.
- 788 § 31. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de pasajeros estarán comprendidas en las bandas siguientes:

4.133 a	4.177	kc/s
6.200 a	6.265,5	kc/s
8.265 a	8.354	kc/s
12.400 a	12.531	kc/s
16.530 a	16.708	kc/s
22.070 a	22.220	kc/s

# 2041 Estados Unidos de América, Reino Unido

788. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 31. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de pasajeros estarán comprendidas en las bandas siguientes:

4154	a	4177	kc/s
6231	a	6266	kc/s
8308	a	8354	kc/s
12 462	a	12 531	kc/s
16 616	a	16 709	kc/s
22 145 5	а	22, 222, 5	kc/s

#### Motivos

#### Estados Unidos de América:

Consecuencia de la proposición 3664, y en armonía con ella.

## Reino Unido:

Como consecuencia de las proposiciones sobre los canales de banda ancha.

(Esta página anula y reemplaza la página 500 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

2042

U. R. S. S.

788. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 31. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de pasajeros estarán comprendidas en las bandas siguientes:

4133 a 4162 kc/s 6200 a 6243 kc/s 8265 a 8324 kc/s 12 400 a 12 486 kc/s 16 530 a 16 648 kc/s 22 070 a 22 160 kc/s

#### **Motivos**

Las bandas para los barcos de pasajeros quedan reducidas como consecuencia de la extensión de las asignadas a los barcos de carga.

- 789 § 32. (1) Cada administración asignará a todo barco de pasajeros dependiente de su autoridad, un mínimo de dos series de frecuencias de trabajo de las reservadas a las estaciones de barco de esta categoría (Véase el Apéndice 10). El número de series que habrá de asignarse a cada barco se podrá determinar en función del volumen previsible de su tráfico.
- 790 (2) Cuando a una estación de barco no se le asignen todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada le asignará frecuencias de trabajo según un sistema ordenado de permutación que permita la asignación de todas las frecuencias aproximadamente el mismo número de veces.
- 791 (3) Las dos frecuencias de cada banda más próxima a las frecuencias de llamada, que se indican en el Apéndice 10 con trazo contínuo, se asignarán a las estaciones de barco de pasajeros cuyos transmisores no se ajusten todavía a la tolerancia de frecuencia de 0,02% que se determina en la columna 3 del Apéndice 3 1). Las estaciones móviles que empleen procedimientos especiales de transmisión que exijan bandas de frecuencias más anchas que los canales indicados en líneas de trazos en el Apéndice 10, utilizarán también estas frecuencias.

# Estados Unidos de América

4248

789. Concierne exclusivamente al texto inglés.

4249

**791** y **791.1.** Suprimanse.

#### Motivos

En la proposición 3664, se prevén disposiciones para los sistemas especiales de banda ancha y se espera que los barcos de pasajeros se ajusten a la tolerancia de 0,02%.

# Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 2043 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

791. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Las dos frecuencias de cada banda más próximas a las frecuencias de llamada, que se indican en el Apéndice 10 con trazo continuo, serán utilizadas por las estaciones móviles que empleen tipos de transmisión que ocupen bandas de frecuencias más anchas que los canales indicados en líneas de trazos en el Apéndice 10.

# 2044

# Japón

791. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Las dos frecuencias de cada banda más próximas a las frecuencias de llamada, que se indican en el

(Esta página anula y reemplaza la página 501 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Japón (cont.)

Apéndice 10 con trazo continuo, se asignarán a las estaciones de barco que empleen tipos especiales de transmisión de banda ancha que no quepan en los canales indicados en líneas de trazos en el Apéndice 10.

#### Motivos

No hay ya barcos de pasajeros cuyas estaciones no puedan ajustarse a la tolerancia, 0,02% y se estima suficiente que se satisfagan las exigencias relativas a los barcos de carga, cuyas estaciones utilicen procedimientos especiales de transmisión de banda ancha.

2045

Países Bajos

791. Suprímase.

2046

Reino Unido

791. Suprimase.

Motivos

Véanse las proposiciones 2039 y 2040.

# 2047 Francia, Francia de Ultramar, Japón, Marruecos, Reino Unido

791.1 Suprimase.

#### Motivos

Japón:

En armonía con la proposición 2044.

Reino Unido:

Ya no es necesaria esta llamada.

# 2048 Países Bajos

**791.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(3 bis) Las siguientes bandas de frecuencias quedan reservadas para tipos especiales de transmisiones de

<sup>791.1</sup> ¹) Se cree que el número de estos transmisores instalados en barcos de pasajeros disminuirá poco a poco, antes de que llegue la fecha efectiva de aplicación de las tolerancias indicadas en la columna 3 del Apéndice 3, por lo que las frecuencias consideradas irán quedando libres, de manera progresiva, y podrán utilizarse en los sistemas especiales de transmisión de banda ancha.

(Esta página anula y reemplaza la página 503 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- 794 § 35. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de carga, se repartirán las frecuencias asignadas en dos grupos iguales, A y B. El grupo A comprenderá las frecuencias de la mitad inferior de la banda, y el grupo B las de la mitad superior (Véase el Apéndice 10).
- 795 (2) Cada administración asignará, a todo barco de carga que dependa de su autoridad, dos series de frecuencias de trabajo : una, elegida en el grupo A, y, otra, en el grupo B. Las dos frecuencias de trabajo de cada estación de barco estarán separadas, en cada banda, por la mitad de la anchura de la banda que haya de asignarse.
- 796 (3) Por ejemplo, si una de las frecuencias asignadas a una estación de barco fuera la más baja de las frecuencias asignables del grupo A, la otra debería ser la frecuencia más baja del grupo B. Si una de las frecuencias asignadas fuere la segunda frecuencia del grupo A, a partir de su límite inferior, la otra frecuencia sería la segunda del grupo B, a partir de su límite inferior, etc.
- 797 (4) Cada administración asignará a sus estaciones de barco los pares de frecuencias definidos sucesivamente de esta manera, comenzando por uno de los extremos de la banda. Asignadas del modo indicado todas las frecuencias de trabajo de una banda, se repetirá este proceso tantas veces como sea preciso para satisfacer todas las necesidades y asegurar una distribución uniforme de las asignaciones.
  - d) Abreviaturas para la designación de las frecuencias de trabajo.
- 798 § 36. Para designar las frecuencias de trabajo, se podrá utilizar el siguiente sistema de abreviaturas.

# 4250 Estados Unidos de América

794. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# U.R.S.S.

#### 2051

- 794. Sustitúyase la primera frase por la siguiente :
- § 35. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de carga situadas por encima de la banda de frecuencias de llamada, se repartirán las frecuencias asignadas en dos grupos iguales, A y B.

#### **Motivos**

Redacción más precisa, pues las bandas de frecuencias asignadas a los barcos de carga están por debajo de la banda de frecuencias de llamada.

# 2052

- **797.** Después de este número, añádase el nuevo texto siguiente:
- § 35 bis. En la banda de los barcos de carga situada por debajo de la banda de frecuencias de llamada, cada administración asignará libremente las frecuencias a los barcos de carga de su jurisdicción.

#### **Motivos**

Establecer un orden de utilización en las bandas adicionales asignadas a los barcos de carga a expensas de los de pasajeros.

(Esta página anula y reemplaza la página 504 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

799

 a) Para designar una frecuencia de trabajo comprendida entre 4.000 y 23.000 kc/s, se transmitirán las tres últimas cifras de la frecuencia sin precisar las fracciones de kc/s.

800

b) Cuando la estación que llama desconozca las frecuencias de trabajo de un barco de carga, podrá pedirle que responda en su frecuencia de trabajo del grupo A o en su frecuencia de trabajo del grupo B, transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSW A o QSW B.

# Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

# 2053

800. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) Cuando la estación que llama desconozca las frecuencias de trabajo de un barco de carga, deberá pedirle que pase a su frecuencia de trabajo, transmitiendo « QSS? ». La estación del barco de carga responderá entonces transmitiendo « QSS », seguida de tres cifras, de conformidad con lo dispuesto en el n.º 799.

# 2054

**800.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

b bis) Si la recepción no es satisfactoria en la frecuencia de trabajo declarada por el barco de carga de acuerdo con lo dispuesto en el n.º 800, la estación costera podrá pedirle que transmita en su frecuencia de trabajo suplementaria en la misma banda de frecuencias. Esta petición se hará transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSY B o QSY A.

#### **Motivos**

Aclarar lo dispuesto en el n.º 800 actual.

# Estados Unidos de América

# 4251

**800.** Añádase después de este número, la nueva Sección siguiente:

Sección V bis. Bandas comprendidas entre 150,8 y 174 Mc/s

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4252

Estados Unidos de América (cont.)

§ 36 bis. (1) Las estaciones móviles y costeras que empleen la telegrafía o el facsímile en frecuencias comprendidas entre 150,8 y 174 Mc/s podrán trabajar en una o más de las frecuencias superiores a 156,85 Mc/s designadas en el Apéndice 12 bis (proposición 4592) que no estén destinadas en dicho Apéndice a fines particulares o a alguna clase de estación determinada. Estas frecuencias se fijarán mediante arreglos especiales, según lo previsto en el artículo 4 o las señalarán las administraciones de que dependan las estaciones interesadas.

# 4253

(2) El empleo de dichas frecuencias por las estaciones móviles o costeras para la telegrafía o el facsímile está sujeto a la única condición de no causar interferencia en ningún servicio móvil marítimo telefónico internacional que trabaje en alguna de las frecuencias comprendidas entre 150,8 y 174 Mc/s destinadas en el Apéndice 12 bis (proposición 4592) a fines especiales o a una clase de estación determinada.

# 4254

(3) Las disposiciones relativas a procedimiento, a la llamada, a las señales de socorro, urgencia y seguridad y al cierre del servicio que para las estaciones del servicio móvil marítimo contienen los artículos 29, 30, 35 y 37, se aplicarán a las estaciones móviles y costeras que utilicen dichas frecuencias de la banda de 150,8 a 175 Mc/s para la telegrafía.

#### Motivos

Prever, con la flexibilidad y administración necesaria durante el periodo de evolución un servicio móvil marítimo telegráfico en un mínimo de frecuencias VHF internacionalmente reconocidas. Aun cuando es improbable que se utilice la telegrafía manual Morse, no lo es que se exploten en un futuro próximo los teleimpresores radioeléctricos en algunas frecuencias VHF.

#### Sección VI. Servicio móvil aeronáutico

801 § 37. Los gobiernos interesados podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada o la respuesta en el servicio móvil aeronáutico. En los documentos de servicio publicados por la Secretaría General de la Unión, se enumerarán estas frecuencias y las condiciones para su utilización.

#### 2055

**801.** Esta modificación no concierne al texto español.

Reino Unido

(Esta página anula y reemplaza la página 505 actual)

(Continuación del art. 33)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

802 § 38. En lo que respecta a la utilización de la frecuencia de 500 kc/s para llamada y socorro, véanse los números 711 a 723.

# 2056 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

**802.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 38 bis. En lo que respecta a la utilización de la frecuencia de 2182 kc/s para fines de llamada y socorro, véanse . . . .

#### Motivos

- A fin de que las disposiciones relativas al empleo de la frecuencia de 2182 kc/s puedan aplicarse al servicio móvil aeronáutico.
- Esta proposición concuerda por otra parte con la referente a la utilización de la frecuencia de 2182 kc/s para fines de socorro.

# 4255 Estados Unidos de América

802. Concierne exclusivamente al texto inglés.

803 § 39. En las regiones 1 y 3, las estaciones de aeronave que utilicen frecuencias comprendidas entre 325 y 405 kc/s, emplearán como frecuencia general de llamada, la frecuencia de 333 kc/s.

# 2057 Australia (Federación de), Dinamarca, Finlandia, Francia, Francia de Ultramar, Islandia, Marruecos Noruega, Reino Unido, Suecia

803. Suprimase.

#### Motivos

#### Australia (Fed. de):

En la actualidad, la frecuencia de 333 kc/s no es utilizada en Australia por las estaciones aeronáuticas.

# Francia, Francia de Ultramar:

Ya no se emplea la frecuencia de 333 kc/s para los fines previstos en el n.º 803.

#### Reino Unido:

Ya no es necesaria esta disposición para el servicio aeronáutico.

# 2058

# Japón

803. Sustitúyase al comienzo, En las Regiones 1 y 3, por En la Región 1.

#### Motivos

Véase la proposición 1037.

# Estados Unidos de América

Por haber sido refundido completamente el texto actual del artículo 34, se reproduce a continuación el nuevo texto completo propuesto para dicho artículo.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
		RADIOTELEFONÍA EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO
4256		Sección I. Disposiciones generales
4257	804	§ 1. (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, en todos los casos, al uso de la radiotelefonía por las estaciones del servicio móvil marítimo.
		Motivos
		La expresión « al uso de la radiotelefonía por » corresponde mejor, puesto que son muchas las estaciones del servicio móvil marítimo que están equipadas para usar lo mismo la telegrafía que la telefonía; a veces se emplea para las dos el mismo equipo.
4258	805	(2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación tele- fónica con estaciones del servicio móvil marítimo utilizando las frecuencias asignadas a dicho servicio para la radiotelefonía y observando las disposiciones de este artículo y del artículo 27.
		Motivos
		Recordar las disposiciones del Reglamento relativas a la explotación de las estaciones de aeronave del servicio móvil marítimo.
4259	806	§ 2. (1) Cuando las estaciones de barco usen la radiotelefonía se encargará del servicio un operador que reuna las condiciones estipuladas en el artículo 24.
		Motivos
		Los mismos que los de la proposición relativa al número 804.
4260	807	(2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada de las estaciones de barco que usen la radiotelefonía, véase el artículo 19.
		Motivos
		Los mismos que los de la proposición relativa al número 804.
4261	808	Véase más adelante el § 16. (1).
4262	809	Véase más adelante el § 15.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4263	810	§ 3. El Nomenclator de las estaciones costeras y de barco contendrá los datos adecuados del servicio realizado por cada estación costera, y entre ellos:
4264	Nuevo	<ul> <li>a) Las frecuencias de transmisión y recepción (y los pares de frecuencias en el caso de la telefonía dúplex) asignadas a cada estación costera.</li> </ul>
4265	811	Véase más adelante el § 44. (2).
4266	812	Véase más adelante el § 39.
4267	813	Véase más adelante el § 5. (1).
4268	814	Véase más adelante el § 5. (2).
4269	815	Véase más adelante el § 28. (1).
4270	816	Véase más adelante el § 20. (3).
4271	817	Véase más adelante el § 5. (4).
4272	818	Véase más adelante el § 28. (2).
4273	819	Suprímase.
		<b>Motivos</b> Véase más adelante el § 30. (1).
4274	820	b) El procedimiento preciso que se utilice para la escucha prescrita en el § 30. (1) cuando no esté encomendada a un operador.
4275	821	Véase más adelante el § 20. (1)
4276	822	c) La frecuencia normal de trabajo de la estación entre las que las estaciones costeras deberán poder utilizar de acuerdo con el § 20. (1), imprimiéndola en negritas en el nomenclátor. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el nomenclátor en caractéres corrientes.
4277	Nuevo	d) Las características especiales de llamada (nombre de la estación, presencia de la onda portadora, señales especiales de modulación, etc.) para les que las estaciones costeras estén equipadas.
4278	Nuevo	e) Las estaciones costeras autorizadas para utilizar la frecuencia 2182 kc/s, según lo dispuesto en el número 816.
		Motivos
		§§ 3, 3 a), 3 b), 3 c), 3 d), 3 e) (proposiciones 4263, 4264, 4274, 4276, 4277 y 4278): de redacción. El § 3 d) serviría también, evidentemente, para facilitar útiles informaciones, y se apoya en el párrafo 8 (3) del artículo 3 del 4.º Acuerdo interamericano (Washington, 1949).

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4279		Sección II. Bandas de frecuencias y tipos de emisión
		Motivos
		Para ajustarlo al texto refundido de este artículo.
4280	Nuevo	§ 4. El servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional al que se aplican las disposiciones de este artículo, utilizará principalmente las tres siguientes secciones del espectro de frecuencias radioeléctricas:
4281	Nuevo	<ul> <li>a) Para las comunicaciones portuarias, costeras y entre barcos a distancias medias: especialmente las frecuencias o bandas de frecuencias autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s;</li> </ul>
4282	Nuevo	<ul> <li>Para las comunicaciones barco-costa a larga distancia: especial- mente las bandas de frecuencias autorizadas entre 4000 y 23 000 kc/s;</li> </ul>
4283	Nuevo	c) Para las comunicaciones a corta distancia: siempre que sea posible las frecuencias autorizadas entre 150,8 y 174 Mc/s.
		Motivos
·		Distinguir, a fin de uniformizar su aplicación y las referencias, las tres anchas bandas de frecuencias características en que se efectúa el servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional.
4284	813	§ 5. (1) La frecuencia 2182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro para el servicio móvil marítimo radiotelefónico (Véase el Capítulo III).
4285	814	(2) Las administraciones interesadas reservarán, por medio de acuerdos especiales si fuese necesario, una banda de seguridad para esta frecuencia de anchura adecuada.
4286	Nuevo	(3) Además, la frecuencia 2182 kc/s es la frecuencia de llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en las secciones de la banda 1605-2850 kc/s en que está autorizado este servicio (véase el Capítulo III).
		Motivos
		Modificar los números 813 y 814 para determinar que la frecuencia 2182 kc/s es la única frecuencia internacional de socorro para todo el servicio móvil marítimo radiotelefónico, en vez de referir esta frecuencia de socorro a la banda 1605 - 2850 kc/s. Seguir reconociendo a la frecuencia 2182 kc/s como frecuencia general de llamada de dicho servicio en esta parte del espectro radioeléctrico.
4287	817	(4) Sin embargo toda administración podrá asignar a una estación otras frecuencias para la llamada y la respuesta.
4288	Nuevo	§ 6. Las administraciones interesadas designáran en las porciones de la banda 1605-2850 kc/s en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelefónico, mediante arreglos especiales en caso necesario las frecuencias de trabajo que han de utilizarse para el encaminamiento de la correspondencia pública, para las comunicaciones relativas a las operaciones de barco, seguridad de la navegación, etc. A este respecto, dichas administraciones reconocen que la comunicación internacional en las frecuencias de esta categoría se facilitará con la designación para uso común limitado a las Regiones 1, 2 y 3 de por lo menos

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
		una frecuencia de trabajo para las comunicaciones entre barcos y otra frecuencia de trabajo para las comunicaciones barco-costa (véase el artículo 28).
		Motivos
		Reconocer el procedimiento establecido y llamar la atención sobre la necesidad de coordinación entre las administraciones interesadas en la asignación de determinadas frecuencias de trabajo en esta parte del espectro para uso de las estaciones costeras y de barco de los diversos países. [Véase el Reglamento anexo al Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar, Londres, 1948; Capítulo IV, artículo 15, párrafo b)]. Este principio se ha reconocido ya en el número 834 en lo que respecta a la banda VHF, y en las Recomendaciones n.ºs 2 y 3 de la Conferencia Radiotelefónica de los mares Báltico y del Norte (Göteborg, 1955) se sugiere se reconozca también para la banda 1605 - 2850 kc/s. Asimismo se apoya esta idea en el artículo 3, apartado 11, del Cuarto Acuerdo interamericano y en la Resolución n.º 5 de la C.A.E.R.
4289	Nuevo	§ 7. En las secciones de la banda 1605-2850 kc/s en las que está autorizado el servicio móvil marítimo radiotelefónico y en las bandas radiotelefónicas autorizadas para este servicio entre 4000 y 23 000 kc/s, las comunicaciones se efectuarán principalmente mediante emisiones de modulación de amplitud (clase A), con doble banda lateral o con banda lateral única.
		Motivos
		Favorecer la normalización y eficacia de las comunicaciones del servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional, especialmente las relativas a la seguridad en el mar, en estas porciones del espectro radioeléctrico. Este principio se apoya en los actuales números 752 y 833, en el artículo 15 del Capítulo IV del Reglamento anexo al Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar (1948) y en la proposición de los Estados Unidos sobre la revisión del artículo 28.
4290	823	Véase más adelante el § 22. (1)
4291	824	Véase más adelante el § 45. (1)
4292	825	Véase más adelante el § 45. (2)
4293	826	Véase más adelante el § 45. (3)
4294	827	Véase más adelante el § 45. (4)
4295	828	Suprimase.
		Motivos  Innecesario, en vista del texto propuesto para el número 804.
4296	Nuevo	§ 8. (1) En el artículo 9 del presente Reglamento se determinan las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 4000 y 23 000 kc/s (véanse los números 263, 264 y 265).
		Motivos
		Se propone este texto como referencia, teniendo en cuenta el campo de aplicación del artículo 34.
4297	829	(2) Para las comunicaciones de radiotelefonía dúplex en frecuencias de estas bandas, las frecuencias de emisión de las estaciones costeras y de barco se elegirán, en lo posible, por pares, como se indica en el Apéndice 12.
		Motivos
		De redacción, en relación con el § 8. (1) propuesto.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4298	830	Véase más adelante el § 10. (1)
4299	831	Suprimase.
		Motivos
		Normalizar internacionalmente estas bandas de seguridad y aplicar mundialmente el número 830, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de La Haya (1957).
4300	832	. Véase más adelante el punto en que se suprime el antiguo número 832. (Proposición 4305.)
4301	833	Suprimase.
		Motivos
		Normalizar en el plano mundial la clase de emisión que debe utilizar el servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda 150,8 - 174 Mc/s. En Estados Unidos, la experiencia ha demostrado que la clase de emisión F es eficacísima en este servicio en esta gama de frecuencias. La proposición se apoya en la recomendación pertinente adoptada por el C.C.I.R. en Varsovia en 1956, y en el artículo 2 del Acuerdo de La Haya (1957).
4302	834	Suprimase.
4303	Nuevo	§ 9. (1) En la banda de muy altas frecuencias (VHF) de 150,8-174 Mc/s, las frecuencias se asignarán de conformidad con el Cuadro de distribución VHF para el servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional contenido en el Apéndice 12 bis. (Proposición 4592)
		Motivos
		Aplicación mundial del artículo 6, apartado 1, del Acuerdo de La Haya (1957), con la modificación propuesta del Cuadro de distribución de La Haya a tales fines, según el Apéndice 12 bis propuesto. (Proposición 4592).
4304	Nuevo	(2) Antes de autorizar el uso de alguna de estas frecuencias por estaciones de aeronave (excepto para comunicaciones precedidas de las señales internacionales de socorro, alarma, urgencia o seguridad), las administraciones interesadas deberán haberse cerciorado, mediante ensayos realizados en condiciones equivalentes a las que se encuentran en la práctica (incluidas la altitud de la aeronave, la potencia radiada, etc.), de que dichas estaciones no producirán interferencia en las operaciones normales del servicio móvil marítimo internacional en la frecuencia o frecuencias de que se trate.
		Motivos  Evitar cualquier interferencia anormal que puedan producir las estaciones móviles a bordo de aeronaves por la gran altitud de las antenas transmisoras incluso utilizando baja potencia. En Estados Unidos, la experiencia ha demostrado que el alcance de la interferencia en estas frecuencias se extiende considerablemente cuando las utilizan estaciones de aeronave, incluso de muy poca potencia.
4305	832	Suprímase.
4306	Nuevo	(3) Al asignar frecuencias a servicios autorizados distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional en las frecuencias VHF enumeradas en el Apéndice 12 bis. (Proposición 4592).
		Motivos
		El texto actual del número 832 se aplica sólo a la frecuencia 156,8 y no parece necesario teniendo en cuenta el texto sustitutivo que se propone para aplicar el artículo 6, apartado 2, del Acuerdo de La Haya (1957) en el plano mundial.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4307	830	§ 10. (1) La frecuencia 156,8 Mc/s se destinará en el mundo entero, en radiotelefonía símplex, en el servicio móvil marítimo, para la llamada y la seguridad.
		Motivos
		Aplicación mundial del principio de la Recomendación n.º 2 de la Conferencia Marítima sobre el servicio radiotelefónico marítimo internacional de ondas métricas, La Haya, 1957 (que en adelante denominaremos Conferencia de La Haya).
4308	Nuevo	(2) En las bandas 156,725 - 156,775 Mc/s y 156,825 - 156,875 Mc/s aparte las transmisiones autorizadas centradas en la frecuencia 156,8 Mc/s, se prohibe toda emisión susceptible de causar interferencia perjudicial en los servicios de socorro y seguridad previstos en esta frecuencia o en las llamadas o respuestas transmitidas en la misma por las estaciones de barco o con destino a estas estaciones.
		Motivos
		Normalizar internacionalmente estas bandas de seguridad y aplicar en el plano mundial el actual n.º 830, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de La Haya (1957).
4309	Nuevo	§ 11. En las frecuencias indicadas en el Cuadro de distribución VHF del Apéndice 12 bis, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil martimo sólo podrán utilizar emisiones de frecuencia o fase modulada (tipo F). (Proposición 4592).
		Motivos
		Normalizar mundialmente la clase de emisión que debe utilizar el servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda 150,8 - 174 Mc/s. En Estados Unidos, la experiencia ha demostrado que las emisiones de clase F son eficacísimas en este servicio en esta gama de frecuencias. Esta proposición se apoya en la Recomendación pertinente adoptada por el C.C.I.R. en Varsovia en 1956, y en el artículo 2 del Acuerdo de La Haya (1957).
4310	Nuevo	§ 12. Las transmisiones de las estaciones costeras y de barco en una de las frecuencias designadas en el Cuadro de distribución de VHF del Apéndice 12 bis (proposición 4592), se harán con polarización vertical.
		Motivos
		Normalizar mundialmente el tipo de polarización que en el servicio móvil marítimo radio- telefónico debe utilizarse para las comunicaciones en VHF. Apoyan esta proposición el C.C.I.R. y el Acuerdo de La Haya.
4311	Nuevo	§ 13. Se autoriza el uso incidental y secundario de la radiotelegrafía para la transmisión de las señales de socorro, alarma, llamada o de servicio en las frecuencias radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, con el fin de facilitar en este servicio las comunicaciones radiotelefónicas. Sin embargo, antes de permitir la utilización de las frecuencias 2182 kc/s ó 156,8 Mc/s para la transmisión de señales de llamada o de servicio, las administraciones interesadas se cerciorarán mediante ensayos prácticos de que no se causa interferencia perjudicial
		a las comunicaciones radiotelefónicas establecidas con arreglo a lo dispuesto en este artículo.  Motivos
		Autorizar el uso con carácter (secundario) de la radiotelegrafía por medios manuales o automáticos (portadora manipulada o frecuencias de modulación manipuladas) a los fines mencionados en el texto de esta proposición. Véase también el texto actual del número 808.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4312	Nuevo	Sección III. Disposiciones técnicas sobre el equipo y las emisiones
4313	Nuevo	§ 14. Las disposiciones de esta sección, junto con las generales del artículo 16, se aplican al servicio móvil marítimo radiotelefónico.
		Motivos
		Indicar el carácter suplementario de esta sección, que no anulan las otras pertinentes del artículo 16.
4314	Nuevo	A. Generalidades
4315	809	§ 15. Con el fin de lograr comunicaciones rápidas y satisfactorias, las estaciones del servicio móvil marítimo radiotelefónico dispondrán, siempre que sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción, y viceversa. Excepto en la operación en dúplex, estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que aseguren comunicaciones entre barcos o aeronaves y abonados de la red telefónica terrestre.
		Motivos
		Mayor precisión y para evitar la expresión « estaciones radiotelefónicas », según se ha explicado. con anterioridad.
4316	808	§ 16. (1) En este servicio podrán utilizarse, de conformidad con el § 13, dispositivos automáticos de llamada y dispositivos para la emisión de la señal de ocupado en telefonía dúplex, que indica que está utilizándose un par de frecuencias determinado.
		Motivos
		Reconocer y autorizar internacionalmente el procedimiento actual que se utiliza en las estaciones costeras públicas de Estados Unidos.
4317	Nuevo	(2) Las señales radiotelegráficas utilizadas en frecuencias radiotele- fónicas autorizadas del servicio móvil marítimo para las señales de llamada o de ocupado tendrán las características necesarias para evitar todo conflicto o confusión con las señales radiotelefónicas o radiotelegráficas de alarma autori- zadas a fines de socorro (véase el artículo 37).
		Motivos
		Evitar alertas generales innecesarias y no autorizadas en las estaciones, bien de carácter auditivo, bien por el accionamiento de los receptores automáticos de alarma.
4318	Nuevo	B. Radiotelefonía de emisión modulada en amplitud con portadora reducida o suprimida
4319	Nuevo	§ 17. (1) En el servicio móvil marítimo internacional a que se aplica el presente artículo, no se reemplazarán los dispositivos existentes que utilizan la frecuencia portadora en su amplitud normal por emisiones de modulación de amplitud con reducción o supresión de la frecuencia portadora en los aparatos de transmisión sin asegurar de modo adecuado los servicios de seguridad, los de barco o navegación y los de correspondencia pública.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4320	Nuevo	(2) En este servicio, cuando la emisión modulada en amplitud se utilice con una de las dos bandas laterales de frecuencia normal reducida o suprimida en los aparatos transmisores, esta reducción o supresión se aplicará en todos los casos a la banda lateral — * — en frecuencia a la frecuencia de la portadora.
4321	Nuevo	* Póngase la palabra «superior o palabra», inferior según sea la decisión de la Conferencia.
		Motivos
		Reconocimiento anticipado del uso creciente de estas clases de emisión en este servicio y de los problemas resultantes de compatibilidad, conversión y normalización, en relación con los sistemas de modulación de amplitud existentes.
4322	Nuevo	C. Radiotelefonía con emisiones moduladas en frecuencia en la banda 150,8 - 174 Mc/s
4323	Nuevo	§ 18. Con el fin de asegurar comunicaciones internacionales eficaces con emisiones de modulación de frecuencia en las frecuencias autorizadas del servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 150,8 y 174 Mc/s, las características técnicas del sistema en esta banda se ajustarán, dentro de límites compatibles con las exigencias prácticas, a las condiciones fijadas en el apéndice 12 ter (proposición 4593.)  Motivos
		De conformidad con el principio general expresado en el Acuerdo de La Haya y por el C.C.I.R. (Varsovia).
4324	Nuevo	§ 19. El equipo estará concebido para efectuar rápidamente, por ejemplo en algunos segundos, los cambios de frecuencia entre los canales asignados.
		Motivos
		De conformidad con el principio general expresado en el Acuerdo de La Haya y por el C.C.I.R. (Varsovia).
4325	Nuevo	Sección IV. Condiciones que han de reunir las estaciones costeras
4326	821	§ 20. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia 2182 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s, en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelefónico.
4327	Nuevo	(2) Las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública en una o más frecuencias de la banda 1605 - 2850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir además emisiones de clase A3 en la frecuencia 2182 kc/s.  Motivos
•		Prever para el servicio público la frecuencia 2182 kc/s, y una frecuencia de trabajo asociada
		para el intercambio de correspondencia pública.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4328	816	(3) No obstante, en las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras, sólo se permitirá el empleo de la frecuencia 2182 kc/s para la llamada y la respuesta dentro de las zonas de servicio de las estaciones costeras debidamente autorizadas a estos efectos por las administraciones de que dependan, previo acuerdo especial, si fuere necesario.
		Motivos
		Para adaptar el texto al precedente párrafo. Se suprime la última frase en vista de la proposición relativa al número 810. (Proposición 4263.)
4329	Nuevo	§ 21. (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia 156,8 Mc/s para la llamada deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las autorizadas por el presente Reglamento para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda 150,8 - 174 Mc/s.
		Motivos
		Aplicar en esta banda el mismo principio regulador que en la banda 1605 - 2850 kc/s.
4330	Nuevo	(2) Toda estación costera que preste un servicio internacional de radiotelefonía en una o más frecuencias de las autorizadas en el presente Reglamento para el servicio móvil marítimo entre 150,8 y 174 Mc/s, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F3 en la frecuencia 156,8 Mc/s y, por lo menos, en una frecuencia de trabajo de esta banda; la previsión de esta frecuencia no será, sin embargo, necesaria en las zonas en que una administración determine que otras estaciones costeras prestan ya un servicio adecuado en 156,8 Mc/s.
		Motivos
		Las frecuencias prescritas en el párrafo (2) se estima son un complemento mínimo para las estaciones costeras (públicas o no) que funcionen en esta banda. En lo que respecta a las estaciones costeras no públicas, existen en esta banda comunicaciones que pueden muy bien no existir en otras bandas. Se considera conveniente la inclusión de una «cláusula de excepción» para que la administración tenga la necesaria flexibilidad en lo que respecta al servicio en esta banda.
1331	823	§ 22. (1) La elección de las frecuencias de trabajo para las estaciones costeras se hará de tal manera que no resulten interferencias con otras estaciones costeras. En lo que respecta a la operación en canales comunes en la banda VHF, véase el Apéndice 12 ter. (Proposición 4593).
		Motivos
		Se añade la frase final por ser de útil referencia, y la palabra «costeras», para mayor claridad.
1332	Nuevo	§ 23. En lo posible, cuando las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública empleen la radiotelefonía, deberán estar en condiciones de trabajar con estaciones de barco equipadas para el servicio dúplex o semidúplex, términos que se definen en el Apéndice 12 bis. (Proposición 4592).  Motivos
		Esta flexibilidad de operación se estima necesaria, en la práctica, para un servicio radio
	,	telefónico público barco-costa, y en lo que respecta al funcionamiento en VHF se apoya en la Recomendación n.º 5, apartado 1, de la Conferencia de La Haya.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4333	Nuevo	Sección V. Condiciones que han de observar las estaciones móviles
4334	Nuevo	§ 24. Además de las disposiciones específicas del artículo 28, son aplicables a las estaciones de barco y de aeronave del servicio móvil marítimo radiotelefónico las disposiciones de esta sección.
		Motivos
		Referencia a importantes disposiciones relativas a las estaciones de barco que emplean la radiotelefonía ya establecidas en el artículo 28 (véase el texto propuesto para artículo 28: § 9 (2 bis), (2 ter), (2 quater); § 10 (1 bis), a), b), (2); § 11; § 13 (2 bis). (Proposiciones 4128-4131; 4133-4136; 4137, 4141 y 4144.)
4335	Nuevo	§ 25. (1) Cuando transmitan en la frecuencia 2182 kc/s comunicaciones distintas de las llamadas y tráfico de socorro y de las señales y mensajes de urgencia y seguridad, la potencia media de la portadora no modulada en las emisiones de clase A3 no excederá de 100 vatios.
		Motivos
		Aplicar mundialmente esta disposición regional como protección necesaria en 2182 kc/s contra la interferencia de las estaciones móviles que, de otro modo, podrían utilizar mayores e injustificadas potencias. Véase el actual número 825 de este Reglamento y el artículo 3, apartado 2, del 4.º Acuerdo interamericano.
4336	Nuevo	(2) La potencia de las estaciones de barco en las transmisiones en cualquier frecuencia autorizada por este artículo en la banda 150,8 - 174 Mc/s, se determinará por arreglo especial entre las administraciones interesadas o por la administración de que dependan las estaciones de que se trate, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 vatios la potencia de salida del transmisor.
		Motivos
		Se considera que debe establecerse una limitación de la potencia máxima por los efectos predominantes de la altura de la antena en la intensidad de campo recibida y en los demás factores conexos de las diferentes zonas geográficas.
4337	271	§ 26. Las emisiones radiotelefónicas de las estaciones de barco y las de las estaciones de aeronave, cuando comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán ajustarse, en lo que concierne a las tolerancias de frecuencias, a las conditiones que se fijan en el Apéndice 3 para las estaciones costeras.
		Motivos
		Lógicamente, el número 271 debe transferirse a este artículo.
4338	Nuevo	§ 27. Siempre que sea posible, el servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos se efectuará en dúplex.
		Motivos
		Este servicio puede preverse en condiciones técnicas adecuadas. Como desde el punto de vista del usuario es netamente superior al semidúplex o al símplex, debe facilitarse en la medida más amplia posible. Véase el § 23 y la Recomendación n.º 5, apartado 2, de la Conferencia de La Haya.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4339	Nuevo	Sección VI. Funcionamiento de las estaciones
4340		A. Disposiciones relativas a las frecuencias de llamada
4341	815	§ 28. (1) La frecuencia 2182 kc/s podrá utilizarse para la llamada y la respuesta, con sujeción a otras disposiciones de esta sección, y es la frecuencia que se empleará para la llamada y el tráfico de socorro y para las señales y mensajes de urgencia y seguridad. Se utilizará por las estaciones de barco y de aeronave equipadas para funcionar en radiotelefonía en la banda 1605 - 2850 kc/s, cuando los servicios marítimos requieran asistencia.
		Motivos
		Parece conveniente el texto añadido para poner de relieve la importancia de las estaciones móviles que requieran ayuda en la frecuencia 2182 kc/s, al menos en su fase inicial.
4342	818	(2) Las señales radiotelefónicas de urgencia y seguridad se definen en el artículo 37, por el que se rige el empleo de estas señales.
		Motivos
		Referencia más completa en lo que respecta a estas importantes señales y a su empleo.
4343	Nuevo	(3) Además del uso de la frecuencia 2182 kc/s autorizado en el § 28. (1), se aplicarán las siguientes disposiciones:
4344	Nuevo	<ul> <li>a) Las estaciones costeras y de barco podrán utilizar esta frecuencia en cortos ensayos de señales que puedan requerirse para deter- minar si los aparatos de transmisión de la estación se hallan en adecuadas condiciones de funcionamiento en esta frecuencia;</li> </ul>
4345	Nuevo	<ul> <li>b) Las estaciones de barco podrán utilizar esta frecuencia adicio- nalmente para la transmisión de breves señales de servicio.</li> </ul>
4346	Nuevo	c) Las estaciones costeras podrán utilizar esta frecuencia adicionalmente para breves avisos especificando la naturaleza de una comunicación determinada que ha de transmitirse poco después en una frecuencia diferente por la misma estación costera a varias estaciones móviles, cuando esa comunicación sea de interés general para las estaciones móviles del servicio móvil marítimo, incluida la información ordinaria meteorológica e hidrográfica, o listas de llamadas de estaciones móviles con las cuales la estación costera desee comunicar.
4347	Nuevo	d) La transmisión por las estaciones costeras de llamadas y respues- tas y de breves señales de servicio en 2182 kc/s sólo está autori- zada cuando el empleo con tales fines de una frecuencia diferente no sea posible debido a limitaciones de funcionamiento o de equipo de las estaciones móviles.
		Motivos
		Mayor precisión y para no estimular el uso de la frecuencia 2182 kc/s en comunicaciones que no sean de seguridad.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4348	Nuevo	§ 29. Además del uso de la frecuencia 156,8 Mc/s autorizada en el número 830, esta frecuencia podrá utilizarse:
4349	Nuevo	a) Para breves señales de servicio;
4350	Nuevo	b) Para la transmisión de señales y mensajes de urgencia y seguridad;
4351	Nuevo	c) Para cortas señales experimentales cuya emisión pueda ser necesaria para determinar si el equipo de transmisión de la estación se halla en buenas condiciones para funcionar en esta frecuencia.
4352	Nuevo	d) Por las estaciones costeras, para avisos breves anunciando la naturaleza de una comunicación determinada que vaya a transmitirse seguidamente en una frecuencia distinta por la propia estación costera con destino a una serie de estaciones móviles, cuando dicha comunicación sea de interés general para las estaciones móviles del servicio móvil marítimo; en esta clase de comunicaciones se incluyen las informaciones meteorológicas ordinarias y datos hidrógráficós, o las listas de llamadas de las estaciones móviles con las que desee comunicar la estación costera.
		Motivos
		Precisar con mayor detalle el uso adecuado que puede hacerse de la frecuencia 156,8 Mc/s.
4353	Nuevo	B. Disposiciones relativas a las frecuencias de escucha o control técnico de las frecuencias
4354	(819)	§ 30. (1) Toda estación costera abierta al servicio internacional de correspondencia pública en la banda de 1605 a 2850 kc/s, que constituya un elemento esencial para la transmisión del tráfico de socorro en la zona de que se trate, deberá mantener, en sus horas de servicio, una escucha eficaz para la recepción de emisiones de tipo A3 en la frecuencia 2182 kc/s, cuando dicha estación no se esté utilizando para transmitir en dicha frecuencia.
4355	Nuevo	(2) Dichas estaciones podrán encomendar la escucha en la frecuencia 2182 kc/s a un operador que utilice un receptor telefónico o un altavoz, independientemente de cualquier otra escucha (control técnico automático) que pueda efectuarse simultáneamente con un receptor automático de alarma.
		Motivos
		Aumentar la seguridad en el mar para aquellos barcos dotados de instalación radiotele- fónica, en aplicación del Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar, y para el gran número de pequeños barcos equipados voluntariamente para la recepción de la telefonía en esta banda de frecuencias. Se pretende, además, eximir de la aplicación de esta disposición a las estaciones costeras no públicas, por no considerarse necesaria para ellas. Esta proposición se apoya en las disposiciones (números 24 y 25) anexas a la Recomendación n.º 10 adoptada por la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte, Göteborg, 1955, y en parte, en el apartado 8 del artículo 3 del Cuarto Acuerdo Interamericano, Washington, 1949.
4356	Nuevo	§ 31. (1) Toda estación costera que facilite un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda de 150,8 a 174 Mc/s deberá mantener, en la mayor medida posible, en sus horas de servicio una escucha eficaz para la recepción de las emisiones de tipo F3 en la frecuencia 156,8 Mc/s, cuando no se use dicha estación para transmitir en dicha frecuencia.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4357		(2) Dichas estaciones podrán encomendar la escucha en la frecuencia 156,8 Mc/s a un operador que utilice un receptor telefónico de casco o un altavoz, independientemente de cualquier otra escucha (control técnico automático) que pueda efectuarse simultáneamente con un receptor automático de alarma.
		Motivos
		Mejorar el servicio marítimo telefónico VHF así como aumentar la seguridad de la navegación en las zonas portuarias, exigiendo a todas las estaciones costeras VHF del servicio internacional que controlen la frecuencia 156,8 Mc/s para las llamadas de viva voz procedentes de las estaciones móviles. Se incluyen las estaciones costeras no públicas porque, en muchos casos, prestan servicios fundamentales en los puertos y porque la zona de servicio de las estaciones VHF es, en general, mucho menor que la de aquellas que usan frecuencias más bajas.
4358	Nuevo	§ 32. Además de mantener la escucha prescrita en § 30. (2), § 31. (1) y (2),
		las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública, deberán, durante las horas de servicio, controlar las características técnicas de su frecuencia o frecuencias de recepción que figuren en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco, como destinadas a recibir las llamadas de las estaciones móviles. En lo referente a la recepción adecuada de las llamadas de las estaciones móviles, el método de control técnico no deberá ser menos eficaz que la escucha mantenida por un operador.
		Motivos
		Asegurar que las estaciones de barco del servicio internacional con instalaciones tele- fónicas pueden, en condiciones normales, llamar y establecer contacto con las estaciones costeras públicas de países extranjeros en las frecuencias de trabajo indicadas. Con ello se evitará el uso innecesario de las frecuencias de llamada. Asimismo, para las comunicaciones a larga distancia (banda de 4000 a 23 000 kc/s), carecería de eficacia el empleo de las frecuencias gene- rales de llamada, 2182 kc/s y 156,8 Mc/s. Esta proposición está justificada por el apartado 9 del artículo 3 del Cuarto Acuerdo Interamericano.
4359	Nuevo	C. Procedimiento preparatorio de trabajo
4360	694	§ 33. (1) En el caso de que una estación no respondiera a una llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos, excepto cuando se trate de comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad. Las estaciones no deberán radiar innecesariamente su portadora en los intervalos entre las llamadas.
4361	651	(2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida.
4362	651	(3) Cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada o del nombre de la estación que llama, deberá responder inmediatamente pidiendo la repetición del distintivo de llamada o del nombre de la estación que llama.
		Motivos
		La proposición para (1) tiene el mismo texto que el número 694 actual, salvo la última frase que se ha añadido para evitar interferencias innecesarias en el uso de la telefonía. Estimamos que conviene repetir en este lugar el texto del número 694 por su importancia fundamental. Las proposiciones para (2) y (3) se incluyen con el propósito de evitar un empleo innecesario de frecuencias (véase el número 651).

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4363	Nuevo	§ 34. (1) Cuando se establezca el contacto en la frecuencia de 2182 kc/s o de 156,8 Mc/s, las estaciones costeras y móviles, para efectuar el tráfico, pasarán a una de sus frecuencias (o pares de frecuencias) normales de trabajo.
4364	Nuevo	(2) La transmisión en la frecuencia de llamada de 2182 kc/s o de 156,8 Mc/s (incluidas las llamadas, respuestas, señales de servicio y conversación relacionada con la seguridad) durará el menor tiempo posible. Por regla general, todo intercambio de comunicaciones, en cualquiera de estas frecuencias, entre estaciones particulares no excederá de un minuto. No se aplicará esta regla cuando se trate de llamadas de socorro o de otros casos de emergencia.
		Motivos
		Evitar el uso innecesario de las frecuencias de llamada.
4365	Nuevo	§ 35. (1) Toda estación móvil que llame a otra estación móvil de distinta nacionalidad utilizará para la llamada la frecuencia de 2182 kc/s o la de 156,8 Mc/s, salvo:
4366	Nuevo	<ul> <li>a) Cuando las estaciones interesadas hayan acordado previamente utilizar para la llamada otra frecuencia autorizada que, a estos efectos, será controlada técnicamente por la estación de recep- ción, o</li> </ul>
4367	Nuevo	b) Cuando sea necesario utilizar para la llamada una frecuencia distinta, a fin de evitar retrasos perjudiciales en las comunicaciones concernientes a la seguridad de la vida o de la propiedad.
		Motivos
		Confirmar internacionalmente el procedimiento general en este servicio que se estima aceptan y propugnan ciertos países marítimos. Con respecto a las estaciones de los Estados Unidos, se ha adoptado esta práctica que se considera necesaria, por lo menos en lo que se refiere a la frecuencia de 2182 kc/s, para la aplicación efectiva de las disposiciones radiotelefónicas del Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar.
4368	Nuevo	(2) Toda estación móvil que haya establecido contacto con otra estación móvil en la frecuencia de 2182 kc/s o en la de 156,8 Mc/s, indicará el canal o frecuencia de comunicación entre barcos al que proponga pasar para efectuar el tráfico.  Motivos
		Acelerar y facilitar las comunicaciones de barco a barco.
4369	Nuevo	§ 36. Cuando una estación móvil llame a una estación costera deberá utilizar, siempre que sea posible, una frecuencia de trabajo controlada normalmente por la estación costera durante sus horas de servicio. Si este procedimiento resulta imposible o ineficaz o si se prevé o existe una situación de emergencia, la llamada podrá transmitirse en la frecuencia de llamada apropiada, es decir, la de 2182 kc/s o la de 156,8 Mc/s.
		Motivos
		Confirmar internacionalmente el procedimiento general en este servicio que se estima aceptan y propugnan ciertos países marítimos.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4370	Nuevo	§ 37. (1) Cuando una estación costera llame a una estación móvil deberá utilizar siempre que sea posible, una frecuencia de trabajo controlada normalmente por dicha estación móvil durante sus horas de servicio. Si este procedimiento resulta imposible o ineficaz o si se prevé o existe una situación de emergencia, la llamada podrá transmitirse en la frecuencia de llamada apropiada, es decir, la de 2182 kc/s o la de 156,8 Mc/s.
		Motivos
		Confirmar internacionalmente el procedimiento general en este servicio que se estima aceptan y propugnan ciertos países marítimos.
4371	Nuevo	(2) Cuando una estación móvil o costera reciba una llamada, contestará en la frecuencia asociada normalmente a la frecuencia utilizada para la llamada, a menos de que la estación que llame indique una frecuencia diferente.
		Motivos
		Confirmar internacionalmente el procedimiento general en este servicio que se estima aceptan y propugnan ciertos países marítimos. Con respecto a las estaciones de los Estados Unidos, se ha adoptado esta práctica que se considera necesaria, por lo menos en lo que se refiere a la frecuencia de 2182 kc/s, para la aplicación efectiva de las disposiciones radiotelefónicas del Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar.
4372	Nuevo	(3) Las estaciones móviles y costeras deberán, cuando llamen a otra estación, indicar seguidamente la frecuencia autorizada en que deseen la respuesta siempre que esta frecuencia no sea la normalmente asociada a la utilizada para la llamada.
		Motivos
		Acelerar y facilitar las comunicaciones.
4373	Nuevo	(4) Cuando una estación móvil no esté equipada para trabajar en la frecuencia que le haya pedido la estación costera, deberá indicar las frecuencias en que pueda trabajar, y será la propia estación costera quien elija la frecuencia (véase el número 677)
4374	Nuevo	(5) Cuando una estación costera no esté equipada para trabajar en la frecuencia que le haya pedido la estación móvil, deberá indicar las frecuencias en que pueda trabajar y, si es posible, será la estación costera quien elija la frecuencia (véase el número 677).
•		Motivos
		Con respecto a los párrafos (4) y (5) acelerar y facilitar las comunicaciones, permitiendo al mismo tiempo que la estación costera controle la elección de las frecuencias de trabajo de conformidad con el número 677.
4375	Nuevo	§ 38. (1) Cuando se haya establecido el contacto en la frecuencia de 156,8 Mc/s entre una estación costera destinada a las operaciones portuarias y una estación de barco, ésta indicará el servicio que solicita (como, por ejemplo, información relativa a la navegación, instrucciones para atracar, etc.), y la estación costera señalará el canal o frecuencia que deba utilizarse para el tráfico.
		Motivos
		Acelerar y facilitar las comunicaciones relativas a las operaciones portuarias.

Referen- cia del RR	Texto propuesto
Nuevo	(2) Cuando se esté utilizando la frecuencia de 156,8 Mc/s para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que solicite una comunicación relativa a las operaciones portuarias podrá efectuar la llamada en una frecuencia de trabajo apropiada.
	Motivos
	Establecer el procedimiento de llamada para las comunicaciones relativas a las operaciones portuarias cuando la frecuencia de llamada normal se halle provisionalmente ocupada porque se utilice para una comunicación que tenga prioridad.
Nuevo	D. Procedimiento de trabajo
812	§ 39. Las estaciones móviles equipadas únicamente para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas por vía telefónica. A estos efectos, podrá aplicarse el procedimiento que se indica en el Apéndice 11.
Nuevo	§ 40. Las estaciones costeras transmitirán sus listas de tráfico en una o varias de sus frecuencias normales de trabajo según les autorice la administración de que dependan. Esta transmisión podrá anunciarla brevemente por anticipado en la frecuencia de llamada de 2182 kc/s o de 156,8 Mc/s.
	Motivos
	Confirmar la costumbre de transmitir las listas de las estaciones móviles con las que mantiene tráfico toda estación costera (radiotelegramas o peticiones de comunicación radiotelefónica) y prescribir el procedimiento apropiado con arreglo al número 685, permitiendo al mismo tiempo que cada administración dicte las reglas apropiadas a sus estaciones, incluida la designación del canal o canales de trabajo que deban utilizarse a estos efectos.
Nuevo	§ 41. Cuando la estación que llame desee celebrar más de una comunicación radiotelefónica o transmitir uno o más radiotelegramas, deberá indicarlo así tan pronto como se ponga en contacto con la estación llamada.
	Motivos
	Establecer para el servicio radiotelefónico marítimo el mismo procedimiento fijado para el servicio radiotelegráfico marítimo (véase el número 628).
Nuevo	§ 42. (1) Cuando la estación llamada no pueda atender al tráfico, contestará a la llamada e informará a la estación de la demora previsible en minutos. En el caso de que la demora exceda de 10 minutos (cinco minutos cuando se trate de estaciones de aeronave) deberá indicar la razón que la motive. Alternativamente la estación llamada podrá indicar por cualquier medio apropiado que no puede recibir inmediatamente la comunicación.
	Motivos
	Establecer para el servicio radiotelefónico marítimo el mismo procedimiento fijado para el servicio radiotelegráfico marítimo (véase el número 650).
	Nuevo  Nuevo  Nuevo  Nuevo

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4382	Nuevo	E. Procedimiento para las pruebas
4383	Nuevo	§ 43. (1) La duración de las señales transmitidas para efectuar pruebas deberá ser lo más corta posible. Cuando una estación necesite transmitir señales de pruebas deberá ajustarse al procedimiento siguiente:
4384	Nuevo	a) El operador del aparato de transmisión se cerciorará bien mediante la escucha de que no existe probabilidad de que las emisiones de pruebas originen interferencia alguna a las trans- misiones en curso; en caso de que sea probable que puedan interferir en las comunicaciones de una estación costera o aeronáutica, antes de efectuar la emisión de pruebas, deberá obtener el asentimiento de dicha estación;
4385	Nuevo	b) Se anunciará de viva voz por el canal radioeléctrico utilizado para las pruebas el distintivo de llamada oficial y el nombre o la situación geográfica de la estación que las efectúe seguidos de la palabra « pruebas », como advertencia de que se van a efectuar en dicha frecuencia;
4386	Nuevo	c) Después de la palabra « pruebas », en el caso de prueba oral de transmisión el operador contará « 1, 2, 3, 4 etc. » e transmitirá frases de prueba que no se confundan con las señales de trabajo normales; cuando se trate de otra emisión, transmitirá las señales de prueba apropiadas que no se confundan tampoco con las señales de trabajo normales. En ambos casos, las señales de prueba no durarán más de 10 segundos sin interrupción. Al terminarse las pruebas se transmitirá de viva voz el distintivo de llamada oficial de la estación que las efectúe y su situación geográfica aproximada, pronunciándose lenta y claramente.
4386bis	Nuevo	(2) En las asignaciones de frecuencias comprendidas en la banda de 156,725 a 156,875 Mc/s no se efectuará ninguna prueba que pueda actuar un receptor automático de alarma.
		Motivos
		Reglamentar apropiadamente las pruebas necesarias de las estaciones y evitar al mismo tiempo en lo posible toda interferencia; en el caso, no obstante de que se produzca ésta, facilitar en todo lo posible la identificación de la estación que efectue las pruebas.
4387	Nuevo	Sección VII. Aplicación de las disposiciones de otros artículos
4388	Nuevo	§ 44. (1) Las disposiciones relativas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico de los números 610 a 614, 658, 676 a 679, 683, 684, 690, 691, 692, 698 y 699, serán aplicables también al servicio móvil marítimo radiotelefónico.
		Motivos
		Especificar las demás disposiciones aplicables al servicio móvil marítimo tanto para la radiotelefonía como para la radiotelegrafía.

	Referen- cia del RR	Texto propuesto
4389	811	(2) En la medida en que sea razonable y factible, las disposiciones concernientes al servicio radiotelegráfico relativas:
		<ul> <li>a las señales de socorro, urgencia y seguridad (artículo 37) y</li> <li>a las condiciones de cierre del servicio (artículo 35)</li> <li>serán aplicables al servicio móvil marítimo radiotelefónico.</li> </ul>
		Motivos  Redacción relacionada con el § 44 (1).
4390		Sección VIII. Disposiciones suplementarias aplicables en la Región 1.
4391	824	§ 45. (1) No aplicable en la Región 2.
4392	825	(2) No aplicable en la Región 2.
4393	826	(2) No aplicable en la Región 2.
4394	827	(4) No aplicable en la Región 2.
		·
-	1	

#### 581 Revisión l

(Esta página anula y reemplaza la página 581 actual)

(Continuación del art. 36)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Australia (Federación de) (cont.)

túen vuelos trasatlánticos deberán ir provistas de un transmisor de radio portátil, flotante y resistente al agua, susceptible de ser manejado fuera de la aeronave por personal no experto, después de posado sobre el agua el aeroplano.

#### **Motivos**

Adaptar el Reglamento a las recomendaciones de la O.A.C.I. sobre el equipo de emergencia (reserva).

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos 2387

861. Suprimase la palabra (reserva).

#### **Motivos**

Véase la proposición 2388.

# 2388

862. Suprimase la palabra (reserva).

#### **Motivos**

La supresión de la palabra (reserva) en el título y en los n.ºs 860, 861 y 862 está en consonancia con las nuevas definiciones propuestas en el artículo 1.

# 2389 China, Estados Unidos de América

863. Suprimase.

#### Motivos

#### China:

Véase la proposicion 1950.

#### Estados Unidos de América:

En armonía con las proposiciones para el  $n.^{\circ}$  232 y para limitar el uso de las emisiones de tipo B a los casos autorizados en el  $n.^{\circ}$  865.

# 2390 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

863. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 4. Los barcos equipados con un transmisor de emergencia, del tipo B, sólo podrán utilizar esta instalación para la transmisión de la señal y del tráfico de socorro.

## Motivos

# Francia, Francia de Ultramar:

No se puede permitir que se utilice para otros fines que los de socorro un transmisor de tipo  ${\bf B}$  cuando no funcionen los demás transmisores (principal o de emergencia) del barco.

862 § 3. Sin embargo, en la utilización de las instalaciones de emergencia (reserva) y de los equipos de los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento, tanto de los barcos como de las aeronaves, deberán observarse las disposiciones de este Reglamento.

863 § 4. Los barcos equipados con instalaciones para emisiones de tipo A1 o A2, en estado de funcionamiento, sólo podrán utilizar una instalación de emergencia (reserva) de tipo B, para la transmisión de la señal y del tráfico de socorro.

(Esta página anula y reemplaza la página 588 actual)

(Continuación del art. 37)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 2415 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

Título. Léase:

Señales de alarma, socorro, urgencia y seguridad

Tráfico de socorro

Motivos

Francia, Francia de Ultramar: El nuevo título propuesto es más adecuado!

2416

Japón

Título. Léase:

Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, de urgencia, de seguridad y de aviso

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición de inclusión de una nueva sección XI bis (Señales de aviso). (Proposición 2562)

- 864 § 1. El procedimiento que se determina en este artículo es obligatorio en los servicios móviles marítimo y aeronáutico.
- 865 § 2. Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.
- 4395 Estados Unidos de América

864. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 4396 Reino Unido

- **865.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- § 2 bis. La llamada yel mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

#### Motivos

Pasar el número 875 a un lugar más adecuado.

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos 2417

- 866. Sustitúyase el texto actual por el siguiente.
- § 3. (1) En radiotelegrafía, la velocidad de transmisión en los casos de socorro, urgencia, o seguridad, no deberá pasar en general de 16 palabras por minuto.

**866** § 3. (1) La velocidad de transmisión telegráfica en los casos de socorro, urgencia o seguridad, no deberá pasar de 16 palabras por minuto.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4397

# Reino Unido

866. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. (1) En los casos de socorro, urgencia o seguridad, la velocidad de transmisión telegráfica no deberá pasar de 16 palabras por minuto, y las transmisiones radiotelefónicas deberán hacerse pausadamente y con claridad.

#### Motivos

Incluir la radiotelefonía.

# 2418 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**866.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(1 bis) En radiotelefonía, deberá reducirse la velocidad de elocución en los casos de socorro, urgencia o seguridad, a fin de permitir la fácil transcripción de las informaciones recibidas.

**867** (2) En el número **920** se indica la velocidad de transmisión de la señal de alarma.

# 4398 Estados Unidos de América

867. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) En el número 920 se indica la velocidad de transmisión de la señal radiotelegráfica de alarma.

#### Motivos

Indicar que este número se aplica expresamente a las transmisiones radiotelegráficas.

# 2419 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

867. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) En el número 920, se indican las características de la señal de alarma radiotelegráfica.

# 4399 Reino Unido

867. Léase al principio:

(2) En los números **920** y **923** bis ..... (Proposición 4488) (el resto sin modificación).

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## · 2420 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**867.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(2 bis) En el número .... se indican las características de la señal de alarma radiotelefónica.

(Véase la proposicion 2538.)

### 589 Revisión I

(Esta página anula y reemplaza la página 589 actual)

(Continuación del art. 37)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

Sección II. Frecuencias que deberán emplearse para fines de socorro

**868** § 4. Barcos.

(1) La frecuencia que deberá emplearse para fines de socorro, es la frecuencia internacional de socorro, es decir 500 kc/s (Véase el número 714). De preferencia, se utilizarán emisiones de tipo A2 o B.

869 (2) En caso de peligro, las estaciones radiotelefónicas que trabajen en las bandas autorizadas entre 1.605 y 2.850 kc/s utilizarán, para fines de socorro, la frecuencia de socorro de 2.182 kc/s (Véase el Artículo 34, especialmente el número 815).

## 2421

China

868. Léase al final:

de tipo A2.

Motivos

Véase la proposición 1005.

## 4400 Estados Unidos de América

**868.** Sustitúyase la última frase del texto actual por la siguiente:

De preferencia, se utilizarán emisiones de tipo A2.

#### Motivos

Deben prohibirse a todos los efectos las transmisiones de tipo B.

## 2422 Francia, Francia de Ultramar

868 y 869. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 4. Barcos.

La frecuencia que deberá emplearse para fines de socorro será :

- La frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía (500 kc/s). De preferencia, se utilizará la emisión de la clase A2 o B;
- La frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (2182 kc/s). De preferencia, se utilizará la emisión de la clase A3.

## 2423 Marruecos

868 y 869. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 4. Barcos.

En caso de peligro, la frecuencia que debe emplearse será:

- en radiotelegrafía, la frecuencia internacional de socorro (500 kc/s), haciéndose de preferencia la emisión en clase A2,
- o en radiotelefonía, la frecuencia internacional (2182 kc/s), haciéndose de preferencia la emisión en clase A3.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

## 4401

## Reino Unido

868. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(1) La frecuencia que deberán emplear para fines de socorro las estaciones radiotelegráficas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 405 y 535 kc/s es la frecuencia internacional de socorro, es decir, 500 kc/s (véase el número 714). Siempre que sea posible se utilizarán emisiones de tipo A2.

### Motivos

Consecuencia de la supresión del número 712 y con el fin de mejorar la redacción.

(Esta página anula y reemplaza la página 590 actual)

(Continuación del art. 37)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

U. R. S. S.

**2424 868.** Suprimase al final: o B.

**Motivos** 

Véase el n.º 712.

## 4402 Estados Unidos de América

869. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 4403 Reino Unido

869. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) La frecuencia que deberán emplear para fines de socorro las estaciones radiotelefónicas que trabajen en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s será la frecuencia internacional de socorro, es decir, 2182 kc/s (véase el n.º 813).

## Motivos

Especificar que la frecuencia internacional de socorro es la de 2182 kc/s.

## U. R. S. S.

## 2425

869. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) En caso de peligro, las estaciones radiotelefónicas que trabajen en las bandas autorizadas entre 1605 y 3800 kc/s utilizarán, para fines de socorro, la frecuencia de socorro 2182 kc/s (véase el artículo 34, especialmente el n.º 815)

y agréguese el nuevo texto siguiente:

## 2426

(2 bis) En caso de peligro, las estaciones equipadas para la radiotelefonía de ondas métricas en las bandas comprendidas entre 156 y 162 Mc/s utilizarán la frecuencia 156,80 Mc/s para las llamadas y tráfico de socorro.

## **Motivos**

Acuerdo de La Haya (1957).

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

**870** (3) Las estaciones de barco que no puedan transmitir en las frecuencias de socorro mencionadas, utilizarán su frecuencia normal de llamada.

## **871** § 5. *Aeronaves*.

Toda aeronave que se encuentre en peligro, transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla.

Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se utilizará la frecuencia internacional de socorro de 500 kc/s, o cualquier frecuencia de escucha de dichas estaciones.

## 4404 Reino Unido

870. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Las estaciones de barco que no puedan transmitir en las frecuencias de socorro mencionadas, utilizarán su frecuencia normal de llamada o cualquier otra disponible en la que puedan hacerse oir.

#### Motivos

Hacer hincapié en que puede utilizarse otra frecuencia cuando la de socorro no está disponible.

## 2427 Francia, Francia de Ultramar

871. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 5. Aeronaves.

Toda aeronave que se encuentre en peligro, transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se utilizará una de las frecuencias internacionales de socorro (500 kc/s o 2182 kc/s) o cualquier otra frecuencia de escucha de dichas estaciones.

## 2428

Japón

871. Léase al final:

.... se utilizará la frecuencia internacional de socorro 500 kc/s, para las emisiones de tipo A2 y

(Esta página anula y reemplaza la página 593 actual)

(Continuación del art. 37)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

Japón (cont.)

constituida por el grupo S.O.S., pronunciando cada letra como en el alfabeto inglés.

#### **Motivos**

En armonía con la Recomendación n.º 23 del C.C.I.R. Varsovia 1956.

## 2438 Marruecos

- 873. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) En radiotelefonía, la señal de socorro estará constituida por las tres letras S. O. S. pronunciadas separadamente y con claridad.

#### **Motivos**

Recomendación n.º 23 del C.C.I.R. (1956).

## Reino Unido

## 4405

- 874. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 7. Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en, peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

## Motivos

Aclaración.

## Sección IV. Llamada de socorro

que el barco, la aeronave o el vehículo de cualquier

clase que las transmite, se encuentra en peligro grave

e inminente y solicita un auxilio inmediato.

Estas señales de socorro significan

874

## 4406

Sección IV. Título. Léase:

Sección IV. Llamada de socorro transmitida por una estación móvil en peligro

#### **Motivos**

Limitar el empleo de la llamada de socorro a las estaciones que realmente se encuentren en peligro.

## 4407

- **874.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:
- § 7 bis. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente toda transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro,

## Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

y escucharán en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada, y no se deberá acusar recibo de ella antes de la transmisión completa del mensaje de socorro.

#### **Motivos**

Reforzar el número 881 y colocarlo en un lugar más adecuado.

875 § 8. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

## 4408

875. Suprimase.

#### Motivos

Véase la proposición 4396.

## 4409

875. Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo siguiente:

Radiotelegrafía

#### Motivos

Separar la radiotelegrafía de la radiotelefonía.

- 876 § 9. (1) Generalmente, cuando se transmita la llamada de socorro por radiotelegrafía en 500 kc/s, irá precedida de la señal de alarma que se define en el número 920.
- 877 (2) Cuando las circunstancias lo permitan, la transmisión de la llamada estará separada del final de la señal de alarma por un intervalo de dos minutos. En este caso, a la señal de alarma seguirá inmediatamente la señal de socorro ··· transmitida tres veces, a fin de poner en funcionamiento los aparatos automáticos a que se refiere el número 931.

## 2439 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

876 y 877. Véanse las proposiciónes 2394 a 2410.

## 4410 Estados Unidos de América

876. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 2440 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

876. Sustitúyase señal de alarma por señal de alarma radiotelegráfica.

## 4411 Estados Unidos de América

877. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

## 2441 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

877. Léase el comienzo:

(2) En radiotelegrafía, cuando las circunstancias lo permitan, la transmisión de la llamada estará separada del final de la señal radiotelegráfica de alarma por un intervalo de dos minutos. (El resto sin modificación.)

## 4412 Reino Unido

877. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Cuando las circunstancias lo permitan, la transmisión de la llamada estará separada del final de la señal de alarma por un intervalo de dos minutos, con el fin de que las estaciones móviles alertadas por su aparato automático de alarma tengan tiempo para ponerse a la escucha.

## Motivos

Incorporar la segunda parte del número 918, que es de aplicación general, y suprimir la referencia a la señal de socorro, que ya no es necesaria (véase la proposición con respecto al número 931).

(Esta página anula y reemplaza la página 595 actual)

(Continuación del art. 37)

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

India (cont.)

## 2447

- § 9 quinquies. Para las estaciones de aeronave:
- (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá:
  - La señal de socorro, transmitida tres veces;
  - El distintivo de llamada de la estación terrestre, transmitido tres veces;
  - La palabra DE;
  - El distintivo de llamada de la estación de aeronave en peligro, transmitido tres veces. (Texto modificado del actual n.º 878.)

## 2448

- (2) La llamada de peligro transmitida por radiotelefonía comprenderá:
  - La señal de socorro S.O.S. pronunciada tres veces;
  - El distintivo de llamada de la estación terrestre, transmitido tres veces;
  - La palabra AQUÍ, seguida de la señal de identificación de la estación de aeronave en peligro, repetida tres veces.

(Texto modificado del actual n.º 880.)

#### **Motivos**

- 1. Las disposiciones existentes crean confusiones al no indicar que las estaciones de aeronave deben dirigir su llamada de socorro a una estación determinada.
- 2. En vista del corto espacio de tiempo de que dispone el piloto de una aeronave en peligro, es innecesario repetir tres veces la palabra AQUÍ.

## Reino Unido

## 4413

- 878. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 10. La llamada de socorro transmitida por una estación móvil en peligro comprenderá:

## Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

- La señal de socorro transmitida tres veces;
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación que llama, transmitido tres veces.

### **Motivos**

Limitar este tipo de llamadas a la estación que se encuentre en peligro.

## 4414

**878.** Después de este número agréguese el nuevo subtítulo siguiente:

Radiotelefonía

#### Motivos

Véase la proposición 4409.

## 4415 Estados Unidos de América

879. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

## Motivos

Implantar el uso de la señal radiotelefónica de alarma que el C.C.I.R. recomienda internacionalmente para su transmisión en 2182 kc/s y ajustarse a las recomendaciones de la Conferencia de Göteborg (1955). Indicar expresamente también que la señal de alarma puede producirse por medios distintos de los automáticos y seguir autorizando la señal

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos 2449

879, 880 y 881. Sustitúyase el texto actual de estos números por el siguiente:

§ 11. Cuando la llamada de socorro se transmita por radiotelefonía en 2182 kc/s, irá precedida generalmente de la señal radiotelefónica de alarma definida en el número.....

(Véase la proposición 2538).

## 2450

- § 12. La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:
  - La señal de socorro MAYDAY, pronunciada tres veces;
  - La palabra AQUÍ (pronunciada solamente una vez);
  - El distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro pronunciado tres veces.

## 2451

§ 13. Léase al final: ..... de socorro que seguirá lo más de cerca posible a la llamada de socorro.

(Esta página anula y reemplaza la página 596 actual)

(Continuación del art. 37)

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4416

## Reino Unido

879. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 11. Cuando se transmita por radiotelefonía la llamada de socorro, deberá ir precedida por regla general de la señal de alarma descrita en el número . . . (*Proposición 4488*).

#### Motivos

Prever la inclusión de la señal radiotelefónica de alarma.

## U. R. S. S.

## 2452

**879, 880.** Sustitúyase el texto actual por el siguiente :

§ 11. Cuando se transmite por radiotelefonía en 2182 kc/s o en 156,80 Mc/s, la llamada de socorro irá precedida generalmente de la señal de alarma definida en la sección IX del artículo 37.

#### Motivos

Acuerdo de Göteborg (1955) y La Haya (1957).

## 2453

- § 12. La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá :
  - La señal de socorro MAYDAY, pronunciada tres veces;
  - La palabra AQUÍ;
  - El distintivo de llamada o cualquiera otra señal de identificación de la estación móvil en peligro, transmitido tres veces.

## Motivos

Acuerdo de Göteborg (1955).

## 2454 Marruecos

- 880. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 12. La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:
  - la señal de socorro S.O.S., pronunciada tres veces:
  - la palabra AQUÍ (pronunciada una sola vez);
  - el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro, pronunciados tres veces.

(Esta página anula y reemplaza la página 598 actual)

(Continuación del art. 37)

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 2458

## Países Bajos

880. Sustitúyase al final todo ello transmitido tres veces por repetida tres veces.

## **Motivos**

Adaptarse a las practicas existentes y actuar de conformidad con el procedimiento radiotelegráfico.

## Reino Unido

## 4417

880. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- § 12. La llamada de socorro transmitida por una estación móvil en peligro comprenderá:
  - La señal de socorro transmitida tres veces;
  - Las palabras AQUÍ;
  - El distintivo de llamada de la estación que llama, transmitido tres veces.

#### Motivos

Aclaración.

## 4418

881. Suprimase.

## **Motivos**

Véase la proposición 4407.

## 2459

U. R. S. S.

**881.** Después de este número, añádase el nuevo texto siguiente:

§ 13 bis. Una estación en peligro podrá imponer silencio a todas las estaciones del servicio móvil de la zona o a cualquier otra que perturbe el tráfico de socorro. Según el caso dirigirá estas instrucciones « a todos » o a una sola estación, haciendo uso para ello de las palabras « cesen la transmisión », seguidas de la señal MAYDAY.

### **Motivos**

Disposición del Acuerdo de Göteborg (1955).

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

## 4419

## Reino Unido

Sección V. Mensaje de socorro

Sección V. Título. Léase:

Sección V. Mensaje de socorro transmitido por una estación móvil en peligro

#### **Motivos**

Limitar el empleo del mensaje de socorro a la estación que se encuentra realmente en peligro.

**882** § 14. (1) La llamada de socorro deberá ir seguida, tan pronto como sea posible, del mensaje de socorro, que comprenderá:

- La llamada de socorro;
- El nombre del barco, de la aeronave o del vehículo en peligro;
- Las indicaciones relativas a su posición, naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- Cualquier otra indicación que pueda facilitar el auxilio.

## 2460 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

882. Sustitúyase en la enumeración:

- La llamada de socorro por:
- La señal de socorro

### Motivos

Se estima que el mensaje de socorro debiera comenzar con la señal de socorro en lugar de con la llamada de socorro, ya que las estaciones receptoras toman dicho mensaje por escrito.

(Esta página anula y reemplaza la página 599 actual)

(Continuación del art. 37)

### Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

## 2461 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

882. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 14 (1) El mensaje de socorro comprenderá:

- El nombre o el distintivo de llamada del barco, de la aeronave o del vehículo en peligro;
- Las indicaciones relativas a su posición, naturaleza del peligro o género de auxilio solicitado;
- Cualquier otra indicación que pueda facilitar el auxilio.

#### **Motivos**

#### Francia, Francia de Ultramar:

La antigua redacción del n.º 882 era algo confusa, ya que al comienzo del mensaje de socorro se hacía nuevamente mención a la llamada de socorro, siendo así que ésta debe preceder al mensaje mismo.

#### Marruecos:

La antigua redacción era algo confusa.

## 2462

## Japón

882. Agréguese al final:

No obstante, cuando el mensaje de socorro se transmita inmediatamente después de la llamada de socorro, podrá omitirse la transmisión de ésta en el propio mensaje de socorro.

#### **Motivos**

En el caso indicado se considera innecesario repetir la llamada de socorro en el mensaje de socorro.

## 2463 Países Bajos

**882.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :

(1 bis) Cuando pueda transmitirse el mensaje de socorro inmediatamente después de la señal de socorro no será necesario transmitir de nuevo ésta al principio del mensaje ya definido (véase el número 882), siempre que se tenga la seguridad de que no hay peligro de confusión.

## **Motivos**

En interés de la economía de las comunicaciones no deben imponerse obligatoriamente transmisiones sucesivas de la llamada de socorro.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

## 4420 Reino Unido

- 882. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 14. (1) La llamada de socorro deberá ir seguida, tan pronto como sea posible, del mensaje de socorro, que comprenderá:
  - La señal de socorro;
  - El nombre de la estación móvil en peligro o cualquier otro dato que permita su identificación;
  - Las indicaciones relativas a su posición, naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
  - Cualquier otra indicación que pueda facilitar el auxilio;
  - La palabra DE en radiotelegrafía, o la palabra « aquí » en radiotelefonía;
  - El distintivo de llamada de la estación que llama.

#### **Motivos**

El mensaje de socorro debe seguir lo más de cerca posible a la llamada de socorro, en cuyo caso la repetición de la llamada parece superflua, ya que los barcos están alertados; si se trata de una aeronave, es de importancia primordial ganar tiempo y transmitir el mensaje de socorro lo antes posible.

883 (2) Por regla general, los barcos darán su posición en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. Se separarán los grados de los minutos por medio de la señal. — . — Si fuese posible, se podrá indicar la marcación exacta y la distancia en millas marinas, con relación a un punto geográfico conocido.

## 2464 Japón

- 883. Sustitúyase la primera frase por la siguiente:
- (2) Por regla general, los barcos darán su posición en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras que irán acompañadas de una de las letras N o S y una de las letras E o W.

#### **Motivos**

Las letras N, S, E y W se utilizan corrientemente para indicar las direcciones, adoptándolas se simplificarían las comunicaciones,

## 4421 Reino Unido

- 883. 1. Agréguese antes de la segunda frase: En-radiotelegrafía,
  - 2. En la última frase, sustitúyase la palabra podrá por deberá.

#### Motivos

Es conveniente que se transmita la información siempre que sea posible.

(Esta página anula y reemplaza la página 602 actual)

(Continuación del art. 37)

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Japón (cont.)

— Indicando el nombre de la localidad más cercana, la distancia aproximada con relación a dicha localidad y una de las letras N, S, E o W, según el caso, u otras letras que indiquen las direcciones intermedias.

#### **Motivos**

Consecuencia de la proposición 2464.

## 2472 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**885.** Agréguese después de este número, el nuevo texto siguiente:

(4 bis) La aeronave que transmita en radiotelegrafía podrá utilizar, con las cifras relativas a las coordenadas o a las distancias, la primera letra de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, es decir las señales N, S, E o W, para indicar la latitud y la longitud o la dirección.

- 886 § 15. Una vez enviado su mensaje de socorro, la estación móvil transmitirá dos rayas de unos 10 segundos de duración cada una, seguidas de su distintivo de llamada, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su posición. En caso necesario, podrá repetirse esta transmisión a intervalos frecuentes.
- 887 § 16. (1) Mientras no se reciba respuesta, se repetirá, a intervalos regulares, el mensaje de socorro, especialmente durante los períodos de silencio previstos en el número 733.
- 888 (2) También podrá repetirse, si es necesario, la señal de alarma.
- **889** (3) Los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en marcha sus aparatos transmisores.

## 2473 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

886 a 889. Véanse las proposiciónes 2394 a 2410.

## 4422 Estados Unidos de América

886. Léase al principio:

§ 15. (1) Una vez enviado telegráficamente su mensaje de socorro, ... (el resto sin modificación).

#### Motivos

Aplicar este número expresamente a la telegrafía.

## 2474 Países Bajos

**886.** Al comienzo, entre enviado y su mensaje de socorro agréguese por telegrafía.

#### **Motivos**

Especificar que este número se aplica concretamente a la telegrafía.

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 4423 Reino Unido

886. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 15. Una vez enviado su mensaje de socorro por radiotelegrafía, la estación móvil en peligro transmitirá dos rayas de unos 15 segundos de duración... etc. (El resto sin modificación.)

#### **Motivos**

Separar la radiotelegrafía y prever una señal adecuada para radiogoniometría en zonas con un alto nivel de ruido.

## 4424 Estados Unidos de América

**886.** Añádase, después de este número, el nuevo texto siguiente:

(1 bis) Una vez enviado radiotelefónicamente su mensaje de socorro, podrá solicitarse de la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su posición. En caso necesario, la solicitud podrá repetirse a intervalos frecuentes.

## Motivos

Incluir una disposición específica para la radiotelefonía y ajustarse al principio recomendado por la Conferencia de Göteborg (1955).

## 2475 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**886.** Agréguese después de este número, el nuevo texto siguiente:

En radiotelefonía, podrá pedirse además a la estación móvil que transmita las señales apropiadas seguidas de su distintivo de llamada.

#### **Motivos**

A fin de tener en cuenta las posibilidades que ofrece la radiotelefonía.

## Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 4425 Reino Unido

**886.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 15 bis. Después de haber transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, la estación móvil en peligro transmitirá señales apropiadas por espacio de 20 segundos, seguidas de su distintivo de llamada, para permitir a las estaciones radiogoniométricas determinar su posición. En caso de necesidad, esta transmisión se repetirá a intervalos frecuentes.

### Motivos

Incorporar el número 27 del Reglamento Suplementario de Radiocomunicaciones de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte.

## 4426 Estados Unidos de América

887. Concierne exclusivamente al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la página 603 actual)

(Continuación del art. 37)

#### **Disposiciones actuales**

#### **Proposiciones**

## 2476 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

887. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 16 (1) Mientras no se reciba respuesta, se repetirá, a intervalos regulares, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, especialmente durante los periodos de silencio previstos en los números 733, para la radiotelegrafía, y .... para la radiotelefonía. (Véase la proposición 2309).

#### Motivos

Para hacer concordar este apartado con la nueva disposición del mensaje de socorro indicada en el n.º 882.

## 4427 Reino Unido

887. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 16. (1) Mientras no se reciba respuesta, se repetirá, a intervalos regulares, el mensaje de socorro, especialmente durante los periodos de silencio previstos en los números 733 y 820 quater. (Véase la proposición 2217.)

### **Motivos**

Prever una disposición para la radiotelefonía.

- 890 (4) En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en una frecuencia de socorro, podrá repetir el mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que sea posible llamar la atención.
- 891 § 17. Inmediatamente antes de la caída, del aterrizaje o del amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos deberán quedar en posición de emisión continua, siempre que las circunstancias lo permitan.

## 2477 Bélgica

891. Léase al final:

..... lo permitan y a condición de que no se aumenten de ese modo los riesgos de incendio.

## Motivos

Una decisión de esta clase es de la incumbencia del comandante o de la persona responsable de la aeronave.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

## 2478 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

891. Léase al final: ..... deberán quedar, por regla general, en posición de emisión continua, siempre que las circunstancias lo permitan.

### Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

En algunos casos, y muy especialmente cuando se trata de aeronaves, mantener conectados los aparatos radioeléctricos puede implicar un peligro de incendio adicional.

#### Marruecos

No obligatorio en caso de riesgo de incendio.

## 2479 Países Bajos

891. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 17. Inmediatamente antes de la caída o del aterrizaje o del amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos deberán quedar en posición de emisión continua, siempre que las circunstancias lo permitan y que esto no aumente las posibilidades de peligro de incendio.

## Motivos

Si lo dispuesto en el número vigente se mantiene para las aeronaves actuales y futuras, será necesario introducir modificaciones considerables en los equipos de las aeronaves que no estarían plenamente justificadas y que, por crear mayores peligros de incendio, constituirían una práctica indeseable.

(Esta página anula y reemplaza la página 604 actual)

(Continuación del art. 37)

## Disposiciones actuales

otra estación móvil se halla en peligro, podrá transmi-

## **Proposiciones**

## Reino Unido

## 4428

891. Léase al final:

..... de emisión continua, siempre que sea necesario y las circunstancias lo permitan.

#### **Motivos**

Evitar interferencias de tráfico cuando no sea necesaria la emisión continua para fines de auxilio.

## 4429

892, 893 y 894. Suprimanse.

#### Motivos

Figuran en la nueva sección propuesta a continuación del n.º 915.

## India

**894.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

## 2480

§ 18 bis. El mensaje de socorro así transmitido comprenderá:

- (1) En radiotelegrafía:
- SOS CQ, SOS CQ, SOS CQ;
- CO:
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación móvil que transmita el mensaje de socorro en nombre de la estación en peligro, repetido tres veces;
- El texto del mensaje de socorro.

## **2481** (2) En radiotelefonía:

- S.O.S. a todas las estaciones, S.O.S. a todas las estaciones, S.O.S. a todas las estaciones;
- A todas las estaciones;
- AQUÍ;
- El distintivo de llamada de la estación móvil que transmita el mensaje de socorro en nombre de la estación en peligro, repetido tres veces;
- El texto del mensaje de socorro.

## Motivos

A fin de evitar confusiones.

tir el mensaje de socorro en los siguientes casos:

893

a) Cuando la estación en peligro

892

§ 18.

 a) Cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

Si una estación móvil se entera de que

894

b) Cuando el comandante o la persona responsable del barco, aeronave o vehículo de cualquier especie en que esté instalada la estación que interviene considere que se necesitan otros auxilios.

(Esta página anula y reemplaza la página 605 actual)

(Continuación del art. 37)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 4430 Estados Unidos de América

895. Concierne exclusivamente al texto inglés.

895 § 19. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca dudas, deberán acusar recibo del mensaje, inmediatamente (Véanse los números 913, 914 y 915). Cuando la llamada de socorro no vaya precedida de la señal de alarma, dichas estaciones podrán transmitir esta señal, con el permiso de la autoridad responsable de la estación (para las estaciones móviles, véase el número 565), cuidando de no perturbar la transmisión, por otras estaciones, del acuse de recibo del mensaje.

móvil que ción móvil fran acusar réanse los lamada de le alarma. ñal, con el a estación a estación a estación del servicio móvil que reciba un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca dudas, deberá acusar recibo

§ 19. (1) Toda estación del servicio móvil que reciba un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca dudas, deberá acusar recibo del mensaje inmediatamente (véanse los n.ºs 913, 914 y 915). Cuando la llamada de socorro no vaya precedida de la señal de alarma, dicha estación podrá transmitir esta señal, con el permiso de la autoridad responsable de la estación (para las estaciones móviles, véase el n.º 565), cuidando de no perturbar la transmisión, por otras estaciones, del acuse de recibo del mensaje.

896 (2) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo sin interferencia.

## 4431 Reino Unido

895 y 896. Suprimanse.

#### Motivos

Están incluidos en la Sección VII y en el n.º 918.

## 2483 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

896. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Toda estación del servicio móvil que reciba un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejará transcurrir un breve intervalo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan acusar recibo sin interferencia, y con objeto de poder apreciar si es necesario o no que ella acuse a su vez recibo del mensaje de socorro.

## Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

Dar mayor claridad a la redacción y adaptarla a la práctica corriente.

#### Marruecos:

Redacción mejor adaptada a la práctica corriente.

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

897 (3) Lo dispuesto en los números 895 y 896 se aplica, igualmente, a toda estación que trabaje en las bandas del servicio móvil.

4432 Estados Unidos de América

897. Concierne exclusivamente al texto inglés.

4433

Reino Unido

897. Suprimase.

Motivos

Ya no tiene finalidad práctica.

(Esta página anula y reemplaza la página 606 actual)

(Continuación del art. 37)

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

## U. R. S. S.

## 2484

- **897.** Después de este número, añádanse los nuevos textos siguientes:
- § 19 bis Después de la transmisión en radiotelefonía de su mensaje de socorro, la estación móvil podrá ser invitada a que transmita señales apropiadas, seguidas de su distintivo de llamada, con objeto de facilitar a las estaciones radiogoniométricas la determinación de su posición. En caso necesario, podrá repetirse esta petición a intervalos frecuentes.

## 2485

§ 19 ter. Mientras no se reciba respuesta, se repetirá, a intervalos regulares, el mensaje de socorro, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el n.º 826.

### **Motivos**

Disposiciones del Acuerdo de Göteborg (1955).

## 2486 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

- 899. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 21. La transmisión de dichos mensajes deberá ir siempre precedida de la señal de socorro.

## 4434 Estados Unidos de América

900. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 4435 Reino Unido

- **900.** 1. Sustitúyase la palabra llamada por mensaje.
  - 2. Léase en lugar de 892 y 893 :

..... (nueva sección a continuación del número 915). (Proposiciones 4464 - 4468).

## Motivos

Se considera más apropiado hablar de « mensaje ».

## Sección VI. Tráfico de socorro

- 898 § 20. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.
- 899 § 21. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.
- 900 § 22. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro, o a la estación móvil que haya transmitido la llamada de socorro, en aplicación de las disposiciones de los números 892 y 893. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

901 § 23. (1) La estación en peligro podrá imponer silencio, ya sea a todas las estaciones del servicio móvil de la región, o sólo a cualquier estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, « a todos » o a una estación solamente, pero utilizando siempre la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro ...

## 2487 Bélgica

901. Léase al final:

..... pero utilizando siempre la abreviatura reglamentaria QRT, seguida, en telegrafía, de la señal de socorro ..., y de las palabras « párese la emisión », seguidas de la señal de socorro S.O.S., en telefonía.

#### **Motivos**

Para facilitar el procedimiento telefónico.

## 4436 Estados Unidos de América

901. Léase al final:

..... utilizando, para la radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro ...\_\_\_\_\_, y para la radiotelefonía, la señal de de socorro MAYDAY, seguida de las palabras «deje de transmitir».

## Motivos

Reflejar los principios de las Conferencias de Göteborg (1955) y La Haya (1957).

## 2488 Francia, Francia de Ultramar

901. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 23. (1) La estación en peligro podrá imponer silencio, ya sea a todas las estaciones del servicio móvil de la región, o sólo a cualquier estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, « a todos » o a una estación solamente, pero utilizando siempre:

- en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro
- en radiotelefonía, la expresión ....., seguida de la señal de socorro MAYDAY.

(Esta página anula y reemplaza la página 607 actual)

(Continuación del art. 37)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 2489

## Japón

901. Léase al comienzo:

23. (1) La estación en peligro y/o la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro podrán imponer silencio, ya sea ..... (el resto sin modificación).

#### Motivos

Aclarar el significado del n.º 901, indicando que no es solamente la estación en peligro sino también la estación que lleva la dirección del tráfico de socorro, de conformidad con lo dispuesto en el n.º 900 quien está autorizada a utilizar la abreviatura de servicio QRT, seguida de la señal de socorro SOS.

## 2490 Marrue cos

- 901. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 23. (1) La estación en peligro podrá imponer silencio, ya sea a todas las estaciones del servicio móvil de la región, ya a una estación que perturbe el tráfico de socorro, y dirigirá sus instrucciones, según el caso, « a todos » o a una estación solamente. En ambos casos, utilizará:
  - en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro
  - en radiotelefonía, la expresión ....., seguida de la señal de socorro S.O.S.

## 4437 Reino Unido

901. Léase al comienzo:

§ 23 (1) En radiotelegrafía, cualquiera de las estaciones mencionadas en el número 900 .......... (El resto sin modificación.)

## **Motivos**

Véase la proposición 4409.

# 902 (2) Cualquier estación del servicio móvi que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. A este efecto, se ajustará al

procedimiento indicado en el número 901, transmitiendo, en lugar de la señal de socorro, la palabra SOCORRO, seguida de su propio distintivo de llamada.

## 4438 Estados Unidos de América

902. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## 2491 Francia, Francia de Ultramar

902. Suprimase.

(Esta página anula y reemplaza la página 608 actual)

(Continuación del art. 37)

#### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 4439 Reino Unido

- 902. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro, podrá también imponer silencio cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto la señal QUZ, seguida de su propio distintivo de llamada.

#### Motivos

Limitar el empleo de QRT en el tráfico de socorro a las estaciones mencionadas en el número 900.

**903** (3) El empleo de la abreviatura reglamentaria QRT deberá reservarse, en lo posible, para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

## 2492 Finlandia

903. Suprimanse las palabras: en lo posible.

#### **Motivos**

La excesiva utilización de la abreviatura QRG compromete la eficacia de las llamadas de socorro.

## 2493 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

903. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) El empleo de la abreviatura reglamentaria QRT o de la expresión ............................... deberá reservarse, en lo posible, para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro. Sin embargo, cualquier otra estación del servicio móvil que considere indispensable imponer silencio podrá utilizar esta abreviatura o esta expresión.

## Reino Unido

## 4440

903. Suprimase: en lo posible,

#### Motivos

Consecuencia de la enmienda del n.º 901. (Proposición 4437.)

## Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 4441

Reino Unido (cont.)

903. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 23 bis. (1) En radiotelefonía, cualquiera de las estaciones mencionadas en el número 900 podrá imponer silencio, ya sea a todas las estaciones del servicio móvil de la región, o sólo a cualquier estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, « a todos » o a una estación solamente, pero utilizando siempre las palabras « cesen la transmisión », seguidas de la señal de socorro MAYDAY

## 4442

(2) Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro podrá también imponer silencio cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto las palabras « cesen la transmisión; tráfico de socorro en curso », seguidas de su propio distintivo de llamada.

## 4443

(3) El empleo de las palabras « cesen la transmisión », seguidas de la señal de socorro MAYDAY, deberá reservarse a las estaciones mencionadas en 900.

#### Motivos

Incluir disposiciones relativas a la telefonía.

904 § 24. (1) Las estaciones que reciban una llamada de socorro observarán lo dispuesto en el número 881.

## 4444 Estados Unidos de América

904. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## Reino Unido

## 4445

904. Suprimase.

## Motivos

Queda cubierto por las disposiciones contenidas en la proposición 4407.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

905 (2) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro, deberá seguir este tráfico, aunque no participe en el mismo.

## 4446

Reino Unido (cont.)

- 905. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (2) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro deberá seguirlo hasta que vea claramente que no se encuentra en condiciones de prestar auxilio.

#### Motivos

Evitar restricciones innecesarias a las estaciones de barco que no se encuentren en la zona del tráfico de socorro.

- 906 (3) Mientras dura un tráfico de socorro, queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento del mismo y que no tomen parte en él:
- 907
- a) Transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro;
- 908
- b) Hacer emisiones de tipo B.

## 2494 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

906 a 908. Sustitúyase el texto actual de estos tres números por el siguiente:

(3) Queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro en tanto no reciban un mensaje indicando que puede reanudarse el tráfico normal (véase el n.º 911).

#### **Motivos**

- 1.º Con objeto de aclarar el texto actual y ponerlo en consonancia con el del  $n.^\circ$  911.
- 2.º Véase la proposición relativa al Apéndice 9, abreviatura QUM.

## 4447 Estados Unidos de América

- 906. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (3) Mientras dura un tráfico de socorro, queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento del mismo y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúe dicho tráfico.

(Esta página anula y reemplaza la página 609 actual)

(Continuación del art. 37)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 2495 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

906. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) En tanto no reciban un mensaje indicando que puede reanudarse el servicio normal (véase el n.º 911), queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento del tráfico de socorro y que no tomen parte en él:

## Países Bajos

## 2496

906. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él 1), mientras no reciban un mensaje indicándoles que pueden reanudar su trabajo normal (véase el número 911):

## 2947

Agréguese la nueva nota siguiente :

1) Para facilitar la utilización normal de las frecuencias de una familia asignada a una red determinada del servicio móvil aeronáutico, es conveniente que la estación aeronáutica interesada pida instrucciones al Centro de búsqueda y salvamento, con el fin de determinar cuándo puede reanudarse la transmisión en las frecuencias reservadas para el tráfico de socorro que ya no se utilizan a dicho fin.

#### **Motivos**

Dar mayor amplitud a esta disposición para satisfacer las necesidades del servicio aeronáutico y aclarar el texto actual del número 911.

## 4448 Reino Unido

906. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) En tanto no reciban un mensaje indicando que puede reanudarse el tráfico normal (véanse los números 911 y 912) queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento del tráfico de socorro y que no tomen parte en él transmitir en las frecuencias utilizadas para dicho tráfico.

#### **Motivos**

Evitar restricciones innecesarias.

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 4449 Estados Unidos de América, Reino Unido

907. Suprimase.

**Motivos** 

Estados Unidos de América: De redacción. Reino Unido: Incluido en el n.º 906.

## **4450** Estados Unidos de América, Reino Unido

908. Suprimase.

### **Motivos**

Estados Unidos de América:

En armonía con las proposiciones para el n.º 232.

Reino Unido:

Consecuencia de la supresión del n.º 712.

909 (4) La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y con la condición de observar lo dispuesto en los números 906, 907 y 908 y no perturbar el tráfico de socorro.

## 4451 Estados Unidos de América

909. Sustitúyase en los números 906, 907 y 908 por en el número 906.

**Motivos** 

De redacción.

## 4452 Reino Unido

909. Sustitúyase en los números 906, 907 y 908 por en el número 906.

## **Motivos**

Consecuencia de la supresión de los n.ºs 907 y 908.

## Disposiciones actuales

## **Proposiciones**

## 2498 República Federal Alemana

909. Agréguese después de este número, el nuevo texto siguiente:

(4 bis) Excepcionalmente, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro durante un silencio en el tráfico de socorro — de preferencia por las estaciones costeras. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, sólo se transmitirán una vez las señales previstas en los n.ºs 934, 935, 943 y 944 (por ejemplo, XXX DE ABC QSW ...).

## **Motivos**

- 1. Debe evitarse que el tráfico de socorro paralice durante horas la transmisión de informes de urgencia o seguridad que se destinen también a la protección y seguridad de la vida humana en el mar y que pueden incluso ser de la máxima importancia para la embarcación en peligro y los barcos que participen en los trabajos de salvamento.
- 2. Debería ser suficiente transmitir una sola vez los grupos XXX o TTT o las palabras equivalentes en radiotelefonía, ya que durante el tráfico de socorro no se permite en modo alguno ninguna otra transmisión en las frecuencias de socorro.

(Esta página anula y reemplaza la página 610 actual)

(Continuación del art. 37)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

910 § 25. Tan pronto como una estación terrestre reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades que deban participar en la organización de las operaciones de salvamento.

## 2499 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

**910.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 25 bis. Tan pronto como se haya prestado ayuda al barco o aeronave en peligro, y si las circunstancias lo permiten, cesará el tráfico de socorro en la frecuencia de socorro y las comunicaciones ulteriores con el barco o la aeronave se establecerán utilizando frecuencias de trabajo.

#### Motivos

Se ha observado a menudo que el periodo de silencio impuesto a las estaciones cuando un barco se encuentra en peligro es demasiado largo y que no corresponde a las necesidades. (Por ejemplo, observar silencio simultánemente en las frecuencias de 500 kc/s y de 2182 kc/s.)

## 4453 Reino Unido

910. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 25. Tan pronto como una estación terrestre reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes responsables de la organización de las operaciones de salvamento.

## Motivos

Aclaración.

911 § 26. (1) Terminado el tráfico de socorro, o cuando ya no sea necesario el silencio, la estación que tuvo a su cargo la dirección del tráfico transmitirá en la frecuencia de socorro y, si es necesario, en la frecuencia utilizada para el tráfico de socorro, un mensaje dirigido « a todos », indicando que el tráfico de socorro ha terminado.

## 2500 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

911. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 26. (1) Terminado el tráfico de socorro, o cuando ya no sea necesario el silencio en la frecuencia utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tuvo a su cargo la dirección del tráfico transmitirá en la misma frecuencia un mensaje dirigido « a todos » indicando que puede reanudarse el tráfico normal.

#### **Motivos**

Conviene hacer hincapié en que no es necesario esperar a que termine completamente el tráfico de socorro para reanudar el « tráfico normal ».

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 2501 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

911. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 26. (1) Terminado el tráfico de socorro o cuando ya no sea necesario el silencio en una frecuencia utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tuvo a su cargo la dirección de dicho tráfico transmitirá en esta frecuencia un mensaje dirigido a todos indicando que puede reanudarse el servicio normal,

## Motivos

En la práctica, ocurre a veces que se puede reanudar el tráfico normal antes de que haya terminado el tráfico de socorro.

(Esta página anula y reemplaza la página 611 actual)

(Continuación del art. 37)

## Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 4454 Reino Unido

911. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 26. (1) Terminado el tráfico de socorro, o cuando ya no sea necesario el silencio en la frecuencia utilizada para dicho tráfico, la estación que tuvo a su cargo la dirección transmitirá en esa frecuencia un mensaje dirigido « a todos » indicando que puede reanudarse el tráfico normal.

#### **Motivos**

Especificar que puede reanudarse el tráfico normal.

## 912 (2) Este mensaje comprenderá:

- La señal de socorro;
- La llamada « a todos » CQ (tres veces);
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje (una vez);
- La hora de depósito del mensaje;
- El nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- La abreviatura reglamentaria QUM.

## 4455 Estados Unidos de América

912. Léase al comienzo:

(2) Cuando se transmite en radiotelegrafía este mensaje comprende: (el resto sin modificación).

### Motivos

Aplicar este número expresamente a la radiotelegrafía.

## 2502 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

912. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- (2) Este mensaje comprenderá:
- La señal de socorro;
- La llamada «a todos» CQ (tres veces);
- La palabra DE en radiotelegrafía o la palabra AQUÍ en radiotelefonía;
- El distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje (una vez);
- La hora de depósito del mensaje;
- El nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- La abreviatura reglamentaria QUM en radiotelegrafía, o la expresión ...... en radiotelefonía.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4456 Reino Unido

912. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- (2) Este mensaje comprenderá:
- a) En radiotelegrafía:
- La señal de socorro;
- La llamada « a todos » CQ, (tres veces);
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje (una vez);
- La hora de depósito del mensaje;
- El nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- La abreviatura reglamentaria QUM.
- b) En radiotelefonía:
- La señal de socorro;
- La llamada « a todos » (tres veces);
- La palabra « AQUÍ »;
- El distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje (una vez);
- La hora de depósito del mensaje;
- El nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- Las palabras «puede reanudarse el tráfico normal».

## Motivos

Incorporar el número 30 del Reglamento Suplementario de Radiocomunicaciones de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte.

# 4457 Estados Unidos de América

**912.** Añádase después de este número, el nuevo texto siguiente:

(2 bis) Cuando se transmita por radiotelefonía, este mensaje comprenderá:

- La señal de socorro, MAYDAY;
- La llamada « a todos » (tres veces);
- La palabra AQUÍ;
- El distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje (una vez);
- La hora de depósito del mensaje;
- El distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- Las palabras « el tráfico de socorro « ha terminado ».

#### **Motivos**

De conformidad con los principios de las conferencias de Göteborg (1955) y La Haya (1957).

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 2503

# **Finlandia**

912. Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

§ 26 bis. El tráfico de socorro se dará por terminado una vez asegurada la llegada de los auxilios necesarios siempre que no sea absolutamente indispensable utilizar la frecuencia de socorro. La comunicación con la estación que ha solicitado socorro se pasará entonces a otra frecuencia. Si se prolonga la situación de peligro, se tomarán las medidas necesarias para transferir el tráfico normal a otras frecuencias apropiadas.

#### Motivos

Se ha observado que algunas estaciones costeras prolongan la transmisión de las señales de peligro más de lo razonable, aun cuando se hallen muy alejadas de la zona del siniestro. En algunas ocasiones retrasan también la transmisión del mensaje indicando que el tráfico de socorro ha cesado. Es inútil prohibir el tráfico normal en la bande de 500 kc/s cuando el de socorro se cursa en 2182 kc/s.

# 2504

U. R. S. S.

912. Después de este número, añádase el nuevo texto siguiente:

(2 bis) En radiotelefonía, el mensaje dando por finalizado el tráfico de socorro comprenderá:

- La señal de socorro MAYDAY;
- La llamada « a todos » (tres veces);
- La palabra AQUÍ;
- El distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje (una vez);
- La hora de depósito del mensaje;
- El distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- Las palabras « el tráfico de socorro ha terminado ».

# Motivos

Disposiciones del Acuerdo de Göteborg (1955).

(Esta página anula y reemplaza la página 612 actual)

(Continuación del art. 37)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# Sección VII. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

# Reino Unido

Sección VII. Immediatamente después del título de esta Sección, agréguense los nuevos textos siguientes:

# 4458

§ 26 bis. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca dudas, deberán acusar recibo del mensaje inmediatamente (véanse los números 913, 914 y 915).

# 4459

(2) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que sin duda alguna no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo sin interferencia.

#### **Motivos**

Primera frase el n.º 895 y n.º 896 sin modificaciones, transferidos a un lugar más adecuado.

# 913 § 27. El acuse de recibo de un mensaje de socorro comprenderá:

- El distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (tres veces);
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (tres veces);
- El grupo RRR;
- La señal de socorro.

# 4460 Estados Unidos de América

913. Léase al principio:

§ 27. (1) El acuse de recibo de un mensaje de socorro transmitido por radiotelegrafía, comprenderá: (el resto sin modificación).

#### Motivos

Aplicar este número expresamente a la radiotelegrafía.

# 2505 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

913. Léase al comienzo:

§ 27. En radiotelegrafía, el acuse de recibo..... (El resto sin modificación.)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 2506 Países Bajos

913. Después de comprenderá insértese:

- la señal de socorro;

#### **Motivos**

Consecuencia del número 899.

# 4461 Reino Unido

- 913. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- § 27. El acuse de recibo de un mensaje de socorro comprenderá :
  - a) En radiotelegrafía:
  - El distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (tres veces);
  - La palabra DE;
  - El distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (tres veces);
  - El grupo RRR;
  - La señal de socorro.
  - b) En radiotelefonía:
  - El distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (tres veces);
  - La palabra AQUÍ;
  - El distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (tres veces);
  - La palabra RECIBIDO;
  - La señal de socorro.

#### **Motivos**

Recoger el n.º 31 del Reglamento Suplementario de Radiocomunicaciones de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte.

# 4462 Estados Unidos de América

- 913. Añádase, después de este número, el texto siguiente:
- (1 bis) El acuse de recibo de un mensaje de socorro, transmitido por radiotelefonía, comprenderá:
  - El distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (tres veces);

# Disposiciones actuales

# Proposiciones

Estados Unidos de América (cont.)

- La palabra AQUÍ;
- El distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (tres veces);
- Las palabras RECIBIDO o ROGER;
- La señal de socorro MAYDAY.

# Motivos

Ajustarse a los principios de las Conferencias de Göteborg (1955) y La Haya (1957). La palabra ROGER se utiliza en el servicio aeronáutico.

(Esta página anula y reemplaza la página 614 actual)

(Continuación del art. 37)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- 914 § 28. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica:
  - Su nombre;
  - Su posición, en la forma prescrita en los números 883 y 885;
  - La velocidad de su marcha hacia el barco, aeronave o vehículo en peligro.

915 (2) Antes de transmitir este mensaje, la estación deberá asegurarse de que no perturbará las emisiones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

# 4463 Estados Unidos de América

914. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 2509 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

914. Sustitúyase:

- La velocidad de su marcha hacia el barco, aeronave o vehículo en peligro.
  - por:
- El tiempo aproximado que tardará en reunirse con el barco en peligro.

# Reino Unido

# 4464

915. Después de este número, agréguese la nueva Sección siguiente:

Sección VII bis.

Llamada y mensaje de soccorro transmitidos por una estación en nombre de una estación móvil en peligro.

#### **Motivos**

Incluir en una sección separada, para mayor claridad, los actuales n.ºs 892 a 894.

Agréguese a continuación el nuevo texto siguiente: (el apartado (1), a), b) está constituido por el texto de los actuales n.ºs 892 a 894):

### 4465

- § 28 bis. (1) Si una estación móvil se entera de que otra estación móvil se halla en peligro, podrá transmitir el mensaje de socorro en los siguientes casos:
  - a) Cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;
  - b) Cuando el comandante o la persona responsable del barco, aeronave o vehículo de cualquier especie en que esté instalada la estación que interviene considere que se necesitan otros auxilios.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4466

Reino Unido (cont.)

(2) Esta transmisión irá generalmente precedida de la señal de alarma (véanse los números 877, 920 y proposición 4488), y se efectuará con toda la potencia ya sea en la frecuencia de socorro o bien en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los números 868-871). Al mismo tiempo, se adoptarán las medidas necesarias para avisar a las autoridades que puedan intervenir eficazmente.

## 4467

- (3) La transmisión del mensaje de socorro en nombre de una estación móvil en peligro irá precedida:
  - a) En radiotelegrafía:
  - De la señal de socorro, seguida del grupo .....
     (Grupo distintivo), transmitida tres veces;
  - De la palabra DE;
  - Del distintivo de llamada de la estación que transmita el mensaje de socorro (tres veces).
  - b) En radiotelefonía:
  - De la señal de socorro, seguida de la palabra (Palabra distintiva), transmitida tres veces;
  - De la palabra AQUÍ;
- Del distintivo de llamada de la estación que transmita el mensaje de socorro (tres veces).

# 4468

- (4) La llamada de socorro deberá ir seguida lo más de cerca posible por el mensaje de socorro, que comprenderá:
  - a) En radiotelegrafía:
  - La señal de socorro seguida del grupo .....
     (Grupo distintivo);
  - El nombre o cualquier otro dato que permita la identificación de la estación móvil en peligro (o barco, aeronave u otro vehículo desconocido «avistado »);
  - Indicaciones relativas a la posición, naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
  - Cualquier otra indicación que pueda facilitar el auxilio;
  - La palabra DE;
  - El distintivo de llamada de la estación que transmita el mensaje de socorro.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

- b) En radiotelefonía:
- La señal de socorro seguida de la palabra .....
   (Palabra distintiva);
- El nombre o cualquier otro dato que permita la identificación de la estación móvil en peligro (o barco, aeronave u otro vehículo desconocido « avistado »);
- Indicaciones relativas a la posición, naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- La palabra AQUÍ;
- El distintivo de llamada de la estación que transmita el mensaje de socorro.

#### **Motivos**

La mención del grupo o palabra distintivos significa que no es la estación en peligro la que transmite la señal de socorro. Tal grupo o palabra deberá ser distinto del empleado para la rapetición (véanse los números...y...) (Proposiciones 4476 y 4477). Este procedimente servirá para una estación que no se encuentre en peligro.

# Sección VIII. Repetición de una llamada o de un mensaje de socorro

# 4469

Sección VIII. Título. Léase:

Sección VIII. Repetición por otra estación de un mensaje de socorro.

#### Motivos

Para la mejor comprensión del procedimiento.

- 916 § 29. (1) Toda estación del servicio móvil que oiga un mensaje de socorro al que no se acuse recibo inmediatamente, y no se halle en condiciones de prestar auxilio, deberá adoptar todas las medidas posibles para llamar la atención de las estaciones del servicio móvil que puedan prestar auxilio.
- 917 (2) A este fin, se podrá repetir la llamada o el mensaje de socorro, previa aprobación de la autoridad responsable de la estación. La repetición se efectuará con toda la potencia, ya sea en la frecuencia de socorro, o bien en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (Véanse los números 868 a 871). Al mismo tiempo, se adoptarán las medidas necesarias para avisar a las autoridades que puedan intervenir eficazmente.

# 4470 Estados Unidos de América

917. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 2510 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

917. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) A este fin, se podrá repetir la llamada o el mensaje de socorro, previa aprobación de la autoridad responsable de la estación. La repetición se efectuará con toda la potencia, ya sea en una de las frecuencias internacionales de socorro, o bien en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los n.ºs 868 a 871). Al mismo tiempo, se adoptarán las medidas necesarias para avisar a las autoridades que puedan intervenir eficazmente.

# 2511 República Federal Alemana

**917.** Insértese después de la segunda frase el texto siguiente :

En todo caso, las estaciones terrestres podrán repetir el informe de socorro en las frecuencias de socorro o en sus frecuencias de trabajo, cuando lo consideren oportuno.

#### **Motivos**

Este procedimiento lo emplean ya corrientemente la mayoría de las estaciones costeras europeas.

# 4471 Reino Unido

917. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) A este fin, se podrá repetir el mensaje de socorro, previa aprobación de la autoridad responsable de la estación. La repetición irá generalmente precedida de la señal de alarma (véanse los números 877, 920 y .....) y se efectuará con toda la potencia, ya sea en la frecuencia de socorro ..... etc. (Proposición 4488).

#### **Motivos**

Incluir la primera parte del n.º 918.

(Esta página anula y reemplaza la página 615 actual)

(Continuación del art. 37)

## Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

918 (3) Cuando la repetición de la llamada (o mensaje) de socorro se efectúe por radiotelegrafía, irá precedida, generalmente, de la transmisión de la señal de alarma que se define en el número 920. Entre la transmisión de la señal de alarma y la repetición de la llamada (o mensaje) de socorro, se dejará un intervalo suficiente para que las estaciones móviles que no hacen escucha permanente, pero han sido alertadas por su aparato automático de alarma, tengan tiempo para ponerse a la escucha.

# 4472 Estados Unidos de América

918. Léase al principio:

(3) Cuando la repetición de la llamada (o mensaje) de socorro se efectúe por radiotelegrafía, irá precedida generalmente de la transmisión de la señal de alarma que se define en el número 920; cuando se efectúe por radiotelefonía, irá precedida de la señal de alarma que se define en la Sección IX bis (proposición 4501 y siguientes). Para la radiotelegrafía se dejará un intervalo suficiente..... (el resto sin modificación).

### **Motivos**

Incluir los principios de la Conferencia de Göteborg (1955) e implantar el uso mundial de la señal radiotelefónica de alarma.

# 2512 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

918. Agréguese después de este número, el nuevo texto siguiente:

(3 bis) Cuando la repetición de la llamada (o mensaje) de socorro se efectué por radiotelefonía, irá precedida, generalmente, de la transmisión de la señal de alarma que se define en el número . . .

(Véase la proposición 2538.)

# Reino Unido

### 4473

918. Suprimase.

#### Motivos

La primera parte de este número se ha transferido al 917, y la segunda al 877.

## 4474

**918.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(3 bis) Cuando la llamada de socorro original enviada por el barco en peligro no vaya precedida de la

## Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

señal de alarma, cualquiel estación móvil podrá transmitil esta señal, con el permiso de la autoridad responsable de la estación, y repetir el mensaje de socorro empleando el procedimiento descrito en los números ..... y .... (proposición 4476 y 4477), siempre que lo estime necesario para obtener auxilio y con tal de que no perturbe la transmisión, por otras estaciones, del acuse de recibo del mensaje.

#### Motivos

Aclarar la segunda frase del n.º 895 y colocarla en un lugar más adecuado.

919 (4) La estación que repita una llamada (o mensaje) de socorro la hará seguir de la palabra DE y de su propio distintivo de llamada, transmitido tres veces.

# 2513

- 919. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (4) La estación que repita una llamada de socorro o un mensaje de socorro transmitirá la repetición en la forma siguiente:

Bélgica

- Tres veces la señal de socorro seguida cada vez de la abreviatura RPT;
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación que repita la llamada o el mensaje de socorro;
- Recibido de ....... (distintivo de llamada o nombre de la estación móvil en peligro) a ....... (hora);
- El mensaje de socorro eventual;
- La palabra DE;
- El distintivo de la estación que repita la llamada o el mensaje de socorro.

#### Motivos

Como quiera que la primera reacción del operador que recibe una llamada de socorro es la de fijar el punto de donde proviene la emisión, al mismo tiempo que capta el propio mensaje, es indispensable que pueda determinar, en el mismo momento en que reciba la primera señal, si la llamada procede de una estación móvil en peligro o de otra que repita simplemente una llamada de socorro que haya recibido.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4475 Estados Unidos de América

- 919. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (4) Cuando la repetición de la llamada (o mensaje) de socorro se efectúe por radiotelegrafía, se transmitirá en la siguiente forma:
- 1. La señal de socorro, ••• transmitida tres veces.
- 2. La abreviatura RPT, transmitida tres veces, seguida de DE.
- ·3. El distintivo de llamada de la estación en peligro, tres veces.
  - 4. El mensaje de socorro, si lo hay.
  - 5. La abreviatura ER.
- 6. El distintivo de llamada de la estación que repite la llamada (o mensaje) de socorro, tres veces.

Ejemplo:	•	. — —	 •	•	•	•	•	_	 	•	•	•

RPT RPT RPT DE FCDBG FCDBG FCDBG (distintivo de llamada de la estación en peligro)

El mensaje de socorro, si lo hay,

ER FCBHH FCBHH FCBHH (distintivo de llamada de la estación que repite el mensaje).

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# Reino Unido

**919.** Suprimase y sustitúyase por los nuevos textos siguientes:

## 4476

(4 bis) La repetición del mensaje de socorro por otra estación irá precedida:

- a) En radiotelegrafía:
- De la llamada de socorro seguida del grupo... (Grupo distintivo), transmitido tres veces;
- De la palabra DE;
- Del distintivo de llamada de la estación que repite el mensaje de socorro, transmitido tres veces.
- b) En radiotelefonía:
- De la señal de socorro seguida de la palabra...
   (Palabra distintiva), transmitida tres veces;
- De la palabra AQUÍ;
- Del distintivo de llamada de la estación que repite el mensaje de socorro, transmitido tres veces.

# 4477

(4 ter) Esta llamada deberá ir seguida de la repetición del mensaje de socorro, que comprenderá:

- a) En radiotelegrafía:
- La señal de socorro seguida del grupo..... (Grupo distintivo);
- Las indicaciones del mensaje de socorro recibido de la estación en peligro;
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación que repite el mensaje de socorro.
- b) En radiotelefonía:
- La señal de socorro, seguida de la palabra.....
   (Palabra distintiva);
- Las indicaciones del mensaje de socorro recibido de la estación en peligro;
- La palabra AQUÍ;
- El distintivo de llamada de la estación que repite el mensaje de socorro.

## Motivos

La mención del grupo o palabra distintivos significa que no es la estación en peligro la que transmite la señal de socorro. Tal grupo o palabra deberá ser distinto del que se emplea cuando se transmite el mensaje en nombre de otra estación (véanse los números ... y ... (proposiciones 4467 y 4468). Este procedimiento servira para evitar que se tomen las marcaciones de una estación que no se encuentre en peligro.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4478 Estados Unidos de América

**919.** Añádase, después de este número, el nuevo texto siguiente:

(4 bis) La estación que repita en radiotelefonía una llamada (o mensaje) de socorro, lo hará en la siguiente forma:

- 1. La señal de socorro MAYDAY (tres veces).
- 2. Las palabras ECHO FROM (tres veces).
- 3. El distintivo de llamada de la estación en peligro (tres veces).
  - 4. El mensaje de socorro, si lo hay.
  - 5. La palabra AQUÍ.
- 6. El distintivo de llamada de la estación que repite la llamada (o mensaje) de socorro (tres veces).

Ejemplo: MAYDAY MAYDAY

ECHO FROM ECHO FROM ECHO
FROM

NORTHAIR FIVE NORTHAIR FIVE
NORTHAIR FIVE (distintivo de llamada
de la estación en peligro)

El mensaje de socorro, si lo hay

AQUI NEWYORK RADIO NEWYORK RADIO NEWYORK RADIO [distintivo de llamada de la estación que repite la llamada (o mensaje) de socorro]

#### Motivos

La experiencia adquirida en las operaciones de rescate y salvamento revela que la forma actual de retransmitir las llamadas (y mensajes) de socorro es tan similar a la propia transmisión de la estación en peligro que dificulta extraordinariamente la identificación. Esto ha motivado con frecuencia que se hayan tomado las marcaciones radiogoniométricas en una estación que retransmitía una llamada de socorro, en lugar de hacerlo en la estación en peligro, como se pretendía. La modificación propuesta facilitará la identificación adecuada.

(Esta página anula y reemplaza la página 620 actual)

(Continuación del art. 37)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Países Bajos (conti.)

AQUÍ RADIO NEWYORK RADIO NEWYORK RADIO NEWYORK

(Distintivo de llamada de la estación que repite)

ECO FROM NORTHAIR FIVE NORTHAIR FIVE NORTHAIR FIVE

(Distintivo de llamada de la estación en peligro)

MENSAJE DE SOCORRO, SI LO HAY.

#### Motivos

La experiencia adquirida en las operaciones de búsqueda y salvamento revela que la forma actual de retransmitir las llamadas (o mensajes) de socorro es tan semejante a la transmisión procedente del barco o aeronave en peligro que hace muy difícil una identificación adecuada. Esta dificultad de identificación ha motivado en algunos casos que se haya tomado la marcación radiogoniométrica de una estación que retransmitía la llamada de socorro, en lugar de tomar la de la estación del barco o aeronave que se hallaban realmente en peligro, como se pretendía. La modificación propuesta facilitaría una identificación adecuada.

# U. R. S. S.

**919.** Después de este número, añádanse los nuevos textos siguientes :

# 2524

(4 bis) Cuando la repetición de la llamada (o mensaje) de socorro se efectúe por radiotelefonía, irá precedida generalmente, de la transmisión de la señal de alarma que se define en el artículo 37, Sección IX.

# 2525

(4 ter) La estación que repita, en radiotelefonía, una llamada (o mensaje) de socorro la hará seguir de la palabra AQUÍ y de su propio distintivo de llamada, transmitido tres veces.

## Motivos

Disposiciones del Acuerdo de Göteborg (1955).

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### Sección IX. Señal de alarma

# 2526 Estados Unidos de América, Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

Título. Léase: Sección IX. Señal de alarma radiotelegráfica.

#### **Motivos**

#### Estados Unidos de América:

Distinguir entre las señales de alarma radiotelefónica y radiotelegráfica y aplicar expresamente esta Sección a la última de ambas

#### Francia, Francia de Ultramar:

Se considera necesario reservar la Sección IX a las cuestiones relativas a la señal de alarma radiotelegráfica y agregar una Sección IX bis que se ocupe de la señal de alarma radiotelefónica.

#### Marruecos:

Reservar la Sección IX a la señal de alarma radiotelegráfica.

# Reino Unido

Agréguese en la Sección IX, el nuevo subtítulo siguiente:

# 4479

A. Generalidades

# Motivos

Detallar.

A continuación, agréguense los nuevos textos siguientes:

# 4480

Esta señal especial servirá para accionar los aparatos automáticos de alarma y llamar la atención del operador de servicio.

#### Motivos

Recoger la primera parte del n.º 922.

# 4481

La señal se empleará únicamente para anunciar la transmisión de una llamada y de un mensaje de socorro, de un mensaje sobre la pérdida en el mar de un tripulante o pasajero o de un aviso urgente de ciclón.

#### Motivos

Incluir la segunda parte del n.º 922 y prever el caso de una persona que caiga al mar.

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

# 4482

Reino Unido (cont.)

El empleo de la señal de alarma en caso de peligro se regirá por los números 876 y 879.

#### **Motivos**

Recoger la primera parte del número 923 e incluir la radiotelefonia

# 4483

Cuando se trate de un aviso urgente de ciclón la señal de alarma sólo podrá ser empleada por las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su Gobierno. La transmisión del aviso no deberá comenzar hasta que hayan transcurrido dos minutos después del final de la señal de alarma.

#### **Motivos**

Recoger la tercera frase del n.º 922 y la segunda parte del 923.

# 4484

En los barcos en que sólo haya un operador, la señal de alarma únicamente podrá ser utilizada, en caso de pérdida en el mar de un tripulante o de un pasejero, durante las horas en que no se mantenga la escucha, y no deberá ser repetida por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números 934 y 935) y su transmisión no deberá comenzar hasta que hayan transcurrido dos minutos después del final de la señal de alarma; luego, se seguirá el procedimiento indicado en la Sección X.

#### Motivos

Prever la pérdida en el mar de un tripulante o pasajero.

Seguidamente, agréguese el nuevo subtítulo siguiente:

4485

B. Radiotelegrafía

#### Motivos

Separar la radiotelegrafía.

#### 621. Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 621 actual)

(Continuación del art. 37)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# 2527

# **Países Bajos**

Título. Léase: Señal radiotelegráfica de alarma.

#### **Motivos**

Establecer una distinción entre las señales radiotelefónica y radiotelegráfica de alarma e indicar que esta sección se aplica concretamente a la última de ellas.

- 920 § 30. (1) La señal de alarma se compone de una serie de 12 (doce) rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.
- 921 (2) Toda estación de barco, que trabaje en la banda de 405 a 535 kc/s y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma, deberá estar provista, en todo momento, de un reloj que marque claramente los segundos, de preferencia por medio de una manecilla giratoria que dé una vuelta por minuto. Este reloj deberá estar colocado en lugar suficientemente visible de la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.
- 922 (3) Esta señal especial tiene por único objeto poner en funcionamiento los aparatos automáticos que dan la alarma. Se empleará únicamente para anunciar una llamada o un mensaje de socorro, o la transmisión de un aviso urgente de ciclón. En este último caso, sólo podrán emplearla las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno.

# 2528 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

920 y 921. Sustitúyanse las palabras señal de alarma por señal de alarma radiotelegráfica.

# 4486

# Reino Unido

920. Léase al comienzo:

§ 30. (1) En radiotelegrafía, la señal de alarma..... (el resto sin modificación)

#### Motivos

Separar la radiotelegrafía.

# 2529

## **Finlandia**

922. Léase la segunda frase como sigue:

Se empleará únicamente para anunciar una llamada o mensaje de socorro, o un mensaje precedido de la señal de urgencia o relativo a un aviso urgente de ciclón. En la transmisión de mensajes precedidos de la señal de urgencia, la señal de alarma sólo podrá utilizarse en caso de peligro inminente para la vida humana. Cuando se trate de avisos urgentes de ciclón, sólo podrán emplearla las estaciones costeras debidamente autorizadas por su gobierno.

#### **Motivos**

La señal de urgencia aislada no garantiza una contestación adecuada en los casos de peligro inmediato para la vida humana.

(Esta página anula y reemplaza la página 622 actual)

(Continuación del art. 37)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 2530 República Federal Alemana

922. Léase la segunda frase:

Se empleará únicamente para anunciar una llamada o mensaje de socorro, la transmisión de un aviso urgente de ciclón o una llamada « a todas las estaciones », que deberá ir precedida de la señal de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el n.º 936.

#### Motivos

Un gran número de mensajes de urgencia se dirige « a todas las estaciones ». En los casos mencionados, sólo será posible una asistencia fructífera cuando se logre, mediante equipos automáticos de alarma, que todos los barcos a proximidad escuchen en la frecuencia 500 kc/s y reciban el mensaje de urgencia.

923 (4) El empleo de la señal de alarma en casos de peligro, se indica en el número 876. Cuando se trate de un aviso urgente de ciclón, su transmisión no deberá comenzar hasta que hayan transcurrido dos minutos después del final de la señal de alarma.

# 4487 Reino Unido

**922** y **923**. Suprimanse.

#### **Motivos**

Figuran en los nuevos párrafos a continuación del n.º 919.

# 4487 bis Estados Unidos de América

923. Concierne exclusivamente al texto inglés

# 2531 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

923 a 927. Sustitúyanse las palabras señal de alarma por señal de alarma radiotelegráfica.

# Reino Uuido

**923.** Después de este número, agréguense el nuevo subtilo y los nuevos textos siguientes:

4488

C. Radiotelefonía

### 4489

§ 30 bis (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales de audiofrecuencia transmitidas alternativamente, la primera en una frecuencia de

#### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

2200 ciclos por segundo, y la segunda en una frecuencia de 1300 ciclos por segundo. La duración de cada una de ellas será de 250 milisegundos.

## 4490

(2) Cuando se produzca automáticamente, la señal radiotelefónica de alarma se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos como mínimo y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto.

#### **Motivos**

Incorporar los números 34 y 35 del Reglamente Suplementario de Radiocomunicaciones de Göteborg.

# 4491

Antes del número 924, agréguese el nuevo titulo siguiente:

Sección IX bis. Equipo automático de alarma

## Motivos

Separar las disposiciones relativas al equipo de las correspondientes a la señal de alarma.

# 4492

924. Después de este número, agréguese el nuevo subtítulo siguiente:

(A) Radiotelegrafía

# Motivos

Separar la radiotelegrafía.

# 4493 Estados Unidos de América, Reino Unido

925. Suprimase: o B

# Motivos

#### Estados Unidos de América:

En armonía con la proposición para el número 232.

#### Reino Unido:

Consecuencia de la supresión del número 712.

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

924 § 31. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma deberán reunir las condiciones siguientes:

925

a) Ponerse en funcionamiento a la recepción de la señal de alarma transmitida por emisiones radiotelegráficas de tipo A2 o B, por lo menos;

926

b) Recoger la señal de alarma a pesar de las interferencias (siempre que no sean continuas) provocadas por los parásitos atmosféricos y por otras señales potentes distintas de la de alarma, siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los períodos en que se realiza la escucha por medio de estos aparatos;

927

 c) No ponerse en marcha por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma;

928

d) Poseer un mínimum de sensibilidad que le permita ponerse en funcionamiento, cuando el valor de los parásitos atmosféricos sea de poca importancia, a la recepción de la señal de alarma trans2532

U. R. S. S.

925. Suprimase: o B.

#### **Motivos**

Las emisiones de clase B han sido suprimidas.

# 2533 Francia, Francia de Ultramar

928. Sustitúyanse las palabras señal de alarma por señal de alarma radiotelegráfica.

y suprimase la palabra (reserva).

(Esta página anula y reemplaza la página 623 actual)

(Continuación del art. 37)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

mitida por el transmisor de emergencia (reserva) de una estación de barco, situada a una distancia cualquiera, dentro del alcance normal fijado para el transmisor por el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, y, preferentemente, incluso a distancias más grandes;

# Reino Unido

 e) Avisar de cualquier avería que pueda impedir el funcionamiento normal del aparato durante los períodos de escucha. **929.** Después de este número, agréguense el nuevo subtítulo y los nuevos textos siguientes:

## 4494

(B) Radiotelefonia

#### Motivos

Separar la radiotelefonía.

# 4495

a) El dispositivo automático de recepción deberá responder a la señal de alarma a pesar de la interferencia intermitente provocada por los parásitos atmosféricos o por señales potentes distintas de la de alarma, siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realiza la escucha con estos aparatos.

# 4496

b) No deberá ponerse en marcha por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma

# 4497

Los dispositivos radiotelefónicos automáticos de alarma destinados tanto a la recepción como a la transmisión de la señal de alarma, deberán reunir las condiciones siguientes:

# 4498

a) Poder funcionar a distancias superiores a aquella en que la transmisión de la palabra es satisfactoria.

929

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 4499

Reino Unido (cont.)

b) Comprender una señalización de los defectos que eventualmente impidan su funcionamiento normal durante las horas de escucha.

#### **Motivos**

Incorporar los números 38 a 42 del Reglamento Suplementario de Radiocomunicaciones de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte.

- 930 § 32. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado a la recepción de la señal de alarma, cada administración deberá comprobar que el aparato reúne los requisitos estipulados en este Reglamento, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.).
- 931 § 33. La adopción de la señal de alarma definida en el número 920 no será obstáculo para que una administración autorice el empleo de un aparato automático que, reuniendo las condiciones indicadas anteriormente, pueda ponerse en funcionamiento al recibir la señal de socorro ...

# 2534 Francia, Francia de Ultramar

930 y 931. Sustitúyanse las palabras señal de alarma por señal de alarma radiotelegráfica.

# 2535 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

931. Suprimase.

#### Motivos

Véanse las proposiciones 2394 a 2410.

# 4500 Estados Unidos de América

931. Concierne exclusivamente al texto inglés.

# 2536 República Federal Alemana, Reino Unido

931. Suprimase.

#### **Motivos**

#### República Federal de Alemania:

En el Convenio internacional sobre seguridad de la vida humana en el mar, Londres, 1948, y en su capítulo IV, regla 11, apartado a) (ii), se citan solamente los equipos radiotelegráficos automáticos de alarma, de conformidad con el n.º 920 del Reglamento de Radiocomunicaciones. En consecuencia, no se utilizan en la práctica equipos automáticos de alarma que respondan a la señal • • • • • por lo que parece conveniente suprimir el n.º 931.

#### Reino Unido:

Ya no es necesario.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# Estados Unidos de América

931. Añádase, después de este número, la nueva Sección siguiente:

# 4501

Sección IX bis. Señal radiotelefónica de alarma.

# 4502

33 bis (1) La señal radiotelefónica de alarma se compone de dos tonos de audiofrecuencia sensiblemente sinusoidales, transmitidos alternativamente durante 6 segundos como mínimo. La frecuencia de uno de ellos será de 2200 ciclios por segundo y la del otro, 1300 ciclos por segundo. La duración de cada tono será 250 mili-segundos. Estas frecuencias se utilizarán para modular la portadora de radio-frecuencia 2182 kc/s en modulación de amplitud, con un coeficiente de modulación comprendido entre 70 y 100 en las crestas de modulación positiva y negativa.

# 4503

(2) La tolerancia de frecuencia de cada tono será de  $\pm$  1,5%; la tolerancia de duración de cada tono será de  $\pm$  50 milisegundos; el intervalo entre tonos sucesivos no excederá de 50 milisegundos; la relación entre la amplitud del tono más fuerte y la del más débil estará comprendida entre 1 y 1,2.

### 4504

(3) Cuando se produzca la señal radiotelefónica de alarma por medios automáticos, se transmitirá continuamente durante un periodo de 30 segundos como mínimo, y de un minuto como máximo, sin tener que recurrir a la operación manual; cuando sea producida por otros medios, la señal será tan continuamente como sea posible durante un periodo mínimo aproximado de un minuto.

# 4505

(4) Esta señal especial tiene por objeto accionar los aparatos automáticos que dan la alarma y permitir, mediante la combinación de tonos, que se reconozca rápidamente al oído la señal de alarma. Se empleará únicamente para anunciar una llamada o un mensaje de socorro o la transmisión de un aviso urgente de ciclón. En este último caso, sólo podrán emplearla las estaciones costeras debidamente autorizadas por su gobierno.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## 4506

Estados Unidos de América (cont.)

(5) Los dispositivos automáticos (excluidos los aparatos radioeléctricos de recepción correspondientes) destinados a la recepción de la señal radiotelefónica de alarma, deberán reunir las condiciones siguientes:

## 4507

a) Ponerse en funcionamiento a la recepción de la señal de alarma que se define en los párrafos 1 y 2 de esta Sección.

# 4508

b) Recoger la señal de alarma cuando se transmita por radiotelefonía en 2182 kc/s en presencia de interferencias intermitentes producidas por atmosféricos y por otras señales potentes, distintas de la señal de alarma, preferentemente sin necesidad de ajuste manual alguno, durante los periodos en que se realiza la escucha por medio de estos aparatos.

# 4509

c) No ponerse en marcha por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.

# 4510

(6) Los aparatos automáticos de alarma para emisión y recepción en lo frecuencia de 2182 kc/s deberán reunir las condiciones siguientes:

# 4511

a) Poder funcionar más allá del alcance en el que se considere satisfactoria la transmisión de la palabra.

# 4512

b) En la medida de lo posible, deberán comprender dispositivos de señalización automática de averías que impidan el funcionamiento de los aparatos durante las horas de escucha.

## Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

# 4513

Estados Unidos de América (cont.)

(7) Antes de adoptar para los barcos un receptor automático de la señal radiotelefónica de alarma, la administración interesada deberá comprobar que el aparato reúne los requisitos estipulados en este Reglamento, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencias, vibraciones, etc.).

## **Motivos**

Adoptar la Recomendación n.º 219 del C.C.I.R. (Varsovia, 1956) relativa a la señal de alarma que debe utilizarse internacionalmente en la frecuencia marítima radiotelefónica de socorro 2182 kc/s y reflejar los principios sentados por la Conferencia de Göteborg (1955).

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

931. Después de este número, agréguese la nueva Sección siguiente:

# 2537

Sección IX bis. Señal de alarma de radiotelefónica.

(Esta página anula y reemplaza la página 627 actual)

(Continuación del art. 37)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### Sección X. Señal de urgencia

- 932 § 34. (1) La señal de urgencia no podrá ser transmitida sin la autorización del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo de otra especie, portador de la estación móvil.
- 933 (2) Las estaciones terrestres no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.
- 934 § 35. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.
- 935 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión de la palabra PAN, repetida tres veces y pronunciada como la palabra francesa « panne ». Se transmitirá antes de la llamada.
- 936 § 36. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de otro vehículo o de una persona que se encuentra a bordo o a la vista.

- 937 (2) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.
- 938 (3) Las señal de urgencia transmitida por una estación móvil será dirigida, por regla general, a una estación determinada.

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

**2550** 934. No concierne al texto español.

**2551** 935. No concierne al texto español.

# 4514 Reino Unido

936. Suprimanse las palabras: que se encuentra a bordo o a la vista.

## Motivos

Aclarar los conceptos y hacer concordar la disposición con el procedimiento propuesto en caso de pérdida en el mar de un tripulante o pasajero.

# 2552 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

- **936.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :
- (1 bis) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una de las frecuencias internacionales de socorro (500 kc/s o 2182 kc/s), o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los n.ºs 868 a 871).

# 2553 República Federal Alemana

- 938. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (3) La señal de urgencia podrá dirigirse a una estación determinada o « a todas las estaciones ». En este último caso, irá precedida por regla general de la señal de alarma.

#### **Motivos**

Gran número de mensajes de urgencia se dirigen « a todas las estaciones ». En los casos mencionados, sólo será posible una asistencia fructífera cuando se logre, mediante el equipo automático de alarma, que todos los barcos a proximidad escuchen en 500 kc/s y reciban el mensaje de urgencia.

(Esta página anula y reemplaza la página 628 actual)

(Continuación del art. 37)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

4515

Reino Unido

938. Suprimase.

#### Motivos

A menudo es imposible o inconveniente dirigir el mensaje a una estación determinada.

# 2554 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

**938.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(3 bis) El mensaje de urgencia se transmitirá en la frecuencia de trabajo indicada en el aviso transmitido en la frecuencia de socorro, a continuación de la señal de urgencia.

#### Motivos

De acuerdo con la proposición tendiente a modificar el empleo de la frecuencia de 2182 kc/s.

939 § 37. Los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro, por regla general, salvo cuando se trate de mensajes médicos.

# 2555 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

939. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 37. Los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán, por regla general, en lenguaje claro.

#### Motivos

### Francia, Francia de Ultramar:

La redacción actual del n.º 939 parece indicar que los mensajes médicos deben redactarse obligatoriamente en código, no siendo así en la práctica.

# 4516 Reino Unido

939. Sústituyase el texto actual por el siguiente:

§ 37. Los mensajes precedidos de la señal de urgencia se transmitirán en la medida de lo posible en lenguaje claro.

#### **Motivos**

Esta es la práctica usual.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

- 940 § 38. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este período, sin haber oído ningún mensaje de urgencia, podrán reanudar su servicio.
- 941 (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje « a todos » (CQ).
- 942 § 39. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje dirigido a todas las estaciones pidiendo a las que lo recibieren la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también, « a todos » (CQ).

(Esta página anula y reemplaza la página 629 actual)

(Continuación del art. 37)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### Sección XI. Señal de seguridad

- 943 § 40. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.
- **944** (2) En radiotelefonía, se utilizará como señal de seguridad la palabra SÉCURITE pronunciada en francés y repetida tres veces.

- 945 § 41. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o que contiene avisos meteorológicos importantes.
- 946 (2) La señal de seguridad y el mensaje que la siga se transmitirán en la frecuencia de socorro o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (Véanse los números 868 a 871).

# 2556 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

944. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SECURITE pronunciada claramente en francés y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

# 2557 U.R.S.S.

**944.** Después de este número, añádase el nuevo texto siguiente:

(2 bis) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo radiotelefónico la señal de seguridad SECURITE se transmitirá ésta hacia el final del primer periodo de silencio que se presente (véase el n.º 826 del Reglamento de Radiocomunicaciones); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

#### Motivos

Acuerdo de Göteborg (1955).

# 2558 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

946. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) El mensaje de seguridad se transmitirá en la frecuencia de trabajo indicada en el aviso transmitido en la frecuencia de socorro, a continuación de la señal de seguridad.

## Motivos

De acuerdo con la proposición tendiente a modificar el empleo de la frecuencia de 2182 kc/s.

# 4517 Estados Unidos de América

946. Concierne exclusivamente al texto inglés.

(Esta página anula y reemplaza la página 630 actual)

(Continuación del art. 37)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos 2559

946. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) La señal de seguridad y el mensaje que la siga se transmitirán en una de las frecuencias internacionales de socorro (500 kc/s o 2182 kc/s), o en una de las frecuencias internacionales que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los números 868 a 871).

# Reino Unido

# 4518

946. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) La señal y la llamada de seguridad se transmitirán en la frecuencia de socorro o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los números 868 a 871).

#### Motivos

Conviene transmitir el mensaje de seguridad en una frecuencia de trabajo con el fin de reducir las emisiones en la frecuencia de socorro.

# 4519

**946.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(2 bis) El mensaje de seguridad que sigue se transmitirá, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, especialmente en las regiones de tráfico intenso; a este fin se hará la indicación apropiada al final de la llamada de seguridad.

#### **Motivos**

Consecuencia de la enmienda propuesta al número 946.

947 § 42. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo la señal de seguridad, deberá transmitirse hacia el fin del primer período de silencio que se presente (Véase el número 733). La transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del período de silencio.

# 4520 Estados Unidos de América

947. Concierne exclusivamente al texto inglés.

## Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 2560 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

947. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 42. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo la señal de seguridad, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente [véase el n.º 733 para la radiotelegrafía y el número ... (véase la proposición 2309) para la radiotelefonía]; la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

# 4521 Reino Unido

947. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 42. (1) Cuando se transmita un mensaje de seguridad en un periodo de silencio, la señal y la llamada de seguridad se transmitirán hacia el fin de dicho periodo. La transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

**Motivos** 

Aclaración.

948 (2) En los casos a que se refieren los números 1050, 1053 y 1056, la señal de seguridad y el mensaje que la siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión, conforme a lo que acaba de indicarse, al final de primer período de silencio siguiente.

# 4522 Estados Unidos de América

948. Concierne exclusivamente al texto inglés.

4523 Reino Unido

948. Suprímase.

Motivos

Ya no es necesario.

# 2561 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

949. La modificación concierne únicamente al texto francés.

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

949 § 43 Las estaciones que oigan la señal de seguridad permanecerán a la escucha en la frecuencia en que se haya transmitido dicha señal, hasta que tengan la certidumbre de que el mensaje anunciado no les interesa. Además, se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

# 4524 Reino Unido

949. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: § 43. Las estaciones que oigan la señal de seguridad permanecerán a la escucha del mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

#### Motivos

Consecuencia de la enmienda propuesta para el número 946.

# Japón

**949.** Después de este número, agréguese la nueva Sección siguiente:

2562 Sección XI bis. Señal de aviso

**2563** § 43 bis. (1) En radiotelegrafía, la señal de aviso consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo COC, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

(Esta página anula y reemplaza la página 652 actual)

(Continuación del art. 41)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

# 2644

# Reino Unido

983. Al final, después de los radiotelegramas agréguese o del establecimiento de las conversaciones radiotelefónicas.

#### Motivos

Abarcar las conversaciones radiotelefónicas.

# 2645 Estados Unidos de América

984. No concierne al texto español.

# 2646 Reino Unido

984. Al final, después de radiotelegráficas agréguese y radiotelefónicas.

#### **Motivos**

Abarcar las conversaciones radiotelefónicas.

## 4525

# China

985 a 998. Sustitúyase el texto actual de estos números por el de los números 978 a 996 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).

Nota de la S. G.: Estas disposiciones se reproducen a continuación:

978. § 3. (1) Si hay diferencias entre las cuentas formuladas por las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, se admitirán las cuentas mensuales sin revisión cuando se presente uno de los casos siguientes:

Importe de la cuenta adredora

Diferencia que no se debe superar.

a) Inferiores a 2500 francos oro

a) 25 francos oro

b) De 2500 a 100 000 francos oro b) 1% del importe

de la cuenta acre-

edora

c) Superiores a 100 000 francos oro

c) 1% de los primeros 100 000 francos oro y 0,5% del resto del importe de la cuenta

acreedora.

n

984 § 14. Salvo acuerdo en contrario, las disposiciones que siguen se aplicarán a las cuentas radiotelegráficas a que se refiere el presente artículo.

985 § 15. (1) Se aceptarán sin revisión las cuentas mensuales, cuando la diferencia entre las cuentas preparadas por las dos administraciones interesadas no sea superior a 10 francos (10 frs.) o no exceda del 1 por 100 de la cuenta de la administración acreedora, siempre que el importe de esta cuenta no pase de cien mil francos (100.000 frs.); si el importe de la cuenta preparada por la administración acreedora fuese superior a esta última suma, la diferencia no podrá exceder de una cantidad total de:

- 1 por 100 de los primeros cien mil francos (100.000 frs.);
- 0,5 por 100 de la suma excedente.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

China (cont.)

- 979. (2) Comenzada una revisión, ésta cesará tan pronto como, a consecuencia de un intercambio de observaciones entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la diferencia se haya reducido a un valor que no exceda del máximo fijado en el número 978.
- 980. § 4. (1) Inmediatamente después de la aceptación de las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la administración y/o empresa privada de explotación reconocida acreedora, salvo arreglo contrario entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, formulará una cuenta trimestral que especificará el saldo por el conjunto de los tres meses del trimestre, y la enviará en dos ejemplares a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la cual, después de comprobada, devolverá uno de los dos ejemplares con su aceptación.
- 981. (2) A falta de acceptación de una u otra de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del sexto mes que siga al trimestre al que se refieran estas cuentas, la cuenta trimestral podrá sin embargo, ser formulada por la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, con objeto de proceder a una liquidación provisional, que se considerará obligatoria para la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en las condiciones fijadas en el número 983.
- **982.** (3) Las rectificaciones que ulteriormente se reconozcan necesarias se incluirán en una liquidación trimestral subsiguiente.
- 983. § 5. ¹) La cuenta trimestral deberá comprobarse y su importe deberá pagarse en un plazo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora la haya recibido. Transcurrido este plazo, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora tendrá derecho a exigir intereses a razón del 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

China (cont.)

984. § 6. ¹,(1) El saldo de la cuenta trimestral en francos oro se pagará por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y las de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países a que pertenezcan las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

**985.** (2) Este pago deberá efectuarse, sin gastos para la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora <sup>2</sup>) por uno de los medios enumerados a continuación:

- 986. a) A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en oro, por cheque o por letra de cambio pagaderos a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o, también, por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias deberán ser extendidos en una de las monedas definidas en el título A del Apéndice n.º 2 del presente Reglamento;
- 987. b) Según acuerdo entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas por mediación de un banco que utilice el clearing del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;
- 988. c) Por cualquier otro medio convenido entre los interesados.
- 989. (3) Las monedas de pago utilizadas, lo mismo que las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, son las que figuran en el Apéndice n.º 2 del presente Reglamento.

¹) Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

<sup>2)</sup> No son considerados como gastos a sufragar por el deudor las tasas, gastos de cambio, provisiones y comisiones que pueden ser percibidos por el país de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora sobre ésta.

#### (Continuación del art. 41)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

China (cont.)

- **990.** (4) Las pérdidas o las ganancias eventuales que provengan de una liquidación de los saldos por cheques o por letras de cambio, se someterán a las reglas siguientes:
  - 991. a) En caso de pérdidas o de ganancias que provengan de una baja o de un alza imprevistas que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del cheque o de la letra y que afecten a la paridad oro de una de las monedas definidas en los números 1044 a 1047 del Apéndice n.º 2 del presente Reglamento, las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas participarán en esas pérdidas o en esas ganancias por partes iguales;
  - 992. b) Cuando se produzca una variación notable de la paridad oro o de las cotizaciones que hayan servido de base para la conversión, serán aplicables las reglas indicadas en el número 991, salvo si se trata de un alza o de una baja resultante d una revalorización o de una desvalorización de la moneda del país acreedor;
  - o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia, la administración y/o empresa privada de explotación reconocida deudora será responsable de las pérdidas ocasionadas por este retraso; se considerará como retraso, todo plazo injustificado 1)que transcurra entre la emisión por el banco y la expedición del cheque o de la letra; si el plazo ha originado una ganancia, la mitad de ésta deberá abonarse a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora;

¹) Plazo superior a cuatro días laborables, días de trabajo; este plazo se cuenta desde el día de la emisión del cheque o de la letra (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

<sup>994.</sup> d) En todos los casos previstos en los números 991 a 993, las diferencias que no pasen del 5 por 100 se despreciarán;

<sup>995.</sup> e) Las disposiciones de los números 985 a989 serán aplicables a la liquidación de

#### (Continuación del art. 41)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

China (cont.)

las diferencias; los plazos de liquidación se contarán a partir del día de la recepción del cheque o de la letra.

996. (5) A petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, cuando el importe del saldo exceda de cinco mil (5.000) francos oro, la fecha del envío de un cheque o de una letra, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe, deberán ser notificados por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, mediante un telegrama de servicio.

#### **Motivos**

Poner el texto de estos números en armonía con los de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico (véanse el Ruego No. 4 del Reglamento Telegráfico y el Ruego No. 3 del Reglamento Telefónico).

# 2647

# Italia

985. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 15. (1) Si hay diferencias entre las cuentas formuladas por las dos administraciones interesadas, se admitirán las cuentas mensuales sin revisión cuando se presente uno de los casos siguientes:

Importe de la cuenta acreedora

Diferencia que no se debe

superar.

Inferiores a 2500 francos De 2500 a 100 000 francos 25 francos

1% del importe de la

cuenta acreedora

Superiores a 100 000 francos

1% de los primeros 100 000 francos y 0,5% del resto del importe de la cuenta acreedora.

#### **Motivos**

Uniformidad con el RTg (Ginebra, 1958). Necesario para la aplicación eventual del n.º 960.

(Esta página anula y reemplaza la página 653 actual)

(Continuación del art. 41)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

986 (2) Se considerará terminada toda revisión en el momento en que, como consecuencia de los cambios de observaciones entre las administraciones interesadas, quede reducida la diferencia a un valor que no exceda del máximum fijado en el número 985.

987 § 16. (1) Inmediatamente después de aprobadas las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la administración acreedora preparará, cuando no exista arreglo en contrario entre las dos administraciones interesadas, una cuenta trimestral con el saldo de todo el trimestre, y la enviará, por duplicado, a la administración deudora, la cual, una vez hecha la verificación, devolverá uno de los dos ejemplares con su aprobación.

988 (2) Si, a la expiración del sexto mes siguiente a un trimestre determinado, no se hubiere recibido la aprobación de cualquiera de las cuentas mensuales de dicho trimestre, la administración acreedora podrá preparar la cuenta trimestral con miras a una liquidación provisional, que será obligatoria para la administración deudora en las condiciones que se determinan en el número 989. Las rectificaciones que posteriormente se revelen necesarias, se harán figurar en una liquidación trimestral subsiguiente.

989 § 17. La administración deudora deberá verificar la cuenta trimestral y pagar su importe, en un plazo de seis semanas a contar del día que la haya recibido. Transcurrido este plazo, las sumas debidas producirán un interés de 6% anual, a partir del día siguiente a la fecha de expiración de dicho plazo.

# 2648 Estados Unidos de América

986. No concierne al texto español.

# 2649 Italia

987. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 16. (1) Cuando no exista arreglo en contrario entre las dos administraciones interesadas, la administración de que dependa la estación terrestre formulará inmediatamente, en las mismas cuentas mensuales previstas en el número 981, otra cuenta con el saldo del mes a que aquellas se refieran, cuenta que transmitirá por duplicado a la administración correspondiente, la cual, una vez hecha la verificación, devolverá uno de los dos ejemplares con su aprobación.

#### Motivos

Reglamentar la práctica generalmente seguida.

# 2650 Estados Unidos de América

988. No concierne al texto español.

# **2651** Italia

988. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Si a la expiración del sexto mes siguiente a la fecha de su envío no se hubiere aprobado una cuenta mensual, la administración acreedora podrá exigir su liquidación provisional, que será obligatoria para la administración deudora en las condiciones que se determinan en el n.º 989.

Las rectificaciones que posteriormente se revelen necesarias en virtud de la aplicación del n.º 983, se harán figurar en una liquidación subsiguiente.

#### Motivos

Consecuencia de la proposición 2649.

#### **2652 Ghana**

**989.** Sustitúyase 6 % por 15 %.

#### 655 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 655 actual)

(Continuación del art. 41)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

- 995 (3) Cuando las monedas de varios países reúnan estas condiciones, la administración acreedora designará la moneda que le conviene. La conversión se efectuará a la paridad oro de las monedas.
- 996 (4) Los cheques o letras de cambio podrán librarse, también, en la moneda del país acreedor, aun cuando esta moneda no reúna las condiciones indicadas en el número 994, si los dos países interesados se hubieren puesto de acuerdo a este respecto. En tal caso, se convertirá el saldo a la paridad oro en la moneda de un país que reúna las condiciones mencionadas, convirtiéndose, seguidamente, el resultado obtenido a la moneda del país deudor y de ésta a la moneda del país acreedor, al cambio cotizado el día de la compra del cheque o de letra de cambio en la bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor.
- 997 (5) Cuando el importe del saldo exceda de la suma de 5.000 francos oro, la administración deudora, a petición de la administración acreedora, deberá notificar, por telegrama de servicio, la fecha del envío del cheque o de la letra de cambio, la fecha de la compra y su importe.
- **998** § 19. Los gastos de pago correrán a cargo de la administración deudora.

# Sección III. Período de conservación de los archivos de contabilidad

999 § 20. Los originales de los radiotelegramas y los documentos con ellos relacionados que obren en poder de las administraciones, deberán conservarse, con todas las precauciones necesarias para garantizar el secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes, y, en todo caso, durante diez meses, por lo menos, contados desde el siguiente al del depósito de los radiotelegramas.

## 2656 Estados Unidos de América

996. No concierne al texto español.

# 4526

999. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

China

§ 20. Los originales de los radiotelegramas y los documentos con ellos relacionados que obren en poder de las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, deberán conservarse, con todas las precauciones necesarias para garantizar el secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados desde el siguiente al de depósito de los radiotelegramas.

#### Motivos

Poner el texto en armonía con el del Reglamento Telegráfico.

(Continuación del art. 41)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

2657

Italia

999. Léase, al final:

..., y, en todo caso, durante seis meses, por lo menos, contados desde el siguiente al de la fecha de envío de la cuenta prevista en el número 981.

#### Motivos

Reducir el plazo mínimo de conservación de archivos en favor de las administraciones que formulan las cuentas con diligencia.

# 2658 Reino Unido

999. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 20. Los originales de los radiotelegramas y los documentos relacionados con los radiotelegramas y las conversaciones radiotelefónicas que obren en poder de las administraciones, deberán conservarse con todas

#### 660 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 660 actual)

(Continuación del art. 44)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse, tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.

1017 § 2. En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil a la que proporciona dicha información.

- 1018 § 3. Las administraciones notificarán al Secretario General de la Unión las características de cada estación de radiolocalización que asegure un servicio internacional, haciendo constar, si fuese necesario, por cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son normalmente seguras. Estos datos se publicarán en el nomenclátor de las estaciones de radiolocalización, debiéndose notificar al Secretario General de la Unión cualquier cambio que tenga carácter permanente.
- 1019 § 4. El sistema de identificación de las estaciones de radiolocalización deberá ser elegido de tal manera, que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.
- 1020 § 5. Las señales transmitidas por las estaciones de radiolocalización, deberán permitir mediciones exactas y precisas.
- 1021 § 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de radiolocalización, deberán publicarse inmediatamente. A tal efecto:

1022

a) Las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de radiolocalización, transmitirán diariamente, si fuere necesario, avisos de las modificaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal, o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un período de tiempo razonable para que todos los navegantes queden enterados.

# 2669 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

1017. Suprimase la expresión: o aleatoria....

#### Motivos

Es preferible suprimir el adjetivo « aleatoria », que puede dar lugar a interpretaciones erróneas.

# 4527 Estados Unidos de América

1018. Suprimase.

#### **Motivos**

En armonía con la proposición de que deje de publicarse la actual Lista VI.

# 2670 Reino Unido

1018. En la segunda frase, después de datos, agréguese excepto los referentes a estaciones aeronáuticas.

#### **Motivos**

Consecuencia de las proposiciones relativas a los Documentos de servicio, artículo 20.

#### 661 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 661 actual)

(Continuación del art. 44)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1023

- b) Las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración, se publicarán en los avisos a los navegantes en el más breve plazo posible.
- 1024 § 7. Las radiocomunicaciones telegráficas o telefónicas que formen parte de un servicio de radiolocalización, se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento.

Sección II. Servicio de las estaciones radiogoniométricas

# Francia, Francia de Ultramar, Marruecos 2671

Léase el título:

Sección II. Estaciones radiogoniométricas

1025 § 8. En el servicio de radionavegación marítima, la frecuencia normal para la radiogoniometría será la frecuencia de 410 kc/s. Todas las estaciones radiogoniométricas del servicio de radionavegación marítima deberán estar en condiciones de utilizarla y de tomar marcaciones, además, en la frecuencia de 500 kc/s, especialmente para localizar estaciones que transmitan señales de socorro, alarma o urgencia.

#### 2672

1025. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 8. En el servicio de radionavegación marítima, la frecuencia normal para la radiogoniometría será la frecuencia de 410 kc/s. Todas las estaciones radiogoniométricas del servicio de radionavegación marítima deberán estar en condiciones de utilizarla y de tomar marcaciones, además, en la frecuencia de 500 kc/s, y, en la medida de lo posible, en la frecuencia de 2182 kc/s, especialmente para localizar estaciones que transmitan señales de socorro, alarma o urgencia.

#### **Motivos**

#### Francia, Francia de Ultramar:

Las marcaciones en 2182 kc/s pueden proporcionar en algunos casos informaciones de gran interés.

1026 § 9. En el Apéndice 15 se define el procedimiento que deberán seguir las estaciones radiogoniométricas.

1027 § 10. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación deberán utilizar para este fin, cuando no exista acuerdo previo, una frecuencia en la que, normalmente, la estación llamada permanece a la escucha.

# 4528 Estados Unidos de América

1026. Concierne exclusivamente al texto inglés.

(Continuación del art. 44)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1028 § 11. El procedimiento previsto en esta sección para la radiogoniometría, se aplicará, también, al servicio de radionavegación aeronáutica, cuando no existan procedimientos especiales derivados de arreglos particulares concertados entre las administraciones interesadas.

Sección III. Servicio de las estaciones de radiofaro

2673 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

Titulo. Léase:

Sección III. de radiofaro.

(Esta página anula y reemplaza la página 662 actual)

(Continuación del art. 44)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1029 § 12. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear a este fin:

1030

a) Radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente, o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida, cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado; las emisiones de estos radiofaros podrán ser direccionales o no direccionales;

1031

- b) Estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.
- 1032 § 13. (1) Los radiofaros propiamente dichos utilizarán las frecuencias de las bandas que se les asignan en el Capítulo III.

1033 (2) Las demás estaciones declaradas como radiofaros, utilizarán, a estos efectos, su frecuencia

corriente de trabajo y su tipo normal de emisión.

# 4529 Estados Unidos de América

1032. Concierne exclusivamente al texto inglés.

#### 2674 Reino Unido

**1032.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente:

(1 bis) La potencia radiada por los radiofaros se regulará en el mínimo necesario para producir la intensidad de campo requerida en el límite de alcance requerido.

#### Motivos

Para tener en cuenta los artículo 4 y 5 de la Conferencia de París sobre radiofaros, y los artículos 26 a 28 de las Actas finales de la C.A.E.R. No parece oportuno especificar la intensidad de campo en el Reglamento.

# 2675 Francia, Francia de Ultramar. Marruecos

1033. Agréguese después de este número, la nueva Sección siguiente:

Sección IV. Estaciones de radiodetección de vigilancia.

Cuando una administración considere útil establecer una estación de radiodetección de vigilancia, tomará igualmente las medidas adecuadas para transmitir al barco que lo solicite informaciones acerca de su posición y de los obstáculos de cualquier naturaleza que pudieran dificultar los movimientos del barco en la zona de que se trate.

(Esta página anula y reemplaza la página 670 actual)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1069

d) Por una secretaría especializada, que asistirá al Director en el ejercicio de sus funciones;

1070

- e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas que la Unión estime conveniente crear.
- 1071 § 5. El Secretario General de la Unión, o su representante, los representantes de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los representantes de los demás Comités Consultivos de la Unión, podrán asistir a las reuniones del C.C.I.R., con carácter consultivo.
- 1072 § 6. El C.C.I.R. podrá constituir comisiones mixtas, con los demás Comités Consultivos de la Unión, para llevar a cabo estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones que interesen a dos o más Comités.
- 1073 § 7. El C.C.I.R. podrá designar un representante para asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de los demás Comités de la Unión o de otras organizaciones internacionales a las que haya sido invitado.
- 1074 § 8. (1) El C.C.I.R. deberá observar las reglas de procedimiento establecidas en el Reglamento General anexo al Convenio.
- 1075 (2) La Asamblea plenaria del C.C.I.R. podrá adoptar las reglas complementarias de procedimiento que faciliten su trabajo, y no sean incompatibles con el Reglamento General.

# CAPÍTULO XVIII ARTÍCULO 47

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

# Estados Unidos de América

4530

Proposiciones sobre la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones Artículo 47 y disposiciones conexas

La entrada en vigor del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones deberá ser efectiva en una fecha lo suficientemente posterior a la Conferencia para que puedan ratificar dicho Reglamento con anterioridad a dicha fecha la mayoría de las administraciones. Los Estados Unidos proponen el (1.º de enero de 1961 \*) para la fecha de entrada en vigor del Reglamento con carácter general (Véase el número 1076).

#### (Continuación del art. 47)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

Las dudas eventuales que sobre las disposiciones aplicables en un caso dado antes de la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones, origine el hecho de que no todas las administraciones se consideren obligadas por las mismas disposiciones, quedarían resueltas con la proposición de los Estados Unidos de que cada administración conitúe, hasta el (1.º de enero de 1961 \*), cumpliendo los acuerdos internacionales por los que se haya obligado, los Estados Unidos proponen la adopción de una Resolución a tales fines ¹).

- ¹) Procede señalar que en nuestra proposición, la Resolución se presenta como « Proyecto de Resolución de la Conferencia de plenipotenciarios » anexa a una « Recomendación de la Conferencia de Radiocomunicaciones a la Conferencia de plenipotenciarios sobre la entrada en vigor del Reglamento ». La Resolución se ha redactado para su adopción por la Conferencia de plenipotenciarios ya que en ella se prevé también que deje de aplicarse el Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, después del (1.º de enero de 1961 \*). No parece necesario que la Conferencia de plenipotenciarios proceda de la misma forma con respecto al Reglamento de Radiocomunicaciones de 1947 por lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio de 1952.
- \* Esta fecha debe ser necesariamente la misma que la que figure en el número 1076 del Reglamento de Radiocomunicaciones de 1959.

# 4531

Recomendación de la Conferencia de Radiocomunicaciones a la Conferencia de plenipotenciarios sobre el Reglamento vigente

La Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959),

#### Considerando:

- 1. Que es necesario concretar cuáles son las obligaciones de los Miembros y Miembros asociados con respecto al Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones vigente hasta la entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones de 1959, el (1.º de enero de 1961 \*);
- 2. Que una vez entrado en vigor el Reglamento de Radiocomunicaciones de 1959, dejarán de aplicarse las disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones; y
- 3. Que podrán cumplirse dichos fines mediante la adopción por la Conferencia de plenipotenciarios de una resolución adecuada,

#### Recomienda:

Que la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (1959) considere para su adopción el proyecto de Resolución anexo.

\* Esta fecha debe ser necesariamente la misma que figure en el número 1076 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

#### (Continuación del art. 47)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

#### 4531 his

Proyecto de Resolución de la Conferencia de plenipotenciarios

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (1959).

Considerando:

- 1. Que el 1.º de enero de 1949 no entraron en vigor en virtud del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), algunas disposiciones de dicho Reglamento;
- 2. Que en el Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1951, se hizo constar este hecho;
- 3. Que la Conferencia de Radiocomunicaciones de 1959 ha adoptado un Reglamento de Radiocomunicaciones que, al entrar en vigor el (1.º de enero de 1961 \*), anulará y reemplazará a los dos acuerdos internacionales mencionados, y
- 4. Que, hasta el (1.º de enero de 1961 \*), los Miembros y Miembros asociados deberán regirse observando uno, otro o ambos acuerdos internacionales según las obligaciones que al respecto hayan contraido,

#### Resuelve.

Que el (1.º de enero de 1961 \*) deje de aplicarse el Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones.

\* Esta fecha debe ser necesariamente la misma que figure en el número 1076 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

# 2693

U. R. S. S.

Capítulo XVIII. Surprimase.

#### **Motivos**

El capítulo XVIII carece ya de razón de ser y debe suprimirse.

1076 § 1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 1949, con excepción de la parte del cuadro de distribución de frecuencias relativa a las bandas inferiores a 27.500 kc/s¹) y de las disposiciones que se citan a continuación, que entrarán en vigor, al mismo tiempo que la lista internacional de frecuencias, en la fecha que determine la Conferencia administrativa especial de Radiocomunicaciones que se reúna para aprobar dicha lista:

#### 4532 Estados Unidos de América

1076. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 1. El presente Reglamento entrará en vigor el (1.º de enero de 1961).

#### Motivos

El artículo relativo a la fecha de entrada en vigor debe ser breve y simple.

(Continuación del art. 47)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Artículos 2, 10, 11, 12, 17, 20, 28; número 621; artículo 33; artículo 34; número 869; números 1025, 1032; Apéndices 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12.

2694

Japón

1076. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 1. El presente Reglamento entrará en vigor el ....

1076.1 ¹) No obstante, el 1º de enero de 1949, o posteriormente, según los acuerdos especiales celebrados por los países interesados, podrá entrar en vigor, en la Región 2, la nueva distribución fijada para la banda de 150-2.850 kc/s, cuyo examen no corresponde a la J.P.F., ya sea para la totalidad o sólo para una parte cualquiera de dicha banda.

# 2695 Estados Unidos de América, Japón

1076.1. Suprimase.

#### 671 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 671 actual)

(Continuación del art. 47)

#### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

1077 § 2. El procedimiento previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de El Cairo para la notificación y el registro de las frecuencias, y la parte del cuadro de distribución de las bandas de frecuencias de El Cairo, relativa a las bandas inferiores a 27.500 kc/s, continuarán en vigor hasta la fecha en que empiece a regir la nueva lista internacional de frecuencias (Véase el número 1076).

1078 § 3. En fe de lo cual, los delegados de los países Miembros de la Unión representados en la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), suscriben, en nombre de sus países respectivos, el presente Reglamento, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, debiendo remitirse una copia legalizada del mismo a cada uno de los países Miembros de la Unión.

En Atlantic City, a 2 de octubre de 1947.

# 2696 Estados Unidos de América, Japón

1077. Suprímase.

**Motivos** 

Estados Unidos de América : Sin utilidad.

### 4533 Estados Unidos de América

1078. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 3. En fe de lo cual, los delegados de los países Miembros de la Unión, representados en la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959) suscriben, en nombre de sus países respectivos, el presente Reglamento, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de ( ), debiendo remitirse una copia certificada del mismo a cada uno de los países Miembros de la Unión.

En Ginebra, a de de 1959.

Motivos

Actualizarlo.

# C. Proposiciones diversas sobre los Apéndices anexos al RR

2697

India

Inclúyase la disposición general siguiente, en el lugar adecuado, como apéndice al RR:

Las administraciones podrán adoptar, en la medida de lo posible, en los servicios de radiocomunicaciones, el sistema racionalizado M.K.S. (conocido también con el nombre de Sistema racionalizado Giorgi).

Motivos

Está de acuerdo con la política de la India. En armonía con la Recomendación n.º 143 del C.C.I.R. (Esta página anula y reemplaza la página 672 actual)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

# APÉNDICES AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

(Atlantic City, 1947)
PRIMERA SERIE

#### APÉNDICE 1

#### Modelo de ficha

para la notificación a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de la asignación de una frecuencia a una estación fija, terrestre, de radiodifusión, terrestre de radionavegación o de emisión de frecuencias contras-

1.	
	Gobierno notificante
2.	
	Fecha de la ficha
3.	
	Referencia a la notificación telegráfica previa (s
	la hubiere)
4.	Frecuencia asignada en kc/s (o en Mc/s).
5.	Tipo de emisión [nota a)].
6.	Anchura de banda en kc/s.
7.	Potencia en kW.
8.	Ubicación de la antena:
	A) País;
	B) Localidad;

- C) Latitud y longitud [nota b)].9. Directividad de la antena [nota c)]:
  - A) Azimut de la irradiación máxima, en grados, a partir del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj;
  - B) Angulo de abertura del lóbulo principal proyectado en el plano horizontal, en grados [nota d)];
  - C) Ganancia en decibeles (db) en la dirección de la irradiación máxima, para la frecuencia asignada [nota e)].
- 10. Distintivo de llamada.
- 11. Clase de la estación [nota f)].
- Naturaleza del servicio efectuado [CP, CO, etc. nota f)].
- 13. Localidad(es) o región(es) con la que (las que) se establece(n) o prevé(n) la (las) comunicación (es) [nota g)].
- 14. Fecha prevista para la entrada en servicio de la frecuencia o fecha de la entrada en servicio.
- 15. Horario máximo de utilización de la frecuencia (G.M.T.) [nota h)].

# 2698 Australia (Federación de)

En el número 9 añádanse los siguientes apartados adicionales:

- D) Para las estaciones fijas que utilicen potencias superiores a 500 vatios :
  - i) Distribución vertical de radiación en la frecuencia asignada;
  - ii) Dirección y ganancia de los lóbulos secundarios, o los suficientes datos mecánicos y eléctricos para su cálculo.

#### Motivos

Facilitar a la I.F.R.B. una información completa sobre las características de las antenas.

#### **Proposiciones**

## 4534

# Estados Unidos de América

Sustitúyase el texto actual del Apéndice 1 por el siguiente:

## APÉNDICE 1

#### Modelo de ficha

Para la notificación a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de un cambio en la utilización de una frecuencia, de una estación fija, terrestre, de radiodifusión, terrestre de radionavegación, terrestre de radiodeterminación de posición, o de emisión de frecuencias patrón (véase el número 318).

NO	)TIFICACIÓ	N DE C	CAMBIO EN LA	UTILIZ	ZACIÓN DE	UNA FI	RECUENCIA		N.º Fecha (e)	
(a) País not	tificante		(b) Adición		(c) Modificación	n	(d) Supresión			
*1Frecue	kc/s-M encia asignada	•	2c Fecha de ent servicio	rada en		ntivo de l stificación			ase de la estación y turaleza del servicio	
5a Nomb	ore de la ubicac	ción	*5bLongitud y	Latitud		<del></del>		5c Pa	iís	
	6*		*7		*8		*9		10	
	) o zona(s) ecepción	Horas	de utilización	Potenc	ia (en kW)	Tipo d	le emisión .y ra de banda	In mer	formación comple- ntaria de la columna 9	1
a.		a.		a.		a.		a.		
b. с.		b. c.		b. с.		b. с.		b. с.		
d.		d.		d.		d.		d.		
e. f.		e. f.		e. f.		e. f.		e. f.		
g.		g.		g.		g.		g.		
**11	1									

<sup>\*</sup> Característica básica (véase el número 318).

<sup>\*\*</sup> Nombre y dirección postal y telegráfica.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

#### Instrucciones generales

Todo cambio en la utilización de una frecuencia (véase el número.....) será objeto de nueva notificación.

No deberán notificarse (véase el número 316) las frecuencias de uso común, como las de 500, 2182 kc/s, etc.

Deberán efectuarse inscripciones separadas, en las columnas 6 a 10, para cada uno de los tipos de servicios de comunicación, telegráfico, telefónico, de transmisión de programas, emisiones de facsímile, etc. incluyendo todas las características con ellos relacionadas.

#### Notas generales

#### Casilla

- (a) Indíquese el nombre del país notificante. Podrán utilizarse las abreviaturas generales de la U.I.T. para designar a los países.
- (b) Inscribase en este casilla la letra « X » cuando la notificación refleje:
  - 1) la primera utilización de una frecuencia en una estación, o
  - 2) la adición de una frecuencia en una estación.
- (c) Inscríbase en esta casilla la letra « X » cuando la notificación refleje un cambio o modificación de las características anteriormente notificadas.
- (d) Inscríbase en esta casilla la letra « X » cuando la notificación refleje la supresión de una asignación, con todas sus características notificadas.
- (e) Indíquese en esta casilla el número de serie de la notificación y la fecha en que se envía a la Junta.

#### Notas relativas a cada una de las columnas

#### Columna 1 — Frecuencia asignada

- 1. Indíquese la frecuencia asignada según la definición del artículo 1 en kc/s, de 10 a 27 500 kc/s, y en Mc/s, si es superior a 27,5 Mc/s.
- 2. Toda frecuencia recibida por una estación terrestre de una estación móvil irá seguida de la letra « r », por ejemplo, 4067 r (kc/s.).
- 3. La frecuencia asignada es una característica básica (véase el artículo 11).

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

#### Columna 2c — Fecha de entrada en servicio

- Indíquese la fecha efectiva de entrada en servicio de la asignación de frecuencia con todas sus características básicas notificadas.
- Cuando se haya cambiado alguna de las características básicas de la asignación, definidas en este Apéndice, la fecha de entrada en servicio será la del último cambio.
- 3. No es una característica básica.

#### Columna 3 — Distintivo de llamada (Identificación)

- 1. Indíquese el distintivo de llamada utilizado de conformidad con el artículo 19.
- Excepcionalmente, y cuando no se use tal distintivo de llamada, se facilitará entre paréntesis información adecuada describiendo la identificación utilizada en lugar del distintivo de llamada, de conformidad con el artículo 19.
- 3. No es una características básica.

# Columna 4 — Clase de la estación y naturaleza del servicio

- 1. Indíquese la clase de la estación y la naturaleza del servicio que efectúa, por medio de los símbolos que figuran en el Apéndice 7.
- 2. La clase de la estación es una característica básica, pero no así la naturaleza del servicio.

# Columna 5a, b y c — Ubicación de la estación transmitra

- 1. Indíquese el nombre de la estación.
- 2. Deberán indicarse las coordenadas geográficas del punto de transmisión en grados y minutos, excepto para las estaciones terrestres de radionavegación en que se requiere dicha indicación en grados, minutos y segundos. La longitud deberá preceder a la latitud.
- 3. Indíquese el país donde está ubicada la estación.
- 4. Deberán utilizarse las abreviaturas del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.
- Las coordenadas geográficas del punto de transmisión son una característica básica.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

Columna 6 — Punto (s) o zona (s) de recepción.

- 1. Indíquese en esta columna la situación geográfica de los puntos de recepción que reciben emisiones regularmente.
- 2. Para el servicio fijo, deberá facilitarse la información siguiente:
  - a) Normalmente se indicarán las ubicaciones específicas de recepción, ciudad y país, del punto o puntos de control. Podrán agruparse los puntos de recepción en esta columna si las demás características básicas de la asignación de frecuencia son las mismas en relación con cada uno de dichos puntos.
  - b) Cuando se trate de una transmisión simultánea a puntos múltiples en una sola dirección, indíquense los puntos representativos que circundan la zona de servicio.
  - c) En el caso de redes, el símbolo ZN deberá seguir a la primera inscripción de esta columna en la misma línea. Indíquense puntos de recepción en número suficiente para definir con toda claridad los límites geográficos de la red, incluidos los puntos de recepción más próximo y más lejano. Cuando se utilice la misma frecuencia para dos redes o más, indíquese cada una de ellas por una letra después del símbolo de la red « ZN » por ejemplo, ZN-A, ZN-B, etc.
- 3. Cuando se trate de estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiodeterminación de posición y de emisión de frecuencias patrón, podrán indicarse en lugar de las zonas de recepción, las distancias en kilómetros del alcance aproximado del servicio.
- 4. Para las estaciones de radiodifusión, indíquense las zonas de servicio.
- 5. Los puntos o zonas de recepción son una característica básica.

#### Columna 7 — Horario de utilización de la frecuencia.

 Indíquese el máximo de horas de utilización de la frecuencia, en TMG, durante los periodos, del ciclo solar de once años, de actividad elevada, media y reducida, para cada uno de los puntos o zonas de recepción, etc.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

- 2. Cuando se trate de estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R), las horas de utilización indicadas no deberán salirse de las disposiciones del artículo 9.
- 3. El horario de utilización de la frecuencia es una característica básica.

#### Columna 8 — Potencia.

- Indíquese la potencia de cresta en kW, es decir la potencia media suministrada a la antena durante un ciclo de radiofrecuencia en la cresta más elevada de la envolvente de modulación, en condiciones de funcionamiento normal del transmisor.
- 2. Deberá indicarse la potencia de cresta utilizada regularmente para cada punto o zona de recepción, o grupo de puntos de recepción, que figuren en la columna 6.
- 3. Es una característica básica.

# Columna 9 — Tipo de emisión y anchura de banda

- Indíquese la anchura de la banda y el tipo de la emisión que se use regularmente en cada ciclo solar para cada punto o zona de recepción o grupos de puntos de recepción, que figuren en la columna 6, de conformidad con el artículo 2 y con el Apéndice 5.
- 2. Son una característica básica.

# Columna 10 — Información complementaria de la de la columna 9.

- 1. Indíquense únicamente los tipos especiales de transmisión o de emisión que no se hayan descrito adecuadamente en la columna 9.
- 2. Cuando se trate de emisiones en las que no haya una «frecuencia característica» mensurable dentro de la tolerancia de frecuencia admisible con respecto a la frecuencia asignada, se indicarán una o más frecuencias de referencia. Cuando no puedan especificarse tales frecuencias de referencia se agregará una nota explicativa (Véase el artículo 1 y el Apéndice 5 bis). (Proposición 4548).
- 3. Esta información no es una característica básica.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

Columna 11 — Nombre y dirección postal y telegráfica.

- Indíquese, en código de letras, el nombre y dirección de la oficina a la que debe enviarse la correspondencia relacionada con esta asignación. Utilícense las series de la U.I.T. de códigos de letras para las oficinas de cada país.
- 2. Esta información no es una característica básica.

Columna 12a — Observaciones del país notificante.

Indíquese brevemente cualquier otra información que se estime útil en relación con la asignación.

# 2699 Francia, Francia de Ultramar

15. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: Horario máximo de cada uno de los circuitos en que se emplea la frecuencia (T.U.) [nota h].

#### Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 679 actual)

(Continuación del Apéndice 1)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- 5. Tipo de emisión [nota a)].
- Anchura de banda en kc/s.
- 7. Potencia en kW.
- 8. Ubicación de la antena:
  - A) País;
  - B) Localidad;
  - C) Latitud y longitud [nota b)].
- 9. Directiva de la antena [nota c)].
- 10. Distintivo de llamada.
- Clase de la estación [nota.....].
   Naturaleza del servicio efectuado [CP, CO, etc. nota...]]
- 13. Localidad(es) o región(es) con la que (las que) se establece(n) o prevé(n) la (las) comunicación(es) [nota...)].
- Fecha prevista para la entrada en servicio de la frecuencia o fecha de la entrada en servicio.
- 15. Naturaleza de la transmisión utilizada [nota...)].
- 16. Administración.17. Dirección postal y telegráfica de la oficina centralizadora de que depende la estación [nota...)].
- 18. Si la presente notificación se hace en ejecución de un acuerdo regional o de servicio, precísese el acuerdo.

	• • • •	Firma	• •	• •	• •	•
•••		Título		٠.		

#### **Proposiciones**

#### 4535

# Estados Unidos de América

APÉNDICE 1 bis

Modelo de ficha para la comunicación de los horarios de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kc/s. (Véase el número ...) (Proposición 3956)

Administrac notificante	ción	Modificación Anulación	(a) (b)	Número de serie Fecha Periodo de tiempo (b)			
1 Frecuencia (en kc/s)	2 Distintivo de llamada (identificación)	3 Ubicación del transmisor	4 Zona de recepción	5 Hora (TMG)	6 Potencia		

#### Notas generales

- (a) Cuando se trate de una modificación o anulación de un horario ya comunicado inclúyase una «X» en la casilla correspondiente.
- (b) Indíquese a qué periodo de tiempo (véase el número...) (proposición 3956) se refiere el horario.

#### **Proposiciones**

#### Notas relativas a cada una de las columnas

- 1) Cuando se utilicen varias frecuencias, enumérense éstas por orden creciente de sus valores.
- 2) Si no se utiliza distintivo de llamada, deberán figurar entre paréntesis los datos de identificación.
- 3) En la ubicación del transmisor debe incluirse la abreviatura del nombre del país donde está situada la estación.
- 4) Cuando sea oportuno, deberán indicarse las zonas establecidas por la Conferencia de radiodifusión por altas frecuencias de la ciudad de México (CIRAF) (1948/49). En el prefacio de los « Horarios estacionales de las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias » se incluye un mapa de dichas zonas.
- 5) Indíquense las horas de utilización de la frecuencia para el periodo de tiempo de que se trate, en TMG.
- 6) La potencia de la portadora se indicará mediante los siguientes símboles :

A: Potencia igual o superior a 50 kW

B: De 10 kW a 49,9 kW

C: De 1,1 kW a 9,9 kW

D: Igual o inferior a 1 kW.

#### Disposiciones actuales

#### APÉNDICE 2

# Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio de Telecomunicaciones o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones

(Véanse los artículos 13, 14, 15 y 23)

Detalles relativos a la estación transgresora de los Reglamentos:

1.	Nombre, si se conoce (en mayúsculas de imprenta) [Nota $a$ )]											
2.	Distintivo de llamada (en mayúsculas de imprenta)											
3.	Nacionalidad, si se conoce											
4.	Frecuencia empleada (kc/s o Mc/s)											
5.	Tipo de emisión [Nota b)]											
	talles relativos a la estación, o servicio de inspección que señ											
	talles relativos a la estación, o servicio de inspección que señ o infracción :											
0	servicio de inspección que señ											
<i>o</i> 6.	servicio de inspección que señ o infracción : Nombre (en mayúsculas de im-		le	<i>a</i>			· · ·	ru	elc	<i>ar</i> .	id. 	
o 6. 7.	servicio de inspección que señ o infracción: Nombre (en mayúsculas de im- prenta) Distintivo de llamada (en mayús-	iald		<i>a</i>	ir					:: 	id:	
6. 7. 8.	servicio de inspección que señ o infracción: Nombre (en mayúsculas de im- prenta) Distintivo de llamada (en mayús- culas de imprenta)				ir	· · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				id.	

#### **Proposiciones**

# 4536 Estados Unidos de América

(Véase el articulo 15)

Debajo del título, sustitúyase:
(Véanse los artículos 13, 14, 15 y 23)
por:

(Esta página anula y reemplaza la página 680 actual)

(Continuación del Apéndice 2)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.) Detalles de la irregularidad o intracción: 10. Nombre de la estación [Nota d)] en comunicación con la que comete la irregularidad o infracción (en mayúsculas de imprenta) 11. Distintivo de llamada de la estación en comunicación con la que comete la irregularidad o infracción (en mayúsculas de imprenta) 12. Hora [Nota e)] y fecha 13. Naturaleza de la irregularidad o infracción [Nota f)] 14. Extracto del diario de a bordo y demás documentos que justifiquen el informe (si es necesario, continúese al dorso) Datos sobre la estación transmisora interferida 4537 [Nota g)]: Suprimase: Datos sobre la estación transmisora interferente [Nota g)] 15. Nombre de la estación interferida Suprimanse los puntos 15 a 20 y sustitúyase 21 por 15. (en mayúsculas de imprenta) 16. Distintivo de llamada (en mayúsculas de imprenta) 17. Frecuencia asignada (kc/s o Mc/s) 18. Frecuencia medida en el momento Francia. de la interferencia 19. Tipo de emisión y anchura de Francia de Ultramar, Marruecos banda 20. Lugar de recepción (en mayúsculas 2705 de imprenta) en que se manifestó la interferencia perjudicial [Notas Datos sobre la estación transmisora interferida c) y h)21. Certificado: Sustitúyase el título actual por el siguiente: Certifico que el informe precedente corresponde con lo Datos sobre la transmisión interferida [Nota g)]. sucedido, de manera completa y exacta, según mi leal saber y entender. Motivos Fecha: ..... de ..... de 19.. 1) Se interfiere la transmisión, pero no la estación transmisora.

2706 Número 15. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

15. Nombre de la estación transmisora cuya recepción se interfiere (en mayúsculas de imprenta):

#### **Motivos**

No se interfiere a la estación transmisora en sí.

<sup>1)</sup> Este informe será firmado por el operador que ha observado la infrac-ción y refrendado por el comandante del barco o de la aeronave, o por el jefe de la estación, cuando se trate de una infracción observada por una esta-ción del servicio móvil.

Cuando el informe proceda de una oficina centralizadora o de un servicio de inspección, deberá firmarlo el jefe de dicha oficina o servicio, con el visto bueno del funcionario de la administración que lo transmita.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

#### Instrucciones para llenar este formulario

# 4538 Estados Unidos de América

Instrucciones para llenar este formulario

Nota a) Cada informe se referirá únicamente a una estación [Véase la nota d)].

Nota b) Véase el artículo 2.

Nota c) Se aplica solamente a los barcos y aeronaves. La posición deberá expresarse en latitud y longitud (Greenwich), o por una marcación verdadera, y la distancia en millas marinas o en kilómetros, con relación a un lugar bien conocido.

Nota d) Si las dos estaciones en comunicación infringen los Reglamentos, se hará un informe por separado sobre cada una de las estaciones. Suprimase la Nota g)

#### Motivos

De reestructuración y en armonía con las demás proposiciones estadounidenses.

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

#### 4539

2.º Suprimase.

#### **Motivos**

Estimamos que no es necesario en el momento actual. Además, no se considera oportuno incluir en un Apéndice que trata de las tolerancias de frecuencia una explicacion de lo que se considera como frecuencia asignada.

Añádanse los dos nuevos textos siguientes:

# 4540

1.º bis. El cuadro de tolerancias de frecuencia que figura a continuación contiene las tolerancias que se estiman adecuadas para las distintas categorías de estaciones en las diferentes bandas de frecuencias. En el cuadro de distribución de frecuencias (capítulo III, artículo 5) se indica si una estación de categoría determinada está o no autorizada a funcionar en dicha bandas.

### Motivos

El cuadro propuesto refleja las capacidades técnicas de cada una de las distintas bandas; se basa esencialmente en las Recomendaciones del C.C.I.R. (Varsovia, 1956), habiéndosele dado configuración más apropiada.

#### 4541

1.º ter. En la tercera columna frente a cada banda de frecuencia del cuadro que sigue se incluyen las tolerancias de frecuencia que han de servir como orientación para la construcción de los equipos que habrán de utilizarse después de 1975 (véase la Recomendación n.º 4, punto 3).

#### **Motivos**

En general, cabe esperar que será posible satisfacer las tolerancias más estrictas que puedan acordarse en Ginebra en 1959, para aplicarse dentro de cuatro o seis años, con los equipos experimentales ya construidos, cuando no con modelos actualmente en el mercado. En el nuevo cuadro se prevé espacio su ficiente para incorporar las tolerancias que recomiende el C.C.I.R. en aplicación de la Recomendación n.º 4. No se propone ahora cifra alguna, pero se espera que estarán dispombles las Recomendaciones del C.C.I.R. sobre esta cuestión para su consideración por la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones que siga a la de Ginebra de 1959. El año 1975 da margen suficiente (unos 15 años) para que se conciban, perfeccionen, experimenten, produzcan e instalen nuevos equipos que se ajusten a dichas tolerancias.

#### 684 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 684 actual)

#### 1 Disposiciones actuales

- $^2$ ) Se mantiene temporalmente la tolerancia de 0.02% para los transmisores de las estaciones fijas actualmente en funcionamiento, que tengan una potencia comprendida entre 200 y 500 vatios.
- <sup>3</sup>) Para esta categoría, la fecha límite, en lugar del 1º de enero de 1953, será la de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones de la próxima Conferencia.
- 4) En esta banda y para esta categoría, se reconoce que ciertos países no estarán seguros de que su equipo pueda responder a una tolerancia menor que la determinada para la banda de 30-100 Mc/s; no obstante, estos países se esforzarán por utilizar un material que responda a la tolerancia de la banda de 100-500 Mc/s.
- 5) En las bandas de frecuencias E y F, se reconoce que existen, en la categoría 4, transmisores por impulsos, para los que la tolerancia no podrá ser inferior a 0,5%.
  - <sup>6</sup>) La medición de las desviaciones de frecuencia deberá efectuarse durante los diez primeros minutos de la emisión.

Sin embargo, esta disposición sólo se aplicará a los transmisores puestos en servicio antes del 1º de enero de 1950, hasta su sustitución por material moderno y únicamente en las bandas asignadas exclusivamente al servicio móvil marítimo, con excepción de las partes de dichas bandas que se reservan para las emisiones radiotelefónicas de los barcos. Posteriormente, deberán respetarse las tolerancias de frecuencias especificadas, durante todo el transcurso de una emisión.

## **Proposiciones**

# Estados Unidos de América

Cuadro de tolerancias de frecuencia

Suprimase el cuadro actual (con sus notas) y sustitúyase por el siguiente:

Clases de	Bandas de	10 02	5 kc/s a 16	05 kc/s	1605	kc/s a 400	00 kc/s	4000	kc/s a 30	Mc/s
estaciones	frecuencias	1)	· 2)	3)	1)	2)	3)	1)	2)	3)
1. FIJAS										
potencias) b) De 50 a 160	cc/s (toda clase de 	0,1	0,1							
c) Potencia inf	Serior a 200 W	0,02	0,002		0,01	0,01		0,01	0,005	
	perior o igualda				0,005 0,005	0,005 0,005		0,01 0,003	0,005 0,0015	
2. TERRESTRES							•			
a) Costeras										
2) De 5 a 2 3) De 200 a 4) De 500 V 5) Potencia	inferior a 5 W . 00 W 500 W V a 5 kW superior o igual	0,05 0,05 0,02 0,02 0,02	0,05 0,05 0,02 0,02		0,01 0,01 0,005 0,005	0,01 0,01 0,005 0,005		0,005 0,005 0,005 0,005 0,005	0,005 0,005 0,005 0,005 0,0015	
2) De 5 a 2 3) De 200 a 4) De 500 V 5) Potencia	inferior a 5 W 00 W . 500 W	0,02 0,02 0,02 0,02 0,02	0,02 0,02 0,02 0,02 0,02		0,01 0,01 0,005 0,005	0,01 0,01 0,005 0,005		0,01 0,01 0,01 0,005	0,01 0,01 0,01 0,005 0,0015	
c) De base 1) Potencia 2) De 5 a 2 3) De 200 a 4) De 500 V	inferior a 5 W . 00 W 500 W		0,02 0,02 0,02 0,02 0,02		0,01 0,01 0,005 0,005	0,01 0,01 0,005 0,005		0,01 0,01 0,01 0,005	0,01 0,01 0,01 0,005	
a 5 kW			0,02		0,005	0,005		0,005	0,005	

(el cuadro continua en la página siguiente)

# **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

Clases de	Bandas de	10 025	kc/s a 16	05 kc/s	1605	kc/s a 400	00 kc/s	4000	kc/s a 30	Mc/s
estaciones	frecuencias	1)	2)	3)	1)	2)	3)	1)	2)	3)
(cont.) 3. MÓVILES										
	a inferior a 5 kW	0,1	0,1		0,02	0,02		0,02	0,02	
a 5 W (a) Esta de si . sión	a superior o igual	0,1	0,1		0,02	0,02		0,02	0,02	
y esj	peciales							0,001	0,001	
. 1) Potencia	a inferior a 5 W . a superior o igual	0,05	0,05		0,02	0,01		0,02	0,01	
a 5 kW c) Botes salv		0,05	0,05		0,02	0,01		0,02	0,01	
vamento 1) Potencia	a inferior a 5 kW	0,5	0,5		0,02	0,02		0,02	0,02	
	· · · · · · · ·	0,5	0,5		0,02	0,02		0,02	0,02	
d) Móviles te 1) Potencia	a inferior a 5 W		0,02		0,02	0,02		0,02	0,02	
	a superior o igual		0,02		0,02	0,02		0,02	0,02	
	S DE RADIO- ON Y MÓVILES AVEGACIÓN									
	a inferior a 200 W	0,02	0,02		0,01	0,01			0,01	
	a superior o igual	0,02	0,02		0,005	0,005			0,01	
CIÓN Y MÓ DIODETERM	S DE RADIO- ACIÓN DE POSI- OVILES DE RA- IINACIÓN DE		0,02			0,005			0,01	
6. DE RADIOD	IFUSIÓN									
b) Las demá	(sonido e imagen) s estaciones de ón	20 c/s	20 c/s		0,005	0,005		0,003	0,0015	-

# Proposiciones

Estados Unidos de América (cont.)

Clases de	Bandas de	30 M	1c/s a 100	Mc/s	100 N	Mc/s a 500	Mc/s	500 1	Mc/s a 960	Mc/s
estaciones	frecuencias	1)	2)	3)	· 1)	2)	3)	1)	2)	3)
cias) b) 50 a 1505	s (todas las poten- kc/s (todas las									
d) De 200 a 5	nferior a 200 W . 00 W uperior o igual a	0,02 0,02	0,0005 0,0005		0,01 0,01	0,0005 0,0005		0,75 0,75	0,0005 0,0005	
		0,02	0,0005		0,01	0,0005		0,75	0,0005	
2. TERRESTRES  a) Costeras	S									
1) Potencia	n inferior 5 W 200 W	0,02 0,02	0,005 0,002		0,01 0,01	0,002		0,75 0,75	0,005 0,005	
3) De 200 4) De 500	a 500 W	0,02 0,02	0,002 0,002		0,01 0,01	0,002 0,002		0,75 0,75	0,005 0,005	
a 5 kW b) Aeronáutic		0,02	0,002		0,01	0,002		0,75	0,005	
1) Potencia 2) De 5 a 3) De 200	inferior a 5 W	0,02 0,02 0,02 0,02	0,005 0,002 0,002 0,002		0,01 0,01 0,01 0,01	0,005 0,005 0,005 0,005		0,75 0,75 0,75 0,75	0,005 0,005 0,005 0,005	
5) Potencia	superior o igual	0,02	0,002		0,01	0,005		0,75	0,005	
c) De base 1) Potencia 2) De 5 a 2	n inferior a 5 W . 200 W	0,02 0,02	0,005 0,0005 <sup>5</sup> )	-	0,01 0,01	0,005 0,0005		0,75 0,75	0,005 0,0005	
4) De 500	a 500 W W a 5 kW	0,02 0,02	0,0005 <sup>5</sup> ) 0,0005 <sup>5</sup> )		0,01 0,01	0,0005 0,0005		0,75 0,75	0,0005 0,0005	
	· · · · · · · ·	0,02	0,0005 5)		0,01	0,0005		0,75	0,0005	
3. MÓVILES										
	inferior a 5 W . superior o igual	0,02	0,005		0,01	0,005 4)		0,75	0,005	
a 5 W 3) 150,8 - 1		0,02	0,002		0,01	0,0054)		0,75	0,005	
clase de b) De aeronav	potencias)				0,01	0,002				
1) Potencia	inferior a 5 W . superior o igual	0,02	0,005		0,01	0,005		0,75	0,005	
demás emb	avidas, balsas y arcaciones de sal-	0,02	0,002		0,01	0,005		0,75	0,005	
	inferior a 5 W	0,02	0,005		0,01	0,005		0,75	0,005	
a 5 W  d) Móviles ter	superior o igual	0,02	0,002		0,01	0,005		0,75	0,005	
1) Potencia	inferior a 5 W . superior o igual	0,02	0,005		0,01	0,005		0,75	0,005	
	· · · · · · · · ·	0,02	0,0005 5)		0,01	0,0005		0,75	0,0005	
4. TERRESTRES NAVEGACIÓ DE RADION.	n y móviles									
	ferior a 200 W . perior o igual a	0,02	0,02		0,02	0,005		0,75	0,005	
200 W		0,02	0,02		0,02	0,005		0,75	0,005	
CIÓN Y MÓV DETERMINA	CIÓN DE POSI- ILES DE RADIO- CIÓN DE POSI-				,			•		
CIÓN			0,02			0,005			0,005	
6. DE RADIOD:  a) Televisión	IFUSIÓN (sonido e imagen)	0,003	1000 c/s		0,003	1000 c/s	1	0,75	1000 c/s	
b) Otras estac	iones de radiodi-	0,003	0,002		0,003	0,002	* :	0,75	0,002	

## Proposiciones

Estados Unidos de América (cont.)

Clases de	Banda de	960 M	Ic/s a 130	0 Mc/s	1300 M	Ic/s a 10 5	00 Mc/s	10 500 1	Mc/s a 40	000 Mc/s
estaciones	frecuencias	1)	2)	3)	1)	2)	3)	1)	2)	3)
cias) b) 50 a 1605 k tencias) c) Potencia in d) De 200 a 50 e) Potencia su	s (todas las poten- c/s (todas las po- ferior a 200 W . 00 W uperior o igual a	0,75 0,75 0,75	0,005 0,005 0,005		0,75 0,75 0,75	0,05 0,05 0,05			0,5 0,5 0,75	
2) De 5 a 2 3) De 200 a 4) De 500 b 5) Potencia	a inferior a 5 W	0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75	0,005 0,005 0,005 0,005 0,005 0,005 0,005 0,005 0,005 0,005 0,005 0,005 0,005		0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75	0,05 0,05 0,05 0,05 0,05 0,05 0,05 0,05				
a 5 kW  3. MÓVILES  a) De barco 1) Potencia 2) Potencia a 5 W 3) 150,8 - 1 clase de b) De aeronav 1) Potencia 2) Potencia a 5 W c) Botes salv demás emb vamento 1) Potencia 2) Potencia a 5 W d) Móviles ter 1) Potencia 2) Potencia	inferior a 5 W. a superior o igual  74 Mc/s (toda potencias) ye a inferior a 5 W. a superior o igual avidas, balsas y arcaciones de sal- a inferior a 5 W. a superior o igual	0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75	0,005 0,05 0,05 0,05 0,05 0,05 0,005		0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75	0,05 0,05 0,05 0,05 0,05 0,05 0,05 0,05	-			
4. TERRESTRES NAVEGACIÓ DE RADION. 1) Potencia 2) Potencia a 200 W  5. TERRESTRES DETERMINA LES DE RA NACIÓN DE  6. DE RADIOD: a) Televisión ( b) Otras estac	N Y MÓVILES AVEGACIÓN Inferior a 200 W I superior o igual CIÓN Y MÓVI- DIODETERMI- POSICIÓN	0,75 0,75 0,75	0,005 0,5 0,5		0,75 0,75 0,75	0,05 0,5 °) 0,5 °)			0,5 °) 0,5 °) 0,5	

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

#### **Notas**

- 1) Tolerancias aplicables: a) hasta el 1º de enero de 1965 para los transmisores actualmente en servicio, y b) para los que se instalen antes del 1.º de enero de 1963.
- 2) Tolerancias aplicables: a) a los nuevos transmisores que se instalen después del 1.º de enero de 1963, y b) para todos los transmisores en servicio entre el 1.º de enero de 1965 y el 1.º de enero de 1975. (A reserva de modificación después de considerar las Recomendaciones de la IX Asamblea plenaria del C.C.I.R., 1959).
- 3) Tolerancias aplicables a todos los transmisores después de 1975 (Se determinarán después de considerar las Recomendaciones de la IX Asamblea plenaria del C.C.I.R., 1959).
- 4) No se aplica a la banda de 150,8-174 Mc/s.
- 5) Salvo para la banda de 30 Mc/s a 50 Mc/s en la que la tolerancia es de 0,002.
- 6) Excepto para el radar, en que la frecuencia de emisión máxima estará incluida dentro de la banda autorizada y tendrá una separación mínima de 1,5/T megaciclos por segundo de los límites inferior y superior de la banda de frecuencias autorizada, siendo T la duración del impulso en microsegundos.

NOTA: La potencia indicada es la « Potencia media de un transmisor radioeléctrico » (véase el número 63).

India

Las tolerancias se dan en porcentaje excepto en los casos en que se indica específicamente su unidad.

# 2709

Sustitúyase el Cuadro actual por el siguiente:

#### Cuadro de tolerancia de frecuencias 6)

Bandas de frecuencias y categorías de estaciones	Tolerancia (en %) aplicable hasta el 1.º de enero de 1966, a los transmisores actualmente en servicio y a los que se pongan en servicio antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancia (en %) aplicable:  — A los nuevos transmisores que se instalen después del 1.º de enero de 1964;  — A todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966
1 .	2	. 3
A. De 10 a 535 kc/s:		
<ul> <li>1. Estaciones fijas:</li> <li>De 10 a 50 kc/s</li> <li>De 50 kc/s hasta el final de la banda</li> </ul>	0,1 0,02	0,1 0,02
2. Estaciones terrestres:		,
<ul> <li>a) Estaciones costeras:</li> <li>— De potencia superior a 200 vatios</li> <li>— De potencia inferior a 200 vatios</li> <li>b) Estaciones aeronáuticas:</li> </ul>	0,02 0,05 0,02	0,02 0,05 0,02
<ul> <li>3. Estaciones móviles:</li> <li>— Estaciones de barco</li> <li>— Estaciones de aeronave</li> <li>— Transmisores de emergencia (reserva) de los barcos y transmisores de los botes, bal-</li> </ul>	0,1 0,05	0,1 0,05
sas y demás embarcaciones de salvamento	0,5	0,5
4. Estaciones de radionavegación	0.02	0,02
5. Estaciones de radiodifusión	20 ciclos por segundo	20 ciclos por segundo
B. De 535 a 1605 kc/s:		
Estaciones de radiodifusión	20 ciclos por segundo	20 ciclos por segundo
C. De 1605 a 4000 kc/s:  1. Estaciones fijas:	0.005	0.005
<ul><li>De potencia superior a 200 vatios</li><li>De potencia inferior a 200 vatios</li></ul>	0,005 0,01	0,005 0,01

#### **Proposiciones**

#### 4543

## Estados Unidos de América

Sustitúyase el texto actual del Apéndice 4 por el siguiente:

Cuadro de los límites de intensidad de las radiaciones no esenciales (Véase el artículo 17)

Potencia media (sin considerar la ganancia de antena) 1)			ones no esenciales de la banda ocupada <sup>2</sup> )
	<sup>3</sup> ) 50 - 150 %	150 - 250%	Más de 250%
Todas las estaciones de potencia inferior a 1 vatio y las estaciones móviles que funcionan en frecuencias inferiores a 30 Mc/s con cualquier potencia.	26 db .	35 db	* 40 db
Potencia superior o igual a 1 vatio.	26 db	35 db	* 40+10 veces al logaritmo decimal de la potencia media en vatios db o 80 db, según cuál de los dos valores sea inferior. 5)

- \* Estos valores equivalen a una limitación de la potencia máxima de las emisiones no esenciales de 100 microvatios. En las partes del mundo de menor densidad de tráfico pueden considerarse adecuados valores de supresión inferiores a los indicados en unos 10 db.
- 1) El término potencia media designa eneste cuadro a la «Potencia media de un transmisor radioeléctrico», definida en el número 63 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City como sigue: «La media de la potencia enviada a la antena en funcionamiento normal, tomada durante un tiempo suficientementelargo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que se encuentre en la modulación real».
- 2) El término banda ocupada tiene en este cuadro el significado definido en el número 58 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, a saber : « La anchura de banda de frecuencias que comprende el 99 % de la potencia total radiada, ampliada de tal modo que abarque toda frecuencia discreta a la que corresponda por lo menos el 0,25 % de la potencia total radiada. »
  - Se espera que al aplicar este cuadro, las administraciones utilizarán las anchuras de banda ocupada más reducidas que les permita el estado de la técnica.
- 3) La columna « 50-150 % » define una zona a cada lado de la banda ocupada de la misma anchura que la banda ocupada.

Estados Unidos de América (cont.)

#### **Proposiciones**

- 4) La columna « 150-250 % » define una zona a cada lado de la banda ocupada y de la misma anchura que ésta situada a una distancia del centro de la banda ocupada igual al 150 % de la anchura de la misma.
- 5) Para los transmisores destinados a utilizarse en estaciones a las que se han asignado varias frecuencias, podrá sustituirse en valor « 80 db » por « 60 db ».

#### **Motivos**

Los Estados Unidos se habían reservado su opinión sobre la Recomendación n.º 147 del C.C.I.R. (Varsovia, 1956) que constituye la última orientación de este organismo sobre la materia. El Apéndice 4 propuesto se basa en el informe de la Comisión de estudio 1 estadounidense a la correspondiente Comisión del C.C.I.R., de fecha 25 de noviembre de 1957, sobre la cuestión n.º 1 y el Programa de estudios n.º 2 « Radiaciones no esenciales ».

En el artículo 17 del capítulo VI del Reglamento de Radiocomunicaciones se cita el Apéndice 4 como « guía » para establecer los límites de las radiaciones no esenciales que, en el número 398 de dicho Reglamento, se estipula « se mantendrán en el valor más bajo que el estado de la técnica y la naturaleza del servicio que se haya de asegurar permitan ». En tanto que guía, el Apéndice 4 debe reflejar las Recomendaciones más recientes del C.C.I.R. Por no haber aprobado los Estados Unidos la Recomendación n.º 147 (Varsovia, 1956), presentamos las últimas recomendaciones de la Comisión de estudio 1 estadounidense sobre esta materia con la esperanza de que se tengan en cuenta en la próxima Asamblea plenaria del C.C.I.R. de 1959.

#### **Proposiciones**

# 4544

#### Estados Unidos de America

Título. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Cuadro de las anchuras de banda necesariamente ocupadas por ciertos tipos de radiocomunicaciones

### 4545

Suprimanse los dos primeros párrafos y añádase el nuevo texto siguiente:

En el siguiente cuadro se trata de representar la anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión, es decir el valor mínimo de la anchura de banda ocupada por la emisión, suficiente para asegurar la transmisión de la información con la calidad requerida a la salida de los aparatos receptores, según el tipo de emisión y el sistema empleado y en condiciones técnicas dadas. En ella se considera incluida la radiación necesaria para el buen funcionamiento del equipo de recepción. En los casos no previstos en el cuadro que sigue, podrá determinarse el valor de la anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión recurriendo a las Recomendaciones más recientes del C.C.I.R., y utilizarse dicho valor al designar una emisión. A falta de tales recomendaciones, podrá determinarse la anchura de banda por medición, utilizando cualquier recomendación pertinente del C.C.I.R. y hacer uso de dicho valor al designar una emisión.

# 4546

En la lista de abreviaturas, añádase al final, después de K m = índice de modulación para las emisiones de tipo F1 (2D/B)

### 4547

Cuadro de las anchuras de banda necesariamente ocupadas

#### II. MODULACIÓN DE FRECUENCIA

Sustitúyase lo que figura bajo: Telegrafía por desviación de frecuencia F1 por

Telegrafía por desviación de frecuencia		Para una transmisión múltiplex de 4 canales con código de 7 unidades 60 palabras por minuto y por canal	
Fl	2,5D + 0,5B para $2,5 < m \le 8$ 2,0D + 2,5B para $8 < m \le 20$	B = 170 D = 425 m = 5 Anchura de banda : 1147,5 c/s	1,1F1

#### **Motivos**

Los cambios propuestos en el texto y en el cuadro se basan en la Recomendación n.º 145 del C.C.I.R. (Varsovia, 1956), especialmente en los puntos 1.2, 1.5 y 2.5.1. Se proponen cambios correspondientes en el artículo 1, Sección IV (« definición de la Anchura de banda necesariamente ocupada ») y en los números 74, 81 y 83 del artículo 2 « Denominación de las emisiones ». En razón de las variaciones de la anchura de banda necesariamente ocupada, debidas a cambios de la velocidad telegráfica de la frecuencia, de la profundidad de modulación y a los efectos no lineales de los equipos, las cifras contenidas en el cuadro y utilizadas para la denominación de las emisiones carecen de precisión en lo que se refiere a la anchura de banda realmente ocupada. En general, cabe prever que esta última sea mayor que la que se señala como necesaria en el cuadro. No obstante, actualmente no puede facilitarse guía mejor para la denominación de las emisiones que el Cuadro anterior, modificado según convenga sobre la base de las recomendaciones del C.C.I.R. subsiguientes a su IX Asamblea plenaria de 1959.

#### 699 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 699 actual)

(Continuación del Apéndice 5)

India (cont.)

**2725** Sección II. MODULACIÓN DE FRECUENCIA

Telegrafía por desviación de frecuencia F1

Sustitúyase el texto actual de las 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> columnas por el siguiente:

para $8 < \frac{2D}{R} \le 20$   canal, B = 176, B = 425, Alichara   1,15F1
---

2726 Anulado.

# Japón

2727

Sustitúyanse el título y preámbulo del Cuadro por los siguientes:

Anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión para ciertos tipos de radiocomunicaciones (véanse los artículos 2 y 17).

El cuadro que figura a continuación puede servir como base para determinar la anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión.

Cuando no figure en este cuadro, podrá determinarse la anchura de banda necesariamente ocupada por una emisión, recurriendo a las últimas Recomendaciones del C.C.I.R. y, a falta de recomendación concreta, realizando mediciones por cualquiera de los procedimientos señalados en dichas Recomendaciones.

En el presente cuadro se emplean las siguientes abreviaturas :

(El resto sin modificación.)

(Esta página anula y reemplaza la página 702 actual)

(Continuación del Apéndice 5)

Reino Unido (cont.)

Descripción y clase de la	Anchura de banda necesaria-	Ejemplos	Designación	
emisión	mente ocupada por la emisión en ciclos por segundo	Detailes	de la emisión	
	II. MODULACIÓN DE FR	ECUENCIA		
Telegrafía por desviación de frecuencia  F1	$2,5D + 0,5B$ para $2,5 < \frac{2D}{B} \leqslant 8$ $2D + 2,5B$ para $8 \leqslant \frac{2D}{B} \leqslant 20$	Múltiplex de dos canales, con distribución en el tiempo y código de 7 unidades; 50 bauds por canal.  B = 100 D = 200 Anchura de banda: 550 c/s	0,55 Fl	
Telefonía comercial y radiodifusión  F3	2M + 2DK  Para la telefonía comercial, K=1.  Para transmisiones de alta calidad, pueden ser necesarios valores mayores de K	Caso medio de telefonía comercial D = 15 000 M = 3000 Anchura de banda : 36 000 c/s	36 F3	
Telegrafía díplex de 4 frecuencias  F6	Si los canales no están sincronizados la anchura de banda es: 2,5D + 2,5B, siendo B la velocidad del canal de mayor velocidad. Si los canales están sincronizados la anchura de banda es la misma que para F1, siendo B la velocidad de uno cualquiera de los canales.	Sistema díplex de 4 frecuencias con 400 c/s de intervalo entre las frecuencias y con canales no sincronizados; 100 bauds por canal D = 600 B 100 Anchura de banda: 1750 c/s	1,75 F6	
	III. EMISIONES DE I	MPULSOS		
Amplitud de la portadora modu- lada por impulsos no modulados PO	2K t varía entre 1 y 10 según la deformación admisible de un impulso rectangular en cada caso particular. En muchos casos no es necesario dar a K valores superiores a 6.	$t = 3 \times 10^{-6}$ $K = 6$ Anchura de banda: $4 \times 10^{6} \text{ c/s}$	4000 PO	
Impulsos modulados P2 o P3	La anchura de banda depende de los tipos de modulación que en gran parte están todavía en estado experimental.	-		

## Motivos

En este Apéndice revisado se ha tenido en cuenta la proposición (348) relativa al n.º 83 y la Recomendación n.º 145 del C.C.I.R. Constituye también una simplificación general y una actualización del Apéndice vigente.

#### **Proposiciones**

#### 4548

#### Estados Unidos de América

Añádase el nuevo Apéndice siguiente:

#### APÉNDICE 5 bis

#### Determinación y notificación de frecuencias de referencia

Los conceptos de frecuencia de referencia y de frecuencia característica se hacen necesarios con la utilización de numerosas clases de emisiones complejas. La « frecuencia asignada a una estación » o cualquier otra « frecuencia de referencia » es simplemente un número representativo de un punto del espectro radio-eléctrico. La « frecuencia portadora » o cualquier otra « frecuencia característica » es una frecuencia radio-eléctrica real y una parte esencial de la emisión.

El fin que se persigue es que las emisiones de todas las estaciones se centren en la frecuencia asignada a la estación. Es posible que progresos futuros permitan medir la anchura de banda ocupada y su posición con respecto a la frecuencia asignada a la estación.

Hasta que puedan efectuarse mediciones de la anchura de banda a una determinada distancia del transmisor con precisión suficiente para la consecución le los objetivos del control técnico internacional, será necesario que las estaciones de control técnico midan una sola frecuencia que sea característica de la emisión (frecuencia característica).

La frecuencia característica que debe medir una estación de control técnico en el caso de una emisión compleja es a menudo muy diferente de la frecuencia asignada a la estación. Por este motivo las administraciones deberán notificar frecuencias de referencia para su inclusión en el Registro básico (véase el Apéndice 1). Ejemplos de los tipos de emisión para los que deberán notificarse frecuencias de referencia son los siguientes:

- a) La frecuencia de la portadora reducida o suprimida en el caso de emisiones de banda lateral única.
- b) Las frecuencias de las portadoras de imagen y de sonido en las emisiones de televisión.
  - Las administraciones no estarán obligadas a notificar frecuencias de referencia:
- a) Cuando se utilicen emisiones telegráficas A1 o telefónicas A3 y se considere que la frecuencia portadora (frecuencia característica) coincide con la frecuencia asignada.
- b) En el caso de manipulación telegráfica por desviación de frecuencia utilizando una sola frecuencia para trabajo y una sola frecuencia para reposo centradas en la frecuencia asignada.

Las administraciones deberán incluir una nota explicativa, pero no estarán obligadas a notificar frecuencias de referencia:

- a) Cuando tales frecuencias hayan sido objeto de un acuerdo regional o de servicio y se haya informado a la I.F.R.B. de los detalles del mismo.
- b) En el caso de emisiones complejas en las que se halle atenuada o falte totalmente la frecuencia característica o en que no sea posible especificar una frecuencia de referencia. No obstante lo cual, las administraciones deberán comunicar a la **L.F.R.B.** las frecuencias que se utilicen para tales emisiones, debiendo incluirse una nota en este sentido en el Registro básico.

#### Motivos

Aclarar la relación existente entre los conceptos « frecuencia de referencia » y « frecuencia característica » en lo que concierne a la notificación de las asignaciones de frecuencias.

(Esta página anula y reemplaza la página 703 actual)

(Continuación del Apéndice 5 bis

#### India

2831 Agrégi

Agréguese el nuevo Apéndice siguiente:

#### APÉNDICE 5 bis

#### Servicio de emisiones de frecuencias patrón y de señales horarias

El servicio de emisiones de frecuencias patrón y de señales horarias se ajustará a las normas siguientes:

- 1. Las emisiones de frecuencias patrón comprenderán una frecuencia portadora patrón modulada por señales horarias y, eventualmente, por una o varias audiofrecuencias patrón;
- 2. Las audiofrecuencias patrón se elegirán preferentemente entre los valores 440, 600 y 1000 c/s;
- 3. Las señales horarias estarán constituidas por impulsos repetidos a intervalos de un segundo y se mantendrán a menos de 50 milisegundos de la hora universal T.U.2;
- 4. Estos impulsos comprenderán preferentemente **n** ciclos de la frecuencia de modulación 200 **n** c/s, siendo **n** un número entero cuyo valor está limitado por la anchura de las bandas destinadas a las emisiones de frecuencias patrón y de señales horarias;
- 5. Se prolongará el primer impulso de cada minuto para facilitar su identificación;
- 6. Las señales horarias se emitirán preferetemente, sin ninguna otra modulación, durante periodos de uno o varios minutos, con un total de 10 minutos por hora, como mínimo;
- 7. Cada estación de frecuencias patrón interrumpirá sus emisiones durante un periodo de 4 minutos por hora, como mínimo;
- 8. La precisión de las frecuencias emitidas se mantendrá en  $\pm 2 \times 10^{-8}$ ;
- 9. Los intervalos de tiempo transmitidos serán exactos con una aproximación de  $\pm$  2  $\times$  10-8  $\pm$  1 microsegundo;
- 10. Los requisitos de los párrafos precedentes 8 y 9 se cumplirán de preferencia por comparación directa o indirecta con un patrón de frecuencia atómico o molecular, por ejemplo, el basado en la resonancia Fm (4,0) < → ▷ (3,0) del cesio con un campo nulo (9.192.631.830 ± 10 c/s).</p>

#### Motivos

Véase la proposición 1393 y siguientes.

**2732** Agréguese el nuevo Apéndice siguiente :

#### APÉNDICE 5 ter

#### Sistema díplex de cuatro frecuencias

1. Para la separación entre las frecuencias adyacentes empleadas en los Sistemas díplex de cuatro frecuencias, deberán adoptarse los valores preferidos indicados en el cuadro que figura a continuación.

Separación entre las frecuencias adyacentes (c/s)	Velocidad telegráfica nominal de cada canal (bauds)
1000	Más de 300
500*)	200 a 300
400*)	100 a 200
200 ó 250	Menos de 100

<sup>\*</sup> Actualmente pueden emplearse con estas dos separaciones velocidades telegráficas menos elevadas.

- 2. El valor de separación entre frecuencias adyacentes que se emplee será el menor de los valores preferidos compatible con las velocidades telegráficas máximas normalmente utilizadas y con las condiciones de propagación y la estabilidad de los aparatos.
- 3. En el caso de que los dos canales no estén sincronizados, se limitará la velocidad máxima de variación de la frecuencia para reducir la anchura de banda de la emisión.

#### Motivos

Ajustar los sistemas díplex de cuatro frecuencias a la Recomendación n.º 152 del C.C.I.R., Varsovia, 1956.

(Esta página anula y reemplaza la página 704 actual)

#### Disposiciones actuales

#### APÉNDICE 6

#### Documentos de servicio

(Véanse los artículos 10, 11 y 20)

#### **Proposiciones**

## 4549

## Estados Unidos de América

Consideraciones acerca de las proposiciones estadounidenses para la revisión del Apéndice 6

La proposición de los Estados Unidos sobre el Apéndice 6 tiende a perfeccionar el método de recopilación y divulgación de los datos relativos a la radiocomunicación, con el fin de que los usuarios puedan disponer en todo momento de información precisa y al día. A este respecto, la experiencia revela la conveniencia de relacionar en forma más estrecha la notificación de las asignaciones de frecuencia y los datos destinados a los distintos documentos de servicio. Se consideran de importancia básica los cuatro puntos siguientes:

- 1. Las administraciones deberían comunicar de una sola vez, en lo posible, todos los datos relativos al uso de las radiocomunicaciones que deben notificar a la U.I.T. para su inclusión en los distintos documentos y registros, en lugar de presentarlo por separado para cada una de las publicaciones.
- 2. Toda la información así facilitada debería compilarse en una forma que permitiera la selección y la extracción mecánica de los datos y su reproducción en distintos formatos, incluso en los formatos que pudieran solicitar las administraciones.
- 3. Todos los documentos de servicio que la U.I.T. debe publicar según el Reglamento de Radiocomunicaciones, deberían prepararse a base del registro mencionado en el punto 2. Además, podrían facilitarse listas especiales, a petición de las administraciones o empresas privadas de explotación, siempre que los datos pudieran extraerse del mismo registro.
- 4. Para acrecentar la utilidad de los documentos de servicio, sería conveniente introducir algunos cambios en su formato y en la periodicidad de su publicación. Los suplementos no recapitulativos resultan de difícil manejo, y este inconveniente podría evitarse editando algunos documentos con mayor frecuencia y dando a los suplementos que fuera necesario publicar un carácter recapitulativo.

#### Disposiciones actuales

Lista I. Lista internacional de frecuencias.

<sup>1)</sup> Para el significado exacto de estos datos, véase el artículo 11.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>) En grados y minutos (Meridiano de Greenwich), excepto para las estaciones de radionavegación, cuya posición deberá indicarse en grados, minutos y segundos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>) En las columnas 11 y 12 sólo figurarán números de referencia correspondientes a las indicaciones contenidas en las listas que se publican al principio del volumen.

<sup>4)</sup> Véase el apéndice 1.

#### **Proposiciones**

### Estados Unidos de América

Lista I. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

#### Lista I. Lista internacional de frecuencias

#### 4550

a) Esta Lista contendrá los datos relativos a las asignaciones de frecuencias inscritas en el Fichero de referencia internacional de frecuencias de conformidad con las disposiciones del artículo 11 (Véase el número... proposición 3851). En estos datos estarán incluidos los que se enumeran más adelante en e).

#### Motivos

Especificar los datos que debe contener la Lista I.

#### 4551

b) La Lista indicará igualmente las frecuencias y las bandas de frecuencias destinadas en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio dado (por ejemplo, la de 500 kc/s y las bandas telegráficas de altas frecuencias de los barcos).

#### Motivos

Especificar los datos que debe contener la Lista I.

#### 4552

c) La Lista internacional de frecuencias se reeditará todos los años y se mantendrá al día por medio de suplementos recapitulativos bimestrales. Toda inscripción que aparezca por primera vez en un suplemento recapitulativo llevará un símbolo para indicar que no figuraba en suplementos anteriores. Los suplementos recapitulativos comprenderán las tres secciones siguientes:

Sección A, con las nuevas inscripciones y las modificaciones de las inscripciones que figuren ya en la Lista internacional de frecuencias;

Sección B, con las inscripciones que figuren en la Lista internacional de frecuencias, cuya frecuencia, ubicación, distintivo de llamada (identificación) o clase de estación hayan sido modificadas por inscripciones publicadas en la Sección A;

Sección C, con las inscripciones de la Lista internacional de frecuencias que hayan sido suprimidas integramente.

#### Motivos

Es muy necesario que las administraciones dispongan de información sobre la situación efectiva de las asignaciones inscritas en el Fichero de referencia. Se estima que la publicación de suplementos recapitulativos bimestrales entra dentro de las posibilidades del sistema actual. La periodicidad de publicación propuesta es más adecuada que la que se ha venido siguiendo hasta ahora.

La nueva Sección B propuesta para los suplementos de la Lista internacional de frecuencias es necesaria para que aquellas administraciones que utilizan un sistema de registro mecánico saquen el máximo partido de las posibilidades de las máquinas para identificar y suprimir las inscripciones modificadas. Es necesario enumerar en la Sección B únicamente aquellas asignaciones, cuya frecuencia, ubicación, distintivo de llamada (identificación) o clase de estación, se haya modificado, por ser éstas las cuatro características fundamentales para identificar una asignación.

#### **Proposiciones**

## 4553

Estados Unidos de América (cont.)

d) Las adiciones, modificaciones y supresiones de la Lista I las obtendrá el Secretario General a base de las notificaciones de asignaciones de frecuencias hechas según el artículo 11, números 314 y 318, para el Fichero de referencias.

#### Motivos

Indicar la fuente de los cambios de datos que figuran en la Lista I.

#### e) Lista 1 — Lista internacional de frecuencias

<sup>1)</sup> Para el significado de estos datos, véase el artículo 11.

## Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

2733 Lista I. En la columna 2c, sustitúyase el título actual por el siguente:

De entrada en servicio.

2734

En la columna 10, sustitúyase el título actual por el siguente:

Horario máximo de cada uno de los circuitos en que se emplea la frecuencia (T.U.).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>) En grados y minutos (meridiano de Greenwich), excepto para las estaciones de radionavegación, cuya posición deberá indicarse en grados, minutos y segundos.

<sup>3)</sup> En la columna 11 figurarán sólo letras de referencia a las listas que se publican al principio del volumen.

<sup>4)</sup> En las columnas 10 y 12 figurarán letras o números de referencia a la información que se publica al principio del volumen.

(Esta página anula y reemplaza la página 706 actual)

(Continuación del Apéndice 6)

#### Disposiciones actuales

#### Lista II. Nomenclátor de las estaciones fijas

(Indice de la lista de frecuencias para las estaciones fijas mencionadas en la lista I)

Indice alfabético de las estaciones ordenadas:

#### a) Por estaciones:

Estación	Distintivo de llamada 1)	Frecuencia, en kc/s o Mc/s		
1	2	3		

<sup>1)</sup> El distintivo de llamada de cada frecuencia deberá figurar en la misma línea que la frecuencia a que corresponda

#### b) Por países:

Estación	Distintivo de llamada 1)	Frecuencia en kc/s o Mc/s	Observaciones
1	2	3	4

<sup>1)</sup> El distintivo de llamada de cada frecuencia deberá figurar en la misma línea que la frecuencia a que corresponda.

#### **Proposiciones**

#### Estados Unidos de América

#### 4555

Lista II. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Lista II. Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco, con un cuadro y un diagrama anexos en los que se indicarán las zonas y los horarios de servicio de los barcos de segunda categoría (Véase el Apéndice 13).

- **4556** a) Este Nomenclátor contendrá secciones separadas para las estaciones costeras telegráficas, para las estaciones costeras telefónicas, para las estaciones telegráficas de barco y para las estaciones telefónicas de barco. Una misma estación costera o de barco podrá figurar en las secciones telegráfica y telefónica. Las inscripciones de las estaciones costeras deberán llevar, en su caso, la indicación de que la estación transmite:
  - 1) Señales horarias;
  - 2) Boletines meterológicos regulares (partes metereológicos, o
  - 3) Avisos a los navegantes, y de que facilita
  - 4) Información radiogoniométrica.

#### Motivos

Esta publicación es una necesidad general. Para servir mejor las necesidades de los usuarios de este documento, se recomienda dividirlo en cuatro partes: 1) Estaciones costeras telegráficas; 2) Estaciones costeras telefónicas; 3) Estaciones telegráficas de barco, y 4) Estaciones telefónicas de barco.

Cuando una estación costera o de barco esté dotada de instalaciones telegráficas y telefónicas, figurará en las dos secciones pertinentes de la lista. Algunas informaciones sobre las estaciones costeras que ahora se publican en el Nomenclátor de las estaciones que efectúan servicios especiales, como por ejemplo las estaciones que transmiten señales horarias, boletines meteorológicos regulares, consejos médicos y similares, estarían mejor en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.

#### **Proposiciones**

## 4557

Estados Unidos de América (cont.)

b) En este Nomenclátor se incluirá, además de los datos ya mencionados, la información que se indica más adelante en las Partes A, B y C, a reserva de las modificaciones autorizadas en el artículo 20, número 456.

#### Motivos

Especificar la información que debe aparecer en la Lista II.

## 4558

c) Lista II. Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco

Parte A. Indice alfabético de las estaciones costeras.

Nombre de la estación	Distintivo de llamada (identificación)	Véase la parte <b>B</b> página
1	2	. 3

#### 4559

Parte B. estado descriptivo de las estaciones costeras

Nombre del país Nombre de la estación } por o

por orden alfabético

estación	la	Emisión					Senales I . I .			Radiogoniometría									
Nombre de la esta	Distintivo de llamada	Frecuencias ')	Tipo	Potencia 3)	Naturaleza	Horario 4)	Tasas 5) 6)	Posición geográfi- ca exacta <sup>2</sup> )	Observaciones 7)	Hora (TMG)	Método 8)	Hora (TMG)	Observaciones 9)	Hora (TMG)	Observaciones 10)	Tasas	Frecuencia para llamar a la estación radiogoniométrica	Frecuencia para transmitir a la estación radiogoniométrica las señales necesarias para tomar marcaciones	Observaciones 11)
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

- ¹) La frecuencia normal de trabajo se imprimirá en negritas. En el caso de la telefonía dúplex, se indicarán las frecuencias utilizadas para la transmision y la recepcion de conformidad con el número 810 del Reglamento. Las frecuencias utilizadas para los servicios que se indican en las columnas 11 a 19, se designan mediante símbolos.
  - <sup>2</sup>) En grados, minutos y segundos (Meridiano de Greenwich).
- 3) En el caso de una antena directiva, deberá indicarse debajo de la potencia, el azimut de la dirección o direcciones de la ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.
  - 4) Hora de Greenwich (TMG).
- <sup>5</sup>) Al final del presente Nomenclátor se indica la tasa telegráfica interior del país de que depende la estación costera, y la tasa aplicada por este país a los telegramas destinados a países limítrofes.
- 6) Siempre que una empresa privada de explotación se encargue de la liquidación de las cuentas de tasas, se deberá indicar el nombre y la dirección de dicha empresa.
- 7) Datos relativos a la hora de llamada, a la transmisión de las listas de llamadas y a las horas durante las que las estaciones costeras efectúan la escucha en las distintas frecuencias, etc.
  - 8) Instrucciones generales relativas a las señales horarias.
  - 9) Instrucciones generales relativas a los boletines metereológicos (Código usado, inclusive).
  - 10) Instrucciones generales relativas a los horarios de transmisión de los avisos a los navegantes.
- <sup>11</sup>) Sectores en los que las marcaciones son normalmente precisas y referencias a otras publicaciones nacionales o internacionales.

#### **Proposiciones**

4560

Estados Unidos de América (cont.)

#### Parte C. estado descriptivo de las estaciones de barco

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán en dos o tres líneas y en el orden siguiente:

#### 1.ª línea:

- Distintivo de llamada; nombre del barco, por orden alfabético, sin tener en cuenta la nacionalidad, seguido del distintivo de llamada en caso de homonimia; en este caso, el nombre y el distintivo se separarán por una barra de fracción; a continuación, los símbolos de servicio (véase el Apéndice 7);
- potencia de cresta del transmisor principal, en kW;
- naturaleza del servicio;
- horario de servicio, expresado mediante símbolo o referencia.

Las horas que no se indiquen por medio de símbolo, se darán en hora de Greenwich (T.M.G.)

#### 2.a y 3.a líneas:

- Debajo del distintivo de llamada se mencionará la tasa del barco, con una nota indicando la administración o empresa privada de explotación a la que deben dirigirse las cuentas de tasas. En caso de cambio de dirección del explotador, por medio de una segunda referencia, después de la tasa, se dará la nueva dirección y la fecha a partir de la cual tendrá efecto el cambio;
- Siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre, así como cuando las cuentas de tasas deban enviarse directamente al propietario del barco, se indicará por medio de una nota el nombre de la compañía de navegación o del armador a quien pertenezca el barco;
- país de que depende la estación (indicación abreviada);
- indicaciones del tipo de emisión y de las bandas de frecuencias.

Se indicarán las bandas de frecuencias por medio de las abreviaturas singuientes, impresas en negritas:

- U Telegrafía, 110-535 kc/s
- V Telefonía, 1600-3500 kc/s
- W Telefonía, 30-40 Mc/s
- X Telefonía, 150,8-174 Mc/s
- Y Telegrafía, 2-23 Mc/s
- Z Telefonía, 4-23 Mc/s

Si fuere preciso, estas abreviaturas podrán ir acompañadas de llamadas a notas breves y a indicaciones de las frecuencias en las que están regulados los transmisores, que se publicarán al final del Nomenclátor. Las frecuencias normales de trabajo se imprimirán en negritas.

### 4561

d) El Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco se reeditará cada nueve meses, sin suplementos entre las ediciones.

#### Motivos

Indicar la periodicidad de publicación del Nomenclátor.

#### **Proposiciones**

## 4562

Estados Unidos de América (cont.)

e) Las administraciones informarán al Secretario General de todas aquellas adiciones, modificaciones y supresiones que afecten a la Lista II, de las que no pueda tener conocimiento por las notificaciones de las asignaciones de frecuencias presentadas para la Lista I de conformidad con el artículo 11.

#### **Motivos**

Indicar la fuente de los cambios de datos en la Lista II.

## 2737

## Francia, Francia de Ultramar

Lista II. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

#### Lista II. Nomenclátor de las estaciones fijas

(Indice de la lista de frecuencias para las estaciones fijas mencionadas en la Lista I)

Indice alfabético de las estaciones ordenadas:

a) Por estaciones:

Estación	Véase la parte b) página(s)
1	2

#### b) Por países.

Estación	Distintivo de llamada 1)	Frecuencia en kc/s o Mc/s	Observaciones
1	2	3	4

<sup>1)</sup> El distintivo de llamada característico de cada frecuencia deberá figurar en la misma línea que la frecuencia a que corresponda.

#### **Motivos**

Como en la parte b) ya se mencionan las frecuencias y los distintivos de llamada en servicio en cada estación, parece innecesario repetirlos en la parte a). De este modo, se podría inscribir cada estación en una sola línea reduciéndose el Nomenclátor en un 40 por ciento.

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

#### 4563

Lista III. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

#### Lista III. Lista alfabética de los distintivos de llamada

#### 4564

a) Esta lista incluirá los distintivos de llamada de todas las estaciones de las Listas I y II que tengan distintivos de llamada de la serie internacional, con excepción, sin embargo, de las estaciones de aficionados y de las estaciones experimentales

#### Motivos

Indicar cuáles son los distintivos de llamada que deben figurar en la Lista III.

#### 4565

b) Esta Lista irá precedida del cuadro de distribución de los distintivos de llamada que aparece en el artículo 19, y de un cuadro indicativo de la composición de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionados y a sus estaciones experimentales.

#### Motivos

Facilitar información sobre la distribución y asignación internacionales de distintivos de llamada.

#### 4566

c) Las inscripciones de esta Lista se basarán en los datos normales del Fichero de referencia internacional de frecuencias, columnas 3, 4 y 5 a, y en las de las columnas correspondientes de la Lista II, debidamente ordenados para su publicación, a reserva de las modificaciones autorizadas en el artículo 20, número 456.

#### Motivos

Especificar la fuente de la información que debe contenar esta Lista.

## 4567

d) Esta Lista será reeditada cada nueve meses, por lo menos, y se mantendrá al día por medio de suplementos recapitulativos mensuales.

#### Motivos

Especificar la periodicidad de publicación necesaria para facilitar a los usuarios información al día. Se recomienda que la publicación de esta Lista coincida con la de la Lista II.

#### 4568

e) El Secretario General efectuará las enmiendas necesarias en la Lista III a base de la información que reciba para las Listas I y II.

#### Motivos

Especificar las fuentes de los cambios en los datos que aparecen en la Lista III.

(Esta página anula y reemplaza la página 712 actual)

(Continuación del Apéndice 6)

#### **Proposiciones**

Bélgica (cont.)

**2742** Suprimanse la indicación parte C y el título, y sustitúyanse por :

Lista IV bis. Nomenclátor de las estaciones de barco.

Estado descriptivo de las estaciones de barco.

En la mención de las bandas de frecuencias, léase:

y = 1605 a 3800 kc/sy = 156 a 157.4 Mc/s

## Estados Unidos de América

4569 Lista IV. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Lista IV. Horarios estacionales de las estaciones de radiodifusion por altas frecuencias

#### 4570

a) La lista de los horarios estacionales previstos para las estaciones de radiodifusión entre 5950 y 26 100 kc/s contendrá la información que figura en el cuadro, a reserva de las modificaciones autorizadas en el artículo 20, número 456. El prefacio de esta Lista incluirá un mapa indicativo de las zonas establecidas por la Conferencia de Radiodifusión por altas frecuencias de Ciudad de México, 1948 y 1949 (C.I.R.A.F.).

#### Motivos

Facilitar información para su uso al planear ordenadamente los horarios estacionales de las emisiones de radiodifusión.

## 4571

b) Esta Lista deberá publicarse cuatro veces al año, en el momento necesario para que las administraciones puedan recibirla a más tardar en la fecha en que empiecen a regir los horarios en ella señalados. Se publicará un número separado para cada uno de los periodos estacionales siguientes: del 1.º de marzo a fines de abril; del 1.º de mayo a fines de agosto; del 1.º de septiembre a fines de octubre, y del 1.º de noviembre a fines de febrero.

#### Motivos

Especificar el programa de publicación de esta Lista.

## 4572

c) Los datos para esta publicación se extraerán del Horario de referencia de la radiodifusión que llevará la I.F.R.B. (Véase el artículo 11, Sección V).

#### Motivos

Indicar la fuente de los datos que figurarán en la Lista IV.

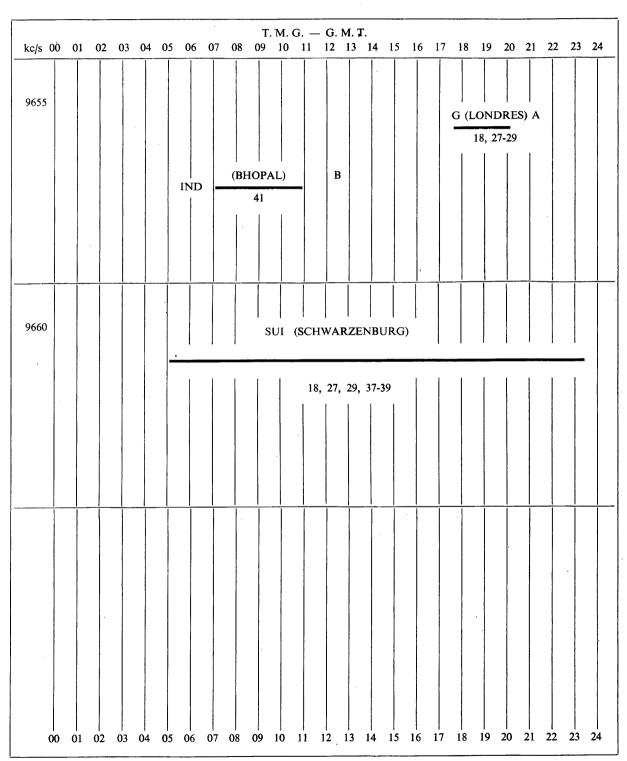
## **Proposiciones**

4573

Estados Unidos de América (cont.)

Lista IV. Horarios estacionales de las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias

(Los ejemplos se dan únicamente con carácter de tales)



#### **Proposiciones**

## Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

- 2743 Lista IV. Parte A. Sin modificación.
- 2744 Parte B. Sustitúyase el texto actual de la nota 4) por el siguiente:
  - 4) Hora universal (T.U.).
- 2745 Parte C (1.ª línea) Sustitúyase al final del apartado la expresión:

..... hora de Greenwich (G.M.T.).

por

..... hora universal (T.U.).

**2746** Parte C (2<sup>a</sup>. y 3<sup>a</sup>. líneas). Sustitúyase la significación actual de las abreviaturas y y v por la siguiente:

y = 1605 a 3800 kc/sv = 156 a 162 Mc/s

## Países Bajos

## 2747 Lista IV. Título. Léase:

#### Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Este Nomenclátor comprende:

- 1. Observaciones y explicaciones relativas a:
  - Parte A. Indice alfabético de las estaciones costeras.
  - Parte B. Estados descriptivos de las estaciones costeras. Abreviaturas de los países con estados descriptivos en la Parte B.

Anexo: Cuadro de tasas telegráficas interiores, etc. Cuadro de distribución de los distintivos de llamada. Cuadro de abreviaturas.

- 2. Parte A. Indice alfabético de las estaciones costeras.
- 3. Parte B. Estados descriptivos de las estaciones costeras.
- 4. Cuadro de las tasas telegráficas interiores, de las tasas limítrofes, etc.

Añádase a continuación:

## 2748 Lista IV bis. Nomenclátor de las estaciones de barco.

El Nomenclator de las estaciones de barco comprende:

1. Observaciones y explicaciones relativas a:

Estados descriptivos de las estaciones de barco.

(Esta página anula y reemplaza la página 715 actual)

(Continuación del Apéndice 6)

## Reino Unido

**4574** Lista IV. Sustitúyase el título actual por el siguiente:

Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras

#### Motivos

Véase la proposición 1460.

## 2750

Lista IV, Parte C. Sustitúyase el título actual por el siguiente:

Lista IV. Nomenclátor de las estaciones de barco equipadas exclusivamente para la radiotelegrafía y de las provistas a la vez de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía.

2751 Lista IV B. Nomenclátor de las estaciones de barco equipadas únicamente para la radiotelefonía

#### Motivos

Véanse las proposiciones 1464 y 1465.

#### Disposiciones actuales

#### Lista V. Nomenclátor de las estaciones aeronáuticas y de aeronave

Parte A. Indice alfabético de las estaciones aeronáuticas

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Véase la parte B, página	
1	2		

Parte B. Estado descriptivo de las estaciones aeronáuticas

 $\left\{ \begin{array}{l} \text{Nombre del país} \\ \text{Nombre de la estación} \end{array} \right\} \text{ por orden alfabético}$ 

ón	da	Para la transmisión		Par recep	Para la recepción		Ser	vicio		exacta ora ²)	,
Nombre de a estación	Distintivo de llamada	o Some of the order of the orde	Tipo de emisión	s/sy o Mc/s	Tipo de emisión	Potencia ³)	Naturaleza	Horas de servicio 4)	Tasas <sup>6</sup> ) <sup>9</sup> )	Posición geográfica exa de la antena emisora	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

<sup>1)</sup> La frecuencia normal de trabajo figurará impresa en negritas.

<sup>2</sup>) En grados y minutos (meridiano de Greenwich).

4) Hora de Greenwich (G.M.T.).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>) En el caso de antenas directivas, se indicará, debajo de la potencia, el azimut de la dirección o direcciones de la ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero en el sentido de las agujas del reloj.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>) Al final del presente Nomenclátor, se indican la tasa telegráfica interior del país de que depende la estación aeronáutica y la tasa que aplica este país a los telegramas destinados a los países limítrofes.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>) Siempre que una empresa privada se encargue de la liquidación de las cuentas de tasas, se deberá indicar el nombre y la dirección de esta empresa privada.

(Esta página anula y reemplaza la página 716 actual)

(Continuación del Apéndice 6)

#### Disposiciones actuales

Parte C. Estado descriptivo de las estaciones de aeronave

Las estaciones estarán dispuestas por orden alfabético del distintivo de llamada, sin tener en cuenta la nacionalidad.

	ca de Ia		Emisiones					ninis- se las		
Distintivo de llamada	Nombre de la estación o marca nacionalidad y de matrícula	o W y s'o Frecuencias 1) 2)	Tipo	Vatios	País	Naturaleza del servicio	Tasas	Nombre y dirección de la adminis- tración a la que deben enviarse las cuentas	Tipo de la aeronave y marca de fábrica	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

- 1) La frecuencia normal de trabajo se imprimirá en negritas.
- 2) Las bandas de frecuencias se indicarán por medio de las siguientes abreviaturas :

a = por debajo de 415 kc/s

c = 2850 a 25000 kc/s

b = 415 a 2850 kc/s

d = 118 a 132 Mc/s

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

**4575** Lista V. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Lista V. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias

#### 4576

a) Este Nomenclátor contendrá, a reserva de las modificaciones autorizadas en el artículo 20, número 456, las estaciones de radiodifusión que figuren en los cuatro números anteriores de la Lista IV, ordenada alfabéticamente según los nombres de los países y las ubicaciones de los transmisores (Véase c).

#### **Motivos**

Prever la información que debe figurar en la Lista V que se pretende sirva de referencia, por ubicación de las emisiones para las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias contenidas en la Lista IV.

#### 4577

b) Este Nomenclátor se publicará todos los años.

Motivos

Especificar la periodicidad de publicación.

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

## 4578

#### c) Lista V. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias.

-	Ubicación de la emisora			Potencia *	Administración notificante		
	1	2	3	4	5		

<sup>\*</sup> A — 50 kW y superior

## Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

## 2752

Lista V. Título. Sustitúyase por el siguiente:

#### Lista V. Nomenclátor de las estaciones aeronáuticas

2753 Parte A. Sin modificación.

2754 Parte B. Sustitúyase el texto actual de la nota 4) por el siguiente: 4) hora universal (T.U.).

2755 Parte C. Suprimase.

Motivos

#### Francia, Francia de Ultramar:

Como consecuencia de la proposición 1467.

## 2756

## Reino Unido

Lista V. Suprímase toda la sección.

#### Motivos

Consecuencia obligada de la proposición 1468.

#### Disposiciones actuales

#### Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiolocalización

#### Parte A. Indice alfabético de las estaciones

Nombre de la esta	ación Distintivo de llam	nada Naturaleza de la esta	ción Véase la parte B, página
1	2	3	4

B — 10 kW a 49, 9 kW

C — 1,1 kW a 9,9 kW

D - 1 kW e inferior

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

Lista VI. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

4579

Lista VI \*. Nomenclátor de las estaciones de control técnico internacional

#### 4580

a) Este Nomenclátor contendrá, ordenadas alfabéticamente por países, las estaciones de control técnico que participen en el sistema de control técnico internacional, acompañadas, en su caso, del símbolo adecuado para distinguir las estaciones que se ajusten a las normas técnicas recomendadas por la I.F.R.B. para las estaciones de control técnico internacional, de aquéllas que se ajusten a las normas técnicas menos estrictas adoptadas por la I.F.R.B. para el servicio especial de control técnico.

#### Motivos

Prever la publicación de una lista al día de las estaciones de control técnico internacional, a que se hace referencia en el artículo 18, número ... (proposición 3999) junto con una descripción de sus características técnicas y otros datos para uso de las oficinas centralizadoras a los efectos de control técnico y para la aplicación por las administraciones de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

## 4581

b) Se asignará a cada estación de control técnico enumerada un símbolo de identificación, constituido por una cifra y dos letras elegidos por la I,F.R,B. La cifra indicará la zona principal de control en la que esté ubicada la estación, y las letras servirán para identificar a la estación.

#### 4582

\* Para la publicación de los resúmenes de datos de control técnico, véase asimismo el número 411.

#### Motivos

Prever símbolos de identificación que permitan distinguir, en los informes de las observaciones de control, unas de otras las estaciones de control ubicadas en la misma zona de control. Se asignará, por ejemplo; el símbolo « 6DE » a la estación de control de la Unión Sudafricana ubicada en Derdepoort, Pretoria, situada por la I.F.R.B. en la zona principal de control n.º 6. Del mismo modo, el símbolo « 1AN » servirá para designar a la estación de control estadounidense de Anchorage, Alaska, que se encuentra en la zona principal de control de la I.F.R.B. N.º 1.

#### 4583

c) El Nomenclátor contendrá los datos estipulados en e), así como un índice y una exposición de las normas técnicas vigentes para las estaciones de control técnico internacional, a reserva de las modificaciones autorizadas por el artículo 20, número 456.

#### **Motivos**

Especificar los datos que deberá contener la Lista VI.

#### 4584

d) Este Nomenclátor se reeditará todos los años, en caso necesario, y se mantendrá al día por medio de suplementos recapitulativos.

#### Motivos

Prever la publicación periódica de este Nomenclátor para que sus usuarios dispongan, en la medida de lo posible, de datos al día.

## Proposiciones

Estados Unidos de América (cont.)

4585

## e) Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de control técnico internacional

le técnico	1	dedidas recuencia		M	Medidas de intensidad Radio- de campo goniometría Medidas de anchura banda ocupada									
Nombre y ubicación de cada estación de control téc	Horario de servicio (TMG)	Gama de frecuencias	Precisión de las medidas	Horario de servicio (TMG)	Gama de frecuencias	Intensidad de campo míni- ma y máxima medible	Precisión de las medidas	Horario de servicio (TMG)	Gama de frecuencias	Precisión de las medidas	Horario de servicio (TMG)	Gama de frecuencias	Precisión de las medidas	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Oficina nacional centralizadora:

Dirección postal:

Dirección telegráfica:

(Esta página anula y reemplaza la página 723 actual)

(Continuación del Apéndice 6)

#### Disposiciones actuales

3º Estaciones que transmiten avisos a los navegantes

(Nombre de las estaciones, por países, con las indicaciones necesarias).

- a) Servicio marítimo.
- b) Servicio aeronáutico.
- 4º Estaciones que transmiten consejos médicos.

Deberán indicarse los siguientes datos: nombre del país, nombre de la estación, distintivo de llamada, frecuencia utilizada, tipo de emisión, horas de servicio y observaciones. (Se dirá si el radiotelegrama de petición de consejo médico y/o la respuesta están sujetos a tasa, y si la consulta médica en sí es o no gratuita.)

5º Estaciones que transmiten frecuencias contrastadas. Indíquese la estabilidad de la frecuencia.

#### **Proposiciones**

#### 4586

## Estados Unidos de América

Lista VII. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Lista VII. Gráfico en colores, indicativo de las distribuciones internacionales y regionales del espectro de frecuencias.

#### Motivos

Satisfacer las exigencias de las administraciones de una reproducción en gran escala y precisa del cuadro de distribución de frecuencias que figura en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

#### 2775

#### **Finlandia**

Lista VII, Parte B, punto 2.º

La lista de las estaciones que transmiten boletines meteorológicos regulares deben contener información sobre las emisiones CQ radiadas para diferentes aguas. Así desaparece la necesidad de listas auxiliares independientes.

#### Motivos

La información disponible en la actualidad es muy limitada. Un operador radiotelegrafista no cuenta con mapas o publicaciones explicativas de la O.M.M. o de otras organizaciones similares.

#### **Proposiciones**

## 2776

## Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

Lista VII, Parte A. Sin modificación.

2777

Parte B. 1.º

Sustitúyase el texto actual de la nota 1) por el siguiente :

1) Hora universal (T.U.).

2778

Parte B. 2.º

Sustitúyase el subtítulo actual por el siguiente:

2.º Estaciones que transmiten boletines meteorológicos.

**Motivos** 

Francia, Francia de Ultramar:

Como consecuencia de la proposición 1475.

**2779** Cuadro.

Agréguese la columna adicional siguiente :

4 bis: Potencia en kW.

(Esta página anula y reemplaza la página 726 actual)

(Continuación del Apéndice 6)

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

Estadística general de radiocomunicaciones Suprimase.

## 2787

## Francia, Francia de Ultramar

Sustitúyase el cuadro actual por el que figure a continuación:

#### ESTADÍSTICA GENERAL DE RADIOCOMUNICACIONES

		Parte I.	Parte II. Tráfico							
1 9 Servicio movil maritimo						2.º Afi- cionados	Tráfico de las estaciones costeras que participar en el servicio de correspondencia públicia			
Estaciones costeras que participan en el servicio de correspondencia pública		Esta	ciones de t	oarco		Radio- telegra- mas	Radio- telegra- mas	Confe- rencias	Consul-	
Telegrá- ficas	Telefó- nicas	Mixtas	Telegrá- ficas	Telefó- nicas	Mixtas		transmi- tidos	recibi- dos	telefó- nicas	médicas

#### Motivos

Limitar la estadística a:

- Las estaciones costeras que participan en el servicio de correspondencia pública;
- Las estaciones de barco;
- Las estaciones de aficionado.

En relación con el servicio fijo de correspondencia pública, en la estadística general de telegrafía figuran ya algunos datos Las empresas de explotación de otras estaciones consideran que no es necesario incluir en la estadística informacione. relativas a dichas estaciones.

2788

India

Suprimase la Columna 23.

**Motivos** 

Véase la proposición 2739.

(Esta página anula y reemplaza la página 727 actual)

#### Disposiciones actuales

#### APÉNDICE 7

#### Símbolos empleados en los documentos de servicio

(Véanse el artículo 20 y el Apéndice 6)

*	Estación a bordo de un barco de guerra o de
	una aeronave de guerra.
	Aparato receptor automático de alarma

Estación clasificada como situada en una región de tráfico intenso (artículo 33).

De día.

• De noche.

[ ] Barco provisto de embarcaciones de salvamento equipadas con aparatos radioeléctricos; la cifra entre corchetes indica el número de dichas embarcaciones.

A Radiogoniómetro a bordo de una estación móvil.

AL Estación terrestre de radionavegación aeronáutica.

AM Estación móvil de radionavegación aeronáutica.

BC Estación de radiodifusión.

CF Estación costera radiotelefónica.

CO Estación abierta al servicio de correspondencia oficial exclusivamente.

CP Estación abierta al servicio de correspondencia pública.

CR Estación abierta al servicio de correspondencia pública restringida.

CT Estación costera radiotelegráfica.

CV Estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada

D 30° Antena cuya dirección de irradiación máxima es de 30° (dirección expresada en grados, a contar del Norte verdadero, de 0° a 360°, en el sentido de las agujas del reloj).

DR Antena directiva provista de un reflector.

FA Estación aeronáutica.

FAX Estación aeronáutica fija.

FB Estación de base.

FC Estación costera.

FR Estación receptora únicamente, conectada a la red general de vías de telecomunicación.

FS Estación terrestre establecida únicamente para la seguridad de la vida humana.

FX Estación fija.

G.M.T. Hora de Greenwich.

H 8 Estación de barco de la segunda categoría, que efectúa ocho horas de servicio.

H 16 Estación de barco de la segunda categoría, que efectúa dieciséis horas de servicio.

H 24 Estación que tiene un servicio permanente, de día y de noche.

## 2789 Australia (Federación de)

Suprimanse los símbolos empleados para las siete primeras clases de estaciones y sustitúyanse por los siguientes:

**Proposiciones** 

GS Estación a bordo de un barco de guerra o de una aeronave militar o naval.

AA Aparato automático de alarma.

TI Estación clasificada como situada en una región de tráfico intenso (artículo 33).

DJ De día.

DN De noche.

S- Barco provisto de embarcaciones de salvamento equipadas con aparatos radioeléctricos; la cifra que sigue a la letra indica el número de dichas embarcaciones.

GM Radiogoniómetro a bordo de una estación móvil.

#### **Motivos**

Eliminar las operaciones manuales que requiere en la actualidad la reproducción de aquellos símbolos al preparar fichas para su inclusión en los documentos de la U.I.T.

# 2790 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

Suprimanse los símbolos:

Aparato receptor automático de alarma.

A Radiogoniómetro a bordo de una estación móvil.

#### **Motivos**

Al parecer, estos símbolos no se emplean internacionalmente en los documentos de servicio.

Por consiguiente, dichos símbolos y el correspondiente al « Radar a bordo de una estación móvil » podrían suprimirse igualmente en la parte C de la Lista de estaciones costeras y de barco.

## Estados Unidos de América

2791 No concierne al texto español.

2792 No concierne al texto español.

#### 738 Revisión I

(Esta página anula y reemplaza la página 738 actual)

(Continuación del Apéndice 8)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia (cont.)

- b) Las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;
- c) Los incidentes de servicio importantes;
- d) La posición del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;
- 4º Una lista de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha, las frecuencias y las tasas:
- 5º El Reglamento de Radiocomunicaciones y los reglamentos nacionales, en la medida en que son aplicables al servicio radiotelefónico.

#### **Motivos**

En aplicación de la Resolución n.º 7 de la Conferencia de Göteborg, 1955.

#### Estados Unidos de América

2852 Sección III. No concierne al texto español.

**2853** 2º Sustitúyase el texto actual por el siguiente :

2º El registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que se consignará un resumen de todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro y urgencia, en el momento en que ocurran y con indicación de la hora;

#### **Motivos**

Para facilitar a las administraciones la reglamentación de sus estaciones radiotelefónicas de barco, dada la diversidad de las condiciones de su funcionamiento y de las clases de sus operadores.

## 2854 Reino Unido

Sección III. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

# Seccion III. Otras estaciones radiotelefónicas de barco:

- 1º Los documentos mencionados en los puntos 1º y
   2º de la Sección I;
- 2º Los documentos mencionados en los puntos 2º, 3º y 5º de la Sección II bis. (Proposición 2845).

#### Motivos

Dar a la radiotelefonía trato análogo al que se da a la radiotelegrafía en la Sección II.

(Esta página anula y reemplaza la página 774 actual)

Reino Unido (cont.)

2997 N

#### **Motivos**

Sustituida por NO.

2998 PTR

#### **Motivos**

No se utiliza (véase proposición relativa al n.º 700 del RR).

#### Adiciones propuestas

2999 MPH Definición: Millas por hora.

#### **Motivos**

Por ser abreviatura utiliza normalmente.

4588 NO Definición: No.

**Motivos** 

Véase la proposición 2997.

3000 OL Definición: Carta oceánica.

#### Motivos

Por utilizarse normalmente (véase el informe 90 del C.C.I.R.).

3001 SLT Definición: Carta radiomarítima.

#### **Motivos**

Por utilizarse normalmente (véase el informe 90 del C.C.I.R.).

#### Suecia

#### Modificación propuesta

3002 TR Usado como prefijo de la información mencionada en los n.ºs 700 a 702 (tanto si la misma se comunica en respuesta a PTR o por propia iniciativa).

#### **Motivos**

Como consecuencia de la proposición 1922.

## 3003

## Francia, Francia de Ultramar

Después del Apéndice 9, agréguese un nuevo Apéndice 9 bis.

Estudio de un medio de expresión radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo

#### Comentario general

#### 1. Introducción

El desarrollo de la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo en el curso de los últimos quince años ha demostrado la necesidad de contar con un medio de expresión internacional que permita al menos,

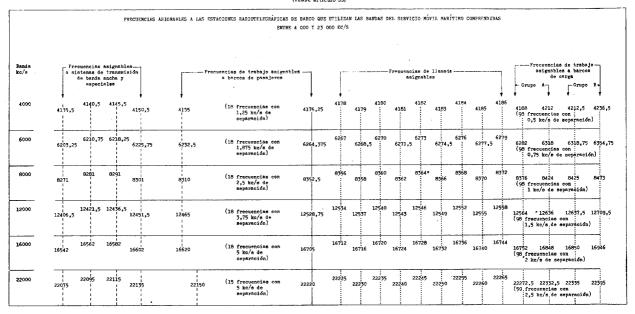
#### **Proposiciones**

## 4589

## Estados Unidos de América

Sustitúyase el cuadro actual por el siguiente:

APÉNDICE 10 (véase artículo 33)



<sup>\*</sup> Asignables solamente para uso conforme al número 780.

#### Motivos

Consecuencia de las proposiciones relativas al art. 33.

(Esta página anula y reemplaza la página 801 actual)

#### Disposiciones actuales

#### **APÉNDICE 12**

Recomendación relativa a la determinación de los canales radiotelefónicos bilaterales en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s

(Véase el artículo 34)

El cuadro que sigue tiene por objeto precisar las frecuencias que deben utilizar las estaciones costeras y de barco en las bandas del servicio móvil marítimo reservadas para la radiotelefonía, entre 4.000 y 23.000 kc/s. Se recomienda a las administraciones que empleen este cuadro como una guía para la elección de las frecuencias de las estaciones que dependan de su jurisdicción.

Se asignan a cada estación costera una o varias series de frecuencias, y la estación las utilizará siempre que sea posible, asociadas por pares, cada uno de los cuales comprenderá una frecuencia de transmisión y otra de recepción. Se elegirán las series teniendo en cuenta las zonas de servicio y procurando evitar, en lo posible, las interferencias perjudiciales entre los servicios de las diferentes estaciones costeras.

Cuando una administración asigne frecuencias distintas de las que se indican en el cuadro, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán producir interferencias perjudiciales en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil maritímo que utilicen las frecuencias del cuadro que les hayan sido asignadas de conformidad con el presente Reglamento.

## Francia, Francia de Ultramar

**Proposiciones** 

**3015** Título. Léase:

Recomendación relativa a la determinación de canales de telecomunicación radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s

#### **Motivos**

Se ha modificado el título a fin de que concuerde con la definición que figura en la proposición 281.

**3016** Cuadro: Manténgase, en la forma revisada por la C.A.E.R.

Nota de la S.G.: Se trata del Cuadro que constituye el Anexo 7 de las Actas finales de la C.A.E.R. y que se reproduce a continuación:

(Véase la proposición 3019)

#### **Marruecos**

**3017** Título. Léase :

Canales radiotelefónicos bilaterales en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 23 Mc/s

3018 Sustitúyase el Cuadro por el que figura en el Anexo 7 de las Actas finales de la C.A.E.R., Ginebra, 1951.

Véase la proposición 3019.

#### 4590 Estados Unidos de América

Añádase, antes del cuadro, el nuevo texto siguinte:

Se considerará que las asignaciones a estaciones que utilizan emisiones de banda lateral única se ajustan al cuadro que figura a continuación, cuando la anchura de banda necesariamente ocupada por la emisión no rebasa los límites superior o inferior de la anchura de banda que ocuparía necesariamente la emisión de una asignación que emplease emisiones clásicas de doble banda lateral de conformidad con el cuadro.

#### Motivos

Prever disposiciones para el futuro paso del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas del sistema de doble banda lateral al de banda lateral única.

#### **Proposiciones**

## 4591

## Estados Unidos de América

Sustitúyase el cuadro contenido en el Apéndice por el siguiente:

Cuadro de las frecuencias de transmisión (en kc/s)

Bandas de frecuencias	4000	) kc/s	8000	8000 kc/s		00 kc/s	16 000 kc/s		22 00	00 kc/s
N.º de la serie	Esta- ciones costeras	Esta- ciones de barco								
1	4372,4	4067	8747,6	8198,4	13 134,4	12 334,2	17 294,4	16 464,2	22 654,4	22 004,2
2	4379,3	4073,9	8754,7	8205,5	13 142,1	12 341,9	17 302,1	16 471,9	22 662,1	22 011,9
3	4386,2	4080,8	8761,8	8212,6	13 149,8	12 349,6	17 309,8	16 479,6	22 669,8	22 019,6
4	4393,1	4087,7	8768,9	8219,7	13 157,5	12 357,3	17 317,5	16 487,3	22 677,5	22 027,3
5	4400	4094,6	8776	8226,8	13 165,2	12 365	17 325,2	16 495	22 685,2	22 035
6	4406,9	4101,5	8783,1	8233,9	13 172,9	12 372,7	17 332,9	16 502,7	22 692,9	22 042,7
7	4413,8	4108,4	8790,2	8241	13 180,6	12 380,4	17 340,6	16 510,4	22 700,6	22 050,4
8	4420,7	4115,3	8797,3	8248,1	13 188,3	12 388,1	17 348,3	16 518,1	22 708,3	22 058,1
9	4427,6	4122,2	8804,4	8255,2	13 196	12 395,8	17 356	16 525,8	22 716	22 065,8
10	4434,5	4129,1	8811,5	8262,3						

#### **Motivos**

Poner el cuadro de las frecuencias de transmisión en armonía con el Anexo 7 del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C.A.E.R.).

#### **Proposiciones**

## Estados Unidos de América

Después del Apéndice 12, añádanse los nuevos Apéndices 12 bis y 12 ter

## APÉNDICE 12 bis

4592

Cuadro de las frecuencias de transmisión en la banda de 150,8 a 174 Mc/s

				Operacione	es portuarias		Servicio	
Distintivo del Canal	Frecuencia de barco, en Mc/s	Frecuencia costera, en Mc/s	Entre barcos	Una fre- cuencia Dos fre- cuencias		Correspon- dencia pública	móvil mari- timo * (gene- ral)	
6	156,3		1					
7	156,35						*	
8	156,4		2**					
9	156,45						*	
10	156,5	156,5	3	3				
11	156,55						*	
12	156,6	156,6		1				
13	156,65						*	
14	156,7	156,7		2**				
15	156,75	Banda de se	guridad (156, 725-	-156, 775 Mc/s	)			
16	156,8	156,8	Llamada y se	guridad				
17	156,85	Banda de se	guridad (156,825-	156,875 Mc/s)				
18	156,9						*	
19	156,95						*	
20	157	161,6			1**			
21	157,05						*	
22	157,1						*	
23	157,15						*	
24	157,2					•	*	
25	157,25	161,85				3**		
26	157,3	161,9				1		
27	157,35	161,95				2		
28	157,4	162				4**		

<sup>\*</sup> Véase la nota 6).

<sup>\*\*</sup> Véase la nota 8).

<sup>\*\*\*</sup> Véase la nota 11). Se aplicará a una frecuencia adecuada, en la banda de 150,8 - 174 Mc/s que elija la Conferencia de Radiocomunicaciones. Los Estados Unidos sugieren que se considere, a estos efectos, la frecuencia 156,6 Mc/s.

#### (Continuación del Apendice 12bis)

#### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

- 1) En el servicio internacional se observarán el método de explotación (una sola frecuencia o dos frecuencias) indicado para cada canai.
- 2) Las cifras de la columna « Entre barcos » indican el orden normal en que la estación móvil utilizará los canales.
- 3) Las cifras de las columnas « Operaciones portuarias » y « Correspondencia pública » indican el orden normal en que cada estación costera utilizará los canales. En ciertos casos, sin embargo, puede ser necesario saltar algún canal para evitar interferencias perjudiciales entre estaciones costeras vecinas.
- 4) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones deberán cooperar entre sí en los casos en que puedan producirse interferencias perjudiciales.
- 5) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el Cuadro de distribución no debe ocasionar interferencia perjudicial alguna en los servicios que funcionen de conformidad con el Cuadro de distribución ni perjudicar en nada el desarrollo de estos servicios.
- 6) Las clases de estaciones de este servicio y sus respectivas funciones se determinarán, en lo que concierne a las frecuencias designadas con un asterisco en esta columna, mediante arreglo especial, según el artículo 4, o por la propia administración de que dependan las estaciones. La utilización de estos canales por el servicio móvil marítimo (salvo 156,9; 157,1 y 157,2 Mc/s) no deberá causar interferencias perjudiciales en el servicio móvil marítimo que trabaje en otros canales de este Cuadro, de conformidad con las funciones específicas que en él se les asignan.
- 7) Durante la época de los hielos, las estaciones de barco deben evitar toda interferencia perjudicial a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos en la frecuencia 156,3 Mc/s.
- 8) En la medida de lo posible, las administraciones deberán tomar disposiciones para que las estaciones de los barcos que arriban a puerto al final de una travesía, o que zarpan de un puerto para una travesía, puedan obtener servicio suficientemente rápido en dichos canales, sin retrasos en el establecimiento de comunicaciones debidos al uso de esos canales por la navegación exclusivamente local.
- 9) Los mensajes encaminados por los canales asignados al servicio de operaciones portuarias se referirán exclusivamente al movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la seguridad de las personas. A estos fines, se autorizan las comunicaciones de barco a barco en los canales de operaciones portuarias de una sola frecuencia.
- 10) Las frecuencias 156,6, 156,7 y 157 Mc/s, asignadas a las operaciones portuarias, podrán utilizarse también para las comunicaciones de barco a barco, cuando las estaciones de barco interesadas se hallen a 150 millas marinas como máximo de la estación costera más próxima a la que esté asignada la frecuencia en cuestión.
- 11) Se limita el uso de esta frecuencia a las comunicaciones entre barcos y entre barcos y costeras relativas a la navegación.
- 12) Definiciones:
  - Explotación símplex: Modo de explotación que permita transmitir alternativamente en las dos direcciones del enlace, por medio, por ejemplo, de un dispositivo manual.
  - Explotación dúplex: Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en las dos direcciones del enlace.
  - Explotación semidúplex: Modo de explotación símplex en un extremo del enlace y dúplex en el otro.
  - Nota: La explotación dúplex y la semidúplex requieren el empleo de dos frecuencias; la explotación símplex puede hacerse con una o dos frecuencias.

#### **Proposiciones**

4593

Estados Unidos de América (cont.)

#### APÉNDICE 12 ter

Características técnicas de los aparatos radiotelefónicos de modulación de frecuencia que funcionan en la banda de 150,8 a 174 Mc/s.

- 1. Los aparatos estarán concebidos para funcionar con una separación de 50 kc/s como máximo entre las frecuencias portadoras asignables adyacentes;
- 2. La desviación de frecuencia correspondiente a una modulación del 100 por ciento se aproximará lo más posible a 15 kc/s la desviación de frecuencia no excederá en ningún caso de ± 15 kc/s. (Se reconoce que en determinadas circunstancias podrá reducirse el porcentaje de modulación para evitar interferencias entre canales adyacentes);
- 3. Todos los receptores deberán poder recibir satisfactoriamente emisiones de una desviación máxima de  $\pm$  15 kc/s;
- 4. La banda de frecuencia acústica no pasará de 3000 c/s. Se utilizará una preacentuación de 6 db por octava con la correspondiente desacentuación en el receptor;
- 5. La potencia de salida de toda emisión armónica o parásita no excederá de 50 microvatios, medida en los terminales de salida del transmisor cargado con una resistencia igual a la impedancia nominal de la antena.
- 6. En ausencia de desvanecimiento y de efectos de enmascaramiento local la relación de protección para las emisiones en canales comunes de estaciones costeras que trabajen en frecuencias autorizadas en la banda de 150,8 a 174 Mc/s, será tal que el nivel de la señal deseada sea 10 db superior, por los menos, al de la señal interferente. Cada administración preverá un margen mayor, en su caso, para el desvanecimiento y las fluctuaciones de carácter local, como reflexiones en el suelo, en el mar, en los barcos, en los muelles, etc.

#### **Motivos**

De conformidad con los principios generales enunciados en el Acuerdo de la Haya y por el C.C.I.R. (Varsovia).

(Esta página anula y reemplaza la página 812 actual)

(Continuación del Apéndice 15)

#### Disposiciones actuales

#### **Proposiciones**

- (5) En caso de que la estación radiogoniométrica no quede satisfecha de la operación, pedirá a la estación que llama que repita la transmisión indicada en el párrafo (3).
- (6) La estación radiogoniométrica transmitirá la información a la estación que llama, en el siguiente orden:
  - a) La abreviatura reglamentaria apropiada;
  - b) Tres cifras que indiquen en grados, la marcación o el rumbo verdaderos en relación con la estación radiogoniométrica;
  - c) La clase de la marcación;
  - d) La hora de la observación;
  - e) Si la estación radiogoniométrica es móvil, su propia posición en latitud y longitud, precedida de la abreviatura reglamentaria OTH.
- (7) Tan pronto como la estación que llama haya recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje, si estima conveniente obtener confirmación. En este caso, la estación radiogoniométrica confirmará la exactitud de la recepción, o rectificará, en su caso, repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la seguridad de que la estación móvil ha recibido correctamente el mensaje, transmitirá la señal « fin de trabajo ». La estación que llama repetirá seguidamente esta señal, para indicar que la operación ha terminado.
- (8) Salvo indicación en contrario, la estación que llama considerará que se ha determinado el sentido de la marcación. Cuando la estación radiogoniométrica no haya determinado este sentido, deberá advertirlo o indicar al transmitir la información, las dos direcciones opuestas de la marcación.
- (9) La estación radiogoniométrica clasificará las marcaciones, de acuerdo con su apreciación sobre la exactitud de la medición efectuada, en una de las tres clases siguientes:
  - Clase A: Marcaciones que el operador pueda considerar razonablemente como exactas, con un error inferior a  $\pm$  2° (dos grados);
  - Clase B: Marcaciones que el operador pueda considerar razonablemente como exactas, con un error inferior a ± 5° (cinco grados);
  - Clase C: Marcaciones que el operador pueda considerar razonablemente como exactas, con un error inferior a ± 10° (diez grados).

#### Reino Unido

3039 En el título del § 5, suprímase o un rumbo.

**3040** § 5. (6) b) Suprimase o el rumbo verdadero.

#### **Motivos**

La palabra inglesa cuya supresión se propone «course» no es adecuada para el servicio marítimo ni es ya necesaria en el aeronáutico.

## 4594 U. R. S. S.

Convendrá modificar el Apéndice 15 de forma que el apartado 5, párrafos (6) c), (8) y (9), así como el apartado 6, párrafo 3, no se extiendan al servicio móvil aeronáutico, ya que las operaciones de radiogoniometría no permiten incertidumbres ni imprecisiones.

#### 3041 Estados Unidos de América

- § 5. (9) Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- (9) La estación radiogoniométrica clasificará las marcaciones, de acuerdo con su apreciación sobre la exactitud de la medición efectuada, en una de las cuatro clases siguientes:

Clase A: Marcaciones que el operador pueda considerar razonablemente como exactas, con un error inferior a  $\pm$  2º (dos grados) cuando una evaluación estadística de los datos conocidos de los cinco factores integrantes de la variancia total de la marcación, a saber instrumental, de ubicación, de propagación, de muestreo al azar y de observación, dé una probabilidad de menos de 1: 20 de que el error rebase dicho valor, o cuando a falta de medios o de tiempo para

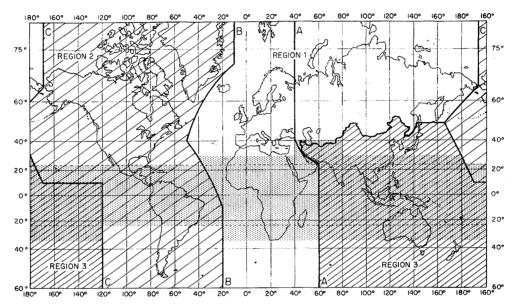
(Esta página anula y reemplaza la página 816 actual)

#### Disposiciones actuales

#### **APÉNDICE 16**

#### Mapa de las regiones definidas en el cuadro de distribución de las bandas de frecuencias

(Véanse los números 100 a 106 y 252)



La parte sombreada representa la zona tropical definida en el número 252

## 4595

## China

Después del Apéndice 16, agréguese como nuevo Apéndice (Apéndice 16 bis) al Reglamento de Radiocomunicaciones, el Apéndice 2 al Reglamento Telegráfico.

Nota de la S.G.: Este Apéndice se reproduce a continuación:

## APÉNDICE N.º 21)

## Pago de los saldos de cuentas

1041. Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refiere el número 989 del Reglamento Telegráfico, son las siguientes :

#### A. Monedas de pago

- 1042. Las monedas utilizadas para el pago de los saldos en francos oro de las cuentas telegráficas internacionales son las siguientes:
- 1043. a) Si el país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora está unido por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la moneda designada por este acuerdo;

<sup>1)</sup> Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

#### **Proposiciones**

China (cont.)

- 1044. b) Si estos países no están unidos por un acuerdo monetario especial, el acreedor podrá solicitar:
- 1. Ya sea la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre y venda libremente oro o divisas oro contra moneda nacional, a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el gobierno (moneda denominada más adelante « moneda oro »);
- 1046. 2. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante « moneda libre ») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;
- 1047. 3. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión de este país;
- Ya sea su propia moneda, que puede no responder a las condiciones fijadas en los números 1045, 1046 ó 1047; en este caso, será necesario que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas lo consientan;
- 1049. c) Si la monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en los números 1045, 1046 ó 1047, corresponderá a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora designar la moneda de pago que le convenga.

#### B. Reglas de conversión

- 1050. La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectuará según las reglas siguientes:
- 1051. a) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará:
- 1. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor, se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;
- 2. Si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor : a la paridad oro de una moneda que responda a una u otra de las condiciones previstas en los números 1045, 1046 ó 1047; el resultado obtenido se convierte después en la moneda del país deudor al cambio oficial practicado para esta última moneda en el país deudor y, eventualmente, la moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales;
- 3. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya sea por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;
- 1055. b) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países que no tengan concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará como sigue:

#### **Proposiciones**

China (cont.)

- 1056. 1. Si la moneda de pago es una moneda oro: a la paridad oro de esta moneda;
- 1057. 2. Si la moneda de pago es una moneda libre apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: a la paridad oro aprobada por este Fondo o a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;
- 3. Si la moneda de pago es una moneda libre no apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: ya sea a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por conducto de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transformará en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra;
- 1059. c) Si, por acuerdo entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la moneda de pago es la comprendida en el número 1048, el saldo en francos oro se convertirá en una moneda oro o en una moneda libre; el resultado obtenido se convertirá en moneda del país deudor, y ésta, en moneda del país acreedor al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

#### Motivos

Como consecuencia de la proposición para los números 985 a 998 (Proposición 4525).

#### **Proposiciones**

## 4596

## Estados Unidos de América

Después del Apéndice 16, añádase el nuevo Apéndice siguiente:

## APÉNDICE 16 bis

Plan de distribución de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico e información conexa

## **ÍNDICE**

#### PARTE I

Disposiciones generales

Sección I. Definiciones
Sección II. Principios técnicos y operativos
A. Determinación de la anchura de los canales
B. Curvas de los alcances de interferencia
PARTE II
Plan de distribución de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R) en sus bandas exclusivas entre 2850 y 17 970 kc/s
Sección I. Límites de las áreas y subáreas
A. Límites de las áreas de paso de las rutas aéreas mundiales principales
B. Límites de las áreas y subáreas de las rutas aéreas regionales y nacionales
Sección II. Distribución de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (R)
A. Plan de distribución de frecuencias (por aérea y subaérea)
B. Plan de distribución de frecuencias (por orden numérico de frecuencias)
PARTE III
Principios técnicos y operativos para la distribución de las frecuencias al servicio móvil aeronáutico (OR)
Sección I. Bandas de frecuencias y canales disponibles
Sección II. Principios técnicos
Sección III. Preparación del plan de distribución de frecuencias de las bandas para el servicio móvil aeronáutico (OR)

### **Proposiciones**

·Estados Unidos de América (cont.)

### PARTE IV

Pla	n de distribución de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3025 y 23 350 kc/s
1.	Abreviaturas
2.	Plan de frecuencias (OR)
	A. Bandas exclusivas
	B. Bandas compartidas (Frecuencias distribuidas)
	Región 1 3155-3200, 3200-3230 y 3800-3900 kc/s
	Región 2 2505-2850, 3155-32000 y 3200-3250 kc/s
	Región 3 3155-3200, 3200-3230 y 3900-3930 kc/s
•	
	C. Bandas compartidas (Frecuencias no distribuidas)
	Mapa de las rutas aéreas mundiales principales Mapa de las rutas aéras regionales y nacionales Transparentes utilizadas para los mapas  en sobre al final del Apéndice

### PARTE I

### Disposiciones generales

### Sección I. Definiciones

- 1. La palabra *Plan* designa el Plan de distribución de frecuencias en las bandas HF móviles aeronáuticas que figuran en este Apéndice.
- 2. Los términos utilizados en este Apéndice para indicar los distintos procedimientos de distribución de las frecuencias son los siguientes:

Distribución a	Francés	Inglés	Español
Servicios	Allocation (allouer)	Allocation (to allocate)	Distribución (distribuir)
Zonas, Regiones	Allotissement (allotir)	Allotment (to allot)	Distribución (distribuir)
Estaciones	Assignation (assigner)	Assignment (to assign)	Asignación (asignar)

- 3. a) Se entiende por Hemisferio Occidental la Región 2 de la U.I.T., definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
  - b) Se entiendo por *Hemisferio Oriental* el conjunto de las Regiones 1 y 3 de la U.I.T., definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

Los límites entre los Hemisferios Occidental y Oriental (líneas B y C, definidas en el Reglamento) se toman como punto de partida de las áreas y subáreas.

Un mapa indicando el trazado de las Regiones 1, 2 y 3 de la U.I.T. figura en la página ... del Reglamento de Radiocomunicaciones.

- 4. Una ruta aérea mundial principal es una ruta de gran longitud, que comprende uno o varios segmentos, cuyo carácter es esencialmente internacional, se extiende sobre varios países y exige comunicaciones a larga distancia.
- 5. Un área de paso de rutas aéreas mundiales principales (MWARA) es un área que incluye cierto número de rutas mundiales principales, las cuales siguen generalmente un mismo curso de tránsito y que geográficamente se hallan lo bastante próximas como para poder ser servidas lógicamente por medio de las mismas familias de frecuencias.
- 6. Se denominan rutas aéreas regionales y nacionales todas las rutas aéreas que utilizan el servicio móvil aeronáutico (R) y que no entran en la definición de las rutas aéreas mundiales principales, dada en el anterior número 4.
- 7. Un área de rutas aéreas regionales y nacionales (RDARA) es una zona que incluye cierto número de rutas aéreas según la definición dada en el número que antecede.

## Sección II. Principios técnicos y operativos aplicados en la elaboración del plan de distribución de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R) y (OR)

### A. Determinación de la anchura de los canales

### 1. Separación de canales.

A fin de permitir el empleo de medios de comunicación de gran rendimiento, se han adoptado las siguientes separaciones de canales :

Banda	Separación	Banda	Separación
2850 - 3155 kc/s	7 kc/s	8815 - 9040 kc/s	8,5 kc/s
3400 - 3500 kc/s	7 kc/s	10 005 - 10 100 kc/s	9 kc/s
3900 - 3950 kc/s	7 kc/s	11 175 - 11 400 kc/s	9,5 kc/s
4640 - 4750 kc/s	7 kc/s	13 200 - 13 360 kc/s	10 kc/s
5450 - 5480 kc/s	7,5 kc/s	15 010 - 15 100 kc/s	10 kc/s
5480 - 5730 kc/s	7,5 kc/s	17 900 - 18 030 kc/s	10 kc/s
6525 - 6765 kc/s	7.5  kc/s		

- 1) Se supone que para el tipo A3 las frecuencias de modulación estarán limitadas a 3000 ciclos y que para las emisiones de tipo A1 la radiación de las bandas laterales no excederá la fijada para las emisiones de tipo A3. Se supone, además, el uso de receptores de buena selectividad.
- 2) El uso de los canales derivados del cuadro precedente para los distintos tipos de emisión (es decir, A1, A2, A3, A4 y F1), será motivo de acuerdos especiales entre las administraciones interesadas, a fin de evitar la interferencia que pudiera resultar del empleo simultáneo del mismo canal para diversos tipos de emisión, sin otorgarse inherenta prioridad a ninguno de ellos.
- 3) Se reconoce que pueden obtenerse dos o más canales para emisión tipo A1 de cada uno de los que se prevén en este plan de separación de canales, y que, en muchas partes del mundo, existe actualmente necesidad de recurrir a la radiotelegrafía manual.
- 4) Con el fin de satisfacer solicitudes especiales, podrán agruparse, igualmente, canales adyacentes, lo que será motivo de acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.

### **Proposiciones**

Estanos Unidos de América (cont.)

- 5) Los acuerdos mencionados en los precedentes párrafos 2), 3) y 4) deberán establecerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 (Arreglos particulares del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en el artículo 4 del presente Reglamento.
- 2. Frecuencias que han de distribuirse.

3151

A continuación se da una lista de las frecuencias que deberán distribuirse en las bandas exclusivas reservadas al servicio móvil aeronáutico, de acuerdo con la anchura de canal prevista en el anterior párrafo 1):

Banda:	2850-31	55 kc/s	3400-3500 kc/s	3900-3950 kc/s	4650-4750 kc/s
	2854	) .	3404,5	3904	4654,5
•	2861	1	3411,5	3911	4661,5
	2868		3418,5	3918 (OR)	4668,5 (R)
	2875		3425,5	3925 (7)	4675,5 \ (7)
	2882		3432,5	3932	4682,5
	2889		3439,5	3939	4689,5
	2896		3446,5 (R)	3946	4696,5
	2903		3453,5 (14)	,	. ,
•	2910		3460,5		4703,5
	2917	ŀ	3467,5		4710,5
	2924		3474,5		4717,5 (OR)
	2931	(R)	3481,5		4724,5 (7)
	2938	(24)	3488,5		4731,5
	2945		3495,5		4738,5
	2952		,		4745,5
	2959	Ì			,
	<b>29</b> 66 ·				
	2973				
	2980				
	2987				•
	2994				
	3001	]		•	
	3008				
	3015				
	3023,5	(R) & (OR)	•		
	3032		•		
	3039				
	3046				
	3053				
	3060				
	3067				
	3074				
	3081				
	3088	(OR)			
	3095	(18)			
	3102				
	3109				
	3116				
	3123				•
	3130				
	3137			÷	
	3144				

## **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

5450-5480	0-5480 5480-5730 6525-6765		55	8815-904	0	10 005-1	0 100	
kc/s	kc/s	•	kc/s	kc/s			kc/s	
5454	5484		6529,5	)	8820		10 012	)
5461,5 (R)	5491,5		6537		8828,5		10 021	
5469 (4)	5499		6544,5		8837		10 030	
5476,5	5506,5		6552	Ì	8845,5		10 039	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	5514		6559,5		8854		10 048	(R)
	5521,5		6567		8862,5		10 057	(10)
	5529		6574,5		8871		10 066	
	5536,5		6582	1	8879,5		10 075	
	5544		6589,5		8888	(R)	10 084	1
	5551,5		6597	(R)	8896,5	(18)	10 093	].
	5559		6604,5	(21)	8905			
	5566,5		6612		8913,5			
	5574	(R)	6619,5		8922			
	5581,5	(26)	6627		8930,5			
	5589		6634,5		8939			
	5596,5		6642		8947,5			
	5604		6649,5		8956			
	5611,5		6657		*/**8961,5			
	5619		6664,5		· ·	•		
•	5626,5		6672		8967			
	5634		6679,5		8975,5	,		
	5641,5				8984			
	5649		*6685		8992,5	(OR)		
	5656,5		*6687,5		9001	(9)		
•	5664		6693		9009,5			
	5671,5		6700,5		9018			
		(R)	6708		9026,5			
	5680	&	6715,5	(OR)	9035			
		(OR)	6723	(12)				
	5688		6730,5					
	5695,5		6738		* .			
	5703	(OR)	6745,5					•
	5710,5	(6)	6753					
	5718		6760,5	]				
	5725,5							

<sup>\*</sup> Disponibles solamente para emisiones de tipo A1.
\*\* Es necesario que en este canal, para emisiones de tipo A1, se empleen solamente equipos de gran estabilidad.

### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

### Banda:

11 175-11 4	100	13 200-13 3	360 ·	15 010-15	100	17 900-18 (	030
kc/s		kc/s		kc/s		kc/s	
11 180,5 11 190		13 205,5 13 215,5		15 016 15 026		17 906,5 17 916,5	
11 199,5 11 209	:	13 225,5 13 235,5	(OR) (6)	15 036 15 046	(OD)	17 926,5 17 936,5	(R)
11 218,5 11 228 11 237,5	(OR) (11) •	13 245,5 13 255,5		15 056 15 066 15 076	(OR) (10)	17 946,5 17 956,5 17 966,5	
11 247 11 256,5		13 264,5 13 274,5		15 086 *15 092,5		*17 975	)
11 266 *11 273		13 284,5 13 294,5		*15 096,5		17 983,5 17 993,5	(OR)
11 280,5		13 304,5 13 314,5	(R)			18 003,5 18 013,5	(6)
11 290 11 299,5		13 324,5 13 334,5	(10)			18 023,5	
11 309 11 318,5 11 328		13 344,5 13 354,5					
11 337,5 11 347	(R) (13)	•					
11 356,5 11 366	` /					٠	
11 375,5 11 385					•		
11 394,5 J							

- 3. Canales comunes a los servicios (R) y (OR).
  - 1) Se autoriza el empleo mundial de los canales comunes a los servicios (R) y (OR), centrados en 3023,5 y 5680 kc/s en la forma siguiente:
    - a) En las estaciones de aeronave para:
      - las comunicaciones con las estaciones de control de aproximación y de aeródromo,
      - las comunicaciones con estaciones aeronáuticas en los casos en que no se disponga o sean desconocidas otras frecuencias de la estación.
    - b) En las estaciones aeronáuticas para control de aeródromo y de aproximación en las siguientes condiciones:
      - para el control de aproximación con potencia limitada a un valor que produciría 20 uv/m a 100 km y en todo caso que no sea mayor de 20 vatios en el circuito de antena;
      - para el control de aeródromo con potencia limitada a un valor que produciría 20 uv/m a 40 km y en todo caso que no sea mayor de 20 vatios en el circuito de antena; debe estudiarse cuidadosamente en cada caso el tipo de antena empleado, a fin de evitar toda interferencia perjudicial;
      - la potencia de las estaciones aeronáuticas que usen estas frecuencias y que trabajen en las condiciones mencionadas, podrá ser aumentada por acuerdos regionales de la U.I.T. y/o la O.A.C.I. al valor que se estime necesario para cumplir ciertas necesidades de explotación.
    - c) para intercomunicaciones entre estaciones móviles dedicadas a operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento en el lugar del siniestro.
    - \* Disponibles solamente para emisiones de tipo A1.

### **Proposiciones**

### **Motivos**

Estados Unidos de América (cont.)

- 2) Las aplicaciones específicas de estos canales comunes a los fines expresados, se acordarán en las conferencias aeronáuticas regionales.
- 3) Se reconoce que el empleo de la frecuencia de 5680 kc/s no es apropiado para los controles de aproximación y de aeródromo y que debe abandonarse lo antes posible. Entretanto deberá utilizarse con extrema cautela, debido a las condiciones de propagación.
- 4) Dichos canales quedan disponibles para las emisiones de tipo A1 o A3, de conformidad con acuerdos especiales, y no serán subdivididos.

### 4. Canales adyacentes.

A fin de eliminar las interferencias perjudiciales de los canales adyacentes, se ha evitado, en la mayor medida posible, distribuir éstos dentro de una misma área.

### B. Curvas de los alcances de interferencia

### 1. Definición de las curvas

En los transparentes que se adjuntan al final de este Apéndice las curvas indican, para los distintos órdenes de frecuencia, el límite de la mínima distancia aceptable para separar las estaciones terrestres que transmitan simultáneamente en la misma frecuencia con potencia radiada de 1 kW (emisión no modulada), a fin de asegurar, en el límite del alcance útil de la emisión deseada de una estación terrestre, una relación de protección de 15 db a bordo de una aeronave.

El alcance útil no se muestra en las curvas.

### 2. Escala y sistema de proyección adoptados para los mapas.

Tales transparentes no pueden ser utilizados más que sobre un planisferio según proyección Mercator y donde la escala es la que se muestra en cada uno de los transparentes. Por lo tanto, éstos no pueden ser utilizados sobre mapas que no respondan a los mencionados requisitos. Los planisferios que también se adjuntan al final de este Apéndice, y en los que figuran las MWARA y RDARA, están en la escala conveniente y los transparentes pueden utilizarse sobre ellos.

### 3. Cambio de escala o de sistema de proyección.

Si se desea emplear mapas en proyección Mercator de escala distinta, es necesario trazar a partir de las coordenadas que figuran en los cuadros que siguen, nuevas curvas para tener en cuenta el cambio de escala.

Al trazarse las nuevas curvas, debe recordarse que el punto de intersección del eje vertical de simetría, es decir un meridiano, con el eje que le es perpendicular, representando un paralelo, debe coincidir con la latitud 00º para la curva 00º, con latitud 20º N para la curva 20º, con latitud 40º N para la 40º, y así sucesivamente.

Las coordenadas geográficas que aparecen en los cuadros mencionados se dan con referencia al meridiano 180º como eje de simetría para la construcción de las curvas.

### 4. Condiciones para la compartición entre áreas.

Los diferentes transparentes se han establecido en las condiciones de compartición de frecuencias adoptadas por la Conferencia Administrativa Internacional de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (C.A.I.R.A.), 1948-1949, y son :

### Entre dos MWARA:

Propagación nocturna para las bandas: 3 a 6,6 Mc/s Propagación diurna para las bandas: 9 a 11,3 Mc/s Separación en longitud para las bandas: 13 a 18 Mc/s

Nota: Se han considerado lo mismo las condiciones de 6,6 Mc/s y 5,6 Mc/s

### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

### Entre una MWARA y una RDARA:

Propagación nocturna para las bandas: 3 a 5,6 Mc/s Propagación diurna para las bandas: 6,6 a 11,3 Mc/s Separación en longitud para las bandas: 13 a 18 Mc/s

### Entre dos RDARA:

Propagación nocturna para las bandas: 3 a 4,7 Mc/s Propagación diurna para las bandas: 5,6 a 11,3 Mc/s Separación en longitud para las bandas: 13 a 18 Mc/s

Curvas suplementarias permiten determinar las posibilidades de compartición para un empleo diurno de las frecuencias comprendidas en las bandas 3, 3,5 y 4,7 Mc/s.

El material que ha permitido establecer las curvas se encuentra en las « Cartas de alcance mínimo y máximo para su uso como guía para la distribución de frecuencias » del Anexo 1 al Volumen 1 del Informe de la Primera reunión de la C.A.I.R.A. (Ginebra, 1948).

### 5. Modo de empleo.

Tomar uno de los mapas anexos al presente Apéndice y seleccionar el transparente correspondiente, según el orden de frecuencia y las condiciones de compartición que se deseen estudiar.

Colocar el centro del transparente (es decir, la intersección del eje de simetría y del eje horizontal) sobre la línea que delimita el área o sobre la ubicación geográfica del transmisor. Tomar nota de la latitud de este punto y elegir la curva correspondiente. Para todo transmisor situado en un punto cualquiera en el exterior de la curva la relación de protección definida en el párrafo 1 será superior a 15 db. Para todo transmisor situado en un punto interior de la curva la relación de protección obtenida será inferior a 15 db. La orientación de las curvas es aquélla que las hace utilizables para el Hemisferio Norte, debiendo ser invertidas para el Hemisferio Sur. Esta es una precaución que conviene tomar cuando se siguen los límites de las áreas y se pasa de un hemisferio a otro.

### PARTE II

### Nota

Esta parte del Apéndice 16 bis es reproducción del Anexo 8, Volumen VII de las Actas finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1951) con ligeros cambios de redacción para adaptar sus distintos títulos a la estructura de un Apéndice.

Por este motivo, y para economizar espacio, se ha omitido aquí la reproducción de esta parte.

### PARTE III

## PRINCIPIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS PARA EL PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)

### Sección I. Bandas de frecuencias y canales disponibles

### 1. Bandas.

- 1. Las bandas de frecuencias disponibles para el servicio móvil aeronáutico (OR) corresponden a tres categorías distintas, a saber:
  - a) bandas distribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR);
  - b) bandas distribuidas específicamente al servicio móvil aeronáutico (OR), pero que se comparten con otros servicios;
  - c) bandas distribuidas al servicio móvil, de las que no se encuentra específicamente excluido el servicio móvil aeronáutico (OR).

### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

### 2. Frecuencias que habrán de asignarse.

### 1) Bandas exclusivas

Las frecuencias en las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico (OR) figuran en la Parte I.

### 2) Bandas compartidas

Los canales propuestos para ser distribuidos al servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas compartidas tienen la misma separación que los de las bandas exclusivas. Sin embargo, no se les han asignado frecuencias determinadas. La cantidad de canales para el servicio móvil aeronáutico (OR), cuya distribución se propone en esas bandas compartidas, ha sido evaluada especialmente teniendo en cuenta la anchura de las mismas y el número de servicios que las comparten.

### 3. Selección de frecuencias.

### 1) Bandas exclusivas

Todas las solicitudes, incluso las comunes a más de una región, se han satisfecho dentro de los límites del espacio de espectro disponible en las bandas distribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) en el mundo entero. El exceso de solicitudes de la Región 1 se satisfizo en la medida de lo posible en la banda 3900 a 3950 kc/s distribuida exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) de aquella región.

### 2) Bandas compartidas

El resto de las solicitudes ha sido acomodado hasta el máximo posible en las bandas a que se refiere el número 1 b) y 1 c) de la Sección I y siguiendo tal orden de preferencia.

### Sección II. Principios técnicos

### 1. Fraccionamiento de canales.

Con el objeto de utilizar las bandas en la forma más racional, se considera que puede fraccionarse un canal previsto para una emisión de tipo A3 en dos o más A1, A3A, u otros tipos complejos de transmisión. Cuando se fraccione un canal, los canales resultantes no podrán ser utilizados por administraciones distintas. Al emplear los canales fraccionados debe tomarse toda clase de precauciones para evitar que se causen interferencias perjudiciales a los usuarios de los canales adyacentes.

### 2. Modificación del tipo de una emisión.

En vista de la necesidad, por una parte, de evitar interferencias perjudiciales y, por otra, de utilizar las bandas de frecuencias disponibles en su capacidad máxima, se permite la modificación de un tipo de emisión en los casos en que esto no exija ocupar un espacio de banda adicional.

### 3. Distribución de canales adyacentes.

Se han distribuidos canales adyacentes a los países que así lo han deseado, siempre que lo han permitido las condiciones geográficas y cuando ha sido posible.

### 4. Relaciones de protección y compartición.

- 1) En las zonas en que se estimó necesario garantizar una mayor repetición de asignaciones, se ha distribuido la misma frecuencia a más de una solicitud de una administración incluso cuando ello pueda disminuir la relación de protección entre las emisiones de las estaciones interesadas.
- En las zonas en que se produzcan puntas de solicitudes, podrán reducirse las relaciones de protección por acuerdo entre los países interesados.

### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

- 3) Se han repetido ciertas asignaciones en donde hay grandes probabilidades de interferencia entre las estaciones de diversas administraciones. Esto se hizo en la creencia de que el horario de trabajo de las estaciones así tratadas sería intermitente. En estos casos cada estación tiene el mismo derecho autilizar la frecuencia y no se concede prioridad a ninguna estación o grupo de estaciones.
- 4) Se ha asignado un cierto número de frecuencias sobre una base « secundaria ». En tales casos, la estación que tiene la asignación « primaria » estará protegida de cualquier otra estación que use la misma frecuencia bajo la forma de asignación « secundaria » por las siguientes disposiciones :
  - la potencia de una estación que utiliza una asignación secundaria debe ser inferior a la potencia de la estación que emplea la misma frecuencia sobre una base primaria, y
  - una distancia no inferior a la mitad de la distancia de repetición necesaria para una relación de protección de 20 decibeles debe separar las estaciones interesadas.

## Sección III. Preparación del Plan de distribución de frecuencias de las bandas para el servicio móvil aeronáutico (OR)

### 1. Método de distribución.

- 1) Se han satisfecho las solicitudes de los países que poseen territorios de ultramar para disponer, para esos territorios, de todas o algunas de las frecuencias de la metrópoli a condición de que se lograra la máxima economía en la asignación de frecuencias y de que se tuvieran en cuenta todas las posibilidades de repetición geográfica. No obstante, las solicitudes de los territorios de ultramar se examinaron en las mismas condiciones que las de los demás países de la misma área, sin conceder prioridad alguna a los países que requerían las mismas frecuencias en la metrópoli y en los territorios de ultramar.
  - 2) En razón de los problemas particulares de las zonas interesadas, se han hecho los arreglos siguientes:
  - a) Zona europea de la Región 1

En la zona europea de la Región 1, se ha realizado la distribución de frecuencias en las bandas de:

3025 - 3155 kc/s 4700 - 4750 kc/s 5680 - 5730 kc/s

haciendo una distribución previa de todas las frecuencias de cada banda (con excepción de una o dos frecuencias llamadas de « reserva ») en cada una de las dos partes del área limitada por la frontera occidental de Polonia, Checoeslovaquia, Rumania y Yugoeslavia. En esta distribución previa se tuvieron en cuenta las posibilidades de repetición de asignaciones.

Antes de adoptar la distribución definitiva de estas frecuencias, se comprobó si la distribución hecha a los países limitados por la línea divisoria definida precedentemente era aceptable desde el punto de vista de la interferencia. La aplicación de las frecuencias de reserva dejó toda libertad para proceder a una nueva distribución de las frecuencias inaceptables.

No se pudo aplicar este procedimiento para las bandas de 6685 a 6765 kc/s y 8965 a 9040 kc/s, debido a que los alcances de interferencia se vuelven excesivos y cubren prácticamente toda Europa.

### b) Zona Sur de la Región 2 (América del Sur)

Se destinan los siguientes canales a satisfacer las necesidades del servicio móvil aeronáutico (OR) de Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela:

3067	4703,5	5688
3081	4710,5	5695,5
3095	4731,5	
3116	4745,5	
3130		
3137		

### **Proposiciones**

Estados Unidos de América (cont.)

Además, se deja la frecuencia de 3151 kc/s para ser empleada en América del Sur por las aeronaves de turismo, en sus comunicaciones aire-tierra.

c) Zona central de la Región 2 (América Central y Caribe)

Se destinan los canales de 3032, 3046, 3053, 3130 y 3151 kc/s para satisfacer las necesidades del servicio móvil aeronáutico (OR) de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Haití y Panamá.

2. Plan de distribución de frecuencias.

El plan de distribución de frecuencias en las bandas (OR) se ha elaborado a base de todos los datos mencionados. Este plan aparece en la Sección IV.

3. Canales comunes a los servicios (R) y (OR).

Se autoriza el empleo mundial de los canales comunes a los servicios (R) y (OR), centrados en 3023,5 y 5680 kc/s en la forma definida en el número 3, Sección II de la Parte I.

4. Limitación de potencia.

Las administraciones interesadas deberán llegar a un acuerdo sobre la reducción de la potencia radiada por las estaciones aeronáuticas durante la noche, en la medida necesaria para permitir la utilización nocturna de tales frecuencias.

### PARTE IV

### Nota

Esta parte del Apéndice 16 bis es reproducción del Anexo 9, Volumen VII de las Actas finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1951) con ligeros cambios de redacción para adaptar los distintos títulos a la estructura de un apéndice.

Por este motivo, y para economizar espacio, se ha omitido aquí la reproducción de esta parte.

4597

U. R. S. S.

Después del Apéndice 16, añádase el nuevo Apéndice siguiente

### APÉNDICE 16 bis

## Procedimiento en el servicio fijo

- 1. En radiotelegrafía por Código Morse:
- a) La llamada comprenderá: la letra V, tres veces; el distintivo de llamada de la estación solicitada, tres veces; la palabra DE; el distintivo de llamada de la estación solicitante, dos veces y la abreviatura ZHC, seguida de un punto de interrogación, dos veces. Ejemplo: VVV LQA24 LQA24 LQA24 DE RGW21 RGW21 ZHC? ZHC?
- b) La respuesta a la llamada comprenderá: el distintivo de llamada de la estación solicitada, tres veces; la palabre DE; el distintivo de llamada de la estación solicitante; la expresión de código ZOK GA REVS....., con indicación de la velocidad de manipulación, expresada en palabras por minuto. Ejemplo: RGW21 RGW21 RGW21 DE LQA24 ZOK GA REVS 300.

### **Proposiciones**

U.R.S.S. (cont.)

- c) La señal de final de trabajo comprenderá: el distintivo de llamada de la estación solicitada, la palabra DE, el distintivo de llamada de la estación solicitante, la abreviatura QRX, con indicación de la hora en que se reanudará la transmisión, el distintivo de llamada, la frecuancia de transmisión en kc/s y la señal  $\overline{SK}$ . (fin de trabajo). Ejemplo: LQA24 RGW21 QRX 2030 RGW-21 15660  $\overline{SK}$ .
  - d) La llamada con destinos múltiples comprenderá:

La letra V, tres veces; todos los distintivos de llamada de las estaciones solicitadas, tres veces; la palabre DE; el distintivo de llamada de la estación solicitante, dos veces; la abreviatura ZHC seguida de punto de interrogación, dos veces. Ejemplo: V V V SDC94 SDC94 SDC94 HBT35 HBT35 DE RWD54 RWD54 ZHC? ZHC?

- 2. En radiotelegrafía por teleimpresor arrítmico:
- a) En los aparatos que imprimen en páginas o en cinta, en código n.º 1, el distintivo de llamada comprenderá:

Las letras RY, sin espaciar, diez veces; el distintivo de llamada de la estación solicitada, tres veces la palabra DE, el distintivo de llamada de la estación solicitada, dos veces y la abreviatura ZHC seguida de punto de interrogación, dos veces; las letras RY sin espaciar hasta el final de la línea (transmítase el distintivo de llamada completo en letras del alfabeto latino, habida cuenta de los cambios de línea y de las vueltas del carro).

Ejemplo: RYRYRYRYRYRYRYRYRYRY LQA24 LQA24 DE RGW21 RGW21 ZHC? ZHC? RYRY.

b) La respuesta a la llamada se transmite una vez establecida la comunicación y regulados los aparatos. Comprenderá: el distintivo de llamada de la estación solicitada, dos veces; la palabra DE; el distintivo de llamada de la estación solicitante, dos veces y la expresión de código ZOK GA TFC. Ejemplo:

### RGW21 RGW21 DE LQA24 LQA24 ZOK GA TFC

- c) Las llamadas con múltiples destinos se harán en la forma indicada en el n.º 1, párrafo d).
- 3. En radiotelefonía:
  - a) Para la llamada en un circuito radiotelefónico se procederá de viva voz como sigue:

AQUÍ...... (designación de la localidad que llama)

LLAMO A.....(designación de la localidad llamada)

CUENTO PARA AJUSTE: UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ

- b) Una vez identificado el corresponsal:
- LE OIGO...... (apreciación) y se repite la llamada hasta el establecimiento de la comunicación por las dos partes;
- c) Para verificar un circuito radiotelefónico, se transmite la serie de números cardinales, un tono de llamada o una señal acústica.

### 4. En radiofototelegrafía

- a) Según los acuerdos concertados entre las administraciones, las llamadas pueden efectuarse, ya sea con areglo al procedimiento del apartado 3, párrafos a) y b), o en Morse, con arglo al del apartado 1, párrafos a), b) y c);
- b) Una vez establecida la comunicación bilateral, el intercambio de fototelegramas no podrá iniciarse hasta haberse regulado la fase del aparato fototelegráfico. La transmisión va precedida de una señal de aviso constituida por la letra V.

### Motivos

Por no preverse en el RR ni en el RTg procedimiento alguno para el servicio fijo, la Administración de telecomunicaciones de la U.R.S.S. propone se complete el primero de dichos reglamentos mediante el anterior Apéndice.

### Disposiciones actuales

## SEGUNDA SERIE APÉNDICE A

### Estudios sobre la propagación radioeléctrica

Reconociendo que la eficacia de la asignación y de la utilización de las frecuencias depende del aprovechamiento total de los datos relativos a la propagación radioeléctrica, los países miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se esforzarán por fomentar el establecimiento y funcionamiento de un sistema mundial de estaciones de observación, a fin de obtener datos sobre los fenómenos ionosféricos y ruidos radioeléctricos naturales, así como sobre los demás fenómenos que tienen alguna influencia en la propagación de las ondas; procurarán, asimismo, adoptar las medidas necesarias para facilitar el estudio, la coordinación y la publicación de dichos datos y de las predicciones sobre la propagación de las ondas.

### **Proposiciones**

## 4598 Estados Unidos de América

Apéndice A.

En la 5.ª linea, sustitúyase: se esforzarán por fomentar por: continuarán fomentando

Motivos

Redacción más apropiada.

3044

India

Apéndice A

Substitúyase el texto actual por el siguiente:

## Estudios sobre de propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico

- 1. Reconociendo que la eficacia de la asignación y de la utilización de las frecuencias y la eficiente planificación de los servicios de radiocomunicaciones dependen del aprovechamiento total de los datos relativos a la propagación radioeléctrica y al ruido radioeléctrico, los países Miembros de la Unión deberán:
  - a) Promover el establecimiento y funcionamiento de una red mundial de estaciones de observación destinadas a obtener informaciones relativas a los fenómenos ionosféricos, troposféricos o de cual-

(Esta página anula y reemplaza la página 820 actual)

### Disposiciones actuales

### APÉNDICE B

## Transmisión de frecuencias contrastadas y de señales horarias

1. Los países miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones reconocen que, para lograr la máxima economía en la utilización del espectro de frecuencias, para obtener la máxima eficacia en la explotación de los servicios de telecomunicaciones y para la realización de las distintas actividades de la U.I.T., es indispensable un servicio de difusión de frecuencias contrastadas utilizables en todas las partes del mundo.

Los países miembros de la U.I.T. reconocen que dicho servicio puede ser útil, igualmente, para la realización de otras actividades ajenas a la Unión. La adición de señales horarias superpuestas a esas mismas difusiones es también muy conveniente, y deberá llevarse a cabo siempre que sea posible.

2. A este fin, las administraciones se esforzarán por establecer un sistema internacional coordinado de difusión de frecuencias contrastadas. En lo que concierne a las señales horarias, considerando el trabajo ya iniciado por diferentes países, tendiente a realizar la unificación de las transmisiones radioeléctricas de señales horarias y de frecuencias contrastadas, los países miembros de la U.I.T. reconocen la necesidad de que se establezca contacto, lo antes posible, con la Comisión Internacional de la Hora, a fin de lograr una coordinación de carácter internacional.

### APÉNDICE C

## Servicio internacional de observación y comprobación de las emisiones

La Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947),

### considerando

- 1. La conveniencia de establecer un servicio mundial coordinado de observación y comprobación de las emisiones, destinado a llevar a cabo las mediciones de frecuencias, de intensidades de campo, de anchuras de banda y de otras características de las emisiones, que puedan ser necesarias para que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.) pueda cumplir eficazmente su misión;
- 2. La conveniencia de que, en todas las estaciones de comprobación que participen en este servicio, se adopten normas técnicas de medición uniformes;

### **Proposiciones**

Reino Unido (cont.)

**3049** APÉNDICE B. Sustitúyase el texto actual del apartado 2 por el siguiente:

2. A este fin, las administraciones continuarán coordinando en el plano internacional el sistema de emisiones frecuencias patrón y señales horarias, para extender este servicio a aquellas zonas del mundo en las que no es aún adecuado y cooperar en la reducción de las interferencias mutuas entre estaciones cuyas zonas de servicio estén imbricadas. El C.C.I.R. se encargará de coordinar esta labor con la asesoría y cooperación del B.I.H. (Bureau international de l'Heure) y la U.R.C.I.

#### **Motivos**

Esta modificación actualiza el apartado 2 y señala a la atención del C.C.I.R. el estudio de esta cuestión.

## 3050 Estados Unidos de América, Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

APÉNDICE C. Suprimase.

### Motivos

### Estados Unidos de América:

Incorporado al texto que se propone para el artículo 18.

### Francia, Francia de Ultramar:

Repite lo que ya se dice en el artículo 18. Este apéndice constituye un ruego para desarrollar el Servicio internacional de observación y comprobación de las emisiones. La comprobación se lleva a cabo normalmente de acuerdo con las prescripciones del artículo 18; se ha modificado el n.º 403 de dicho artículo para hacer hincapié ante las administraciones acerca de la importancia del control internacional.

### Marruecos:

Repite lo que ya se dice en el artículo 18.

(Esta página anula y reemplaza la página 824 actual)

(Continuación del Apéndice C)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

# Recomendación N.º 3 al C.C.I.R. relativa al servicio internacional de observación y comprobación de las emisiones

La Conferencia internacional de radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) invita al C.C.I.R. a estudiar con urgencia las cuestiones siguientes:

- a) Elaboración de proposiciones técnicas con miras a la organización de un servicio mundial de observación y comprobación de las emisiones, que responda a los desiderata expresados en el apéndice C y a las disposiciones del artículo 18 del Reglamento de radiocomunicaciones;
- b) Determinación de las normas técnicas y de los procedimientos de medición que habrán de aplicar las estaciones que participen en este servicio de observación y comprobación, teniendo en cuenta las necesidades de la Junta internacional de registro de frecuencias (estas recomendaciones deberán indicar el género de actividad correspondiente a cada clase de estaciones y las normas técnicas aplicables a cada tipo de medición efectuada);
  - c) Preparación de los modelos a que habría de ajustarse la presentación de los resultados de observaciones y medidas.

# Recomendación N.º 4 al C.C.I.R. relativa a la revisión de los apéndices 3, 4 y 5 del Reglamento internacional de radiocomunicaciones

Se invita al C.C.I.R. a estudiar, a mayor brevedad posible, las cuestiones que a continuación se enumeran por orden de urgencia:

- 1. Determinación, para las diversas clases de emisiones útilizadas:
- de la anchura de banda estrictamente necesaria para obtener un servicio de la calidad requerida;
- de los métodos prácticos de medida de la anchura de banda ocupada efectivamente por cada emisión.

### 2. Determinación:

- de la anchura de banda que deben admitir los diversos aparatos utilizados para la recepción de los distintos tipos de emisión en todos los servicios;
- de las características de los filtros y, en particular, de su eficacia en lo que se refiere a la eliminación de las interferencias fuera de la banda nominal admitida:
- de los procedimientos prácticos para obtener las características necesarias;
  - de los métodos de medición correspondientes.

### 4599 Estados Unidos de América

### Recomendación n.º 3 del C.C.I.R. sobre Control técnico

Suprimase.

### Motivos

El asunto que se trata en esta recomendación se ha incluido en el orden del día de siguientes Asamble as plenarias del C.C.I.R., y su examen ha inducido al C.C.I.R. a recomendar y prever un nuevo estudio.

### 3062

## India

## Recomendación n.º 4 al C.C.I.R.:

Substitúyase el texto actual por el siguiente:

Se invita al C.C.I.R. a estudiar de manera permanente las siguientes cuestiones :

- 1. A. Determinación, para las diversas clases de emisiones utilizadas:
- a) De la anchura de banda estrictamente necesaria para obtener un servicio de la calidad requerida; de los métodos prácticos de medida de la anchura de banda ocupada efectivamente por cada emisión.
- (i) del nivel de las armónicas de frecuencia radioeléctrica irradiadas por las estaciones de los diversos servicios;
  - (ii) del nivel al que es posible reducir prácticamente dichas armónicas;
  - (iii) de los procedimientos adecuados para lograr estas reducciones;
  - (iv) de los métodos de medición correspondientes.
- 1. B. El estudio de métodos más perfectos para obtener la estabilidad de frecuencia en los transmisores.

### **Proposiciones**

### Nuevas resoluciones y recommendaciones

### Estados Unidos de América

### 4600

Resolución  $N.^{\circ}...$  sobre las mediciones técnicas que pueden facilitar el servicio móvil aeronáutico R en ondas decamétricas.

La Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Ginebra, (1959),

### Considerando:

- 1. Que se ha puesto en vigor en lo fundamental el plan preparado para el empleo de las ondas decamétricas en el servicio móvil aeronáutico (R);
- 2. Que el tráfico aéreo está sujeto a cambios continuos;
- 3. Que dichos cambios requerirán la atención de las administraciones interesadas, pero
- 4. Que, al tratar de satisfacer las nuevas necesidades de comunicaciones, no deberá tomarse decisión alguna que impida o ponga trabas a la utilización coordinada de las ondas decamétricas (R) tal como se prevé en el plan adoptado en esta Conferencia;
- 5. Que las familias de altas frecuencias distribuidas a las áreas de rutas aéreas mundiales principales, a las áreas de rutas aéreas regionales y nacionales y a las subáreas, se han escogido teniendo en cuenta las condiciones de propagación que permitirán la selección de las frecuencias más apropiadas para las distancias consideradas;
- 6. Que es indispensable distribuir el volumen del tráfico del modo más uniforme posible entre las frecuencias del mismo orden, y
- 7. Que deberían adoptarse medidas especiales para asegurar la utilización de frecuencias de un orden adecuado,

### Resuelve:

Que las administraciones, individualmente o en colaboración, tomen las medidas necesarias:

- a) Para utilizar en la mayor medida posible las ondas métricas a fin de disminuir la carga de las bandas (R) correspondientes a las ondas decamétricas;
- b) Para el empleo en la mayor medida posible de antenas de directividad y eficacia adecuadas con objeto de reducir al mínimo las posibilidades de interferencia mutua dentro de un área o entre las áreas;
- c) Para coordinar el empleo de las familias de frecuencias necesarias para un segmento de ruta determinado, de acuerdo con los principios técnicos adoptados por la Conferencia y basándose en los datos de propagación más recientes de que se disponga, a fin de que se utilice la frecuencia más apropiada para las comunicaciones entre tierra y una aeronave situada a una distancia dada de la estación aeronáutica que asegure el servicio en el segmento de ruta considerado;
- d) Para mejorar las técnicas de explotación y los procedimientos y para emplear los mejores equipos posible con objeto de lograr la mayor eficacia que se pueda alcanzar en las comunicaciones aire-tierra en ondas decamétricas:
- e) Para recopilar los datos técnicos precisos sobre la explotación de sus sistemas de comunicación en ondas decamétricas que puedan tener influencia en las normas técnicas y de explotación adoptadas por la Conferencia a fin de facilitar cualquier nuevo examen del presente plan que pueda llevarse a cabo en el porvenir, y
- f) Para determinar, por medio de acuerdos regionales el mejor método posible para asegurar las comunicaciones necesarias en toda nueva ruta aérea de larga distancia, internacional o regional, que no esté explotada o no pueda explotarse por medio del sistema de la MWARA y RDARA adoptadas por la Conferencia, de tal modo que no se comprometa en absoluto la utilización de las frecuencias prevista en el plan de distribución de frecuencias (R) adoptado por la presente Conferencia.

### **Motivos**

Incluir la Recomendación n., 13 de la CAIRA (Ginebra, 1948-49).

### **Proposiciones**

4601

Estados Unidos de América (cont.)

## Recomendación a la I.F.R.B. sobre el Control técnico internacional de las emisiones

Con el fin de que el sistema de control técnico internacional de las emisiones pueda controlar eficazmente las transmisiones a larga y corta distancia y atender debidamente las necesidades de datos de control previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones,

Se invita a la I.F.R.B.:

- 1. A que considere las recomendaciones del C.C.I.R. relativas a la distribución geográfica en cada continente de las estaciones de control técnico, prestando especial atención a las necesidades de las regiones tropicales, en las que el radio de acción eficaz de las estaciones de control es más limitado debido al elevado nivel del ruido atmosférico y al gran número de servicios de baja potencia en explotación;
- 2. A que reconozca que determinadas estaciones, por razones económicas o técnicas, no pueden participar plenamente en el control internacional, pero sí contribuir materialmente al sistema de control técnico internacional en una parte limitada de su campo de acción.

#### **Motivos**

Retener las partes pertinentes del apéndice C no incluidas en la proposición relativa al artículo 18.

### **Marruecos**

4602

### Recomendación n.º 1

### Emisiones en altas frecuencias

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, reunida en Ginebra en 1959,

Considerando:

- 1.º Que las emisiones por altas frecuencias son eminentemente aptas para facilitar la circulación de las informaciones y de las ideas en el mundo entero;
- 2.º Que su eficacia se ve reducida progresivamente por malas condiciones de recepción, debidas en gran parte a la falta de un acuerdo sobre la distribución de las altas frecuencias y a la falta también de coordinación de las actividades de los servicios internacionales de radiodifusión,

### Recomienda:

Que los Miembros y Miembros asociados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones aúnen sus esfuerzos por adoptar un plan técnicamente satisfactorio de distribución de las altas frecuencias o, en otro caso, para determinar la forma en que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias podría ayudar a las administraciones interesadas a utilizar lo más eficazmente posible las frecuencias de que disponen.

### **Motivos**

Proposición formulada a petición del Sr. Director General de la UNESCO.

### **Proposiciones**

## 4603

Marruecos (cont.)

### Recomendación n.º 2

### Emisiones de modulación de frecuencia

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, reunida en Ginebra en 1959,

Considerando:

- 1.º Que los radioyentes deberían estar en condiciones de oir las emisiones nacionales sin interferencias de otras estaciones;
- 2.º Que en muchas regiones, la congestión de las bandas de ondas medias y bajos da lugar a que la escucha sea más y más difícil;
- 3.º Que según las observaciones hechas en los países en que se efectúan emisiones de modulación de frecuencia en la banda de muy altas frecuencias, la recepción en esos países es mejor y exenta de interferencias,

Recomienda

Que los Miembros y Miembros asociados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones estudien la posibilidad de que sus servicios nacionales de radiodifusión efectúen emisiones de modulación de frecuencias.

### **Motivos**

Proposición formulada a petición del Sr. Director General de la UNESCO.

### 4604

### Recomendación n.º 3

### Fabricación de aparatos receptores de radiodifusión de precio módico

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, reunida en Ginebra en 1959,

Considerando:

- 1.º La conveniencia de que la población de los países poco desarrollados se halle en condiciones de disfrutar de las ventajas de la radiodifusión,
- 2.º La conveniencia también de que con tal fin se construyan aparatos receptores eficaces, normalizados y de precio módico,

Invita:

A la Unión Internacional de Telecomunicaciones (C.C.I.R. y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que en colaboración con las organizaciones no gubernamentales y con las empresas competentes apliquen las medidas siguientes:

- 1.º Efectuar un estudio sobre la posibilidad de construir :
  - a) Un aparato receptor eficaz, normalizado y de un precio módico especialmente adaptado a las necesidades de los oyentes de los países poco desarrollados;
  - b) Cualesquiera otros medios para contribuir a que estos países puedan disfrutar en mayor medida de la radiodifución.
- 2.º Someter este estudio, con sugestiones sobre la acción pertinente, a los órganos competentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### Motivos

Proposición formulada a petición del Sr. Director General de la UNESCO.

### **Proposiciones**

## México

4605

## Fundamento del proyecto de resolución relativo a la

constitución de una red de estaciones monitoras controlada por la I.F.R.B.

Para fundar la proposición de México acerca de la nueva modalidad del trabajo de la I.F.R.B., será útil examinar a ojo de pájaro las razones que han caracterizado la asignación y uso de las frecuencias durante los últimos 25 años. De manera gruesa, puede decirse que se destacan tres grandes etapas:

I. Era de la tranquilidad dentro de la anarquía (hasta 1947), en la que las facilidades eran muy en exceso de las necesidades y cada administración podía seleccionar y usar las frecuencias a su antojo, sin peligro de causar interferencias perjudiciales.

Ciertamente ni la anarquía era completa, pues ya desde la Conferencia de Madrid (1932) el uso se canalizó a través de bandas para los diferentes servicios, ni la tranquilidad fué imperturbable, pues hacia 1945 comenzó a notarse cierta incomodidad, en virtud de que el hacer una asignación ya involucraba algunas dificultades.

- II. Era de la organización, que se inició en 1947 con la Conferencia de Radiocomunicaciones de Atlantic City, la cual fijó las bases para la elaboración de la Lista Internacional de Frecuencias, y decidió la constitución de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.). Esta era tuvo 3 etapas, a veces traslapadas, cuya fisonomía puede establecerse como sigue:
  - 1. Reacción negativa, voluntaria o involuntaria, de parte de un gran número de países, basada en el temor de un agotamiento prematuro de las facilidades del espectro, y que se manifestó en la notificación de asignaciones no siempre en operación o destinadas a servicios en proyecto, con el resultado de que el espectro se saturó rápidamente, a juzgar por el registro y, en buena medida, en la realidad.
  - 2. Gran esfuerzo colectivo (1948-1949) para resolver una situación grave, aunque un tanto irreal, desarrollado por ese gran grupo de trabajo o laboratorio que fué la Junta Provisional de Frecuencias (constituida por representaciones de las administraciones y por la I.F.R.B. en su primera época de trabajo) que, si bien fracasó en su intento de producir planes de distribución de frecuencias para las diferentes bandas, en cambio legó a la I.F.R.B. elementos técnicos de trabajo muy útiles, que habían de constituir la base de sus normas actuales. Las administraciones, por su parte, se beneficiaron con el cúmulo de estudios técnicos efectuados por la JPF, particularmente con los juegos de frecuencias que la experiencia de los mejores técnicos de cada administración señaló como los más útiles y prácticos, hermanando la teoría con la práctica.
  - 3. Período de conferencias de tipo especial o especializado (1948-1951), de manera señalada la Conferencia Administrativa Internacional de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (C.A.I.R.A.), en dos etapas la Conferencia Internacional de Radiodifusión por Altas Frecuencias (C.I.R.A.F.) también en dos partes y la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C.A.E.R.), las cuales, con un éxito parcial o completo, fijaron los lineamientos para establecer el uso ordenado de las frecuencias.
- III. Era de los reacomodos (1950-1958) que cubre un período durante el cual las administraciones, ya con más serenidad y con el convencimiento de la utilidad que representa el sistema delineado en Atlantic City, complementado por la C.A.E.R., han llevado a buen término la implantación de los planes adoptados para algunos servicios y han realizado, en buena medida, la transferencia de sus asignaciones « fuera de banda » a las bandas correspondientes. No ha sido una tarea fácil, sino todo lo contrario, y ha representado sacrificios, muy particularmente para los servicios fijos que, además de hacer frente a su crecimiento inusitado, han visto reducidas sus bandas, pues a sus expensas se ampliaron las de otros servicios.

### **Proposiciones**

México (cont.)

Todo esto se ha producido en el curso de los llamados « período interino » y « período de ajuste final ». Ahora esta por iniciarse otra etapa :

IV. Era de las realidades (1960-...), que debiera comenzar — inmediatamente que termine esta Conferencia — con la elaboración del Fichero Internacional de Frecuencias y la Lista Internacional de Frecuencias, mediante la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 11, motivo de una proposición que México presenta por separado, documentos que deben reflejar, hasta donde sea posible, la realidad de las operaciones. (Proposiciones 3705 a 3826).

En efecto, si bien es cierto que se han hecho grandes progresos para alcanzar la meta del uso ordenado de las frecuencias dentro de las bandas apartadas para los diferentes servicios, lo que resta por hacer ofrece las más grandes dificultades, no sólo por la cuantía de las asignaciones « fuera de banda » que tienen que ser transferidas, sino porque las crecientes necesidades para nuevos servicios no parecen guardar relación con las facilidades disponibles, a la luz de las inscripciones en el Registro: éste sigue manteniendo, en gran medida, su característica de no reflejar la realidad de las operaciones.

Es en virtud de estas consideraciones, muy especialmente las contenidas en el párrafo anterior, que el representante de México en el Consejo de Administración ya en 1956, en documento número 1847 presentado a la consideración de la 11a. Reunión hizo notar cuán difícil resulta efectuar transferencias para satisfacer una petición de la Junta o para resolver un problema de interferencia debida a que, según se indicó textualmente:

- «a) Cuando el estudio de los registros interiores o internacionales revela la posibilidad de acomodar una nueva asignación, el monitoreo pone de manifiesto que el espacio está ocupado por alguna estación no registrada.
  - b) Cuando el monitoreo señala la existencia de un espacio disponible, el registro indica que el canal está asignado a un país que no lo usa, tal vez momentáneamente.

En el primer caso la frecuencia no puede ser utilizada, y en el segundo la prudencia aconseja no aprovechar ese espacio, en previsión de que una operación inesperada inutilice la asignación hechá con base en los datos de monitoreo. La correspondencia con el país que figura con prioridad pocas veces da resultados satisfactorios. »

Enfatizó en dicho documento que el resolver las dificultadas señaladas mediante cooperación internacional promovida por correspondencia telegráfica o postal, no había demostrado ser útil, y que los mejores resultados se habían obtenido sólo como consecuencia de contactos directos entre técnicos de las administraciones, y éstos no podían ser muy frecuentes, por razones obvias.

Hizo notar, asimismo, que queda aún — teóricamente — un recurso, y es el someter el caso a la I.F.R.B., de acuerdo con las disposiciones del número 110 del Acuerdo de la C.E.A.R. La Junta, sin embargo, no ha brindado hasta la fecha el tipo de asesoramiento que se indica en dicho Aucerdo — y establecido también en el número 286 del Reglamento de Radiocomunicaciones, aparentemente por falta de personal, pero en realidad porque no parece muy inclinada a ello, a juzgar por la interpretación que ha dado al texto de dicho número 110, expresado en un documento enviado al Consejo (y, asimismo, a las administraciones, de manera informal). No hay duda, sin embargo, de que ésta es una de las cuatro tareas fundamentales que el Convenio asigna a la Junta en su artículo 6.

En dicho documento, el representante de México terminó proponiendo « una intervención activa de la Junta en lugar de ser meramente pasiva, como hasta la fecha », sobre la base de dirigir las transferencias, mediante la promoción de contactos entre los países interesados « con vistas a examinar la posibilidad de solución, según se precica en los números 107 a 109 y 111 de la C.A.E.R. En los casos en que las Administraciones no hubieren llegado a un acuerdo, el problema pasaría inmediatamente a la I.F.R.B. — de acuerdo con los números 110, 112 y 113 de la C.A.E.R. — para que este organismo, a la luz de la información más fidedigna derivada del control técnico de las emisiones, sugiriera las frecuencias de reemplazo o las medidas que estimase más adecuadas. El procedimiento sería largo y, a juicio de la Administración Mexicana, requeriría de estaciones monitoras operadas parcial o totalmente por la I.F.R.B.... ».

### **Proposiciones**

México (cont.)

Hacía notar que la actuación de la Junta, tal como se proponía, requeriría la autorización del Consejo y, en algunos as ectos, de las administraciones, a las cuales podía recurrirse por referéndum.

La Junta, en relación con la proposición citada, manifestó: « Se trata de una proposición considerable sobre la cual la Junta no puede pronunciarse sin un previo y detenido estudio, que equivale a confiar a la I.F.R.B. importantes trabajos suplementarios y su adopción implicaría una verdadera reorganización de la Junta. »

La Administración Mexicana, tomando en consideración, por una parte, la dificultad de encontrar facilidades a la luz de la información contenida en el Registro y, por otra, la situación destacada en que se encuentra la Junta para señalar las mejores posibilidades de cambio en el uso de las frecuencias, originadas en el trámite de las notificaciones o en quejas por interferencias, ha propuesto una serie de medidas, incorporadas en el proyecto del nuevo texto para el artículo 11, que involucran una acción más eficaz — verdaderamente directora — de la Junta en la resolución de los conflictos, a travès de un asesoramiento basado en estudios de carácter técnico y, sobre todo, en una información de monitoreo de la mayor amplitud, que es justamente el motivo del proyecto de resolución que ahora se presenta, como complemento y apoyo de aquella proposición.

En realidad, el proyecto de resolución se basa, en buena parte, en la cooperación de las administraciones, ya puesta de manifiesto a través de la información de monitoreo que envían de manera copiosa a la I.F.R.B., aunque sin seguir un plan determinado, y ahora se propone que la Junta desarrolle una acción directora, con objeto de obtener el mayor aprovechamiento de estos trabajos, ampliándolos según lo indiquen las circunstancias.

No se descartan, sin embargo, otros renglones útiles para que la Junta adquiera el mejor juicio para la formulación de recomendaciones a las administraciones, pero éstos pueden surgir durante la Conferencia misma y es posible que la Administración Mexicana presente proposiciones adicionales. De momento, le ha parecido que es factible el conjunto de medidas que se proponen, tanto desde el punto de vista de la cooperación manifiesta de las administraciones que operan estaciones de monitoreo como desde el punto de vista económico, pues no se concibe que la Unión esté haciendo desembolsos tan fuertes para mantener un organismo tan costoso como es la I.F.R.B. si no ha de obtener de él un aprovechamiento mucho mejor que el actual. Inclusive, y para facilitar el aspecto económico sin perjuicio de la eficiencia, podría pensarse en una reducción del número de sus Miembros, sobre la base de asignar tareas individuales previamente definidas a todos y cada uno de sus componentes. Posiblemente la Administración Mexicana presente también una proposición concreta sobre el particular; por lo pronto, a través del proyecto de resolución que se acompaña, pretende que el monitoreo sea llevado al máximo nivel de eficiencia, pues considera que esto representa la espina dorsal de la proposición de México relativa al nuevo texto para el artículo 11, ya que ambas proposiciones constituyen un todo para alcanzar la meta de que la Lista Internacional de Frecuencias refleje la realidad de las operaciones.

4607

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativo a la

constitución de una red de estaciones monitoras controlada por la I.F.R.B.

Considerando:

- a) Que los progresos alcanzados en la implantación de la tabla de distribución de frecuencias de Atlantic City (1947) representan un alto porcentaje de eliminación de operaciones « fuera de banda »;
- b) Que, si bien el tanto por ciento de estaciones que operan aún « fuera de banda » es relativamente reducido, éstas encuentran crecientes dificultades para acomodarse « en banda » a la luz de los procedimientos en vigor;

### **Proposiciones**

México (cont.)

- c) Que el método actual de buscar una frecuencia útil basándose exclusivamente en las asignaciones registradas brinda ya pocas oportunidades para el acomodo no solamente de las asignaciones « fuera de banda » sino de las crecientes necesidades de nuevos servicios radioeléctricos, debido a que debe darse protección a estaciones que, en gran número de casos, no operan, lo hacen durante períodos cortos en el curso de un año u operan sin ajustarse a las características notificadas;
- d) Que, recíprocamente, es frecuente que, cuando se localiza un lugar útil en el registro aquél se encuentre en realidad ocupado por estaciones no registradas que, en ocasiones, son de difícil identificación;
- e) Que, si bien las normas técnicas utilizadas para determinar la protección de estaciones debidamente registradas y en operación se mantienen al día con los progresos de la técnica, la latitud que dejan en las predicciones es muy amplia, pues la experiencia demuestra que no hay una estrecha relación entre dichas predicciones y la práctica, y que, en todo caso, dicha latitud no es consistente con la necesidad actual de uso de frecuencias;
- f) Que, en contraste, y más propiamente como complemento de las estimaciones teóricas, el monitoreo ofrece información de la máxima utilidad para establecer las facilidades disponibles.

#### Reconociendo:

- g) Que el monitoreo proporcionado en el pasado por las diferentes administraciones representa un gran esfuerzo y es un símbolo de la cooperación internacional;
- h) Que, a pesar de ser incompleto y no coordinado, ha demostrado ser de gran utilidad como medio informativo tanto para las administraciones como para la I.F.R.B.;
- i) Que la utilidad del monitoreo alcanzaría un alto grado si pudiera ser ampliado, complementado y dirigido para obtener, además, información específica en relación con las notificaciones de cambio en el uso de frecuencias y del uso real de las mismas.

### Invita:

- j) A las administraciones que deseen cooperar con la Junta, a que comuniquen a ésta durante qué horario diariamente estarían dispuestas a operar sus estaciones monitoras bajo la dirección de dicho organismo y, en este caso, bajo qué condiciones, informándole acerca de la ubicación de aquéllas, características del equipo con que cuentan, personal, etc.
- k) A las organizaciones internacionales o regionales que se dediquen al monitoreo, a que comuniquen a la Junta el tiempo y las condiciones bajo las cuales estarían dispuestas a poner la operación de sus estaciones bajo la dirección de la I.F.R.B.
- 1) A las organizaciones privadas que presten el servicio de monitoreo, a que informen a la Junta las condiciones bajo las cuales podrían laborar exclusivamente para la U.I.T., bajo la dirección de la I.F.R.B., durante el tiempo que consideren factible.

### Encarga a la I.F.R.B.:

- m) Que, con base en la información proporcionada espontáneamente o a petición de ella por las administraciones, organismos internacionales o instituciones, de servicio privado, establezca los lineamientos de una red de monitoreo que cubra adecuadamente las necesidades en todo el mundo, señalando específicamente los lugares en donde el servicio debe ser de la máxima amplitud, inclusive facilidades de radiogoniometría, y en cuáles se considera indispensable el servicio de simple observación y, si es el caso, medición;
- n) A que, en caso de que las facilidades a que se refieren los puntos cabo j), k) y l) no sean suficientes para cubrir las necesidades mínimas de la Junta, ésta precise cuáles son los lugares y el tipo de facilidades necesarias, y elabore un presupuesto para llevar a cabo las instalaciones correspondientes, que someterá a la consideración del Consejo de Administración, a fin de que sean tomadas las medidas pertinentes.

### **Proposiciones**

México (cont.)

Instruye al Consejo de Administración en el sentido de que:

- o) Al presentar la I.F.R.B. peticiones concretas acerca de las facilidades que se requieran para el mejor funcionamiento del servicio de monitoreo, y previa consulta con este organismo, proceda como sigue:
  - 1. Estudiar la petición, con vistas a señalar a la Secretaría General, si es el caso, las medidas de carácter político o administrativo a tomar para llevar a la práctica la petición de la Junta.
  - 2. Hacer las previsiones necesarias para incluir en el presupuesto de la Secretaría General para el año en que la petición sea presentada o para el del año siguiente, según las circunstancias, los créditos que estime necesarios para satisfacer la petición de la Junta. En caso de que la satisfacción de esta necesidad involucre el rebasar el tope del presupuesto señalado por la Conferencia de plenipotenciarios para el año en cuestión:
  - 3. Someter a referéndum de las administraciones el ejercicio de los créditos faltantes.

### 839 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 839 actual)

(Continuación del art. 4 del RA)

### Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 3101 Italia, Reino Unido

2035. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

 a) De los gastos de propio que habrán de percibirse a la llegada (Véase el n.º 576, del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958);

### **Motivos**

Reino Unido:

Poner al día la referencia.

## 3102 China, Japón

2035. Sustitúyase (véase el número 542 del Reglamento Telegráfico, Revisión de El Cairo, 1938) por (véase el n.º 576 del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958).

### Motivos

En armonía con el RTg (Revisión de Ginebra, 1958).

### Italia

### 3103

**2035.** Después de este número, añádase el nuevo inciso siguiente :

a bis) De las tasas aplicables a los radiotelegramas para reexpedir por orden del destinatario, según el caso previsto en el número 2098 (véase el artículo 57 del Reglamento Telegráfico; Revisión de Ginebra, 1958).

## 3104

2036. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) De las tasas relativas a las irregularidades en el cómputo de palabras que, según lo dispuesto en el § 8 (2), [2 bis)], [2 ter)], [2 quater)], [2 quinquies)], [2 sexies)], deben percibirse del destinatario.

### **Motivos**

Conscueencia de la proposición 3095 y siguientes.

2036

b) De las tasas aplicables a las combinaciones o alteraciones de palabras no admitidas, que sean observadas por la oficina o estación móvil de destino (véase el núm. 2033); estas tasas serán pagadas por el destinatario.

### 842 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 842 actual)

(Continuación del art. 4 del RA)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

- **2040** (2) No obstante, en lo que se refiere a los radiotelegramas procedentes de las estaciones móviles, las modificaciones de tarifas no entrarán en vigor sino un mes después de transcurridos los plazos señalados en el número **2039**.
- 2041 (3) Las disposiciones contenidas en los números 2039 y 2040 no admiten excepción alguna.

### Sección II. Radiotelegramas a tarifa reducida

- A. Radiotelegramas de interés general inmediato
- **2042** § 13. En el servicio móvil no se percibirá tasa alguna por el trayecto radioeléctrico de los radiotelegramas de interés general inmediato comprendidos en las categorías siguientes:

2043

a) Mensajes de socorro y respuestas a estos mensajes;

2044

 Avisos procedentes de estaciones móviles, que se refieran a la presencia de hielos, restos de naufragios y minas, o que anuncien ciclones o tempestades;

2045

c) Avisos de fenómenos imprevistos peligrosos para la navegación aérea, o relativos a la aparición súbita de obstáculos en los aeródromos:

2046

 d) Avisos procedentes de estaciones móviles dando cuenta de cambios súbitos en la posición de boyas, en el funcionamiento de faros, aparatos de balizamiento, etc.;

2047

e) Mensajes relativos al servicio móvil.

3111

## Reino Unido

2044. Sustitúyase de naufragio y minas por de naufragio, minas y otros peligros para la navegación.

### **Motivos**

Deben incluirse todos los peligros para la navegación.

4607

### Italia

- **2047.** Añádase, después de este número, el nuevo texto siguiente:
  - f) Radiotelegramas MEDRAD relativos a los consejos médicos cursados en el servicio móvil.

### **Motivos**

En el artículo 3, apartado 2, letra c), del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952), se estipula que la Unión «promoverá la adopción de medidas

### (Continuación del art. 4 del RA)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

Italia (cont.)

tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicaciones ».

En el Nomenclátor de las estaciones que efectúan servicios especiales, publicado por la Secretaría General de la U.I.T., figuran las estaciones que transmiten consejos médicos.

En dicho Nomenclátor puede observarse que la mayoría de las administraciones conceden franquicia en lo que concierne a las tasas correspondientes al trayecto radioeléctrico de los radiotelegramas relativos a tales mensajes que vayan destinados a los centros médicos de su país. Otras administraciones, sin embargo, sólo la conceden en condiciones de reciprocidad y otras incluso perciben las tasas íntegras.

Italia, cuya Administración se cuenta entre las que otorgan la franquicia en cuestión, y que presta además asistencia al Centro Internacional Radiomédico (C.I.R.M.) de Roma, poniendo incluso a su disposición, en caso necesario, medios navales y aviones de socorro para el transporte de los enfermos y heridos, en razón de la labor desinteresada y humanitaria de las estaciones de asistencia médica, estima que la Conferencia de Telecomunicaciones debe considerar los mensajes cursados por tales estaciones como « radiotelegramas de interés general inmediato » y concederles la franquicia para el trayecto radioeléctrico.

En cuanto a la mención que habrá de adoptarse para indicar esta categoría de mensajes, podría usarse la palabra « ME-DRAD ».

### B. Radiotelegramas meteorológicos

2048 § 14. (1) La expresión « radiotelegrama meteorológico » designa a un radiotelegrama, que contiene exclusivamente observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas, enviado por un servicio oficial o por una estación en relación oficial con un servicio de esta clase, a dicho servicio o a dicha estación.

**2049** (2) Los radiotelegramas meteorológicos llevarán, obligatoriamente, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada = OBS =. Esta indicación de servicio tasada es la única admitida.

## 3112

**2048** a **2052.** Sustitúyase el texto de estos números por el siguiente:

§ 14. (1) La expresión « radiotelegrama meteorológico » designa un radiotelegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio, dirigido a este servicio o a dicha estación y que contenga exclusivamente observaciones o previsiones meteorológicas. Todo radiotelegrama de esta clase se considerará siempre como redactado en lenguaje claro.

(Esta página anula y reemplaza la página 846 actual)

(Continuación del art. 4 del RA)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

D. Radiotelegramas de prensa

3122 bis

Bélgica

Título D. Después del número 2052, léase:

C. Radiotelegramas de prensa

Nota de la S.G.

Circ. 624/1950

3123 2057. Como consecuencia de la modificación del RTg por la Conferencia Telegráfica y Telefónica de París (1949), la S.G. señaló a las administraciones la conveniencia de rectificar este número como sigue:

Sustitúyase ... en los artículo 77 y 78 del Reglamento Telegráfico (Revisión de El Cairo, 1938)

por ... en los artículos 75 y 76 del Reglamento Telegráfico (Revisión de París, 1949) 1)

## 3124 China, Francia, Francia de Ultramar, Japón, Marruecos, Reino Unido

**2057.** Sustitúyase la segunda frase del texto actual por la siguiente:

... Estos radiotelegramas deberán ajustarse a las condiciones de admisión previstas en los artículos 65 y 66 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958) ...

Motivos

La concordancia con el RTg.

### 3125

Italia

2057. Sustitúyase artículos 77 y 78 del Reglamento Telegráfico (Revisión de El Cairo, 1938) por artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).

## 3126 Reino Unido

**2057.** Después de este número, agréguese el nuevo texto siguiente :

(1 bis) El mínimo de percepción igual a la tasa de catorce palabras previsto para los telegramas de prensa en el n.º 673, del Reglamento

2057 § 18. (1) Las tasas terrestres y de a bordo de los radiotelegramas de prensa procedentes de una estación de a bordo y destinados a tierra firme, se reducirán en un 50%. Estos radiotelegramas deberán ajustarse a las condiciones de admisión previstas en los artículos 77 y 78 del Reglamento Telegráfico (Revisión de El Cairo, 1938). Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasa telegráfica que será igual a la mitad de la tasa telegráfica aplicable a un radiotelegrama ordinario.

<sup>1)</sup> Actualmente, artículos 65 y 66 del RTg (Revisión de Ginebra, 1958).

### 853 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 853 actual)

(Continuación del art. 5 del RA)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

3156

China, Japón

2068. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 7. Por regla general, el texto deberá ajustarse a las disposiciones reglamentarias que se aplican a los telegramas-carta. (Véase el artículo 70 del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958).

**Motivos** 

China:

Simplificar.

4608

China

**2069** a **2072.** Suprimanse.

**Motivos** 

Simplificar.

## 3157 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

2069. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) El texto de las cartas radiomarítimas y de las cartas radioaéreas deberá estar enteramente redactado en lenguaje claro.

**Motivos** 

La concordancia con el Reglamento Telegráfico.

3158

Japón

2069 a 2071. Suprimanse.

### Motivos

Simplificar, ya que en el número 2068 se dispone que el texto de las cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas se someterá a las mismas disposiciones que el de los telegramas-carta, a saber, las del artículo 70 del RTg, no es necesario repetirlas.

(Continuación del art. 5 del RA)

Disposiciones actuales

**Proposiciones** 

## 3159 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

2070. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) El expedidor deberá firmar, en la minuta de la carta radiomarítima o de la carta radioaérea, siempre que la oficina de origen se lo pida, una declaración especificando formalmente que el texto está enteramente redactado en lenguaje claro y que no encierra significación distinta de la que se desprende de su redacción. En la declaración se indicará el idioma o diomas empleados.

### Motivos

La concordancia con el Reglamento Telegráfico.

### 855 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 855 actual)

(Continuación del art. 5 del RA)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

Japón (cont.)

3164 2074. Suprimase la primera frase.

### **Motivos**

Véase la proposición 3163.

## **3165 2077.** *Añádase al final* :

Dicha tasa se fijará por palabra en un 50% de la aplicable a los radiotelegramas ordinarios.

#### Motivos

En armonía con el coeficiente de reducción aplicable a los telegramas-carta.

- 2078 § 9. Las cartas radiomarítimas y las cartas radioaéreas se colocarán, a los efectos de la transmisión radioeléctrica, después de los radiotelegramas ordinarios pendientes; las que no hayan sido encaminadas dentro de las 24 horas siguientes a su depósito, se transmitirán simultáneamente con los radiotelegramas ordinarios.
- 2079 § 10. Las reglas normales de la contabilidad relativa a las radiocomunicaciones se aplicarán a las cartas radiomarítimas y radioaéreas, habida cuenta de las disposiciones contenidas en los números 2073 y 2074.
- 2080 § 11. (1) Cuando una carta radiomarítima o una carta radioaérea no llegue a su destino por causa del servicio postal, sólo se reembolsarán las tasas percibidas por los servicios que no se hubieren efectuado.
- 2081 (2) Se admite el reembolso de las tasas, en los casos previstos en los números 842, 859, 862 del Reglamento Telegráfico (Revisión de El Cairo, 1938).

### Nota de la S.G.

### Circ. 624/1950

- **3166 2081.** Como consecuencia de la modificación del RTg por la Conferencia Telegráfica y Telefónica de París (1949), la S.G. señaló a las administraciones que este número debería redactarse como sigue:
- (2) Se admite el reembolso de las tasas en los casos previstos en los números 845, 864, 865 del Reglamento Telegráfico (Revisión de París, 1949).¹)

<sup>1)</sup> Actualmente, 885, 911, 912, 913 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).

(Continuación del art. 5 del RA)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

## 4609

China

2081. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Se admite el reembolso de las tasas, en los casos previstos en los números 884, 911 y 913 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).

Motivos

Revisión.

## 3167 Francia, Francia de Ultramar, Marruecos

2081. Manténgase, a condición de sustituir las referencias actuales por los números apropiados del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).

#### 858 Revisión 1

(Esta página anula y reemplaza la página 858 actual)

(Continuación del art. 6 del RA)

### Disposiciones actuales

### **Proposiciones**

### Nota de la S.G.

### Circ. 624/1950

2093

11º Radiotelegramas de lujo (en las condiciones fijadas por el artículo 63 del Reglamento Telegráfico, Revisión de El Cairo, 1938).

3173 2093. Como consecuencia de la modificación del RTg por la Conferencia Telegráfica y Telefónica de París (1949), la S.G. señaló a las administraciones que este número debería redactarse como sigue:

11º Radiotelegramas de lujo (en las condiciones fijadas por el artículo 61 del Reglamento Telegráfico, Revisión de París, 1949).1)

## 3174 China, Francia, Francia de Ultramar, Italia, Japón, Marruecos, Reino Unido

2093. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Radiotelegramas de lujo (en las condiciones fijadas por el artículo 60 del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958).

### Motivos

La concordancia con el RTg (Revisión de Ginebra, 1958).

### 3175

### Italia

2095. Sustitúyase el texto actual por el siguiente: 13º Radiotelegramas-carta.

### Motivos

Consecuencia de la proposición 3132 y siguientes.

### Nota de la S.G.

### Circ. 624/1950

3176 2097. Este número carece de objeto después de haber suprimido este modo de entrega la Conferencia Telegráfica y Telefónica de París (1949).

## 3177 Francia, Francia de Ultramar, Italia, Japón, Marruecos, Reino Unido

2097. Suprimase.

### Motivos

La concordancia con el RTg (Revisión de Ginebra, 1958). Ya no tiene aplicación.

12º Radiotelegramas que hayan de 2094 retransmitirse por una estación del servicio móvil, a petición del expedidor (= RM =).

2095 13º Cartas radiomarítimas y cartas

radioaéras.

2096

14º Radiotelegramas para entregar en propia mano.

2097

15º Radiotelegramas para entregar abiertos.

<sup>1)</sup> Actualmente, artículo 60 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).